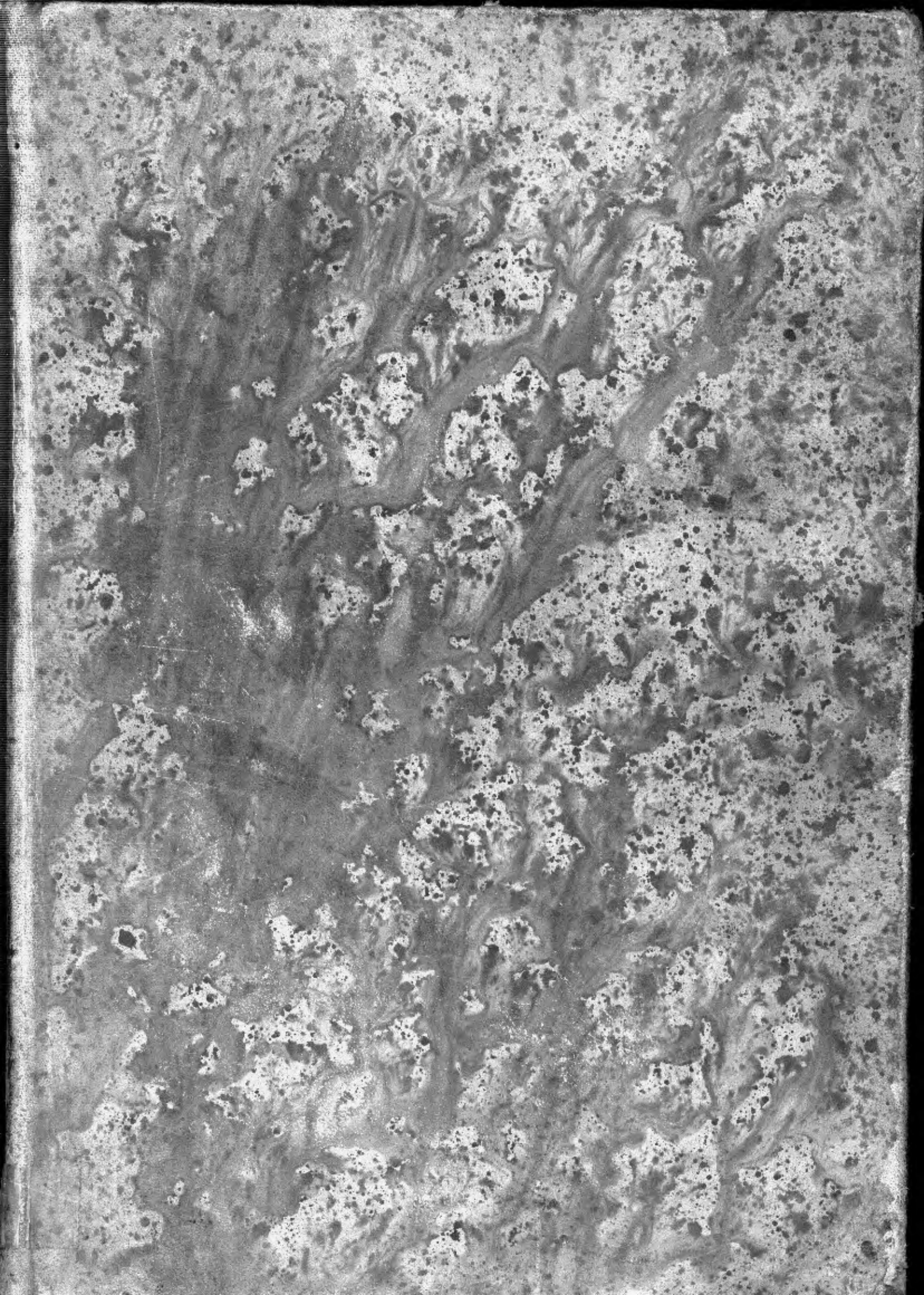

CORTES
DE
NABARR

RC
1h+26p+vi+1h+ 310p+1h

N. Vasc. de Gorta

ATN
3262

H-1844D
R-39473

CUADERNO
DE LAS
LEYES Y AGRAVIOS

REPARADOS Á SUPLICACION DE LOS TRES ESTADOS

DEL
REINO DE NAVARRA,

EN SUS CORTES GENERALES, CELEBRADAS EN LA CIUDAD DE Pamplona los años 1817 y 1818 por la Magestad del Señor Rey DON FERNANDO III de Navarra, y VII de Castilla nuestro Señor.

Y EN SU REAL NOMBRE,

POR EL EXCMO. SEÑOR CONDE DE EZPELETA DE BEIRE, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey y Capitan General del Reino de Navarra, sus fronteras y comarcas.

CON ACUERDO

DE LOS DEL REAL Y SUPREMO CONSEJO DEL MISMO REINO de Navarra que asistieron con él en dichas Córtes.

De órden de la Ilustrísima Diputacion del Reino de Navarra.

PAMPLONA.

IMPRENTA DE LONGAS AÑO 1819.

Con las licencias necesarias.

RATIFICACION

Y

JURAMENTO

DE LA S. C. R. M. DEL REY NUESTRO SEÑOR Don Fernando, III *de Navarra y* VII *de Castilla, hecho y ratificado en su Real nombre, y en virtud de sus poderes Reales y carta credencial por el Excelentísimo Señor D. José de Ezpeleta, Conde de Ezpeleta de Beire, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey y Capitan General del Reino de Navarra, sus fronteras y comarcas, á los tres Estados del mismo Reino, juntos en Córtes generales en la Ciudad de Pamplona su Capital, y el de fidelidad que los mismos tres Estados prestaron y ratificaron á S. M. como á su Rey y Señor natural conforme á sus fueros y leyes en la Santa Iglesia Catedral de la misma Ciudad en 8 de Julio de 1817.*

IN DEI NOMINE AMEN.

NOTORIO Y MANIFIESTO SEA A CUANTOS LA PRESente verán é oirán, que hoy dia Mártes ocho de Julio de mil ochocientos diez y siete, en la Ciudad de Pamplona cabeza de este Ilustrísimo Reino de Navarra, y en la Sala de la Preciosa á la hora de las nueve de la mañana asignada por el Reino para el concurso de sus vocales á ella, se juntaron los Señores de los tres Estados Eclesiástico, Militar, y de las Universidades de este dicho Reino en las Córtes generales que se hallan celebrando por mandado de la S. C. R. M. del Rey Nuestro Señor Don Fernando, III de Navarra y VII de Castilla; y teniendo presente que S. M. por su Real decreto señalado de su Real mano de veinte y nueve de Setiembre del año anterior de mil ochocientos diez y seis se dignó mandar se

convocasen y celebrasen Córtes generales en este Reino en la forma acostumbrada para tratar y resolver en ellas los negocios de su Real servicio y bien público; y para que se celebrase conforme al fuero y antigua costumbre la regia funcion de la ratificacion y Juramento de S. M. como Rey y natural Señor legítimo sucesor en esta Corona de Navarra, y que en el mismo dia confirió S. M. Real poder y carta credencial para la ratificacion y Real Juramento á favor del Excelentísimo Señor Conde de Ezpeleta de Beire, Virey y Capitan general de este Reino y sus Reales Egércitos, S. E. con arreglo á sus leyes los pasó originales á los tres Estados para su previo exámen, y por haberlos hallado conformes á lo que disponen las mismas, y manifestádosele asi al Señor Virey, de comun acuerdo se arregló la fórmula del Real Juramento, y se asignó para su celebracion el presente dia, y S. E. procedió á la convocatoria general de los vocales de los tres Estados, y á las demas disposiciones que por su parte le competen. Que el Reino por la suya habiendo resuelto servir á S. M. en ratificar y jurarlo por Rey en ausencia por auto de veinte y seis de Junio último, procedió tambien á tomar las disposiciones convenientes, á cuyo fin ordenó se construyese en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, donde conforme al fuero se deben celebrar las Coronaciones y Reales Juramentos de sus Soberanos, el Tablado correspondiente con arreglo al plan ó diseño que conserva en su archivo, habiendo destinado para su direccion y adorno dos Señores vocales, uno del brazo militar, y otro del de universidades, una compañía de granaderos que se pidió al Señor Virey para la custodia del mismo Tablado desde la mañana del dia de la funcion hasta su conclusion para auxiliar á las dos personas diputadas por el Reino, y dado el recado de atencion acostumbrado al Prior y Cabildo de esta Santa Iglesia para la asistencia de la música altar ornamentos, Maestro de Ceremonias y Capellanes por medio de mi el Secretario que con el suyo me devolvió la respuesta, ofreciéndose gustoso á contribuir con cuanto pudiese á la mayor festividad y obsequio del Reino: que deseando este que tan regia funcion se celebrase con la magestad que exige la dignidad del acto, acordó que los vocales de los tres Estados concurriesen en el traje uniforme acostumbrado, el cual es en el del Eclesiástico el que usan segun su carácter estado y dignidad, y en los del militar y universidades el de golilla con capa corta y espada larga, y asimismo que si en estos hubiese alguno con el carácter de

oficial general, Togado ó Abogado puedan asistir como es los primeros con la faja de su empleo sobre dicho traje de golilla, los segundos con el de la Toga con capa larga y sombrero, y los terceros con el que los de su profesion usan en este Reino, sin que se les admita en otro traje, ni á los ausentes por medio de apoderados á los congresos y Real Juramento: que igualmente se conformó en que los vocales de los tres Estados, que tambien fuesen Ministros de los Tribunales Reales, y por concurrir con ellos acompañando á las personas Reales, ó Señores Vireyes sus apoderados al Real Juramento, no pudiesen asistir al congreso de los tres Estados, é incorporarse en sus respectivos brazos en la Sala desde donde salen formados para la Iglesia, lo egecuten en ella los que se hallaren en el traje uniforme correspondiente, y quisieren tener el honor de prestar el Juramento de fidelidad á que son convocados por sus casas, dejando el puesto que ocuparen como Ministros antes de darse principio al Real Juramento é incorporándose como vocales en sus respectivos brazos, y manteniéndose en ellos hasta la conclusion del que prestan los tres Estados. Que ha de observarse la costumbre de que los vocales del brazo militar que concurren empleados por varias repúblicas del brazo de universidades juren tambien por sus casas, incorporándose en su brazo militar antes de darse principio al Juramento, y pasando despues al de universidades. Que por la noche de este glorioso dia haya luminarias, y á los Síndicos Secretario y Diposita-rio del Reino se les dé la propina acostumbrada. Que para el repique general de campanas de esta Santa Iglesia y de todas las Parroquias y Conventos de la Ciudad, asi al tiempo del *Te Deum*, como por la noche en el de luminarias, se diesen como efectivamente se han dado por mi el Secretario los recados acostumbrados de parte del Reino al Señor Obispo, y al Prior de esta Santa Iglesia que lo han ofrecido gustosos, y que los Señores Don Francisco Vicente de Azcona y Sarasa individuo del brazo militar, y Don José María Vidarte del de universidades quedan destinados para avisar á S. E. que el Reino le espera en la Iglesia: en inteligencia de todo, y de que de comun acuerdo con el Señor Virey está señalada la hora de las nueve y media para el concurso á la Real funcion, y que el Reino tiene vistos y aprobados los poderes especiales que para dicho Real Juramento han conferido á sus vocales las repúblicas, de todo lo cual doy fe yo el dicho Secretario, resolvieron uniformemente los tres Estados que en los respectivos actos é instrumentos públi-

Insercion de los poderes Reales.

Protestas.

cos de dicho Real Juramento, yo el Secretario inserté á la letra el referido Real poder y carta credencial librados por S. M. y el citado acuerdo del Reino del dia veinte y seis de Junio último, en que resolvió servir á S. M. jurándolo en ausencia, y las protestas sobre preferencias que se han acostumbrado hacer en semejantes actos por varios Señores vocales del brazo Eclesiástico y universidades, y se han anticipado en la Sala, porque la funcion no se dilate, ni en ella se mezcle cosa alguna que desdiga de la armonía y universal gozo con que se debe celebrar. Y dicho Real poder, carta y acuerdo son del tenor siguiente:

PODERES REALES.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Conde de Ezpeleta de Beire, Pariente. Mi Virey y Capitan General de mi Reino de Navarra. Teniendo consideracion al mérito de ese Reino, y demas apreciables circunstancias, que concurren en él, y sus tres Estados, que se han de congregar con mi mandato en la Ciudad de Pamplona, y á que desde mi exaltacion al Trono ha manifestado su lealtad, y un continuado y vivo deseo de que mi paternal amor ratifique el juramento, que en mi menor edad, como Príncipe de Asturias, é inmediato sucesor á ese Reino le hizo en mi nombre, y en virtud de poder del Rey mi Padre y Señor el Conde de Colomera en las Córtes del año de mil setecientos noventa y cinco, en conformidad de lo prometido para en el caso que se ha verificado de hallarme con edad competente y gozar de la Corona; y que acepte el de fidelidad y vasallage, que como á su Rey y Señor natural me deben prestar, cuyos indis-

pensables actos se han solido hacer en Córtes generales, bien informado de su anhelo he venido en condescender gustoso á su instancia en manifestacion de mi gratitud, por lo que he resuelto, que en las Córtes que ahora se han de celebrar para los fines que por despachos separados os tengo comunicado, se practique este preciso juramento ratificando el que en mi nombre hizo el Conde de Colomera practicándose todo con la solemnidad acostumbrada. Y como quiera que he deseado ir á visitar ese Reino para este efecto, considerando que el peso de los muchos y graves negocios que ocurren de mi Monarquía no me han dado ni dan lugar para ello, confiando de vuestra persona y fidelidad, y gran celo que teneis á mi servicio, y á las otras calidades que en vos concurren, he venido en que en las Córtes que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona por los dichos tres Estados de ese mi Reino ratifiqueis á él en mi nombre el Juramento que en mi menor edad hizo por mi con poder del Rey mi Padre y Señor el expresado Conde de Colomera de guardarles sus fueros y leyes; para lo cual por la presente de mi cierta ciencia y deliberada voluntad os doy el poder necesario para que hagais la dicha ratificacion de mi Juramento, y podais aceptar los de fidelidad que me corresponden, y los mencionados tres Estados me hicieren y prestaren, y me deben hacer y prestar como Rey y Señor de ese y estos Reinos, egecutándolo vos tambien en mi nombre como va expuesto de guardarle sus fueros y leyes, Ordenanzas, buenos usos y costumbres, y las otras cosas que se suelen y acostumbran jurar, conforme al fuero y antigua costumbre de ese Reino, con todas las formalidades, fuerzas, y solemnidades que para su firmeza y validacion se requieren, y como si yo lo hiciera estando presente: que para todo lo referido, y lo que de ello dependiere por esta mi carta os doy poder cumplido con todas las fuerzas y requisitos que en tal caso convienen y para ello se requieren, supliendo y dispensando siendo necesario cualquier defecto de formalidad y solemnidad aunque sea la mas precisa y substancial, como desde luego suplo y dispenso, usando de mi Real autoridad; y encargo y mando á los mencionados tres Estados, y á cada uno de ellos concurran con vos en mi nombre en las expresadas Córtes que se han de celebrar en la referida Ciudad de Pamplona á hacer la expresada ratificacion de mi Juramento, y á aceptar el de fidelidad que me corresponde segun y en la conformidad que va expresado, y como si yo estuviera presente,

en cuya virtud mandé dar, y di esta firmada de mi mano y sellada con mi sello de la Chancillería de ese Reyno que reside en mi Corte. Dada en Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y seis. = *YO EL REY.* = Don Gonzalo José de Vilches. = Don Bernardo Riega. = Don Francisco Marin. = Yo Don Juan Ignacio Ayestaran, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. = Registrada. = Como Teniente de Canciller mayor, José Antonio Hidalgo. = Por el Canciller mayor, José Antonio Hidalgo.

CARTA DE S. M. A LOS TRES ESTADOS.

EL REY.

Ilustres, nobles, magníficos y bien amados mios los tres Estados de mi Reino de Navarra. Habiendo tenido por bien de mandar que se convoquen Córtes generales en ese Reino para los fines que con esta fecha os comunico, y siendo uno de ellos el de ratificar en mi Real nombre el Juramento que en mi menor edad hizó por mi con poder del Rey mi Padre y Señor el Virey Conde de Colomera á ese Reino en las Córtes celebradas en el año de mil setecientos noventa y cinco, y aceptar el de fidelidad que me debeis hacer y prestar en su nombre. Por despacho del dia de la fecha de este he dado poder al Conde de Ezpeleta de Beire, mi Virey y Capitan General de ese mi Reino, para que en mi Real nombre concurra con vos á ratificar y hacer el mencionado Juramento, y aceptar el de fidelidad que me debeis hacer y prestar en las Córtes que se han de celebrar en la Ciudad de Pamplona, segun estilo y práctica de ese Reino, como por él entendereis: en cuya consecuencia espero muy seguramente de vuestro celo y fidelidad que atendiendo á la manifestacion de mi amor y gratitud con que miro á todo lo que es de vuestra satisfaccion y consuelo, concurrireis por vuestra parte á cuanto sea de mi Real servicio, como lo creo, lo egecutareis en la presente ocasion con las veras y esfuerzos que siempre habeis procurado acreditar, lo que tendré muy presente para favoreceros y haceros merced. De Palacio á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y seis. = *YO EL REY.* = Por mandado del Rey nuestro Señor: *Juan Ignacio Ayestaran.* = Está rubricada de los mismos Señores de la Cámara que firmaron el Real

poder, y sellada con el sello Real privado de S. M. á la parte inferior de la cubierta ó sobrescrito que dice asi. = POR EL REY. = A los ilustres, nobles, magníficos, y bien amados suyos los tres Estados del su Reino de Navarra. Pamplona.

ACUERDO DEL REINO PARA JURAR A S. M. EN ausencia.

En la Ciudad de Pamplona y Sala de la Preciosa Juéves por la mañana á veinte y seis de Junio de mil ochocientos diez y siete los Señores de los tres Estados de este Reino de Navarra estando juntos y congregados en su lugar acostumbrado entendiendo en Córtes generales por mandado de S. M., teniendo presente el Real poder original que se confirió al Excelentisimo Señor Conde de Ezpeleta de Beire, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey y Capitan General de este Reino para ratificar y jurar en nombre y ánima de S. M. la entera observancia de los fueros, leyes, usos y costumbres de este Reino, y las otras cosas que suelen y acostumbran jurar por los Reyes Nuestros Señores y Príncipes inmediatos sucesores conforme al fuero, y antigua costumbre de este Reino á los tres Estados, y para aceptar el de fidelidad de los mismos tres Estados, como asimismo la Real carta de crehencia que se les ha escrito por S. M. á ese fin, fue propuesto se tratase si el Rey Nuestro Señor seria jurado en ausencia en virtud del referido poder; y habiendo conferido largamente sobre ello, atendiendo á que es notorio y lo asegura S. M. en su Real poder que aunque ha deseado venir á visitar á este Reino para ese efecto, el peso de los muchos y graves negocios que ocurren en la Monarquía no le han dado ni dan lugar para ello, y que asi por esto como porque el pedir, que el Juramento del Rey se haga en ausencia es señal y demostracion de mayor confianza y amor, y el referido poder para hacerlo y aceptarlo está cumplido y bastante como conviene para su celebracion, y por otras causas justas, que mueven los ánimos de los tres Estados, de conformidad acordaron que por esta vez se haga á S. M. el servicio de jurarlo en ausencia por Rey y natural Señor de este Reino de Navarra, en virtud del dicho poder dado al Excelentisimo Señor Conde de Ezpeleta de Beire, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey y Capitan General de este Reino, con que en hallándose S. M. en disposicion que le dieren lugar los muchos

y graves negocios del bien universal de la Monarquía, se sirva hacer merced á este Reino de venir á él, y visitarle personalmente, honrándole con su Real presencia, y hacer de nuevo por su Real persona el mismo Juramento en confirmacion y ratificacion del que ahora se ha de hacer, sin que el egecutarlo en ausencia perjudique al Reino ni se pueda traer en consecuencia para otra ocasion semejante; y para que conste todo ello á los tiempos por venir, lo mandaron asentar por auto á mi el Secretario, siendo testigos el Doctor Don Angel Sagaseta de Ilurdoz Síndico del Reino, y Don José Basset Secretario habilitado por S. M. de que doy fe y firmé. = *Don Diego María Basset*, Secretario.

SIGUE LA RELACION DEL JURAMENTO.

Y En egecucion y cumplimiento de lo asi acordado, dada la hora asignada de las nueve y media salió el Reino de su Sala de la Preciosa, y llevando delante sus Maceros y los Timbales y Clarines de esta Capital, cerrando el cuerpo de la comunidad los tres Señores Presidentes de los tres Estados, fueron por el claustro y trascoro á la Santa Iglesia Catedral, y subieron á un tablado muy capaz y magestuoso que de órden del Reino, y con arreglo en todo al plano ó diseño que conserva en su archivo, estaba dispuesto en el crucero de dicha Santa Iglesia, desde la parte esterior y superior del púlpito del Evangelio y pilar correspondiente á su crucero de la capilla mayor, hasta la parte del altar de San Gregorio y pared que corresponde al claustro, ocupando el dicho tablado toda la frente de la capilla mayor y demas ámbito del crucero referido, siendo la altura del tablado de seis pies, ciento y doce de largo, y treinta y seis de ancho, con tres ramos de escalera, los dos de á nueve gradas cada una, y de once pies de ancho en los dos estremos del tablado, y su frente ácia la puerta de San José, y el tercero de siete gradas en el hueco del crucero entre la Capilla mayor y la de Caparroso ácia la puerta de la Sacristia mayor, dejando libre el uso de la puerta del costado izquierdo de la Capilla mayor, por cuya parte se extendió el tablado en su ancho once pies con la misma altura, de forma, que lo añadido venia á estar á la parte exterior de la caida de las colgaduras que cerraban el hueco del arco, desde la reja de la Capilla mayor, y su extremo del

lado de la epístola hasta la frente de su costado ácia el de el altar de San Gregorio, en cuya extension del tablado estuvo la Capilla de la música; las colgaduras preciosas de terciopelo, y damasco carmesi ocupaban toda la frente del tablado ó pared que divide el claustro entre el altar de San Gregorio y la puerta del claustro, y desde los dos extremos de dicha pared ó frente por ambos lados del tablado continuaban las colgaduras hasta el púlpito de la epístola, y machon ó pilar de la Capilla mayor del mismo lado de la epístola en treinta y seis pies de alto desde el piso del tablado, el cual estaba ricamente alfombrado, y en su referida frente ó textera se puso un estrado de una grada mas de un pie de alto, y once pies en cuadro arrimado á dicha pared del claustro; sobre esta tarima ó estrado ricamente alfombrado se puso el gran Dosel de damasco carmesi, y á su textera y centro de la caida se colocó solo el escudo de las armas del Reino: el respaldo ó caida estaba separado de la pared como tres pies: la Silla Real con respaldo y brazos ricamente guarnecida se puso en el centro del Dosel á tres pies de distancia de su respaldo ó caida, delante de esta Silla se puso un sitial de terciopelo carmesi con cuatro almohadas de lo mismo, la una sobre la mesa del sitial cubierta con su paño de damasco, otra á la parte interior para arrodillarse S. E. y las otras dos á los dos lados para arrodillarse los dos Señores del Brazo Eclesiástico que traban del libro de los Evangelios al tiempo del Juramento Real; de forma que el sitial venia á estar delante sin dejar mas lugar que el suficiente para poner la rodilla sobre la tarima para hacer el Juramento de los tres Estados, cuyos asientos eran unos bancos de respaldo con almohadillas, y cubiertas de terciopelo carmesi en dos líneas rectas para los Brazos Eclesiástico, y militar que empezaban igualando á las dos estremidades de la frente de dicha tarima y grada en distancia por cada lado como pie y medio: la línea de bancos del lado derecho del Dosel correspondiente al Brazo Eclesiástico estaba sin intermision en veinte pies de largo hasta el lado de la epístola del altar portátil que se puso entre el de San Gregorio y el hueco del arco y extension del tablado donde estaba la música: del lado del Evangelio del mismo altar portátil dejando desembarazada toda su frente, continuaba la línea de bancos que ocuparon los Caballeros del brazo militar que no cogian en su línea, y con intermision ó vacío de pie y medio continuaba en recto la línea de este lado derecho del Dosel con los

bancos de Síndico y Secretario del Reino, y fenecia esta línea ocupando como seis pies de la frente de la reja de la Capilla mayor, y dejando paso como de unos ocho pies entre el extremo de los bancos de esta línea, y los de las universidades para entrar el Señor Virey y Reino; la línea de bancos del brazo militar que tambien era recta se acababa dejando igual paso entre su conclusion y el extremo izquierdo de la frente de los bancos de las universidades; estos en siete líneas una tras de otra de á catorce pies de ancho cada una estaban colocados haciendo frente al Dosel desde el extremo del tablado entre los dos ramos de la escalera, y todos venian á estar en tal disposicion, que las dos líneas primeras de bancos tenian en sus espaldas la misma porcion de tablado vacio que las universidades por los dos lados; los bancos de respaldo que tambien se dispusieron para los Tribunales estaban arrimados á la pared que divide el claustro á los dos lados del Dosel, y á distancia de pie y medio por cada lado sobre el suelo del tablado separados de la tarima y goteras del Dosel, y continuaban ambas líneas por las extremidades del tablado pegante á la caida de las colgaduras, de modo que daba vuelta ácia la espalda de ambos brazos Eclesiástico y militar con la distancia correspondiente al ancho del tablado, y colocacion de unos y otros bancos: el Altar portátil se hallaba ricamente adornado de preciosas alhajas con mucha luminaria, y en él se colocaron los Sagrados bultos de Nuestra Señora en el Sacratísimo Misterio de su Purísima Concepcion, á su lado derecho el de San Fermin, y al izquierdo el de San Francisco Xavier, Patronos del Reino; y entre este Altar y espaldas de los bancos del brazo Eclesiástico estaba el Maestro de Ceremonias de la Santa Iglesia y otros Capellanes y Ministros de la misma prontos y prevenidos para la asistencia y servicio del altar, y al lado de este dispuesta la silla de respaldo y brazos guarnecida de terciopelo carmesi con galones de oro, en que habia de sentarse el Señor Presidente Eclesiástico bajo el Dosel al lado derecho del Señor Virey al tiempo del Real Juramento de S. E., de cuya órden estaba la tropa de la guarnicion de esta plaza sobre las armas en dos filas desde el Palacio Real hasta la Catedral y puerta de San José, por donde á estos Reales actos entran las personas Reales; y asimismo estaba pronta y dispuesta en la Ciudadela la artillería para la salva triple que debia hacerse al tiempo de cantarse el *Te Deum* y repique de campanas.

Habiendo llegado el Reino al referido tablado y ocupado en él los tres Estados sus respectivos asientos, inmediatamente los Señores Don Francisco Vicente de Azcona y Sarasa, Caballero del Brazo Militar de la Nobleza, y Don José María Vidarte, Sindico de la Ciudad de Pamplona en el de Universidades, como destinados para el efecto por el Reino, precedente recado que se pasó á S. E. con un portero, fueron en coche de cuatro mulas dos cocheros y lacayos al Palacio Real á decir al Señor Virey que el Reino lo esperaba en el tablado dispuesto en la Santa Iglesia, y habiéndolo egecutado asi, volvieron del mismo modo que fueron, y se incorporaron en sus respectivos brazos.

A breve rato el Señor Virey salió de su Real Palacio en esta forma: venian delante los Alguaciles de los Tribunales Reales á caballo: subseguianse en coches los Oidores del Real Consejo, Alcaldes de la Real Corte, Fiscal Real, y Oidores del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales por el órden y preferencia que les corresponde: inmediatamente se seguian cuatro soldados de caballería con espadas desnudas en la mano delante del coche del Señor Virey, en el cual ocupaba S. E. solo la textera, y el Regente del Consejo solo al vidro del mismo coche: al estrivo derecho venía á caballo Don Juan Bautista Iturria, Rey de Armas del Reino con su cota é insignias de tal, y la espada desnuda en la mano. A la retaguardia del coche ó carroza de S. E. venía una manga de granaderos y un piquete de caballos, de lo cual da fé el infraescrito Protonotario. En esta forma llegó S. E. á la puerta de S. José de esta Santa Iglesia, donde lo esperó mucha parte de la nobleza y oficiales de guarnicion, y habiéndose apeado entró con los referidos Ministros de los Tribunales Reales en dos filas, en toga los que usan de ella y con gorra en la mano, cerrándolas, y haciendo textera el Señor Virey, y delante el Protonotario y Rey de Armas, y asi por el ramo de la escalera pegante al pilar derecho de la capilla mayor subió S. E. al tablado, y entró en el circo del Congreso con el sombrero en la mano, haciendo cortesias á un lado y á otro, y los Ministros de los Tribunales Reales que iban delante sin pararse ni detenerse pasaron á tomar sus lugares, quedando el Protonotario y Rey de Armas de pies y descubiertos durante la funcion en los que les corresponde inmediatos despues del Secretario del Reino, y S. E. puesto bajo el Dosel despues de haberse arrodillado y hecho una breve oracion al altar, se levantó, y retirando

la silla del respaldo del Dosel hasta la caida de la gotera de su frente se sentó, y tambien los tres Estados que le recibieron de pies desde sus asientos, y por haberse mantenido S. E. descubierto en este acto, lo estuvieron igualmente los tres Estados, y en los demas en que se cubrió el Señor Virey, lo hicieron tambien los tres Estados, repitiendo lo mismo siempre que S. E. lo egecutaba.

Consiguientemente el Ilustrísimo Señor Don Joaquin Xavier de Uriz, Obispo de Pamplona, y Presidente del Brazo Eclesiástico se levantó de su puesto y pasó al altar portátil, donde se revistió y dijo misa rezada, la cual oyeron el Señor Virey, los tres Estados, y los Ministros de los Tribunales Reales desde los asientos y lugares que ocupaban; y acabada la misa, dicho Señor Presidente Eclesiástico tomó la capa, y habiendo entonado los músicos de la capilla de esta Santa Iglesia el *Veni Creator Spiritus*, cantó una oracion del Espíritu Santo, y acabada dejó la capa y estola y se volvió á su asiento.

Luego el Señor Virey propuso y dijo al Reino en breves palabras y de grande estimacion lo mucho que S. M. se habia servido de la voluntad y constante fiel inclinacion con que los tres Estados de conformidad habian resuelto jurarle en su ausencia por su Rey y natural Señor, y ratificarle el Juramento de fidelidad que le prestaron como á Príncipe heredero de él con que quedaba nuevamente agradecido y obligado S. M. á mirar por el mayor honor y conveniencias del Reino y sus naturales, como lo entenderian mejor por la proposicion que leeria el Protonotario; y efectivamente habiendo apercibido por tres veces el Rey de Armas, diciendo en alta voz desde su puesto, oid, oid, oid, leyó el Protonotario desde el suyo la proposicion del tenor siguiente:

El Rey Nuestro Señor que sabe vuestra pronta y buena disposicion á prestarle en ausencia el Juramento de fidelidad, ratificando el que le hicisteis como á Príncipe sucesor de este Reino, se halla satisfecho de vuestro amor y lealtad, y deseoso de complaceros como os lo hará presente el Protonotario.

Ilustrísimo Reino: ya ha llegado el dia feliz que tanto deseabais en que manifestando vuestro grande júbilo celebreis el solemnísimo acto del Juramento de fidelidad á vuestro Rey y Señor natural *Don Fernando*, III de Navarra, y VII de Castilla, sin cuyo religioso vínculo no descansaba vuestra notoria lealtad.

No podia S. M. dejar de condescender con vuestros deseos,

pues aunque está bien asegurado, de que desde el dia en que le prestasteis igual Juramento como á Príncipe heredero y sucesor de este fidelísimo Reino, jamas os hubierais separado de ese reconocimiento, ni admitido otro Soberano, aunque os fuese necesario sellar vuestra constancia con la propia sangre, como tan repetidas veces lo habeis acreditado, con todo eso no podia menos S. M. de acceder á que se egecutase este religiosísimo acto, que tanto apeteciais, siéndole muy sensible el no poder concurrir personalmente á tan augusta ceremonia como lo hubiera practicado si se lo permitiese el inmenso cúmulo de negocios que ocupan las primeras atenciones del Trono, y especialmente el actual estado de la Reina Nuestra Señora. Pero en su Real nombre os prometo que os dará el consuelo de visitaros, y ratificar ó hacer de nuevo si fuere necesario el mismo Juramento siempre que se lo permitan las circunstancias.

Por estas razones me autorizó S. M. con los Reales poderes que habeis visto para aceptar en su Real nombre el Juramento de fidelidad de este Ilustrísimo Reino, y para egecutar igualmente el de S. M. ratificando el anterior que tiene prestado de guardar vuestros fueros, leyes, buenos usos y costumbres.

No puede ocultarse á vuesta penetracion cuan satisfactorio es para mi el alto encargo de representar su Real persona en tan respetable ceremonia, y sobre todo ser el organo por donde S. M. os promete nuevas honras, y la reparacion de cualesquiera agravios que hayais padecido, pues que como natural de este Reino no soy menos interesado que vosotros en las satisfacciones que lograis, y en las que en adelante consiguiereis: y no dudeis de que contribuiré con cuanto esté de mi parte, para que asi se realice en todo aquello que sea en mejor servicio del Rey y mayores ventajas de este Nobilísimo Reino. Pamplona ocho de Julio de mil ochocientos diez y siete. = *El Conde de Ezpeleta.*

La cual dicha proposicion fue leida como dicho es, estando el Señor Virey, los tres Estados y Tribunales sentados y descubiertos, y luego levantándose el Ilustrísimo Señor Obispo respondió desde su puesto en nombre de los tres Estados al Señor Virey en breves palabras manifestando el deseo, gusto, amor y fidelidad con que estaba pronto, y dispuesto el Reino á jurar á S. M. por su Rey y Señor natural en manos de S. E. como su legítimo y especial apoderado para ello; y con esto se sentó dicho Ilustrísimo Señor Obispo, y el Señor Virey mandó al dicho Protonotario, leyese como

efectivamente leyó el Real poder y carta credencial de S. M. conferido á S. E. para este sagrado acto que va inserto, y me los entregó á mi el Secretario de los tres Estados despues de concluido el acto.

Y asi leido dicho Real poder y carta credencial se lebantaron y descubrieron el Señor Virey, y los tres Estados, y Tribunales, y S. E. se puso de rodillas en el sitial donde estaba abierto, y prevenido el libro de los Santos cuatro Evangelios, con cubiertas ó planchas de plata estampada en ellas la Santísima Cruz é Imágen de Cristo Crucificado, con que los Reyes y el Reino de Navarra hacian y hacen los juramentos establecidos por sus fueros y leyes, bajo el mismo Dosel junto á S. E., y á su derecha por uno de los Capellanes asistentes se puso la silla guarnecida de terciopelo carmesi con galones de oro, que para el efecto estaba prevenida junto al altar, y en ella dicho Ilustrísimo Señor Obispo como Presidente del Reino con capa plubial y mitra se sentó, y el M. I. S. Don Juan Bautista de Reta Prior de Roncesvalles, Gran Abad de Colonia y el Señor Don Fr. Vicente Balcarce Abad del Real Monasterio de Irache, se pusieron de rodillas á los dos lados del sitial trabando del libro de los Evangelios, y estando asi, y S. E. tocándolos con las manos, y los tres Estados y Tribunales de pies, y descubiertos el dicho Señor Virey juró á los dichos tres Estados y á todo el pueblo de Navarra tocando y adorando la Cruz y Santos cuatro Evangelios, puesto de rodillas durante la solemnidad, y lectura del Juramento en la forma y manera contenida en un papel firmado de su puño, que por mi el dicho Protonotario fue leido en voz inteligible por mandado del dicho Señor Virey junto al sitial entre este, y los asientos de los Caballeros, y es como se sigue.

JURAMENTO DEL SEÑOR VIREY EN NOMBRE Y ANIma de S. M.

YO Don José Ezpeleta, Galdeano, Dicastillo y Prado, Conde de Ezpeleta de Beire, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida órden Española de Carlos III, de la Real y militar de San Hermenegildo, y de la Justicia en la de San Juan, Alcaide perpetuo del Real Palacio de Olite, y Merino mayor de su Merindad, Consejero de Estado, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey Gobernador y Capitan General del Egército y Reino de Na-

varra, sus fronteras y comarcas, Presidente de su Real y supremo Consejo, Subdelegado general de las Rentas de S. M. en este Reino y Juez de Correos, Postas y de las Rentas de Estafetas en el mismo &c. &c. &c. En virtud del poder especial á mi dado por la S. C. R. M. del Rey nuestro Señor *Don Fernando*, III de Navarra y VII de Castilla, de que se ha hecho fe ante los tres Estados de este Nobilísimo Reino de Navarra, que públicamente ante los dichos tres Estados ha sido leido y reconocido, dado por bueno y suficiente para ratificar hacer y aceptar este Juramento, usando de él yo el dicho Don José de Ezpeleta y Galdeano, en voz y en nombre y en ánima de dicho Señor Rey *Don Fernando* III de Navarra y VII de Castilla, loando, aprobando y ratificando el Juramento que en el mismo Real nombre, y en ánima de S. M. siendo Príncipe de este Reino, en virtud de poderes de la Magestad del Señor Don Cárlos VII de Navarra y IV de Castilla hizo Don Martin Alvarez de Soto mayor, Soto, Flores, Mendez de Soto mayor y Torreblanca, Juarez de Figueroa y Negron Velazquez y Angulo Calderon de la Barca Lainez de Castro y Cardenas, Conde de Colomera, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, Comendador de la Puebla de Sancho Perez en la de Santiago, Consejero de Estado, Gentil hombre de Cámara de S. M., Capitan General de sus Reales Egércitos, Virey Gobernador y Capitan General del Egército y Reino de Navarra, sus fronteras y Comarcas, á sus tres Estados el dia once de Enero de mil setecientos noventa y cinco, y cumpliendo con lo prometido juro sobre esta señal de la Cruz ✠ y Santos Evangelios por mi manualmente tocados y reverencialmente adorados, á vos los prelados, por vos y en nombre vuestro, y de toda la clerecia de este Reino de Navarra, á vos los Contestable, Marichal, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijosdalgo, Infanzones de dicho Reino, y á voslos Procuradores y mensageros de las ciudades y buenas villas de este Reino que estais presentes, y vuestros constituyentes y á todo el pueblo de Navarra ausente como si fuese presente de mantener y guardar todos vuestros Fueros, Leyes, y Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno de vosotros presentes y ausentes teneis asi y por la forma que los habeis usado y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados sino en utilidad y provecho, con-

veniencia y honor del Reino; y que asi lo mantendrá, y guardará S. M. en todo el tiempo de su vida á vosotros y á vuestros sucesores, no obstante la incorporacion hecha de este Reino con la Corona de Castilla, para que este dicho Reino de Navarra quede de por si y le sean observados los dichos fueros, leyes, usos y costumbres, privilegios, oficios, y preeminencias sin quebrantamiento alguno, mejorándolos y no apeorándolos en todo ni en parte, y que todas las fuerzas y agravios y desafueros que á vosotros y á vuestros predecesores hasta aquí se hayan hecho por los Señores Reyes antepasados de este Reino y por sus oficiales, los deshará y enmendará bien y cumplidamente segun fuero, como tambien los que en adelante se hicieren sin excusa ni dilacion alguna, á saber es, aquellos que por buen derecho y con verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales y nativos del dicho Reino. Asi bien ratifico y juro, que S. M. no hará ni mandará batir moneda sin que sea con voluntad y consentimiento de vosotros los dichos tres Estados conforme á los fueros de este dicho Reino: tambien ratifico y juro, que S. M. partirá y mandará partir los bienes y mercedes de este Reino con los súbditos y naturales nativos y habitantes de él, segun disponen los Fueros, Leyes, y Ordenanzas de este Reino, entendiendo ser natural el que fuere procreado de padre ó madre natural, habitante actual en este Reino de Navarra, y el que fuere nacido en el de extrangero no natural y habitante actual no se entienda ser natural de este dicho Reino, ni pueda gozar de las libertades, preeminencias, ni naturaleza de él, y que durante la larga vida de S. M. mantendrá todos los castillos y fortalezas de este dicho Reino en manos guarda y poder de hombres Hijosdalgo, naturales, y nativos habitantes y moradores en este Reino de Navarra, cuando la necesidad de la guerra de este dicho Reino cesare, conforme á los Fueros y Ordenanzas de él. Asimismo en virtud de dicho poder ratifico y quiero y me place, que si en lo que he jurado, ó en parte de ello lo contrario se hiciere, vosotros los dichos tres Estados y pueblo de Navarra no seais tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello sea nulo y de ninguna eficacia y valor. Y ratifico prometo y aseguro so cargo del dicho Juramento, que siempre que el Rey nuestro Señor pudiere venir, y hacer en persona este dicho Juramento dándole lugar los graves y necesarios negocios de la Monarquía, vendrá en persona á ratificar este Juramento, y siendo

necesario lo hará de nuevo con todas las fuerzas y solemnidades que se requieren para su fuerza y validacion en la forma referida, y como lo disponen los Fueros de este Reino. Y quiero, y me place, que el Juramento que yo hago en ausencia de S. M. y en ánima suya no os sea perjudicial ni se pueda traer ni traiga en consecuencia para ninguna otra ocasion semejante. En firmeza de lo cual di la presente firmada de mi mano, letra y nombre. = *El Conde de Ezpeleta.*

Y leido y hecho el dicho Juramento (que originalmente y antes de acabarse el acto melo entregó dicho Señor Virey á mi el Secretario de los tres Estados) dicho Señor Virey tocando y adorando la Santa Cruz y Evangelios dijo: asi lo juro: con lo que se levantó y sentó en su Silla Real, y tambien los Señores Obispo de Pamplona, Prior de Roncesballes, y Abad de Irache en sus respectivos asientos como asimismo los tres Estados y Tribunales, y se cubrieron todos luego que lo hizo S. E., habiendo dejado el Señor Obispo de Pamplona la capa y estola, y retirádose la Silla que ocupó al puesto donde estuvo prevenida para este acto.

Y asi celebrado este Real Juramento de S. M., se dió principio al del Reino, y cada uno de los Vocales de los tres Estados por sus propias personas en la forma contenida en un papel, que en alta é inteligible voz fue leido por Don José Basset, que egerce la Secretaría en ausencias y enfermedades de mi el Secretario de los tres Estados mediante Real cédula de S. M., estando dichos tres Estados y los Tribunales en pies y descubiertos, y es del tenor siguiente:

JURAMENTO DEL REINO A S. M.

Nos los Prelados de este Reino de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados y Clerecía de él; y Nos los Ricoshombres, Generosos, Nobles, Barones, Vizcondes, Caballeros, Hijosdalgo, Infanzones que presentes estamos, por Nos, y por los demas que estan ausentes; y Nos los Procuradores de las ciudades y buenas villas de este Reino de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de los habitantes y moradores de las dichas ciudades, y buenas villas, y por nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales que para ello tenemos, y de todo el Reino de Navarra, asi ausentes como si fuesen presentes.

Al muy alto, y muy poderoso Señor Don Fernando, III de Na-

varra, y VII de Castilla, como á nuestro Rey y natural Señor ausente, como si fuese presente, loando, aprobando, y ratificando el Juramento de fidelidad que prestamos á S. M. siendo Príncipe, y en virtud de poderes Reales conferidos por la Magestad del Señor Don Cárlos VII de Navarra y IV de Castilla, como curador que al tiempo era de S. A. R. á Don Martin Alvarez de Soto mayor, Conde de Colomera, siendo Virey y Capitan General de este Reino en el glorioso dia once de Enero de mil setecientos noventa y cinco, juramos de nuevo sobre esta señal de la Cruz ✠ y Santos Evangelios por cada uno de nos tocados, y reverencialmente adorados, y le recibimos y tomamos por Rey y Señor natural nuestro, y juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como á Rey y Señor natural nuestro heredero y legítimo sucesor de este Reino, y de guardar su persona, honor, y estado bien y lealmente, y que le ayudaremos á mantener los Fueros y su estado, y á defender el Reino, como buenos y fieles súbditos y naturales, deben hacer, y son obligados á obedecer y servir, y guardar la persona, honor, y estado de su Rey y natural Señor: el cual Juramento como dicho es, ratificamos, hacemos, y prestamos en manos del Excelentísimo Señor Don José Ezpeleta, Conde de Ezpeleta de Beire, Capitan General de Egército, Virey y Capitan General de este Reino de Navarra, y sus Reales Egércitos, en virtud del poder especial que nos tiene presentado de S. M. para ratificar, hacer, y aceptar el dicho Juramento en los dichos tres Estados; en cuyo testimonio lo firmaron los Presidentes de los tres brazos en nombre de todo el Reino, é yo el Secretario. = *Joaquin Xavier* Obispo de Pamplona. = *El Marques de Góngora.* = *Blas de Echarri.* = Con acuerdo de S. S. I., *Don Diego María Basset*, Secretario.

Y despues de leido el dicho Juramento se sentaron y cubrieron los dichos tres Estados y Tribunales; y los individuos de cada brazo, cada uno de por sí, manteniéndose los demas sentados y cubiertos, pasaron á hacer dicho Juramento, tocando y adorando la Santísima Cruz, y libro de los cuatro Santos Evangelios en que hizo el suyo S. E. en ánima de S. M., que estaba sobre el sitial, y por el Maestro de Ceremonias se volvió y puso frente al Congreso, y en esta forma cada uno de los Vocales prestó dicho Juramento, haciendo, y deshaciendo tres cortesias, á que correspondió el Señor Virey descubriéndose con grande demostracion al levantarse

cada Vocal de adorar la Cruz, y al deshacer la primera cortesia, y los Señores Vocales de los tres brazos, que concurrieron é hicieron por sus personas el referido Juramento en la forma sobredicha, son los siguientes:

El Ilustrísimo Señor Don Joaquin Xavier de Uriz por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Pamplona, del Consejo de S. M., Presidente por su Dignidad Episcopal del Brazo Eclesiástico y de los tres Estados del Reino.

Don Juan Bautista de Reta, del Consejo de S. M. Prior de Roncesvalles, y Gran Abad de Colonia. Don Fr. Vicente Balcarce, Abad del Real Monasterio de Santa María de Irache. Don Fr. Mateo de Zuazu, Abad del Real Monasterio de la Oliva. Don Fr. Lucas de Ximeno, Abad del Real Monasterio de Leire. Don Fr. Bernado García, Abad del Real Monasterio de Iranzu, y Vicario General del Orden. Don Fr. Ruperto de Aisa, Abad del Real Monasterio de Fitero que protestó á los demas Señores Abades que le prefieren, no le pare perjuicio al derecho que le competa de preferirlos. Don Fr. Benito Huarte, Abad del Real Monasterio de Marcilla. Don José Luis de Landa, Provisor y Vicario General de este Obispado, que protestó, no le pare perjuicio al derecho que tiene de preferir á todos los Señores Abades. Y no asistió el Señor Abad de Urdax Don Fr. Agustin Sanzberro por hallarse enfermo.

Por el brazo militar (entre cuyos Señores Vocales no hay preferencia alguna, ni Presidente fijo no concurriendo el Excelentísimo Señor Condestable perpetuo del Reino á quien pertenece la Presidencia de este brazo como á tal Condestable, y en su defecto al Excelentísimo Señor Marichal perpetuo del Reino como á tal Marichal) concurrieron los M. I. S. Don Miguel Antonio de Ezpeleta, Ximenez de Loyola, Marques de Gongora, dueño, y poseedor del Lugar y Palacio de Góngora, del Palacio del Lugar de Oriz, y dueño de la Casa de Ezpeleta de Falces, y del Palacio de Otazu, su Señorio y Mayorazgo. Don Cristobal María de Ripa y Jaureguizar, Señor de los Palacios de Cabo de Armería de Ripa y Jaureguizar. Don Francisco Beraiz Gonzalez de Castejon, dueño de la Casa de los Beraices, sita en la Plaza de Santa María de la Ciudad de Tudela. Don Fausto María de los Dolores Elío y Aguirre, Marques de Bersolla, dueño de los Palacios de Bertiz y Esparza en el Valle de Salazar. Don Francisco Xavier Elío y Ximenez Navarro, dueño y poseedor del Palacio de Cabo de Arme-

ría del Lugar de Orcoyen. Don Luis Ayanz de Ureta, dueño y poseedor del Palacio y Lugar de Ureta, y de la Casa de Ongay, sita en la Ciudad de Sangüesa. Don Manuel María de Iribas, poseedor de los Palacios de Ansoain y Elcano. Don Joaquin María de Mencos y Eslava, Areñaga y Eslava, Ayanz de Navarra y Arbizu, Conde de Guendulain, Baron de Biguezal, Señor de Guendulain, Sarría, San Martin, Aos, Sotes, Ecoyen, Larrain, Adurraga, San Lorenzo, Iriberri, dueño y poseedor del Palacio y Lugar de Redin, y de las pechas Concejiles de la Villa de Piedramillera, y Lugares de Galdeano, Ancin y Mendiliberri, de las pechas de Ezcaba, y Casa de Mencos de la Ciudad de Tafalla, con el Patronato del Convento de Religiosas de la Purísima Concepcion de ella, Patronato del Convento de la Santísima Trinidad de la Villa de Puente la Reina, y Alcaide perpetuo por juro de heredad del Real Palacio de dicha Ciudad de Tafalla. Don Joaquin Ignacio de Mencos, Manso de Zúñiga, dueño y poseedor del Palacio de Zozaya, hijo primogénito del Conde de Guendulain. Don Joaquin Santiago Bayona, poseedor del Palacio de Arbizu. Don Blas Joaquin de Zerezeda y Zerezeda, dueño y poseedor de la Casa de Acedo, Urpide, sita en la Ciudad de Viana. Don José María Ezquerra y Bayo dueño y Señor del Lugar y Palacio de Cabo de Armería de Laboa. Don Julian María de Ozcariz y Arce, Fernandez Bazan, Agorreta y Beaumont, Señor de los Lugares de Arce y Arleta, Maestrante de la Real de Granada, como poseedor de los Palacios de Cabo de Armería de Arce, y Agorreta. Don Manuel Vicente Mutiloa, Arizcun y Beaumont, dueño y poseedor de la Casa de Mutiloa, y dueño del Palacio de Andueza. Don Jorge Montesa y Eguia, Marques de Montesa, y dueño del Lugar y Palacio de Heza y Palacio de Berbinzana. Don José Fausto de Guirior y Arteta, Marques de Guirior y dueño y poseedor de la Casa de su apellido de la Villa de Aoiz. Don Manuel María Zerezeda y Torres de Navarra, como dueño y poseedor del Palacio de Cabo de Armería del Lugar de Marañon. Don Manuel Joaquin Perez de Rada Gaztelu y Miranda, dueño de la Casa de Juaniz de la Villa de Muruzabal, dueño y poseedor de los Palacios de Vidaurreta y Villanueva, y poseedor del Palacio de Abinzano. Don Miguel Escudero Ramirez de Arellano, como dueño y Señor de su Casa y Mayorazgo de Escudero en la Ciudad de Corella. Don Antonio Galdeano y Marichalar, dueño y poseedor de la

Casa de Galdeano de Dicastillo del Palacio de Cabo de Armería del Lugar de su apellido, y pecha Concejil del Lugar de Mendilibarri y Alguacil mayor de la Inquisicion de este Reino de Navarra. Don Manuel María Ezpeleta y Añoa, dueño y poseedor del Lugar de Larraya. Don Joaquin de Elío Jaureguizar y Olóndriz, del Consejo de S. M. único Togado en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales, dueño y poseedor del Mayorazgo de Cabo de Armería de Echaide y Ealegui. Don Manuel Belazquez de Medrano y Zaro, dueño y poseedor del Palacio de Cabo de Armería de Artazcoz. Don Francisco Vicente de Azcona y Sarasa, dueño y poseedor de los Palacios de Echarren y Soracoiz y de la Casa solar de Salinas de oro del Consejo de S. M su Procurador Fiscal, Patrimonial de este Reino de Navarra en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales. Don Roque Jacinto de Gaztelu Apeztegui y Sarasa, dueño y Señor de los Palacios de Cabo de Armería de Gaztelu, sito en la Villa de Echalar y de el de Apestegui en el Lugar de Errazu del Valle y Universidad de Baztan, é inmediato sucesor del Palacio y Mayorazgo de Pereda sito en el Lugar de Urtasun, y Patrono único y privativo de la Iglesia Parroquial del referido Lugar de Errazu y su Rectoría, con percepcion de diezmos y obligaciones. Don Xavier María Argaiz y Aranguren como Señor del Pozuelo y de los Palacios de los Lugares de Iza y Sagües. Don Policarpo Daoiz Señor de la Casa principal de su apellido de esta Ciudad de Pamplona. Don Juan María Sarasa y Manso, dueño y poseedor del Palacio de Cabo de Armería del Lugar de Sarasa. Don Francisco Xavier Donamaria y San Juan, Señor del Lugar de Ezperun, y de los Palacios de Cabo de Armería de Ezperun de Donamaria y de Iriarte en Ochagavia, Patrono único y privativo de la Iglesia Parroquial de Donamaria. Don Benito Antillon dueño y poseedor del Palacio y Señorío de Nobár y del Palacio de Iturvide, sito en el Lugar de Garzain en el Valle y Universidad de Bastan. Don Miguel José de Borda y Goyeneche del Consejo de S. M. su Oidor en el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales dueño y poseedor del Palacio de Borda de la Villa de Maya. Don Manuel María Echeverría y Muzquiz, Azpilcueta y Burdaspal poseedor de los Palacios de Burdaspal, Racax, Liedena y Ustes. Don Miguel José Balanza y Castejon dueño y poseedor de los Lugares de Elcarte y Ecay. Don Manuel Angel Vidarte Solchaga Zaro y Cuadrado, dueño y poseedor de los Palacios de Cabo

de Armería de los Lugares de Solchaga y Mendivil y de las pechas de este último pueblo. Don Maximino Echalaz Gonzalez de Sepulveda y Gaztelu, dueño y Señor del Palacio y Lugar de Echalaz y de las pechas de Iriso y Elía. Don Saturio Dabalos y Beaumont Coronel de los Reales Egércitos y dueño del Palacio de Zabaleta de Lesaca. Don Leoncio Ladron de Cegama y Ezcurra dueño y Señor del Mayorazgo y Palacio de Ezcurra. Don José Joaquin Aguirre como dueño y Señor del Palacio de Aguirre en el Lugar de Donamaria. Don Joaquin de Aperregui Coronel de los Reales Egércitos dueño y poseedor de la Casa de Aperregui de la Ciudad de Tudela. Don Joaquin Xavier Bayona y Ezpeleta Señor de los Lugares de Olleta é Izanoz, dueño y poseedor de los Palacios de Cabo de Armería del dicho Lugar de Olleta, Villa de Larrasoaña, Reta y Villava, Casa preeminente del Lugar de Turrillas y las pechas de Rala é Iriso, Condecorado con la medalla del sufrimiento por la Patria, y la Cruz de prisionero civil en Francia. Don Evaristo de San Clemente y Montesa dueño y poseedor de la Villa y Palacio de Mora. Don José María Martinez de Arizala y Fernandez dueño de la Casa de Arizala de la Villa de Mendigorria. Y no concurrieron Don Joaquin María Morales de Rada y Alonso dueño del Palacio de Cabo de Armería de Rada sito en la Villa de Murillo el Fruto. Don Blas Rodriguez de Arellano dueño del Palacio de Amatriain. Don Francisco Xavier de Vidarte y Mendinueta. Don Francisco María Gonzalez de Uzqueta, Martinez de la Espada, dueño y Señor de las Casas de Gonzalez y Uzqueta de la Villa de Villafranca y Ciudad de Corella; y Don Joaquin Arebalo y Antillon, dueño y poseedor del Mayorazgo de los Arebalos de la Villa de Villafranca, por su abanzada edad é indisposicion de su salud el primero, y por hallarse igualmente enfermos los cuatro restantes.

REPUBLICAS POR EL BRAZO DE LAS UNIVERSIdades.

Y por el brazo de las Universidades concurrieron y juraron los siguientes: por la Ciudad de Pamplona el Licenciado Don Blas de Echarri Abogado de los Tribunales Reales, Don José María Vidarte, y Don Tiburcio Joaquin de San Bartolomé. Por la Ciudad de Estella Don Juan Bautista Vicuña y el Licenciado Don Felipe

Martinez de Morentin Abogado de los Reales Tribunales. Por la Ciudad de Tudela Don José María Cortés y Borda Coronel retirado de los Reales Egércitos y Don José Yanguas y Miranda Escribano Real, que protestaron no le pare perjuicio á dicha Ciudad el hacer el Juramento y funciones de este acto al derecho que tiene de preferir en ellas á la de Estella y en los asientos y demas honores y preeminencias. Por la Ciudad de Corella Don Joaquin María Morales de Rada y Galdeano. Por la Ciudad de Sangüesa Cabeza de su Merindad Don Luis Ayanz de Ureta y Don Francisco Xavier Donamaria y San Juan que tambien juraron por sus Casas como queda escrito en los que concurrieron del brazo militar que protestaron la preferencia á la Ciudad de Corella. Por la Ciudad de Olite Cabeza de su Merindad Don Luis Uriz y Don Manuel Navascues y Landivar que protestaron la preferencia á la Ciudad de Corella. Por la Villa de Lumbier el Licenciado Don Ildefonso de Ilundain Abogado de los Reales Tribunales que protestó la preferencia á la Ciudad de Corella. Por la Villa de Puente la Reina Don Nicolas Echavarri, que hizo igual protesta á la Ciudad de Corella. Por la Villa de los Arcos el Doctor Don Fausto Galdiano y Marichalar. Por la Ciudad de Viana Cabeza de su principado el Licenciado Don Pedro Urbina Abogado de los Reales Tribunales, que protestó la preferencia á la Villa de los Arcos. Por la Villa de Aoiz Don Tomas de Lusarreta Escribano Real. Por la Villa de Monreal Don Andres Peralta Escribano Real. Por la Ciudad de Tafalla Don José María Ricart de Landibar. Por la Villa de Villafranca el Licenciado Don Ruperto del Saso, Abogado de los Reales Tribunales que protestó la preferencia á la Ciudad de Tafalla. Por la Villa de Huarte Araquil Don Juan Miguel Irañeta. Por la Villa de Mendigorria Don Manuel Gonzalez de Villazon. Por la Villa de Torralba Don Manuel de Lander. Por la Villa de Cáseda Don Xavier Armendariz y Mateo. Por la Villa de Echarri Aranaz Don Mauro de Cáseda Escribano Real. Por la Villa de Lacunza Don Miguel Lucas Almandoz. Por la Villa de Baltierra Don Nicolas de Gomez y Maya Capitan retirado. Por la Villa de Santesteban Don Fernando Larrainzar. Por la Villa de Urroz Don Joaquin Iribarren Teniente retirado de los Reales Egércitos. Por la Villa de Aibar el Licenciado Don Toribio Arbeloa Abogado de los Reales Tribunales. Por la Villa de Villaba Don Joaquin Diaz. Por la Ciudad de Cascante Don Ramon Martin y Clemente y Don

Felipe Urbasos Teniente retirado de los Reales Egércitos. Por la Villa de Cintruénigo Don Pedro Clemente Ligues y Navascues. Por la Villa de Miranda Don Pedro Albero que protestó á todas las Universidades que se sientan despues de la Villa de Aoiz no le pare perjuicio este acto de sentarse despues de ellas á la pretension que tiene de preferilas. Por la Villa de Arguedas Don Lorenzo de Gomeza Gonzalez y Uzqueta Capitan retirado. Por la Villa de Echalar Don Francisco Xavier de Berrueta. Por la Villa de Artajona Don Tadeo Jaurrieta que protestó la preferencia á la Villa de Echalar, y á las demas, que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla; y por la Villa de Milagro Don Antonio Vea que tambien protestó la preferencia á todas las Repúblicas que se sientan despues de la Villa de Aoiz por la pretension que tiene á preferirlas. Y no concurrió Don Francisco María Gonzalez de Uzqueta y Martinez de la Espada, Diputado de la Villa de Villafranca por hallarse gravemente enfermo.

Y acabado de hacer dicho Juramento en la forma sobredicha, el Señor Virey en nombre de S. M. dijo que aceptaba, y aceptó el dicho Juramento de fidelidad hecho y prestado por todo el Reino y sus tres Estados conforme al dicho poder Real, y consiguientemente habiendo pasado desde nuestros respetivos puestos por el centro del congreso haciendo tres cortesias hasta la frente del Dosel como es yo el Secretario de los tres Estados por su lado derecho, y el Protonotario por el izquierdo, mandó el Señor Virey y los dichos tres Estados, y en su nombre el Señor Presidente Eclesiástico nos requirieron hiciésemos y testificásemos instrumento público, uno ó mas del mismo tenor y sustancia del referido Juramento y de todo lo demas que á cerca de ello se habia hecho, segun que en semejantes actos y casos hacer se requiere y los diésemos puestos en pública forma á S. E. y al dicho Reino y á quienes los pidiese.

TE DEUM Y BESAMANOS.

E inmediatamente dicho Ilustrísimo Señor Obispo de Pamplona, Presidente del Brazo Eclesiástico, se levantó de su asiento y fue al dicho altar portátil y tomó la capa y mitra y entonó el *Te Deum Laudamus* que cantó la música de la capilla de esta Santa Iglesia, y concluido, dijo dicho Señor Presidente una oracion *pro gratiarum actione* por S. M. y dejó la capa y mitra y se volvió al asiento de

su brazo: luego que se entonó el *Te Deum*, se tocaron los timbales y clarines y demas instrumentos de música que habia en la Iglesia, sus campanas y las de las Parroquias y Conventos de toda la Ciudad, se disparó la salva triple de la artillería de su castillo y ciudadela, y tambien hizo la suya la tropa de infantería que estaba apostada fuera de la Iglesia; subsiguientemente queriendo el Reino y cada uno de sus Vocales pasar en la forma acostumbrada á besar la mano al Rey nuestro Señor, y por su ausencia hacer el correspondiente acatamiento al dicho Señor Virey en su Real nombre manifestando con este acto la sumision y reconocimiento que debe á S. M. por la merced, que le ha hecho al Reino en haberle jurado la firmeza y observancia de sus fueros, leyes, usos y costumbres, franquezas y libertades, representándole en esto la mucha voluntad con que habian deseado jurar y servir á S. M. por ser larga esta funcion y muy incómoda para todos la hora, propuso S. E. podia dispensarse por esta vez el que lo hiciesen todos y cada uno de los Vocales, egecutándolo juntos en nombre de los tres Estados sus tres Señores Presidentes en que conformó el Reino por complacer á S. E. que lo estimó mucho.

Con lo cual el Señor Virey se levantó del suyo y descubierto saludó á los dichos tres que de pies y descubiertos le hicieron su cortesia y ofrecimiento de querer acompañar á S. E., y no habiéndoselo permitido se quedaron en sus asientos, y S. E. con el sombrero en la mano haciendo cortesias á uno y otro lado se salió acompañado de los Ministros de los Tribunales Reales y se fue al Palacio Real yendo el Rey de Armas en la misma forma que vino, y los dichos tres Estados salieron del dicho tablado y se volvieron á la dicha Sala de la Preciosa con sus mazas, timbales y clarines delante guardando el mismo órden con que fueron al tablado, y en el claustro junto á la puerta verde por donde se entra á la Sala habiendo hecho la cortesia acostumbrada los tres Señores Presidentes se deshizo el congreso y el resto del dia se ocupó en regocijos públicos y á la noche hubo muchas luminarias con repetidos repiques de campanas en demostracion del regocijo que todo el Reino tenia de que se hubiese hecho y celebrado el dicho Juramento.

De las cuales y de todas las cosas sobredichas el Señor Virey mandó y los dichos tres Estados requirieron, como dicho es, á nosotros los dichos Secretario de los tres Estados y Córtes generales

de este Ilustrísimo Reino de Navarra, Protonotario de las dichas Córtes, hiciésemos y reportásemos instrumento público, uno, ó mas de un mismo tenor y substancia, segun que en semejantes casos se requiere, y aquellos diésemos en pública forma á quien pertenezca darse: á todo lo cual se hallaron presentes por testigos el Doctor Don Angel Sagaseta de Ilurdoz Síndico de este dicho Reino, Don José Basset Secretario habilitado por S. M. Don Juan Bautista Iturria Rey de Armas, y muchos Caballeros y personas de calidad Eclesiásticos y Seculares que estuvieron presentes en diferentes parages del tablado é Iglesia; y nosotros los dichos Secretario y Protonotario de las dichas Córtes de este Reino de Navarra por S. M. fuimos presentes á todo lo sobredicho como en este auto se contiene; y pasó ante Nos y en fe de ello lo firmamos con nuestras firmas. = *Don Diego María Basset*, Secrerario. = *José Frances*, Protonotario.

DON DIEGO MARIA BASET, SECRETARIO POR S. M. (Dios le guarde) unico y perpetuo por juro de heredad de los tres Estados y Córtes generales de este Ilustrísimo Reino de Navarra y su Diputacion.

Certifico, que la copia precedente concuerda bien y fielmente con su original que queda en el archivo del Reino. Pamplona veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos diez y ocho.

Don Diego María Basset,
Secretario.

TABLA

DE LAS LEYES QUE CONTIENE ESTE LIBRO.

LEY 1.ª Se declara que no se traigan en consecuencia ni paren perjuicio á los fueros y leyes de este Reino diferentes Reales cédulas libradas en contravencion de los mismos, y sobrecartadas sin comunicacion.

LEY 2.ª Se declaran nulas y ningunas las Reales cédulas y Sobrecartas libradas por el Consejo, por las cuales han sido creados 85 Escribanos Reales.

LEY 3.ª Se declara nula y ninguna, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio á los fueros y leyes de este Reino la Carta-órden de 1. de Setiembre de 1796 relativa al arriendo del tabaco de este Reino, Reales Pragmáticas y Cédulas sobre la prohibicion de muselinas, y exencion de derechos de los vinos de este Reino.

LEY 4.ª Se declaran nulas y ningunas la retencion de 18 saquetas de lana de Blas Soto vecino de Sesma, autos formados y sentencias pronunciadas en su razon.

LEY 5.ª Se declara nula y ninguna la Real cédula de 22 de Julio de 1814 concediendo facultad al Conde de Gomara, Marques de Grañina para vender tres casas pertenecientes al Mayorazgo de Beaumont.

LEY 6.ª Se declaran nulas y ningunas de ningun valor ni efecto varias Reales cédulas que imponian contribuciones y confirmaban las impuestas libradas desde el año 1797.

LEY 7.ª Se declara que no se traiga en consecuencia ni pare el menor perjuicio la Real cédula de 19 de Junio de 1806 y su sobrecarta, sobre que todos los Cirujanos aprobados en los Reales Colegios de Cirujía puedan establecerse en cualquiera pueblo de este Reino.

LEY 8.ª Se declara nula y ninguna la Real cédula de 13 de Diciembre de 1815 y sobrecarta concediendo facultad á Doña María Concepcion de Bobadilla para continuar en la tutela de su hijo.

LEY 9.ª Se declaran nulas y ningunas las Reales cédulas de 26 de Enero, 6 de Marzo de 1801, 4 de Marzo de 1805, y 15 de Junio de 1806 y su sobrecarta sobre igualacion de pesos y medidas.

LEY 10. Se declaran nulas y ningunas como opuestas á los fueros y leyes, y que no se traigan en consecuencia la Real

órden de 29 de Noviembre de 1800, y todas las demas Reales cédulas, decretos y órdenes comprendidas en la misma.

LEY 11. Se declara nula y ninguna la Real órden de 29 de Agosto inserta en circular de 14 de Setiembre de 1802 sobre los requisitos, práctica y examen de los que han de recibirse por Abogados.

LEY 12. Se declara nulo y ninguno todo lo obrado en contravencion y quiebra de los fueros y leyes hasta el restablecimiento del antiguo órden de cosas y retirada de los egércitos.

LEY 13. Se declara nulo y ninguno el Real decreto de 30 de Agosto de 1797 inserto en cédula de 16 de Diciembre del mismo sobre los robos de caudales pertenecientes al Real Erario.

LEY 14. Se declara nulo y ninguno el auto acordado de 22 de Noviembre de 1814 sobre derechos del Substituto Fiscal.

LEY 15. Se declara nula y ninguna la prision del Licenciado Don Miguel Gandiaga de órden del Ilustre Visorey.

LEY 16. Se declara nula y ninguna la Real órden de 10 de Febrero y cédula de 12 de Junio de 1805, prohibitivas de las fiestas de toros y novillos.

LEY 17. Se declara nula y ninguna la Real cédula de 11 de Diciembre de 1796, su auxiliatoria y sobrecarta comprensivas del reglamento para la policía general de Expósitos.

LEY 18. Se declara nula y ninguna la Real cédula de 25 de Julio de 1814 y su sobrecarta sobre que los Jueces inferiores ni superiores no puedan usar de apremios ni de género alguno de tormento personal.

LEY 19. Se declara que si en alguna cosa han padecido agravio los fueros y leyes por la comision dada al Alcalde de Corte Don Mariano Rufino Gonzalez no se traiga en consecuencia ni les pare el menor perjuicio.

LEY 20. Se declara nula y ninguna la Real órden de 19 de Abril de 1804 sobre los Curatos de las Iglesias, cuyo Patronato egerzan en virtud de merced Real los donatarios.

LEY 21. Se declaran nulas y ningunas las sentencias de la Real Corte y Consejo en el pleito de Joaquin Armendariz y Graciosa Goicoa contra Luis Garcia Gaston.

LEY 22. Se declara no se traigan en consecuencia las multas impuestas y exijidas sin audiencia, y que en lo sucesivo no se exijan sin oir á los reos.

LEY 23. Se declaran nulas y de ningun efecto las ordenanzas del Monte Pio de Medecina, Cirujía y Farmácia que tratan del ingreso en él y exacciones forzosas de los examinandos é igualmente la sentencia del Real Consejo que aprobó el establecimiento.

LEY 24. Se declara nula y ninguna la alteracion de horas de los acuerdos, audiencias de litigantes y visitas de cárcel

hecha por los Tribunales de Corte y Consejo.

LEY 25. Se declara nulo y ninguno el embargo del ganado lanar de Xavier Morales, ocupado dentro de este Reino por guardas del de Castilla, y cualesquiera introduciones de estos con igual objeto.

LEY 26 Se declara nula y ninguna la Carta-órden y tarifa sobre derechos del Secretario del Vireynato.

LEY 27. Sobre la prescripcion de los capitales de los censos no cobrandose los réditos en el espacio de cuarenta años, dando principio á contarse el tiempo de la prescripcion desde la publicacion de esta Ley.

LEY 28. Quedan abolidas la Ley 23, lib. 1, tít. 10 de los Alcaldes Ordinarios, las capítulas 17 y 26, lib. 4, tít. 1 de las Ordenanzas del Real Consejo y la Ley 1, tít. 6 de los regatones, y se permite á los vendedores de vituallas, provisiones y demas comestibles el libre tráfico, quedando á cargo de los Regidores la inspeccion de ellas sobre la salubridad de los géneros y las medidas señaladas por las leyes y fueros de este Reino.

LEY 29. Sobre medidas adoptadas contra los Lobos y otros animales nocivos.

LEY 30. Se establecen las horas en que deben salir al trabajo y volver de él los jornaleros, y las en que deberán á empezar sus oficios los artesanos asalariados.

LEY 31. Aboliendo las leyes, ordenanzas y estatutos que señalan y ponen precio fijo á arbitrio de los Regidores y Alcaldes á los jornales, mano de obra y demas efectos.

LEY 32. Aumentando la menor cuantia en negocios verbales y por escrito.

LEY 33. Sobre el valor de las sentencias compromisales.

LEY 34. Repartimiento de 602,203 reales vellon.

LEY 35. La Diputacion pueda conceder naturaleza á los fabricantes estrangeros.

LEY 36. Sobre el nombramiento libre de Regidores de Pamplona sin restriccion á Parroquias.

LEY 37. Establece el oficio de Hipotecas.

LEY 38. Eleva á Ley la Real cédula de 30 de Octubre de 1796 sobre causas de estrupos.

LEY 39. Sobre expedientes del Vínculo y del ramo de caminos.

LEY 40. Establece la obligacion subsidiaria de los pueblos al pago de las cantidades que se tomen para el donativo.

LEY 41. Eleva á Ley la Real Pragmática sancion de 28 de Abril de 1803 sobre matrimonios.

LEY 42. Que en adelante no puedan los Jueces inferiores, ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal.

LEY 43. Creando Escribanos Reales á Santos Cuello, Angel Marin, Luis Velaz y Matias Irurzun.

LEY 44. Concede feria anual á la villa de Lodosa.

LEY 45. Eleva á Ley las Reales resoluciones de 22 de Junio de 1787, y 15 de Mayo de 1788.
LEY 46. Eleva á Ley de este Reino la 10, tít. 24, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de España.
LEY 47. Eleva á Ley el Real decreto de 20 de Enero de 1790.
LEY 48. Eleva á Ley de este Reino las 14 y 15, tít. 23, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de España.
LEY 49. Derogatoria de las Leyes 7, tít. 3, lib. 3 de la Novísima Recopilacion, y de la 55 de 1724, y de la 26 de 1780 y 1781.
LEY 50. Aboliendo el empleo y Bolsas de Mudalafe.
LEY 51. Que residan en Pamplona cualesquiera Médicos, Cirujanos y Boticarios de este Reino, aunque no sean Colegiales, y puedan egercer su profesion.
LEY 52. Derogatoria de las ocho primeras Leyes, tít. 6, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.
LEY 53. Sobre fundaciones de Mayorazgos, y fideicomisos, Aniversarios, Patronatos de Legos y mejoras en los bienes Vinculados.
LEY 54. Aboliendo las corporaciones de las mestas.
LEY 55. Que todos los gremios ú oficios dentro de cuatro meses presenten en el Real Consejo sus Ordenanzas y se ratifiquen con audiencia de la Diputacion.
LEY 56. Cese en todos los pueblos la exaccion de las estimas que por cualquiera título se perciben de los vendedores de comestibles y otros efectos.
LEY 57. Se establezca veintena en la villa de Dicastillo compuesta de los seis individuos del Ayuntamiento actual, de los cinco primeros del anterior y de otros diez del Estado de Francos.
LEY 58. Sobre demandas de limosnas de los Santuarios y Casas Pias.
LEY 59. En la villa de Izalzu se establece Alcalde propio nombrado anualmente en la forma ordinaria entre sus vecinos.
LEY 60. Se establezcan quincenas en los pueblos compuestos de ochenta vecinos y oncenas en los que lleguen á cincuenta.
LEY 61. Los poseedores de Mayorazgos hombres ó mugeres puedan asignar á su consorte la sesta parte de los productos por via de usufruto.
LEY 62. Creando Escribanos Reales á Don Faustino Zarraluqui, y Juan José Frances.
LEY 63. Determina las exenciones é impedimentos para servir oficios de República.
LEY 64. Sobre construccion de Cementerios en los pueblos de este Reino.
LEY 65. En los pleitos civiles y criminales no se comuniquen reciprocamente los articulados sino se entreguen originales á los Receptores.
LEY 66. Que los Jueces del Consejo que lo fueron en vista no puedan conocer en revista habiendo en el mismo Consejo, y en su defecto en la Corte

otros Jueces que anteriormente no hubiesen conocido en la misma causa.
LEY 67. Derogatoria de la 57 de 1724 en la parte que prohibe la extraccion á Francia de hayas y remos.
LEY 68. Elevando á Leyes de este Reino las Reales resoluciones de 2 Octubre de 1784, 26 de Mayo de 1790, 9 de Julio de 1795 y 4 de Diciembre de 1797.
LEY 69. Que á nadie se llame Agote bajo las penas que se espresan.
LEY 70. Elevando á Ley de este Reino la Real cédula de 2 de Setiembre de 1784.
LEY 71. Elevando á Leyes de este Reino la Real cédula de 18 de Marzo de 1783, y circular de 10 de Enero de 1804.
LEY 72. Repartimiento de un millon cuatro mil veinte y ocho reales vellon.
LEY 73. Traslacion de la feria del valle de Ulzama.
LEY 74. Derogatoria de las Leyes 41 de 1757 y 53 de 1765 y 1766.
LEY 75. Que los Escribanos Reales, Comisarios, Receptores, Secretarios del Real Consejo, Escribanos numerales de la Real Corte y de los Juzgados y de los Mercados sean examinados sobre su inteligencia en la lengua y ortografía Castellana, y á cerca del modo de escribir.
LEY 76. Suprime la Bolsa de Tesoreros de la Ciudad de Tudela y que su Ayuntamiento de dos en dos años nombre Depositario General.
LEY 77. Sobre la conservacion y educacion de los Niños Expósitos y medios para atender á ellas.
LEY 78. Aboliendo el tanteo en los arriendos de yerbas.
LEY 79. Sobre varias medidas contra los pordioseros.
LEY 80. Permite extraer libremente á Francia sin limitacion alguna y pagando los derechos acostumbrados todo género de carnes y ganados excepto el ganado fino de lana.
LEY 81. Los notarios públicos y ordinarios creados por los Reverendos Obispos no autoricen testamento de legos, escrituras ni otros documentos en donde interviene alguno de los mismos.
LEY 82. Los Escribanos Reales sean preferidos á los que no tienen esa cualidad para egercer las Escribanías de Ayuntamiento y Juzgado.
LEY 83. Traslacion de la feria de la villa de Miranda de Arga.
LEY 84. Sobre que de las sentencias del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales, Contravando, Conservaduría del tabaco, y chocolate, confirmadas por la de vista del Real Consejo no haya grado.
LEY 85. Subrogando vacaciones desde 14 de Setiembre hasta el otro dia de San Lucas ambos inclusive en lugar de las fiestas de Tribunal.
LEY 86. Que se batan 30000 ducados en groses, medios groses, maravedis y cornados.
LEY 87. Que se ascienda á Don

Ramon Martin y Clemente á la bolsa de Alcalde de la Ciudad de Cascante, y á Don Vicente Gil á la de Regidores de Tudela.

LEY 88. Se suspenden las residencias hasta la publicacion de las leyes de las primeras Córtes.

LEY 89. No corra la moneda extrangera sino á precios convencionales.

LEY 90. Mandando la observancia de las leyes sobre la cantidad que debe pagarse por el tránsito, y cañada de los ganados.

LEY 91. Translacion de la feria de la Villa de Puente la Reina.

LEY 92. Creando Escribano Real á Don Prudencio Dallo.

LEY 93. Creando Escribano Real á Don Angel Granche.

LEY 94. En todos los pueblos de tres estados se formen docenas, ó veintenas, segun el vecindario.

LEY 95. Fixando los acuerdos de Corte y Consejo, visitas de cárcel y audiencia de litigantes.

LEY 96. Señalando el método para la obtencion de Moratorias.

LEY 97. Prorogacion de las leyes temporales.

LEY 98. Sobre el comercio interior de granos y extraccion de los mismos.

LEY 99. Derogatoria de las leyes 57 de 1724, 1725 y 1726 y de la ley 9 de 1780 y 1781.

LEY 100. Sobre reparto de negocios entre los Escribanos numerales de la Real Corte.

LEY 101. Prorogacion de la ley 49 de 1743 y 1744.

LEY 102. Reduce á un año el término del retrato gracioso, y á dos meses el de la eleccion y apropio en los créditos personales, ó deudas sueltas.

LEY 103. Establece el método de eleccion de Regidores, y dacion de cuentas de la Ciudad de Pamplona.

LEY 104. Establecimiento de Colegio de Abogados.

LEY 105. Arancel de la Secretaría del Vireinato.

LEY 106. Extraccion á Francia de los escudos franceses de tres libras hasta fin del actual año.

LEY 107. Nuevo arreglo de partidos á los Escribanos Reales.

LEY 108. Establece el metodo del servicio de Bagages.

LEY 109. Prorogacion de la Ley 44 de 1794 y siguientes con alguna modificacion.

LEY 110. Establece el metodo para el gobierno y custodia de los campos.

LEY 111. Sobre las ventas y enagenaciones hechas por los pueblos durante la última guerra.

LEY 112. Servicio gracioso y voluntario hecho á S. M. por el Reino en estas Córtes bajo las condiciones que contiene.

LEY 113. Repartimiento de las cantidades del servicio gracioso y voluntario.

DON FERNANDO

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mollarca, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algabes, de Algeciras, de Gibraltar, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, Rosellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

A cuantos la presente vieren é oyeren hacemos saber, que hallándose juntos y congregados celebrando Córtes generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, y Sala titulada de la Preciosa, los tres Estados de este Reino de Navarra, presentaron ante Nos, y en

nuestro nombre al Ilustre nuestro Visorey Conde de Ezpeleta de Beire, diferentes pedimentos de contrafueros, reparo de agravios, leyes y otras providencias, que decretados con consulta de Don Juan Garrido Lopez del nuestro Consejo, y Regente en el Real de este dicho nuestro Reino, y Don Francisco Ibañes, Oidor Decano del mismo Consejo, son del tenor siguiente:

LEY I.

SE DECLARA QUE NO SE TRAIGAN EN CONSECUENCIA ni paren perjuicio á los Fueros y Leyes de este reino diferentes Reales cédulas libradas en contravencion de los mismos, y sobrecartadas sin comunicacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que habiendo acudido al Real Consejo, pidiendo, que sus Secretarios diesen testimonio de todas las Reales cédulas que en él se han sobrecartado sin comunicarse á nuestra Diputacion ó resistiéndolo esta desde el año de 1797 hasta la actualidad, por el que ha dado José Antonio Goñi, uno de sus cuatro Secretarios resulta, que sin el indispensable requisito de comunicarse á nuestra Diputacion ó en manifiesta quiebra de las Leyes 11, 18, 35 y 4 del lib. 1.°, tít. 4.° de la Novísima Recopilacion, y otras muchas que disponen que no se sobrecarten cédulas algunas sin que primero se comuniquen á nuestra Diputacion, se han sobrecartado las ciento seis Reales órdenes siguientes:

1 Primeramente, la Real cédula auxiliatoria de fecha de 27 de Febrero de 1797, para que en este Reino se guarde la Real órden inserta de 10 de Junio del año de 1796 en que se manda, que los pagos de las rentas de los arriendos de montes y terrenos destinados para maderas y cultivo de cañas por la Real Armada, se hagan por los labradores y cosecheros con dos partes en numerario, y la tercera en vales Reales.

2 Otra, su fecha 16 de Enero de 1798 reintegrando á los Marqueses de Besolla, Condes de Ayanz en la administracion de todos los bienes y efectos de sus Mayorazgos, alzando y levantando para el efecto la comision de la administracion de ellos que habia estado y estaba puesta desde 31 de Diciembre de 1782 en un Juez de comision.

3 Otra, su fecha 10 de Enero de 1798 para que todo este año continúe abierto el empréstito creado en 17 de Diciembre de 1782 para que se admitiesen imposiciones á renta redimible y vitalicia sobre la renta del tabaco, bajo las mismas reglas que se habian observado hasta entonces con la diferencia ventajosa á los prestamistas para que en lugar de los ocho meses señalados en aquel año por la primera cédula para recibir los créditos por todo su valor, se admitirian sin limitacion todo el año de 1798.

4 Otra circular, espedida con su auxiliatoria, su fecha 21 de Mayo de 1798, mandando que en adelante los reos de delitos de robos ú otros de díscolos que sen-

tenciaren las Audiencias y Justicias del reino, sean para los presidios de Arsenales, y no para Batallones de Marina ó Bajeles.

5 Otra, su fecha 8 de Noviembre de 1798 mandando que la ciudad de Pamplona cuando admita las diversiones teatrales, lo haga saber al Excelentísimo Señor Virey, y en su ausencia ó vacante á los que regenten su dignidad.

6 Otra Real órden, su fecha 16 de Noviembre de 1798, aplicando á los Niños Expósitos el producto de las Bulas de comer carne en cuaresma, y concediendo facultad para rifar uno ó dos cerdos anualmente despues del fallecimiento del ex-Comendador de la órden de San Anton.

7 Otra Real órden, su fecha 18 de Marzo de 1799, mandando, que los Abogados y demas Curiales defiendan á los reos sin llevarles derechos, caso de que no tengan bienes con que pagar.

8 Otra Real órden, su fecha 21 de Agosto de 1799 con su auxiliatoria, fecha 28 de Agosto, declarando que la diferencia del seis por ciento señalada en el capítulo 2 de la Real cédula de 17 de Julio próximo, solo es y debe entenderse para los casos de reduccion de vales á dinero, y para hacer los pagos estipulados en oro ú plata como asibien los de salarios y otras obligaciones que se reputen por la misma clase.

9 Otra, su fecha 30 de Agosto de 1799 con su auxiliatoria de 9 de Setiembre del mismo, mandando que por ningun Tribunal ni Juez se condene reo alguno al presidio y trabajos de las Reales Minas de azogue de Almaden.

10 Otra Real órden, su fecha de 30 de Agosto con su auxiliatoria de 20 de Setiembre de 1799, declarando los sujetos ó personas que en las respectivas plazas han de firmar las cédulas de las cajas de descuento en lugar del Tesorero general.

11 Otra Real órden, su fecha 6 de Setiembre de 1799, participando el fallecimiento de N. M. S. P. Pio VI, y mandando para que los vasallos de todos los dominios de España no carezcan de los auxilios precisos hasta que se diese á conocer el nuevo nombramiento de Papa, usen los Arzobispos y Obispos de toda la plenitud de sus facultades conforme á la antigua disciplina de la Iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: que el Tribunal de la Inquisicion siga como hasta aqui egerciendo sus funciones y el de la Rota sentencie las causas que hasta ahora le estaban cometidas en virtud de comision de los Papas.

12 Otra, su fecha 11 de Setiembre de 1799 declarando guerra contra la Rusia, sus posesiones y habitantes, y se manda cortar, y que cese toda comunicacion, trato ó comercio entre ellos y los vasallos naturales y moradores de estos reinos.

13 Otra, su fecha 7 de Octubre de 1799, eximiendo á los individuos de la Diputacion de este reino de ser de la Junta nombrada para el establecimiento de la caja de reclusion de vales, y se declara que las apelaciones de las providencias de la Junta se terminen

en este Consejo consultando con el de la Cámara las decisiones cuando las partes las soliciten quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor la Real cédula de 17 de Julio del mismo año para llevarse á debido cumplimiento.

14 Otra, su fecha 7 de Abril de 1800 estableciendo el modo y forma que debe observarse en el cumplimiento de los contratos de arrendamientos, compras, ventas y cualesquiera otras obligaciones pendientes anteriores ó posteriores á la Real cédula de 17 de Julio de 1799, cuyos pagos aunque vencidos estuviesen por satisfacer, se observe religiosamente lo estipulado por las partes, haciendo el de los vencidos no pagados, y el de los que en adelante se vencieren en la especie de moneda que se hubiese ofrecido, y que esta misma regla gobierne en los contratos que se celebren en lo succesivo, egecutándose otro tanto con las letras de cambio que tuviesen su aceptacion corriente, y que si por falta de pago de los deudores fuese necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y no hubiese otra que vales Reales, se reduzcan por cuenta de los mismos.

15 Otra, su fecha 2 de Marzo de 1800, ampliando á diez años el privilegio exclusivo que tenian los cinco Gremios mayores de Madrid para el transporte de granos de los puertos de Marruecos.

16 Otra, su fecha 21 de Abril de 1800, mandando que ninguno consienta, imprima, ni venda libro alguno que trate de materias de Indias no teniendo Real licencia, y que se recojan y remitan al Consejo de Indias todos los que se hallaren impresos de la obra publicada por Fr. Luis de Sales, de la Orden de Santo Domingo, en contravencion de la Ley 1, tít. 24, lib. 1 de las recopiladas de Indias que se acordó observar.

17 Otra, su fecha de 14 de Mayo de 1800 espedida en favor de los Marqueses de Besolla, concediendo facultad para que en lugar de los cuarenta y cinco mil reales que debian depositar anualmente desde el dia en que se verificase la muerte de la Marquesa viuda de Besolla para la redencion de dos censos impuestos sobre los Mayorazgos, el uno de doscientos diez y nueve mil veinte y tres reales diez y nueve maravedís de principal, y el otro de veinte mil ducados tambien vellon solo lo hiciesen de veinte y cinco mil reales anuales.

18 Otra Cédula auxiliatoria, su fecha 15 de Setiembre de 1800 para que se llevase á efecto el exorto expedido por Don José Navarro Vidal, Alcalde de Casa y Corte, comisionado por S. M. para el cumplimiento de la Real facultad concedida al Duque de Granada de Ega para la venta de diferentes fincas y posesiones de sus Mayorazgos, y entre ellas las yervas y tierras del soto llamado Berbel, con todas sus pertinencias en las inmediaciones de la villa de Córtes, en este reino, á fin de que estas se tasen y mesurasen con la debida separacion, distincion y claridad.

19 Otra Real órden, su fe-

cha 8 de Agosto de 1800, mandando que en adelante no debe sentenciarse reo alguno á los trabajos de las Minas de azogue.

20 Otra, su fecha 26 de Enero de 1798 creando una Superintendencia general de temporalidades ocupadas á los Regulares que fueron de la extinguida Compañía de Jesus, y tambien una direccion general de este ramo, que bajo la autoridad de dicha Superintendencia se encargase del gobierno.

21 Otra Real órden, su fecha 5 de Abril de 1801 separando las facultades de Medicina y Cirugía que se habian reunido por Real resolucion de 20 de Abril de 1795.

22 Otra, su fecha 23 de Mayo de 1801, mandando que solo en los casos de urgencia en que se ocupen con alojamientos de tropas las casas de los demas cuerpos y personas privilegiadas puedan ocuparse tambien las de los dependientes de Correos; pero reservando siempre la casa donde se halle la Estafeta.

23 Otra, su fecha 13 de Mayo de 1801 mandando formar estados de los nacidos, matrimonios y muertos que haya en todos los reinos y señoríos de España comprensivos desde principio de este año y siglo.

24 Otra, su fecha 8 de Abril de 1802 declarando que el conocimiento de todas las causas criminales que se hallen pendientes y ocurren en lo succesivo á los vasallos que residen en el territorio de las órdenes, toca y es de la privativa jurisdiccion ordinaria que egercen las salas del crímen de las Chancillerías y Audiencias respectivas.

25 Otra, su fecha 17 de Octubre de 1802 mandando se remitan á la Real Cámara los autos formados en los Tribunales de este reino sobre conocimiento de la testamentaría del Conde Girandeli, á instancia de Don José Blasco, uno de sus herederos, decidiendo la competencia suscitada por Don José Navarro y Vidal, Alcalde de Casa y Corte, á instancia de la Condesa viuda de Girandeli.

26 Otra, su fecha 6 de Enero de 1801 prescribiendo el método que deberá observarse para el pago de costas en las causas de inmunidad de los militares, encargando á los Provisores lo practiquen con la posible brevedad y preferencia precedida tasacion para el abono en las Tesorerías; respecto deberse pagar ese gasto de cuenta de la Real Hacienda, y las costas de oficios, porque las que causen los reos cuando por sí se defiendan, las deben satisfacer ellos.

27 Otra, su fecha 20 de Diciembre de 1801 declarando, que todo individuo militar que lo sea de Ayuntamiento, ó sirva empleo de la Real Hacienda ú otro político que contraviniere á las obligaciones de estos en cargos, sea juzgado precisamente en razon de los crímenes ó escesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependan; pero con la calidad de dar cuenta á S. M. por la via reservada de Guerra en los casos en que las penas que se les impongan irroguen infamia, y convengan por conse-

cuencia antes de su egecucion privarlos de los empleos militares y recogerles los Reales despachos de sus grados.

28 Otra, su fecha 11 de Noviembre de 1800 estableciendo las reglas que deben observarse en la estraccion de los reos que se refugiasen á sagrado.

29 Otra, su fecha 28 de Febrero de 1801 declarando guerra á la Reina Fidelísima de Portugal, sus reinos y súbditos, y se corta toda comunicacion, trato y comercio entre ellos y los de esta Corte.

30 Otra, su fecha 31 de Octubre de 1807 resolviendo á consulta del Almirantazgo que consecuente á lo prevenido en el artículo 40 de la Real cédula de 27 de Febrero anterior las demas jurisdicciones envien en derechura lo que ocurra en las competencias con la Marina.

31 Otra Real órden, su fecha 15 de Octubre de 1801 prohibiendo la extraccion de los cuadros originales de pintores célebres, y mandando que cuando haya alguna almoneda ó testamentaría que contenga alguna coleccion de pinturas, se dé aviso á S. M. para la resolucion que crea conveniente.

32 Otra, su fecha 6 de Marzo de 1802 mandando se traten como bagos á todos aquellos que se dirijan á Roma con cualesquiera pretexto que sea, si no van habilitados con pasaporte despachado por el Exmo. Sr. Gobernador del Consejo, ó por la primera Secretaría de Estado.

33 Otra, su fecha 8 de Mayo de 1802 declarando que no se debe negar el tratamiento de Señoría por escrito ni de palabra á los Alcaldes de crimen de todas las Chancillerías y Audiencias del reino.

34 Otra, su fecha 21 de Febrero de 1802 disponiendo, que los dueños de los vales Reales que no los presenten á su renovacion en las oficinas destinadas al efecto en el perentorio término de tres años, perderán indefectiblemente el capital de ellos sin que tengan derecho á reclamarle.

35 Otra, su fecha 20 de Marzo de 1802 prohibiendo la introduccion y curso en estos reinos de la obra intitulada, *Memorias para servir á la historia del Jacobinismo por el Abate Barruel*, por ser injuriosa al buen nombre, y merecida reputacion del Príncipe de la Paz, y mandando recoger los egemplares que se hubiesen introducido y esparcido.

36 Otra, su fecha 17 de Abril de 1802 en que se incorpora á la Corona las Lenguas y Asambleas de la Orden Militar de San Juan de Jerusalen, y se declara S. M. Gran Maestre de la misma y sus dominios.

37 Otra, su fecha 30 de Mayo de 1802 mandando observar y cumplir el tratado de paz concluido entre S. M. y el Emperador de la Rusia.

38 Otra, su fecha 8 de Julio de 1802 mandando guardar con todo rigor y exactitud las leyes, pragmáticas, y recolecciones que tratan de lo que ha de observarse con los Judíos que hayan llegado y lleguen á estos dominios.

39 Otra, su fecha 30 de Mayo de 1802 mandando guardar y cumplir el tratado difinitivo de paz concluido entre el Rey Nuestro Señor, la República francesa, y la República Bátaba de una parte, y el Rey del reino, uno de la Gran Bretaña y de Irlanda de la otra.

40 Otra, su fecha 8 de Octubre de 1802 declarando exentos de la contribucion del quince por ciento los capitales impuestos con destino á la fundacion de Mayorazgos en los Gremios, Compañía de Felipinas y cualquiera otra imposicion de la misma naturaleza.

41 Otra, su fecha 6 de Noviembre de 1802 declarando el modo de repetir contra los endosantes y librador de letras de cambio en caso de protexto adicionando en esta parte la Real pragmática de 2 de Julio de 1782.

42 Una Real cédula, su fecha 3 de Agosto de 1802 mandando observar lo dispuesto en la de 13 de Abril de 1790, y prohiviendo que los bolantes de los coches usen del traje que está señalado á los Cazadores de Usares del Egército, debiendo en lo succesivo usar del que sea conforme á las libreas de ambos.

43 Otra, su fecha 6 de Noviembre de 1802 mandando cumplir las resoluciones, capítulos y órdenes insertas, en que se previene lo conveniente sobre la introduccion en el reino y venta de géneros de algodon procedentes de fábricas estrangeras.

44 Otra, su fecha 27 de Diciembre de 1802 mandando, que la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, conozca instructivamente de las incidencias gubernativas y económicas que ocurran en la egecucion del Breve sobre la exaccion de diezmos de los que antes eran exentos.

45 Otra, su fecha 27 de Febrero de 1803 declarando y estableciendo el órden y la forma especial de proceder que se ha de observar de aqui adelante en los pleitos de reversion á la Corona.

46 Otra, su fecha 2 de Mayo de 1803 resolviendo que en las competencias que ocurran entre la Jurisdiccion Militar de Marina y la Ordinaria, se remitan por las vias reservadas de Gracia y Justicia y Marina los autos correspondientes á cada una de ellas, y que estas dispongan se decida la competencia por el medio sencillo de informar lo que sea justo uno ó dos Ministros que elijan.

47 Otra, su fecha 24 de Mayo de 1803 declarando algunas dudas acerca de la inteligencia de la Real cédula de 20 de Junio de 1802, por la que se prescribieron las reglas que han de observar los dueños jurisdiccionales en el nombramiento de Alcaldes mayores de los pueblos de sus Estados, y en conferir sus administraciones y poderes.

48 Otra, su fecha 20 de Junio de 1803 renovando la Real órden de 26 de Abril de 1799 relativa á que no se admita solicitud alguna que hagan las mugeres é hijos de los empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, en los términos que en aquella se expresa.

49 Otra, su fecha 23 de Ma-

yo de 1803 declaratoria de la de 2 de Mayo en cuanto á que se remitan enderechura á las vias reservadas correspondientes las competencias que ocurran de la Jurisdiccion Ordinaria con la Militar de Guerra.

50 Otra, su fecha 26 de Agosto de 1803 prohibiendo se use en lo succesivo en los dominios de S. M. de las condecoraciones acordadas por la antigua dinastia francesa.

51 Otra, su fecha 6 de Julio de 1803 aprobando y mandando observar la instruccion formada por la Real Academia de la historia sobre el modo de recoger y conservar los monumentos antiguos descubiertos ó que se descubran en el reino.

52 Otra, su fecha 2 de Setiembre de 1803 en que por evitar encuentros y obstáculos en el despacho de los negocios de justicia por la duda que algunas veces se ha suscitado, especialmente entre los Magistrados y los Comandantes Militares acerca del modo en que han de dar sus declaraciones las justicias, se mandó, que siempre que las justicias egerzan jurisdiccion ordinaria y no pedanea, no deban dar sus declaraciones bajo la solemnidad de juramento, sino por medio de informe ó certificacion.

53 Otra, su fecha 4 de Marzo de 1803 mandando que por el Tribunal de la Cámara de Comptos se pongan los libros y papeles de su archivo á disposicion de la persona ó personas que nombre la Comision de Consejo Gubernativa de Consolidacion de Vales.

54 Otra, su fecha 22 de Febrero de 1804 mandando, que si las Justicias del reino hubieren de acopiar trigo para su abasto, limiten las compras á solo lo que sea necesario para algun tiempo, mediante las providencias tomadas para la internacion y circulacion de granos estrangeros á precios moderados.

55 Otra, su fecha 25 de Diciembre de 1803 resolviendo que á ningun Caballero de órden se le pueda conferir el Sacramento del Matrimonio sin que acredite por escrito la licencia del Consejo que se la concederá precedente su limpieza de sangre y otras circunstancias.

56 Otra, su fecha 18 de Mayo de 1804 declarando, que los Jueces Eclesiásticos solo deben entender en las causas de divorcios, sin mezclarse con pretexto alguno en las temporales y profanas sobre alimentos litis espensas ó restitucion de dotes que competen á los Magistrados Seculares.

57 Otra, su fecha 17 de Mayo de 1804 expedida de resulta de representacion del Fiscal del Consejo de Navarra, en que se dice, que el Presbítero Don Alejo Munarriz, Beneficiado de Arazuri, previó el permiso que han debido prestar los Gobernadores de este obispado en sede vacante, y con la protesta que en iguales casos prescriben las disposiciones canónicas, proceda á evacuar en la causa formada en la Real Corte, sobre falsificacion de moneda, su declaracion, revalidando la órden del número anterior.

58 Otra, su fecha 9 de Agosto de 1804 suspendiendo la anterior

de 17 de Mayo, y resolviendo que por ahora y hasta nueva determinacion de S. M. se suspendan los efectos de la citada Real órden, siguiéndose sin embargo la causa de falsificacion del modo posible.

59 Otra, su fecha 31 de Agosto de 1804 determinando que la gratificacion señalada á la tropa destinada á la persecucion de contrabandistas y malhechores, se dé como hasta aqui si se hiciesen presos legítimos.

60 Otra, su fecha 13 de Agosto de 1804 mandando que las Justicias ni otra persona no embarguen los frutos de los ramos del Excusado, Mayorazgos, tercios Reales del Real Noveno, como destinados para mantener el Egército, sino al contrario presten todos los auxilios que fuesen precisos para su conduccion á los parages que destinaren los directores de provisiones.

61 Otra, su fecha 28 de Junio de 1804 mandando se proceda con uniformidad á la construccion de Cementerios en todos los pueblos del reino.

62 Otra, su fecha 23 de Agosto de 1804 prohibiendo diferentes obras estrangeras.

63 Otra, su fecha 28 de Julio de 1804 dirigida á que se procure proporcionar trabajo á los pobres jornaleros en obras públicas ó particulares, mediante la esterilidad del año.

64 Otra, su fecha 28 de Julio de 1804 declarando libres del pago del Noveno estraordinario concedido por el Breve de su Santidad de 3 de Octubre de 1800 los diezmos de exentos en que por Breve particular estan aplicados á la extincion de vales Reales.

65 Otra, su fecha 28 de Setiembre de 1804 mandando recoger los egemplares que se hallen de venta de la obra titulada, *Derecho Práctico, y Estilos de la Real Audiencia de Galicia.*

66 Otra, su fecha 16 de Noviembre de 1804 mandando que los Comisarios y familiares de todos los Tribunales de Inquisicion del reino escusen concurrir á las funciones y actos públicos en calidad de tales, ocupando en ellos solo el lugar que les corresponda por otro concepto.

67 Otra, su fecha 29 de Abril de 1804 mandando que se tengan por vinculadas todas las gracias y mercedes de títulos de Castilla que se concedan en lo succesivo, siempre que no se manifieste en las mismas gracias ó Reales órdenes posteriores, ser otra la voluntad de S. M.

68 Otra, su fecha 3 de Mayo de 1804 concediendo á la villa de Echarri Aranaz permiso para poder celebrar feria anualmente desde el dia 12 hasta el 20 de Setiembre.

69 Otra, su fecha 30 de Noviembre de 1804 mandando no se anuncien subscripciones de obras literarias, sin que presentada la obra ó parte de ella al Supremo Consejo de Castilla, y el prospecto con que se intente anunciar al pueblo se conceda por el mismo la licencia correspondiente.

70 Otra, expedida á instancia de la villa de Lerin, su fecha 17 de Setiembre de 1804 dispensan-

do los efectos de la de 20 de Junio de 1802, y concediendo facultad para que el Alcalde mayor de dicha villa pudiese obtener tambien la administracion de sus Estados.

71 Otra Real órden, su fecha 15 de Abril de 1805 mandando, que la Real órden de 16 de Noviembre de 1804 en que dispone, que las Justicias no embarguen ni detengan de modo alguno los carros y caballerías empleados en las conducciones de víveres para el egército, debe tambien entenderse respecto de la conduccion de los granos del Escusado, Noveno decimal, Tercias y Reales Maestrazgos.

72 Otra, su fecha 30 de Setiembre de 1805 restableciendo en su primitivo y pleno vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1798 para la enagenacion de todos los bienes raices pertenecientes á Cofradias, Memorias, Obras Pias, Patronatos de Legos, Hospitales, Hospicios y casas de Misericordia, de Reclusion y de Expósitos.

73 Otra, su fecha 15 de Octubre de 1805 para que se pongan en egecucion los Breves Pontificios, relativos á la enagenacion de otros tantos bienes Eclesiásticos, cuantos sean los que en todo correspondan á la renta libre anual de doscientos mil ducados de oro de Cámara, reconociendo á favor de sus poseedores una renta igual á la de su rendimiento líquido establecida sobre la Real caja de Consolidacion de vales Reales.

74 Otra, su fecha 15 de Agosto de 1805 mandando cumplir un Breve de su Santidad, relativa á que la contribucion de tres y un tercio por ciento impuesto sobre los productos de los bienes de la Corona donados á manos muertas con destino á la consolidacion de vales Reales, sea y se entienda de solo un dos por ciento, extensiva á los frutos, rentas y derechos de los bienes.

75 Otra, su fecha 17 de Mayo de 1805 resolviendo, que si los Eclesiásticos Seculares ó Regulares se opusiesen á las providencias de sanidad resistiendo el enterramiento de sus individuos ó cualquiera otra persona en los lugares destinados al intento, se proceda por la Justicia á la estraccion de los cadáveres, guardando el decoro á los Santos templos.

76 Otra, su fecha 11 de Abril de 1805, mandando, que todos los equipages que llegaren á los pueblos sanos de los que en el año último hayan sufrido la epidemia, se detengan y depositen en cuarentena estrecha con fumigaciones hasta que haya pasado el verano próximo.

77 Otra, su fecha 1.° de Junio de 1805 en que recordando la anterior se manda, que los carruajes y aparejos de las caballerías que viniesen de los pueblos que hayan sufrido la enfermedad, sufran la misma cuarentena que se expresa en la anterior.

78 Otra, su fecha 18 de Junio de 1805 prescribiendo lo que deberá observarse sobre el pase de las personas y efectos procedentes de los pueblos que han padecido el contagio en el año próximo pasado.

79 Una Real cédula, su fecha

25 de Setiembre de 1805, expedida con insercion de una Real órden comunicada por el Ministro de Hacienda interino de Gracia y Justicia D. Miguel Cayetano Soler, en que se manda formar un nuevo Arancel para la exaccion de derechos de los géneros de entrada y salida que corresponden á S. M. por el derecho de tablas en este reino: que se pongan en egecucion desde luego las Reales órdenes que tratan de la venta de bienes raices pertenecientes á cofradias, memorias y obras pias: los de bienes vinculados y patronatos de legos: los de contribuciones respectivas á legados y herencias en succesiones transversales á criados, caballerías, hosterias, tiendas y demas: los impuestos sobre los oficios enagenados, y del mismo modo á los seis millones ochocientos veinte y un mil cuatrocientos sesenta reales del cupo en el subsidio de trescientos millones.

80 Otra, su fecha 17 de Octubre de 1805 declarando que no pueden las personas ó comunidades Eclesiásticas, asi Regulares como Seculares, establecer para su uso Cementerios distintos de los que hagan los pueblos para su enterramiento.

81 Otra, su fecha 30 de Julio de 1805 mandando que todo Militar entre y asista con espada en los actos que asistan á los Ayuntamientos ú otros cuerpos, ya sean individuos de ellas, ó ya convidados á concurrir en algun acto público ó privado, y con baston aquellos que pueden usarlo por dichos empleos.

82 Otra, su fecha 24 de Setiembre de 1805 encargando á las Justicias no permitan egercer á los Médicos y Cirujanos sus respectivas facultades á los que carezcan de título legítimo, el cual habrá de registrarse en los libros de Ayuntamiento, con arreglo á lo mandado en la de 3 de Setiembre de 1797 y otras.

83 Otra, su fecha 19 de Julio de 1804 prescribiendo lo que debe observarse, segun está mandado en órdenes anteriores en el uso de galones y adornos en las libreas, quien, y como han de darles á sus criados, y trajes que han de usar los volantes y cazadores de coches.

84 Otra de Juez Real, ó Comisionado Regio para la venta de bienes Eclesiásticos y Laicales en favor de D. Francisco Saenz de Tejada, su fecha 7 de Noviembre de 1805.

85 Otra, su fecha 1.° de Marzo de 1806 comprensiva de la Real órden de 14 de Enero anterior, para que á los Marineros matriculados, se guarden los privilegios y fueros que les estan declarados y contiene la Real ordenanza de matriculas de 12 de Agosto de 1802 y sus adicciones.

86 Otra, su fecha 8 de Agosto de 1806 expedida con motivo de la Real órden de 21 de Febrero último, declaratoria de deber entenderse la Cédula de 21 de Abril de 1804 que trata de la circulacion de los títulos de Castilla tambien con los títulos de Baron.

87 Otra, su fecha 12 de Setiembre de 1806 declarando por punto general, que todas las Comunidades Religiosas de ambos sexos puedan conducir á los Ce-

menterios públicos los cadáveres de sus Religiosos y Religiosas sin perjuicio de la concurrencia que por derecho ó costumbre pueda corresponder al Cura ó Clero de la parroquia de la localidad del Convento; pero sin exigirles derechos algunos por ahora.

88 Otra, su fecha 7 de Setiembre de 1806 estableciendo que no se dé pase á ninguna Bula, Breve Pontificio ó el escrito que no sea presentado por el Agente general de Madrid, y cuyas preces no hayan remitido los Ordinarios Eclesiásticos por la primera Secretaría de Estado para conseguir la reforma de abusos en el tráfico vergonzoso de negociar gracias Pontificias.

89 Otra, su fecha 25 de Marzo de 1806 en que con motivo de lo ocurrido entre el Gobernador de la Sala del Crímen de la Real Audiencia de Sevilla, y el juzgado Militar en la causa de los reos aprendidos y cómplice de cabeza de cuadrilla, Marcos Perez, se declara, que en este y otros casos semejantes conozca la jurisdiccion en donde se halla el reo principal; y no constando cual es, ó dudándose de él, la que primero empezó á conocer.

90 Otra, su fecha 23 de Mayo de 1806, resolviendo, que los Caballeros que visten el hábito de las órdenes Militares, y el de la de Cárlos III, puedan entrar y asistir con espada y baston aquellos que pueden usarle por sus empleos á todos los actos públicos y privados de los Ayuntamientos ú otros cuerpos de que sean individuos, ó á que sean convidados en los mismos términos que se concedió á los Militares por la Real órden de 30 de Julio del mismo año.

91 Otra, su fecha 23 de Febrero de 1806 prescribiendo las formalidades y requisitos que han de preceder á la impetracion y pase de Breves Pontificios, para que los Regulares secularizados, puedan obtener Beneficios Eclesiásticos.

92 Otra, su fecha 13 de Agosto de 1807 disponiendo lo que deben practicar los Corregidores y Justicias del reino en el caso de la exhumacion de algun cadáver enterrado en los templos para su traslacion á los cementerios.

93 Otra, su fecha 14 de Setiembre de 1807 en que para evitar los perjuicios que sufre el estado de considerarse goze de esencion del servicio Militar los tonsurados, se recuerda á los RR. Arzobispos y Obispos lo muy importante que es la observancia de lo dispuesto en el capítulo 16 de la Sesion 23 del Concilio Tridentino, y de lo que conforme á él se previno en el párrafo 2 del artículo 35 de la Ordenanza del reemplazo de 25 de Octubre de 1800.

94 Otra, su fecha 12 de Mayo de 1807 para que se observe la anterior de 17 de Octubre de 1805 sin otra escepcion que la contenida en la de 6 de Octubre de 1806 para el enterramiento en las Iglesias de los cadáveres de los M. R. Arzobispos y R. Obispos.

95 Otra, su fecha 1.° de Agosto de 1806 mandando que los Cirujanos que hagan el reconocimiento de los reclutas, sean responsables de los gastos de enganchamiento y demas, si despues por los Ciru-

janos del cuerpo donde deben ser recibidos se les descubre algun defecto substancial.

96 Otra, su fecha 13 de Marzo de 1807 declarando por punto general la forma en que se han de pasar los oficios prevenidos en la Real cédula de 11 de Noviembre de 1800, cuando ocurran extracciones de reos de los asilos.

97 Otra, su fecha 27 de Febrero de 1806 mandando observar el reglamento que comprende, para que todos los oficiales disfruten ó se les abone la refaccion que á cada clase se les señala adecuando la regulacion de los víveres y demas que consuman, segun las cargas municipales con que esten gravados los pueblos debiendo comprenderse únicamente en ese abono de la refaccion la tropa y oficiales de los cuerpos, hasta Coronel inclusive, y en fecha de 21 de Abril se mandó tener presente, y que el Consejo coadyubaria con sus providencias siempre que fuese necesario.

98 Otra, su fecha 16 de Febrero de 1807 mandando no se destinen los reos á los presidios de los Arsenales de Cádiz, Ferrol y Cartajena.

99 Otra, su fecha 27 de Enero de 1807 prohibiendo el uso de bailes de máscara.

100 Otra, su fecha 6 de Febrero de 1807 para que no pueda el Juzgado de Imprentas dar licencia á nadie para imprimir obra ni papel alguno que trate del nuevo método de educacion de Pestaloci, sin oir primero el dictámen del Real instituto Militar Pestalociano.

101 Otra, su fecha 25 de Agosto de 1814 aprobando el reglamento propuesto y formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso.

102 Otra Real órden, su fecha 15 de Setiembre de 1814 declarando válido cuanto el Tribunal de la Auditoría general y la Audiencia interina de este reino hubiesen hecho y fallado con arreglo á derecho, que continúen las causas pendientes por los Jueces á que corresponde, reservando su derecho á los agraviados para reclamar donde les conviniere, mandando cesar la Auditoría en el momento en que se instale el Consejo.

103 Una Real ordenanza en que S. M. establece las reglas que inviolablemente deben observarse para el reemplazo del egército.

104 Otra Real órden, su fecha 15 de Febrero de 1805 obtenida por Pedro de Irigoyen y otros vecinos de la villa de Mendabia, indultándolos de la pena en que incurrieron por haber estraido trigo de este reino para Castilla, y negándoles el indulto á los vecinos del lugar de Marañon por haber causado egecutoria la sentencia pronunciada por el Consejo, y concediendo facultad por ahora para extraer libremente los granos sobrantes en Navarra á Castilla.

105 Otra expedida á instancia del mismo Irigoyen y otros vecinos de Mendabia en 12 de Junio del propio año de 1805 mandando llevar á efecto la anterior Cédula segun su contesto en todas sus partes, ampliándola, para que la estraccion de granos sobrantes, se egecute libremente, no solo por los vecinos de Mendabia, sino por

las demas villas, ciudades y lugares de este reino, de modo que consigan el alivio de la venta de los frutos en el corriente año sin los riesgos y quebrantos.

No puede negarse, que varias de las citadas Reales cédulas son convenientes y acomodadas á las circunstancias de este reino; pero el habérseles dado sobrecarta sin preceder la comunicacion indispensable de las mismas á nuestra Diputacion, fue notoria transgresion de los Fueros y Leyes de este reino: y habiéndonos V. M. prometido su observancia, esperamos que su soberana justificacion ha de reparar el agravio que en ello se ha causado á las que van referidas descansando en nuestro zelo por el bien público, que en los puntos que tratan pediremos lo mas conveniente á vuestro Real servicio y felicidad de nuestros naturales. En esta atencion,

Suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion se digne dar por nulas y de ningun efecto todas y cada una de las expresadas Reales cédulas, sus auxiliatorias y sobrecartas, y cualesquiera otras expedidas en las mismas circunstancias, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes los Fueros y Leyes se observen y guarden segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 30 *de Enero de* 1817.= *Muchas de las Cédulas y Reales órdenes que referis, no tienen relacion con las cosas de este reino, y de otras ningun interes resulta á sus naturales, ni oposicion á sus Fueros y Leyes, y como de la dilacion en egecutarlas podia seguirse perjuicio á los interesados en ellas, no se hace reparable la falta de comunicarlas á nuestra Diputacion; pero con todo eso queremos, que para lo succesivo no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, sino que antes bien estas se observen segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY II.

Se declaran nulas y ningunas las Reales cédulas y sobrecartas libradas por el Consejo, por las cuales han sido creados ochenta y cinco Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por Reales cédulas sobrecartadas por el Consejo sin comunicacion de nuestra Diputacion, han sido creados Escribanos Reales desde las Córtes de 1794, Manuel Munarriz, Liberato Antonio Baigorri, Dámaso Martija, Josef Joaquin Iribarren, Felipe Vicente Moreno, Joaquin Gomez, Martin Josef Oleta, Manuel Tiburcio Perez, Lorenzo Quiquerrena, Cayetano Jimenez, Miguel Fermin de Esparza, Manuel Pinillos, Joa-

quin Ignacio Irisarri, Miguel Ignacio Olaechea, Pedro Lorente, Isidoro San Bartolomé, Francisco Casi, Tomas Berjera, Juan Josef Gomez, Manuel Lope García, Tomas Lusarreta, Salvador Barrenechea, Josef Ochoa, Fermin Antonio Mena, Angel Frances y Prejano, Andres Alcalde, Ramon Izaguirre, Francisco Jabier Berrueta, Miguel Josef San Miguel, Josef Francisco Echenique, Sebastian Garraza, Celestino Huarte, Juan Bautista Lasaga, Angel Lapuerta, Ramon Calisto Aparicio, Luis Serafin Lopez, Juan Agustin Egozcue, Sebastian Cia, Tadeo Aquerreta, Manuel Tarazona, Joaquin de Erro, Josef Javier Janariz, Miguel Roque Iribas, Gabriel Josef de Leoz, Martin Francisco Perez, Antonio Diaz, Martin Marin, Pedro Oneca, Fermin García, Miguel Resa, Josef Vicente Munuce, Manuel Azcona, Joaquin Diez y Anton, Pedro Lipuzcoa, Lorenzo Antonio Goicoechea, Ramon García, Miguel Josef Doncél, Josef Antonio Echeverz, Benito Berdiel, Bernardo Rufino Muruzabal, Juan Ramon Jimenez, Juan Crisóstomo Redin, Pedro Ilarraz, Antonio Modesto Rodriguez, Mauro Cáseda, Diego Pejenaute, Antonio Jaso, Mateo Juarez, Manuel Logroño, Joaquin Yanguas y Miranda, Josef Bernardo Zabaleta, Mauro Villanueva, Joaquin Landibar y Lizarraga, Francisco Paula de Anchorena, Fermin de Olaizola, Crispin Los Arcos, Joaquin Ilarregui, Joaquin Ruiz y Andres, Josef Mezquiriz, Manuel Ganuza, Clemente Monton, Fermin Ribas, Josef Javier Oroquieta, Juan Antonio Peruchena, Joaquin Sola, con destino preciso todos ellos, excepto Mateo Juarez, y Mauro Villanueva, las cuales son directamente opuestas á los capítulos 1, 5, 11 y 12 de la Ley 36, lib. 2, tít. 11 de la Novísima Recopilacion, por la que se redujo y moderó el número de Escribanos Reales, y los que podian crearse hasta lograrse la reduccion, y por haberse sobrecartado sin comunicarse á nuestra Diputacion, se quebrantaron las Leyes, como lo demuestra la 19 de las Córtes de 1766; y para su remedio,

Suplicamos á V. M. con la mayor veneracion se sirva declarar nulas y ningunas las expresadas Reales cédulas, y sus respectivas sobrecartas, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su literal disposicion; que asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 30 *de Enero de* 1817. = *Declaramos por nulas y ningunas las Reales cédulas que expresais, y las sobrecartas á ellas dadas por nuestro Consejo, y no se traigan en consecuencia.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY III.

Se declara nula y ninguna, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio á los Fueros y Leyes de este reino la carta-Orden de 1.° de Setiembre de 1796 relativa al arriendo del tabaco de este reino, Reales pragmáticas y Cédulas sobre la prohibicion de muselinas y exencion de derechos de los vinos de este reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en 1.° de Setiembre de 1796 se expidió una carta-Orden que con fecha del 4 se comunicó por el Ministro Gardoqui, y á la letra es la siguiente:

Enterado el Rey en su Consejo de Estado de los expedientes relativos al arriendo del tabaco del Reino de Navarra á la declaracion de contrafueros de las Reales pragmáticas y cédulas sobre la prohivicion de las muselinas, y á la exencion de derechos de los vinos de dicho reino, ha resuelto S. M. que se cierren las Córtes de Navarra segun estilo, retirándose á sus respectivos pueblos ó destinos los Diputados, Apoderados, Representantes que hayan concurrido á ellas: que mientras en una Junta de Ministros se examinan radicalmente dichas materias, su trascendencia ó enlaces con todos los demas puntos, casos y hechos representados por los tres Brazos ó Estados, y el orígen, causas y objetos de los fueros y menciones en que se apoyan aquellas representaciones para darlas el valor que corresponde en veneficio de los pueblos del Reino de Navarra, no se haga novedad en el cumplimiento que han tenido, y actualmente tienen y deben tener las Reales pragmáticas, Cédulas y Reales órdenes expedidas, ó comunicadas por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, Consejos, y demas Tribunales á quienes corresponda, ni en los derechos, que segun lo mandado adeuden los referidos vinos de Navarra en su entrada, ni en la contrata de tabacos y sus condiciones, y sí solo, que con calidad de por ahora, y en atencion á las circunstancias se conceda á dicho reino el beneficio de la mitad del aumento dado últimamente á este género. Con esta fecha comunico al Señor D. Diego de Gardoqui esta soberana resolucion para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca. Y habiendo dado cuenta al Rey de la última representacion de V. E. de 19 de Agosto próximo, se ha dignado S. M. aprobar el término de veinte dias que señaló para cerrar el solio, cuyo acto no debe diferirse mas. Todo lo participo á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.

Esta inopinada resolucion nos constituye en la sensible necesidad de recurrir á V. M., y con la confianza que nos inspira su inflexible rectitud de que oye benigno cuantas respetuosas instancias se elevan á su Real persona, nos prometemos que no será de su Real

desagrado le expongamos reverentes, que cuando todas las provincias habian disfrutado el alto honor de jurar al augusto Padre de V. M. por su Rey y Señor natural, impaciente Navarra, por desahogar los incendios de su amor, pidió, rogó, y repitió reverentes instancias en solicitud de Córtes generales, merecieron benigna acogida nuestros ruegos, y habilitado con los poderes Reales el Virey, Conde de Colomera, hizo la apertura del Solio el dia 11 de Mayo de 1794.

Verificada esta, respirando esmeros de fidelidad, y olvidando todo otro interes, dedicamos nuestra atencion al único objeto de hacer que el enemigo respetase la dignidad de las armas de V. M. Entretenidos en esos honrosos servicios, llegó el dia feliz del Real Juramento. Hicimosle al augusto Padre de V. M. en la persona del Virey, Conde de Colomera, y este investido de su Soberana representacion, correspondió con otro igual en ánima del Señor Rey D. Cárlos IV.

Consiguientemente en virtud de poder especial dado al mismo por el augusto Padre de V. M., como Tutor y legítimo Administrador de V. R. P. su hijo primogénito, natural heredero de este Novilísimo Reino de Navarra, juró sobre la señal de la Cruz, y Santos Evangelios, ausente, como si fuera presente, de mantener y guardar todos los nuestros Fueros, Leyes y Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, esenciones, libertades, privilegios y oficios que cada uno de nosotros presentes y ausentes teníamos, asi y por la forma que los habíamos, y segun los habíamos usado y acostumbrado, sin que sean aquellos interpretados, sino en utilidad, conveniencia, provecho, y honor de este Reino de Navarra, y que siempre que en V. M. perviniere la succesion del reino, asi lo mantendria y guardaria á nosotros y á nuestros succesores, no obstante la incorporacion hecha de este reino con la Corona de Castilla, para que este reino quede de por si, y le sean observados los dichos Fueros, Leyes, usos, costumbres, privilegios, oficios y preeminencias sin quebrantamiento alguno, amejorándolos, y no empeorándolos en todo ni en parte, y que todas las fuerzas, y agravios y desafueros que á nosotros, y á nuestros predecesores se hubieran hecho por los Señores Reyes antepasados, y por sus oficiales los deshará y enmendará bien y cumplidamente, como tambien los que en adelante se hicieren, y que si en lo sobredicho, que juró, ó en parte de ello lo contrario se hiciere, los tres Estados, y Pueblo de Navarra, no sean tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en manera alguna, antes todo ello sea nulo, y de ninguna eficacia ni valor.

Esta Soberana prenda que aseguró su Constitucion: esta Real promesa de mejorarla, y no empeorarla, de no interpretar sus Fueros, sino para su beneficio, dió nuevo impulso á la innata fidelidad de todos los Navarros; llevados de ella se opusieron á todas las ideas y fuerzas de la República Francesa: por la misma se

han sacrificado constantes en la última guerra, manifestando en su arrojo, que antes querian enterrarse en sus ruinas, que reconocer otro Soberano que V. M.: esta los movió á tomar el empeño de reconquistar su pais, y derramar hasta la última gota de su sangre en servicio de su Rey y Señor. Partido que consultado con las luces de la razon, ni pudo ser mas sublime, ni deja que apetecer en las reglas del honor, y por tanto, es acreedor, á nuestro parecer, al singular favor de V. M., y á todas las gracias que se sirviese dispensar su Real munificencia.

Los esfuerzos del valor, los sacrificios voluntarios, y no interrumpidos de todos los naturales, pudieran formar época en la Nacion mas generosa; y sobre todo, podemos, Señor, gloriarnos de que el decidido teson, la declarada animosidad y desprecio de la vida de todos los naturales, ha sido sin duda alguna, uno de los verdaderos baluartes de la Dignidad Real, y un soberbio dique, que pudo contener una opinion seductora mas temible, que todos los Egércitos, y que cual maligna gangrena procuraba debilitar el principio de la vida, y dejarlo sin resistencia.

Los Navarros, Señor, decididos por el honroso partido de hacerse superiores á todos los golpes de la fortuna, consiguieron sobreponerse á todas las asechanzas é ideas del enemigo, animados con la lisonjera esperanza, de que el deseado regreso de V. M. cicatrizaria sus profundas llagas, y seria el principio feliz de su prosperidad, y de la perfecta observancia de sus Fueros, Leyes, usos, costumbres y preeminencias.

Confiados los pueblos en la inalterable justificacion de V. M. ¿qué sensacion tan dolorosa no causaria en sus ánimos ver, que sus antiguos é inmutables Fueros, jurados religiosamente por V. M. se quieren sujetar en su raiz á una Junta de Ministros, estraña á su Constitucion, y que no siendo consultiva, seria expresamente opuesta á los mismos Fueros? ¿Qué golpe tan amargo seria ver, que en lugar de esperadas recompensas, en vez de amejoramiento de sus Fueros, se trata de poner en duda sus radicales fundamentos, y que contra el tenor de aquellos se ponen en egecucion todas las Reales pragmáticas, Cédulas, y Reales órdenes, expedidas ó comunicadas por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, Consejo, y demas Tribunales? Por el contrario, creen firmemente, que tan notorio despojo de sus incuestionables derechos, repugna al benigno, y justificado corazon de V. M., que solo quiere reinar para la felicidad de sus pueblos, y perfecta observancia de las Leyes, segun las cuales en Navarra no se pueden hacer estas, ni Ordenanzas, ni otro género de disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á pedimento de sus tres Estados, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, habiéndose observado esto por nuestros Católicos Monarcas tan constante y religiosamente, que se han servido declarar nulas y de ningun valor por solo el defecto de aquel indisputable requisito, varias Rea-

les órdenes, justas y conformes á la intencion del reino, quien despues las ha solicitado y conseguido para su gobierno.

Dichosamente no se ha llevado á egecucion hasta ahora la referida carta-Orden de 1.° de Setiembre de 1796, sino que el Estado de cosas es el mismo que el que existia antes de la expedicion de aquella, y el Real Consejo en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes ha comunicado á nuestra Diputacion la mayor parte de las cédulas Reales, y en vista de su respuesta se ha abstenido de dar sobrecarta á varias, haciendo consulta á V. R. P. sobre los inconvenientes que se oponian; pero los Fiscales de V. M. prevalidos de su contexto, han molestado en diferentes recursos á nuestra Diputacion, y siendo justo remover todo obstáculo á la perfecta observancia de las Leyes, no podemos menos de hacer presente el quebranto que padecen nuestros fundamentales Fueros por sola la expedicion, y por el contexto de la referida carta-Orden, pues la literal disposicion de aquellos señala por límites para recibir modificacion, reforma, abrogacion, derogacion, ó suspension cualquiera de nuestras Leyes la súplica de los tres Estados, repugnando cualquiera otra alteracion que se introduzca por distinto conducto, y siempre hemos merecido á la bondad de nuestros Católicos Monarcas la mas religiosa observancia de esta constante máxima, y si tal vez se han expedido Ordenes opuestas á ella, han tenido la Real dignacion de derogarlas, y repararlas el agravio que se nos causaba, de que ofrece multiplicados testimonios el Código de nuestra Legislacion, y siendo V. M. heredero, no menos que de la Corona, de las virtudes que adornaron á sus augustos progenitores, no cabe en su religioso pecho, donde como en propio centro reside la justicia que deje de incitar tan decisivos egemplos, ni que en su glorioso reinado experimente novedad semejante un reino que en todas las edades ha sabido distinguirse por su fidelidad, y ha contado esta entre sus mayores timbres. Por tanto,

Suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion se digne dar por nula y de ningun efecto la expresada carta-Orden de 1.° de Setiembre de 1796 como opuesta á nuestros Fueros y Leyes: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio: antes los Fueros y Leyes se observen y guarden segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 30 *de Enero de* 1817.= *Sin embargo de que la Real órden que citais en este pedimento, es relativa á tres materias particulares, y de que cualquiera ofensa que por ella hubiesen padecido vuestros Fueros, quedaba reparada con el Real decreto de* 14 *de Agosto del año de* 1814; *con todo eso porque no se entienda estensiva á otros negocios y asuntos, ni se haga mérito de ella en este reino, la declaramos nula y ninguna, como opuesta á sus*

Fueros y Leyes, y que estas se observen segun su ser y tenor. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY IV.

Se declaran nulas y ningunas la retencion de diez y ocho saquetas de lana de Blas Soto, vecino de Sesma, autos formados y sentencias pronunciadas en su razon.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que habiéndose aprendido por un Ministro del Resguardo diez y ocho saquetas de lana pertenecientes, ó que se conducian de cuenta de Blas Soto, vecino de la villa de Sesma, junto al prado de la Lana, extramuros de esta capital, y habiéndosele condenado por sentencia del Juez subdelegado y Real Consejo á pagar los derechos Reales de extraccion de Castilla, por ser todo esto opuesto á las Leyes del reino, lo puso en noticia de nuestra Diputacion, quien para su reparo hizo la instancia debida al Ilustre vuestro Visorey por medio del Memorial siguiente:

Excmo. Sr. = La Diputacion de este reino dice, que el dia 21 de Marzo del presente año transportaba Blas de Soto, vecino de la villa de Sesma diez y ocho saquetas de lana, y al pasar por junto al prado de la Lana, extramuros de esta capital, se le detuvieron por el Ministro de Rentas Ramon Fernandez.

Sustanciado el proceso, se mandó por el Regente de este Consejo, como subdelegado de la Renta de Tablas, que se le devolviesen, pagando los derechos Reales de entrada en este reino y las costas: el Fiscal de S. M., y el mismo Blas Soto apelaron de esta sentencia al Consejo, que la confirmó lisa y llanamente, y habiendo accedido á levantar las lanas, no se le quisieron entregar, sino es pagando los derechos Reales de extraccion de Castilla: intentó recurso, y habiéndose mandado asi por el Juez subdelegado, apeló el referido Soto al Real Consejo, en donde se hallan pendentes los autos.

Con este motivo no puede menos la Diputacion de representar á V. E., que la detencion de esas saquetas de lana fue en concepto de las Leyes de este reino, y segun sus literales palabras, una notoria violencia de parte del Ministro del Resguardo que la egecutó: son nulos y ningunos los autos formados en virtud de dicha detencion, y tambien lo son las sentencias que se han pronunciado conforme se deduce de las Leyes de este reino.

Aun cuando sea cierto, que la lana detenida es fina é introducida de los reinos de Castilla, ningun exceso ni crímen cometió el expresado Soto para ser castigado en Navarra, porque aqui no es delito, lo que fue en Castilla al extraerlas, como singularmente lo prescribe la Ley 13, lib. 2, tít. 23 de la Novísima Recopilacion, que dispone, que las denunciaciones y embargos deben hacerse en los puertos y al pasar las Aduanas,

por cuanto introducidos los géneros en este reino, son libres y comerciables sin el menor embarazo, que impida la pública contratacion: la Ley 38, lib. 1, tít. 18 de la misma Recopilacion comprende igual expreso establecimiento en aquella literal clausula, que dice no ser delito en este reino sacar de Castilla para Navarra las cosas allá vedadas: por consiguiente aun en el caso de ser castellano el género, no puede procederse contra el introductor Navarro; formarle proceso, ni causarle la mas pequeña molestia despues de su introduccion en Navarra, aun cuando constase plenamente la extraccion. Pudieran indicarse otras diversas Leyes que lo determinan de este modo; pero todas se hallan recopiladas en la 18 de las Córtes celebradas el año de 1794, que es la mas reciente decisiva para el presente caso.

En ella se ve, que Miguel de Ilarregui, natural Frances, fue detenido y registrado en la ciudad de Tafalla el año de 1789: se le encontraron ocultas cien onzas de oro que introducia de Castilla sin manifestarlas, y sin pagar los derechos correspondientes: se le formó causa, y resultaron constantes estos hechos: se declaró en primera instancia perdido el dinero y cavallerías: apeló de esta sentencia, y la Diputacion salió á su defensa. Pendiente la instancia se congregaron en Córtes los tres Estados del reino, pidieron la nulidad del embargo de los autos formados, y de la declaracion pronunciada, y todo se declaró nulo por dicha Ley.

Si se coteja uno y otro caso, se halla que Ilarregui era natural Frances, que casualmente pasaba por este reino, y el referido Soto, natural de este reino, y residente en Sesma: el primero introductor de dinero sin pagar derechos, y el segundo de lana, aun en la hipotesi de haberlas introducido de Castilla. Aquel fue condenado en primera instancia en la pérdida de las cien onzas de oro y cavallerías. Este otro á pagar los derechos de entrada y costas. Todo lo obrado contra Ilarregui, el embargo, la formacion de autos y la sentencia, se declaró nulo, quedando libre del pago de derechos de entrada, porque todo se hizo sobre un asunto en que no hubo delito. Con superior motivo debe ser nulo todo lo obrado contra Soto, porque nada importa el que sea moneda ó lana lo que se introduce, y si introducido el oro es libre en Navarra para el introductor, introducida la lana debe serlo tambien para el que la introduce, resultando que fue una conocida estorsion y violencia lo egecutado por el Ministro Fernandez, porque no debia ignorar, que no le es lícito sorprender ni detener á los viandantes hasta haber pasado los límites que señalan las Leyes, singularmente la 24 del lib. 1, tít. 17 de la misma Recopilacion, que hace á los Guardas responsables de los daños que causan con esas detenciones. Por todo lo cual,

A V. E. suplica la Diputacion se digne declarar nula y ninguna la retencion de las diez y ocho saquetas de lana hecha al referido Blas de Soto los autos que en su

virtud se formaron, y la sentencia pronunciada por el Regente del Consejo, Juez subdelegado de Tablas y confirmada por el Real Consejo, y la posterior que tambien se pronunció por dicho subdelegado, declarando que no se entregase dicha lana, sino es pagando los derechos de extraccion de Castilla con todo lo demas obrado en su razon, por ser opuesto y contrario á los Fueros y Leyes de este reino, y mandando la entrega de dichas saquetas al referido Soto, ó á quien le represente en debida forma procediéndose ademas contra el Ministro que indevidamente egecutó la detencion, haciéndole responsable de los daños que ha causado; que asi lo espera la Diputacion de la justificacion de V. E. Pamplona 19 de Diciembre de 1815. = Exmo. Sr. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

El que todavía no se ha decretado, y siendo este un asunto que siempre hemos mirado con tanto escrúpulo y seriedad, que hemos creido ser uno de los que mas conducen á sostener nuestra Constitucion fundamental, es muy urgente que se repare dicho Contrafuero. Y en esta atencion,

Suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion se digne acceder en un todo á las declaraciones pedidas por nuestra Diputacion, que repetimos en este reverente memorial. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M.

DECRETO.

Pamplona 30 de Enero de 1817. = *Declaramos nula y ninguna la retencion de las diez y ocho saquetas de lana hecha al referido Blas de Soto, los autos que se formaron á ese efecto, y las sentencias que se pronunciaron en su virtud, en cuanto fueren opuestas á vuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Memorial de Contrafuero sobre la retencion de diez y ocho saquetas de lana hecha á Blas Soto, vecino de la villa de Sesma, autos formados en su razon, y sentencias pronunciadas por el Juez subdelegado y Real Consejo, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: „ Declaramos nula y ninguna la re- „ tencion de las diez y ocho sa- „ quetas de lana hecha al referido „ Blas Soto, los autos que se for- „ maron á ese efecto, y las sen- „ tencias que se pronunciaron en „ su virtud en cuanto fueren opues- „ tas á vuestros Fueros y Leyes, „ y que estas se observen segun su „ ser y tenor." Cuyo Real decreto nos constituye en la precision de exponer á la inalterable rectitud de V. M., que no quedan con él reparados los agravios que han experimentado nuestras Leyes, porque siendo de suyo condicional, y ceñida por consiguiente la declaracion de nulidad al caso de ser dichas gestiones y sentencias opues-

tas á nuestra Legislacion, subsiste siempre la duda de si se contravino ó no á ellas, y esta deja campo abierto á los pleitos y disturbios de que es susceptible la obscuridad y al reino en el desconsuelo de no lograr una positiva declaracion del Contrafuero, sin embargo de que lo califican de tal las Leyes en que se funda, y los diversos egemplares en que se ha declarado absoluta y terminantemente la nulidad.

Es irreconciliable aquel decreto con los rayos de claridad y lenguage claro y sencillo con que debe concebirse una Ley para asegurar su observancia religiosa, y no convertirse en medio ú orígen de discordias, la que debe servir de norma á las operaciones de los súbditos.

Son estas, á la verdad, unas consideraciones que en la elevada ilustracion y Real piedad del augusto abuelo de V. M. se graduaron suficientes para deferir á una positiva declaracion de nulidad de ciertas Reales cédulas y providencias en que al Memorial de Contrafuero se respondió á los tres Estados en los propios términos en que se halla extendido el decreto que motiva esta Réplica, como lo manifiesta la Ley 22 de las Córtes de 1766: en cuya atencion,

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva proveer como en nuestro primer pedimento lo tenemos suplicado. Que asi lo esperamos de la inalterable justificacion y piedad de V. M., y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Febrero de* 1817. = *Aunque en el anterior decreto está suficientemente reparado el agravio de vuestras Leyes, sin embargo como opuestas á las mismas, declaramos nulas y ningunas la retencion de las diez y ocho saquetas de lana, autos formados, y sentencias pronunciadas en su razon, y queremos que se observen y guarden aquellas, y asimismo lo dispuesto y mandado en la Real cédula de* 11 *de Noviembre del año de* 1749 *sobrecartada por el Consejo, por la que se permite percibir el beneficio de la introduccion de los géneros que son prohividos extraer de Castilla y Aragon, sin que en este reino sean molestados los introductores por la espuesta introduccion.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY V.

Se declara nula y ninguna la Real cédula de 22 *de Julio de* 1814, *concediendo facultad al Conde de Gomara, Marques de Grañina, para vender tres casas pertenecientes al Mayorazgo de Beaumont.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á solicitud de Don Francisco Javier de Cárdenas, Conde de Gomara, Marques de Grañina, vecino de la ciudad de Soria, se sirvió V. M. expedir Real cédula con

fecha de 22 de Julio de 1814, concediéndole facultad y licencia para vender tres casas, sitas en la ciudad de Tudela, pertenecientes al Mayorazgo de Beaumont, para reparar con su importe otras fincas del mismo Mayorazgo, acordando en la misma las mas oportunas providencias para la segura inversion de los caudales que produgere la venta, á la cual se dió sobrecarta por sentencia del Real Consejo de 1.° de Febrero de 1816, sin embargo de la oposicion hecha por nuestra Diputacion.

Esto nos constituye en la imprescindible obligacion de representar á la superior justificacion de V. M., que dicha Real cédula y su sobrecarta, son directamente opuestas á nuestros Fueros y Leyes. Por la Ley 8, lib. 3, tít. 15 de la Novísima Recopilacion, se dispone, que las facultades y permisos para enagenar bienes de Mayorazgo, sitos en este reino, cargar censos y otras obligaciones sobre ellos, se pidan precisamente en el Supremo Consejo del mismo, donde con conocimiento de causa y citacion de las partes interesadas, se verifiquen y justifiquen las que hubiere para concederlos. Añade dicha Ley, que si de otra manera se alcanzare la facultad y permiso, sean tenidos por subrepticios y de ningun valor ni efecto.

Se opone tambien á las Leyes 2 y 3, lib. 2, tít. 19 de la misma Recopilacion, en las que se prohibe, que se expidan provisiones y mandamientos de justicia para este reino, que no sea por la Corte y Consejo.

Es igualmente contraria á las Leyes 19, 23, 30 y 31 del lib. 1, tít. 4, que establecen, que sobre cosas sitas en este reino, no se pueda litigar fuera de él, ni impetrar Cédula de V. M.

Las clausulas derogatorias de cualquiera Fuero ó Ley que contiene dicha Real cédula, no son suficientes para que se la diese sobrecarta, pues son opuestas á otras Leyes del reino, que prescriben expresamente, que no se puedan derogar, alterar, ni dispensar sin consentimiento de los tres Estados.

Repetidas veces se ha declarado la nulidad de iguales Reales cédulas de permiso para enagenar ó gravar bienes vinculados en este reino. Pudieran citarse varios egemplares; pero nos parece bastante el contenido en la Ley 14 de las Córtes celebradas en esta capital en los años de 1794 y siguientes. El augusto padre de V. M. dió por nulas á pedimento nuestro las Cédulas que habia expedido á favor de Doña Antonia Gante, y del Marques de Besolla para imponer censos sobre bienes de sus Mayorazgos, sin embargo de que se habia despachado sobrecarta de las mismas. En esta atencion,

Suplicamos á V. M. rendidamente se sirva declarar por nula y ninguna dicha Real cédula de 22 de Julio de 1814 con su sobrecarta, y todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la Soberana rectitud de V. M., y en ello &c. Pamplona 3 de Fe-

brero de 1817. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Febrero de* 1817. = *Por contemplacion al reino venimos en declarar nula y ninguna la Real cédula de* 22 *de Julio de* 1814, *y su sobrecarta que citais en este pedimento como opuestas á vuestros Fueros y Leyes para que no se traigan en consecuencia ni paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY VI.

Se declaran nulas y ningunas de ningun valor ni efecto varias Reales cédulas que imponian contribuciones y confirmaban las impuestas libradas desde el año de 1797.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que uno de los principios fundamentales de su constitucion es, que en este reino no se puede echar repartimiento, derrama, ni imposicion ninguna, si no es con acuerdo de los tres Estados juntos en Córtes generales.

Su certeza se demuestra por el cap. 1, lib. 1 del Fuero general, que es uno de los primitivos del reino, y efectivamente se ha observado asi por los augustos predecesores de V. M., de tal modo, que todas las veces que se han puesto, ó intentado poner nuevas imposiciones, ó hacer repartimientos, ha reclamado el reino, y siempre se ha mandado remediar por reparo de agravio, como consta por la Ley 1 y siguientes, tít. 25, lib. 1 de la Novísima Recopilacion y otras posteriores.

Sin embargo de esto desde el año de 1797 se han expedido y sobrecartado por el Real Consejo varias Reales cédulas, de las cuales, unas imponian contribuciones, y otras confirmaban las impuestas por aquellas, y dictaban su egecucion.

Una de ellas es la Real órden de 30 de Diciembre de 1797, mandando, que todos los que disfrutan títulos de Baron, acudan á las vacantes á la Secretaría de Cámara á sacar el título de succesion, pagando de media anata cincuenta ducados por las que fueren en línea, y cien por las transversales, que fue sobrecartada con audiencia de nuestra Diputacion, y Barones de Beorlegui, y Biguezal por sentencia de 3 de Octubre de 1798, y 15 de Marzo de 1799.

Otra de 8 de Abril de 1799, creando cincuenta y tres millones ciento noventa mil trescientos pesos de á ciento veinte y ocho cuartos en vales Reales, y prohibiendo á toda clase de personas mezclarse con ningun pretexto en la negociacion de vales Reales, permitiendo solamente intervenir en ellas á los Corredores Jurados de número de cada Plaza, aplicando al pago de los intereses de dichos vales Reales, entre otros ramos el

diez por ciento anualmente de los propios y arbitrios del reino, tengan ó no sobrantes: los de la contribucion temporal extraordinaria sobre frutos civiles: los del derecho del Indulto de la extraccion de plata: la asignacion anual de cuatro millones sobre la renta de Salinas, y el importe total de la contribucion sobre los Legados y herencias en las subcesiones transversales y otras varias imposiciones seculares.

Otra de 29 de Noviembre de 1799, aplicando á las cajas de reduccion de vales los caudales que produzcan los arbitrios destinados á la amortizacion de ellos, mandando exigir con la propia aplicacion un servicio anual sobre criados, criadas, mulas y coches, tiendas, hosterias, tabernas, vinos generosos, licores, perfumes, lienzos blancos y pintados, seda y paño, quincalla y posadas.

Otra de 20 de Marzo de 1800, imponiendo una cuota sobre roperos de nuevo, Manguiteros, modistas, catalanes de zapatos, pañuelos y gorros, lonjas de fierro, almacenes de muebles, y pastelerías.

Otra de 10 de Noviembre de 1799, en que para atender á los gastos extraordinarios que ocasionaba la guerra, y á que no alcanzaban las rentas ordinarias de la Corona, se mandó exigir por repartimiento entre los pueblos del reino con proporcion á sus riquezas, y por via de subsidio trescientos millones de reales, dejando á los pueblos la facultad de buscar arbitrios, que sin ser gravosos á los pobres produzcan esa suma.

Otra de 16 de Febrero de 1800 asignando á este Reino de Navarra, seis millones ochocientos veinte y un mil cuatrocientos sesenta reales vellon para el cumplimiento de los trescientos millones de subsidio.

Otra de 25 de Setiembre de 1798 estableciendo contribucion sobre los legados y herencias en las subcesiones transversales para atender con sus productos al importante objeto de reunir en la caja de amortizacion rentas anuales, proporcionadas al pago de intereses de los préstamos que deben subrogarse en lugar de los vales Reales que extinga, ó de otros créditos gravosos á la Corona.

Otra su fecha 24 de Diciembre de 1799, prescribiendo el método que ha de observarse en la cobranza de la contribucion impuesta sobre las herencias y legados en las subcesiones transversales comprendidas en la Cédula anterior.

Otra de 24 de Agosto de 1795, imponiendo un quince por ciento sobre los bienes que se destinen á vinculaciones de Mayorazgos, aunque sea por via de agregacion, ó mejora de tercio ó quinto, con el fin de aumentar el fondo de amortizacion de vales.

Otra de 24 de Agosto de 1798, en que con el fin de aumentar el fondo de extincion de Vales, se manda imponer y exijir un quince por ciento de todos los bienes raices, y derechos Reales que adquieran en adelante por cualquiera título las manos muertas en todos los dominios en que no se halle establecida la Ley de amortizacion bajo diferentes reglas.

Otra de 15 de Marzo de 1798,

disponiendo se pasen á la caja de amortizacion la mitad de todos los sobrantes de propios y arbitrios que existiesen en el reino.

Otra de 21 de Febrero de 1798, mandando vender en pública subasta todas las casas que pertenecen y poseen los propios y arbitrios del reino, precediendo tasacion y aprobacion del remate por los respectivos Intendentes, imponiendo su importe sobre la Real Hacienda del Tabaco á tres por ciento

Otra de 17 de Diciembre de 1802, mandando observar y cumplir el reglamento formado para la recaudacion y administracion del servicio anual sobre criados, mulas, cavallos, tiendas y otros objetos que se impuso por otra de 10 de Noviembre de 1799.

Otra de 19 de Mayo de 1801, aprobando la tarifa de los servicios pecuniarios con que han de hacer ó contribuir los que obtengan las dispensas de Ley, y demas gracias, con destino todo á la consolidacion de vales Reales.

Todas estas Reales cédulas y sus sobrecartas, y otras cualesquiera expedidas en iguales circunstancias, son contrarias á los Fueros y Leyes, usos y costumbres que quedan ya citados, y por ello nos es inexcusable la súplica, de que se declaren tales en desempeño de las estrechas obligaciones en que nos vemos constituidos de procurar la observancia de nuestros Fueros y Leyes: y para ello,

Suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion se digne dar por nulas y ningunas todas y cada una de las expresadas Reales cédulas, sus auxiliatorias y sobrecartas, y cualesquiera otras expedidas en las mismas circunstancias, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Febrero de* 1817. = *Aunque para la conservacion y felicidad del Estado pueden ser tales las circunstancias, que no haya Fuero, Ley ni Privilegio que exima á ninguno de contribuir á un objeto de tanta grandeza y dignidad por ser obligacion natural de todo vasallo socorrer y defender á su Rey en los apuros y urgencias de la Monarquía, y con este objeto fueron impuestas las contribuciones de las Cédulas que citais en vuestro pedimento, con todo eso por lo que respeta á este reino las declaramos nulas y ningunas, de ningun valor ni efecto, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen segun su ser y tenor, respecto de que por los medios de vuestra propia constitucion queremos vuestros servicios, no dudando que los hareis generosos, y en las mayores cantidades á que pueda esforzaros vuestra notoria fidelidad, teniendo en consideracion las grandes necesidades del Estado, y la falta de aquellos recursos ordinarios que venian de*

las Américas, como con otros poderosos motivos que deben obligaros á un cuantioso Donativo, mi Consultor os lo expuso en mi Real nombre en la proposicion que os hizo á este efecto. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY VII.

Se declara que no se traiga en consecuencia ni pare el menor perjuicio la Real cédula de 19 de Junio de 1806, y su sobrecarta, sobre que todos los Cirujanos aprobados en los Reales Colegios de Cirujía, puedan establecerse en cualquiera pueblo de este reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por Real cédula auxiliatoria, fecha en Aranjuez á 19 de Junio de 1806, se sirvió mandar el augusto padre de V. M., se guardase y cumpliese en este reino la circular impresa de 6 del mismo mes, relativa á que todos los Cirujanos que fueren ó hayan sido aprobados en los Reales Colegios de Cirujía, puedan establecerse indistintamente en cualquier pueblo del reino, y aunque por nuestra Diputacion se hizo la correspondiente y fundada oposicion, sin embargo por sentencias de vista y revista de 8 de Noviembre de 1806, y 14 de Enero de 1807 se libró sobrecarta, la cual fue en notorio agravio de nuestras Leyes, las cuales, y singularmente la 58 de las Córtes de Estella de los años 1724 y siguientes ordenan, que nadie egercite esa profesion sin el exámen y aprobacion del Colegio de San Cosme y San Damian de esta ciudad de Pamplona, previa la habilitacion de vuestro Consejo, y esta es la práctica constante que se ha seguido, y sigue sin caso, ni egemplar en contrario, de todo lo cual resulta, que no pudo sin contravenirse á nuestras Leyes, librarse sobrecarta á la expresada Real cédula por las repetidas que prescriben, que las de este reino no se pueden revocar, restringir, ni modificar, que no sea á súplica, otorgamiento, y consentimiento de sus tres Estados juntos en Córtes generales; y habiéndonos prometido V. M. su observancia, esperamos que su Soberana justificacion ha de reparar el agravio que en ello se causó á las que van referidas, quedando á nuestro cuidado solicitar la Ley que sea mas conveniente en el asunto: por lo que,

Suplicamos á V. M. rendidamente declarar nula y ninguna la referida Real cédula y su sobrecarta, y todo lo que en su virtud se haya obrado y obrare, como opuesto á nuestras Leyes y Fueros, y que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. M., y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 de Febrero de

1817. = *Declaramos nula y ninguna la Real cédula y sobrecarta de que haceis mencion en este pedimento, como opuestas á vuestras Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio, sino que se observen segun su ser y tenor, y esperamos que en asunto tan interesante como es el de la salud pública, providenciareis cuanto sea conducente para sus mayores adelantamientos.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY VIII.

Se declara nula y ninguna la Real cédula de 13 de Diciembre de 1815 y sobrecarta, concediendo facultad á Doña María Concepcion de Bobadilla para continuar en la tutela de su hijo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á instancia de Doña María Concepcion Bobadilla, viuda de Don Pedro Miguel de Ligues, vecina de la villa de Cintruenigo, se libró en 13 de Diciembre de 1815 Real cédula por V. M., concediéndola licencia y facultad, para que no obstante, que pasase á segundas nuncias con D. Josê María de Vidarte, pudiese continuar, y continuase en la tutela, curaduría, y administracion de D. Pedro Domingo de Silos, Ligues y Bobadilla, su hijo menor, en la forma, segun, y de la manera que lo habia hecho hasta entonces, mandando se guardase y cumpliese dicha Real cédula, sin embargo de cualesquiera Leyes, estilo, uso y costumbre que acerca de ello hubiese, ó pudiese haber en contrario en este reino, que para en cuanto á esto toca, y por esa vez se dispensó, dejándolas en su fuerza y vigor para en adelante.

Habiendo pedido dicha Doña María Concepcion se despachase sobrecarta, se comunicó á nuestra Diputacion, quien se opuso á ella; pero contra sus esperanzas se libró la sobrecarta por decreto de vistos de 6 de Febrero de 1816, confirmado por sentencia de revista de 21 del mismo mes.

Las Leyes 3, 4, 12 y 13, lib. 1, tít. 3 de la Novísima Recopilacion, y otras prescriben expresamente, que no puedan derogarse, añadir, alterar, ni dispensarse las Leyes de este reino, que no sea á pedimento y consentimiento de los tres Estados, y con ese conocimiento se han servido los augustos progenitores de V. M. declarar decisivamente la nulidad de varias Cédulas comprensivas de dispensas, y especialmente comprueba esto la 14 de las del año de 1766, como que en la Real cédula de que habla se hallaban iguales clausulas de dispensa, y derogacion de cualesquiera Fueros y Leyes que hubiese en contrario.

La Ley 1, tít. 10, lib. 3 de la Novísima Recopilacion de este reino, dispone, que el padre, por casarse segunda vez, pierde la tutela y administracion de las personas y bienes de las criaturas del primer matrimonio, y no pudiendo dispensarse esa Ley, sino á pedi-

mento, y con consentimiento de los tres Estados, resulta por forzosa consecuencia, que tampoco pudo librarse sobrecarta á la citada Real cédula.

Igual oposicion dice á las Leyes 2 y 3 del lib. 2, tít. 19 de la Novísima Recopilacion, en que se prohibe, el que se expidan provisiones y mandamientos de justicia para este reino, que no sea por la Corte y Consejo, y á las 19, 23, 30, 31 y 33 del lib. 1, tít. 4, en que se establece, que de cosas sitas en este reino no se puedan litigar fuera de él, y que nadie para ese efecto tenga arbitrio de impetrar Cédulas de V. M., y las veces que ha ocurrido la quiebra ó infraccion de dichas Leyes, hemos debido á la piedad de los Señores Reyes predecesores de V. M., se declarase por contrafuero, y pues V. M. nos tiene prometido y jurado el reparo de los agravios que padecen las nuestras.

Suplicamos á V. M. rendidamente se sirva declarar por nula y ninguna dicha Real cédula con su sobrecarta, y todo lo en su virtud obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la suma piedad y justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Febrero de* 1817. = *Declaramos nula y ninguna la Real cédula y sobrecarta que expresais en este pedimento, no se traiga en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, sino que estas se guarden segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY IX.

Se declaran nulas y ningunas las Reales cédulas de 26 *de Enero,* 6 *de Marzo de* 1801, 4 *de Marzo de* 1805, *y* 19 *de Junio de* 1806, *y su sobrecarta sobre igualacion de pesos y medidas.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por Real órden de 26 de Enero de 1801 comprehendida en circular del Consejo de Castilla de 20 de Febrero siguiente, acompañada de Real cédula auxiliatoria de 6 de Marzo de aquel mismo año, determinó el augusto padre de V. M. que se llevase á efecto la igualacion de pesos y medidas que habia sido mandada en diferentes tiempos, designando las que en lo succesivo serian de uso general, y que se llamarian pesas y medidas españolas.

Pedida la sobrecarta por el Fiscal de V. M., se comunicó á nuestra Diputacion, quien hizo una vigorosa resistencia en justa defensa de las Leyes de este reino, y en cumplimiento de sus obligaciones.

En ese estado sobrevino otra Real cédula de 4 de Marzo de

1805, por la cual se dispuso que se diese cumplimiento al oficio en ella inserto, que con fecha de 19 de Febrero anterior pasó al Consejo de la Cámara el Conde de Montarco, Gobernador del Consejo Real, y de la misma Cámara, y habiéndose solicitado su sobrecarta, y comunicado á nuestra Diputacion, renovó su anterior oposicion con tanto nervio, y tan poderosas reflexiones, que el Real Consejo se abstuvo de dar la sobrecarta, y por decreto de vistos de 4 de Abril siguiente, acordó hacer consulta al augusto padre de V. M., y efectivamente la hizo.

En 15 de Junio de 1806 se expidió Real sobrecédula con insercion del interrogatorio dispuesto por la Real Junta creada para dirigir la egecucion de la expresada de uniformar los pesos y medidas, mandando, que sin mas dilacion se librase la sobrecarta de las Reales cédulas ya citadas, y por decreto de vistos de 1.° de Agosto del mismo año se despachó sobrecarta de dicha Real sobrecédula.

Por ella quedaron ofendidas las Leyes de este reino, segun las cuales no se pueden hacer Leyes, Ordenanzas, ni otro género de disposiciones á manera de Ley, que no sea á pedimento de sus tres Estados, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento suyo. Tampoco pueden derogarse, ni modificarse, que no sea previos los insinuados requisitos.

El importante punto de que hablan dichas Reales cédulas, ha merecido en este reino toda la atencion de sus Leyes, y por evitar las consecuencias que produciria en él la falta de uniformidad en pesos y medidas, estan establecidas estas de un modo cierto con la denominacion de quintales, arrobas, libras, onzas, robos, medios robos, cántaros &c., con providencias dirigidas á conservar siempre en todos los pueblos del reino intacta esa uniformidad, como lo demuestran la Ley 1, y demas del lib. 1, tít. 28 de la Novísima Recopilacion, todas las cuales vinieron á quedar derogadas mediante la sobrecarta de las Reales cédulas mencionadas, siendo esta otra sensible quiebra de nuestros Fueros y Leyes.

La Junta temporal presidida por el Gobernador del Consejo de Castilla, y compuesta de cuatro ó cinco Ministros del mismo para dirigir la egecucion de la empresa, y entender en lo que ocurra sobre ella, ofendió igualmente á nuestras Leyes, pues su ereccion no se concilia con las diferentes que determinan, que todos los Tribunales nativos de este reino conozcan de cualesquiera causas y negocios que ocurran dentro del mismo. En esta atencion, y quedando á nuestro cuidado solicitar lo mas conveniente en la materia.

A V. M. suplicamos rendidamente se sirva declarar nulas y ningunas dichas Reales cédulas de 26 de Enero, 6 de Marzo de 1801, 4 de Marzo de 1805, y sobrecédula de 15 de Junio de 1806, y su sobrecarta con todo lo en su razon obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden invio-

lablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la suma piedad de V. M., y en ello &c. Pamplona 3 de Febrero de 1817.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Febrero de* 1817. = *Declaramos nulas y ningunas las Reales cédulas y sobrecarta que referis en este pedimento, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes: no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes bien se observen segun su ser y tenor, y esperamos de vuestro zelo, que meditareis las mejores providencias para igualar las medidas en todo el reino, con lo demas que convenga en beneficio del público, y de la mayor justificacion de los contratos que por ellos se llevan á egecucion.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY X.

Se declaran nulas y ningunas como opuestas á los Fueros y Leyes, y que no se traigan en consecuencia la Real órden de 29 *de Noviembre de* 1800, *y todas las demas Reales cédulas, decretos y órdenes comprendidas en la misma.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por Real cédula de 29 de Noviembre de 1800 se mandó que inmediatamente dé su recibo, se guardasen, cumpliesen, y egecutasen, se hiciesen guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo las treinta y siete Reales cédulas, decretos, y órdenes expresadas en la misma, y cualesquiera otras que se hubiesen comunicado despues de 5 de Marzo y 18 de Junio de aquel año, y que se librasen sin mas dilacion las correspondientes sobrecartas, segun y como en ellas se contiene y declara, sin embargo de las representaciones hechas por nuestra Diputacion, y de cualesquiera Leyes y Fueros de este reino, capítulos de Córtes y ordenanzas, estilo, uso ó costumbre, que haya, ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á aquellos particulares tocaba, y por aquella vez se dispensaron, quedando en su fuerza y vigor para en adelante, y por decreto de vistos de 15 de Diciembre del mismo año se libró sobrecarta de dicha Real cédula, y de todas las demas que la misma comprende, y se mandó sentarlas en los libros de cédulas Reales, imprimirlas y circularlas en la forma ordinaria.

Esa Real resolucion está fundada en la anterior de 1.° de Setiembre de 1796, por la cual se mandó guardar y cumplir en este reino todas las Reales pragmáticas, cédulas, y Reales órdenes, expedidas, ó comunicadas por las respectivas Secretarías de Estado y del Despacho, y por los demas Consejos y Tribunales á quien corresponda, miéntras que en una Junta de Ministros de providad y ciencia

se examinan las pretensiones de este reino, y el orígen, causa, y objetos de sus Fueros y esenciones, para darles todo el valor y mérito que corresponde á beneficio de los pueblos de él.

Hemos debido á la notoria justificacion de V. M., que por su Real decreto de 30 de Enero próximo pasado declarase nula y ninguna la referida Real órden de 1.° de Setiembre de 1796, como opuesta á nuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen segun su ser y tenor; y por otro decreto del dia 10 de este presente mes, tambien se han declarado nulas, y de ningun valor ni efecto ocho Reales cédulas contenidas en la expresada de 29 de Noviembre de 1800, como son una de 24 de Agosto de 1795, cuatro de 21 de Febrero, 15 de Marzo, 24 de Agosto, y 25 de Setiembre de 1798, dos de 10 y 29 de Noviembre de 1799, y una de 16 de Febrero de 1800, comprensivas todas ellas de varias contribuciones.

Las razones mismas que movieron la inflexible rectitud de V. M. para proveer el referido decreto de 30 de Enero, militan con igual solidez en favor de otra declaracion de nulidad por lo respectivo á la Real órden de 29 de Noviembre de 1800, y de todas las demas, que comprendidas en la misma, todavía no han sido dadas por nulas, pues que no son otra cosa que meras consecuencias de aquella, y la obligacion que tenemos de velar incesantemente por la conservacion y puntual cumplimiento de nuestras Leyes, no nos dejan arbitrio ninguno para que podamos omitir la solicitud de que se declaren nulas: y por ello,

Suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion se digne dar por nula y de ningun efecto la expresada Real órden de 29 de Noviembre de 1800, y todas las demas Reales cédulas, decretos y órdenes, que, comprendidas en la misma, todavía no han sido dadas por nulas con sus respectivas sobrecartas, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes; que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio; antes los Fueros y Leyes se observen y guarden segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 22 de Febrero de 1817.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 6 de Marzo de 1817.= *Sin embargo de que en nuestros decretos de* 30 *de Enero, y* 10 *de Febrero últimos declaramos la nulidad de la Real órden de* 1.° *de Setiembre del año de* 1796, *y de diferentes Reales cédulas, que eran consecuencia de la misma, y en las que estan virtualmente comprendidas las que ahora citais, con todo eso por contemplacion del reino declaramos nulas y ningunas las contenidas en este pedimento, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes, que no se traigan en consecuencia, sino que antes bien se observen y guarden segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XI.

Se declára nula y ninguna la Real órden de 29 de Agosto, inserta en circular de 14 de Setiembre de 1802, sobre los requisitos, práctica, y exámen de los que han de recibirse por Abogados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por Real órden de 29 de Agosto inserta en circular de vuestro Consejo de Castilla de 14 de Setiembre de 1802 se mandó, que ninguno pueda ser recibido de Abogado, sin que haga constar, que despues del grado de Bachiller, ha estudiado cuatro años las Leyes del reino (esto es las de Castilla) ó lo menos dos, pudiendo emplear los otros dos en Derecho Canónico, y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía con algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo frecuentemente á las vistas de los pleitos en los Tribunales, lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los pasantes que reciban, para que les conste, y puedan celar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente, y que si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio del exámen á claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio, con otras providencias relativas á las Universidades, cuyos Licenciados tienen privilegio de egercer la Abogacía, la cual fue comunicada á nuesta Diputacion; pero sin embargo de la fundada resistencia que esta hizo, recibió sobrecarta por sentencias de vista y revista del Real Consejo de 23 de Agosto, y 15 de Noviembre de 1806.

No podemos menos de confesar, que todo lo determinado en dicha Real cédula es muy conforme al notorio y vivísimo celo de nuestros Católicos Monarcas por la mayor felicidad de sus pueblos; pero considerando, que aquella Real cédula, asi como todas las disposiciones generales á manera de Ley, no pueden tener efecto alguno en este reino, no siendo á pedimento de sus tres Estados, y con su consentimiento y otorgamiento, no tenemos arbitrio para prescindir de su contexto, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, á mas de que con mucha anticipacion se previnieron por las mismas tan saludables providencias en la materia, que nada dejan que apetecer.

Desde el año de 1580 está ordenado por la Ley 1, tít. 14, lib. 2 de la Novísima Recopilacion de este reino, que ninguno sea admitido á usar de oficio de Abogado, sin que primero haya oido y estudiado cinco años en la facultad de Cánones y Leyes, y despues de haber oido, haya pasado tres años, de manera que tenga ocho años por lo menos de oyente y pasante, y por las Leyes 2, 3 y 6 del mismo título y libro se prescriben otras

cualidades de que deben estar asistidos los que han de ser recibidos por Abogados, y no pudiendo dispensarse, alterarse, ni modificarse estas Leyes, sino por los mismos medios requeridos para su establecimiento, es notorio el agravio que les causó la citada Real cédula de 29 de Agosto de 1802, y su sobrecarta: y para repararlo,

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne dar por nula y ninguna la referida Real cédula de 29 de Agosto de 1802, inserta en circular de 24 de Setiembre del mismo, y su sobrecarta con todo lo obrado á su virtud, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes bien los Fueros y Leyes se observen segun su ser y tenor: asi nos lo prometemos de la suma justificacion, y en ello &c. Pamplona 22 de Febrero de 1817. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 6 de Marzo de 1817.= *Declaramos nula y ninguna la Real cédula y circular que citais en este pedimento y su sobrecarta, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes, y queremos que estas se observen segun su ser y tenor; pero os encargamos, que teniendo en consideracion el noble egercicio de la Abogacía, los gravísimos negocios de vidas y haciendas que se ponen al cuidado y desempeño de los que la profesan, y que para su mayor adelantamiento no debe perdonarse diligencia alguna, mediteis todas aquellas providencias que estimeis mas saludables y convenientes, para que en lo succesivo se logren mayores ventajas en esa facultad.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XII.

Se declara nulo y ninguno todo lo obrado en contravencion y quiebra de los Fueros y Leyes hasta el restablecimiento del antiguo órden de cosas y retirada de los egércitos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que profanado este nobilísimo suelo con las huestes del usurpador, y precisados sus leales moradores á prestar á sus órdenes una inculpable obediencia pasiva, se miraron igualmente ultrajados sus Fueros, Leyes, usos, costumbres, franquezas, privilegios, libertades y prerogativas, cediendo todo al impetuoso torrente de la tiranía en cuanto no se hallaban medios para resistirla.

Exacciones pecuniarias, servicios personales, prisiones ilegales, sentencias y egecuciones directamente opuestas al Derecho natural, al positivo, divino, al de gentes y al civil, creacion de nuevos desconocidos tribunales, diminucion de la jurisdiccion depositada por las Leyes en los establecidos por las mismas, supresion de otros, y de la jurisdiccion Eclesiástica contenciosa, con otros inumerables desvaríos fueron los eges del abo-

minable dominio, que sucedió al dulce, justo, y amable imperio de nuestras legítimas instituciones, y amabilísimos Monarcas.

Expelidos los egércitos enemigos, sobrevinieron las victoriosas armas de V. M. y aliadas, y aunque desaparecieron de nuestra vista los execrables abortos de iniquidad y opresion que se llevan insinuados, sin embargo, como efecto de la dislocacion general del órden, y como consecuencia de la confusion dimanada de la guerra, urgencias públicas, y multitud de tropas, continuaron ofendidas nuestras Leyes en varios y diversos ramos, y muy especialmente en materias de contribuciones, servicios personales, bagages, alojamientos, esenciones de contribuyentes, y nuevas atribuciones de las autoridades, expidiéndose frecuentemente por los gefes militares órdenes manifiestamente opuestas á aquellas, hasta que restablecida por V. M. la Dignidad vice-Regia, nuestra Diputacion y Tribunales, y retirados los egércitos, comenzó á renacer lentamente el antiguo deseado órden de cosas, y no siendo justo, que egemplares tan opuestos á nuestra Legislacion puedan citarse en ningun tiempo, no habiendo términos hábiles para numerarlos;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne declarar nulo y ninguno todo lo obrado en contravencion y quiebra de nuestros Fueros y Leyes hasta el restablecimiento del antiguo órden de cosas, y retirada de los egércitos, y que como opuesto á los mismos, no se pueda traer en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien los Fueros y Leyes se observen segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. M., y en ello &c. Pamplona 22 de Febrero de 1817. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 6 de Marzo de 1817. = *Todo atropellamiento, vejacion, y cualquiera otra violencia que padecieron vuestros naturales por las tropas enemigas que dominaron este reino, fue resulta de la fuerza superior que ellas tenian, y no podiais resistir, y por consiguiente no se pueden traer en consecuencia esos procedimientos, ni aquellos á que la necesidad y urgencia obligó á los egércitos aliados y demas tropas en tiempo que no habia autoridades legítimas con quienes entenderse, ni cualesquiera exacciones egecutadas por los gefes militares, faltando al tiempo las necesarias provisiones; pero con todo eso queremos, que cuanto ocurrió en aquella época, como asimismo los nombramientos de autoridades de policía, gobierno y jurisdiccion que se crearon en este reino, y no eran conocidos por vuestras Leyes, sean nulos y ningunos á escepcion de lo aprobado por nuestra Real Persona despues de nuestro regreso al Trono, y que aquellos se observen segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XIII.

Se declara nulo y ninguno el Real decreto de 30 de Agosto de 1797 inserto en Cédula de 16 de Diciembre del mismo sobre los robos de caudales pertenecientes al Real Erario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por Real decreto de 30 de Agosto de 1797 inserto en Real cédula de 16 de Diciembre del mismo se mandó, que sobre los robos de caudales pertenecientes al Real Erario, hechos en Tesorerías generales ó particulares de cualesquiera de las rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, ó cuando se conducen estos desde las Administraciones de partido á las capitales con la escolta de Dependientes, escopeteros, paisanos, ó cualquiera otra que se estime necesaria, conozca la jurisdiccion ordinaria, ó la de vuestra Real Hacienda que prevenga la causa, substanciándola, y determinándola con arreglo á derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes é Instrucciones con las apelaciones al Tribunal que corresponda, y pedida su sobrecarta, sin embargo de la vigorosa resistencia que opuso nuestra Diputacion, se mandó despachar por sentencias de 16 de Junio y 18 de Julio de 1798, las cuales ceden en manifiesta quiebra de las Leyes de este reino.

La citada Real cédula es una providencia general á manera de Ley que no puede hacerse sino á pedimento y con voluntad y consentimiento de los tres Estados, sobre cuyo particular hablan terminantemente diferentes Leyes, extendiéndose aun á las providencias establecidas en utilidad pública, como lo demuestran las respectivas á las prohibiciones de duelos y desafios, extraccion de dinero, armas, cavallos y otras, cuya sancion ha pedido expresamente despues el mismo reino, reputándolas convenientes á la causa comun de sus naturales, cuales son la Real pracmática sobre matrimonios, y la que prohibe, que los Religiosos profesos sucedan á sus parientes abintestato.

Tambien se halla dicha Real cédula en clara oposicion con otras diversas Leyes, por las cuales está dispuesto, que el Real Consejo, Corte mayor, y Alcaldes ordinarios conozcan de todos los crímenes que se cometan dentro del reino, con inclusion de los del Estado y Guerra á reserva tan solamente de los particulares en que pueden entender los Juzgados establecidos por las mismas Leyes, siendo esta una verdad tan visible, que no admite controversía ninguna, y todas estas Leyes quedan vulneradas por dicha Real cédula en cuanto concede á la Real Hacienda en algunos casos conocimiento á prevencion con la jurisdiccion ordinaria, pues deroga en esa forma el conocimiento privativo y exclusivo confiado á esta por aquellas.

Ordena la citada Real cédula,

que las causas de que habla, se substancien y determinen con arreglo á derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes é Instrucciones, y tambien ofende en esto nuestra Legislacion, porque segun esta, las causas deben substanciarse y determinarse por las Leyes y Fueros de este reino, y en su defecto por el derecho comun, ó de los Romanos: y para reparo de todos los agravios referidos,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne dar por nula y ninguna la citada Real cédula de 16 de Diciembre de 1797 y su sobrecarta, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, con todo lo en su razon obrado: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 13 de Marzo de 1817. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 26 de Marzo de 1817. = *La prevencion mandada para el conocimiento de los robos de los caudales de la Real Hacienda en el Real decreto que citais, fue una providencia saludable para evitar competencias entre distintas jurisdicciones; pero con todo eso por contemplacion al reino, declaramos nulo y ninguno dicho decreto y la Real cédula librada en su virtud con su sobrecarta, como opuestos á vuestros Fueros y Leyes, y queremos que estas se observen segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XIV.

Se declara nulo y ninguno el Auto acordado de 22 de Noviembre de 1814, *sobre derechos del Substituto Fiscal.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en 11 de Diciembre de 1814, nuestra Diputacion acudió al Ilustre vuestro Visorey, Conde Ezpeleta de Beire, con el pedimento de Contrafuero siguiente:

Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino de Navarra, cuya obligacion es velar por la puntual y perfecta egecucion de las Leyes, sin que el estrecho encargo que le hicieron sobre el particular los tres Estados juntos y congregados en Córtes generales le permita entregarse al silencio, ni desentenderse de la justa y fundada reclamacion en los casos ocurrentes dice, que por un Auto acordado por V. E. y los Oidores del Real y Supremo Consejo de este Reino, Mártes á 22 de Noviembre próximo pasado, que se mandó imprimir y circular, se dispuso, que por ahora, por via de providencia, y sin perjuicio de lo que se resuelva despues cuando las circunstancias lo permitan, pueda el Substituto del Señor Fiscal mayor que se nombra en el mismo ó en adelante, per-

cibir en las causas, pleitos y expedientes en que entienda los mismos derechos que cobran los Procuradores de estos Reales Tribunales, y les estan asignados por el último Arancel de las Córtes del año de 1797, tasandose segun práctica, y con la precisa cualidad de que hayan de poner recibo al pie de los escritos que formaren.

Sean cualesquiera los motivos justos y prudentes que hayan podido concurrir á acordar semejante providencia, no puede esta hacerse lugar en Navarra, donde sus peculiares estatutos prohiben expedirse disposiciones generales á menos que sean á solicitud de los tres Estados, y por sola la falta de este requisito, se han declarado de ningun efecto, y por Contrafuero diferentes disposiciones y Reales cédulas, aun siendo justas, y conformes á la intencion del reino, como se lee terminantemente en la Ley 2 de las Córtes celebradas en los años de 1794 y otras, y despues con conocimiento de su notoria utilidad el mismo reino las ha solicitado y conseguido para su gobierno, y componen ó forman parte de su Legislacion. Con relacion al mismo oficio de Substituto Fiscal, presta un claro convencimiento nuestra Legislacion de no poderse hacer semejantes provisiones, y que la ya referida es contraria á las Leyes de este reino; pues por las Leyes 29, 30 y 31, lib. 2, tít. 4 de la Novísima Recopilacion, está mandado, que los Substitutos Fiscales no lleven derechos, ni dietas de las partes á quien acusan por las peticiones, encargamientos, ni otra ninguna diligencia, y el citado Auto acordado si subsistiese, vendria á dejar sin efecto estas Leyes, que no pueden revocarse, derogarse, ni suspenderse en todo ó en parte, sino por el mismo que las dió.

Para que el Substituto Fiscal que asiste en los Reales Tribunales llevase derechos de Procurador en las causas Fiscales en que hubiere condenacion de costas, no siendo pobre el reo, fue preciso que se estableciese la Ley 56 en las Córtes de los años de 1724 y siguientes, y en la misma se mandó, que no pudiese llevar derechos en las demas causas en que no hubiere condenacion de costas, y esta parte de la Ley, tampoco ha podido quedar revocada por dicho Auto acordado.

Hay ademas otra nueva razon, y es, que la asignacion de los derechos de los Procuradores, Escribanos Reales Numerales de la Real Corte, Secretarios del Real Consejo, Substituto Fiscal, y demas, siempre ha sido propia y privativa del reino, y á peticion, ó por consentimiento de este se han hecho las variaciones necesarias por la mudanza de los tiempos, y acaba de manifestarlo asi el mismo Real Consejo ya en su Auto acordado en cuanto dispone, que los derechos de Procurador sean por el último Arancel de las Córtes del año de 1797, y ya tambien en haber mandado que se me comunique la instancia recientemente entablada por los subalternos, escepto el Substituto Fiscal en solicitud de aumento de sus respectivos derechos.

La observancia de dicho Auto

acordado, produciria un gravámen muy considerable á los pueblos y naturales de este reino, pues por él para hacer valer su justicia en asunto en que deba intervenir el Fiscal Real, quedarian sujetos á pagar derechos dobles, y resultaria, que ganando el pleito, salian condenados en costas despues de sufrir sus gastos peculiares: los pueblos experimentarian mas frecuentemente sus efectos en la multitud de expedientes sobre cuentas de propios y rentas, impedimentos para servir oficios de república, permisos, y otros varios ramos, en que precisamente deben recurrir al Real Consejo, crecerian considerablemente los gastos de los pueblos, y esto en una época en que mas que nunca deben economizarse.

A V. E. suplico con el mayor rendimiento se sirva declarar por nulo y ninguno el mencionado Auto acordado con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á los Fueros y Leyes de este reino: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: pues asi lo esperamos de la rectitud de V. E., y en ello &c. Pamplona 11 de Diciembre de 1814. = Excmo. Sr. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

El cual en 26 de Agosto de 1815 fue decretado en los términos siguientes:

Por decreto del Real Consejo de 22 del corriente proveido con mi anuencia, ha quedado suspendido el Auto acordado provisional de Noviembre de 1814, con lo que ha cesado el motivo de vuestro agravio.

Aunque por este decreto se atajaron muchas consecuencias que hubieran dimanado de la subsistencia del Auto acordado provisional, no podemos dejar de representar con el mas profundo rendimiento, que salva siempre la Soberana comprehension de V. M., no se satisface en bastante forma al citado pedimento de nuestra Diputacion, pues con ser asi que las Leyes que en él se citan, se hallan vulneradas por las razones que en el mismo pedimento se exponen, y por consiguiente fue nulo el Auto acordado provisional, no se declara por tal, ni que sea contra las enunciadas Leyes, como tampoco que no les pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia contra ellas, para que asi queden reparadas y preservadas, y no haya, ni quede duda sobre esto; y tambien se omitió mandar reponer las cosas al ser y estado que tenian antes del susodicho Auto acordado provisional, ó lo que es lo mismo, que las Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor, y de aqui sin duda provino, que habiendo acudido nuevamente el Substituto Fiscal D. Juan Crispin de Beunza al Real Consejo por decreto de vistos de 9 de Febrero de 1816, se le aumentó sobre el sueldo que goza hasta once mil reales vellon que deben satisfacérsele al mismo, repartidos entre las Merindades de los pueblos del reino, siendo este nuevo decreto tan opuesto á las Leyes, como el anterior Auto acordado provisional, bien que no ha tenido efecto;

porque no dandose por contento con ese señalamiento el Substituto Fiscal acudió nuevamente, y comunicada su instancia á nuestra Diputacion, la contradijo con tan briosas y sólidas razones, que finalmente se le mandó acudiese ante las Córtes generales, si le conviniere: efectivamente ha acudido, y estamos tratando de examinar su actual dotacion, y obligaciones para proporcionarle el aumento necesario, caso que resulte no tener la suficiente, por hallarnos persuadidos de lo mucho que interesan el bien público, y la recta administracion de justicia en que un subalterno de esta clase, seguro de su manutencion, pueda dedicarse libre y enteramente al desempeño de las delicadas funciones que han puesto á cargo de su Ministerio los Fueros y Leyes; pero estos mismos exigen que se declare nulo y de ningun valor ni efecto el citado Auto acordado provisional, y que aquellos se observen y guarden segun su ser y tenor: y para ello,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne dar por nulo y ninguno el referido Auto acordado provisional con todas las demas declaraciones pedidas por nuestra Diputacion; y lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 22 de Febrero de 1816. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 6 de Marzo de 1817. = *Sin embargo de que la suspension decretada por el Real Consejo en 22 de Agosto de* 1815 *con acuerdo del Ilustre nuestro Visorey, reparó cualquiera agravio que hubiesen padecido vuestras Leyes, con todo eso, y por contemplacion al reino, queremos que no se traiga en consecuencia el Auto acordado que citais, sino que se guarden las Ordenanzas y Leyes del mismo, y la práctica observada con presencia de unas y otras.* = EL CONDE DE EZPELETA.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro pedimento de Contrafuero sobre el Auto acordado de 22 de Noviembre de 1814 relativo á los derechos del Substituto Fiscal de los Reales Tribunales, en las causas, pleitos y expedientes en que entienda, se ha servido V. M. respondernos. „Sin „embargo de que la suspension „decretada por el Real Consejo „en 22 de Agosto de 1815 con „acuerdo del Ilustre nuestro Vi„sorey, reparó cualquiera agravio „que hubiesen padecido vuestras „Leyes, con todo eso, y por con„templacion al reino, queremos „que no se traiga en consecuen„cia el Auto acordado que citais, „sino que se guarden las Orde„nanzas y Leyes del mismo, y la „práctica observada con presencia „de unas y otras."

Reconociendo en las benignas expresiones de ese decreto los ge-

nerosos efectos del paternal amor de V. M., no podemos menos de reiterar nuestra súplica con la mas obsequiosa veneracion, pidiendo que se declare en todo y por todo como se contiene en nuestro primer memorial y en el de nuestra Diputacion inserto en él.

En el citado pedimento de nuestra Diputacion se demostró, que el Auto acordado derogaba manifiestamente las Leyes 29, 30 y 31, lib. 2, tít. 4 de la Novísima Recopilacion, y la 56 de las establecidas en las Córtes de los años de 1794 y siguientes.

Es inegable, segun los principios de nuestra Legislacion, que las Leyes admitidas por los tres Estados no pueden suspenderse, derogarse, ni modificarse, que no sea á pedimento de los mismos, y con su otorgamiento, y consentimiento, y cuando se ha hecho lo contrario, hemos debido á la justificacion de nuestros Monarcas la positiva declaracion del Contrafuero y nulidad, como aparece de la Ley 31, lib. 1, tít. 3 de la Novísima Recopilacion y otras varias. El citado Auto acordado, autorizó al Substituto Fiscal para la exaccion de aquellos derechos que le estaba expresa y terminantemente prohivida por las Leyes, y por sola esta consideracion se hace indispensable que se declare su nulidad, y la de todo lo obrado en egecucion del mismo.

El referido Real decreto manda que se guarden las Ordenanzas y Leyes, y la práctica observada con presencia de unas y otras, y de esto pueden resultar gravísimos inconvenientes en ofensa de nuestras Leyes, pues por la Ley 7, tít. 3, lib. 1, está mandado, que los capítulos de visita no se entiendan en agravios que fueren Contrafuero y reparo de agravio, y por la 8 del mismo título y libro, que los capítulos de visita no se tengan por Leyes decisivas, y segun una y otra, no hay arbitrio para la observancia de todas las Ordenanzas relativas al empleo de Substituto Fiscal, ni para que estas se tengan por Leyes decisivas, ni para que se observe la práctica actual que en algun capítulo puede no ser conforme á las Leyes, como lo manifestó nuestra Diputacion al Real Consejo al tratar de la aplicacion actual de las penas foreras: y para remedio de todo,

Suplicamos á V. M. con la mayor instancia y con entera confianza en su paternal justificacion se digne proveer, segun y en la forma que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, y en el de nuestra Diputacion: asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. M., y en ello &c. Pamplona 27 de Marzo de 1817. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 14 *de Abril de* 1817. = *No obstante, que con la suspension que referis, quedó reparado todo agravio; con todo eso, y por contemplacion al reino, declaramos nulo y ninguno el Auto acordado que citais, quedando en su fuerza y vigor las Ordenanzas y Leyes para la formacion de otros en los casos que se hallan prevenidos por las mismas sin faltar á la puntual*

observancia de ellas. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XV.

Se declara nula y ninguna la prision del Licenciado D. Miguel Gandiaga de órden del Ilustre Visorey.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que verificada la prision del Licenciado Don Miguel Gandiaga, Abogado de los Reales Tribunales, por gente armada, mediante órden del Ilustre vuestro Visorey, Conde de Ezpeleta de Beire, acudió nuestra Diputacion en 16 de Febrero de 1815 en cumplimiento de sus estrechas obligaciones con el pedimento de Contrafuero siguiente:

Excmo. Sr. = La Diputacion de este Reino de Navarra dice: Ha llegado á entender, que el dia 12 del presente mes, dirigiéndose el Licenciado Don Miguel de Gandiaga, vecino de esta ciudad, Abogado de los Reales Tribunales, y actual Relator del de la Real Corte mayor á su casa á las diez y cuarto de la noche en compañía de su amanuense Javier Guinda, al mismo tiempo de llamar este en la puerta de su casa, se echaron sobre él un oficial y cuatro soldados del Regimiento de Benavente armados de fusil y bayoneta, y le intimaron que fuese preso, ó se diese á prision, y efectivamente sucedió asi. El Ayudante del mismo Regimiento rato antes se habia introducido en la casa habitacion del expresado Don Miguel Gandiaga preguntando por este ó la hora en que regresaria, y permaneció en ella en compañía de su padre Don Antonio Gandiaga, amo de la casa, hasta que al oir que llamaban en la puerta, bajó sin detenerse, é incorporándose con el otro oficial y soldados, condugeron á dicho Don Miguel preso al cuartel de San Martin, le hicieron entrar en el cuarto de el oficial, le tomaron declaracion, y hasta ahora se halla en él mismo sin comunicacion.

Siendo mi principal encargo velar incesantemente por la puntual observancia de las Leyes y justas libertades de mis naturales, es inexcusable en mi obligacion poner en noticia de V. E., que todos estos procedimientos son contra los Fueros y Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, libertades, y privilegios de este reino, que V. E. juró en ánima suya cumplir y observar, hallándome yo en aquel religioso y solemne acto. Los Fueros y Leyes no reconocen otros Magistrados ni Tribunales que la Corte, Consejo, Alcaldes ordinarios y demas autoridades en ellas: prohiben absolutamente el egercicio de toda otra jurisdiccion, aun en causas de estado y de guerra, sin limitacion de caso alguno. Don Miguel Gandiaga es natural y vecino de esta ciudad, y son sin número las Leyes que disponen, que los naturales Navarros no pueden ser presos ni juzgados en causa cibil ni criminal por otros Tribunales que los ya mencionados, sin que

ni los Ilustres Visoreyes en ningun caso puedan proceder contra ningun natural de este reino, ni con su mandato se pueda hacer prision alguna, y si alguna vez se ha egecutado, he debido á la Real piedad de nuestros Soberanos, ó á la recta justificacion de los mismos Ilustres Visoreyes el reparo expreso y terminante de la quiebra que en ello sufrieron los Fueros y Leyes de este reino. Son pruebas irresistibles de esta verdad las Leyes 30, 31, 34, 35, 36, 37 y 38 del tít. 1, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, y las 22 y 23 de las Córtes de 1794 y siguientes, con otras muchas que en las mismas se refieren, y fundado en ellas, no puedo menos de reclamar el agravio que los Fueros y Leyes han sufrido en el solo y mero hecho de la prision del Licenciado D. Miguel Gandiaga.

Tambien se faltó á la disposicion de los Fueros y Leyes en que la prision se hubiese egecutado por gente de tropa y armada, y que la declaracion al preso se le hubiese tomado por la misma, y siga este en el arresto del cuartel de San Martin, siendo estos tres actos otras tantas contravenciones á los Fueros y Leyes, como lo manifiesta la Ley 6, tít. 14, lib. 2 de la Novísima Recopilacion de este reino, por la cual se dieron por nulas prisiones hechas por gente de guerra con órden del Reverendísimo de este Obispado al tiempo en los cargos de Virey y Capitan General, y por igualdad de razon, es, y debe darse por nula y de ningun valor ni efecto la prision del Licenciado Don Miguel Gandiaga, asi como se dieron por tales en la Ley citada, y en la 1 y 2 de las Córtes de 1757. Me dirijo á V. E. en justo desempeño de mi obligacion firmemente confiado en recibir una nueva prueba de su inalterable amor á la justicia, y á la puntual observancia de los Fueros y Leyes de este reino: por todo lo cual,

Suplico á V. E. se sirva declarar por nula y ninguna la prision hecha en dicho Don Miguel Gandiaga, como opuesta á los Fueros y Leyes de este reino: que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo espera la Diputacion de la suma justificacion de V. E. Pamplona 16 de Febrero de 1815. = Excmo. Sr. = *La Diputacion de este Reino de Navarra.*

Al cual en oficio del 17 contextó diciendo, que la prision del Licenciado Don Miguel Gandiaga se egecutó en consecuencia de órdenes que tenia de S. M.; pero que no habiendo resultado cómplice en el delito que se hallaba indiciado, lo mandó poner en libertad en el dia anterior, y no podemos menos de representar con el mas profundo rendimiento, que salva siempre la Real clemencia de V. M., no se satisface al citado pedimento de nuestra Diputacion por el referido decreto, antes bien recrece la quiebra y ofensa de nuestras Leyes, pues significa, que la prision fue bien egecutada, y que si se le dió libertad, fue por no haber resultado cómplice; y respecto de que por repetidas Leyes del reino no pueden proceder los

Ilustres Visoreyes contra ningun natural en ningun caso cibil ni criminal, ni se puede hacer prision, sino con oficial del reino, y con mandato, que para ello tenga de los Jueces de la Corte y Real Consejo, y que siempre que no se ha hecho asi, se ha declarado por Contrafuero, como parece de las Leyes citadas por nuestra Diputacion y de otras varias.

Suplicamos á V. M. se sirva declarar nula y ninguna la prision hecha en el Licenciado Don Miguel Gandiaga, como opuesta á los Fueros y Leyes del reino, que no se traiga en consecuencia, ni les pare perjuicio, antes se observen inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 22 de Febrero de 1817.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 6 de Marzo de 1817.= *Las Leyes de que haceis mencion, para que vuestros naturales solamente sean juzgados y presos por sus nativos Tribunales, no son trascendentales á delitos que se cometan fuera del reino, de cuya naturaleza debeis presumir el atribuido al Abogado Don Miguel Gandiaga, á quien se puso en libertad en vista de su inocencia, y por consiguiente debió desvanecerse cualquiera recelo ó temor de la quiebra y agravio de vuestras Leyes, y queremos se observen y guarden segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro pedimento de Contrafuero sobre la prision del Licenciado D. Miguel Gandiaga, Abogado de los Reales Tribunales, vecino de esta ciudad, egecutada por gente armada, mediante órden del Ilustre vuestro Visorey, Conde Ezpeleta de Beire, se ha servido V. M. respondernos. „Las Leyes de que haceis „mencion, para que vuestros na„turales sean juzgados y presos „por sus nativos Tribunales, no „son trascendentales á delitos que „se cometan fuera del reino, de „cuya naturaleza debeis presumir „el atribuido al Abogado D. Mi„guel Gandiaga, á quien se puso „en libertad en vista de su ino„cencia, y por consiguiente debió „desvanecerse cualquiera recelo ó „temor de la quiebra y agravio de „vuestras Leyes, y queremos se „observen y guarden segun su ser „y tenor."

En el acto mismo que tributamos á V. M. los testimonios mas sincéros de nuestra constante gratitud por las terminantes palabras con que concluye vuestro citado Real decreto, comprehensivas de vuestra soberana voluntad, sobre que nuestras Leyes se observen y guarden segun su ser y tenor, nos vemos impelidos por la irresistible fuerza de estas mismas á recurrir

de nuevo, y manifestar, que dicho Real decreto no repara el agravio de nuestras Leyes, y que consideramos necesario, que se acceda en todo á nuestra anterior solicitud, y á la de nuestra Diputacion.

Asegura dicho Real decreto, que las Leyes de que hicimos mencion; á saber, las 30, 31, 34, 35, 36, 37, 38, tít. 1; la 6, tít. 14, lib. 2 de la Novísima Recopilacion; la 1 y 2 de las Córtes de 1757, y las 22 y 23 de las de 1794 y siguientes, para que nuestros naturales solamente sean juzgados y presos por sus nativos Tribunales, no son trascendentales á delitos que se cometan fuera del reino, de cuya naturaleza debemos presumir el atribuido al Abogado Don Miguel Gandiaga.

Aun cuando las Leyes mencionadas no fuesen trascendentales á delitos que se cometan fuera del reino, la prision del Licenciado Gandiaga egecutada por gente armada, mediante órden del Ilustre vuestro Visorey, siempre será nula y en conocida quiebra de nuestras Leyes.

Dos casos hay que pueden reputarse no comprehendidos en dichas Leyes: el uno cuando algun basallo de V. M., natural y residente en los reinos de Castilla y Aragon, cometido en ellos algun delito se retira á este reino; y el otro, cuando algun natural Navarro, residente en Castilla ó Aragon, vuelve en iguales circunstancias á Navarra. El primero debe ser remitido incuestionablemente al reino de donde vino: el segundo tambien deberá ser entregado, esceptuando el caso en que esté prevenida la causa de su delito, conforme á derecho, ante los Jueces competentes de este reino; pero en uno y otro caso es indispensable que á su prision preceda requisitoria de la Justicia de aquellos reinos, como lo disponen la Provision Real de 28 de Febrero del año 1520, que es la Ordenanza 1, tít. 25, lib. 3 de las Reales del Consejo, y las Leyes 2, 3, 4, 5 y 6, tít. 4, lib. 4, de la Novísima Recopilacion, la cual debe presentarse ante la Real Corte, y egecutarse la prision por oficiales de este reino.

Nuestra Diputacion creyó, que el delito atribuido al Licenciado Gandiaga, seria cometido en este reino, porque no tenia noticia de que hubiese salido de él, y es constante, que dicho Licenciado Gandiaga, es natural, residente, y domiciliado en este reino, por lo que no puede ser comprehendido en ninguno de los dos casos expecificados; pero suponiéndolo en cualquiera de ellos, á su prision debió preceder requisitoria de la Justicia, que habia dado principio á formar la causa en que se le atribuía delito, presentarse á la Real Corte, y con mandato de esta, egecutarse su prision por Ministros de este reino, y cuanto se hizo en otra forma vulnera claramente la disposicion de las Leyes que se dejan referidas, y tambien es en ofensa de la Ley 3 de las Córtes de 1757, y 8 de las de 1766, y otras varias citadas en las mismas.

La libertad dada al Licenciado Gandiaga en vista de su inocencia, no es bastante para desvanecer la

quiebra y agravio de nuestras Leyes; porque esta consiste en la antecedente prision, como lo llevamos manifestado, y no dudando que V. M. quiere, y apetece la puntual observancia de ellas, sellada con el religioso vínculo del Juramento,

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva determinar y resolver en todo, como en nuestro primer memorial lo tenemos suplicado; pues asi nos lo prometemos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. Pamplona 27 de Marzo de 1817.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 14 *de Abril de* 1817.= *Sin embargo de que la prision mandada por el Ilustre nuestro Visorey, fue en virtud de Real órden, y de que la inmediata libertad concedida al preso D. Miguel Gandiaga, reparó cualquiera quiebra que hubiesen experimentado vuestros Fueros y Leyes, con todo eso, y por contemplacion del reino, declaramos nula y ninguna la expuesta prision, como opuesta á las mismas, y queremos que estas se observen y guarden segun su ser y tenor.*= EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XVI.

Se declara nula y ninguna la Real órden de 10 *de Febrero, y Cédula de* 12 *de Junio de* 1805, *prohibitibas de las fiestas de toros y novillos.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en 10 de Febrero de 1805 se expidió Real órden prohiviendo absolutamente en todo el reino, sin excepcion de la Corte las fiestas de toros y novillos, y pedida su sobrecarta comunicada á nuestra Diputacion, se libró segunda Real cédula en 12 de Junio del mismo año, y se despachó la sobrecarta en 14 del mismo mes, lo que nos obliga representar á la suprema justificacion de V. M. que en todo ello se infringieron notoriamente nuestras Leyes.

La 17 de las Córtes del año de 1757, declaró nula y ninguna la Real órden, provision y sobrecarta, que prohivia el uso de fiestas de toros, con todo lo en su razon obrado, y repuso las cosas al estado que tenian antes de su expedicion y publicacion.

La 6 de las Córtes de 1765 y 1766, declaró igualmente nula y de ningun valor ni efecto la Real cédula de 2 de Agosto de 1757, sobrecartada en 27 de Febrero del año siguiente que prohivia las corridas de toros, y finalmente la Ley 15 de las Córtes de 1794 y siguientes dió por nulas y ningunas la Pragmática Sancion de 9 de Noviembre de 1785, Real cédula de 25 de Julio de 1789, y 30 de Agosto de 1790, que prohivieron el uso de las fiestas de toros de muerte, y el correr estos, y los novillos que llaman de cuerda por

las calles. Las tres referidas Leyes demuestran evidentemente la nulidad de las Reales cédulas de 10 de Enero y 12 de Junio de 1805, y seria infructuoso el extraordinario y soberano remedio de contrafuero, si reparados por él nuestros agravios, y concluidas las Córtes generales de los tres Estados convocadas y celebradas por mandado de V. M. para atender á la puntual observancia de nuestros Fueros y Leyes, pudieran volver á regir todas aquellas, cuyo contrafuero quedaba declarado por la inalterable justificacion de V. M., y para que nuestras Leyes no padezcan el mayor detrimento, y tengan su justo cumplimiento las Reales declaraciones de contrafuero dadas á pedimento nuestro,

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne declarar nulas y de ningun valor ni efecto las Reales cédulas de 10 de Febrero y 12 de Junio de 1805 con su sobrecarta, y todo lo en su razon obrado, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su literal contexto: asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 14 de Abril de 1817. = *En contemplacion al reino venimos en declarar nulas y ningunas la Real órden de 10 de Febrero, y Cédula de 12 de Junio de* 1805 *que citais, para que no se traigan en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes.* = EL CONDE

LEY XVII.

Se declara nula y ninguna la Real cédula de 11 *de Diciembre de* 1796, *su auxiliatoria y sobrecarta comprehensivas del reglamento para la policía general de expósitos.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por Real cédula de 11 de Diciembre de 1796, se mandó observar el reglamento inserto para la policía general de expósitos de todos los dominios de V. M.; y librada la Real auxiliatoria en 15 de Febrero de 1797, se pidió su sobrecarta, y sin embargo de la oposicion hecha por nuestra Diputacion se mandó despachar por sentencias de vista y revista del Real y Supremo Consejo.

Al propio tiempo de reconocer que el reglamento establecido por la policía general de expósitos, es un objeto de primera necesidad, y en que el Augusto padre de V. M. desplegó los sentimientos de religion, humanidad, y amor á esa inocente clase, que son propios y característicos de los acreditados paternales desvelos por la prosperidad de sus reinos y del distinguido celo por la honra y gloria de Dios, no podemos menos de exponer á

la suprema justificacion de V. M., que reuniendo dicho establecimiento las circunstancias que pide una disposicion general á modo de Ley ú Ordenanza decisiva, ofende la parte de Legislacion, que prohive hacerse una y otra sin antecedente otorgamiento de los tres Estados, voluntad y consentimiento de los mismos; ademas de que se oponen á nuestras Leyes varias de sus capítulas, especialmente las 11, 25 y 26; pues la primera impone al caudal de propios del pueblo de la exposicion el costear los gastos de las conducciones, y por la 25 y 26 se manda observar y cumplir la Ley de partida y otras canónicas y civiles, en cuanto á que los padres pierdan la patria potestad, y todos los derechos que tenian sobre los hijos por el hecho de exponerlos, y asimismo se ordenan ciertas providencias que pueden ofender nuestras Leyes, por tener determinado estas, que en su defecto se observe el derecho comun; y en esa atencion,

A V. M. suplicamos rendidamente se digne dar por nula y ninguna la referida Real órden de 11 de Diciembre de 1796, su auxiliatoria y sobrecarta, con todo lo en su razon obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio; antes bien los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 14 de Abril de 1817.= Declaramos nula y ninguna la Real cédula que citais, su auxiliatoria y sobrecarta, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes, mayormente constándonos sin género de duda, que en esta ciudad, y en todo el reino se tiene un particular cuidado de los expósitos, y que son criados con el mayor esmero y vigilancia.= EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XVIII.

Se declara nula y ninguna la Real cédula de 25 de Julio de 1814, y su sobrecarta, sobre que los Jueces inferiores ni superiores no puedan usar de apremios ni de género alguno de tormento personal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por sentencia del Real Consejo de 23 de Diciembre de 1814 se dió sobrecarta con audiencia de nuestra Diputacion á la Real cédula de 25 de Julio del mismo año, sobre que en adelante los Jueces inferiores ni los superiores, no puedan usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos, ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello. Dicha Real cédula será un monumento eterno

de los continuos desvelos de V. M. por el bien general, y de que su corazon paternal extiende sus benéficos influjos á todas las clases, y no perdona medio alguno para aliviar la suerte de los infelices; pero no puede dudarse que es una providencia general á manera de Ley, y no pudiendo hacerse en este reino las de esa clase, sino á pedimento, y con voluntad, consentimiento, y otorgamiento de los tres Estados, quedarian vulnerados nuestros Fueros y Leyes, si no se reparase el agravio que se les causó en haberse dado sobrecarta á dicha Real cédula; y á ese fin,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne dar por nula y ninguna la referida Real cédula y su sobrecarta: que no se traigan en consecuencia, ni paren el menor perjuicio á nuestros Fueros y Leyes: antes bien estos se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 20 *de* 1817. = *Damos por nula y ninguna la Real cédula y sobrecarta que citais: no se traiga en consecuencia, ni paren perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, antes bien se observen y guarden segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XIX.

Se declara, que si en alguna cosa han padecido agravio los Fueros y Leyes por la comision dada al Alcalde de Corte Don Mariano Rufino Gonzalez, no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por un pliego que con fecha 3 de Julio próximo pasado nos dirijió Don Mariano Rufino Gonzalez, Alcalde del Tribunal de la Real Corte mayor, nos consta, que á virtud de repetidas Reales órdenes se halla encargado de la instruccion legal del sumario formado contra Don José Olivan, y otros muchos, y diferentes acomulados de cómplices en la sedicion proyectada para subvertir el órden actual del Gobierno.

Por diversas Leyes de este reino, y especialmente por la 8, tít. 4, lib. 1 de la Novísima Recopilacion está dispuesto, que las Cédulas Reales, ni comisiones, no se egecuten sin sobrecarta del Ilustre vuestro Visorey y Consejo de este reino; y por la 11 del mismo título y libro se halla ordenado, que cualesquiera cédulas y despachos Reales que se presentaren en el Consejo, no se sobrecarten sin dar traslado precisamente á nuestra Diputacion.

Ignoramos si las Reales órdenes, á cuya virtud está obrando el mencionado Alcalde Gonzalez, obtuvieron sobrecarta del Real y Supremo Consejo, aunque nos persuadimos que no precedió ese in-

dispensable requisito; pero podemos asegurar que no fueron comunicadas á nuestra Diputacion, y esto por sí solo acredita el notorio quebranto y manifiesta contravencion á nuestros Fueros y Leyes.

De todas las causas y pleitos de los naturales de este reino, que especialmente pertenecen á la jurisdiccion contenciosa, se ha de conocer en los Tribunales de Corte y Consejo, y no por Jueces de comision conforme al capítulo 1 y 2, tít. 1, lib. 2, cap. 1, tít. 2, lib. 1 del Fuero general, y á varias Leyes del tít. 1, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, y lo mismo se halla proveido por diferentes reparos de agravio, todos los cuales son de inviolable observancia, y que no admiten quebrantamiento ni derogacion por la firmeza de la palabra Real de V. M. confirmada con el sagrado vínculo del juramento, con que nos tiene ofrecido guardar, y hacer que sean guardados nuestros Fueros y Leyes, á mas de que estan establecidos en fuerza de contrato concedido por V. M. á pedimento y suplicacion de este reino, por cuya causa tampoco se pueden derogar, alterar, modificar, ni suspender en todo ni en parte.

Es invariable nuestra lealtad: tenemos dadas repetidas pruebas de nuestros constantes vivísimos deseos por el mejor servicio de V. M. y por la mayor felicidad de los naturales de este reino, vinculada en la puntual observancia de sus Fueros y Leyes, y esto nos impele á no separarnos de que uno y otro se intente y consiga por los medios legales, y no se nos ofrece ni representa motivo de utilidad, ni del servicio de V. M., por lo cual convenga una comision particular para la referida causa, con desvio de los Reales Tribunales, siendo de tanta autoridad y satisfaccion en todo, y en la recta administracion de justicia, quitando á sus naturales su propio Fuero, y el que legítimamente les compete y que no puedan pedir su justicia ante ellos, y con la confianza que debemos á la palabra Real de V. M. que nos tiene dada de reparar todos los agravios que hubiéremos recibido,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne declarar nula y de ningun valor ni efecto la comision dada al mencionado Don Mariano Rufino Gonzalez, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, y que los Jueces de Corte y Consejo conozcan conforme á ellos de la causa, y que de aqui adelante no se provean semejantes comisiones, y si se proveyeren aunque sean obedecidas, no sean cumplidas, ni lo hecho se traiga en consecuencia: asi lo esperamos de la invariable rectitud de V. M., y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 20 *de* 1817. = *Sin embargo de que la comision dada al Alcalde de Corte Don Mariano Rufino Gonzalez, no fue directamente contra naturales del reino, ni por delito que resultase cometido en él mismo, y de que el Tribunal comisionado para conocer de dicha causa, hizo pre-*

sente á nuestra Real Persona, que seria mas conforme tuviese ese conocimiento el de la Real Corte, y estimándolo asi, mandamos por Real decreto de 19 de Enero de este año, que la sentencia se conforme á los Fueros y Leyes de Navarra, y por consiguiente no han quedado estos ofendidos, con todo eso queremos, que si en alguna cosa han padecido agravio, no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen y guarden segun su ser y tenor. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XX.

Se declara nula y ninguna la Real órden de 19 de Abril de 1804, sobre los curatos de las Iglesias, cuyo patronato egerzan en virtud de merced Real los donatarios.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados, celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por Real órden de 19 de Abril de 1804 se mandó, que todos los Curatos de las Iglesias, cuyo patronato egerzan en virtud de merced Real los Donatarios se saquen á oposicion y concurso general abierto por los respectivos ordinarios, en cuya diócesis ó territorio se hallen con otras varias providencias, la cual vino dirigida al M. R. Obispo de esta diócesi, y sin haberse presentado en el Real y Supremo Consejo, ni recibido sobrecarta, se publicó en el Tribunal Eclesiástico, se mandó cumplir y egecutar su dispositiva, que se pusiese copia en cada uno de los oficios, y se entregase tambien al Promotor de la jurisdiccion Eclesiástica por decreto de 28 de Mayo de 1804, y efectivamente se hace uso de ella en diferentes pleitos y recursos. Esto, su publicacion, y el mandamiento de su egecucion, cede en notorio quebranto de nuestros Fueros y Leyes, y de la jurisdiccion privativamente confiada al Real Consejo.

El patronato Real y de legos está arreglado en todo lo relativo á la potestad civil por las Leyes de este reino, como consta en el tít. 7, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, en cuya Ley segunda se declaró, que á los Patronos les basta la posesion sola para que sean defendidos y amparados en ella, y no ser privados ni compelidos á exhibir, y mostrar los títulos de su posesion. Esta Ley asi como las demas, no puede ser derogada ni abrogada, sino con las mismas formalidades con que se promulgó, y no es bastante á ese efecto la Real órden de 19 de Abril de 1804 por no ser verificable la egecucion de ninguna Real órden en este reino mientras no se presente en su Real y Supremo Consejo, y previa audiencia de nuestra Diputacion, se libre la correspondiente sobrecarta, y se publique ó circule, y no concurriendo esa formalidad en la ya citada, no puede surtir efecto alguno sin positiva transgresion de las Leyes.

No cabe decir, que la doctrina expuesta es y debe entenderse en los Tribunales Reales, y no en los Eclesiásticos, como que á estos les basta la directa comunicacion

de la órden para su cumplimiento; porque ademas de lo ya expuesto, sale al encuentro la Ley 32, tít. 4, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, respectiva al Priorato del Pui y cédulas Reales expedidas sobre el mismo, y sobre el juicio que acerca de su provision se litigó en el Tribunal Eclesiástico de esta diócesi; pues todas ellas fueron declaradas por contrafuero, manifestando asi, que en materias dependientes de la potestad civil, no hay ni puede juzgarse en el Tribunal Eclesiástico por otras Leyes que las promulgadas á pedimento, ó con consentimiento nuestro, y no siendo de esta clase la de 19 de Abril de 1804, es de ningun efecto: por tanto,

A V. M. suplicamos rendidamente se digne declarar nula y de ningun efecto la mencionada Real órden de 19 de Abril de 1804 con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien aquellos se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 3 de Enero de 1818. = *Declaramos nula y ninguna, y de ningun valor ni efecto la Real cédula ú órden de 19 de Abril del año de* 1804 *que citais en este pedimento, y todo lo en su virtud obrado, como opuesto á vuestros Fueros y Leyes: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor, reduciéndose las cosas al estado que tenian antes de la expedicion de dicha Real cédula.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXI.

Se declaran nulas y ningunas las sentencias de la Real Corte y Consejo en el pleito de Joaquin Armendariz y Graciosa Goicoa, contra Luis García Gaston.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por parte de Joaquin Armendariz y Graciosa Goicoa su muger, vecinos del lugar de Añorbe, se puso demanda en 12 de Marzo del año de 1808 en el Tribunal legítimo de la Real Corte, pretendiendo la nulidad del testamento hecho por Leandro Gaston en lo que respeta á la casa y bienes que habian sido de Magdalena Goicoa, y que se declarase haber succedido en todo el fondo hereditario, condenando á Luis García Gaston, á que lo restituyese y entregase con todos los frutos y rentas, y héchose contencioso el negocio, se sustanció y admitió á prueba por aquel legítimo Tribunal. Sobrevino el intruso, y se pronunció por este sentencia difinitiva en 29 de Octubre de 1810, accediendo en todo á la demanda de Joaquin Armendariz, y Graciosa

Goicoa; y aunque suplicó con agravios al Consejo intruso Luis García Gaston, se confirmó aquella por otra de 22 de Diciembre del mismo año, y á su virtud entraron en posesion de la casa y bienes de Graciosa Goicoa.

Valido García Gaston de la oportuna ocasion que prestaban las circunstancias de aquel tiempo, acudió en 15 de Octubre de 1813 al Tribunal de la Auditoría general de Guerra, y sin otro fundamento, que el haberse pronunciado aquellas sentencias por los Tribunales del Gobierno intruso, pidió se le pusiese en posesion de la expresada casa y bienes, y que Joaquin Armendariz y su muger le restituyesèn una y otros con todos los frutos y rentas, declarando siendo necesario, por nulas y de ningun efecto cualesquiera sentencias pronunciadas en su favor; se mandó por el expresado Tribunal de la Auditoría, que siendo cierto haber sido despojado Luis García Gaston á virtud de sentencias del Tribunal intruso, se le pusiese en posesion, y que verificada la diligencia, si Joaquin de Armendariz y su muger se contemplaban con derecho, lo dedujesen en aquel Tribunal.

Provocados por este medio, recurrieron efectivamente en el 25 de Octubre de 1813, con pedimento de sobreseimiento, y sustanciado, y concluso el proceso, despues de haberse admitido á prueba, ocurrió la extincion de aquel Tribunal, sin haber recaido el fallo. Trasladados los autos al legítimo de la Real Corte se pronunció sentencia en 9 de Junio de 1815 declarando nulas y ningunas las de Corte y Consejo del intruso, mandando llevar á puro y debido efecto el decreto del Tribunal de la Auditoría de 15 de Octubre de 1813.

Suplicaron con agravios al Real Consejo Joaquin Armendariz y su muger, y por sentencia de 6 de Setiembre de 1815, se dieron por nulas y ningunas las de Corte y Consejo intrusos de 9 de Octubre y 22 de Diciembre de 1810, declarando en su consecuencia por válido el testamento de Leandro Gaston, otorgado en 7 de Octubre de 1807, y que Luis García Gaston debe succeder en todos los bienes de dicho Leandro, y en los de Magdalena Goicoa su muger, mandando retener los autos en el Real Consejo, como correspondientes á él, y por fin se despachó sobrecarta, y se entregó toda la herencia á Luis Gaston.

Por la Real cédula de 15 de Febrero de 1815 que recibió sobrecarta en 26 de Abril siguiente, y su capítula segunda, está determinado, que las sentencias difinitivas dadas en primera y segunda instancia, y las actuaciones hechas en esta en los pleitos seguidos entre partes que hubiesen permanecido en pais ocupado, se tengan por subsistentes. A su virtud las sentencias pronunciadas por los Tribunales intrusos en favor de Joaquin Armendariz y Graciosa Goicoa, se debieron tener por subsistentes, y como la instancia extraordinaria que concede la capítula 3 de dicha Real órden, se ha entendido por la práctica en este reino privativa del Real Consejo, debió abstenerse la Real Corte, y remitir

los autos á este Tribunal, so pena de nulidad de su sentencia.

La del Real Consejo adolece del mismo vicio, porque dando por nulas las de la Corte y Consejo intrusos, no debió pasar á declarar sobre la validacion ó nulidad del testamento, sino dejar á las partes en libertad de usar de su derecho, y por esa determinacion se ven privados de ulterior audiencia sobre la materia, lo cual ni está expresado en la Real cédula, ni guarda conformidad con los principios de ningun derecho, y particularmente le está prohivido al Real Consejo con arreglo á Fuero y Leyes de este reino el conocer en primera instancia en causas de esta naturaleza, y solamente se le permite en las que expresa la Ley 19, lib. 2, tít. 1 de la Novísima Recopilacion; de modo, que Joaquin Armendariz y su muger se ven condenados en una causa civil por una sola sentencia del Real Consejo, lo que repugna con las Leyes de este reino, y es mas sensible considerando que tienen á su favor mayor número de votos en las sentencias anteriores; en cuya atencion,

A V. M. suplicamos con la mas rendida veneracion se digne declarar por nulas y ningunas dichas sentencias de la Real Corte y Consejo de 9 de Junio, y 6 de Setiembre del año pasado de 1815, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M. y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Mayo de 1818.= *Declaramos nulas y ningunas las sentencias que citais en este pedimento pronunciadas en 9 de Junio y 6 de Setiembre del año pasado de* 1815, *y lo obrado en virtud de ellas, como opuesto á vuestros Fueros y Leyes: no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, sino que se observen segun su ser y tenor; y los interesados en ellas usarán del derecho que les competa en justicia.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXII.

Se declara no se traigan en consecuencia las multas impuestas y exijidas sin audiencia, y que en lo succesivo no se exijan sin oir á los reos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en 22 de Febrero del año pasado de 1817 acudieron ante el Real Consejo el Alcalde y Regidores de la villa de Dicastillo y su Escribano de Ayuntamiento solicitando la relevacion y exhoneracion de ciertas libras que se les habian impuesto, y se mandó que las pagasen y satisficiesen inmediatamente, y que en adelante, ni en

ese, ni en otros semejantes casos y condenaciones no admitiesen los Secretarios recurso alguno sin hacerse constar el pago.

Igualmente hemos llegado á saber, que la Real Corte ha impuesto varias multas muy crecidas por defectos de incontinencia, llegando algunas de ellas al número de seiscientas, y aun de mil libras, haciendo egecutivas dichas imposiciones, sin embargo de las instancias hechas por los respectivos interesados, de que no podian ser condenados sin ser oidos, con arreglo á la terminante disposicion de nuestras Leyes, negándose dicho Tribunal hasta el extremo de no querer admitir dichas exposiciones, ni aun consentir que se diese testimonio de la no admision de ellas.

Estos procedimientos, no solamente son una clara y positiva transgresion de nuestras Leyes, sino que se oponen á lo que prescribe la razon, justicia, y derecho natural. Han sido multados, y condenados estos, y otros muchos naturales, sin habérseles permitido la menor audiencia: se han hecho egecutivas varias imposiciones, por suponerles complicados en ciertas informaciones generales que se han recibido sobre defectos de incontinencia. Está dispuesto por repetidas Leyes, que no haya cosa juzgada, sin que hayan precedido dos sentencias conformes de la Corte y Consejo, ó de vista y revista en este, ó una, que haya pasado en cosa juzgada, como aparece de las Leyes 3 y 4, lib. 2, tít. 3 de la Novísima Recopilacion, y cuando no se ha obrado de este modo, se ha solicitado, y concedido por reparo de agravio, segun consta de la Ley 6, lib. 4, tít. 1 de dicha Recopilacion, sin que obste el que sean las causas criminales; antes por ser de esta calidad es mas precisa la comunicacion de autos, y audiencia de los reos, ó culpables en ambas instancias, y lo acredita el que en los delitos atroces, y en que por su gravedad se procede por proceso dispensativo, breve sumaria, y extraordinariamente, sin observar los términos judiciales, no se priva á aquellos de que se les ponga la acusacion, y se enteren de los cargos, dándoles un término, aunque breve y perentorio, para que puedan alegar y probar lo que convenga á su defensa, y el Fiscal ó parte acusante ratifique los testigos del proceso informativo con citacion de los reos, que tienen derecho á objetarlos, y aun en estos casos no puede egecutarse la primera sentencia, ni negárseles el recurso de suplicacion de la Corte al Consejo, y en este á revista, como parece de la Ley 21, lib. 2, tít. 19 de la citada Recopilacion, y todo lo que no sea guardar este órden con la precision mas indispensable, es condenar á nuestros naturales sin ser citados, ni oidos, es privarlos y desposeerlos de la libertad y derecho natural qûe tienen á satisfacer cualesquiera delitos ó defectos de que se les acuse, y les confieren las citadas Leyes. Estas y otras varias de nuestra Legislacion mandan, que nadie puede ser condenado sin ser oido, de modo que no puede procederse á punicion alguna aunque sea por via

de buen gobierno, ni por graves y escandalosas causas, como lo previene la Ley 6 de las Córtes de los años 43 y 44.

Tambien se hallan prohividas las informaciones generales, y á pesar de su prohivicion se reciben y estan recibiendo las de incontinencia, en las que aparecen defectos de todas épocas, y de toda clase de personas. Del mismo modo está ordenado por nuestras Leyes el que las imposiciones se hagan con moderacion, y sin embargo se sabe que se han impuesto multas de seiscientas, y aun de mil libras por esas fragilidades humanas: cantidades que por sí solas son capaces de constituir la fortuna de sus individuos; poniendo á otros, que nada tienen, en la precision de robar á sus padres ó interesados la multa que se les ha impuesto.

No es nuestro ánimo, queden impunes los delitos, sino el que se castiguen con las penas proporcionadas, y como está ordenado por nuestras Leyes; y á ese fin,

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se digne dar por nulo y ninguno el auto proveido por vuestro Consejo en 22 de Febrero del año pasado de 1817 en la parte que mandó que no se admitiesen por los Secretarios recursos semejantes sin hacer constar el pago. Igualmente que se den por nulas y ningunas las informaciones generales recibidas por la Corte sobre defectos de incontinencia, y todas las multas impuestas y exijidas, sin que primero hayan sido citados y oidos los respectivos interesados, y que repuestas las cosas al ser y estado que tenian antes del dicho auto y condenaciones, se prosigan las causas en la forma prescrita por nuestras Leyes. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Mayo de 1818. = *La generalidad con que os explicais en este pedimento, es comprensiva de condenaciones de diversa naturaleza entre sí, y para que en ellas se proceda con la debida distincion, queremos que sin traerse en consecuencia las anteriores, no se exijan las multas que en adelante se impongan á los reos, sin ser estos oidos y condenados por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, ó dos conformes de los Tribunales superiores, á escepcion de los casos en que se deban egecutar, por ser de menor cuantia, por la naturaleza del juicio, ó por contravencion de ordenanzas que tengan prevenida la egecucion, ú otros que sean conformes á derecho: y las multas de libras que en otras circunstancias se hayan impuesto, y no estuviesen pagadas, puedan reclamarse por los interesados, si en tiempo y en forma han interpuesto sus instancias, sin obligarles á satisfacerlas hasta ser vencidos con arreglo á vuestras Leyes. Teniendo presente que estas prohiven las informaciones sobre pesquisas generales, mandamos que en estos casos se excusen, y siempre que nos bagais presentes algunas recibidas en esa forma providenciaremos lo conveniente, con lo*

que declaramos no haber lugar á lo demas qüe pédis. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXIII.

Se declaran nulas y de ningun efecto las Ordenanzas del Monte Pio de Medicina, Cirujía y Farmácia, que tratan del ingreso en él, y exacciones forzosas de los examinados, é igualmente la sentencia de el Real Consejo que aprobó el establecimiento.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 58 de las Córtes celebradas en la ciudad de Estella los años de 1724, 1725 y 1726 se dispone, que los que pretendieren ser aprobados para Médicos, Cirujanos y Boticarios, hayan de ser habilitados por el Real Consejo para el correspondiente exámen, dando informacion de filiacion y limpieza de sangre, y pagando por el exámen tan solamente veinte y dos ducados, y que con el título que se les diere, han de poder egercer sus oficios libremente.

Sin embargo la Junta de gobierno del Monte Pio de Medicina, Cirujía y Farmácia, fundada en las Ordenanzas ó Constituciones provisionales del Monte Pio, aprobadas por el Real Consejo, pretendió, que todos los profesores de las tres facultades que se examinen y consigan ser aprobados, hayan de ser forzosamente individuos de dicho establecimiento, y que los examinados desde que se erigió, elijan la primera ó segunda clase de contribucion por el ingreso y mensualidad, y paguen segun la que eligieren lo que estan debiendo, y al mismo tiempo lo hagan tambien por razon de título de primera colocacion y tránsito á otra.

Todo ello vulnera directamente lo ordenado en la referida Ley, y otras que prohiven toda contribucion general ó parcial forzosa que no sea á pedimento de los tres Estados en Córtes generales, y aunque el Colegio de San Cosme y San Damian de esta ciudad se opuso vigorosamente á la solicitud de la Junta de gobierno del Monte Pio; seguido el juicio en el Real Consejo se pronunció sentencia en 13 de Noviembre del año pasado de 1816, aprobando la solicitud de la Junta, y sus Ordenanzas, muchas de las cuales son en manifiesta quiebra de las Leyes de este reino, que sin tales trabas y exacciones forzosas conceden á los examinados y aprobados en cualquiera de las tres profesiones el libre egercicio de su facultad, y no se reconoce facultad en los autores de dichas Ordenanzas, para corregir, derogar, aumentar, ni modificar lo dispuesto por las Leyes: cualquiera novedad ha de ser precisamente en perjuicio de los naturales, á quienes favorecen las Leyes de este reino, y la egecucion de dichas Ordenanzas, ha causado un notorio agravio á nuestras Leyes, que exijen repararlo: y en esta atencion,

Suplicamos á V. M. con toda

veneracion se digne declarar nulas y de ningun efecto las Ordenanzas del Monte Pio, que tratan del ingreso en él, y exacciones forzosas de los examinandos en cualquiera de las tres profesiones, como tambien la sentencia del Real Consejo de 13 de Noviembre del año de 1816, y todo lo obrado en su virtud, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes, y que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: que asi lo esperamos de la soberana rectitud de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Mayo de 1818.= *Declaramos nulas y ningunas las Ordenanzas del Monte Pio de Médicos, Cirujanos y Boticarios, que tratan de la precision de entrar en él, y exacciones forzosas á los examinandos en cualquiera de esas profesiones, é igualmente la sentencia que en ese particular aprobó el establecimiento, como opuesto á vuestros Fueros y Leyes, no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, sino que se observen inviolablemente segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXIV.

Se declara nula y ninguna la alteracion de horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel hecha por los Tribunales de Corte y Consejo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que habiendo el Real Consejo por medio de un auto con consulta del Ilustre Visorey mudado las horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel, nuestra Diputacion recurrió á V. M. con el correspondiente pedimento de contrafuero, haciendo en él manifiesta demostracion de ser dicha mudanza opuesta á las Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres de este reino, y que habiéndose examinado con especial cuidado si seria conveniente variar las horas de los Acuerdos y Visitas determinadas por las Leyes y Ordenanzas, solo se hallaron muchos perjuicios en su alteracion, y por decreto de la Real Cámara de 19 de Octubre de 1744 se acordó que el Consejo y Tribunales de este reino guarden la costumbre establecida para las horas de los Acuerdos, Audiencias y visitas de Cárcel, y que en ello no se hiciese novedad alguna, sin embargo del citado auto acordado.

Como mediante ese Real decreto quedó reparado y repuesto el contrafuero que representó nuestra Diputacion, siguiendo la costumbre practicada en semejantes casos, pedimos en las siguientes Córtes generales celebradas en esta ciudad el año 1757, que la expresada representacion y decreto se injiriesen en el cuaderno y cuerpo de reparos de agravio y Leyes,

elevándolos, y dándoles autoridad, virtud y eficacia de Ley, y que se publicasen, para que pudieran obligar á su mas puntual observancia, como las demas Leyes, y efectivamente se hizo asi por la 29 de las Córtes de dicho año.

Sin embargo de esto, es público y notorio, que la Real Corte y Supremo Consejo han mudado las horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel, y siendo todo ello manifiesta é incuestionable quiebra de la referida Ley, y de las demas expecificádas en la misma,

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne dar por nula y ninguna la alteracion de horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel, hecha por la Real Corte y Consejo, mandando que cese y no tenga efecto, y que se observen y guarden las Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres inviolablemente segun su ser y tenor: asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 8 *de Agosto de* 1818. = *Declaramos nula y ninguna la alteracion de horas de los Acuerdos, Audiencias de Litigantes, y visitas de Cárcel hecha por nuestra Corte y Consejo, y mandamos que cese, y no tenga efecto, y se observen y guarden las Leyes, Ordenanzas, usos y costumbres inviolablemente segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXV.

Se declara nulo y ninguno el embargo del ganado lanar de Xavier Morales ocupado dentro de este reino por Guardas del de Castilla, y cualesquiera introduciones de estos con igual objeto.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la villa de Lodosa, como tal, y como apoderada de los interesados en el término de Latorre y Dehesa llamada de Sartaguda, se nos ha representado, que á la parte del puente allá del Rio Ebro, y confinantes á las mugas del Reino de Castilla, existen cinco corralizas, las que anualmente se ocupan por los mesteros de dicha villa con el número de cabezas de ganado lanar, que en cada una cabe y le corresponde, pagando por razon de yervas, lo que en el dia se halla acotado y señalado.

Desde inmemorial tiempo á esta parte han disfrutado dichas corralizas, sin que por los Dependientes del Resguardo de este reino, ni el de Castilla se les haya impedido el goce y aprovechamiento, ni cometido la menor novedad en su registro y recuento como que han reputado, como propietarios á los dueños del ganado.

Debiendo dichos Dependientes de Castilla guardar su muga y jurisdiccion como corresponde, y

dicta la Justicia y Leyes de este reino, de poco tiempo á esta parte estan cometiendo diferentes tropelías con varios dueños del ganado que pastura en las citadas corralizas, arrebatándolo y conduciéndolo hasta la ciudad de Logroño, donde se procede á remate en pública subasta, so color de que algunas cabezas son traidas del Reino de Castilla.

Los Navarros por sus Leyes estan en posesion de que no se les prive del derecho de mantener en su jurisdiccion cualesquiera especie de ganado lanar, sea de donde quiera que lo hayan adquirido, y si dichos Dependientes de Castilla guardasen, como debian sus mugas y territorios, podrian hacer cualquiera aprehension al tiempo que viesen se practicaba la introduccion.

A Xavier Morales, uno de los principales Mesteros, teniendo erbagando su ganado lanar en una de las cinco corralizas en quieta y pacífica posesion, se lo arrebataron el 23 del último Junio dichos Guardas de Castilla, y lo trasladaron á la villa de Alcanadre donde permanece.

Semejantes procedimientos son contrarios á los Fueros y Leyes de este reino, y se ha mirado su infraccion como uno de los mayores agravios que pueden irrogárseles. Aunque fuera fácil citar varias Leyes, forman convincente prueba de esta verdad la 6 de las Córtes generales de 1724, 1725 y 1726; y la 13 de 1743 y 1744, por la cual se dió por nula y ninguna la Real cédula que daba facultad á los Ministros de las Rentas de Castilla para entrar en este reino en seguimiento de defraudadores. En esta consideracion,

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne dar por nula y ninguna la ocupacion y embargo del ganado lanar de Xavier Morales, y todas las introducciones de Guardas de Castilla en este reino con todo lo en su virtud obrado, como opuesto á nuestros Fueros y Leyes: que no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio, antes los Fueros y Leyes se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor: lo que esperamos de la suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 12 de Agosto de 1818.= Declaramos nulo y ninguno el embargo del ganado lanar de Xavier Morales ocupado dentro de la jurisdiccion de Navarra por los Guardas del Reino de Castilla, y cualquiera introducciones de estos con igual objeto en este reino, no se traigan en consecuencia esos procedimientos, ni paren el menor perjuicio á vuestros Fueros y Leyes, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXVI.

Se declara nula y ninguna la carta-Orden y Tarifa sobre derechos del Secretario del Vireinato.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y con-

gregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por carta-Orden del Ministro Secretario de Guerra de 23 de Enero de 1815, se aprobó la Tarifa del aumento que se hizo á los derechos que tenia la Secretaría del Vireinato de este reino, y desde entonces está en puntual egecucion. Uno de los incontextables principios de la Legislacion de este reino es, que en él mismo no se pueden hacer Leyes, Ordenanzas, ni otro género de disposiciones generales á manera de Ley, que no sea á pedimento de sus tres Estados, y con voluntad, consentimiento y otorgamiento suyo, habiéndose observado constante y religiosamente por los augustos católicos predecesores de V. M. en tanto grado, que aun siendo justas y conformes á la intencion del reino varias Reales cédulas ó providencias generales á manera de Ley, se han declarado nulas, y despues en consideracion á su notoria utilidad, el mismo Reino las ha solicitado y conseguido para su gobierno, y componen ó forman parte de su Legislacion.

La mencionada Tarifa y carta-Orden de su aprobacion, son unas providencias generales á manera de Ley, relativas á todos nuestros naturales, á quienes ocurra algun negocio en la Secretaría del Vireinato en alguna de las materias comprendidas en las mismas, y por esta sola consideracion es inegable que no pudieron dictarse ni surtir efecto, sino á peticion y con voluntad, consentimiento y otorgamiento nuestro.

Este incuestionable principio no pierde su fuerza, porque dichos derechos sean relativos á la Secretaría del Vireinato; pues gravan á nuestros naturales, y son objeto de nuestras Leyes, como lo demuestra la 57 de las Córtes generales celebradas en esta ciudad los años 1765 y 1766 que fijó el arancel de los derechos del Secretario de Guerra, y de los Procuradores del mismo Tribunal. En esta atencion,

Suplicamos á V. M. con la mas rendida veneracion se digne dar por nulas y de ningun efecto dichas carta-Orden y Tarifa, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes: que no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes los Fueros y Leyes se observen inviolablemente segun su ser y tenor. Así lo esperamos de la suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 *de Agosto de* 1818. = *Declaramos nulas y ningunas la carta-Orden y Tarifa que citais en este pedimento, como opuestas á vuestros Fueros y Leyes: no se traigan en consecuencia, ni les paren el menor perjuicio, antes bien se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXVII.

Sobre la prescripcion de los capitales de los censos, no cobrándose los réditos en el espacio de cuarenta años, dando principio á

contarse el tiempo de la prescripcion desde la publicacion de esta Ley.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en las que se celebraron en esta ciudad en el año de 1796, hicimos á su glorioso padre la reverente instancia que subsigue.

„ S. C. R. M. Los tres Esta„dos de este Reino de Navarra „que estamos juntos y congrega„dos celebrando Córtes generales „por mandado de V. M. decimos: „que la prescripcion de los cen„sos ha prestado en todos tiem„pos materias á prolijas discusio„nes, y producido mucha varie„dad de dictámenes, y no menos „ha embarazado á los Tribunales „Reales de este reino en los dife„rentes pleitos que se han venti„lado sobre ese punto, y aunque „en la opinion de algunos lleba el „carácter de injusto semejante re„medio, sin embargo las notorias „ventajas que al público ofrece la „prescripcion, estableciendo la se„guridad del dominio de las co„sas, y castigando la reprehensi„ble perjudicial inaccion del que „mira con abandono sus derechos, „basta á purificarla de esa odiosa „nota, y calificar su utilidad y „conveniencia, y este concepto „inspiran abiertamente las Leyes „de este reino donde se ha adop„tado aun con mayor amplitud que „la que el derecho permite; pues „en la 10, lib. 2 tít. 37 de la No„vísima Recopilacion, se dispone, „que por espacio de veinte años „entre presentes, y treinta entre „ausentes con título y buena fée, „y por cuarenta años sin título se „prescriban las jurisdicciones, ser„vidumbres discontinuas, y otras „cosas semejantes, exceptuando „únicamente los bienes de Mayo„razgo, en los cuales debe obser„varse la disposicion del derecho.

„Y por la que respeta á los cen„sos, habiéndose experimentado „ya en el año de 1604 los gran„des daños que ocasionaba la cau„tela con que los acreedores cen„sualistas dejaban pasar mucho „tiempo sin pedir los réditos de „sus capitales, creyó el Reino que „debia pensar en alguna justa pro„videncia que los atajase, y por „entonces se estimó oportuna la „de que no se pudieran pedir los „réditos de los cinco años que se „hubieren dejado correr sin soli„citarlos, y asi lo suplicó en la „Ley 10, lib. 3, tít. 4 de la No„vísima Recopilacion, y aunque „el decreto se limitó á que solo „se perdiese el derecho de reco„brarlos por la via egecutiva, sin „embargo la intencion declarada „del reino propendia á que obrase „contra ellos la prescripcion ab„solutamente, como que ese era „el único medio capaz de cortar „los inconvenientes que queria „precaber, y que de otro modo „subsistirian en su vigor; y en efec„to asi se ha verificado, pues son „inumerables los egemplares de „deudores censualistas que se han „visto privados de sus bienes, y „reducidos al último grado de mi-

„seria, porque ó la malicia, ó la „imprudente y perjudicial condes„cendencia de los acreedores ha„bia suspendido el apremiarlos á „la solucion de unos réditos que „en los principios podian satisfa„cer sin notable incomodidad, y „cuya paga despues les era im„practicable por haber ascendido „á una suma que excedia las már„genes de su posibilidad; y en es„tas circunstancias hemos creido „muy propio de nuestro celo el „buscar medios de ocurrir á unos „perjuicios de tanto tamaño, y „de evitar los pleitos que sobre „este asunto ocupan frecuente„mente la atencion de los Tribu„nales, y nos ha parecido que se „conseguirá tan importante objeto „si se adoptan los que contienen „los capítulos siguientes:

„Primeramente, que al modo „que con arreglo á las Leyes se „prescribe la via egecutiva en „cuanto á los réditos anteriores á „los últimos cuatro años, sin po„derse usar de ella para su reco„bro, se prescriban absolutamente „por tiempo de diez años todos „los réditos anteriores á dichos „cuatro últimos, sin que verificado „el transcurso de los diez años, „en los que no se han de incluir „los referidos cuatro últimos, le „quede al acreedor censalista re„curso alguno para la exaccion de „dichos réditos atrasados; pero „como esta providencia termina á „poner remedio en lo subcesivo, „deberán correr los diez años des„de la publicacion de esta Ley, „para precaber los perjuicios que „podian causarse á los que hasta „ahora han sido omisos en la co„branza de los réditos, pues por „lo que respeta á ellos han de re„gir las anteriores Leyes.

„Item, que para evitar en ade„lante los litigios que han solido „subscitarse sobre la prescripcion, „y presunta luicion de los capita„les de censo por el transcurso de „muchos años sin haber pedido sus „réditos, y teniendo considera„cion á que en este reino logra el „acreedor censalista la proporcion „de poderse reintegrar de su ca„pital en bienes equivalentes á su „importe por medio de la egecu„cion, posesion y subcesivo apro„pio, con arreglo á la disposicion „de la Ley que le dispensa esa „facultad siempre que el deudor „fuere moroso en la satisfaccion „de los réditos, y consiguiente„mente si no usó de ese medio „legal, debe imputarse á su culpa „y negligencia el no recobrar in„tegramente su crédito, se esta„blezca que los capitales de los „censos que se hallan impuestos, „y se impusieren en lo subcesivo, „se prescriban por cuarenta años „continuos contados desde la pu„blicacion de esta Ley, de suerte „que verificado el transcurso de „ese tiempo sin cobrar los rédi„tos ha de contemplarse extin„guido el censo del mismo modo, „é indistintamente que si se hi„ciera constar su luicion; y res„pecto de que esta providencia „cede en beneficio universal de „nuestros naturales, y ha de ser „eficaz para remediar los insinua„dos perjuicios: en esa atencion,

„Suplicamos á V. M. con el „mayor rendimiento se digne con„cedernos por Ley todo lo con-

„tenido en este pedimento; que „asi lo esperamos de la soberana „clemencia de V. M., y en ello „&c."

DECRETO.

Pamplona y su Real Palacio 7 de Setiembre de 1796. = Considerando los inconvenientes que se proponen del embarazo de los Tribunales, y dispendios de los litigantes con las gravísimas resultas que se seguirian tal vez sin culpa de los acreedores censalistas, no parece deferir á vuestra solicitud. = JOAQUIN DE FONSDEBIELA.

Impedidos de las estrechas obligaciones que nos impone nuestro instituto, reiteramos la misma instancia enmedio del sentimiento por no haber conseguido inclinar al Augusto Padre de V. M. hácia la constante necesidad de atajar la inveterada contrariedad de opiniones, y las molestias ocasionadas en los Reales Tribunales de este reino por la muchedumbre de pleitos suscitados sobre la prescripcion de los censos.

Insistiendo en la misma peticion nos es inescusable representar ademas á V. M. que siendo la prescripcion un título no precario, sino irrevocable de adquirir, ó de libertarse de las obligaciones caducadas por el transcurso legal del tiempo, autorizada por el derecho de gentes para evitar la incertidumbre de la posesion en toda materia comerciable, hallamos justísimo que tambien los censos esten sujetos á la prescripcion, como lo estan entre varias naciones cultas, y por principios del derecho comun de los Romanos, el cual despues que el Fuero de este Reino debe guardarse acerca de la prescripcion conforme á la Ley 8 del lib. 2, tít. 37 de la Novísima Recopilacion.

Otras Leyes de la misma abundan en igual concepto, segun aparece de nuestra anterior exposicion, y lo demuestra la 11 del lib. 3, tít. 4, en la cual se afirma que puede tener lugar la prescripcion de los réditos de los censos en el tiempo y casos en que por Leyes del reino y derecho comun se prescribe la accion principal del censo; y á la verdad, que estando sancionada en la Ley 4 del lib. 2, tít. 37 la prescripcion del remedio de la lesion enormísima por exuberante é ingentísima que se alegare en el lapso de treinta años, mucho mas justificada se manifiesta para los capitales de los censos, y sus réditos con el transcurso de cuarenta años no interrumpidos.

Este larguísimo espacio de tiempo prueba ciertamente á los acreedores censalistas de cuantos perjuicios puedan irrogárseles sin culpa suya; y siendo tan conveniente al bien universal de estos naturales la seguridad que se afianza en la prescripcion de la liberacion de los censos, como tambien de que desaparezca en materia tan grave la ulterior oposicion de sentencias, orígen de muchos pleitos,

Suplicamos á V. M. con el mas profundo rendimiento que se digne proveer, segun y como lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimento. Asi lo esperamos de la suma beneficencia y rectitud de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 2 de Mayo de 1817.= *Por contemplacion al reino, y por las conveniencias que él mismo propone en este pedimento, queremos que se haga en todo como lo relacionais en los dos capítulos que contiene, dando principio á contarse el tiempo de la prescripcion desde la publicacion de esta Ley.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXVIII.

Quedan abolidas la Ley 23, *lib.* 1, *tít.* 10 *de los Alcaldes Ordinarios, las capítulas* 17 *y* 26, *lib.* 4, *tít.* 1 *de las Ordenanzas del Real Consejo, y la Ley* 1 *tít.* 6 *de los regatones, y se permite á los vendedores de Vituallas, provisiones, y demas comestibles el libre tráfico, quedando á cargo de los Regidores la inspeccion de ellas sobre la salubridad de los géneros y las medidas señaladas por las Leyes y Fueros de este reino.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 23, lib. 1, tít. 10 de los Alcaldes Ordinarios, y por las capítulas 17 y 26 del lib. 4, tít. 1 de las Ordenanzas de vuestro Consejo, se ordena, que los Regidores de las ciudades, villas y lugares de este reino pongan, y den precio á las Vituallas, provisiones, y demas comestibles; y asimismo por la Ley 1, tít. 6 de los regatones y revendedores se manda, que las personas que trajeren á revender á las plazas vituallas, ó bastimentos, no puedan venderlas á los regatones, sin que primero pasen cuatro horas, tiempo que se confirma por algunas Ordenanzas del Consejo, y conociendo que el señalar precio á las vituallas y comestibles por los Regidores, asi como el señalamiento y limitacion de horas son establecimientos que disminuyen el derecho de propiedad, y perjudican notablemente al fomento de la industria.

Suplicamos con el mayor rendimiento á V. M. tenga á bien abolir la expresada Ley 23, lib. 1, tit. 10 de los Alcaldes Ordinarios, las capítulas 17 y 26, lib. 4, tít. 1 de las Ordenanzas de vuestro Consejo, como tambien la expresada Ley 1, tít. 6 de los regatones, en cuanto obliga á los vendedores á permanecer ciertas horas en las plazas ó mercados, y últimamente cuantas Leyes y estatutos señalan y ponen precio á los comestibles al arbitrio de las Justicias, ó designan cierto número de horas para la venta, dejando en puros pactos convencionales entre el comprador y vendedor el precio de las Vituallas, provisiones, y demas comestibles sin señalamiento ni limitacion de horas para su venta, pero si haciéndose esta en los sitios acostumbrados, quedando solo á cargo de los Regidores la inspeccion sobre la salubridad de los géneros, y las medidas señaladas por las Leyes y Fueros de este reino, como lo previenen las Leyes 4 y 5, lib. 1, tít. 28 de pesos y medidas. Asi

lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 2 de Mayo de 1817.= *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXIX.

Sobre medidas adoptadas contra los Lobos y otros animales nocivos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que la experiencia de todos los tiempos ha hecho ver la necesidad de atajar los rigores y gravísimos perjuicios que á todo género de ganado ocasionan los Lobos, y otros animales nocivos; y aunque en las Leyes 33 y 34, lib. 5, tít. 7 de la Novísima Recopilacion se tomaron aquellas providencias que al tiempo parecieron útiles y oportunas, y sin duda se consiguieron los fines á que se encaminaba su espíritu, hace mucho tiempo cesaron aquellas por la falta de prorrogacion, y deseando en la actualidad llenar tan interesante objeto, y que sea salvando al propio tiempo la vagancia y ociosidad que tiró á precaber la Ley 60 de las Córtes de los años de 1743 y 44, parece se conseguiria uno y otro concediéndonos por Ley lo contenido en los artículos siguientes:

1 Primeramente, que por cada Lobo ó Loba que se cojiese ó matase, se dará por la Justicia del pueblo del territorio la gratificacion de ciento y veinte reales fuertes, su mitad por cada Lobezno, diez reales tambien fuertes por cada Zorro ó Zorra, y una peseta por cada cria; y asi bien por cada Jabalí veinte reales fuertes, y por la cria cuatro de la misma moneda.

2 Item, que para hacerse acreedores á dicha gratificacion y evitar el fraude de los que en nombre de Loberos andan bagando y pidiendo limosna por los lugares, quede establecido, que ha de presentarse á las justicias el animal muerto ó preso, y en su defecto la piel, caveza y manos, reteniéndolos en su poder, sin entregarlos á persona alguna, y disponiendo, despues que pase algun tiempo considerable, la venta de las pieles á beneficio de las rentas de los pueblos.

3 Item, que verificándose la muerte, prision del animal nocibo en las Bardenas Reales, ú otros montes, cuyo congoze pertenece á distintos pueblos, se entregará el premio por el Depositario de aquel congozante, en donde se presentase, teniendo la misma obligacion de retener la piel, caveza y manos.

4 Item, que siendo muy conforme á los principios de justicia, y equidad el que estos premios salgan de aquellas personas que perciban la utilidad mas inmediata en la muerte ó prision de semejantes animales nocivos, queda asentado, que las Justicias se reintegren de los que se satisfacen por Lobos, y sus crias, de los dueños de gana-

dos mayor y menor, por reparto proporcional entre los del pueblo, donde se verificase la prision, ó muerte, contando para el efecto de la paga una cabeza mayor, como diez menores, y cada cabeza de cerda como tres.

5 Item, que con esa misma proporcion, y órden ha de satisfacerse el premio por todos los dueños de los ganados congozantes actualmente, cuando se verifique la muerte ó prision de dichos animales en las Bardenas Reales ú otros montes, en cuyo goze son interesados diferentes pueblos.

6 Item, que á efecto de hacer dicha distribucion equitativamente, deberán las ciudades, villas, valles y lugares del reino tomar un apeo anual del ganado mayor y menor que hubiese, con distincion y claridad, el que á cada uno corresponde, y por él deberá hacerse dicha distribucion, debiéndose llevar á efecto, sin admitirse suplicacion, apelacion, ú otro recurso por privilegiado que sea, para el efecto de suspender la egecucion.

7 Item, que sucediendo en las Bardenas Reales, ó monte, cuyo goze pertenece á distintos pueblos, deberá hacerse la distribucion de los premios bajo las mismas reglas en todos los ganados de los interesados en él, practicándose la propia diligencia de apeo anual.

8 Item, que el premio de los Zorros y sus crias ha de pagarse de propios y rentas, sin reintegracion alguna en los pueblos en que los hubiese, y en su defecto por repartimiento entre vecinos, habitantes y moradores.

9 Item, que en los valles y cendeas que tienen la loable costumbre de aliviarse mutuamente los pueblos para la satisfaccion de gastos comunes, se observe la misma razon á la distribucion de toda suerte de premios, sin consideracion á que la muerte, ó prision de los animales, que los han causado, se haya verificado en término correspondiente á uno de ellos, como haya sucedido dentro de la jurisdiccion del valle ó cendea, haciéndose la contribucion de los respectivos á Lobos y Lobeznos entre los dueños del ganado que se alimenta en la jurisdiccion de todos los pueblos de que se componen.

10 Item, que no siendo de menor importancia la extincion de Gorriones por el mucho perjuicio que causan en las heredades, y panificados, especialmente en los tiempos de siembra, y recoleccion de granos, quede establecido, que cada padre de familia, vecino, ó morador de las ciudades, villas, valles, cendeas, ó pueblos tengan la obligacion precisa de presentar á sus respectivas justicias seis cabezas de ellos anualmente, para el dia de Pascua de Resurreccion, bajo la pena de nueve maravedís, que irremisiblemente deberá exijirse por cada uno de los que faltaren.

11 Item, que el importe de estas multas deberá existir en poder de las mismas justicias con preciso destino de invertirse á beneficio de los que presentaren mayor número de cabezas de las que se mandan en la capítula anterior, dejando al

prudente regulado arbitrio de aquellas el hacerles con las existencias de dichas multas la gratificacion que les parezca del caso.

12 Item, que por cuanto hay algunas casas, que pretenden estar separadas de los valles ó cendeas, y no acuden á las Juntas, ni á las de pueblo alguno, quede tambien establecido, que los vecinos ó habitantes de ellas deban estar sujetos, asi en razon á la pena, como á la presentacion de seis cabezas de Gorriones, y contribucion del premio de animales á las Justicias del pueblo ó lugar inmediato, bajo las mismas reglas que quedan prescriptas:

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento y sus doce artículos: que asi lo esperamos de la suprema rectitud de V. M., y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 2 de Mayo de 1817.= *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXX.

Se establecen las horas en que deben salir al trabajo y volver de él los jornaleros, y las en que deberán empezar sus oficios los artesanos asalariados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 26, lib. 1, tít. 10 de los Alcaldes Ordinarios, se manda, que los Alcaldes y Jurados tengan especial cuidado de proveer como los peones y jornaleros, y otros cualesquiera oficiales que ganan, salgan del lugar donde se alquilan para hacer las labores en las heredades por lo menos cuando saliere el sol, y no vuelvan á sus casas hasta que se ponga, donde no hubiere costumbre particular, que parezca mas conveniente á la buena gobernacion de los pueblos; y conociendo que no se halla en observancia por el perjudicial abuso introducido en muchos pueblos de salir muy tarde al campo, y volver temprano, corrúptela, que tambien ha trascendido á otros oficios, de que se sigue perderse muchas horas de trabajo, que por desgracia se pasan en las tabernas, y acaso en otros vicios;

Suplicamos á V. M. que para obiar estos inconvenientes y perjuicios, se digne concedernos por aditamento, ó interpretacion á la expresada Ley 26, que los Ayuntamientos señalen anualmente la hora en que han de salir al trabajo, y volver los jornaleros, y tambien aquella en que deberán empezar sus oficios los artesanos asalariados, teniendo consideracion á los tiempos ó estaciones, costumbres loables, y demas circunstancias de los respectivos paises, y que al jornalero que contravenga á dicho señalamiento, se le exija una multa, que no pueda pasar de una peseta. Asi lo esperamos de la inalterable

rectitud de V. M., y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 2 de Mayo de 1817.= *Hágase como el Reino lo pide.*= EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXXI.

Aboliendo las Leyes, Ordenanzas y estatutos que señalan y ponen precio fijo á arbitrio de los Regidores y Alcaldes á los jornales, mano de obra y demas efectos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por las Leyes 24, 25, 27, 28, y siguientes hasta la 34 inclusive del lib. 1, tít. 10 de los Alcaldes Ordinarios, asi como por la Ley 2, 3 y 4 del lib. 5, tít. 22 de los jornaleros y oficiales mecánicos, se manda que los Regidores y Alcaldes de las ciudades, villas y lugares de este reino donde dichos Alcaldes tienen voto en las cosas de gobierno, y donde no lo tienen, ó no los hay, los Regidores dentro de un mes, contado desde que tomaron posesion de sus empleos, pongan tasa y precio fijo sin distincion alguna á todos los oficiales sujetos á su jurisdiccion, bajo de graves penas contenidas en las mismas Leyes, cuya observancia se renovó por la 62 de las Córtes de 1766, añadiéndose, que todos los años se publicase en el Consejo ó Ayuntamiento de los pueblos al tiempo de dar los empleos de los nuevos oficios. Estas Leyes dictadas con el mejor celo, ha manifestado la experiencia ser inútiles y perjudiciales hoy, pues es absolutamente imposible graduar el verdadero y justo valor de las cosas que estan sujetas á las vicisitudes de los tiempos, lugares, y otras muchas circunstancias. Por otra parte el señalamiento de precio ataca el derecho de propiedad y enerva la industria, que debe fomentarse por todos los medios posibles. De iguales defectos adolecen las Leyes 1, 2, 3 y 4, del tít. 9 de las mulas de alquiler que se hallaban confirmadas, y ampliadas por la 39 de las Córtes de 1766, en la que se pone y fija precio á las calesas, coches y carros, como aparece de ella misma; por todo lo que,

A V. M. suplicamos rendidamente se digne abolir todas y cada una de las expresadas Leyes, y cualesquiera otras, asi como las Ordenanzas y estatutos, que señalan y ponen precio fijo á arbitrio de los Regidores y Alcaldes á los jornaleros, mano de obra y demas efectos; cuyo precio deberá quedar á la libre voluntad y convenio del comprador y vendedor, encargando tan solo á las Justicias, velen incesantemente en el cumplimiento y exacta observancia de las Leyes que prohiben el monopolio, fraude, y demas que puedan ocasionar notables excesos. Asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. M., y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 2 de Mayo de 1817.= *Hágase como el Reino lo pide.*= EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXXII.

Aumentando la menor cuantia en negocios verbales y por escrito.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que considerando, como uno de nuestros principales encargos, el plantificar los medios de la mas breve, y menos costosa expedicion de las causas de corta entidad, que, ademas de embarazar á los Tribunales superiores en el despacho de otras mayores, siendo como comunmente son aquellas entre labradores y artesanos, los distraen de sus labores y talleres, gastando muchas veces en su seguimiento mas de lo que importa la suma principal, sobre que se litiga con notable detrimento, y atraso de sus casas y familias, hemos examinado con la debida detencion las Leyes, que con el objeto de ocurrir á tamaños males, se establecieron en diferentes tiempos, y segun ellas aparece, que ya en las Córtes de Tudela del año de 1565 llamó la atencion de los tres Estados tan importante objeto, estableciendo por la Ley 38, lib. 1, tít. 10 de la Novísima Recopilacion, fuese privativo de los Alcaldes ordinarios el conocimiento en primera instancia de los pleitos de seis ducados en bajo, cuya cantidad subcesivamente fue aumentada por la 39 hasta en cantidad de diez y seis ducados, y vinó por último á fijarse por la 41 del mismo libro y título en veinte y cuatro ducados la menor cuantia, en que privativamente hubiesen de conocer los Alcaldes ordinarios en primera instancia, asi en la via ordinaria, como en la egecutiva, habiéndose mandado tambien por la Ley 11, lib. 2, tít. 27 fuesen egecutivas sus sentencias hasta en la expuesta cantidad de los veinte y cuatro ducados, siendo pronunciadas con dictámen de Asesor, Abogado aprobado, sin embargo de apelacion, dando fianzas aquel, á cuyo favor fuesen dadas, de restituir la cantidad que en su virtud recibiese en el caso de rebocarse por el Tribunal superior.

Al mismo tiempo, que por las expuestas Leyes se fijó la menor cuantia del privativo conocimiento de los Alcaldes ordinarios, no dejaron de conocerse los inconvenientes que resultarian de haber de tratarse de un mismo modo, y en proceso por escrito todos los pleitos de esa naturaleza sin distincion; y con el objeto de obiarlos se dispuso por la Ley 42 del citado lib. 1, tít. 10, no se escribiese en pleitos que no excediesen de cuatro ducados, sino que en ellos el conocimiento fuese verbal, cuya cantidad tuvo tambien su progresivo aumento, hasta que por fin se fijó por la Ley 46 del mismo libro y título en doce ducados la cantidad en que los Alcaldes de-

bian conocer verbalmente, asi en el juicio principal, como en el egecutivo ó de pagas, bajo la pena de cien libras al Escribano que contraviniese á su disposicion.

Conducidos pues los tres Estados por los mismos principios de conveniencia é interes general, sin olvidar aquella máxima y elemental principio de que las Leyes deben seguir las vicisitudes de los tiempos, recibiendo las alteraciones ó modificaciones que sean mas adaptables á sus circunstancias, y teniendo tambien presente la alteracion y subido precio, que desde el establecimiento de las citadas Leyes han tenido todas las cosas con el aumento que bajo esa consideracion se ha hecho en los derechos de los Curiales y dependientes de los Tribunales en las varias Córtes que desde entonces se han celebrado, entendemos será muy conveniente para el logro de los mismos fines que se propusieron las Leyes citadas, que la cantidad de los veinte y cuatro ducados asignada por la Ley 41, lib. 1, tít. 10, se extienda á la de cincuenta ducados, de modo que en todos los pleitos que no excedan de esa cantidad, sea privativo el conocimiento de los Alcaldes ordinarios en primera instancia, y que la de los doce ducados prescripta en la 46 del mismo libro y título, se extienda tambien á veinte y cuatro ducados, para que en los pleitos que no excedan de esa cantidad, el conocimiento sea verbal, dejando por lo demas en su fuerza y vigor la Ley 11, lib. 2, tít. 27 en cuanto al mérito egecutivo de sus sentencias en la cantidad de veinte y cuatro ducados que señala; y con la prevencion ó aditamento de que las que pronunciaren dichos Alcaldes en asuntos de menor cuantia, segun la que se señala en este pedimento para su privativo conocimiento, siendo confirmadas por la Real Corte en grado de apelacion, ó por el Real Consejo en el de suplicacion, se egecuten sin que haya grado de revista ni recurso de nulidad, ni de restitucion por ningun motivo, de modo, que habiendo una sentencia del Tribunal superior que confirme la de los dichos Alcaldes, se acabe el pleito, y con que en cuanto á las causas verbales, segun la asignacion de este pedimento, se observe lo dispuesto en la Ley 10, cap. 14, lib. 2, tít. 19 de la Novísima Recopilacion.

Consiguientemente, y por las mismas razones que quedan indicadas, creemos tambien necesitar de reforma la Ley 17, lib. 2, tít. 10 de la Novísima Recopilacion, en cuanto á los ochenta ducados que señala por menor cuantia, para que en pleitos que no excedan de esa cantidad, no deban entender los Receptores de los Tribunales Reales, sino cometerse á Escribanos Reales, y lo que parece convenir es, que dicha cantidad, y la disposicion de la referida Ley se extienda á doscientos ducados, de forma, que todos los negocios, que no excedan de esa cantidad, hayan de cometerse precisamente á Escribanos Reales;

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento: que asi lo esperamos de la notoria recti-

tud de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 2 de Mayo de 1817. = *En atencion á los justos motivos que exponeis en este pedimento, queremos que en todas sus partes se haga como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXXIII.

Sobre el valor de las sentencias compromisales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que animados de constante celo por el mayor bien y felicidad de nuestros naturales, quisiéramos hallar medios de desterrar de entre ellos las discordias; pero como las disensiones y pleitos son un mal inseparable de la naturaleza humana, ya que no es dado evitarlos enteramente, cumpliendo con nuestros encargos, hemos dedicado la atencion á plantificar los medios de que sean menos costosos y largos en ciertos casos á que parecen repugnantes los trámites regulares de los pleitos ordinarios.

Tales son los compromisos y sentencias arbitrarias, en los cuales, atendida la voluntad y mutuo convenio de los compromitentes en obedecerlas y cumplirlas, parece no debia tener lugar la apelacion.

Nuestras Leyes establecieron por la segunda, lib. 2, tít. 26 de la Novísima Recopilacion, que las sentencias compromisales fuesen egecutivas, sin embargo de cualquiera reclamacion, apelacion, suplicacion, ó restitucion, ni otro cualquier remedio, dando fianzas depositarias la parte, en cuyo favor se egecutare la sentencia de estar á la Justicia, y pagar lo juzgado, si se revocare ó enmendare la tal sentencia por los Jueces competentes; pero como la experiencia está mostrando cuotidianamente, que el citado remedio no es bastante á contener las frecuentes reclamaciones de las sentencias arbitrarias, suscitándose continuamente recursos por la via de apelacion, haciéndose estos pleitos mas costosos que los demas contra el fin y objeto de los compromisos, que es el dirimirlos y evitarlos, creemos, podrán remediarse en parte estos males, estableciendo por aditamento de dicha Ley 2, y de la 4 del citado libro y título, que de las sentencias arbitrarias pronunciadas en negocios, sobre que no hay pleito pendente, solo se pueda apelar para ante la Real Corte ó Consejo, segun corresponda, atendida la naturaleza del asunto, y que confirmada por una sentencia de dichos Reales Tribunales, no haya mas grado de suplicacion, revista, nulidad, ni restitucion; y que si la sentencia arbitraria fuere sobre pleito pendente en los Reales Tribunales con sentencia ó sentencias de estos, conformando con alguna de ellas la compromisal ó arbitraria, no se admita grado ni reclamacion ninguna;

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley lo contenido en este pedimento: que asi lo esperamos de la notoria rectitud de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 2 de Mayo de 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXXIV.

Repartimiento de 602,203 reales vellon, Reino de Navarra, año de 1816.

Reparto seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon que se hizo á los pueblos de este Reino en 7 de Setiembre de 1816.

	Total contingente. *Rs. vn. mrs.*
Merindad de Pamplona.	
Ciudad de Pamplona .	40000
Cendea de Cizur . . .	3858 14
Cendea de Galar . . .	3288 27
Cendea de Iza	2368
Valle de Ilzarbe	7326
Muruzabal	758 27
Obanos	2410 14
Puente la Reina . . .	7879 7
Valle de Echauri . . .	4846 14
Valle de Ollo	2840 14
Cendea de Olza	4671 7
Valle de Gulina	1363 20
Cendea de Ansoain . .	3261 20
Valle de Aráquil con sus villas agregadas.	13497 20
de Ergoyena	2573 7
de la Borunda	9129 7
de Larraun	8676 14
de Araiz y Betelu . .	6630
de Imoz	2619 7
de Basaburua mayor .	3766 27
de Atez	2065 20
de Baztan	19664 14
de Bertiz Arana y Señorío de Bertiz . .	2440 14
Valle y Villa de Santesteban de Lerin . . .	8772 27
Villa de Sumbilla . . .	3043 20
Villa de Urdax	985 20
Lugar de Zugarramurdi	1442
de Maya	1355 20
de Echalar	3992 14
de Vera	5354 27
de Lesaca	5794 14
de Yanci	1778 14
de Aranaz	2605 14
Valle de Basaburua menor	16954
de Ulzama	5756 14
de Juslapeña	2189 20
de Odieta sin el lugar de Ostiz	2519 7
de Anué, Lanz y Echaide	3872
Valle de Olaybar . .	758 27
de Ezcabarte	2568
Villa de Villaba. . .	1170 27
	226849 15
Merindad de Sangüesa.	
Ciudad de Sangüesa .	8143 20
Villa de Lumbier . .	4600
Villa de Cáseda . .	2496
Villa y Valle de Aibar.	11100 27
Valle de Erro . . .	4287 20
Villa de Burguete . .	540

	Total contingente. Rs. vn. mrs.
Villa de Balcarlos	2410
Roncesvalles	791 20
Valle de Aezcoa	4050
Valle de Roncal sin Burgui	8884 27
Villa de Burgui	648
Valle de Salazar	10878 27
Valle de Arce	4816 27
Valle de Esteribar	5308 14
Valle de Lizoain	1802
Valle de Urraul alto y bajo	8294 14
Almiradio de Navascues	2354
Villa de Aoiz	2713 20
Villa de Urroz	1601 7
Villa de Larrasoaña	553 20
Villa de Monreal	702
Villa de Pitillas de Aragon	1263 20
Villa de Tiebas	663 20
Señorio de Vesolla	83 20
Valle de Longuida	3037 20
Valle de Arriasgoiti	642 27
Valle de Ibargoiti	1612 14
Valle de Izagondoa	2520 14
Valle de Unciti	2057 20
Valle de Elorz	2870
Valle de Aranguren	2302 27
Valle de Egües	3607 7
Villa de Huarte	1876 14
	109515 4
Merindad de Estella.	
Ciudad de Estella	13230 14
Valle de Yerri	8451 7
Villa y Valle de Mañeru.	5051 20
Villa de Cirauqui	3291 14
Valle de Goñi	2559 27
Valle de Guesalaz	7870 14
Valle de la Berrueza	4752
Valle de Ega	3423 20
Valle de Amescoa la baja	2519 7
Valle de Amescoa la alta	1530 27
Valle de Lana	1574
Valle de Allin	4077 7
Valle de la Solana	5556 27
Valle de Aguilar	6536 14
Barrio de Irache	68
Señorio de Zumbelz	14
Señorio de Eguilarte	27 7
Señorio de Santa Gema.	14
Señorio de Noveleta	108
Valle de Santesteban de la Solana	2933 7
Villa de Lerin	5594 14
Bosque de Baigorri	59 20
Villa de Zúñiga	623 20
Andia y Urbasa	27 7
Villa de Dicastillo	2060
Villa de Allo	1657 7
Villa de Sesma	2110 27
Villa del Busto	314 14
Villa de Armañanzas	552 14
Villa de Sanzol	376 14
Villa de Torres	799 7
Lugar de Aras	988 14
Lugar de Lazagurria.	187 7
Lugar de Bargota	1600
Villa de Andosilla	2365 7
Villa de Azagra	2900
Ciudad de Viana	7806
Villa de Mendabia	1568
Villa de San Adrian	1328 14
Villa de Sartaguda	320
Villa de Lodosa	6258 27
Villa de Carcar	3477 20
Villa de Los Arcos	6016
	122579 3

Merindad de Olite.	Total contingente. *Rs. vn. mrs.*
Ciudad de Olite . .	3937 20
Ciudad de Tafalla . .	9200 14
Villa de Artajona . .	4054 20
Villa de Berbinzana .	1118
Villa de Beire . . .	314 14
Villa de Caparroso .	4063 20
de Larraga	2781 20
de Murillo el Cuende .	399 20
de Murillo el Fruto .	1323 7
de Miranda	3539 20
de Milagro	3593 20
de Mendigorria . .	3034 27
de Muruzabal de Andion	67 7
de Pitillas	1044 27
de San Martin de Unx.	1212
de Santa Cara . . .	477 20
de Traibuenas . . .	148 27
de Ujué	1471 7
de Falces	6509 20
de Funes	1056
de Marcilla	1666
de Peralta	6612 14
Valle de Orba . . .	8729 7
	66355 25

Merindad de Tudela.	
Ciudad de Tudela . .	21044 14
Ciudad de Corella . .	10624 14
Ciudad de Cascante .	6726
Villa de Villafranca .	7114 14
de Fitero	6050 27
de Cintruenigo . . .	5187 7
de Ablitas	3358 27
de Baltierra . . .	3048 14
de Arguedas . . .	2368
de Buñuel	1483 7
de Cortes	1544 14
de Fustiñana . . .	1628 27
de Mélida	742 14
de Carcastillo . . .	1084 14
de Monteagudo . . .	1177 7
de Murchante . . .	1312 14
Lugar de Tulebras .	302 14
Villa de Ribaforada .	136 27
Lugar de Pedriz . .	81 7
Lugar de Urzante .	108
Lugar de Murillo de las Limas	32 14
Villa de Cadreita . .	564
Villa de Castejon . .	38
Villa de Cabanillas .	631 7
Villa de Fontellas . .	232
Señorío de Berbel . .	13 20
Despoblado de Mora .	13 20
Lugar de Barillas .	259 7
	76903 24

Resúmen general.	*Rs. vn. mrs.*
Merindad de Pamplona	226849 15
Merindad de Sangüesa.	109515 4
Merindad de Estella .	122579 3
Merindad de Olite . .	66355 25
Merindad de Tudela .	76903 24
Total reparto . .	602203 3

Pamplona 7 de Setiembre de 1816. = EZPELETA.

LEY XXXIV.

Repartimiento de 602203 *reales vellon.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. de-

cimos: que atendiendo el Ilustre vuestro Visorey á la perentoria necesidad de proporcionar la subsistencia del soldado por la absoluta falta de fondos en que se veia constituido, hizo en dos distintas épocas dos repartimientos de cantidades pecuniarias, á saber: uno de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve reales vellon en 12 de Junio de 1815, y otro de seiscientos dos mil doscientos tres reales tambien vellon en 7 de Setiembre de 1816; pero nada de esto llega á legitimar la imposicion de dichas cantidades; porque no basta que una cosa sea útil sino es legal, y conforme al Fuero y Leyes de este reino, no se puede echar imposicion alguna en él, sin acuerdo de los tres Estados congregados en Córtes generales, y cuantas veces se ha egecutado derrama alguna de otro modo, se ha pedido el contrafuero, y obtenido el reparo de agravio.

El que causaron á nuestros Fueros y Leyes los dos indicados repartimientos, es notorio, y nos abstenemos de pedir la positiva declaracion del mismo, porque creemos, que virtualmente, y en forma bastante á subsanar la ofensa de nuestras Leyes está declarado en el decreto de 10 de Febrero de este presente año, por el que se dieron por nulas y ningunas diferentes Reales cédulas de repartos impuestos desde el año de 1797 hasta el de 1801, como opuestas á nuestros Fueros y Leyes, y que estas se observen y guarden segun su ser y tenor, respecto de que por los medios de nuestra propia constitucion quiere V. M. nuestros servicios.

Hemos prometido entregar á cuenta del donativo gracioso y voluntario, con que pensamos servir á V. M. la cantidad de ochocientos mil reales en el término de cuatro meses de doscientos en doscientos mil cada uno, y en efecto dimos principio en el dia primero del corriente. Para completarlo, era indispensable imponer una derrama á los pueblos del reino; pero sabiendo que del último repartimiento hecho por el Ilustre vuestro Visorey, faltan que cobrarse cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y un reales dos maravedís vellon, y que la proximidad del segundo plazo, no permite las dilaciones de un nuevo reparto;

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley por patente el reparto de seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon á los pueblos de este reino, en la misma forma que se egecutó en 7 de Setiembre de 1816, y que el cobro de los cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y un reales dos maravedís vellon, como parte del mismo se egecute irremisiblemente, y sin arvitrio ninguno, excepcion ni reserva que lo embaraze, haciendo cada pueblo el repartimiento de la cantidad que le está impuesta por las reglas que dictará el Reino, con reserva de rectificar é indemnizar cualquiera agravio, y siendo libres los pueblos en pagar sus cuotas, valiéndose de los propios ú otros arbitrios que tenga sin necesidad de repartimiento, entendiéndose

la cantidad íntegra de los seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon á cuenta del donativo, y sin perjuicio de nuestros Fueros, Leyes y libertades, de modo que en tiempo ninguno se pueda alegar, ni traer en consecuencia. Asi lo esperamos del benigno corazon de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 de Mayo de 1817.= Sin embargo que la necesidad en que se hallaba el Ilustre nuestro Virey, le obligó al repartimiento de seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon hecho en 7 de Setiembre del año último de 1816 de que haceis mencion en este pedimento, queremos que toda esa cantidad sea sancionada por este nuestro decreto y deba ser á cuenta del donativo con que me habeis de servir en las presentes Córtes; y para la reintegracion de los cuatrocientos noventa y siete mil quinientos ochenta y un reales y dos maravedís vellon que faltan que cobrar de ella, mandamos que se expida la Ley por patente, para que cada pueblo pague su cuota en todo ó en parte, segun la cantidad que le faltare, en el mismo modo y forma que fue repartida por el Ilustre nuestro Virey, poniéndose por principio el rolde íntegro que se dispuso por él mismo, para que conste en dicha Ley lo entregado por los pueblos, pudiendo satisfacer estos su contingente como lo proponeis en vuestra súplica, y con reserva de deshacer cualquiera perjuicio ó agravio que se advirtiese por los posteriores repartimientos. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXXV.

La Diputacion pueda conceder naturaleza á los Fabricantes extrangeros.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que considerando ser uno de los medios mas conducentes para fomentar la industria en este reino y su consiguiente aumento de poblacion cualquiera estímulo que atrajera á los fabricantes extrangeros decidiéndolos á fijar su domicilio dentro del mismo, se estableció en el año de 1684 que nuestra Diputacion pudiese darles naturaleza, para que gozasen de ella mientras estuviesen fabricando en el reino á todos los que vinieren á él á hacer fábricas de tejidos, asi de seda, como de lana; y en el de 1688 se añadió, que en el tiempo de rompimiento de guerras no pudieran usar de embargos, ni represalías contra los dichos extrangeros fabricantes, mientras estuvieren egerciendo y entendiendo en las dichas fábricas, sino gozar de la inmunidad y libertad de dichos embargos y represalías. En las Córtes de 1716 pedimos se nos concediese por Ley perpetua lo contenido en las dos ya referidas; pero solo se prorrogaron hasta las siguientes, como se manifiesta por las Leyes 2, 3 y 4, tít. 8, lib. 1

de la Novísima Recopilacion, y subcesivamente obtuvimos igual prorrogacion por las Leyes 75 del año de 1724, 74 del año de 1743, 66 del año de 1757, y 74 del de 1765, de modo que rigieron dichas Leyes hasta la publicacion de las de las Córtes de 1780 y 81.

La poblacion de este reino ha sufrido considerable diminucion, tanto por las ocurrencias de la última sanguinaria guerra, cuanto por los incendios, saqueos, y desolaciones que ocasionó la misma, y el fomento de la industria requiere, se convide á los fabricantes extrangeros con ventajas, que les hagan preferir, como mas favorable á sus intereses, la residencia en este reino.

Ordinariamente pasa mucho mas tiempo de Córtes á Córtes que el que suelen durar estas, y es mas fácil, que en aquel intermedio se proporcionen fabricantes, que contribuyan á la felicidad del reino, y propaguen las ideas que prácticamente hayan visto producir los mejores efectos, y convendria mucho, que nuestra Diputacion tenga facultad de conceder naturaleza á todos los fabricantes extrangeros que vengan á domiciliarse á este reino, y que aquellos, á quienes la conceda, gozen las mismas exenciones y libertades que los que las obtienen de los tres Estados, pues esta facultad servirá de aliciente para atraerlos; y con el deseo de lograr los ventajosos fines que nos proponemos;

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley perpetua lo contenido en las dichas dos Leyes de las Córtes de 1684 y 1688; y asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M. y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 6 de Julio de 1817. = *Las dos Leyes que citais en este pedimento de las Córtes de* 1684 *y* 1688, *queremos que se observen y guarden segun su ser y tenor hasta las primeras que se vuelvan á celebrar en este reino.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXXVI.

Sobre el nombramiento libre de Regidores de Pamplona sin restriccion á parroquias.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que la ciudad de Pamplona, capital de este reino, nos ha presentado la solicitud del tenor siguiente:

Ilustrísimo Señor. = La ciudad de Pamplona, capital de este Reino de Navarra, con el debido respeto expone á V. S. I., que en lo antiguo se hallaba dividido este pueblo en tres diferentes Barrios llamados, el Burgo, Lapoblacion, y la Navarrería.

Cada uno se gobernaba por sí solo, tenia su Alcalde, sus jurados, su jurisdiccion independiente, y se consideraban mas como enemigos fronterizos, que como ve-

cinos de una misma ciudad, resultando de ello continuas riñas, delitos de todas clases, y aun muertes.

Deseando el Señor Rey Don Cárlos el Noble cortar tanto desórden, redujo á union aquellas tres tan distintas y opuestas comunidades; y despues de haber conferenciado con los Procuradores de las mismas, estableció el dia 8 de Setiembre de 1423 el privilegio llamado de la union, que poco despues se elevó á Ley.

En él se ordena entre otras cosas, que haya de haber un Alcalde, diez Jurados, y un Tesorero, sacándose en esta forma, cinco del Burgo de San Cernin, tres de la Poblacion, dos de la Navarrería, y el Alcalde y Tesorero por alternativa entre los vecinos y habitantes de los tres Barrios.

Asi se han hecho las elecciones desde aquella remota antigüedad; pero si en su orígen fue muy prudente y político aquel temperamento, ha enseñado la experiencia, que no conviene que continúe en el dia; pues sobre haber cesado el motivo de su establecimiento, todos los años se ve el Ayuntamiento embarazado, para hacer el nombramiento de sus Regidores, porque limitada la eleccion á aquel número en cada uno de dichos tres Barrios, ocurre con frecuencia que no halla sujetos aptos de quien echar mano.

La ciudad trató de remover ese obstáculo, y mirando á dicho privilegio con el respeto que se merece, convocó á seis Consultores, y pidió consejo á sus Barrios en junta, que al intento se celebró el diez y seis de Febrero último.

Se examinó el asunto con la circunspeccion que exije su importancia; y de los diez y nueve Barrios, los diez y siete, y los Consultores fueron de opinion de que tanto la terna ó proposicion de Alcalde como el nombramiento de Regidores y Tesorero, se hiciesen en adelante de toda la ciudad indistintamente sin sujecion á parroquias.

En cuanto al Tesorero opinaron tambien doce de dichos Barrios, que fuese anual sin salario; cinco insinuaron que fuese perpetuo ó temporal con salario, á voluntad de la ciudad; otro que nada se inovase, dejando de concurrir Diputados del Barrio de la Magdalena, por haber quedado arruinado en la última guerra, segun todo aparece del adjunto certificado dado por el Secretario de Ayuntamiento.

La ciudad con arreglo al Capítulo 20 del mismo privilegio de la union, no está precisada á seguir el dictámen de los Barrios, sino que antes bien le es permitido separarse de él, tomando por sí y su mayor parte la recoleccion que tuviere por conveniente.

En uso de esta libertad, aunque ve la opinion de la mayor parte de los Barrios, porque el Tesorero sea anual y sin salario, no puede subscribir á ella, por estar bien convencida de que conviene para el mejor manejo de las rentas, que el Tesorero sea asalariado, y que se elija por el tiempo que la ciudad tuviere por conveniente, con facultad de proceder á su remocion con causas ó sin ellas.

Para conocerlo asi, basta saber

que el Tesorero debe dar fianzas, y como á nadie puede compelérsele en justicia á que las preste para un empleo á que entra contra su voluntad, resulta con bastante frecuencia, que la ciudad se ve precisada á prescindir de ese requisito, con riesgo de que padezcan las rentas y fondos públicos.

Por otro lado no es de esperar, que nadie desempeñe con gusto un empleo tan gravoso sin recompensa ni gratificacion alguna, y mucho menos viendo que en los demas pueblos del reino estan asalariados los Tesoreros ó Depositarios.

Estas consideraciones estimularon al Ayuntamiento á pedir en las Córtes de 1766, que se estableciese por Ley, que el nombramiento de Tesorero se hiciese no por alternativa de Bulgos ó parroquias, sino en cualquiera de ellas indistintamente por el tiempo de un año mas ó menos, y con el salario, obligaciones y prerrogativas que pareciere convenientes con la facultad de proceder á su remocion con causas ó sin ellas, y en efecto, asi se accedió por la Ley 44.

Su concesion fue temporal; como tal cesó á la reunion de las Córtes inmediatas, y desde entonces no se ha prorrogado; pero en los años en que á virtud de dicha Ley se manejaron las rentas por Tesoreros asalariados, se experimentaron sus buenos efectos; y mirando por el interes público, no puede menos de pedir su renovacion: y á este fin;

Suplica á V. S. I. se digne pedir por Ley, que en adelante se haga el nombramiento de Alcalde y Regidores anualmente, no por turno de Barrios ó Parroquias, sino indistintamente entre todos los vecinos y habitantes de Pamplona; y que en cuanto al nombramiento de Tesorero se perpetúe la Ley 44 de las Córtes de 1766, y que en estos términos se entienda el privilegio de la union en lo respectivo al nombramiento de Alcalde, Regidores y Tesorero, quedando en su fuerza y vigor en todo lo demas. Asi lo espera la Ciudad del celo de V. S. I. por convenir al mayor lustre y explendor de su capital. Pamplona 31 de Mayo de 1817. = *Blas de Echarri.* = *Josef Maria Vidarte.* = *Tiburcio Joaquin de San Bartolomé.*

Y reputando que su solicitud es tan justa en sí como arreglada al mejor gobierno de la misma;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en el referido Memorial de la Ciudad de Pamplona. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 11 *de Junio de* 1817. = *Hágase en todo como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXXVII.

Establece el oficio de Hipótecas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y

congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que deseando promover en este reino á imitacion de lo que se observa en otros el que llaman oficio ó Escribanía de hipótecas para evitar los fraudes y perjuicios gravísimos que la inadvertencia ó malicia de los deudores ocasiona á los acreedores posteriores que pensando asegurar sus créditos con las hipótecas especiales que constituyen á su favor, dando de buena fée asenso al manifiesto que hacen los deudores de su libertad y esencion de toda obligacion, se encuentran despues cuando necesitan egecutarlas ó en otro acto enteramente burlados por descubrirse afectos los mismos bienes á otro crédito anterior, se dedicó nuestro celo á examinar y proponer, como lo hizo en las últimas Córtes los medios mas adecuados á nuestra constitucion para rectificar el establecimiento de este proyecto importante, lo que no se verificó por ciertos motivos que se atravesaron; y poseidos en el dia de iguales consideraciones, y de habilitar la pública contratacion en que tanto interesa el comun por aquellos medios mas sencillos, y que son los regulares en que se verifican los perjuicios que intentamos remover, pedimos á V. M. se sirva elevar á Ley todas y cada una de las condiciones que se expresan en las capítulas siguientes, persuadiéndonos que en esta forma quedarán bastantemente precavidos sin la confusion, trastorno, é inconvenientes de que es susceptible el proyecto, concibiéndolo sobre todos los principios de amplitud que deberia reunir para llenar el objeto de evitar el fraude en toda suerte de hipótecas.

1 Primeramente, que asi en esta capital y las demas ciudades, cabezas de merindad, como en las otras ciudades, villas, y pueblos que por la Ley tengan señalados Escribano ó Escribanos Reales de fija residencia, el que lo fuere de Ayuntamiento, dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta Ley, deba disponer un libro grande de folio bien encuadernado, en el que separadamente, y con interpolacion de los correspondientes folios, anote cada uno de los pueblos de su distrito, con la inscripcion correspondiente y distincion de años.

2 Item, que el expresado libro, y en el folio correspondiente al pueblo del distrito donde existiesen los bienes, deben registrarse y tomar la razon respectiva de todas las escrituras censales y demas en que haya hipóteca especial y expresa de bienes de cualquiera clase y condicion que sean, y asimismo las fundaciones de Mayorazgos, Vínculos, Aniversarios, Pias fundaciones, Capellanías, asi Eclesiásticas como Seculares, y Patronatos de Legos, aunque sean establecidas en favor del Fisco, Iglesia, Comunidades, y otros cualesquiera cuerpos privilegiados.

3 Item, que no ha de comprenderse en esta providencia las escrituras que no contienen hipóteca especial, sino solo general; bien sea expresa, ó únicamente tácita establecida por derecho.

4 Item, que el registro ó nota que ha de tomarse, ha de ser re-

ducida á expecificar la ciudad, villa ó lugar en que se ha otorgado el instrumento, la hora, el dia, mes y año; los nombres de los otorgantes y su vecindad; el del Escribano testificante; la calidad del contrato; es decir, si es censo, y que capital, ó cualquiera otra especie de él: las fundaciones de Mayorazgos, Pias, Aniversarios, Vínculos, Capellanías y Patronatos de Legos, y memorias de misas, los bienes raices que quedan especialmente hipotecados con expresion de su situacion, cabida y linderos en la misma forma que se hallasen expecificados en el instrumento que se registrase; y juntamente los bienes y fincas de que se componen dichos Mayorazgos, y demas establecimientos advertidos.

5 Item, que los Escribanos que testificasen cualesquiera instrumentos de las especies ó clases que van referidas, tengan obligacion de prevenir en él, ser precisa esta formalidad del registro, y de haber de tomarse la nota en el oficio ó Escribanía de hipótecas, bajo la pena de suspension de oficio por dos años.

6 Item, que á fin de que se cumpla exactamente la diligencia del registro, sea obligacion del Escribano testificante pagándole sus justos derechos, el dar á las partes á cuyo favor se otorguen los instrumentos, copia fehaciente de ellos, y este mismo trasunto deberán llevar al oficio de hipótecas correspondiente, y servir para tomar en él la razon y nota; y en el mismo trasunto exhivido, pondrá el Escribano de Ayuntamiento la siguiente nota: tomada la razon en el oficio de hipótecas de tal ciudad, villa ó lugar, con expresion del dia, hora, mes y año, y firmándola devolverá el instrumento al interesado, quien si quisiere, podrá exhivirlo al Escribano que testificó el Protocolo ó matriz para que anote en ella haberse tomado la razón en el oficio de hipótecas; y queriendo la parte interesada, estará obligado á advertirlo en el referido Protocolo: todo bajo la misma pena de suspension de oficio por el referido tiempo.

7 Item, que cuando se llevase á registrar algun instrumento de redencion de censo, ó liberacion, ó disolucion de las hipótecas especiales que antes hubiesen constituido, se buscará si se hallase la obligacion ó imposicion en los registros del oficio de hipótecas, y se pondrá á su continuacion, ó al márgen la nota correspondiente de estar redimidas ó extinguidas; y si no se hallase registrada la obligacion, se tomará la nota de la redencion, liberacion, ó disolucion en igual forma que debe hacerse de la imposicion: y lo propio deberá egecutarse queriendo el interesado, aunque se halle registrada la obligacion principal, por parecerle mas seguro este medio, para que conste está redimida la hipóteca.

8 Item, que los instrumentos que se llevan referidos, siendo otorgados en la misma capital, cabeza de Merindad, ó pueblo donde residiere el Escribano de Ayuntamiento despues de la publicacion de esta Ley, deberán registrarse dentro de diez dias, conta-

dos desde su respectiva fecha; y si en cualquiera otro pueblo de los de fuera, dentro del término de veinte dias.

9 Item, que no cumpliéndose con el registro en la forma que queda advertida, sea nula y de ningun valor y efecto la hipóteca especial contenida en las escrituras, y estas han de considerarse sin ningun valor ni derecho para el efecto de entenderse obligados los bienes expresados en ellas, y para perseguirlos en juicio ni fuera de él; en la misma forma que si no se hubiesen gravado semejantes fincas, subsistiendo dichas escrituras para solo el de perseguir por ellas el crédito que suena en el contrato como una deuda suelta contra el contrahente y sus herederos en la misma forma y circunstancias que cualquiera otra escritura en que únicamente se estipulase una obligacion personal.

10 Item, que respecto de que en algunas escrituras, como v. g. en las censales puede á veces frustrar el acreedor los justos fines de esta Ley, y por un medio fraudulento aspirar á que no haciendo el registro, se convierta el censo en deuda suelta para hacerse con todos, ó la mejor parte de los bienes del deudor contra la intencion de este, y la naturaleza del contrato, quede establecido, que dichas escrituras censales han de quedar subsistentes y sujetas á la naturaleza y condiciones del censo, en todo lo que cede en perjuicio de los acreedores censalistas, sin derecho por consiguiente en este, sus herederos y sucesores á pedir la cantidad dada á censo con título de tal deuda suelta ni otro alguno; y que asimismo en pena de no haber cumplido con la diligencia del registro, no le corran intereses algunos hasta que lo verifique, ni empieze á obrar la escritura, ni á considerarse esta en calidad de censal, y por consiguiente á correr los réditos pactados en la misma, sino desde la fecha del registro; y si en el intermedio se hubiese otorgado por el deudor censalista otra escritura ó escrituras censales, ó de otra especie con hipóteca especial, cumpliendose con la cualidad del registro dentro del término prescripto en esta Ley, sean los derechos de semejantes acreedores preferidos enteramente al censalista que no cumplió con la dicha formalidad, sin accion en este, sus herederos y sucesores para embarazarle por via alguna el perseguir su crédito y especiales hipótecas establecidas en ese medio tiempo, desde la fecha de la censal, hasta el cumplimiento del registro.

11 Item, que para evitar cualesquiera dudas que pudieran ocurrir, quede tambien establecido, que cumpliéndose con dicha cualidad del registro dentro de el término asignado en la Ley, empieze á obrar la escritura, y el valor de las hipótecas especiales desde la fecha de el instrumento, de suerte, que aunque en ese medio tiempo hiciese el deudor otro contrato de los sujetos á la cualidad de el registro, y se cumpliese con este antes que el primer acreedor cumpliese con el suyo, practicandolo este dentro de el término que la Ley le confiere, será preferido el

derecho de este primer acreedor, por pedirlo asi la naturaleza y justicia de su contrato, y la razon de evitar los fraudes que le podian preparar el deudor y posterior contrahente contra la idea de seguridad que se propuso al tiempo de hacer el suyo; y en concurso de dos acreedores que ambos hubiesen hecho el registro fuera del término respectivamente señalado en la Ley, será preferido el derecho de el que primero lo hubiese practicado, aunque el instrumento de su crédito sea posterior en la data; pero si despues de hecho el registro fuera del término asignado, se hiciese otro contrato de los sujetos al registro, y este segundo acreedor lo practicase dentro de el término asignado, no por eso tendrá preferencia al primero que hizo el registro anterior á este segundo contrato, sino que será preferido el derecho del primer acreedor que á ese tiempo habia ya hecho el registro.

12 Item, que los derechos de registros deberán pagarlos las partes contrahentes, esto es, acreedor y deudor por mitad, reteniéndole á este la que le corresponde al tiempo de otorgarse el instrumento; y serán un real por cada escritura que no pase de ocho ojas, y en pasando de ellas, al respecto de la cantidad asignada en el arancel, y cuando se pidiere algun testimonio ó certificado de lo que constare en el oficio de hipótecas, se arreglará el Escribano de Ayuntamiento á los derechos establecidos en dicho Arancel.

13 Item, que los Escribanos de Ayuntamiento deberán tener cerrados, y muy reservados los libros de registros sin exhivirlos, ni manifestarlos á persona alguna, y cuando se les pidiere alguna razon extrajudicial de las cargas que constaren en ellos, la deberán dar simple ó por testimonio autorizado, como lo pretendiere la parte, sin necesidad de que intervenga decreto judicial.

14 Item, que para facilitar el hallazgo de las cargas y liberaciones, tendrá la Escribanía de Ayuntamiento un libro índice ó reportorio general, en el cual por las letras del abecedario se irán asentando los nombres de los imponedores de las hipótecas, ó de los pagos ó distritos en que estan situados, y á su continuacion el folio del registro donde haya instrumento respectivo á la hipóteca, persona ó territorio de que se trate, de modo que por tres ó cuatro medios diferentes se pueda encontrar la noticia de la hipóteca que se busque, y para facilitar la formacion de este abecedario general, tomada que sea la razon, se anotará en el índice, en la letra á que corresponde el nombre de la persona, y en la letra inicial correspondiente á la heredad, pago, distrito, ó parroquia se hará igual reclamo.

15 Item, que esta Ley, y todas, y cada una de sus condiciones han de obrar únicamente en las escrituras y contratos celebrados despues de la publicacion de la Ley sin comprehender á los anteriores, pues por lo tocante á estos, deberán las partes registrarlos antes que los hubieren de presentar en juicio para el efecto de per-

seguir las hipótecas ó bienes gravados; y sin acreditarse esta previa diligencia, ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos que no harán fée para dicho efecto, aunque la hagan para otros fines diversos.

16 Queda en todo su vigor lo que previenen las Leyes 56 y 7, lib. 3, tít. 15 de la Novísima Recopilacion, en órden á igual diligencia de registro en el Tribunal de Cámara de Comptos, en respecto á Mayorazgos y Fideicomisos perpetuos, y obligaciones que imponen á los Escribanos de remitir copia fehaciente de los que textificasen.

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos que van expecificados en este pedimento, como lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 de Mayo de 1817.= Por contemplacion al reino os concedemos el oficio ó Escribanía de hipótecas que relacionais en este pedimento, en el modo y forma que expecificais en cada uno de sus capítulos, siendo la obligacion de los Escribanos de fija residencia y de Ayuntamiento, no solo en los pueblos que los tienen señalados por Ley, sino tambien en los que tengan establecido su domicilio, y sirvan sus referidos Ayuntamientos como lo proponeis, y con tal que las arregladas providencias que se toman para el citado oficio de hipótecas, sean y se entiendan para los contratos y obligaciones que se hagan despues de la publicacion de esta Ley, sin que en manera alguna comprendan á las anteriores, y escrituras otorgadas por estas, que deben quedar en toda su fuerza y vigor para obrar, tanto en juicio, como fuera de él. = EL CONDE DE EZPELETA.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro pedimento de Ley sobre el establecimiento del oficio ó Escribanía de hipótecas, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: „Por contemplacion al Reino „os concedemos el oficio ó Escri„banía de hipótecas que relacio„nais en este pedimento en el mo„do y forma que expecificais en „cada uno de sus capítulos, sien„do la obligacion de los Escriba„nos de fija residencia y de Ayun„tamiento, no solo en los pueblos „que los tienen señalados por Ley, „sino tambien en los que tengan „establecido su domicilio, y sir„van sus referidos Ayuntamientos „como lo proponeis, y con tal „que las arregladas providencias „que se toman para el citado ofi„cio de hipótecas, sean, y se en„tiendan para los contratos y obli„gaciones que se hagan despues „de la publicacion de esta Ley, „sin que en manera alguna com-

„prendan á los anteriores, y es„crituras otorgadas por estas, que „deben quedar en toda su fuerza „y vigor para obrar tanto en jui„cio como fuera de él." Tributamos á V. M. las mas respetuosas gracias por dicho Real decreto; pero no podemos menos de hacer presente, que con él, salva siempre la soberana comprension de V. M., no se consiguen plenamente los saludables fines que nos propusimos en el establecimiento de dicha Ley, porque si las arregladas providencias que se toman para el citado oficio de hipótecas, solo se han de entender para los contratos y obligaciones que se hagan despues de la publicacion de la Ley, sin que en manera alguna comprendan á las anteriores ni escrituras otorgadas por estas, que deben quedar en toda su fuerza y vigor, para obrar tanto en juicio como fuera de él, no se remediarian la multitud de pleitos, fraudes, é inconvenientes que motivan el establecimiento de la mencionada Ley, y no descubrimos razon alguna de justicia ni política, que impida aplicar el conveniente remedio en esta parte, lo mismo que en las otras, pues las Reales cédulas de 11 de Diciembre de 1713, y 5 de Febrero de 1768, publicadas para todos los otros dominios de V. M. comprenden la obligacion de registrar los instrumentos anteriores á las mismas, antes que se hubieren de presentar en juicio para el efecto de perseguir las hipótecas, ó fincas gravadas, bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez podrá juzgar por tales instrumentos, ni harán fée para dicho efecto, y esto es lo mismo que nosotros solicitamos: y para ello;

A V. M. rendidamente suplicamos se digne acceder en un todo á lo contenido en nuestro anterior pedimento. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 11 *de Junio de* 1817. = *Sin embargo de que la Ley y su decreto, no es comprensiva de los casos anteriores á ella, con todo eso por contemplacion al Reino, queremos que las escrituras otorgadas antes del establecimiento del oficio ó Escribanía de hipótecas, se presenten en dicho oficio para la toma de razon de las mismas, al tiempo de usar de ellas, para perseguir las fincas gravadas, bien entendido, que sin preceder la circunstancia del registro, ningun Juez pueda juzgar por esos instrumentos, ni hagan fée para dicho efecto, aunque sirvan para otros fines diversos para los que deben quedar en toda su fuerza y vigor.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXXVIII.

Eleba á Ley la Real cédula de 30 *de Octubre de* 1796 *sobre causas de estupros.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes gene-

rales por mandado de V. M. decimos: que con el loable objeto de poner remedio á las arbitrariedades, y abusos que se notaban en el modo de proceder contra los reos reconvenidos por causa de estupros, expidió el Augusto Padre de V. M. su Real cédula, promulgada en los demas reinos de su Corona de fecha de 30 de Octubre de 1796, que trasladada á la letra es del tenor siguiente: „Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey „de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de „Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, „de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de „las Indias Orientales, y Occidentales Islas, y Tierrafirme del Mar „Océano, Archiduque de Austria, „Duque de Borgoña, de Brabante „y de Milan, Conde de Abspurg, „de Flandes, Tirol, Rosellon y „Barcelona, Señor de Vizcaya y „de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de „las mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi „Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias de estos mis reinos, asi de Realengo, como de „Señorío Abadengo, y Ordenes, „tanto á los que ahora son, como „á los que serán de aquí adelante, „y á todas las demas personas á „quienes lo contenido en esta mi „Cédula toca, ó tocar pueda en „cualquiera manera, SABED: Que „deseando ocurrir á los daños morales y políticos, de que tal vez „será ocasion la diferente práctica que se sigue por los Jueces „Ordinarios y Tribunales superiores del reino, en la substanciacion y determinacion de las causas de estupros, y para uniformar la que en adelante haya de „seguir en todos ellos, tenga encargado el mi Consejo, que tratando esta materia con la madurez y detencion que acostumbra, „me consulte las reglas ciertas y „seguras que le parezcan mas acertadas. Pero siendo repetidos los „recursos que se me hacen en solicitud de que no se molesten las „personas por causas de daños, „he juzgado urgentísimo poner „pronto remedio á las arbitrariedades y abusos que se versan en „el particular de prisiones por dichas causas, mientras se establecen las reglas fijas que deban observarse sobre lo general de este „asunto, á cuyo fin comuniqué al „mi Consejo la órden correspondiente, y en vista de ella, y „de lo que sobre el particular expusieron mis Fiscales, me hizo „presente en consulta de trece de „este mes lo que tuvo por conveniente; y por mi Real resolucion á ella, he tenido á bien „mandar por punto general, que „en las causas de estupro, dándose por el reo fianzas de estar „á derecho, y pagar lo juzgado, „y sentenciado, no se le moleste „con prisiones ni arrestos, y si el „reo no tuviese con que afianzar „de estar á derecho, pagar juzgado y sentenciado, ó estar á derecho solamente, se le deje en

„libertad, guardando la ciudad, „lugar ó pueblo por cárcel, pres„tando caucion juratoria de pre„sentarse siempre que le fuere man„dado, y de cumplir con la de„terminacion que se diese en la „causa. Publicada en el mi Con„sejo esta mi Real determinacion „en veinte y cinco de este mismo „mes, acordó su cumplimiento, „y para ello expedir esta mi Cé„dula. Por la cual os mando á to„dos y cada uno de vos en vues„tros respectivos lugares, distri„tos y jurisdicciones, veais mi Real „resolucion que queda expresada, „y procedais con arreglo á su li„teral tenor en los casos que ocur„ran sin contravenirlo ni permitir „la contravencion en manera al„guna, que asi es mi voluntad, y „que al traslado impreso de esta „mi cédula, firmado de Don Bar„tolomé Muñoz de Torres, mi „Secretario, Escribano de Cámara „mas antiguo, y de Gobierno de „el mi Consejo, se le dé la mis„ma fée y crédito que á su origi„nal. Dada en San Lorenzo á 30 „de Octubre de 1796. = YO EL „REY. = Yo Don Sebastian Pi„ñuela, Secretario del Rey nues„tro Señor lo hice escribir por su „mandado. = Felipe, Obispo de „Salamanca. = Don Juan Antonio „Pastor. = El Conde de Isla. = „Don Antonio Gonzalez Yebra. = „El Conde de Pinal. = Registra„da. = Don Josef Alegre, Teniente „de Canciller mayor. = Don Josef „Alegre." Y deseando nosotros que se logren en este reino los justos fines que dictaron tan útil establecimiento, y surtan efecto las loables intenciones del Augusto Padre de vuestra Magestad;

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley todo el contexto, y tenor de la Real cédula inserta en este pedimento, como lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Junio de 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XXXIX.

Sobre expedientes del Vínculo y del Ramo de Caminos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por un efecto de las turbaciones y gastos extraordinarios de la última guerra contra la Francia, hemos encontrado nuestro Vínculo en un estado tan decadente, que no solo le es imposible atender á sus gastos ordinarios, sino que tiene contra sí una deuda de 604,083 reales 24 maravedís, cuya satisfaccion es muy urgente y necesaria, tanto por lo que respeta á la justicia de los acreedores, como porque la puntualidad en el pago y el buen crédito de nuestro Vínculo nos ha proporcionado siempre los auxilios mas considerables en las mas apuradas circunstancias, y los proporcionará

en las críticas actuales para facilitar el donativo á V. M. Por estas consideraciones nos hemos dedicado á proporcionar fondos, con los cuales podamos pagar á los acreedores los réditos de la anualidad corriente de los censos, y media de sus retrasos, dejando, si es posible, algun sobrante para atender á la redencion y luicion de los capitales.

En iguales circunstancias hemos encontrado tambien el expediente de caminos. Tiene una deuda de 1,531,441 reales 6 maravedís, procedente de los réditos de censos ya vencidos, que quisiéramos tambien solventar como en el Vínculo: es indispensable la pronta reparacion de los caminos, para que evitando mayores deterioraciones, no sea preciso construirlos de nuevo, como lo asegura el Director Don Pedro Nolasco Ventura; para la reedificacion tambien indispensable de los puentes de Murillo, Mendívil y Arriba, son necesarios 296,000 reales, y ademas es imprescindible la conclusion de los caminos Reales de Logroño y Sangüesa, de que estan sin concluirse algunos trozos.

Sin embargo de que los dos ramos de Vínculo y expedientes de caminos, han sido y son, y han de ser distintos y separados, y en esa misma forma se administran, y administrarán bajo el régimen legal antiguo por distintos Depositarios, tienen cierta relacion por el auxilio que se prestan recíprocamente sobre los productos de impuesto de las lanas; y tanto por esto, cuanto por la ventaja de presentar en un mismo acto, y bajo un solo punto de vista el verdadero estado total de los dos indicados ramos, al mismo tiempo que hemos meditado sobre su organizacion, hemos creido inexcusable reunirlos bajo un contexto en la idea á que aspiramos, y que no dudamos ver realizada si V. M. se digna concedernos en Ley por patente los Capítulos siguientes:

VINCULO.

CAPITULO PRIMERO.

Primeramente: que en lugar del Estanco de Chocolate, se nos conceda facultad para cobrar cuatro reales fuertes de cada arroba de chocolate que se fabricare en el reino, ya sea para vender, ó para consumir en la propia casa del vendedor, fabricante ó habitante, sin distincion de personas, ni clases, inclusas las Comunidades Religiosas, y que este expediente lo pueda arrendar ó administrar á su arbitrio nuestra Diputacion, subsistiendo las facultades del Juez Conservador para conocer de estas causas, con arreglo á lo determinado en las Leyes para el Estanco del Chocolate, y entendiéndose contra los ocultadores ó defraudadores las penas impuestas contra los Contraventores al arriendo del chocolate.

CAPITULO II.

Item, que quede absolutamente revocado el expediente de veinte y seis mil reales con que el Vínculo está gravado á favor de los expedientes de caminos, cediendo exclusivamente á beneficio de aquel.

CAPITULO III.

Item, que se doblen los derechos asignados á favor de nuestro Vínculo en la saca de pleitos del archivo, que segun las cuentas y razones del Depositario, ascienden actualmente á cinco mil reales fuertes por año, con inclusion de los de fábrica.

CAPITULO IV.

Item, que en atencion al abuso que se hace de la bebida del aguardiente y licores, y á la necesidad de aumentarse los fondos de nuestro Vínculo hasta realizarse la extincion de todos sus censos, y deudas, hayan de contribuir á ese fin los pueblos de este reino con treinta mil reales fuertes anuales, que deberán exigirse sobre el consumo de dichos artículos, prorrata, y con la misma proporcion que á aquellos cupiere en el repartimiento que hemos de hacer en estas Córtes para el donativo voluntario.

Expediente de caminos.

CAPITULO V.

Item, que considerando que lo que se exije en los caminos Reales de este reino es mucho menos en cotejo con los derechos existentes en la Provincia de Guipúzcoa, hemos creido debe aumentarse el arancel del portazgo ó peaje impuesto sobre el carruaje ó acemilas, una mitad mas de lo que hoy se paga, de modo que quede dicho arancel en la forma siguiente:

Por cualquiera carro ó galera cargado, y tirado por dos ganados, que transitase por los dos caminos que se hallan construidos, y los otros dos que se han de construir, se ha de contribuir con dos reales fuertes nueve maravedís y medio Navarros, y de cada cavallería que se aumentase ha de pagar veinte y ocho maravedís y medio mas.

Por un bulquete tirado por solo un ganado real y medio fuerte; y veinte y ocho maravedís y medio por cada cavallería que se aumente.

Por cada coche ó birloch tirado por dos ganados, tres reales fuertes y veinte y ocho maravedís y medio por cada cavallería que se aumentare.

Por un calesin ó silla volante tirado por un solo ganado, real y medio fuerte; y veinte y ocho maravedís y medio por cada cavallería que se aumentare; pero si las ruedas de todo el carruaje prevenido tuvieren las llantas de cuatro onzas y con clabos embutidos, deberá pagarse la mitad del peaje que va señalado en este arancel.

Por cada cavallería mayor de silla, ó con carga, se pagarán seis maravedís, y tres por la menor.

Cuando, tanto las cavallerías mayores y menores, como los carros, coches, y demas carruaje transiten de vacio, pagarán la mitad del respectivo peaje que va referido.

De la exaccion del peaje han de quedar exceptuados los coches, calesas, carros, galeras, y cavallerías que solamente se emplean en el uso de sus vecinos, y administracion de sus haciendas en sus propios pueblos, ó en las que cultivan desde sus domicilios.

CAPITULO VI.

Item, que se dupliquen los derechos de portazgo que se cobran en las Reales tablas sobre la introduccion y tránsito de los géneros de provincias de agena dominacion, de modo que su arancel sea el siguiente:

1 La saca de lana y añino labados, diez y seis reales fuertes, y la de añinos y lana sucia, ocho, siendo procedentes de este reino; y de los de Castilla y Aragon igual cantidad de los ocho reales fuertes.

2 Por cada fardo de pellejos de cordero, y otros animales que se extraen para Francia, diez y seis reales fuertes.

3 Cada carga de regaliz, un real fuerte.

4 Por cada carga de vino procedente de este reino y que se extrajese de él por los puertos, ó Reales tablas de Alsásua, y demas que se refieren, dos reales fuertes, y la mitad de los que se pasen para Castilla y Aragon.

5 Por cada carga de vino rancio, sea viejo del que llaman Pollo, seis reales fuertes.

6 Por cada carga de aguardiente, cuatro reales fuertes.

7 Por cada carga de aceite ó jabon, cuatro reales fuertes.

8 Por cada fardo de todo tejido de lana, lino, cáñamo, suela, quincalla, correjeles, antería, barba de Ballena, hilo y sombreros, ocho reales fuertes, aun en tiempo de feria, sea de esta ciudad ó de cualquiera otra de Navarra.

9 Por cada fardo de perdigon, ocho reales fuertes.

10 Por cada fardo de plomo, estaño, fierro, y clavazon que procedan de agena dominacion, ocho reales fuertes.

11 Por cada carga de papel de reino extraño, doce reales fuertes.

12 Por cada carga de arroz de agena corona, cuatro reales fuertes.

13 Por cada fardo de cueros al pelo, cuatro reales fuertes.

14 Por cada fardo de abadejo, cuatro reales fuertes.

15 Por cada fardo ó cajon de á media carga de estofas ó tejidos de sedería, encajes, blondas, gasas, y demas géneros de lujo, procedentes de Francia, y de otros reinos extrangeros, ochenta reales fuertes.

16 Por cada carga de cacao, introducida de los reinos de Francia, Inglaterra y Holanda, incluso el de Caracas, ocho reales fuertes.

17 Por cada carga de azúcar, incluyéndose el que se introdujere de la Habana, cuatro reales fuertes.

18 Por cada carga de pimienta, doce reales fuertes.

19 Por cada carga de cera, diez y seis reales fuertes.

20 Por cada churro de canela de tres en carga, ocho rs. fuertes.

21 Por cada tonel de clavillo de dos en carga, diez y seis reales fuertes.

22 Por cada cabeza de ganado bacuno que se introdujere del Reino de Francia, cuatro rs. fuertes.

23 Por cada carga de aguardiente ó de vino procedente de fuera de la Península, é Islas adyacentes, cuarenta reales fuertes, y por cada carga de licores de la misma procedencia, ochenta reales fuertes.

24 Por cada fardo de todo tejido de lana, lino, cáñamo, suela, quincalla, correjeles, antería, barba de Ballena, hilos y sombreros, dos reales fuertes.

25 Por cada carga de fierro, cerrajería y cuchillería dos reales fuertes.

26 Por cada fardo de cueros al pelo, un real fuerte.

27 Por cada carga de abadejo, dos reales fuertes.

28 Por cada fardo de seda de fábricas de agena dominacion, ocho reales fuertes.

29 Por cada carga de cacao, dos reales fuertes.

30 Por cada carga de azúcar, un real fuerte.

31 Por cada carga de pimienta, tres reales fuertes.

32 Por cada churro de canela, de tres en carga, dos rs. fuertes.

33 Por cada tonel de clavillo de media carga, cuatro rs. fuertes.

34 Por cada carga de cera, cuatro reales fuertes.

35 Por cada carga de vino que de los reinos de la Península se condujese de tránsito por este reino para fuera de él, ocho rs. fuertes.

36 Por cada almud de cebada que se consumiere en todos y cada uno de los mesones, posadas, y ventas de este reino, sin esceptuar ninguna, dos maravedís.

37 Por cualquiera coche, virloch, ú otro género de carruaje de cuatro ruedas, si fuese su clase de llantas claveteadas, y partidas á trecho, ocho reales fuertes; y por las calesas, y demas que solo llevasen dos ruedas, cuatro reales fuertes; esceptuándose los carromatos, que sin embargo de ser de dos ruedas, fuesen tirados por tres ó mas cavallerías ó bueyes, y llevasen seis ó mas cargas, seis reales fuertes; entendiéndose cuando caminasen estos, los coches y demas cavallerías ocupados, y cuando transitasen de vacío los coches y demas carruaje de cuatro ruedas, cuatro reales, y dos los de dos ruedas; pero si las llantas fuesen llanas, y sin la desigualdad de clabos, se exijirá proporcionalmente la mitad.

CAPITULO VII.

Item, que sin embargo de lo establecido en la Ley 47 de las Córtes de 1794 y siguientes, con respecto á las limpias de las acequias ó zanjas de los caminos Reales, deberá quedar en lo sucesivo esta labor á cargo del expediente, y exonerados los pueblos de seguir en ella, porque la experiencia ha acreditado los inconvenientes del sistema actual, que no produce los efectos que debiera por el general descuido, é imposibilidad de alguno de los mismos pueblos en atender á los gastos necesarios para las limpias, y tambien porque siendo varios los pueblos que se hallan situados á dos y tres cuartos de hora de los caminos Reales, de que ninguna utilidad perciben, no parece justo gravarlos con la limpia de las zanjas en tan dilatado trecho, tan solamente porque el camino Real pasa por su jurisdiccion.

Los pueblos que cumplen con su obligacion, gastan mucho mas de lo que se gastaria, si la labor se hiciese de cuenta nuestra, y ja-

mas la egecutan con la perfeccion correspondiente.

Por otra parte parece muy conforme á las reglas de justicia y buen gobierno, que todo lo necesario para la conservacion de los caminos salga del fondo comun, ó expedientes establecidos para ese objeto; y estas fueron las razones que nos movieron en las Córtes de los años de 1794 y siguientes, á variar el sistema que regia entonces, de que los pueblos mantuviesen los trozos de caminos sitos dentro de sus poblaciones, y en el nuevo método que ahora proponemos, tiene muy conocido, é inmediato interes el expediente de caminos; porque no limpiandose las zanjas, el agua ocupa los caminos, y causa considerables deterioros, cuya recomposicion acarrea crecidos gastos, que pueden evitarse con la vigilancia y manejo correspondientes. En esta atencion;

Suplicamos á V. M. rendidamente se sirva concedernos por Ley en patente, todos y cada uno de los capítulos que quedan expresados en este pedimento, quedando en su fuerza y vigor los demas expedientes contenidos en las Leyes anteriores. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Setiembre de* 1817. = *Hallandose vuestro Vinculo en los atrasos que relacionais en este pedimento, de manera que léjos de poder auxiliar con sus rentas el donativo que me habeis de hacer en las presentes Córtes, como acostumbraban practicarlo en las anteriores, son tantas vuestras deudas, que no podeis pagarlas sin nuevos expedientes, ó un aumento de los antiguos; y viendo por otra parte que son mucho mas considerables los que experimentais en el importante proyecto de los caminos Reales, no pudiendo vuestro celo desentenderse de aquellas indispensables obras de los tres puentes que expecificais, y reparaciones necesarias para que no se inutilicen dichos caminos, y puedan continuarse á proporcion de los caudales que vayan entrando en sus expedientes, siendo todo resultas precisas de la última guerra, y del tiránico Gobierno tenido por espacio de diferentes años, tenemos por indispensable acudir á su remedio, y en su virtud, y para pagar en las circunstancias que nos lo proponeis, y por lo que respeta á vuestro Vinculo, queremos que en lugar del estanco del chocolate concedido por Ley á favor de las rentas del mismo, se cobren para estas, cuatro reales fuertes por cada arroba en el modo y forma que lo pretendeis en el capítulo primero, debiendo cobrar el oficial chocolatero que lo trabajase al mismo tiempo que su jornal, y entregarlos dentro de ocho dias á la persona encargada de su recaudacion, bajo la pena de cuatro ducados por la primera vez, y de privacion de oficio por la segunda: que quede absolutamente revocado el expediente de veinte y seis mil reales, ó aquel sobrante con que el Vinculo contribuia anualmente al proyecto de caminos, no*

debiendo sacarse para estos cantidad alguna de los productos de aquel: que atendidas las necesidades en que halla de aumentar sus fondos, se doblen en su favor los derechos de la saca de pleitos del Archivo, como lo proponeis en el capítulo tercero: y por lo que respeta al cuarto, asimismo os concedemos lo que solicitais en él, para exijir del aguardiente y licores la cantidad de treinta mil reales fuertes en el modo propuesto. Igualmente os concedemos el aumento de portazgo ó peaje que expresais en el capítulo quinto y sexto con la expecificacion referida en uno y otro, procurando que los aranceles se pongan al público, y á la vista de los que hayan de contribuir los derechos de ellos. Siendo cierto el abandono con que se han mirado las limpias de las zanjas ó acequias de las márgenes de los caminos Reales con notable detrimento de estos, consistiendo unas veces por el no cumplimiento de los pueblos obligados, y otras por la imposibilidad de ellos, os concedemos asimismo, que esas limpias se egecuten á expensas del mismo proyecto de caminos, cuando estos se hallan en alguna distancia á la poblacion, ó el pueblo no tiene medios, ni vecinos suficientes para acudir á esas labores sin grave detrimento de sus familias, lo que dejamos á discrecion y arvitrio de vuestra Diputacion; pero en aquellos pueblos en que dichos caminos pasan por ellos, su inmediacion, muro ó cerco, deberá quedar en su fuerza y vigor la obligacion impuesta á las limpias de las zanjas por la Ley 47 de las Córtes de los años de 1794 y siguientes, zelando puntualmente su cumplimiento en la forma prevenida por la misma, porque ese gravámen es de poca consideracion, respecto de las grandes utilidades que consiguen los pueblos por donde van los caminos Reales, y para su pronta egecucion se despache por patente como lo solicitais. = EL CONDE DE EZPELETA.

Aditamento á la Ley de expedientes de Vinculo y Caminos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que la suprema justificacion de V. M. se ha dignado concedernos por Ley los expedientes que propusimos á favor de nuestro Vínculo y del ramo de caminos Reales en la forma y circunstancias que comprende la misma, habiéndose despachado en 11 de Setiembre del año próximo pasado de 1817 Real provision por patente para su cumplimiento, y publicado en los dias 13, 14, 15, 17 y 18 del mismo mes en las cinco cabezas de merindad; pero puesta en egecucion, hemos advertido por lo relativo al capítulo 1.º que habla de chocolate, que su disposicion no puede producir los favorables efectos que nos propusimos; porque los oficiales chocolateros tienen bastante dificultad en cobrar su jornal en varias casas, y ha de ser mucho mayor la que se les ofrezca por lo relativo al nuevo impuesto.

Verdad es, que no cobrando despues de pedirlo, tienen el arbitrio de ponerlo en noticia del recaudador nombrado; pero de llevarse á efecto este sistema, se originarán gravísimos inconvenientes, en el caso que un oficial pida el impuesto, y se lo niegan, cuando el Recaudador trate exijirlo del moroso, si este responde que ya lo ha satisfecho al mismo oficial chocolatero, vacilara el crédito de ambos, y no será fácil descubrir la verdad, sino por medio de un recurso judicial con pruebas, testigos, y otras varias dilaciones.

Si el oficial chocolatero cobra el impuesto, y afligido de la necesidad, lo gasta en el mantenimiento de su familia, en tal caso, ó ha de decir que lo gastó, ó negar que lo recibió, y de cualquiera modo serán fatales para nuestro Vínculo las consecuencias. Por estas reflexiones creemos mas sencillo que en todas las tablas de este reino se cobre al tiempo del adeudo de los derechos 24 reales fuertes por cada fardo de cacao, 9 fuertes por cada uno de azúcar, y 18 tambien fuertes por cada churro de canela, y siendo por menor 9 maravedís por cada libra de canela que se introduzca para consumirse en el reino, pues por este medio se evita todo fraude, que consigue que el consumidor de chocolate contribuya con la debida igualdad.

El vendedor del género tendrá cuidado de recargar este aumento al comprador, y de consiguiente será este quien venga á pagarlo cuando haga la compra.

Ademas se conseguirá, que contribuya tambien todo el que gaste azúcar y canela, pues siendo efectos de lujo en tanto, sino en mayor grado, que el chocolate, no puede parecer estraño, que sufran el corto impuesto que se deja mencionado.

Tambien creemos necesario que se cobre alguna cantidad del chocolate trabajado fuera del reino, que se introduce en el mismo para su consumo, pues el espíritu de la espresada Ley es el de que el espediente gravite sobre el consumo total de ese género, y nos ha parecido proponer, que cada arroba Navarra de chocolate, que se introdujere de fuera del reino para consumirse en el mismo, pague seis reales fuertes, y no llegando á arroba, nueve maravedís por libra, y que los defraudadores tengan la pena de perder el género que introdujeren sin pagar los derechos, y ademas veinte libras: y á ese fin;

Suplicamos á V. M. se digne concedernos en patente por aditamento y expecificacion de dicha Ley todo lo contenido en este pedimento. Asi lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Abril de* 1818.= *Atendidas las dificultades que habeis visto por experiencia para la exaccion de lo que se contribuye por cada arroba de chocolate que se trabaja para consumo del reino, venimos en concederos que en lugar de ella se cobre al tiempo de adeudar los derechos* 24 *reales fuertes*

por cada fardo de cacao, 9 reales fuertes por cada uno de azúcar, y 18 reales fuertes por cada churro de canela, y siendo esta por menor nueve maravedís en libra, siendo todo para el mismo consumo, é igualmente os concedemos que podais exijir 4 reales fuertes por cada arroba de chocolate que se introdujese de otro reino ó provincia, y siendo por libras seis maravedís por cada una, debiendo manifestarlo en la primera tabla de entrada, en la que se pagarán dichos derechos bajo la pena de perderlo, y de 20 libras aplicado todo en la forma ordinaria, y á fin de que inmediatamente se lleve á egecucion, mandamos que esta expecificacion ó aditamento de dicha Ley se despache por patente. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XL.

Establece la obligacion subsidiaria de los pueblos al pago de las cantidades que se tomen para el Donativo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que desde que se realizó nuestra actual reunion debida á la inalterable justificacion de V. M., deseosos de manifestar nuestra constante gratitud á V. R. P. con un donativo gracioso y voluntario, cual permita la apurada situacion de nuestros fondos, viendo que ningunos hay en nuestro Vínculo, y que este se halla en un descubierto muy considerable, nos dedicamos sin demora á adquirir caudales, bien fuese á censo ó á interes, y á reformar los expedientes antiguos, y destinar otros que propondremos separadamente á V. M. para hipotecar sobre ellos los capitales que se nos entregasen para el Donativo; pero con sumo desconsuelo nuestro hemos hallado que no se reputan bastantes por aquellos sugetos que quisieran dar dineros, porque cerciorados por la triste experiencia de lo ocurrido de que pueden fallar los expedientes, exijen mayor garantía para el caso remotísimo en nuestro concepto de que los expedientes que de nuevo se establezcan, no basten á responder de sus créditos, siendo esta la de que todos los pueblos de este vuestro fidelísimo reino queden expresa y terminantemente obligados al reintegro por derrama de los capitales y sus réditos que nosotros tomemos para el Donativo.

La responsabilidad que por esta obligacion queremos poner á los pueblos en defecto de los expedientes antiguos y que de nuevo se establezcan, no puede á nuestro parecer ser mas justa, porque cuantas cantidades tomemos, cederán en conocido alivio de los pueblos y se recibirán únicamente por excusar la exaccion pecunaria forzosa de presente.

Por estas consideraciones creemos indispensable que los pueblos de este reino queden con proporcion á su cupo y sin mancomunidad sujetos en defecto de los expedientes antiguos y que de nuevo se establezcan al reintegro de las canti-

dades que nosotros tomemos, para que previa esta seguridad, puedan franquearse los que quieran dar dinero á censo ó á interes. Dilatar esto al tiempo del Donativo, sería lo mismo que inutilizarlo, porque en el intermedio nadie querrá darnos dinero; pero determinado el Donativo, haremos el reparto total de las cantidades que tomemos, para el caso de no bastar los expedientes antiguos, y que de nuevo se establezcan, y lo elevaremos á noticia de V. M. para sancionarlo en la forma misma que las demas Leyes, aunque la exaccion se diferirá hasta el tiempo en que sea necesario, y quedará á cargo de nuestra Diputacion; y á fin de que podamos llevar á efecto tan importante proyecto en servicio de V. M. justa satisfaccion y plena seguridad de los capitalistas;

Suplicamos á V. M. rendidamente se sirva concedernos Ley por patente, mandando que los pueblos de este fidelísimo reino queden obligados en defecto de los arbitrios y expedientes antiguos del Vínculo, y que nuevamente se establezcan á favor del mismo, tan solamente al reintegro de cualesquiera cantidades que tomemos para el Donativo, verificándolo con proporcion á su cupo en la derrama para el mismo Donativo, y sin mancomunidad por los medios que estimen conducentes, y no teniéndolos por el de la derrama que haremos, siendo obligacion de nuestra Diputacion realizar el cobro de la cantidad necesaria para el pago del acreedor ó acreedores directamente, de modo que estos no tengan que entenderse con los pueblos, y sin que nuestra Diputacion pueda verificar la exaccion de mas parte de las cantidades repartidas que la precisa para este objeto. Asi lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Setiembre de* 1817. = *Hágase en todo como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XLI.

Eleva á Ley la Real Pragmática Sancion de 28 *de Abril de* 1803 *sobre matrimonios.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que sin intentar perjudicar á la justa racional libertad de los matrimonios tan recomendada por los sagrados Cánones, y con solo el objeto de atender al honor, respeto y ovediencia debidos á los padres, y á quienes hacen sus veces y tienen su lugar, de que desentendidos muchas veces los hijos, propasaban á contraer matrimonios sin esperar el consejo y consentimiento paterno con personas notablemente desiguales en desdoro y deshonor de las familias, y tal vez en perjuicio del buen órden del estado, pedimos y obtuvimos

del Augusto Abuelo de V. M. en las Córtes celebradas en esta ciudad en los años de 1780 y 81 se nos concediese por Ley lo dispuesto en la Real Pragmática Sancion de 23 de Marzo de 1776 que es la 21 del cuaderno de dichas Córtes; mas cuando creíamos oviados por ese medio los males y abusos que nos propusimos remediar, la experiencia, ha enseñado haber renacido otros no menores de las muchas dudas que en los Tribunales se han suscitado acerca de la inteligencia de dicha Ley en los casos que han ocurrido; pues no estando señaladas en ella las justas causas para el disenso, y por no haberse indicado otra en el artículo 8.° que la general de ofender el matrimonio gravemente, el honor de la familia, ó perjudicar al estado, ha sido esto causa de mucha variedad de opiniones, aun en unos mismos casos, siendo el resultado, que ni los que deben por su ministerio aplicar la Ley, ni los que la han de ovedecer, tengan reglas fijas por donde gobernarse, de qué dimanan tambien los recursos escandalosos que continuamente se suscitan entre padres é hijos y demas parientes denigrándose mutuamente contra todos los sentimientos de la humanidad, y aun del mismo amor propio que en aquellos instantes cede al de una desenfrenada y ciega pasion; y en tales circunstancias nos parece ser el medio mas conveniente y acertado para el remedio de tamaños males, lo dispuesto por el Padre de V. M. en la Pragmática Sancion promulgada en los demas dominios de la Corona de fecha de 28 de Abril de 1803, que trasladada á la letra es del tenor siguiente:

Don Cárlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Múrcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. = Al Serenísimo Príncipe Don Fernando, mi muy caro y amado hijo, á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricoshombres, Priores Comendadores de las Ordenes, y sub-Comendadores, Alcaldes de los Castillos, casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi casa y Corte y Chancillería, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores Alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquiera Jueces y justicias de estos mis reinos, asi de Realengo como de Señorío, Abadengo y órdenes, de cualquier estado, condicion, calidad y prehominencia que sean, tanto á los que ahora son, como los que serán de aqui adelante, y á cada uno y cualquiera de vos, SABED: Que con fecha de diez de este mes he dirigido al mi Consejo el Real decreto

siguiente: = *Real decreto.* = Con presencia de las consultas que me han hecho mis Consejos de Castilla é Indias sobre la Pragmática de matrimonios de veinte y tres de Marzo de mil setecientos setenta y seis, órdenes y resoluciones posteriores y varios informes, que he tenido á bien tomar, mando, que ni los hijos de familia menores de veinte y cinco años, ni las hijas menores de veinte y tres, á cualquiera clase del estado, que pertenezcan, puedan contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos ó hijas intentaren, no estará obligado á dar la razon ni explicar la causa de su resistencia ó disenso: los hijos que hayan cumplido veinte y cinco años y las hijas que hayan cumplido veinte y tres, podrán casarse de su arbitrio sin necesidad de pedir, ni obtener consejo ni consentimiento de su padre: en defecto de este tendrá la misma autoridad la madre; pero en este caso los hijos y las hijas adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio un año antes, esto es, los varones á los veinte y cuatro, y las hembras á los veinte y dos, todos cumplidos; á falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno y el materno á falta de este; pero los menores adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio dos años antes que los que tengan padre, esto es, los varones á los veinte y tres, y las hembras á los veinte y uno, todos cumplidos: á falta de los padres y abuelos paternos y maternos, sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores, y á falta de los tutores el Juez del Domicilio, todos sin obligacion de explicar la causa; pero en este caso adquirirán la libertad de casarse á su arbitrio; los varones á los veinte y dos años y las hembras á los veinte, todos cumplidos para los matrimonios de las personas; que deben pedirme licencia, ó solicitarla de la Cámara, Gobernador del Consejo, ó sus respectivos gefes, es necesario, que los menores segun las edades señaladas obtengan esta despues de las de sus padres, abuelos ó tutores, solicitandola con la expresion de la causa, que estos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades, haciendo expresion cuando la soliciten de las circunstancias de la persona con quien intenten enlazarse: aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razon á los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse de consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de la clase, que deben solicitar mi Real permiso, podrán los interesados recurrir á mi, asi como á la Cámara, Gobernador del Consejo, y gefes respectivos, los que tengan esta obligacion, para que por medio de los informes que tuviere yo á bien tomar á la Cámara, Gobernador del Consejo ó gefes, creyesen convenientes en sus casos, se conceda ó niegue el permiso ó habilitacion correspondiente, para que estos matrimonios puedan tener ó no efecto: en las demas clases del estado ha de haber el mismo recurso á los Presidentes de Chancillerías y Audiencias, y al Regente de la de Asturias, los cuales procederán

en los mismos términos, los Vicarios Eclesiásticos que autorizaren matrimonio para el que no estuvieren habilitados los contrayentes, segun los requisitos que van expresados, serán expatriados, y ocupadas todas sus temporalidades, y en la misma pena de expatriacion y en la de confiscacion de bienes incurrirán los contrayentes: en ningun tribunal Eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales, sino que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismas, segun los expresados requisitos y prometidos por escritura pública, y en este caso se procederá en ellas no como asuntos criminales ó mistos, sino como puramente civiles: los Infantes y demas personas Reales en ningun tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse á su arbitrio sin licencia mia ó de los Reyes mis subcesores, que se les concederá ó negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones, que convengan á las circunstancias: todos los matrimonios, que á la publicacion de esta mi Real determinacion no estuvieren contraidos, se arreglarán á ella, sin glosas, interpretaciones, ni comentarios, y no á otra Ley, ni Pragmática anterior: tendrase entendido en el Consejo y se dispondrá por él lo correspondiente de su cumplimiento. En Aranjuez á diez de Abril de mil ochocientos y tres. = *Al Gobernador del Consejo.*

Publicado en él el antecedente Real decreto, y con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales se acordó su cumplimiento y expedir esta mi Pragmática sancion con fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor, que si fuese hecha y promulgada en Córtes: por la cual mando á los del mi Concejo, Presidente y Oidores, Alcaldes de mi Casa y Corte y demas Audiencias y Chancillerías, Correjidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y demas Jueces y Justicias de estos mis reinos, vean lo dispuesto en el Real decreto inserto, y arreglandose á su tenor, den los autos y providencias que fueren necesarias sin permitir se contravenga en manera alguna, no obstante cualquiera leyes, ordenanzas, estilo ó costumbre en contrario; pues en cuanto á esto lo derogo y doy por ninguno, y quiero se esté y pase inviolablemente por lo que va prevenido precediendo publicarse en Madrid y en las demas ciudades, villas y lugares de estos mis reinos en la forma acostumbrada: y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados Eclesiásticos, que egercen jurisdiccion ordinaria en sus respectivas Diócesis y territorios, y á sus Oficiales, Provisores, Vicarios, Promotores, Fiscales, Curas Párrocos, ó sus Tenientes, Notarios y demas personas á quienes pertenezca lo contenido en esta mi Pragmática la observen y egecuten como en ella se contiene sin permitir con ningun pretexto que se contravenga en manera alguna á cuanto en ella se ordena: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Pragmática firmado por Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobieno del mi Concejo se le dé la misma fée y cré-

dito que á su original. Dada en Aranjuez á 28 de Abril de 1803.= YO EL REY.= Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado. = Don José Eustaquio Moreno.= Don Antonio Villanueba.= Don Juan Antonio Pastor.= Don Bernardo Riega.= Don Antonio Ignacio de Cortabarría.= Registrada: Don Francisco Lozano.= Por el Canciller mayor: Don Francisco Lozano.

Y deseando nuestro celo por el bien universal de este reino que se haga extensiva á él una disposicion tan prudente, y adecuada para evitar los males referidos: en esa atencion;

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley el contesto y tenor de dicha Real Pragmática inserta en este Pedimento, con esto, que el recurso, que en su caso permite á los Presidentes de las Chancillerías y audiencias, sea en este reino al Regente de su Real Consejo, y quedando derogada la citada Ley veinte y una de las Cortes de los años de mil setecientos ochenta y ochenta y uno, en todo lo que se oponga al tenor de dicha Real Pragmática: que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Setiembre de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XLII.

Que en adelante no puedan los Jueces inferiores, ni los superiores usar de apremios ni de género alguno de tormento personal.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que considerando la inutilidad é ineficacia de los apremios y tormentos personales que se usaban para el fin de averiguar la verdad, como que la ocultaban los robustos, y se exponia á los débiles, á que se culparán siendo inocentes, y teniendo presente, que el establecimiento de las Cárceles se dirije á solo la seguridad de las personas, y á facilitar la averiguacion de la verdad, mandó V. M. por su Real cédula de 25 de Julio de 1814, que en adelante no pudiesen los Jueces inferiores ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los Reos ni de los testigos, quedando abolida la práctica que habia de ello, y deseando nuestro desvelo por el bien universal de este reino, que se extienda á él una disposicion tan prudente como ajustada á los mas sanos principios de la jurisprudencia;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley, que en adelante no puedan los Jueces inferiores, ni los superiores usar de apremios, ni de género alguno de

tormento personal para las declaraciones y confesiones de los Reos, ni de los testigos, quedando abolida toda práctica contraria. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 20 *de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XLIII.

Creando Escribanos Reales á Santos Cuello, Angel Marin, Luis Velaz y Matias Irúrzun.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que Santos Cuello, Notario Eclesiástico, Angel Marin, Luis Velaz, y Matias Irúrzun, oficiales de nuestra Secretaría, nos han representado, que con el objeto de llegar á ser Escribanos Reales, se dedicaron desde sus primeros años á todas aquellas funciones de la Curia que pudieran habilitarlos para ese ministerio habiendo permanecido con aplicacion y aprovechamiento por espacio de diversos años con Abogados y subalternos de los Tribunales Reales, hasta que en atencion á sus méritos y desempeño de nuestra órden, pasaron á nuestra Secretaría para ocuparlos en los graves negocios que ocurren y permanecen en ella, donde durante las actuales Córtes han hecho y hacen á V. M. y al reino constantes y señalados servicios, y habiéndonos representado tener la edad y demas requisitos que la Ley pide, deseando ser creados por Escribanos Reales, reconociendo ser acreedores á que se les dispense la gracia que solicitan por los constantes servicios que estan haciendo, hemos juzgado muy propio de nuestra gratitud interponer con V.M. nuestras reverentes instancias para que tenga la Real dignacion de concedérsela: y en esa atencion;

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva conceder á dichos Santos Cuello, Angel Marin, Luis Velaz y Matias Irúrzun la gracia, y merced de crearlos Escribanos Reales, precedente exámen en vuestro Consejo, y demas que se acostumbra y previenen las Leyes. Que asi esperamos de la Real munificencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 20 *de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XLIV.

Concede Feria anual á la villa de Lodosa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que

deseando proporcionar á los vecinos de la villa de Lodosa los medios posibles de la exportacion de los frutos, para que consiguiendo en estos el premio de sus fatigas, continuasen en iguales ó mayores aumentos, accediendo á su instancia, pedimos á V. M. en las Córtes generales de los años de 1794 y siguientes, se dignase conceder á dicha villa un dia de mercado en el Lúnes de cada semana, y una feria anual, que empezase en 26 de Agosto, y concluyese en 7 de Setiembre con sola la franqueza de la Alcabala que es perteneciente á las rentas de la villa. Por entonces no tuvo á bien V. M. deferir al establecimiento de la feria anual, y en cuanto al mercado concedió, que se tuviese uno solamente en el Lúnes de cada semana, sin perjuicio de los derechos Reales.

En las presentes Córtes nos ha representado nuevamente dicha villa y su veintena las grandes ventajas que conseguiria, y el considerable fomento que el establecimiento de una feria anual daria á la agricultura y cultivo de sus heredades en que cojen abundantes cosechas de frutos, y frutas de todos géneros, que venderian con alguna estimacion, que serviria de estímulo á su génio laborioso con aumentos conocidos de vuestra Real Hacienda por los mayores adeudos que se harian en la Real Tabla que tiene en dicha villa, y creyendo como creemos conforme á las paternales ideas de V. M. cuanto conduzca al fomento de la agricultura;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne conceder por Ley á la villa de Lodosa una feria anual que deba empezar el 31 de Agosto, y concluir el 3 de Setiembre de cada año ambos inclusive con sola la franqueza de la alcabala, que es perteneciente á las Rentas de dicha villa: pues asi lo esperamos de la innata piedad de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 20 *de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XLV.

Eleva á Ley las Reales resoluciones de 22 *de Junio de* 1787, *y* 15 *de Mayo de* 1788.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que el augusto abuelo de V. M. por Real resolucion á consulta de 10 de Mayo y Cédula de la Junta de Comercio de 22 de Junio de 1787 dispuso lo siguiente:

LEY IX.

He venido en conceder por punto general á todos los fabricantes de tejidos de estos mis reinos de cualquiera especie ó calidad que sean, absoluta libertad para tener los telares de sus manufacturas que puedan y les convengan, sin limitacion de número, no obstante lo

que en este particular prevengan sus respectivas Ordenanzas; á cuyo fin revoco, y anulo el capitulo ó capitulos de ellas, que sujete á un determinado número de telares á cada Maestro, ó dueño de Fábrica por ser estas restricciones perjudiciales al progreso de las propias manufacturas, y al formento de la industria nacional.

El mismo augusto abuelo de V. M. dispuso en la Ley 16, tít. 23, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de las Leyes de España lo siguiente:

LEY XVI.

En la clase de bagos se comprenden y deben tratarse como tales, los menestrales y artesanos desaplicados, que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios, ú holgazanería, á cuyo fin los Corregidores y demas Justicias estarán siempre á la vista para saber los que incurren en este vicio; celando al mismo tiempo, que los artesanos usen bien y fielmente de sus oficios, y sobre todo cuidarán de que se cumplan con la mayor exactitud las escrituras de aprendizage, asi de parte de los Maestros como de los padres de los aprendices, ó los que los tuvieren á su cargo, sin permitir, que aquellos los despidan, ni estos los saquen del oficio antes de cumplir la contrata sin justa causa, examinada y aprobada por la justicia, en cuyo caso harán que se ponga con otro Maestro el aprendiz hasta cumplir su aprendizage, y si fuese desaplicado y holgazan, le darán el correspondiente destino con arreglo á las órdenes sobre bagos, y mal entretenidos, y nunca permítase, que ningun Maestro reciba aprendiz alguno, sin hacer su contrata formal y escritura de aprendizaje.

Y para que los naturales de este reino consigan los beneficios, que mediante dichas Reales resoluciones gozan ya los de los demas dominios de V. M.;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley el contesto de dichas Reales resoluciones de 22 de Junio de 1787, y 15 de Mayo de 1788, con sola la modificacion, de que el encargo que en la última se hace á los Corregidores, sea y se entienda en este reino á las Justicias ordinarias y Reales Tribunales, y que con esta modificacion tengan fuerza de Leyes y se observen y guarden inviolablemente, quedando derogadas en cuanto se opongan á estas Leyes anteriores. Asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817. = *Hágase en todo como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XLVI.

Eleva á Ley de este reino la 10, *tít.* 24, *lib.* 8 *de la Novísima Recopilacion de España.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y

congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 10, tít. 24, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de las Leyes de España, se dispuso por el Augusto Padre de V. M. lo siguiente:

LEY X.

He resuelto que los Fabricantes de Tejidos puedan inventarlos, imitarlos, y variarlos libremente, segun tengan por conveniente, asi en el ancho, número de hilos, y peso como en las maniobras y máquinas, poniendo solo en ellos el nombre del fabricante, y pueblo de su residencia; y en las manufacturas fabricadas segun Ordenanzas, deberá fijarse el sello acostumbrado de ella, para que siendo visible la diferencia entre los tejidos, no haya el menor abuso en perjuicio del comprador, celándose á fin de que no se varíe la aplicacion de sellos. Convinada por este medio la libertad en los fabricantes, la perfeccion y diversidad en las manufacturas, y la seguridad en los compradores, deberá cesar el uso del sello de fábrica libre, que al proporcionar la variacion de peines, telares y tornos, se aprobó el decreto de 25 de Octubre de 1786, y Real cédula expedida por el mi Consejo en 9 de Noviembre siguiente, pues mediante la absoluta libertad que concedo á los fabricantes, viene á ser inútil semejante distintivo, y por consiguiente cesarán tambien las pruebas, y calificacion sobre la inteligencia, ó aptitud de los artífices, que conforme á dicha Real cédula debian preceder de las Juntas particulares de Comercio, ó de los subdelegados de la general, y los permisos para proceder á su egecucion.

Y por acuerdo de la Junta de Comercio comunicado á sus subdelegados en circular de 9 de Junio de 1795, se hizo entender á todos los fabricantes, que esta Real cédula les permite apartarse de las reglas comunes para inventar, variar, ó imitar lo bueno de los géneros extrangeros, mejorando y proporcionando de este modo los nacionales mas al gusto de los consumidores, y adelantando por estos honrados medios sus justos intereses; pero que de ningun modo los autoriza para empeorarlos, engañar al público y aprovecharse indebidamente de su poco conocimiento; y que en este supuesto, y el de estar tambien mandado, que todo fabricante ponga con la mayor claridad en sus tejidos sus nombres y el del pueblo de su fábrica, no pueden impedir ni resistir que se celen y corrijan, segun fuere necesario, dentro, y fuera de sus obradores las observancias de esta precaucion establecida para conocer en cualquier tiempo al que le construyó, y poder proceder, y repetir contra él en los perjudiciales excesos de tiro y demas vicios substanciales y opuestos á la bondad esencial de las ropas, á los cuales se castigará, como corresponda, si continuasen experimentandose. Y los subdelegados de la junta aplicarán á este objeto la mayor vigilancia, y en los casos de denuncia, ó aprehension de las ropas defectuosas, la darán cuenta con

muestras de ellas sin pasar á otra diligencia hasta la resolucion de este Tribunal.

Y deseando nuestro desvelo por el bien universal de este reino, que se estiendan á él unas disposiciones tan prudentes como ajustadas á los mas sanos principios de la Jurisprudencia;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley el contexto y tenor de la referida Ley 10 y circular, con sola la modificacion, de que la vigilancia y encargo que en esta última se hace á los subdelegados de la Junta de Comercio, y cuenta que se ha de dar á esta, sea, y se entienda privativa de las Justicias ordinarias y Tribunal de la Real Corte mayor, y que con esa modifiicacion tengan en este reino fuerza de Leyes, y se observen y guarden inviolablemente, quedando derogadas en cuanto se opongan á estas las Leyes anteriores. Asi lo esperamos de la invariable rectitud de V. M., y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817.= *Hágase en todo como el reino lo pide, con tal que la vigilancia y encargo mandada por la circular á los subdelegados de la Junta de Comercio, sea y se entienda á las justicias ordinarias, y tribunales superiores de este reino, quienes deben conocer de los excesos y delitos que se cometen en él.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XLVII.

Eleva á Ley el Real decreto de 20 *de Enero de* 1790.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por el Augusto Padre de V. M. se expidió en 20 de Enero de 1790 el Real decreto siguiente:

„ Derogo la Ordenanza Gremial de cualquiera arte ú oficio, que prohiba el egercicio, y conservacion de sus tiendas y talleres á las viudas que contraigan matrimonio con quien no sea del oficio de sus primeros maridos, con retencion de todos los derechos, y bajo la responsabilidad comun á todos los individuos de los mismos Gremios, con tal de que las tiendas hayan de regirse por Maestro aprobado, por cuyo medio se combina el interes público en la bondad de los géneros con el particular de las viudas."

Y aspirando nuestro celo por el bien comun á que los naturales de este reino gocen de los beneficios de que estan disfrutando los de los demas dominios de V. M.;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley el dicho Real decreto de 20 de Enero de 1790 para que tenga fuerza de tal en este reino, y se observe y guarde inviolablemente. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los*

tres Estados de este Reino de Navarra.

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XLVIII.

Eleva á Ley de este Reino las 14 *y* 15, *tít.* 23, *lib.* 8 *de la Novísima Recopilacion de España.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que siendo muy útil al bien público la libre enseñanza y trabajo de mugeres y niñas en todas las labores propias de su sexo, sin embargo de las Ordenanzas de los Gremios, se halla establecido esto en los demas dominios de V. M. por las Leyes 14 y 15, tít. 23, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de las Leyes de España, de las cuales la primera es del tenor siguiente:

LEY XIV.

Considerando las conocidas ventajas que se conseguirán de que las mugeres y niñas esten empleadas en tareas propias de sus fuerzas, y en que logren alguna ganancia, que á unas puede servir de dote para sus matrimonios, y á otras con que ayudar á mantener sus casas y obligaciones, y lo que es mas, libertarlas de los graves perjuicios que ocasiona la ociosidad, y que tanto número de hombres como se emplea en estas manufacturas, se dedique á otras operaciones mas fatigosas, y á que no alcanzan las fuerzas mugeriles; para que se consiga este importante objeto, mando, que con ningun pretesto se impida, ni embarace, ni se permita que por los Gremios ú otras cualesquiera personas se impida, ni embarace la enseñanza á mugeres y niñas de todas aquellas labores y artefactos que son propios de su sexo, ni que vendan por sí ó de su cuenta libremente las maniobras que hicieren, sin embargo de cualesquiera privativas, y prohiviciones, que en sus respectivas Ordenanzas tengan los Maestros de los referidos Gremios.

La segunda se dirije al mismo objeto, y está concevida en términos, que literalmente dicen:

LEY XV.

Para mayor fomento de la industria y manufacturas, he venido en declarar por punto general en favor de todas las mugeres del reino la facultad de trabajar, tanto en la fábrica de hilos, como en todas las demas artes en que quieran ocuparse, y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo, revocando y anulando cualquiera Ordenanza, ó disposicion que lo prohiva.

Y anelando nuestro celo, á que se logren en este reino los justos fines, que obligaron á tan sabios establecimientos mirando á tan loable objeto y conducidos de este impulso;

Suplicamos á V. M. con el ma-

yor rendimiento se digne concedernos por Ley todo el contesto de las dos referidas Leyes de los demas dominios de V. M., para que en este reino tengan fuerza de tales y se observen y guarden inviolablemente, quedando derogadas en cuanto se opongan á estas las Leyes anteriores: que asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817. = *Por la Ley* 35 *de las Córtes de los años de* 1794 *y siguientes, se halla acordado cuanto apeteceis en este pedimento, y á mayor abundamiento queremos que en todo se haga como lo pedis.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XLIX.

Derogatoria de las Leyes 7, *tít.* 3, *lib.* 3 *de la Novísima Recopilacion, y de la* 55 *de* 1724, *y de la* 26 *de* 1780 *y* 1781.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que la Ley 6, tít. 3, lib. 3, de la Novísima Recopilacion de este Reino, es la primera en que se estableció, que ningunos Merchantes extrangeros pudiesen andar con fardo, cascabeles, ni en otra forma, vendiendo Mercaderías por este reino, ni tampoco los mismos naturales de él, discurriendo por calles y lugares, sino en las tiendas, que tuvieren, bajo la misma pena de perdimiento de las mercaderías, y de otras al arvitrio de vuestro Consejo; y habiendo sido temporal dicha Ley, no se prorrogó en las Córtes sucesivas, ni se encuentra otra semejante en los cincuenta y cuatro años siguientes, hasta el de 1678 en que se estableció la 7 de dicho título y libro, por la cual fundada en que á pretexto de llevar y vender entraban los Merchantes en las casas, cometian muchos delitos, y ocasionaban, á que las criadas é hijas, atraidas de la aparente hermosura de los géneros que llevavan, robasen á sus amos y padres, se decretó, que no hubiese en este reino Merchantes ni Buhoneros naturales, ni extrangeros con ningun género de mercaderías, aunque sean fabricadas en este reino, que anden por las calles y lugares con fardo y cascabeles, ni en otra forma vendiendo cosa alguna, é igual prohivicion se hizo á las mugeres bajo diversas penas.

En la Ley 55 de las Córtes de los años de 1724 y siguientes, despues de referir las medidas tomadas contra los Merchantes en la Ley anterior de cuya inobservancia se lamenta, asi como del aumento de aquellos, y excesos en caminos y poblados, se resolvió que las sentencias dadas por cualquiera justicia en este particular, fuesen egecutivas con fianzas depositarias, imponiendo la pena de cincuenta libras á los Alcaldes y Jurados omisos en el cumplimiento de la Ley, considerando la omision por caso de residencia, y últimamente, im-

pone á las justicias la obligacion de publicar esa Ley, y la anterior dentro de quince dias despues que tomaren posesion de sus oficios.

Finalmente, por la Ley 26 de las Córtes de 1780 y 1781, se estableció, que los Merchantes y Buhoneros que contraviniesen á las Leyes, fuesen destinados al servicio de las armas, en uno de los regimientos de V. M., si fuesen aptos para ello, y no lo siendo, al de marina, y que las justicias cuidasen de apartar, y no admitir al tráfico las personas que no estuvieren domiciliadas en los respectivos pueblos, y establecidas en ellos, sufriendo las cargas públicas y vecinales, haciéndolo saber por edicto público, para que todos puedan denunciar la contravencion, y procederse á castigar los contraventores que tanto perjudican al tráfico interior del reino, y á los Mercaderes Regnícolas. Estas son las providencias progresivamente dictadas para la extincion de Buhoneros que creemos deberse revocar. No es justa la igualdad con que las Leyes referidas consideran indistintamente á los Merchantes naturales y extrangeros, entre quienes existe notable diferencia; pues de los primeros se puede averiguar fácilmente la conducta, y es notoria la religion que profesan, al paso que de los extrangeros ni consta la una ni la otra, y por sola esta consideracion deben mirarse con mayor desconfianza, ademas de que extraen la moneda, y este es un inconveniente de la mayor trascendencia, y que no debe temerse en los Merchantes naturales. Tampoco deben medirse por iguales reglas las mercaderías del pais que las extrangeras, porque prohiviendo á los Buhoneros vender manufacturas del pais, se perjudica notablemente al progreso de nuestra industria y fábricas, y en su caso la prohivicion deberia restringirse á las mercaderías extrangeras, cuya venta fomenta el comercio exterior pasivo, tan ruinoso para nosotros.

Por otra parte la libre existencia de los Buhoneros puede ser muy útil, sin que deba repararse, en que compran barato y venden caro, porque este es un impulso general en los hombres, y el único estímulo de la industria y comercio, que se aumentan con el tráfico por menor, que hallándose expuesto á pérdidas, tiene accion á resarcirlas con el sobreprecio que representa el valor de la industria y rédito del capital.

Extinguidos totalmente los Buhoneros, los habitantes de los pueblos se verian precisados á buscar con no pequeña incomodidad y gastos en las grandes poblaciones los géneros, de que carecian, y es preciso ó llegar á ese extremo, ó bien permitir la existencia de manos intermedias, como son los Buhoneros, que aumentando considerablemente la circulacion, extienden hasta los pueblos mas remotos, y escondidos el comercio. Tales manos egerciendo la profesion de vender, adquieren mayor destreza, economizan el tiempo y el trabajo por medio de la division, y por consiguiente proporcionan mas baratura, y por estas consideraciones creemos oportuna la derogacion de las Leyes mencionadas; y á este fin;

A V. M. suplicamos rendidamente se digne derogar y dejar sin efecto alguno las Leyes 7, tít. 3, lib. 3 de la Novísima Recopilacion; 55 de las Córtes de 1724, y 26 de las de 1780 y 81, y que se permita egercer el oficio de Merchantes y Buhoneros á los súbditos de V. M., siempre que tengan domicilio fijo, y lleven su correspondiente pasaporte, y á los extrangeros que no son de los dominios de V. M., igualmente siempre que traigan pasaporte de la autoridad de su pais, y visto bueno del Agente diplomático de V. M. en él mismo, el cual deberán presentarlo á la justicia de cada pueblo, para que esta, examinando el pasaporte y hallándolo legítimo, y con las condiciones expresadas, no le ponga embarazo en el egercicio de Merchante ó Buhonero. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY L.

Aboliendo el empleo y Bolsa de Mudalafe.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en varios pueblos de este reino se sortea anualmente un sujeto que sirve el empleo, llamado de Mudalafe por sí solo, y con absoluta independencia del Regimiento; cuya existencia sucesiva no parece necesaria, porque sus funciones pueden refundirse cómodamente en los Ayutamientos para que corran con ellas y desempeñen sus individuos por semanas las obligaciones inerentes al mismo empleo en igual forma que lo practican actualmente en los pueblos en que no hay Mudalafe.

La supresion del referido empleo disminuirá el número de cargos de República, y esa diminucion proporcionará el aumento de sujetos hábiles para otros destinos mas precisos, y en el dia puede realizarse mas cómodamente, puesto que por otra Ley concedida por V. M. en las actuales Córtes, quedan los Ayuntamientos relevados de dar precio á los comestibles; y en esa atencion;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley la abolicion del empleo y Bolsas de Mudalafe en todos los pueblos de este reino. Asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LI.

Que residan en Pamplona cualesquiera Médicos, Cirujanos y Bo-

ticarios de este reino, aunque no sean Colegiales, y puedan egercer su profesion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en el capítulo 4 de la Ley 60 de las Córtes generales celebradas en esta capital los años de 1765 y 1766, se estableció, que en el Colegio de San Cosme y San Damian de la misma solo puede haber diez Colegiales Médicos residentes, doce Cirujanos, y nueve Boticarios, por contemplarse que este número de profesores es suficientísimo para el cuidado y asistencia de los enfermos de esta dicha ciudad; y valiendose el mencionado Colegio de esas expresiones ha sostenido y sostiene, que ningun profesor de las tres referidas facultades, que no sea Colegial, no puede residir y egercer su facultad dentro de esta ciudad; y aunque el objeto de la indicada Ley pudo muy bien ser el de reducir el número de Colegiales, al que se contempló suficiente para la asistencia de los enfermos, sin excluir á otros Facultativos no Colegiales de que puedan residir y egercer su facultad en esta ciudad, sin embargo para quitar todo motivo de duda, disensiones y pleitos;

Suplicamos rendidamente á V. M. se sirva concedernos por Ley, por aditamento, ó interpretacion de la capítula 4 de la Ley 60 de las Córtes generales de 1765 y 1766, que cualesquiera Médicos, Cirujanos y Boticarios aprobados por el Colegio de San Cosme y San Damian, puedan residir, y egercer su facultad en esta ciudad. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LII.

Derogatoria de las ocho primeras Leyes, tít. 6, lib. 3 de la Novísima Recopilacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por las ocho primeras Leyes del tít. 6, lib. 3 de la Novísima Recopilacion de este Reino, sancionadas desde el año de 1556 hasta el de 1716, se dictaron repetidas y diversas prohiviciones de compra para revender corderos, cabritos, carneros, terneros, boyarrones, ovejas, cabras, cabrones, bacas, bueyes, puercos, borregos, cualquiera género de ganado mayor y carnes, aves, y otras cualesquiera cosas de bastimentos y provehimientos, y se establecieron cuantos medios se creyeron oportunos para contener la avaricia de los revendedores; pero la misma repeticion de las Leyes, y la suspension parcial de ellas, decretada

temporalmente por la 42 de las Córtes de 1757, y 74 de las de 1766, manifiestan que fueron inútiles las medidas contra el interes individual, que solo se debilita por la concurrencia que nace de una justa libertad, y segun esta, y el fomento del comercio é industria, parece necesaria la total rebocacion de las ocho referidas Leyes, y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne derogar y dejar sin efecto las ocho primeras Leyes del tít. 6, lib. 3 de la Novísima Recopilacion de este reino, y que sea libre el Comercio de ganados, comestibles y demas artículos expresados en ellas en este reino, con exclusion tan solamente del de granos del que tratamos separadamente. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LIII.

Sobre fundaciones de Mayorazgos, y fideicomisos, Aniversarios, Patronatos de Legos, y mejoras en los bienes vinculados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por las Leyes 5 y 6, lib. 3, tít. 15 de la Novísima Recopilacion de este reino quedaron prohividas las fundaciones de Mayorazgos y fideicomisos perpetuos sobre bienes y fincas, que no valgan diez mil ducados, ó que no produzcan anualmente quinientos, y esa alternativa se redujo por la 45 de las Córtes de los años de 1780 y 1781 á la precisa condicion de haber de producir quinientos ducados libres de plata cuando menos, pena de nulidad; pero sin embargo del contexto, y general lenguage en que estan concebidas dichas Leyes, la costumbre tolera las fundaciones de Capellanías, Aniversarios, Obras Pias, y otras fundaciones semejantes sobre fincas y bienes inmuebles de menor valor y producto con el gravámen de vinculacion perpetua, habiendo prevalecido la opinion de no estar comprendidas en la disposicion de dichas Leyes las referidas fundaciones. El fin claro, é induvitable de aquellas, fue evitar la amortizacion y precaver que no se extraiga de la libre circulacion la numerosa porcion de fincas productivas, que por medio de dichas fundaciones quedan en efecto amortizadas en perjuicio notorio de la agricultura y poblacion; y deseando nosotros conciliar el bien general del reino y de sus naturales con la voluntad de los fundadores y subsistencia de esos establecimientos, creemos conseguirlo si se nos conceden, por nueva Ley ó por via de expecificacion, ó aditamento de las arriba citadas, los capítulos siguientes:

Primeramente, que subsistiendo las hasta aqui hechas, no se pue-

dan hacer en adelante fundaciones laicales de Aniversarios, Obras Pias, memorias de Misas, y otras semejantes, conocidas comunmente con el título de Patronato de Legos, sobre fincas y bienes inmuebles, con clausula y condicion de vinculacion ó prohivicion de enagenacion perpetua, ni agregarse á las ya fundadas bienes de esa clase, no llegando en uno y otro caso el producto libre de las fincas ó bienes inmuebles á la cantidad que se señalará para los Mayorazgos, entendiéndose para con estos todo lo sobre dicho en este capítulo.

Item, que si de hecho se verificare alguna fundacion contra lo dispuesto en el capítulo anterior, la condicion ó la prohivicion de enagenacion se tendrán por no escritas, y sin ellas subsistirá la fundacion, quedando las fincas y bienes inmuebles en la clase de enagenables, y pararán á cualquiera, que los adquieran, con la responsabilidad, ó carga de la fundacion, á manera de hipóteca.

Item, que siempre que alguna de las expresadas fundaciones laicales llegue por el medio de la egecucion, ó por otro cualquiera á hacerse con fincas y bienes inmuebles adquiridos, ó subrogados en lugar de capitales vinculados ó prohividos enagenar á perpetuo, puedan los poseedores de la dicha fundacion proceder á su enagenacion sin obtener facultad de ningun tribunal, y deberán imponer el precio, ó importe de la venta á censo dentro de dos meses, contados desde esta, con intervencion del Patrono, y no habiéndolo, con autoridad del tribunal competente.

Item, que en los casos de enagenacion prevenidos en el capítulo anterior, deberá depositarse el dinero al tiempo de la venta en la persona que la justicia señale.

Item, que la cantidad de quinientos ducados, señalada por la Ley 45 de las Córtes de 1780 y 1781 para la subsistencia de las fundaciones de Mayorazgos, que de nuevo se hagan, sea y se entienda la de mil ducados libres de plata cuando menos de renta anual, pena de nulidad.

Item, que no llegando el producto líquido de los bienes destinados á Mayorazgos á dicha cantidad de mil ducados, quedarán en clase de libres para el primer llamado en la fundacion.

Item, que los poseedores de Mayorazgos, que hagan en los bienes vinculados mejoras que aumenten sus productos, puedan deducir su importe, quedando á favor de los mismos, como capital redituable al rédito corriente el importe de dichas mejoras sobre las mismas fincas vinculadas.

Item, que lo establecido en la capítula 3, respecto á fundaciones laicales, sea, y se entienda en iguales circunstancias en cuanto á los Mayorazgos;

Suplicamos á V. M. se sirva concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos contenidos en este Pedimento. Que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de*

1817. = *Hágase en todo como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LIV.

Aboliendo las corporaciones de las Mestas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que habiendo examinado con escrupulosa detencion la existencia de las corporaciones conocidas con el nombre de Mestas ó Gremios Pastoriles, y las utilidades y perjuicios que acarrean, hallamos que las Mestas se oponen al fomento de la agricultura, y son causa de varias vejaciones contra la honrada clase de Labradores, á la que irrogan daños irreparables con trascendencia á la felicidad general.

La agricultura y la ganadería, deben ser compañeras inseparables, y gobernarse por unos principios y reglas tales, que en sus necesidades comunes y particulares se ayuden reciprocamente; pero sin embargo de la certeza de esta proposicion y de la preferencia que por todos títulos merece la labranza, que sustenta al hombre, y á los animales, de que se sirve para sus usos, han logrado las Mestas demasiada prepotencia en notorio detrimento del cultivo.

Ni podia esperarse otro resultado de unas corporaciones fuertes y robustas, que arrancando á los pueblos en tiempos de necesidad é ignorancia, contratas, cesiones y concordias con especiosos pretextos del bien público del aprovechamiento de cosas perdidas, de una pension anual, y otras de esta clase, se han arrogado facultades ilimitadas é insoportables.

Si alguna vez han intentado los pueblos abolir las concordias y corregir de alguna manera los excesos y abusos manifiestos, han sabido las Mestas alargar los recursos hasta el extremo de cansar y fatigar á los Ayuntamientos, esperando que la parte dominante de estos fuese del cuerpo de Ganaderos, desanimándolos para siempre. Sobre ser mas ricos generalmente los Ganaderos que los Labradores, carecen estos de un cuerpo permanente que proteja sus adelantamientos, y sucumben de ordinario á todo género de vejaciones. Son dos extremos bien opuestos los Pastores y Ganaderos orgullosos con los privilegios y abundantes fondos de la Mesta, y el Labrador humilde, como la misma tierra, que lo sustenta, y no prometen sino los efectos ordinarios de la prepotencia, dejando aparte privilegios extraordinarios, que las Mestas disfrutan en algunos pueblos, por no ser su enumeracion objeto de esta Ley, las Mestas no son necesarias para el fomento del ganado, como lo acredita la experiencia en varios pueblos y valles, en que no se conocen tales corporaciones, y causan notorios perjuicios á la agricultura, y siendo justo cortarlos de raiz;

A V. M. suplicamos rendidamente se digne concedernos por

Ley la abolicion de las corporaciones de las Mestas. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817. = *Mandamos abolir las corporaciones de Mesta de este reino y sus Ordenanzas, á excepcion de las que traten de obras piadosas y funciones de Iglesia, pues con título de Cofradías y Hermandades deberán subsistir como las de cualesquiera otros Gremios y las de los Labradores.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LV.

Que todos los Gremios ú Oficios dentro de cuatro meses presenten en el Real Consejo sus Ordenanzas, y se rectifiquen con audiencia de la Diputacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en el año 1561, y Córtes celebradas en la ciudad de Sangüesa suplicamos que las Ordenanzas que tuvieren los Oficios, se viesen y reformasen por los Regimientos de los pueblos, y se enviasen al Real Consejo, para que sobre ello se proveyese lo conveniente, de manera, que aunque las Cofradías quedaban disueltas, hubiese órden como habian de usar de sus Oficios, y se mandó, que no hubiese Cofradías de ningunos Oficios mecánicos, y no mecánicos, que estuvieren ordenadas é instituidas por razon de los dichos Oficios, y que el Real Consejo oidas las partes, proveyese acerca de las Ordenanzas que hubiesen de tener para administrar bien sus Oficios, teniendo respeto al parecer y órden que los Regimientos de los pueblos dieren, y enviaren en la dicha razon dentro de setenta dias despues de la publicacion de la Ley, y que pasados, el Consejo proveyese lo conveniente á la buena administracion de los tales Oficios, como consta de la Ley 2, tít. 4, lib 5 de la Novísima Recopilacion.

Sin embargo de una Ley tan expresa y terminante, subsisten las Cofradías de Oficios mecánicos, y la experiencia cotidiana demuestra la puntual observancia de sus Ordenanzas en varios y diversos puntos contrarios á la referida Ley y al decreto de la anterior.

En la actualidad se hace mas precisa la revision y reforma de las Ordenanzas de los Oficios, atendido el contexto de varias Leyes que en las presentes Córtes nos han sido concedidas por V. M.; y á ese efecto;

Suplicamos rendidamente á V. M. mande, que todos los Gremios ú Oficios, dentro de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta Ley, presenten en el Real Consejo sus Ordenanzas, y se rectifiquen con audiencia de nuestra Diputacion, y que no verificando la presentacion dentro de dichos cuatro meses, queden sin efecto ninguno las Ordenanzas con que

actualmente se gobiernan. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 de Octubre de 1817. = Hágase como el Reino lo pide. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LVI.

Cese en todos los pueblos la exaccion de las estimas que por cualquiera título se perciben de los vendedores de comestibles y otros efectos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por el capítulo 4.° de las Ordenanzas en el año de 1547 á pedimento nuestro para el buen gobierno de los pueblos, que hoy forman la Ley 20, tít. 10, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, se estableció, que los Alcaldes, Jurados, Regidores, ni otros oficiales de los pueblos no lleven derechos de ningun pescado fresco, de sardinas, ni de otro pescado fresco por razon de sus cargos ni oficios; porque mejor se proveqn los pueblos, y bayan con mayor voluntad los que llevan á vender sus provisiones.

En el año de 1576 pedimos, que tampoco los Prebostes, Bailes, ni Justicias de los pueblos, puedan llevar ni lleven derechos algunos del pescado, fruta ni bastimentos, ni de otras cosas algunas que se traen á vender á las plazas de los pueblos, porque con esto serán mejor, y mas abundantemente proveidas, y se accedió á esto con que fuese sin perjuicio de los que tuvieren privilegio, ó sentencias pasadas en cosa juzgada, para llevar lo susodicho, como aparece terminantemente por la Ley 1, tít. 24, lib. 5 de dicha Recopilacion.

Aunque los privilegios y sentencias pasadas en cosa juzgada son títulos verdaderamente respetables, es incuestionable que deben cesar, y por derecho cesan los primeros cuando de su observancia resultan notorios perjuicios á la causa pública, y sobre esto suministra un irresistible convencimiento la Ley 1 de las Córtes generales celebradas en los años de 1780 y 1781 quedándole al privilegiado expédito el recurso para el reintegro de su haber, si lo adquirió por título honeroso, y siendo uno de los objetos mas recomendables la mayor y mas barata provision de bastimentos en las plazas de los pueblos á que se oponen los privilegios de que hablamos, es muy conveniente y justo que cesen desde luego.

Las sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada, y que no pueden tener otro orígen, que algun privilegio, posesion, ó costumbre antigua, ó alguna Ordenanza peculiar del pueblo, solo se concibieron con atencion al derecho que entonces se alegó para su subsistencia; pero no pueden extender su eficacia contra el nuevo

superviniente que se establece por una Ley posterior, y estan tan sujetas á lo ordenado en esta, como el privilegio, posesion, costumbre, ú Ordenanza á que deben su pronunciacion.

Efectivamente por las Reales cédulas y provisiones de 16 de Junio de 1767; 2 de Febrero de 1768; 11 de Mayo de 1772, y 15 de Mayo de 1788, que son las Leyes 14, 17, 18, y 20, tít. 17, lib. 7 de la Novísima Recopilacion de las Leyes de España, se mandó que ni por las licencias para vender ni pasturas de los géneros no se lleven derechos, ni adehalas algunas, ni en dinero, ni en especies con ningun motivo, ni por ninguna clase de personas, y la contravencion se declaró caso de residencia, de modo, que mediante dichas Leyes, quedó prohivida en todos los dominios de V. M. la exaccion de derechos y adehalas ó estimas, que es lo mismo, y asi como las mencionadas Leyes, atentas á dejar en total libertad la contratacion y comercio de los vendedores de comestibles y otros géneros, establecieron una regla general y fija, sin esceptuar los privilegios y sentencias pasadas en cosa juzgada, creemos muy conveniente que se adopte igual medida para este reino, quedando á cargo de los pueblos, en que el producto de las estimas esté aplicado legítimamente á expedientes, substituir otros en su lugar con intervencion de la autoridad competente y salvo á los privilegios el camino para solicitar el justo resarcimiento; y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley ó aditamento de las 20, tít. 10, lib. 1; y 1 tít. 24, lib. 5 de la Novísima Recopilacion de este Reino, que los Alcaldes, Jurados, Regidores, Prebostes, Bailes, Justicias, oficiales de los pueblos, ni otra ninguna persona, no pueda llevar, exijir, ni permitir que se exijan, ni directamente para sí, ni aun cuando esten aplicados á algun expediente, derechos de ningunos bastimentos, por razon de sus cargos ni oficios, ó título de estima. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 20 *de* 1817. = *A fin de que en los pueblos haya abundancia de vendedores de comestibles y otros efectos, queremos que cesen las estimas que perciben en ellos los Regidores y cualesquiera otras personas por razon de dar los precios ó pesos para vender, á excepcion de aquellos que por privilegio ó sentencias se perciben, y de las que estan aplicadas á algunos expedientes hipotecados, y sujetos á responsabilidad, y encargamos á los Ayuntamientos en donde asi las tuvieren, que procuren con la posible brevedad substituir otros arbitrios para percebir iguales cantidades, en cuyo caso deberán cesar aquellas.* = EL CONDE DE EZPELETA.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro pedimento sobre el capítulo 4 de la Ley 20, tít. 10, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino, y sobre la Ley 1, tít 24, lib. 5 de la misma, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: = Pamplona y Setiembre 20 de 1817. = A fin de que en los pueblos haya abundancia de vendedores de comestibles y otros efectos, queremos que cesen las estimas que perciben en ellos los Regidores, y cualesquiera otras personas por razon de dar los precios ó pesos para vender á excepcion de aquellas que por privilegio ó sentencias se perciben, y de las que estan aplicadas á algunos expedientes hipotecados y sujetos á responsabilidad; y encargamos á los Ayuntamientos, en donde asi las tuvieren, que procuren con la posible brevedad substituir otros arbitrios para percebir iguales cantidades, en cuyo caso deberán cesar aquellas." Atendido su contexto, quedan existentes absolutamente, y sin restriccion ninguna las estimas que por privilegio ó sentencias se perciben.

Tambien se deja en su vigor las que estan aplicadas á algunos expedientes hipotecados y sujetos á responsabilidad; pero en cuanto á estas se encarga á los Ayuntamientos, en donde asi las tuvieren, que procuren con la posible brevedad substituir otros arbitrios para percebir iguales cantidades, en cuyo caso deberán cesar aquellas, y con este motivo no podemos menos de renobar nuestra súplica porque en nuestro concepto, ni los privilegios ni las sentencias pronunciadas en artículo de rigurosa justicia son causa bastante, para que subsista una cosa, que examinada como punto de mero gobierno, y cotejada con el interes y utilidad pública resulta perjudicial; porque en tal caso los privilegios cesan por su misma naturaleza, y las sentencias pronunciadas segun el estado del tiempo en que se dictaron, no extienden su fuerza, ni son eficaces contra un nuevo legal establecimiento.

En los pueblos en que las estimas estan aplicadas á algunos expedientes hipotecados, y sujetos á responsabilidad, tampoco descubrimos motivo para que subsistan, sino que cesando desde la publicacion de la presente Ley, los Ayuntamientos deberán proponer dentro de un breve, y perentorio término otros arbitrios para percebir iguales cantidades, pues creemos, que este es el medio mas seguro de que soliciten y realicen la subrogacion y los acreedores no se descuidarán en instar por ella: por tanto;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne proveer como se contiene en nuestro primer Memorial. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 de Octubre de 1817. = Por contemplacion al Reino queremos que en todos los pueblos cese la exaccion de las Estimas que por cualquiera título se perciben en ellos de los vendedores de comestibles y otros efectos, sin embargo de cualesquiera privilegios, sentencias y expedientes formados en ellas é hipotecados para responsabilidades anuales, debiendo los pueblos substituir otros arbitrios para pagar estas, y desempeñar aquellas obligaciones á que estuvieron hipotecados. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LVII.

Se establezca Veintena en la villa de Dicastillo, compuesta de los seis individuos del Ayuntamiento actual, de los cinco primeros del anterior, y de otros diez del Estado de Francos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 27 de las Córtes generales celebradas en esta ciudad en los años de 1794, 1795, 1796, y 1797, se mandó que todos los pueblos del reino que compongan el número de cien vecinos, y resuelvan sus negocios en Concejo, lo determinen por Veintena, y se prescribió el método de formar esta.

A principio del año de 1798, determinó el Ayutamiento de la villa de Dicastillo establecer la Veintena, y previendo las dudas y dificultades que se presentarian en su egecucion, á causa de que por costumbre inmemorial los Hijosdalgo estan en la posesion de egercer esclusivamente todos los empleos de República, acudió al Real Consejo proponiéndolas y suplicando se le designase el método que deberia seguir para removerlas, y habiéndose mandado que se arreglase á la Ley, formó la Veintena compuesta de diez y siete Hidalgos y cuatro plebeyos, á saber: los seis Hidalgos del Ayuntamiento actual, los otros seis del anterior, y de los nueve restantes cinco Hidalgos y cuatro del Estado de Francos.

Considerándose estos perjudicados con tan notable desigualdad, recurrieron al Real Consejo suplicando se reformase la Veintena y al mismo tiempo entablaron la solicitud de que se mudase la forma en la eleccion de Ayuntamiento, y que este constase tanto de Francos como de Hidalgos, por iguales partes, y admitida la causa á prueba y conclusa se mandó, que los vecinos del Estado de Labradores Francos recordasen é hiciesen presente su solicitud en las primeras Córtes, y en el ínterin se suspendiese la formacion de Veintena.

Posteriormente en el año de 1818 los cinco Regidores del Estado Noble que componian el Ayuntamiento, otorgaron auto estableciendo Veintena, compuesta del Alcalde y cinco Regidores, seis

del Estado general, y de los nueve restantes, cinco del Estado Noble y cuatro del general, de suerte que componia once votos, del Estado Noble, y diez del de Francos Labradores: se pidió su confiirmacion, se comunicó á ambos Estados que se dieron por notificados y á nuestra Diputacion, á quien pareció justa, y aun necesaria la confirmacion interina de dicho auto hasta las primeras Córtes. Del mismo modo opinó el Fiscal de V. M., y aprobado con la insinuada calidad, pasó en juzgado la sentencia, aunque no se ha puesto en egecucion; y deseosos de precaber los perjuicios que experimenta dicha villa en su gobierno, á instancia de la misma;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne mandar, que en la villa de Dicastillo se establezca Veintena, y que esta por ahora y mientras los Hijosdalgos se mantengan en la posesion de egercer exclusivamente todos los empleos de República, se componga de los seis individuos del Ayuntamiento actual, de los cinco primeros del anterior, y de otros diez del Estado de Francos, sacados estos últimos por suerte. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 *de Octubre de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LVIII.

Sobre demandas de limosnas de los Santuarios y Casas Pias.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que deseando la posible estirpacion de todos los abusos, hemos examinado las Leyes relativas á las demandas que se hacen por varios Santuarios, Hospitales, y Casas de Piedad, en las que brilla á la par de la mas pura piedad un continuado desvelo para evitar con pretexto de limosnas, asi la extraccion de frutos y monedas del reino, como el gravámen de nuestros naturales, con cuyos saludables objetos se establecieron las Leyes 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, tít. 3, lib. 5 de la Novísima Recopilacion de este Reino, y posteriormente otras varias, y con especialidad la 15 de las Córtes generales celebradas en esta ciudad los años de 1780 y 1781, y aunque se han remediado varios perjuicios de los expresados en las mismas, subsisten otros que deben precaberse, para lo que creemos indispensable modificar las mencionadas Leyes en los términos siguientes:

1 Primeramente, que quede prohibido pedir limosna dentro de este Reino de Navarra á todos los Santuarios, Monasterios, Conventos, Hospitales, Hospicios, Basí-

licas y Hermitas de fuera del reino, esceptuando tan solamente el Hospital general de Zaragoza, Fábrica de Nuestra Señora del Pilar, y Casa Santa de Jerusalen.

2 Que las Casas Piadosas, y Santuarios sitos dentro de este reino, y á los cuales en la actualidad está concedido por las Leyes pedir limosna, puedan hacerlo en adelante gozando igual prerogativa la Casa de la Inclusa de esta ciudad, y la asociacion de Caridad en favor de los pobres de las Cárceles Reales.

3 Que las demas Casas, Basílicas, y Santuarios, sitos dentro de este reino, no puedan pedirla fuera de los pueblos ó valles en que existen.

4 Que por ninguna autoridad ni tribunales pueda concedérsele licencia para pedir limosna en contravencion de esta Ley.

5 Item, que las Leyes anteriores quedan derogadas en cuanto se opongan á la presente, y en lo demas se deban guardar y cumplir literalmente segun su ser y tenor. Para lo cual;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley, todos y cada uno de los capítulos expresados en este pedimento. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 de Octubre de 1817. = Hágase como el Reino lo pide. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LIX.

En la villa de Izalzu se establece Alcalde propio nombrado anualmente en la forma ordinaria entre sus vecinos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que la villa de Izalzu, comprensa en el valle de Salazar, nos ha hecho presente, que por efecto de algunas condescendencias de sus mayores y otras causas poco considerables experimenta el desaire de no tener Alcalde propio, y estar sujeto al de Ochagabia, y que este sistema es seguramente el mas contrario á su representacion no conocido en su clase, y opuesto á la recta administracion de justicia y servicio de V. M., como que necesariamente acarrea notorio entorpecimiento en lo concerniente al servicio, á todo lo cual se agrega que un pueblo que por sus méritos obtuvo la distincion de hacerlo villa, no tiene cabeza en su Ayuntamiento, y por esa causa sufre vejaciones incompatibles con su decoro; y habiendo tomado las noticias é informes conducentes, hallamos justa su reclamacion, examinada como artículo meramente gubernativo, que es el aspecto con que debe mirarse, en lo cual se desatienden, hechos, posesiones, concordias y pleitos pendentes y sentenciados, y solo se fija su determinacion por la conveniencia

pública : con ese objeto acaba vuesetra Real Persona de conceder á las cinco Aldeas de Valleseguillo, Blazquez, Esparragosa, Prados y Granjuela privilegio de Villazgo formando entre todas ellas una sola villa titulada, de cinco Aldeas reunidas y eximiéndolas de la jurisdiccion de la de Fuenteovejuna á que estaban sujetas. Izalzu es villa depor sí, tiene sus términos privativos y amojonados, y las reglas de buen gobierno exijen que se la separe de toda sumision á otro pueblo, y que se gobierne por sí misma, y ya que su abandono y despoblacion fueron en lo antiguo causa de sumision á Ochagavia, su restablecimiento, el actual estado de su vecindario, su clase de villa, y la absoluta separacion y amojonamiento de sus términos son otras tantas causas que exijen, se la liberte de la actual dependencia de Ochagavia; y á ese fin;

A V. M. rendidamente suplicamos se digne conceder á la expresada villa de Izalzu, Alcalde propio nombrado anualmente en la forma ordinaria entre sus vecinos, que sea cabeza de Ayuntamiento y egerza en la misma y sus términos la jurisdiccion que en la actualidad egerce el Alcalde de Ochagavia, sin perjuicio de la union que en sus juntas, acuerdos y resoluciones tiene la expresada villa de Izalzu, con el quiñon de Atabea. Asi lo esperamos de la Real benignidad de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 *de Octubre de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LX.

Se establezcan quincenas en los pueblos compuestos de ochenta vecinos y oncenas en los que lleguen á cincuenta.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 27 de las Córtes celebradas en esta ciudad los años de 1794, 1795, 1796 y 1797, se mandó que todos los pueblos del reino que compongan el número de cien vecinos, y resuelven sus negocios en Concejo, los determinen por veintena, y se prescribió el método de formar esta, y dicho establecimiento ha producido en los referidos pueblos los saludables efectos que nos propusimos; pero la experiencia nos ha hecho ver que los perjuicios y daños que quisieron precaberse, subsisten por falta de igual providencia en los pueblos que se componen de cincuenta y ochenta vecinos, y pueden cortarse de raiz si V. M. se sirve concedernos por Ley lo contenido en los capítulos siguientes:

1 Primeramente, que en todas las Repúblicas del reino que llegan á componerse de ochenta vecinos,

y acostumbran tratar y resolver sus asuntos y negocios seculares en Concejo, se hayan de conferenciar y determinar por una quincena compuesta de quince sujetos, y en los pueblos que llegasen á cincuenta vecinos, por una oncena, compuesta de once sujetos, quienes han de tener todas las facultades de dicho Concejo; pero solamente en aquellos casos en que acostumbra juntarse este.

2 Item, que tanto las quincenas como las Oncenas, se establecerán por las mismas reglas adoptadas para la formacion de Veintenas en los capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto de la referida Ley 27 de 1794 y siguientes, con sola la diferiencia del número; y para ello;

Suplicamos á V. M. con el mas profundo rendimiento se digne concedernos por Ley todo lo propuesto en este Pedimento y cada uno de sus capítulos, como lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 de Octubre de 1817. = Hágase como el Reino lo pide. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXI.

Los poseedores de Mayorazgos hombres ó mugeres puedan asignar á su consorte la sexta parte de los productos por via de usufructo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que siguiendo los especiales establecimientos del Fuero y Leyes de este Reino, se dispuso por la 39 de las Córtes generales celebradas en esta ciudad los años de 1780 y 1781, que los poseedores de Mayorazgos puedan establecer en sus pactos nupciales viudedad á favor de sus mugeres, con tal que no exceda de la sexta parte de la renta, y de que las viudas sean pobres, y menesterosas por falta de rentas, ó hacienda que no equivalga á dicha sexta parte, viviendo con el recato y honestidad propia del sexo, cesando la viudedad en caso de tomar estado, aunque sea el de Religion, y que para evitar fraudes el pacto de viudedad se debiera insinuar ante la justicia del pueblo en el término preciso de ocho dias antes ó despues de celebrado el matrimonio y registrándose en el oficio de Hipótecas.

En las Córtes de 1794 y siguientes la libertad, que segun la mencionada Ley tenian los maridos poseedores de Mayorazgos para conceder á sus mugeres la sexta parte con las formalidades prescriptas en la misma, se extendió por la 43 á que las mugeres poseedoras de Mayorazgos tengan igual libertad para señalarla á sus maridos del mismo modo.

Frecuentemente se ha dudado en la práctica si las referidas facultades estan concedidas tan solamente para el caso de ser pobre el marido ó muger á quien se hace la asignacion, ó si indistintamente subsiste, bien sea rico ó pobre,

abundante ó menesteroso; y aunque ha prevalecido esta segunda opinion, conviene quitar radicalmente las dudas; y puesto que dicha asignacion, es y debe entenderse por título de usufructo, y un equivalente del que el Fuero y Leyes de este Reino conceden al viudo ó viuda sobreviviente, mientras permaneciese en ese estado en los bienes libres del conyuje predifunto, para lo cual no se necesita insinuacion ninguna ante la Justicia;

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por aditamento y expecificacion de la Ley 39 de las Córtes de 1780 y 1781, y de la 43 de las de 1794 y siguientes, que los poseedores de Mayorazgos sean hombres ó mugeres, puedan asignar á su consorte la sexta parte de los productos por via de usufructo, y que con solo el acto de asignacion lo disfrute el viudo ó viuda, sin necesidad de hacer la insinuacion ante la Justicia, ni otro requisito alguno. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817. = *Hágase como el Reino lo pide en cuanto no ser necesaria la insinuacion ante la Justicia; pero la escritura de consignacion deberá ser registrada en el oficio de Hipótecas que acaba de establecerse por la Ley, y cuya prevencion se hizo en la* 39 *de las Córtes celelebradas en esta ciudad en los años de* 1780 *y* 1781. = EL CONDE DE EZPELETA.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro primer pedimento sobre que los poseedores de Mayorazgos, sean hombres ó mugeres, puedan asignar á su consorte la sexta parte de los productos, por via de usufruto, y que con solo el acto de asignacion lo disfrute el viudo ó viuda sin necesidad de hacer insinuacion ante la Justicia, ni otro requisito alguno, se ha servido V. M. respondernos: „Hágase „como el Reino lo pide en cuan„to no ser necesaria la insinuacion „ante la justicia; pero la escritura „de consignacion deberá ser regis„trada en el oficio de Hipótecas „que acaba de establecerse por „Ley, y cuya prevencion se hizo „en la 39 de las Córtes celebra„das en esta ciudad en los años de „1780 y 81."

Rindiendo á V. M. las debidas gracias por lo que nos favorece en ese su Real decreto, sin embargo de que nuestra súplica fue mas absoluta, considerando ser el medio mas seguro de precaver motivos de diferencias y recursos á fin de que en la parte que á ella ha accedido V. M., ni se esciten dudas, ni se dé ocasion á interpretaciones, entendemos, salva su Real superior censura, convendrá que por especificacion de este decreto, ó por aquella via que fuese del Real agrado, se declare, que la obliga-

cion de registrar la escritura de consignacion en el oficio de Hipótecas, sea y se entienda, dentro de cien dias, contados desde el de la muerte del consignante, y que no verificándose precisamente el registro dentro del término, pierda el consignatorio el derecho á la sexta parte ó cantidad de la consigna irremisiblemente, y sin que sirva de excusa el no haber precedido requerimiento, interpelacion ó mandato del Juez; por tanto;

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por via de declaracion, ó en la forma que mas convenga, que el decreto dado á nuestro primer pedimento, es y debe entenderse como se expecifica en este. Que asi lo esperamos de la Real benignidad y justicia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 de Octubre de 1817. = Por contemplacion del Reino queremos que la obligacion de registrar la escritura de consignacion de la sexta parte en el oficio de Hipótecas sea y se entienda hasta el término de cien dias despues de la muerte del poseedor del Mayorazgo que hizo la consigna, y pasado dicho término, pierda el consignatorio el derecho á percebir dicha sexta parte ó la cantidad señalada sin excusa alguna, y como lo proponeis en este pedimento. =

EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXII.

Creando Escribanos Reales á Don Faustino Zarraluqui y Don Juan Josef Frances.

S. C. R. M.

Los tres Estados del Reino de Navarra que estamos juntos en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por Don Antonio Zarraluqui, vecino de esta ciudad, Escribano Real y Procurador de los Reales Tribunales, y el mas antiguo de los dos que tenemos nombrados para nuestros asuntos, se nos ha representado, que Don Sebastian de Barricarte su padre político, se empleó en nuestro servicio desempeñando el cuidado y manejo de los negocios judiciales con exactitud y celo, como igualmente lo ha practicado el referido Don Antonio desde el año de 1797 hasta que en 1813 le acometió un accidente que lo imposibilita para el desempeño personal de su procura que sirve por medio de su hijo Don Faustino.

Que como subcesor de una casa antigua y muy conocida en la curia, tiene á su cargo y custodia muchos é interesantes registros, y es buscado como Escribano Real con mucha frecuencia viéndose con el desconsuelo de que su enfermedad habitual no le permite atender á muchísimos negocios, por lo que desmerece y pierde su casa considerablemente.

Que por Reales gracias de V. M. está habilitado su hijo D. Faustino para el desempeño de su propia

procura en los Tribunales Reales, y de la de vuestras Reales Rentas, denotando todo esto la aptitud, suficiencia y aplicacion del referido Don Faustino, sin que falte otra cosa para el total alivio y descanso de su aflijido padre y consuelo de toda la familia, que la gracia de Escribano Real, y aunque no ha llegado á la edad que prescribe la Ley para ese empleo, la misma esceptúa los casos en que hubiese causas muy legítimas, en los cuales autoriza al Ilustre vuestro Visorey para dispensarla, y concluyó suplicando que hallándonos reunidos en las presentes Córtes, en atencion á lo expuesto interpusiésemos con V. M. nuestras mas reverentes instancias á fin de que dicho Don Faustino logre la gracia de Escribano Real.

Igual representacion se nos ha hecho por Josef Frances proto-Notario y Escribano Real, y Numeral del Tribunal de la Real Córte, exponiéndonos los servicios que como tal proto Notario ha hecho y está haciendo, y que Juan Josef Frances su hijo mayor dedicado á su lado á la curia, se halla con la edad y requisitos necesarios para obtener el título de Escribano Real, y que con ese fin se opuso en el Real Consejo en la última eleccion, de los dos que anualmente crea conforme á la Ley, consideramos que asi este pretendiente como el insinuado Don Faustino Zarraluqui, son acreedores á la merced á que aspiran; y en esa atencion;

Suplicamos á V. M. con el mas profundo respeto se digne hacer á dichos Don Faustino Zarraluqui y Juan Josef Frances la gracia de crearlos por Escribanos Reales, dispensando al primero la falta de edad precedente exámen en vuestro Consejo, y cumpliendo con los demas requisitos que se acostumbran y previenen nuestras Leyes. Asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 de Noviembre de 1817. = Por contemplacion del Reino queremos que Faustino Zarraluqui, y Juan Josef Frances, sean creados Escribanos Reales precedente el exámen ordinario, y cumpliendo con los demas requisitos que se acostumbran y previenen nuestras Leyes; pero con la calidad de que el referido Zarraluqui no pueda entrar á su egercicio de tal Escribano Real hasta el cumplimiento de los veinte y cinco años de edad que son precisos ó consiga alguna dispensa de este tiempo del Ilustre nuestro Virey. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXIII.

Determina las exenciones é impedimentos para servir oficios de República.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que han llamado nuestra atencion las exenciones é impedi-

mentos para servir oficios de República por consistir la felicidad de los pueblos en la buena eleccion ó suerte de sujetos que han de gobernarlos, observándose con dolor que procuran evadirse los mas capaces por su nacimiento, educacion y bienes de fortuna, que en cierto modo los ponen á cubierto de los embates de la flaqueza humana, al paso que se observa con dolor el mayor empeño de mantenerse en el gobierno ciertas gentes menos á propósito por todas circunstancias, y consiguen vincular el mando en sus personas, las de sus hijos, y aun sus dependientes, con los perjuicios que se dejan conocer; y para cortarlos de raiz, hemos creido modificar las exenciones é impedimentos, y reunir en esta Ley las que deben subsistir para lo sucesivo.

EXENCIONES.

Los Diputados, Síndicos, y Secretario de este reino, quienes se hallan obligados á concurrir á todos los negocios que se ofrecen, asi como á la defensa de las Leyes podrán eximirse de servir oficios de República, y para declarar su voluntad cuando ocurra su eleccion ó sorteo, deberá hacérseles saber, y en el acto de la notifiicacion contextarán si admiten ó no el oficio que les ha cabido.

Tambien será exento el Depositario de nuestro vínculo, y los que tengan sesenta y cinco años cumplidos de edad, y con estos y aquel se observará lo mismo, para que declaren su voluntad.

Los Militares retirados gozarán de la exencion como hasta aquí, y no renunciándola veinte y cuatro horas antes de la extraccion, se sacarán sus teruelos de la Bolsa, y concluida aquella se volverán á la misma.

IMPEDIMENTOS.

Los Oidores de la Cámara de Comptos Reales y el Patrimonial de V. M.

Los Administradores y Arrendadores de Tablas, sus Porcionistas y Tablajeros.

Los Justicias, Almirantes y sus Tenientes.

Los Comisarios ordinarios de los Tribunales superiores é inferiores.

Los Escribanos perpetuos de ante los Alcaldes ordinarios ó de los mercados y los Procuradores de los mismos.

Los Porteros Reales.

Los Substitutos Fiscales y Patrimoniales.

Los Maestros de los Estudios y de las Escuelas.

Los Médicos, Cirujanos, Boticarios y demas Oficiales que estuviesen conducidos en los pueblos.

Los que no han cumplido veinte y cinco años.

El padre con el hijo, y el hermano con el hermano, quedando solo hábil en su caso el primer sorteado ó elejido y tampoco podrán sucederse uno á otro, sin un año intermedio en los pueblos que se gobiernan por eleccion.

El que no ha cumplido un año desde la salida de Alcalde ó Regidor hasta el dia en que debe posesionarse de nuevo en cualquiera oficio de República, y dos años

en los pueblos que se gobiernan por eleccion sin perjuicio de lo que se observa en esta ciudad de Pamplona.

El que no tiene casa ó hacienda, raiz propia en el pueblo en que sea electo.

El que tenga causa criminal pendente por delito que merezca pena corporal ó causa infamia.

El multado por haber tenido, siendo Alcalde, Jurado ó Regidor, ó hallándose en cargo de gobernacion del pueblo, parte directa, ó indirectamente por sí, ó por otra persona en las arrendaciones de los propios y rentas y á mas pagará de pena cien libras para la Bolsa del Concejo.

Los deudores de doscientos ducados á la República en las ciudades y villas que lleguen á cien vecinos, y de cien ducados en las que no lleguen á ese número, no pagando dentro de veinte y cuatro horas despues del sorteo ó eleccion con encargo expreso que en uno y otro caso se hace á los Ayuntamientos, para que sin dilacion procuren la cobranza.

El que lleva pleito con el mismo pueblo cuando fuese sobre cantidades, y pasare de cincuenta ducados estando incohado dos meses antes del sorteo ó eleccion; pero si el recurso que el electo ó sorteado siguiere en propio nombre, y por su interes particular no fuere sobre cantidades, quedará á discrecion del Real Consejo admitir su nombramiento, ó darlo por impedido.

No servirá de impedimento el pleito cuando se trate en él de acciones ó derechos que alguno defienda contra la opinion de la pluralidad, sirviendo de República ó de otro modo en que pueda corresponderle; ni tampoco estarán impedidos los individuos de Cofradías, ó de cualquiera corporacion por pleito que estas sigan contra el Ayuntamiento, y sorteando, ó siendo elegidos, saldrán de la Sala de Ayuntamiento cuando se tratare del tal pleito.

Los obligados á surtir de algun comestible ó potable, aunque no paguen renta, y los arrendadores, esceptuando entre estos los que arrienden yervas.

Y para minorar el número de impedidos, convendrá que los Inseculados en las Bolsas de Alcaldes, Jurados, y Regidores, no puedan en lo sucesivo salir, ni ser admitidos por fiadores de los obligados á los abastecimientos públicos; y á ese fin;

A V. M. suplicamos rendidamente se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este pedimento, y que desde su publicacion no haya mas exenciones ni impedimentos que los expresados en el mismo, quedando derogadas y sin ningun efecto en cuanto se opongan á esta todas las Leyes anteriores que hablan de exenciones é impedimentos para servir oficios de República. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 de Octubre de 1817. = Por contemplacion al Reino, queremos que los exentos de

servir los oficios de República queden reducidos á los que proponeis en esta Ley y á los Alcaides de nuestros Palacios Reales, entendiéndose por lo respectivo á los Militares retirados en los mismos términos que lo proponeis para vuestros Diputados, Síndicos, Secretario, y Depositario de vuestro Vinculo. Asimismo limitamos los impedimentos para dichos oficios de República á los que tambien expecificais en este pedimento sin que en lo sucesivo haya otros, quedando sin efecto cualesquiera Leyes en que se quieran fundar. = EL CONDE DE EZPELETA.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Ley sobre las exenciones é impedimentos para servir oficios de República, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: „Por „contemplacion del Reino quere„mos que los exentos de servir „los oficios de República que„den reducidos á los que propo„neis en esta Ley, y á los Alcai„des de nuestros Palacios Reales, „entendiéndose por lo respectivo „á los Militares retirados en los „mismos términos que lo propo„neis para vuestros Diputados, „Síndicos, Secretario, y Depositario de vuestro Vínculo. Asi„mismo limitamos los impedi„mentos para dichos oficios de „República á los que tambien ex„pecificais en este pedimento, sin „que en lo sucesivo haya otros, „quedando sin efecto cualesquiera „leyes en que se quieran fundar."

Tributando á V. M. las mas respetuosas gracias por el contexto de dicho Real decreto, creemos indispensable hacer presente á su Soberana comprehension, que al tiempo de extender nuestro anterior pedimento se padeció el descuido de no expresar, que el impedimento nacido de ser arrendadores es, y debe entenderse de los arrendadores de propios y arbitrios tan solamente, y que igual impedimento tienen sus fiadores.

Dando por sentado este, añadimos en nuestro referido pedimento, que para minorar el número de impedidos, los inseculados en las Bolsas de Alcaldes, Jurados y Regidores no puedan en lo sucesivo salir, ni ser admitidos por fiadores de los obligados á los abastecimientos públicos, y esperamos de la Soberana justificacion de V. M. que efectivamente se mande asi.

Igualmente convendrá añadirse, que los Depositarios interventores, Tesoreros, ó Bolseros conforme á la Ley 20, tít. 10, lib. 1 de la Novísima Recopilacion, no puedan ser Alcaldes, Jurados, ni Regidores del pueblo, y que tampoco puedan serlo los que no saben leer, ni escribir, exceptuándose aquellos pueblos, en que por la cortedad de vecindario, no hay arbitrio para otra cosa, y para que asi se verifique;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por expecifi-

cacion y aditamento de la mencionada Ley lo contenido en este pedimento. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 de Noviembre de 1817. = Hágase como el Reino lo pide. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXIV.

Sobre construccion de Cementerios en los pueblos de este reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que las Reales cédulas de 28 de Junio de 1804, y la de 17 de Octubre de 1805 sobre construccion de Cementerios sobrecartadas por el Real Consejo, la primera en 22 de Setiembre de 1804, y la segunda en 15 de Noviembre de 1805 son en manifiesta infraccion de nuestras Leyes, asi de las que disponen, que á ninguna Real cédula se le dé sobrecarta sin comunicarse á nuestra Diputacion, circunstancia que faltó en ambas, como de las que ordenan, que ninguna se eleve á Ley, sino á peticion y otorgamiento y con consentimiento nuestro; por lo cual se ha servido V. M. repararnos el agravio declarando el contrafuero que habemos solicitado; pero consideramos que conviene se eleven á Ley, por ser tan útiles á la salud pública, como uniformes á la disciplina de la Iglesia, segun aparece de sus capítulos, que con alguna variacion por las circunstancias locales insertamos en los siguientes.

1 Para activar en todos los pueblos de este reino que pasen de cincuenta vecinos, la construccion de Cementerios fuera de los muros de los pueblos con la eficacia que corresponde á su importancia, elejirá el Consejo de este reino uno de sus Ministros, á cuyo cargo corra en todos los dichos pueblos, para que acordando por sí las providencias que considere mas conducentes, segun las circunstancias de cada uno, y sin necesidad de acudir al Real Consejo, fuera de los casos en que lo conceptúe conveniente por su gravedad, se simplifique y active el pronto cumplimiento de esta Ley.

2 Las justicias y Ayuntamientos promoverán estos utilísimos establecimientos en sus respectivos pueblos poniéndose de acuerdo con los RR. Obispos, activándose con preferencia en las ciudades, villas principales, y pueblos en que haya ó hubiere habido epidémias, ó que esten mas expuestas á ellas, y en aquellas parroquias en que se reconozca, que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las Iglesias, y otras circunstancias.

3 Se deben construir los Cementerios fuera de las poblaciones y á la distancia conveniente de estas, en parajes bien bentilados, y cuyo terreno por su calidad sea el mas á propósito para absorver los mias-

mas pútridos, y facilitar la pronta consuncion ó desecacion de los cadáveres, evitando aun el mas remoto riesgo de filtracion, ó comunicacion con las aguas potables del vecindario; y como el exámen de estas circunstacias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno ó terrenos que parezcan proporcionados, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

4 Si resultase del informe de estos que concurren las cualidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por Arquitecto aprobado, donde le hubiere, y en defecto por el Maestro de Obras ó Alarife de mas confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la egecucion, teniendo presente en primer lugar, que los Cementerios deberán estar cerrados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanacion opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres; pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos; y en segundo que su recinto debe ser de tal extension que no solo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año comun, deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tiempo de tres años para su consuncion ó desecacion, sino que quede ademas algun terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

5 Se aprovecharán por Capillas de los Cementerios, las Hermitas situadas fuera de los pueblos; y si no se pudiere verificar, ó porque no existan, ó porque no lo permitan su situacion y demas circunstancias, convendrá se construyan á lo menos en los pueblos principales, y en que haya proporcion de fondos é igualmente Osarios para el desahogo y limpieza de los Cementerios y habitaciones para los capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con ocasion de ellas la construccion de Cementerios, pues en los pueblos á donde no sea fácil proporcionar fondos para Capilla, Osario, y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora que cercándose hasta la altura conveniente los Cementerios, se coloque una Cruz en medio de ellos.

6 Para que se guarde el honor debido á los Sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia no se confundan con los demas los cadáveres de los Párbulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados para unos y otros: se podrán tambien construir sepulturas de distincion, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las Iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor pagando lo que se estime justo; pero los RR. Obispos podrán ser enterrados dentro de la Iglesia.

7 Se egecutarán estas obras

costeándose de los caudales de fábrica de las Iglesias, si los hubiere, y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes en diezmos, incluso Excusado, y fondo Pio de Pobres, ayudando tambien los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, segun su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el Cementerio si fueren concejiles ó de propios, observando en ellas la mayor moderacion, y la forma que sea mas capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y serio de estos religiosos establecimientos.

8 Luego que se haya reconocido y elegido el terreno donde se debe fijar el Cementerio de cada poblacion, y formar el plano y cálculo de su coste, se hará todo presente al Ministro comisionado con la debida instruccion para su aprobacion, ó providencias que estime convenientes: las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios para arbitrar algun medio extraordinario en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula, ó en el de que por no hallarse estos expéditos, convenga usar con calidad de reintegros de algunos otros de que se pueda disponer interinamente, y en todos los demas casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran, ó por otras circunstancias deba intervenir su autoridad. El mismo Ministro examinará tambien si en alguna villa ó poblacion dispersa se podrá permitir que se establezca el Cementerio dentro de su recinto comun, en paraje bastantemente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran ademas las otras circunstancias, para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirijen estos importantes establecimientos.

9 Para remover dudas que entorpecen la construccion de Cementerios, y á fin de que se promueba en todas partes con la eficacia y prontitud que corresponde, se declara, que no pueden las personas ó Comunidades Eclesiásticas, asi Seculares como Regulares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso Cementerios distintos de los que se construyan en los repectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el árticulo 6 de esta Ley, y que en los pueblos que tienen ya Cementerios provisionales, debe hacerse en estos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepcion alguna de estado, condicion ó sexo hasta que se establezcan los permanentes.

10 En los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos, aunque no habrá necesidad de construir Cementerios fuera de la poblacion, queda enteramente prohivido el que los cadáveres sean enterrados dentro de las Iglesias, sino que deberán serlo en los Cementerios, Atrios, si los hay, ó en otros parajes acomodados junto á las Iglesias, que se destinarán al intento, de tal modo que en ellos se guarde el decoro debido á los cadáveres, y no se perjudique á la salud pública, con la misma diferencia de sepulturas de distincion expresada en el capítulo 6, y las justicias

velarán incesantemente sobre que tengan la debida profundidad los sitios en que sean enterrados los cadáveres.

11 Que por esta Ley no se entiende derogada la libertad de eleccion de sepultura en la misma forma que está establecida por derecho: y para llegar al logro de tan importante objeto;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley lo contenido en los once capítulos antecedentes. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817. = *Hágase en todo como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXV.

En los pleitos civiles y criminales no se comuniquen reciprocamente los articulados, sino se entreguen originales á los Receptores.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que teniendo presente la larga duracion de varios pleitos, asi civiles, como criminales, hemos meditado sobre el medio de precaberlos; y considerando que las causas se admiten á prueba para justificar lo alegado, y deducido por uno y otro litigante, creemos se conseguiria su remedio en gran parte, si se nos concede por Ley lo contenido en los artículos siguientes:

Primeramente, que admitida la causa á prueba, y producidos los articulados no se comuniquen estos inmediatamente despues de su presentacion judicial, ni hasta que se haya hecho la apertura de provanzas.

Item, que en dichos articulados no pueda proponerse especie ninguna que no haya sido alegada en los escritos anteriores, y si se propusiere, no se admita y sea nula la prueba que se diere á su tenor.

Item, que para admitirse las especies nuevas despues de recibida la causa á prueba, el que las alegue, jure en auto formal ante Escribano que no tenia noticia de ellas anteriormente, y las proponga en pedimento distinto del articulado, y aquel se comunique al colitigante, para que pueda dar prueba contraria, y dicho pedimento, y auto jurado no se admitan si se produjeren á tiempo que ya no quepa su prueba, y á la del contrario dentro del término legal probatorio.

Item, que en las causas criminales no se saque resulta de la informacion sumaria, sino que por esta original se hagan los cargos al reo, y se una desde luego al proceso, como parte integrante del mismo.

Y para conseguir los saludables fines que nos hemos propuesto;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos contenidos en este Pedimento. Asi lo esperamos de la notoria justifi-

cacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817. = *Venimos en que tanto en los pleitos civiles como criminales llegado el caso de admitirlos á prueba, y producidos para esta los articulados, no se comuniquen recíprocamente, sino que originales se entreguen á los Receptores, para que cada uno de ellos acompañe su probanza, por pieza separada, haciéndose en todo como solicitais en los artículos* 1, 2 *y* 3; *y por lo que respeta al* 4 *no se puede condescender con vuestra pretension por ser precisa y necesaria la resulta de la informacion sumaria para muchos casos, y muy útil para aquellos en que recae el remate de causa, y se corta enteramente el pleito, quedando castigado el delito.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXVI.

Que los Jueces del Consejo que lo fueren en vista, no puedan conocer en revista habiendo en el mismo Consejo, y en su defecto en la Corte otros Jueces que anteriormente no hubiesen conocido en la misma causa.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 47 de las Córtes generales celebradas en esta ciudad los años de 1765 y 1766, suplicamos se nos concediese, que los Jueces del Consejo que lo fueren en vista, no pueden conocer en revista, habiendo en el mismo Consejo, y en su defecto en la Corte otros Jueces, que anteriormente no hubiesen conocido en la misma causa, y que habiéndolos precisamente, deban entrar á conocer en revista distintos Jueces de los que conocieron en vista; á que se nos respondió, que esa providencia envuelve muy graves inconvenientes, por lo que no podia V. M. asentir á ella; pero encargó á su Regente que considere esta materia con la rectitud y prudencia que merece, y habiendo instado reverentes que se proveyese como lo teníamos pedido, se nos dijo, que reflexionados nuevamente los inconvenientes, pareció estar bien lo proveido, y aunque omitimos la segunda y tercera Réplica, y no hemos renovado en las siguientes Córtes aquella solicitud por el sumo respeto que profesamos á las palabras de V. M. expresivas de inconvenientes, sin embargo el vivísimo deseo de proporcionar todo el posible consuelo y la mayor quietud y satisfacion de nuestros naturales en los casos en que se ven precisados á litigar, nos impelen nuevamente á representar á la inalterable rectitud de V. M., que salva su Soberana comprension, creemos muy útil el que se nos conceda lo solicitado en aquel primer Pedimento por lo espuesto en el mismo, y en el de Réplica que reproducimos en todas sus partes, y porque quisiéramos dar á nues-

tros naturales, y á los que litigan todos los medios de tranquilizar su espíritu, cuando pierden el pleito, sin que les quede el recelo de haber sido condenados por igual, ó quizas menor número de votos, como puede suceder, si obtuvieron sentencia favorable en la Real Corte, y se revoca en la instancia de vista, principalmente precediendo discordia, y la de revista se pronuncia por los mismos Jueces en el todo, ó en el mayor número de los que componen la Sala; y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, que es lo que solicitamos en el primero, y segunda de la Ley 47 de los años de 1765 y 1766. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817. = *Aunque el encargo dejado al Rejente del nuestro Consejo para que considere esta materia con la rectitud y prudencia que merece, era suficiente para haberos aquietado, como lo hicisteis por la Ley 47, y su Réplica de las Córtes del año de* 1766, *con todo eso reflexionando vuestra nueva instancia, y el deseo que teneis de que se tranquilicen vuestros naturales en los pleitos que tuvieren, queremos que se haga en todo como lo pedis en este Pedimento.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXVII.

Derogatoria de la 57 de 1724 en la parte que prohive la extraccion á Francia de Hayas y Remos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 57 de las Córtes generales celebradas en la ciudad de Estella los años de 1724, 25 y 26, se dispuso entre otras cosas, que ninguna Comunidad, ni particular de este reino, ni fuera de él, puede pasar en poca ni en mucha cantidad á los Reinos de Francia, ni á otros paises extrangeros, maderas, tablas, leña, carbon, ni remos bajo de ciertas y rigurosas penas, y habiendo examinado el asunto con la debida detencion, creemos haber cesado las razones que motivaron su establecimiento en cuanto á las Hayas y Remos, pues segun los informes que habemos tomado, hay parajes en que abundan tanto las Hayas, que conviene entresacarlas para que no perezcan, y se pudran, á mas de que es un árbol de tal naturaleza, que llegando á cierta sazon se pierde si no se corta inmediatamente, y actualmente es tal el estado en que se hallan muchos montes, especialmente los inmediatos á Roncesvalles.

No hallándose prohivida la extraccion de Remos para la Provincia de Guipúzcoa, y permitiéndose desde esta la extraccion á Fran-

cia, la prohivicion que comprende la expresada Ley es infructuosa, y solamente perjudicial á nuetros naturales, quienes si pudiesen extraer libremente los Remos á Francia, sacarian sin duda mayores ventajas de su venta, que las que les resultan en el dia, por la precision de hacer ese Comercio atravesando la Provincia de Guipúzcoa; y á fin de precaber esos incovenientes;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne derogar y dejar sin efecto la expresada Ley 57 de las Córtes de 1724, 25 y 26 en la parte que prohive la extraccion á Francia de Hayas y Remos, quedando en lo demas en su fuerza y vigor. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817. = Hágase como el Reino lo pide, con tal que el Ilustre nuestro Virey ó nuestro Consejo, siempre que lo estimen por conveniente, puedan prohibir la extraccion de Hayas y Remos á Francia, dejando sin efecto por el tiempo que les pareciere, lo que se concede por este decreto. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXVIII.

Elevando á Leyes de este reino las Reales resoluciones de 2 de Octubre de 1784; 26 de Mayo de 1790; 9 de Julio de 1795, y 4 de Diciembre de 1797.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en Real órden comunicada al Consejo de Castilla en 26 de Mayo de 1790 con motivo de haber solicitado un Tornero que se le permitiese trabajar en su oficio sin obligacion de examinarse en él, como pretendian los Torneros, resolvió el Augusto Padre de V. M. que la Sala de Alcaldes mantuviese al mencionado Artista en el libre egercicio de su profesion, mediante su conocida habilidad y ventaja que resulta al reino en su establecimiento, sin embargo de la oposicion de los Veedores del Gremio, y que lo mismo se egecute con cualesquiera artesanos de profesion conocida ó no en el reino, cerciorándose de su idoneidad, y removiendo oposiciones gremiales.

Por Real resolucion, á consulta de la Junta de Comercio de 9 de Julio comunicada en circular de 1795 con motivo de haberse impedido y multado á un fabricante de medias de seda en Zaragoza, á instancias del Gremio de Sastres, porque cortaba y hacia coser los pantalones construidos en sus telares, se declaró la libre general facultad de construir y vender los pantalones de punto los fabricantes de medias, valiéndose para su costura de las personas de ambos sexos que mas les acomoden, sin embargo de lo dispuesto en las Ordenanzas Gremiales de Zaragoza, ó de cualesquiera otras que

se citen en contrario, encargando á la Junta el cuidado de destruir semejantes trabas, contrarias al fomento de la industria.

Por Real resolucion de 2 de Octubre de 1784, que en el dia es la Ley 7, tít. 24, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de las Leyes de España, determinó el Augusto Abuelo de V. M. lo siguiente:

LEY VII.

He venido en conceder por punto general la libertad de fabricar con mayor ó menor cuenta, y marcas ó ancho, y en los peines que sean mas oportunos, todas las especies de lienzos que los Gremios, Fabricantes ó Tejedores particulares de lino y cáñamo tengan por mas conveniente para el consumo y beneficio público, sin distincion alguna de hombres y mugeres, y sin otra sujecion gremial, ó municipal en punto á marca, ni cuenta de parte de los mismos Gremios y fabricantes, que la rigurosa de evitar la falta de Ley y bondad intrínseca en los tejidos de cualquiera marca, cuenta y calidad que fueren ya conocidos en estos reinos, ó ya imitados á los que se introducen de los extraños, graduando ó regulando sus precios para el consumo público, con la moderacion y equidad que corresponda á la mayor ó menor cuenta y marca, con que se hallen trabajados; y mediante que con dicha libertad quedan derogadas por inútiles é impeditivas del fomento de las fábricas de lienzos, las formalidades de exámenes, marcas y cuentas, que prescriben las Ordenanzas de los Gremios de Tejedores, mando se haga el mas estrecho encargo á los Intendentes Subdelegados, Justicias, Juntas particulares y Consulados, de que celen y hagan efectiva por todos los medios posibles la observancia de la Ley, bondad y perfeccion respectiva de todos los tejidos de lino y cáñamo del reino, para que en todo tiempo se evite, que esta libertad que considero justa y útil, se convierta por el abuso en notorio perjuicio.

Y finalmente por otra Real resolucion de 4 de Diciembre de 1797 dispuso el Augusto Padre de V. M. en la Ley 11, tít. 23, lib. 8 de dicha Recopilacion lo siguiente:

LEY XI.

Declaro por punto general, que el egercicio de un oficio no debe impedir el de cualquiera otro á quien quisiera usarle, con tal que tenga para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la competente carta de exámen, que se le ha de despachar, despues de haber pasado por el que corresponde para calificar su habilidad: que á este exámen han de ser admitidos todos los que le pretendan sin que les obste la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio, ni otro alguno, que prescriben las Ordenanzas del oficio que intentan egercer, y que en estas habilitaciones no haya gastos, ni propinas, ni se precise á los examinados á contribuir con mas cantidades que las que basten para indemnizar á los examinadores del tiempo que ocupen del exámen.

Y deseando nosotros proporcio-

nar á los naturales de este reino, las ventajas y utilidades, que por las mencionadas Reales determinaciones experimentan los de los demas dominios de V. M.;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley las cuatro referidas Reales resoluciones de 2 de Octubre de 1784; 26 de Mayo de 1790; 9 de Julio de 1795, y 4 de Diciembre de 1797, con sola la modificacion de que los encargos que en ellos se hacen, y facultades que se conceden á los Intendentes, Subdelegados, Juntas particulares y Consulados, se entiendan en este reino hechos, y concedidos á las Justicias ordinarias, y Tribunales Reales, y la de que el cerciorarse de la idoneidad del Artista, que manda la Real resolucion de 26 de Mayo de 1790, corra de cuenta de la Justicia por los medios que estime mas oportunos, y que con estas modificaciones tengan fuerza de Leyes en este reino, y que se observen y guarden inviolablemente quedando derogadas en cuanto se opongan á estas las Leyes anteriores. Que así lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona y Setiembre 30 *de* 1817. = *Hágase en todo como el Reino lo pide, con tal que los encargos que se hacen, y facultades que se conceden á los Intendentes, Subdelegados, Juntas particulares y Consulados, se entiendan á nuestro Consejo, á cuyo cuidado deberá quedar la noticia de la idoneidad, aptitud y desempeño del Artista de que trata la Real resolucion de* 26 *de Mayo de* 1790 *para llevarla en todo á su debida egecucion.* = EL CONDE DE EZPELETA.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro primer Pedimento sobre que las Reales resoluciones de 2 de Octubre de 1784; 26 de Mayo de 1790; 9 de Julio de 1795, y 4 de Diciembre de 1796, se eleven á Leyes de este reino con las modificaciones expresadas en el mismo, se ha servido V. M. respondernos: „Hágase en todo como el Reino lo pide, con tal que „los encargos que se hacen, y facultades que se conceden á los „Intendentes, Subdelegados, Juntas particulares, y Consulados, „se entienda á nuestro Consejo, „á cuyo cuidado deberá quedar la „noticia de la idoneidad, aptitud „y desempeño del Artista de que „trata la Real resolucion de 26 „de Mayo de 1790 para llevarla „en todo á su debida egecucion."

Tributando á V. M. las debidas gracias por lo que nos favorece en ese Real decreto, no podemos menos de representar nuevamente, que el fin que tuvimos para pedir, que el cerciorarse de la idoneidad del Artista que manda la Real resolucion de 26 de Mayo de 1790, corra de cuenta de la Justicia por

los medios que estime mas oportunos, fue el de evitar en todo lo posible gastos que suelen ser sumamente perjudiciales para los industriosos, que en fuerza de un continuado trabajo, é infatigable aplicacion llegan á adquirir lo necesario para mantenerse; y como la seriedad, formalidades, y prácticas apreciables de vuestros supremos Tribunales, necesariamente acarrean mayores gastos, nos limitamos á que corra de cuenta de la Justicia cerciorarse de la idoneidad del Artista, por los medios que estimen mas oportunos; y deseando ahora conciliar nuestro objeto con los que V. M. tuvo para proveer su referido Real decreto, nos parece utilísimo se declare, que para trabajar en solo un pueblo, baste que la Justicia del mismo se cerciore de su idoneidad, y que queriendo trabajar en todo el reino, deba constar su idoneidad al Real Consejo por medios breves, y sin figura de juicio. Por tanto;

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por via de declaracion, ó en la forma que mas convenga, que el decreto dado á nuestro primer Pedimento, es y debe entenderse como se expecifica en este. Que asi lo esperamos de la Real benignidad de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 de Octubre de 1817. = *Guárdese lo proveido.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Réplica, sobre que las Reales resoluciones de 2 de Octubre de 1784; 26 de Mayo de 1790; 9 de Julio de 1795, y 4 de Diciembre de 1796, se eleven á Leyes de este reino con las modificaciones expresadas en el mismo, nos ha respondido V. M. „ Guárdese lo proveido" : y con este motivo no podemos menos de reiterar nuestra instancia haciendo presente á la superior comprension é inalterable rectitud de V. M., que cuando propusimos, que para trabajar en solo un pueblo baste, que la Justicia del mismo se cerciore de la idoneidad del Artista, y que queriendo trabajar en todo el reino, deba constar de su idoneidad al Real Consejo por medios breves y sin figura de juicio, no llevamos otro objeto que el de ahorrar gastos, que desalientan á todos los que á costa de trabajos, tareas, y de una continuada aplicacacion proporcionan en oficios mecánicos los medios para mantenerse con alguna decencia, los cuales necesariamente son menos fructíferos en cualquiera principiante, á un extrangero que nuevamente fija su residencia.

Para cerciorarse vuestro Consejo de la idoneidad, será indispensable que preceda Pedimento, so-

licitando la facultad de trabajar libremente, á este seguirá algun informe ú otra diligencia equivalente, su reproduccion, vista y decision, y contemplamos que por este medio los industriosos no conseguirán ahorro ninguno en los gastos, sino que sufrirán mayores ó los mismos que en un riguroso exámen ante el Gremio del Oficio en que pretenden trabajar. Tales gastos son considerados en reglas de buen gobierno, como una traba, que si no se puede quitar del todo, á lo menos debe disminuirse en cuanto sea posible, y este es el motivo que nos obliga á repetir nuestra reverente instancia; y para conseguirla;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne proveer como se contiene en nuestro anterior pedimento. Que asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817. = *Está bien lo mandado.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXIX.

Que á nadie se llame Agote, bajo las penas que se expresan.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en este vuestro fidelísimo reino se conoce, aunque en número bastante corto, cierta clase de gente, llamada Agotes, á la cual se atribuye diverso orígen, segun la variedad de opiniones, y el Padre Josef Moret en los Anales de este Reino, tomo 3, página 119 conjetura ser descendientes de las relíquias disipadas del gran egército de Albigenses, que fue derrotado en el año de 1214 por el Conde Simon de Monforte, junto al Castillo de Murello, sito á las márgenes del Garona; y aunque positivamente no consta su orígen, esas y otras congeturas y vulgares tradiciones han sido causa, de que hasta ahora se les haya tratado con notorio desprecio, reputándolos viles, y excluyéndolos de todos los oficios públicos, y aun puede decirse que del trato social y civil; pero considerando nosotros, no ser justo que se tolere por mas tiempo una costumbre nada conforme á los principios de nuestra Sacrosanta Religion, contraria á las Reglas de la Sana política, é injusta por sí misma, pues que los llamados Agotes son Católicos, y son Navarros, como todos los demas, hemos creido propio de nuestra obligacion elevarlo todo á la superior noticia de V. M., para que esta desgraciada porcion de vuestros fieles súbditos, sea restituida á la consideracion pública, que le es debida, y se estreche en fraternales lazos con todas las demas, sin distincion ninguna; y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley, que á nadie se llame Agote, sopena de injuriador, el que tal di-

jere, y que los denominados hasta ahora tales, hallándose avecindados en los Pueblos ó sus Barrios, ó Arrabales, sean reputados como los demas vecinos, ó habitantes, para todos los efectos y oficios, segun la clase á que deban corresponder. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817. = Hágase como el Reino lo pide. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXX.

Elevando á Ley de este Reino la Real cédula de 2 de Setiembre de 1784.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que el Augusto Abuelo de V. M. tuvo á bien expedir en 2 de Setiembre de 1784 una Real cédula relativa á que la ilegitimidad no sirva de impedimento para egercer las artes y oficios, la cual forma hoy la Ley 9, tít. 23, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de España, y es del tenor siguiente: „La experiencia ha manifestado „que la inabilitacion, que con„tienen algunas Leyes, y costum„bre observada por estatutos, y „constituciones de Hermandades, „y otros cuerpos eregidos con au„toridad pública, de que los hijos „ilegítimos no sean capaces de „profesar algunas artes, ha sido y „es contraria á la prosperidad y „bien del Estado, careciendo por „esta razon tales personas de los „auxilios que puedan franquearles „su estudio y aplicacion, de que „resulta la pérdida de un gran „número de buenos Maestros y „operarios, siendo constante que „en otros paises esta clase de per„sonas se halla expédita para eger„cerlas resultando de ello el be„neficio de tener ocupados útil„mente unos ciudadanos, que de „otra forma por su incapacidad „son carga, y no auxilio del Es„tado, privándole del beneficio „que recibe del fomento de las ar„tes y oficios, las cuales no po„drán llegar á su perfeccion con „los estorvos indicados de las cita„das Leyes, que mas son dirijidas „á privar á los hijos ilejítimos de „las gracias de lejitimidad, como „para la sucesion de herencias, y „otras que á inabilitarles y hacer„los personas inútiles para todo „egercicio. Por estas consideracio„nes, y con el deseo de utilizar „un gran número de mis vasallos „que por dicho defecto se hallan „imposibilitados de egercer las ar„tes y oficios, y para que estas „reciban todos los auxilios nece„sarios á su fomento y prosperidad, „he tenido á bien declarar, que „para el egercicio de cualesquiera „artes ú oficios, no ha de servir „de impedimento la ilegitimidad „que previenen las Leyes, subsis„tiendo para los empleos de Jue„ces y Escribanos lo dispuesto en „ellas, las cuales derogo y anulo „en cuanto se opongan á esta mi

„declaracion, y quiero que en esta „parte queden sin efecto, como „tambien cualesquiera sentencias, „estatutos, usos, costumbres, y „cuanto sea contrario á ella."

Y deseando nuestro desvelo por el bien universal de este reino, que se estienda á él una disposicion tan prudente como ajustada á los mas sanos principios de la política;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley el contexto y tenor de dicha Real órden inserta en este Pedimento, para que en este reino tenga fuerza de tal, y se observe y guarde inviolablemente, excepto en cuanto á las dos limitaciones que comprende, en las cuales se observe el derecho actual. Que asi lo esperamos de la Real justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXI.

Elevando á Leyes de este reino la Real cédula de 18 *de Marzo de* 1783, *y Circular de* 10 *de Enero de* 1804.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que los Menestrales Cortadores de esta ciudad y demas pueblos de este reino, nos han representado, que la preocupacion, hija de la ignorancia y error ha hecho que el vulgo mire con envilecimiento su oficio, resultando de esa prevencion varios inconvenientes tan trascendentales á las familias de aquellos, como perjudiciales á toda la república, bien que por fortuna, y en honor de la razon en todo el resto de la Monarquía van desapareciendo tales preocupaciones al favor de eficaces medidas adoptadas desde el año de 1782, y con relacion al oficio de Cortadores han expuesto, que por Real cédula de 25 de Febrero de 1791 mandó el Augusto Padre de V. M. al Provisor del Arzobispado de Toledo, que diera curso con brevedad á las dispensas relativas al matrimonio, que intentaban contraer Josef Montero, y María Antonia Pie, vecinos de Madrid, parientes en tercero con cuarto grado, que tenia suspendidas, por haber expuesto los interesados ser de honesta familia, siendo de egercicio Cortante, y que aun antes se habia egecutoriado por los individuos del Gremio de Valencia, que sus hijos ó nietos no tenian impedimento para ser admitidos á las sagradas órdenes, y obtener Beneficios y Dignidades Eclesiásticas; pues aunque el Provisor de aquel Arzobispado por sentencias de 24 de Noviembre de 1774 los excluyó en cuanto á Beneficios y Prevendas de las Iglesias, en que por estatuto se prohibia la admision á hijos, nietos y descendientes de los que hubiesen egercido oficios viles, se declaró nula en cuanto á esa exclusion por la Nunciatura de Es-

paña en 1 de Diciembre de 1775 se libró la correspondiente egecutoria y se cumplió por el Provisor de Valencia, y que consultada la práctica de los Reales Tribunales de este Reino aparece, que sus decisiones siempre han sido conformes con el espíritu de las Reales resoluciones indicadas, tanto para ser admitidos los hijos de los Cortantes al exámen de Boticarios, cuanto en los pleitos ó recursos sobre disensos para contraer matrimonio, y concluyeron suplicando, se declarase por Ley ser honesto y honroso su oficio; y deseando nosotros proporcionarles el consuelo que haya lugar, creemos se conseguirá elevando á Leyes de este reino la Real cédula de 18 de Marzo de 1783, y circular del Consejo de 10 de Enero de 1804 que hoy forman la Ley 8, tít. 23, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de Leyes de España y su nota, cuyo tenor es el siguiente: „Declaro que no solo el oficio de Curtidor, sino tambien las demas artes y oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros á este modo son honestos, y honrados: que el uso de ellos no embilece la familia, ni la persona del que los egerce; ni la inabilita para obtener los empleos municipales de la República en que esten avecindados los artesanos, ó menestrales que los egerciten, y que tampoco han de perjudicar las artes y oficios para el goze, y prerogativas de la Hidalguía, á los que la tuvieren legítimamente conforme á lo declarado en mi Ordenanza de reemplazo del egército de 3 de Noviembre de 1770, aunque los egercieren por sus mismas personas, siendo esceptuados de esta regla los artistas ó menestrales, ó sus hijos que abandonaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicaren á otro, ó á cualquiera arte ó profesion, con aplicacion ó aprovechamiento, aunque el abandono sea por causa de riqueza, y abundancia; pues en tal caso viviendo ociosos, y sin destino, quiero les obsten los oficios y estatutos, como hasta de presente, en inteligencia, de que el mi Consejo cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha egercitado y sigue egercitando una familia el comercio, ó las fábricas con adelantamientos notables, y de utilidad al Estado, me propondrá, segun le he prevenido, la distincion que podrá concederse al que supiere y justificare ser Director ó cabeza de la tal familia que promueve y conserva su aplicacion, sin exceptuar la concesion, ó privilegio de nobleza si le considerase acreedor por la calidad de los adelantamientos del comercio ó fábricas. Y mando se observe inviolablemente esta mi Real resolucion, sin embargo de lo dispuesto en las Leyes, 6 y 9, tít. 10, lib. 4, del ordenamiento Real; la 2 y 3, tít. 1, lib. 6; y la 9, tít. 15, lib. 4 de la Recopilacion que tratan de los oficios bajos, viles, y mecánicos, y todas las demas que hablen de este punto, aunque aqui no se expecifiquen; pues las derogo y anulo, en cuanto traten y se opongan á lo referido, y quiero que en esta parte queden sin ningun efecto, como tambien cualesquiera otras opiniones, sentencias, estatutos, usos, costumbres,

y cuanto sea en contrario. Esta resolucion se copie en los libros capitulares de los Ayuntamientos para que se tenga presente al tiempo de las elecciones de oficios municipales de república, y no se pueda alegar ignorancia, ni contrario uso en tiempo alguno: á cuyo fin tambien se registre y copie por el Escribano de Ayuntamiento á continuacion de las Ordenanzas de los Gremios, Cofradías, Congregaciones, Colegios, ú otros cuerpos en que haya éstatutos contrarios á lo dispuesto en ella; y encargo particularmente á los Tribunales, y Sociedades económicas, de que cuiden de su observancia, sin interpretaciones y variedades, é igualmente á los M. R. Arzobispos, R. Obispos, sus Provisores, y Vicarios generales concurran á su cumplimiento, por lo respectivo á las Congregaciones, Hermandades, y demas establecimientos de Seglares en lo que les corresponda." Por Real órden de 4 de Setiembre de 1803 inserta en circular del Consejo de 10 de Enero de 1804 con motivo de haber el autor del Febrero reformado (en la parte 1, tomo 2, cap. 30, párrafo 1, número 3, pág. 456) sentado la doctrina errónea y perjudicial al honor de las Ordenes Militares y Nobleza Española de que por haberse declarado en esta Cédula de 18 de Marzo de 1783 honrados todos los oficios mecánicos, no sirve ya de impedimento su egercicio para condecorarse con cualquiera Hábito Militar, se previno que la verdadera inteligencia de dicha Cédula, es que solo la ociosidad, la vagancia, y el delito causan la vileza; y que ningun oficio deja de ser bueno, como que no ofende á las costumbres, ni al Estado, antes bien fomenta uno y otro; sin que por esto se les hubiese querido elevar al último grado de honor ó igualarlos á las ocupaciones ó empleos superiores ni constituir aun entre los mismos oficios mecánicos una igualdad que seria quimérica, por la diversidad de objetos y utilidades: y que mucho menos se debian entender derogadas por dicha Cédula las constituciones y difiniciones de las Ordenes Militares, tan justamente establecidas y fundadas en los principios sólidos de la necesidad de conservar el lustre de la Nobleza; por lo que resolvió S. M. que el Consejo dispusiera, se desistiese este error, recojiendo el citado tomo y circulando la órden correspondiente.

Y anelando nuestro celo, que se logren en este reino los justos fines que han obligado á tan sabio establecimiento;

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley el tenor de dicha Real órden y circular insertas en este pedimento, entendiéndose privativo de vuestro Consejo Supremo de este Reino el encargo que en la primera se hace al de Castilla, como lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817. = Hágase como el Reino lo pide. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXII.

Repartimiento de un millon cuatro mil veinte y ocho reales vellon hecho por los tres Estados de este Reino á los pueblos que expresa este rolde.

	Rs. Vn.
Merindad de Pamplona.	
Ciudad de Pamplona	66,667
Cendea de Zizur	06,431
Cendea de Galar	05,481
Cendea de Iza	03,947
Valle de Ilzarbe	12,210
Muruzabal	01,265
Obanos	04,017
Puente la Reina	13,132
Valle de Echauri	08,077
Valle de Ollo	04,734
Cendea de Olza	07,785
Valle de Gulina	02,273
Cendea de Ansoain	05,436
Valle de Araquil con sus villas agregadas	22,496
Valle de Ergoyena	04,289
Valle de Burunda	15,215
Valle de Larraun	14,461
Valle de Araiz y Betelu	11,050
Valle de Imoz	04,365
Valle de Basaburua mayor.	06,278
Valle de Atez	03,443
Valle de Baztan	32,774
Valle de Bertizarana y Señorio de Bertiz	04,067
Valle y villa de Santesteban de Lerin	14,621
Villa de Sumbilla	05,073
Villa de Urdax	01,643
Lugar de Zugarramurdi.	02,403
Villa de Maya	02,259
Villa de Echalar	06,654
Villa de Vera	08.925
Villa de Lesaca	09,657
Villa de Yanci	02,964
Villa de Aranaz	04,342
Valle de Basaburua menor.	28,257
Valle de Ulzama	09,594
Valle de Juslapeña	03,649
Valle de Odieta sin el lugar de Ostiz	04,195
Valle de Anué, Lanz y Echaide	06,453
Valle de Olaibar	01,265
Valle de Ezcabarte	04,280
Villa de Villaba	01,951
Merindad de Estella.	
Ciudad de Estella	22,051
Valle de Yerri	14,085
Villa y Valle de Mañeru	08,419
Villa de Cirauqui	05,486
Valle de Goñi	04,266
Valle de Guesalaz	13,117
Valle de Berrueza	07,920
Valle de Ega	05,706
Valle de Amescoa la baja.	04,199
Valle de Amescoa la alta.	02,551
Valle de Lana	02,623
Valle de Allin	06,795
Valle de la Solana	09,621
Valle de Aguilar	10,894
Barrio de Irache	00,113
Señorio de Zumbelz	00,023
Señorio de Eguiarte	00,045
Señorio de Santajema	00,023
Señorio de Noveleta	00,180
Valle de Santesteban de la Solana	04,889
Villa de Lerin	09,324
Bosque de Baigorri	00,099
Villa de Zúñiga	01,039
Andia y Urbasa	00,045
Villa de Dicastillo	03,433
Villa de Allo	02,762

	Rs. Vn.
Villa de Sesma	03,518
Villa del Busto	00,524
Villa de Armeñanzas	00,921
Villa de Sansol	00,627
Villa de Torres	01,332
Lugar de Aras	01,647
Lugar de Lazagurria	00,312
Lugar de Bargota	02,667
Villa de Andosilla	03,942
Villa de Azagra	04,833
Ciudad de Viana	13,010
Villa de Mendabia	02,613
Villa de San Adrian	02,214
Villa de Sartaguda	00,533
Villa de Lodosa	10,431
Villa de Cárcar	05,796
Villa de los Arcos	10,027
Merindad de Tudela.	
Ciudad de Tudela	35,074
Ciudad de Corella	17,707
Ciudad de Cascante	11,210
Villa de Villafranca	11,857
De Fitero	10,085
De Cintruénigo	08,645
De Ablitas	05,598
De Baltierra	05,081
De Arguedas	03,947
De Buñuel	02,472
De Cortes	02,574
De Fustiñana	02,715
De Mélida	01,237
De Carcastillo	01,807
De Monteagudo	01,962
De Murchante	02,187
Lugar de Tulebras	00,504
Villa de Rivaforada	00,228
Lugar de Pedriz	00,135
Lugar de Ursante	00,180
Lugar de Murillo de las Limas	00,054
Villa de Cadreita	00,940
Villa de Castejon	00,063
Villa de Cabanillas	01,052
Villa de Fontellas	00,387
Señorio de Belbel	00,023
Despoblado de Mora	00,023
Lugar de Barillas	00,432
Merindad de Sangüesa.	
Ciudad de Sangüesa	13,573
Villa de Lumbier	07,667
Villa de Cáseda	04,160
Villa y Valle de Aibar	18;501
Valle de Erro	07,146
Villa de Burguete	00,900
Villa de Balcarlos	04,017
Roncesvalles	01,319
Valle de Aezcoa	06,750
Valle de Roncal sin Burgui.	14,808
Villa de Burgui	01,080
Valle de Salazar	18,131
Valle de Arce	08,028
Valle de Esteribar	08,847
Valle de Lizoain	03,003
Valle de Urraul alto y bajo.	13,824
Almiradio de Navascues.	03,923
Villa de Aoiz	04,522
Villa de Urroz	02,669
Villa de Larrasoaña	00,923
Villa de Monreal	01,170
Villa de Pitillas de Aragon.	02,106
Villa de Tiebas	01,106
Señorio de Besolla	00,139
Valle de Lónguida	05,063
Valle de Arriasgoiti	01,071
Valle de Izagaondoa	04,201
Valle de Unciti	03,429
Valle de Ibargoiti	02,687
Valle de Elorz	04,783
Valle de Aranguren	03,838
Valle de Egües	06,012
Villa de Hugarte	03,127

Merindad de Olite.	*Rs. Vn.*
Ciudad de Olite . . .	06,563
Ciudad de Tafalla. . .	15,334
Villa de Artajona . . .	06,758
De Berbinzana . . .	01,863
De Beire	00,524
De Caparroso	06,773
De Larraga	04,636
De Murillo el Cuende. .	00,666
De Murillo del Fruto. .	02,205
De Miranda	05,899
De Milagro.	05,989
De Mendigorria . . .	05,058
De Muruzabal de Andion.	00,112
De Pitillas	01,741
De San Martin de Uns .	02,020
De Santa Cara . . .	00,796
De Traibuenas	00,248
De Ujué	02,452
De Falces	10,849
De Funes	01,760
De Marcilla	02,777
De Peralta	11,021
Valle de Orba	14,549

LEY LXXII.

Repartimiento de un millon cuatro mil veinte y ocho reales vellon.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en el mes de Abril de este presente año prometimos entregar á cuenta del Donativo gracioso y voluntario la cantidad de ochocientos mil reales de vellon en el término de cuatro meses, de doscientos en doscientos mil reales en cada uno; dimos principio en el dia primero de Mayo, y completamos la entrega en los meses de Junio, Julio y Agosto.

En los meses posteriores en consideracion á las considerables necesidades de la Corona, superando gravísimas dificultades, y sobreponiéndose á todas ellas los generosos estímulos de nuestra constante propension al mejor servicio de V. M., hemos hecho iguales promesas y tenemos el consuelo de haber verificado la entrega de seiscientos mil reales vellon por los meses de Setiembre, Octubre y Noviembre, y ochenta mil para el actual de Diciembre, restando hacerlo de ciento veinte mil para completar en él la misma cantidad de doscientos mil.

Exausto nuestro Vínculo, y teniendo contra sí gravísimas obligaciones atrasadas por efecto preciso de las ocurrencias de la última guerra, nos hemos visto obligados para aprontar esas cantidades á valernos de las existentes en el ramo de Caminos, con la indispensable calidad de reintegro, produciendo esto la cesacion en el pago de réditos á los acreedores censalistas, resultando de ahi mayor descrédito á nuestros ramos, y un conocido perjuicio á los acreedores, y no bastando aun las mencionadas cantidades, ha sido indispensable tomar otras á censo y á interes bastante subido.

Jamas perdemos de vista las urgencias del Real Erario, tenemos dadas repetidas solemnes pruebas de que sabríamos desahogarlas todas, si las facultades fuesen acordes con nuestros deseos, y como

el carácter verdaderamente inmutable de fidelidad estudia en sí mismo los medios de complacer á su Soberano, hemos resuelto llevar á efecto la entrega de los ciento veinte mil reales vellón restantes para el complemento de los doscientos mil de este mes, y servir nuevamente á V. M. á cuenta del Donativo gracioso y voluntario con cuatrocientos mil reales vellon en los meses de Enero y Febrero.

Para verificarlo y para poder reintegrar al Ramo de Caminos, y á los Capitalistas que han dado dinero, comenzando á restablecer el crédito de nuestros ramos, hemos dispuesto despues de una profunda y larga meditacion como mas oportuno el medio de una derrama, ó contribucion general de un millon cuatro mil veinte y ocho reales vellon distribuidos por todos los pueblos de este reino, gravándolos en dos terceras partes mas de la cuota, que respectivamente sufrió cada uno en el anterior reparto de seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon, bajo de reserva de reintegrar á los pueblos que se hallaren perjudicados adquiridas que sean las noticias que hemos pedido para un reparto justo y equitativo en la forma que manifiesta el repartimiento que presentamos á V. M., y con las condiciones siguientes:

1 La expresada cantidad se deberá entregar por los pueblos á Don Juan Miguel Piedramillera, Depositario de nuestro vínculo por cuartas iguales partes en cuatro plazos, siendo el primero el dia 20 de Enero, el segundo el dia 10 de Febrero, el tercero por todo el mismo mes, y el cuarto por todo Marzo.

2 Atendida la urgente necesidad del servicio no se requerirá para cobrar de los pueblos egecutoria, ni otro despacho de Tribunal, sino tan solamente un egemplar impreso de esta Ley y repartimiento, y al pie un testimonio de nuestro Secretario que exprese el nombre de la persona encargada, y los pueblos, cuya cobranza le fuere cometida.

3 Que la cantidad asignada á cada pueblo en el repartimiento deberá cobrarse por las respectivas justicias, haciéndose entre sus vecinos la distribucion por las mismas reglas que se hizo la de los seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon.

4 Que las respectivas justicias podrán compeler y compelerán á la paga de lo que se repartiese sin escepcion ni reserva alguna, y sin que se les pueda embarazar con inhivitoria, ni otros despachos de cualesquiera Jueces.

5 Que los pueblos serán libres en pagar sus cuotas, valiéndose de los propios ú otros arbitrios que tengan sin necesidad de repartimiento.

6 Que fuera del Estado Eclesiástico Secular y Regular, y los verdaderos pobres, no haya exento alguno para la paga de dicho repartimiento, ni valgan las reservas de otros Fueros y Privilegios de cualesquiera calidad y condicion que sean, pues aun los verdaderos exentos por el Fuero renuncian para este caso los Privilegios, atendiendo á la necesidad y conveniencia universal del Reino.

7 Que á los tres Estados, y á su Diputacion en su tiempo y entregados á V. M. los quinientos veinte mil reales vellon que llevamos prometidos, no se les pida cuenta alguna de la inversion del dinero de la derrama, ni directa, ni indirectamente se les pueda implicar en este punto, por deber correr en el manejo, é inversion con la misma libertad que lo hace con la renta del Vínculo.

8 Que esta derrama y repartimiento general que se hace por pura necesidad, y con el objeto preciso de atender la inalterable lealtad del reino al mejor servicio de V. M., no pare perjuicio á nuestros Fueros, Leyes y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traer en consecuencia;

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley en patente todo lo contenido en este Pedimento con las condiciones y modificaciones expuestas en el mismo; como lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 2 de Enero de 1818. = *La experiencia nos tiene enseñado que desde el momento que os hicimos presente la necesidad de socorrer la tropa que se halla en este reino, y que para este efecto deberian aprontarse doscientos mil reales de vellon mensuales, se ofreció generosa vuestra fidelidad al desempeño de esa entrega por sus cuatro meses primeros, dando principio en el de Mayo, y finalizando en el último dia de Agosto á cuenta del Donativo con que nos habeis de servir en las presentes Córtes. Mas continuando la necesidad y urgencia del dinero, y siendo indispensable suministrar á la tropa el diario sustento, habeis continuado á nuestra instancia en el apronto de los doscientos mil reales mensuales hasta el último mes de Diciembre, para cuyo cumplimiento solamente os falta ciento veinte mil reales vellon; y apeteciendo vuestro celo y amor hacer efectiva entrega de estos y de otros doscientos mil reales en cada uno de los meses de Enero y Febrero, y no menos pagar las obligaciones que habeis contraido, y reintegrar las cantidades que habeis sacado del ramo de caminos para los expuestos adelantamientos, siendo todos los hechos, y los que vais á hacer á cuenta del expresado Donativo; venimos en concederos la derrma ó contribucion general de un millon cuatro mil veinte y ocho reales de vellon, distribuidos por todos los Pueblos del Reino en el modo y forma que lo proponeis en este Pedimento, aprobando en todas sus partes las ocho capitulas ó condiciones que contiene, y á fin de que desde luego se lleve á efecto, queremos que esta Ley se despache por patente.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXIII.

Traslacion de la Feria del Valle de Ulzama.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y

congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que el Valle de Ulzama nos ha hecho presente, que desde la mas remota antigüedad hasta los años de la guerra, que finalizó en 1795, se celebraba Feria pública en la Hermita de Nuestra Señora de Belate, jurisdiccion del mismo, dando principio el dia de San Agustin 28 de Agosto de cada año; pero como en dicha época fueron destruidas las principales fábricas que existian en aquel territorio, por manera que no habia en donde acojerse las gentes, cesó dicha Feria.

Que la principal grangería, que hacen los naturales de aquel Valle, consiste en toda especie de ganado, sin cuyo auxilio no podrian subsistir, porque la frialdad del terreno no produce los frutos necesarios, y de nada servirá que los infelices habitantes se desvelen por todos medios en proporcionar la cria del ganado, si no se fomenta su venta para que rinda en numerario que tanto escasea en aquel pais, y cuando se celebraba dicha Feria tenian un recurso inmediato, por el cual sin salir de sus casas conseguian la venta de sus ganados, economizando los gastos que les ocasiona la concurrencia á otras Ferias.

Tambien nos ha expuesto dicho Valle, que la suya no puede celebrarse ya en Belate; porque si en la guerra anterior se destruyeron las fábricas en su mayor parte, desde entonces se han aumentado las ruinas en tanto grado, que ya no se encuentra disposicion alguna, y que podria trasladarse dicha Feria al Lugar de Lizaso por ser el mas apto por su localidad, y demas circunstancias; pues que de hacerse asi resultará no tan solamente la utilidad del Valle de Ulzama, sino tambien del público, y con especialidad de los que habitan en la circunferencia, porque todo está rodeado de Montañas que hacen la misma grangería, y que la época es la mas propia, porque ya el ganado llega á conseguir la robustez mas brillante, y si no se aprovecha lo que ha mejorado, viene á perderlo en el largo invierno con grave perjuicio de sus dueños, que obligados á mantenerlo en su casa por el rigor de la estacion, sufren considerables dispendios, para que no perezca, y que sus desgraciados habitantes suspiran por la renovacion de la expresada Feria, que exije su triste situacion, porque ademas de los perjuicios de una guerra desoladora experimentaron en las retiradas y ataques de 25 de Junio y Julio del año de 1813 tales saqueos, que los redujeron á la mayor miseria, y que de accederse á esto no se sigue perjuicio á pueblo ni particular alguno, ni pretende Feria nueva, sino que se restablezca en el Lugar de Lizaso la que antiguamente se celebraba en Belate, términos ambos de su propia jurisdiccion; y considerando nosotros justa su solicitud, y muy útil para el fomento de la cria de ganados de toda especie é industria de los habitantes de dicho Valle;

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley, que el Valle de Ulzama pueda celebrar anualmente en el Lugar de

Lizaso la Feria que antiguamente celebraba en Belate, dando principio el dia 28 de Agosto de cada año hasta el 31 del mismo. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 3 de Enero de 1818. = *Hágase como el Reino lo pide, entretanto que no se proporcione la suficiente comodidad para la Feria pública en la Hermita de Nuestra Señora de Belate; pero reedificado su edificio y puesto en el anterior estado, deberá volver á celebrarse á su antiguo sitio como anteriormente lo estaba.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXIV.

Derogatoria de las Leyes 41 de 1757, y 53 de 1765 y 1766.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 41 de las Córtes generales celebradas en esta Capital en el año 1757, se estableció, que cuando se vendiere el aceyte, y sus heces llegando y pasando de arroba, haya de ser precisamente por peso, y no por medida, y por la Ley 53 de las Córtes generales de los años 1765 y 1766, se ordenó por aditamento de dicha Ley la pena de los contraventores, haciéndola egecutiva, y que las Repúblicas donde no hubiere peso Real público, lo pusiesen dentro de dos meses siguientes á la publicacion de la Ley.

Aunque para el establecimiento de una y otra precedieron razones prudentes de conveniencia pública que las motivaron, la experiencia ha manifestado que no resultan de su observancia ventajas ningunas, y por lo mismo no se descubre razon, para que permanezca coartada la libertad natural de los contratantes; y creemos mas justo, que estos tengan facultad de comprar, y vender el aceyte á peso, ó por medida, segun mejor les acomodare; y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne derogar, y dejar sin efecto las mencionadas Leyes 41 de las Córtes del año 1757 y 53, de las de 1765 y 1766. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M, y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 3 de Enero de 1818 = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXV.

Que los Escribanos Reales, Comisarios, Receptores, Secretarios del Real Consejo, Escribanos Numerales de la Real Corte y de los Juzgados, y de los Mercados sean examinados sobre su inteligencia en la lengua y Ortografía Castellana, y acerca del modo de escribir.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que la explicacion clara y sencilla, y de un estilo correcto, la buena formacion de letras, buen papel y tinta es de sumo aprecio en cualquiera materia, y tanto mas el hombre debe adquirir los conocimientos para explicarse metódicamente, y sin confusion, cuanto las funciones de su destino lo ponen en precision de presentar frecuentemente al Público, y á los Tribunales, hechos y contratos escriturados.

No puede negarse que la menos bien explicada voluntad de los testadores, y de todo género de contrayentes en los instrumentos que se otorgan, es de un perjuicio incalculable; y cuando los Tribunales llegan á penetrar el genuino sentido de las clausulas y pactos, y á convencerse de la verdadera intencion de los otorgantes para acomodar á ella sus fallos ó declaraciones, es con dispendios é incomodidades de los interesados, consiguientes, é inseparables de todo litigio.

La recta administracion de justicia interesa sobre manera, en que las desposiciones de testigos, y declaraciones de Reos se estiendan sin alterar en lo mas mínimo el dicho de los testigos ó declarantes, y conviene precaver en su raiz las consecuencias perjudiciales que provienen de la ignorancia, lo que se conseguirá sin duda, hallándose bien instruidos en el lenguage Castellano, y reglas de Ortografía los Escribanos Reales, los Comisarios Receptores, los Secretarios del Real Consejo, Escribanos Numerales de la Real Corte y los Escribanos de Juzgados y Mercados; y á ese fin;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley, que los Escribanos Reales, los Comisarios Receptores, los Secretarios del Real Consejo, Escribanos Numerales de la Real Corte, y los Escribanos de los Juzgados ó Mercados, antes de entrar á egercer sus empleos, hayan de ser, y sean examinados por Maestros nombrados por el Real Consejo sobre su inteligencia en la lengua y Ortografía Castellana, y acerca del modo de escribir. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 3 de Enero de 1818. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXVI.

Suprime la Bolsa de Tesoreros de la ciudad de Tudela, y que su Ayuntamiento de dos en dos años nombre Depositario general.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. de-

cimos, que la ciudad de Tudela por medio de sus Síndicos nos ha hecho presente, que la Bolsa de Tesoreros que hay en la misma, se halla compuesta de la clase menos apta al intento, por ser ordinariamente sujetos de escasos bienes de fortuna, que no atreviéndose á solicitar ser inseculados desde luego en la de Regidores se preparan para obtener en lo succesivo esa distincion, con el mérito de haber desempeñado el encargo de Tesorero el cual recae muchas veces en criados de particulares, sin fondos para responder de los caudales de propios que entran en su poder, y que se podria remediar ese daño, substituyendo un Depositario general nombrado por el Ayuntamiento de dos en dos años, con fianzas á su satisfaccion, en quien entren todos los fondos de propios, y expedientes, bajo calidad de poderlo reelejir, y señalándosele el salario correspondiente, con agregacion del que en la actualidad disfruta el Depositario de expedientes, y con obligacion de llevar cuenta separada de cada ramo, y reputando justa la solicitud de dicha ciudad;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley la supresion de la Bolsa de Tesoreros de la ciudad de Tudela, y que su Ayuntamiento de dos en dos años nombre Depositario general con las obligaciones relativas á ese empleo, y las expresadas en este Pedimento. Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 3 de Enero de 1818. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXVII.

Sobre la conservacion y educacion de los Niños Espósitos y medios para atender á ellas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que con su encargo particular obtuvo nuestra Diputacion del Augusto Padre de V. M. el Señor Don Cárlos IV una Real cédula en 27 de Noviembre de 1802 relativa á promover los dos grandes objetos de Cátedras de Medicina, Anatomía y Cirujía para la instruccion conveniente á la salud pública, y la conservacion de los Niños Espósitos, y su debida enseñanza, habiendo apoyado la instancia el Ilustre vuestro Visorey; y precedido informe de este Consejo, y de la Cámara en el modo que consta de la referida Real cédula, que reune todos sus antecedentes, y que á la letra es como se sigue. = „EL REY. = Mi Virey y Capitan General de mi Reino de Navarra, Regente, y los del mi Consejo y Alcaldes de la Corte Mayor del mismo reino, y otros cualesquier mis Jueces, Justicias y Personas de cualquier estado, calidad y condicion que sean, á quienes el cum-

plimiento de esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera. Ya sabeis: que en representacion de seis de Mayo de mil y ochocientos me expuso la Diputacion de ese dicho mi reino, que exijiendo las Leyes de él determinado número de años de instruccion en Universidades aprobadas, para que se despache título y aprobacion de Cirujano á los que se dedican á esta carrera de absoluta é indispensable necesidad para proporcionar recursos á la salud pública, advirtió que ya no pueden desempeñarse los fines de ella, por haberse reunido á la Facultad Médica, y establecer en algunas capitales Colegios ó Estudios, en que en esta forma se enseñe á semejantes profesores; y aspirando su celo á facilitar á esos naturales un establecimiento equivalente que al paso, que en lo posible llene mis Reales importantes designios de un modo compatible con las Leyes de ese reino logre tambien tener suficientes fondos para conservarse y mejorar sensiblemente la perfeccion de ese ramo, se dedicó á reflexionar seriamente sobre los medios mas adecuados al propósito, teniendo presente lo que el Reino junto en Córtes le dejó encomendado, y el ningun arbitrio de poder salir de los límites de semejantes encargos, así por el instituto del Cuerpo, como por el juramento que hacen sus individuos al tomar la posesion de sus empleos de observarlos religiosamente, y con este conocimiento habia creido que ese reino experimentaria las resultas de utilidad pública á que conspiran las providencias, si yo me dignase aprobar hasta las primeras Córtes lo que en las últimas pidieron sus tres Estados acerca de la prorrogacion de la Cátedra en el Hospital General de la ciudad de Pamplona, y demas artículos que comprende, que literalmente dice así:

Representacion de los tres Estados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 52 de las celebradas en el año de 1757 se erigieron en el Hospital General de esta ciudad Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía con aquellas providencias que se estimaron mas oportunas para su mejor gobierno, y el mayor aprovechamiento de los que concurrieron á ellas, y habiendo enseñado la experiencia la grande utilidad de ese establecimiento, que fue temporal y hasta las primeras Córtes, se solicitó en estas su prorrogacion con el aditamento que se advierte de la Ley 59 de las mismas, y se sirvió V. M. deferir á nuestra reverente instancia en los términos que lo pretendimos, y en su virtud con conocidas y notorias ventajas, continuaron dichas Cátedras hasta las últimas Córtes celebradas en los años de 1780, y 81 en que cesó aquella Ley temporal, y á su resulta ha sentido el público graves perjuicios con trascendencia á la salud de nuestros naturales, que es una de las cosas que merece nuestra principal atencion; y para que

cesen aquéllos, y se consigan Cirujanos de aquella pericia, habilidad y desempeño que proporcionaba la concurrencia á dichas Cátedras;

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento, se sirva concedernos la prorrogacion de la referida Ley 59 de las Córtes celebradas en esta ciudad en el año pasado de mil setecientos sesenta y seis, hasta las primeras. Que asi lo esperamos de la suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

OTRA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados por mandado de V. M. decimos: que en todas las edades ha sido objeto de los desvelos del Reino, y merecido singular recomendacion la conservacion del Hospital General de esta ciudad de Pamplona, como que en él no solamente encuentran la mas vigilante caritativa asistencia todos los enfermos naturales y extrangeros, sino que se atiende á la crianza de los Niños Expósitos con cuanta comodidad permiten sus escasas rentas, y por eso despues de habersele interesado en la cuarta parte de las limosnas que se recogen para los Santuarios de fuera del reino, y concedídole la impresion y venta exclusiva de los náipes y diferentes obras, como resulta de las Leyes 10, 11, 12, 13 y 14, lib. 5, tít. 3 de la Novísima Recopilacion, propendiendo siempre el Reino á fomentar con nuevos arbitrios la subsistencia de un establecimiento tan piadoso como importante, logró aplicarle el de que todas las ciudades, valles y cendeas pudieran darle de limosna cuatro ducados de sus propios sin permiso del Consejo, y las villas dos, y que de cada carga de géneros y mercaderías que se introdujesen en el reino, se le diera medio real, y otrotanto de cada carga de sacas de lana que se extrajera; bien que por haber sido temporal este último expediente cesó en las Córtes de 81, segun consta de la Ley 51 de las del año de 43 de la 47 de las de 1757, y de la 31 de las de 1766. Mas sin embargo de estos ausilios nos consta que el ramo de los Niños Espósitos se halla en la mas lamentable situacion por falta de fondos suficientes á proporcionarles el cuidado, y asistencia que requiere su delicada crianza, sin que la ingeniosa caridad, y plausible celo de los individuos de la Junta haya podido evitar la pérdida de muchísimos, que verosimilmente subsistirian, si hubiesen conseguido los socorros ordinarios que pedia su tierna complexion, pues ascendiendo por un cómputo moderado á mas de 250 los que anualmente se mantienen, no hay á larga distancia posibilidad en sus rentas para aplicarles el número competente de Nodrizas, que con esmero se dedicasen á cuidar de su conservacion, ni tampoco la disposicion que se necesita para desempeñar completamente su delicada asistencia, y aunque se intentó reparar esta falta con la piadosa industria de destinar algunas Cabras

que sirviesen para suministrar alimento á aquellos desgraciados Niños, no fueron los efectos de este arbitrio tan felices como se prometian, ni en él se encontró el remedio que se buscaba; y siendo tan propio de nuestro celo el desviar tan sensibles lastimosas resultas, dedicamos nuestra atencion á buscar medios capaces de llenar las bastas ideas que á beneficio de la humanidad y del Estado habíamos concebido de poner floreciente, y con la perfeccion posible un ramo de tan conocida importancia; y despues de largas profundas meditaciones, hemos creido que podrán conseguirse nuestros piadosos designios, si se adoptasen los que proponemos en los capítulos siguientes:

Primeramente, que de cada fardo de géneros comerciables que introdujeren en este reino los Comerciantes y Mercaderes, asi naturales como Estrangeros, paguen un sueldo á dicho Hospital.

Item, que asi bien deban contribuir al mismo anualmente cada una de las ciudades de este reino con seis ducados: las villas con tres ducados; los valles y cendeas con seis ducados; y con ocho reales los lugares que se hallan separados de valles y cendeas.

Item, que de cada saco ó sacas de diez arrobas de lana labada que se extrajere de este reino para otros de la Península, ó extrangeros, se pague á dicho Hospital quince reales fuertes, y de cada saqueta de dos en carga siete reales fuertes, y en uno y otro caso la mitad si la lana estuviese sin labar.

Item, que los referidos arbitrios han de tener el preciso destino de atender con su producto al cuidado y crianza de los Niños Expósitos, y mejorar ese recomendable establecimiento, teniendo la Junta del Hospital facultad de invertir en el socorro de las demas necesidades de la casa el sobrante que resultare despues de llenar esa piadosa idea.

Item, que en virtud de lo prescripto en los capítulos antecedentes, deberán admitirse en dicho Hospital indistintamente cuantos Niños llevaren á él, asi de padres incógnitos como de conocidos, siendo estos pobres, sin que las ciudades, villas y lugares del reino no tengan obligacion alguna de contribuir con lo que hasta aqui han pagado, y haciendo constar esa calidad de pobreza en los términos que antes se acreditaba para justificarse el pagamento de parte de los pueblos.

Item, que será obligacion de la Junta del Hospital el pasar á nuestra Diputacion copia feaciente de las Ordenanzas que haya establecidas para el gobierno y crianza de los Niños Expósitos, y de las que de nuevo intentase formar para mejorar este ramo á virtud de los insinuados arbitrios, á fin de que nuestra Diputacion pueda enterarse de los adelantamientos de tan importante proyecto, y del cumplimiento y observancia de las intenciones y fines que en él nos proponemos; y ofreciendo estos tan conocidas ventajas á favor del Estado y de la humanidad, esperamos del Católico zelo y piadoso corazon de V. M. le han de ser

gratos, y han de merecer su Real aprobacion; y en esta atencion;

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley temporal hasta las primeras Córtes todo lo contenido en este Pedimento, y cada uno de sus capítulos, como lo esperamos de su augusta clemencia, y en ello &c.

Continuó la Diputacion en la citada representacion, exponiéndome que se libraron decretos á los referidos pedimentos de Ley, y los tres Estados en uso del derecho que les asistia, no tuvieron á bien el insertarlos en el cuaderno de Leyes; por lo que ahora solo restaba insinuar á mi Real piedad, que determinándose aquellas instancias en la forma que se conciben, no solo lograrian los naturales la satisfaccion de proporcionar á la salud pública los importantes auxilios que necesita, sino que tambien se haria un conocido beneficio á la humanidad y al Estado, conservando la vida á los Niños Expósitos, cuya desgraciada suerte los hace acreedores á los verdaderos sentimientos de la Religion con preferencia á todo otro cuidado, llenando por este medio mis paternales desvelos en favor de aquellas inocentes y miserables personas. Y concluyó con la súplica de que me dignase proveer como se contenia en dichas dos instancias, ó como la mi merced fuese. Que vos el Virey me expusisteis en carta con que me remitisteis dicha representacion, que uno y otro objeto de que trataba, eran de la mayor atencion, y muy propios de mi paternal amor, porque despues de reunidas las facultades de Medicina y Cirujía, y señalados los Colegios para ganar los cursos, no tienen esos naturales, que regularmente son pobres, y sin auxilios, otro medio para instruirse. Los Niños Expósitos era ciertamente una compasion como se hallaban, y los que mueren por falta de fondos, sin que pueda remediarlo el notorio zelo de la Junta, pues aunque yo les concedí el producto del indulto cuadregesimal, habiendo sobrevenido la guerra, y separádose lo perteneciente á Tudela, quedó reducido segun os informaron á doce mil reales de vellon poco mas ó menos lo que producia en la actualidad, y la salud pública tiene derecho á unos facultativos hábiles, y de toda confianza, que reunan los conocimientos necesarios, pues aunque hay Colegio, estaba mal organizado, y necesitaba de grande reforma; y la humanidad y el Estado se interesan á favor de los Expósitos; por lo que impelido de estos sentimientos y deseos del mayor bien y felicidad de ese reino, me propusisteis, fuese servido conceder esta gracia con calidad mediante ser nuevos los arbitrios, y de alguna consideracion, de que para la instruccion de la juventud en una y otra facultad se ponga la Cátedra de Cirujía, bajo las Ordenanzas que fueren de mi Real agrado con la dotacion correspondiente, aplicando el sobrante á los Niños Expósitos: cuya representacion y carta remitió de mi Real órden á mi Consejo de la Cámara en 18 de Octubre de 1801 Don José Antonio Caballero mi Secretario de Estado y del Despacho

de Gracia y Justicia con el informe que sobre el asunto me hizo la Junta extinguida de la facultad reunida, para que en vista de todo me consultase lo que se le ofreciese y pareciese. Asi lo hizo en 12 de Junio de este año con presencia de lo que vos el Consejo informasteis en el asunto, y de lo que mi Fiscal en la propia Cámara expuso igualmente, conviniendo todos en la utilidad y necesidad de que me dignase aprobar dicho establecimiento, y los medios y arbitrios propuestos para su subsistencia, señalando vos el Consejo la dotacion anual de nueve mil reales al primer Catedrático ó Cirujano Mayor con el título de tal, y doscientos pesos al segundo, de los once mil ochocientos setenta y cinco reales y diez maravedís vellon que importará el impuesto de medio real de plata sobre cada carga de géneros y mercaderías; y por resolucion á la insinuada consulta he venido conformándome con el dictámen de mi Consejo de la Cámara en aprobar los benéficos pensamientos del establecimiento de que se trata, y los medios y arbitrios que se han adoptado para el restablecimiento y subsistencia de Cátedras, y conservacion y lactancia de los Niños Expósitos, segun y en los mismos términos que proponeis vos el Consejo de Navarra en vuestro informe, y expone mi Fiscal en la propia Cámara en su respuesta de diez y siete de Mayo de este año, presentando antes la Junta del Hospital á vos el Consejo para su aprobacion las constituciones que forma en los términos propuestos. Y en cuanto á lo que dijo mi Fiscal en ese Consejo de presentar en él la citada Junta del Hospital cuenta anual de los caudales que maneja, atendiendo al carácter y circunstancias de las personas que la componen, y á su acreditado celo y desvelo en la mejor conservacion y direccion de sus fondos, quiero asimismo, que la referida Junta no esté obligada á presentar dicha cuenta anual por las justas consideraciones que habeis hecho vos el Consejo y mi Fiscal en la Cámara, y que se la avise solo que al fin del año remita á ella un estado de los progresos y adelantamientos que se verifiquen en la casa de Expósitos con expresion de lo que se gastase para su noticia. Y habiendo tenido presente al tiempo de resolver la dicha anterior consulta de mi Consejo de la Cámara de 12 de Junio de este año un oficio de la Junta guvernativa de Cirujía en la villa de Madrid que de mi Real órden de 28 del expresado mes de Junio de este año remitió tambien á nueva consulta del propio mi Consejo de la Cámara el citado Don José Antonio Caballero acompañando original un informe, que sobre ello habeis hecho vos el Regente con otros documentos y antecedentes que habia en el asunto, de todo lo cual resultaba hacer presente dicha Junta guvernativa, que por Real cédula de 28 de Setiembre del año próximo pasado, está prevenido, que las facultades de Medicina, Cirujía y Farmácia, sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerrogativas, y que se gobernasen en

un todo con absoluta independencia una de otra. Que consecuente á tan terminante decision parecia, que no admitia la mas mínima dificultad en su inteligencia para su mas puntual observancia, mas sin embargo no la tenia en la ciudad de Zaragoza, donde hay establecido un Colegio de Médicos y Cirujanos, que se gobiernan unidamente; pero que debieron considerarse separados en el mismo hecho de la publicacion de la expresada mi Real cédula. Que fundados en el espíritu claro y sencillo de esta varios Cirujanos han solicitado su separacion de los Médicos en aquel Colegio; pero estos se han opuesto pretextando que la Real cédula no se entiende con dicho cuerpo, y pretenden que continúe en sus funciones en los mismos términos que antes de la absoluta separacion de dichas facultades, sin atender á que esta se decretó con el fin de formar un sistema útil y estable de las propias facultades en su enseñanza y gobierno, como se expresa en dicha Real cédula, y que la Junta conociese en todo lo concerniente á la Cirujía exclusivamente. Que apoyada en esta Real deliberacion habia acordado representar la necesidad de comunicarla al referido Colegio de Médicos y Cirujanos de Zaragoza, pues no se habia egecutado de oficio segun habia expuesto á la Junta uno de sus individuos Cirujanos, por lo cual se desentendian mas de su observancia. Que para que esta se verificase, como correspondia, convendria que el Real acuerdo de la citada Ciudad se la pasase al Colegio, previniéndole al mismo tiempo que conforme á la propia Real cédula quedaban separados é independientes los Médicos y Cirujanos, y estos bajo la direccion y dependencia de la Junta gubernativa, formando los individuos de cada una de las dos facultades cuerpo separado, y con total independencia uno de otro. Que la misma providencia, pues militaban las mismas razones, correspondia comunicar á vos el Consejo de Navarra porque en ese reino continúan unidas en su gobierno las facultades de Medicina y Cirujía contra lo expresamente por mi mandado, pues no egecutándose determinadamente, nunca se verificará la observancia de la Real cédula, y de consiguiente tampoco los justos fines para que fue expedida. Y solicitó que hecho cargo de los fundamentos expuestos, me sirviese determinar conforme á ellos, ó lo que fuere de mi Real agrado. Comunicando este nuevo incidente al referido mi Fiscal en la Cámara con el expediente, de que dimanó la referida consulta de 12 de Junio de este año, y la enunciada Real cédula de 28 de Setiembre de 1801, se unió igualmente otro expediente principiado en el año de 1780, del cual resultaba que á consecuencia de Real decreto del Rey mi Padre y Señor (que Santa gloria haya) de 3 de Marzo del propio año, y otras Reales órdenes, se expidió título de proto-Médico de ese reino á Don Mauricio de Echandi en 22 de Junio del referido año, en el que entre otras cosas se dijo asi:

Real cédula nombrando proto-Médico á D. Mauricio de Echandi.

Don Cárlos, &c. = Por cuanto habiendo vacado la plaza de proto-Médico del Reino de Navarra por fallecimiento del Dr. D. José Amar, é informádome del lastimoso estado en que se hallan las facultades de Medicina, Cirujía y Farmácia en dicho reino, de los abusos que se han introducido de la ninguna observancia de sus Leyes y Fueros que tratan de esto, de la descuidada enseñanza de su Colegio Médico y de la falta de un órden y método fundamental que produzca el fomento de las citadas facultades con regularidad, exactitud en los exámenes, y buena administracion de Justicia, he venido, por decreto señalado de mi Real mano de 3 de Marzo próximo pasado de este año, en nombrar á vos el Dr. Don Mauricio de Echandi para esta referida plaza de proto-Médico, atendiendo á vuestra pericia, celo y desempeño bien acreditado en las cosas de la facultad con la obligacion de que tengais vuestra residencia en Pamplona, y la de que os entereis menudamente de aquellas otras, reunais el Estado de las Ordenanzas particulares que alli rigen las Facultades mencionadas, y de conformidad en lo posible con sus Fueros y Leyes formeis el establecimiento de Tribunal del proto-Medicato mas conforme y útil á la causa pública, proponiéndolo á la Diputacion de dicho Reino, por cuya mano quiero se represente al mi Consejo de la Cámara lo que sea de mayor utilidad y beneficio del público, y de fomento de las dichas facultades, y su buena enseñanza, dándome la Cámara cuenta de todo con su dictámen para mi Real aprobacion. Que en su cumplimiento remitió por medio del Conde de Campomanes, Gobernador interino entonces á dicho mi Consejo de la Cámara el enunciado proto-Médico Don Mauricio de Echandi dos representaciones de fechas de 22 de Mayo y 18 de Agosto de 1784, la primera acompañada de varios papeles, que trataba del verdadero estado en que se hallaba la Medicina, Cirujía y Farmácia en ese Reino con noticias puntuales de sus Leyes, Reales Ordenanzas y Constituciones desde su orígen y conocido establecimiento, y la segunda con diferentes expedientes sobre los arvitrios que se solicitaban para el establecimiento de las referidas tres facultades; y la Diputacion representó tambien en 27 de Abril de 1785 remitiendo dos planes, que conforme á lo que estaba mandado la presentó el dicho proto-Médico, reducido el primero al establecimiento del Tribunal del proto-Medicato, y el segundo á la de un Colegio ó Escuela pública en la ciudad de Pamplona de dichas facultades, exponiendo tambien, entre otras cosas varios reparos en cuanto al primero por oponerse alguno de sus capítulos que expecifico á las Leyes y Fueros de ese Reino, y que por lo demas estableciéndose sin transgresion de ellas el Plan de Estudios y proto-Medicato, contemplaba indispensable la concesion de los

arbitrios que se proponian, á fin de proporcionar el fondo que habia de servir á la ereccion de dicha nueva planta y sostenerla.

Y concluyó con la súplica de que en el caso de establecerse en ese reino dichos dos planes, fuese salvando la transgresion de sus Leyes, y en la forma que se proponia con arreglo á ellas. Que enterado mi Consejo de la Cámara de lo que resultaba del expediente y documentos agregados á él por decreto de 27 de Julio de dicho año de 1785, acordó pasar, y se pasó dicho Plan de Estudios, y formacion del Tribunal del proto-Medicato de ese reino á los profesores Don Juan Gamez, Don Antonio Gimbernat, Don Mariano Rivas, y Don Casimiro Ortega, para que con el citado proto-Médico Don Mauricio Echandi, examinasen todos los enunciados papeles, y los reparos puestos por la Diputacion, y con lo que informaron dichos comisionados en 17 de Setiembre de dicho año de 1785, expusó mi Fiscal en su respuesta de 29 del propio mes lo siguiente:

Censura del Fiscal de la Cámara.

El Fiscal ha reconocido los dos adjuntos Planes que ha formado Don Mauricio Echandi para establecer en Navarra un Tribunal del proto-Medicato, y un Colegio de Medicina, Cirujía, y Farmácia con el método de Estudios que han de seguir los Alumnos de él, y demas Profesores, y cursantes: se ha hecho cargo de cuanto expone sobre los dos proyectos la Diputacion de aquel Reino: ha examinado los papeles relativos á efectuar la dotacion necesaria á tan recomendables establecimientos, y enterado del informe que con fecha de 17 de Setiembre próximamente pasado hacen de órden de la Cámara Don Juan Gamez, Don Antonio Gimbernat, Don Mariano Rivas, y Don Casimiro Ortega, dice que uno y otro proyecto son de suma gravedad é importancia, y necesitan un prolijo y seguro exámen para llevarlos á debido efecto, y no aventurar su egecucion, que parece útil y ventajosa en lo principal. La Diputacion del Reino de Navarra solo ha visto los dos cuadernos de arreglo del Tribunal y de método de Estudios. No se le han comunicado los medios ó arvitrios que propone Echandi para dotar la enseñanza. El Consejo de Navarra tampoco consta se halle noticioso de lo que proyecta Don Mauricio Echandi, y será bien oirle, no solo por los diferentes particulares que se tocan acerca del conocimiento de las causas y pleitos en primera y segunda instancia, sino tambien por lo respectivo á la ereccion del Colegio, método de estudios, y arvitrios que se solicitan destinar con este objeto. Los Profesores que han examinado con audiencia de Echandi en Madrid sus dos cuadernos ó planes objetan algunos reparos, asi en el órden de la enseñanza, como acerca del gobierno y manejo del Tribunal. No se halla en el expediente tampoco la última Real órden de S. M. de que hace mérito la Cámara en su decreto de 27 de Julio de este año. Infiriendo de todo esto el Fiscal,

que para instruir el asunto se necesitan en el dia cuatro cosas: la primera, que la Diputacion del Reino de Navarra, vea, examine, y diga su dictámen sobre los papeles de arbitrios, adjudicacion y destino de rentas que no ha visto, y ha dirigido Echandi en derechura al Gobernador interino del Consejo: la segunda, que se embien al Consejo de Navarra los dos cuadernos de arreglo del proto-Medicato, y Plan de Estudios, para que con audiencia del Fiscal informe lo que se le ofreciere y pareciere, encargando á la Diputacion, que despues de reconocidos los papeles de arbitrios y medios concernientes á la dotacion de los dos proyectos, los pase al mismo Consejo á fin de que exponga sobre ellos su dictámen: la tercera que se comunique á Don Mauricio de Echandi el informe que hacen los Profesores de Madrid, reservando lo expuesto por la Diputacion del Reino de Navarra: y la cuarta que venidas esas diligencias é informes del Consejo y la Diputacion del Reino de Navarra una la Secretaría la última Orden de S. M. comunicada á la Cámara sobre ese asunto; y hecho vuelva al Fiscal. Y que habiéndose unido á este expediente por acuerdo de la Cámara de 24 de Octubre de dicho año de 1785 la Real cédula de 13 de Abril de 1780 en que entre otras cosas se estableció en Madrid un Colegio ó Escuela de Cirujía, quedó en este Estado dicho expediente, sin duda por haber fallecido el expresado proto-Médico Don Mauricio de Echandi. Igualmente se unió al expediente del dia una reperesentacion remitida al dicho mi Consejo de la Cámara por vos el Consejo de Navarra en 8 de Marzo de 1793 con el extracto del expediente de que procedia, y en ella expusisteis, que luego que presentó en ese Tribunal el Médico Don Casimiro Moreno Presbítero un despacho expedido por el Tribunal del proto-Medicato, para que pusiese en egecucion los estatutos que él mismo formó para el régimen de los Estudios de Medicina, Cirujía y Farmácia en ese Reino, solicitando su cumplimiento conforme á lo mandado por mi Real órden de 17 de Setiembre de 1790, lo comunicasteis en observancia de las Leyes de ese reino á la Diputacion, al Fiscal, al Colegio de San Cosme y San Damian, y al proto-Médico Don Rafael Garde por instancia que hicieron. Que por las respectivas respuestas aparecia la oposicion á que se llevase á efecto lo que en dicho despacho se mandaba por las varias razones que expendian, y transgresion de diferentes Leyes, como tambien porque se hallaba pendiente en el enunciado mi Consejo de la Cámara el Plan formado por el anterior proto-Médico Don Mauricio de Echandi en virtud de la comision expresada el que os persuadiais seria de mas instruccion y extension en los tres interesantes ramos de que se trataba que el de dicho Don Casimiro Moreno, en cuya consideracion y por evitar se duplicasen, ú opusiesen las deliberaciones, os habia parecido muy propio hacerlo presente para mi Real determinacion; y entretanto habiais reencar-

gado al Colegio de San Cosme y San Damian con la calidad de por ahora la literal observancia de los estatutos y Leyes, particularmente la 60 de las Córtes del año de 1766, que en su Item 10 manda: „que cada mes se tenga Junta, y propongan los individuos los casos mas particulares que les haya ocurrido, explicando todas sus circunstancias y el modo de su curacion, los sucesos prósperos ó adversos, para que conferencien entre todos, en cuyo acto en toda Junta y egercicios literales se les previene tambien guarden moderacion, compostura y atencion. Y últimamente en 5 de Agosto de este año, se presentó memorial en dicho mi Consejo de la Cámara por Don Santiago Escalar Calzada, como apoderado del enunciado Don Casimiro Moreno, solicitando se diese curso á la referida representacion hecha por vos el Consejo. Y habiéndose visto y examinado en el expresado mi Consejo de la Cámara con la mas detenida atencion cuanto resulta de unos y otros antecedentes, y conviniéndose con lo que propuso mi Fiscal en su respuesta de 10 de dicho mes de Agosto en Consulta de 25 de Setiembre siguiente, me hizo presente de nuevo su dictámen. Y conformándome asimismo con él, no solo he tomado la resolucion que va vertida en la primera Consulta de 12 de Junio de este año, sino que por igual resolucion á la segunda de 25 de Setiembre del mismo, he determinado que no se detenga el establecimiento de dichas Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía en ese reino, y la atencion á la crianza y manutencion de los Niños Expósitos, que es el objeto principal á que se dirije dicha Consulta de 12 de Junio de este año, como una de las cosas mas necesarias al bien del Estado, y en cuya tardanza peligra la humanidad, y se pierden unos inocentes que gritan á la piedad por aquel socorro que inspira la naturaleza, y no debe retardárseles por la pretension de la Junta guvernativa de los Reales Colegios de Cirujía, pues rozándose con las Leyes y Fueros de ese Reino, necesita mas discusion, por cuanto en ello se interesa la pública utilidad y bien del Estado, entendiéndose sin perjuicio del arreglo que se haga en el expediente sobre la aprobacion del Plan presentado para el gobierno del proto-Medicato de este reino, al cual he mandado se le dé curso, haciéndose lo que proponia mi Fiscal en su respuesta de 29 de Setiembre de 1785 que aqui va inserta; á cuyo fin se comuniquen á vos el Consejo y á la Diputacion de ese Reino separadamente las órdenes convenientes. En su consecuencia os mando veais lo por mi resuelto á las dos enunciadas Consultas de 12 de Junio y 25 de Setiembre, que con distincion se expresa, y contiene en esta mi Cédula, y la guardeis, cumplais y egecuteis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo, segun y como en ella se declara, sin poner ni permitir se ponga en ello duda, embarazo, ni dificultad alguna, sin embargo de cualesquier Leyes, Fueros y Capítulos de Córtes, Ordenanzas, estilo, uso y costumbre de ese dicho mi reino,

y otra cualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en cuanto á esto toca, y por esta vez dispenso con ellas, dejándolas en su fuerza y vigor para en adelante; que asi es mi voluntad. Fecha en Valencia á 27 de Noviembre de 1802. = YO EL REY. = Por mandado del Rey Nuestro Señor, Juan Ignacio de Ayestaran."

A virtud de esta Soberana disposicion y obedeciendo las Reales insinuaciones se trasladaron los Expósitos de la habitacion incómoda, y poco sana que tenian en el Hospital; y se hizo construir una preciosa Inclusa proporcionada al fin á expensas del M. R. Obispo de esta Santa Iglesia Don Joaquin Xavier Uriz, Arcediano entonces de la misma, y comisionado Regio de aquella, sin que se pueda ponderar bien lo que por sus socorros, y oficios ayudados con el celo constante de la Junta se ha adelantado en los dos cardinales ramos de preservar las criaturas de su temprana muerte, y de darlas la instruccion moral y civil correspondiente á su clase para formarlas útiles, habiendo contribuido poderosamente al intento el auxilio de las hijas de la caridad de San Vicente de Paul, que con Real permiso se han establecido en la Inclusa, siendo de admirar que aun en la última destructora guerra, á pesar de haberla quitado y confundido casi sus rentas, se sostuvó su raiz aunque con la mas lamentable pérdida de Niños que en su mayor parte se ha procurado ya reparar, presentando el establecimiento un aspecto por todas sus circunstancias delicioso, que exije por haber sido temporal hasta las primeras Córtes la concesion de los arbitrios, que expecifica la Real cédula en que se prorroguen y continúen por la Real clemencia de V. M. con algunas adiciones, que por lo que ha enseñado la experiencia serán convenientes á los progresos del fruto que se busca.

No se logró el consuelo de que igualmente hubiese percebido la causa pública el otro tan apreciable beneficio de la ereccion de las Cátedras, pues aunque sin pérdida de momento practicaron los mas activos oficios el referido Obispo, promovido por aquel tiempo al Priorato de Roncesvalles, y la Junta hasta el extremo de haber pretendido de los Colegios de Barcelona, Burgos y Cádiz, que se facilitase un sujeto de primer órden para encomendarse de la enseñanza y zanjarla, y de haber llegado á convenirse con D. Francisco Cano, individuo del de Barcelona, y de mérito sobresaliente, sin reparar en gastos ni en aumentar el honorario ó dotacion de la primera Cátedra, no tuvó su inmediato efecto por reparos que se opusieron, que era de este Consejo, los cuales empeñaron en multiplicadas diligencias á la Ciudad y á la Junta, tanto por lo perteneciente al ramo de los Expósitos, como por el de Cátedras, obligando á recurrir á la Real Persona y á nuevo expediente en la Cámara, hasta que llegando sucesivamente la notoria última confusion, lo paralizó todo, sin que tales obstáculos, tan comunes contra las obras grandes de felicidad pública hayan impedido el que la Inclusa

se formalizase y progresase grandemente por el mejor órden, ni tampoco se presente el mas lijero reparo, para que se dejen de erijir prontamente las Cátedras de Medicina, de Anatomía y de Cirujía, como que la Real cédula, no solo las prescribe, sino que señala con la mayor claridad lo que corresponde á su dotacion, y se sobrepone á todos los óbices que se puedan ofrecer, pues aunque despues de los informes que expresa de los individuos de la Junta de Gobierno del Real Colegio de Cirujía de Madrid, teniendo presentes varias Soberanas disposiciones sobre la reunion de facultades de Medicina, de Cirujía y de Farmácia, se excitó la duda de si se habian de observar, dispusó expresamente dicha Real cédula, que no se detuviese el establecimiento de las referidas Cátedras, por cuanto en ello se interesa el bien del Estado, sin perjuicio del arreglo que se haga en el expediente sobre la aprobacion del Plan presentado para el del proto-Medicato de este reino, á lo cual hallándose la decision tan terminante, no pudo ocurrir causa razonable para haberse resistido su egecucion, como se hizó con inmenso daño del público, ni por lo mismo la puede haber por la causa pendiente, porque la Real resolucion manda que se exijan. En cuyos términos, para que asi en lo perteneciente á los Expósitos, como á las Cátedras se logren las Soberanas intenciones mas cumplidamente, suplicamos á V. M. se sirva concedernos por Ley lo contenido en los artículos siguientes:

1 Que para el cuidado y crianza de los Niños Expósitos, y para las referidas Cátedras se prorroguen hasta las primeras Córtes los arbitrios que contiene la referida Real cédula en la forma que expresa la misma.

2 Subsistieron en el Hospital General los Niños Expósitos, y fueron asistidos por el mismo, hasta que trasladándose á la nueva Inclusa, se atiende á ese ramo por ella, con los auxilios que se la tienen aplicados, y conviniendo tanto al bien del Hospital, como al fomento de los Niños, el que se lleve el gobierno y cuentas con entera separacion de uno y otro, sin que se puedan confundir sus derechos y rentas, se deberá asi igualmente practicar en lo sucesivo acudiendo con sus rendimientos en lo perteneciente á la Inclusa al objeto de libertar, cuidar y educar las criaturas segun su clase, sin que de lo que toca á la Inclusa se pueda extraer para otro destino caudal alguno, habiéndose de dirijir á promover con buen órden las mejoras que restan, y que aun caben en un objeto tan interesante, sin embargo de la feliz situacion en que se mira.

3 Los Niños miserables de padres legítimos destituidos de medios deben como los Expósitos ser acogidos, asistidos y educados por lo que inspira la Religion, la humanidad, y el bien del Estado; pero indicando la Real cédula, que se reciban en la Inclusa los pobres que acrediten serlo por la informacion que disponian las Leyes, cuando anteriormente pagaban sus gastos los propios de los pueblos, no

podia menos de suceder, y ha acreditado ya la experiencia que por ese método general de que se admitan los pobres, y de una prueba tan fácil, deberia subir el número á un extremo imponderable, y que no siendo posible mantenerlo, entorpeciese y arruinase indefectiblemente esta grande obra y consiguientemente se hace indispensable la suspension en esa parte con las declaraciones que se expresarán para que no haya dudas, y para que con el correspondiente discernimiento se gane el mayor número de individuos que se pueda.

4 Deberá la Inclusa recibir todos los Expósitos indistintamente, cuidarlos y procurar su educacion á expensas de sus fondos con el celo que hasta aqui lo ha practicado.

5 Como si fueran Expósitos ha de recibir la Inclusa, cuidar, y mantener á expensas de sus rentas las criaturas de ambos sexos de tálamo legítimo, que huérfanas de padre y madre queden abandonadas en la lactancia ó fuera de ella siendo de cuenta de la casa sus gastos hasta que cumplan los siete años, y aun despues seguirán las Niñas en la misma con la particular enseñanza que se las da hasta que en sazon se las coloque donde sirvan pasando en la referida época de los siete años los Niños con el propio fin á la casa de Doctrina.

6 No tendrán en lo sucesivo la obligacion anual de dar las ciudades, valles y cendeas seis ducados; tres las villas, ni cuatro pesetas los lugares separados de valles ó cendeas; pero esceptuando la clase de Niños legítimos que comprende el número anterior, si por causa de pobreza se pasan ó encomiendan á la Inclusa, cualesquiera otros legítimos deberán satisfacer á esta sus gastos, indistintamente las ciudades, valles y cendeas, villas ó lugares separados de donde fueren las criaturas, pudiendo y debiendo hacerlo de sus propios como antes de la Real cédula se practicaba.

7 Para que con motivo de verificarse la exposicion en pueblos cortos, que no puedan sufrir los gastos no se malogre criatura alguna queda insinuado ser de cargo de cada valle ó cendea las correspondientes á su distrito; pero siendo tan natural y estrecha la obligacion en los padres de mantener sus hijos, y por otra parte tan ampla la disposicion genérica de que se les releve de esa carga por una fácil prueba de pobreza, deberá para egecutarse en lo sucesivo preceder informacion de imposibilidad de sufrirla los padres, ó si tuviere solo padre ó madre el Niño de ser muy apremiante la urgencia, y ademas atestado ó informe á continuacion del Ayuntamiento ó de la Justicia, y separadamente del Párroco del mismo pueblo, y presentándose con esta formalidad se han de recibir por la Inclusa, á la cual se abonarán en su caso las expensas de las de esa clase, como antes se lleva espresado.

8 Los gastos del primer abrigo de los Expósitos donde se encuentran abandonados, y de su conduccion á la Inclusa, han sido en lo comun de cargo de propios de aquel pueblo, hallándose esto mis-

mo mandado por Reales disposiciones; y pues tanto interesa á la vida de las criaturas, que se llenen todos estos pasos con el mayor miramiento y posible comodidad, será admitida en cuentas la partida de los referidos gastos, sin que se impugne fuera del caso de una clara y manifiesta exhorbitancia.

9 Ha de acompañar con el Expósito para la Inclusa su partida de Bautismo; y si por alguna duda no se le ha administrado, relacion de lo que intervenga en asunto tan principal, y siempre especifica del sitio y tiempo en que se encontró, como tambien de las ropitas ó señales particulares que se le observaron, porque todo esto conduce para acreditar la identidad cuando á las veces los buscan los padres que abandonan las criaturas.

10 Siendo el importante objeto de este ramo formarlas cristianas, bien educadas y útiles á la patria, se procurará, no solo sostenerlas é instruirlas hasta que pasen á servir, sino hasta que se coloquen en estado permanente, celándolas por un prudente cuidado que supla la falta de los padres naturales en estas criaturas, haciéndolas con celo y buen órden todos los oficios y caridad que haya arbitrio.

11 Hallándose ya mandado por V. M. en la Real cédula que no se detenga el establecimiento de las Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía tan necesarias y útiles á la causa pública, se deberán precisamente erijir para el dia de San Lucas de este año, empezándose la enseñanza el dia siguiente, que es el 19 de Octubre.

12 Esta enseñanza ha de quedar á cargo de los Maestros, de los cuales, el uno con el título de primer Catedrático ó Cirujano mayor será el principal, y el otro servirá de segundo, segun se previene en la referida Real cédula.

13 Habiéndose señalado en la misma al Catedrático primero la dotacion de nueve mil reales vellon, y la de doscientos pesos al segundo, atendiendo á las dificultades que hubo para proporcionar con ella Maestros del primer crédito que llenen cumplidamente el objeto, y á que por otra parte conviene que haya cantidad fija aplicada al intento, será del caso quede asignada la de seis mil reales fuertes de Navarra anuales al primero, y la de dos mil de la misma moneda al segundo, que con lo que adelante se expresará hará estimable con especialidad el destino de primer Catedrático.

14 Estas cantidades las ha de pagar la Casa de la Inclusa de esta Ciudad, entretanto que subsista en su favor el impuesto de medio real de plata sobre cada carga de géneros y mercaderías destinado á este fin por la mencionada Real cédula, cesando la obligacion, si cesare aquel: y debiendo ser puntual, como no se duda, será lo de las dotaciones, si hubiere la menor demora en las Reales Tablas se embargará el total de los arbitrios concedidos á la Inclusa hasta completar cualquiera plazo vencido.

15 Renovándose lo que contiene la Ley 52 de las Córtes del año de 1757, nombrará la Ciudad de Pamplona los Catedráticos, ó la Junta del Hospital por su delegacion, arreglándose con los nom-

brados el Plan de enseñanza, y demas obligaciones que hayan de cumplir, de que se hará despues mencion.

16 Con arreglo á lo que se dispone en la referida Ley, tendrá facultad libre la Ciudad de nombrar dichos Catedráticos, sin que deban estar examinados ni examinarse por el Colegio de San Cosme y San Damian; pero siendo condecorados, como siempre lo serán, podrán ademas egercer su oficio en este reino sin exámen de dicho Colegio durante se mantengan en sus Cátedras.

17 Segun lo que dispone la misma Ley, los que cursaren estas Cátedras gozarán los honores y privilegios que gozan los que cursan en las Universidades aprobadas; y con la certificacion que deberá dar el Maestro, y aprobarse por la Ciudad de haber asistido tres años á ellas, sin necesidad de haber cursado en Universidad, teniendo las demas circunstancias que prescriben las Leyes de este Reino, han de ser admitidos á exámen.

18 Guardándose tambien lo que se ordena en la misma, y en la 59 del año 1766 en el caso de que algun cursante por falta de salud ú otra causa justa no cumpliese los tres años referidos, le deba servir para su exámen el tiempo que hubiere asistido; y los que ganaren en otras Universidades tres años, deban precisamente cursar otro en estas Cátedras para ser admitidos á exámen.

19 Habiéndose de aspirar á sacar las posibles ventajas de una enseñanza tan importante para la pública salud, y teniendo presentes todas las circunstancias del actual lastimoso atraso, y las que se han de encontrar en la mayor parte de los Alumnos por la limitada instruccion con que se presentan, y por las cortas dotaciones que tienen en sus Partidos muchos Cirujanos, respecto de que todo obliga á mejorar y sacar lo que razonablemente se pueda, convendrá no poco, que el notorio celo de la Ciudad zanje con todo fundamento el método y arreglo de la enseñanza, oyendo al Catedrático primero, y á presencia de las Ordenanzas de los Reales Colegios, acomodándose con tino á lo que queda espresado, y á facilitar los mayores adelantamientos del Reino, dando un particular lugar en lo posible á que con discernimiento y prudente órden concurran los que haya arbitrio á ver y ayudar las curas del Santo Hospital; y contando con las dotaciones que quedan referidas, y con que ademas el primer Catedrático sobresaliente ha de ser en la necesidad regularmente buscado, se podrá seguramente esperar, que se halle, cual se desea; y la Ciudad arbitrará bajo el pie de la referida cantidad, y asegurará á los Catedráticos la que estime correspondiente, pudiéndoles imponer en bien del Hospital como anteriormente se egecutó, la asistencia que estime oportuna.

20 Si quizás por el apremio del tiempo no pudiere la Ciudad establecer para el que queda dicho con un arreglo acabado las insinuadas Cátedras, se la encarga y se espera que á lo menos interinamente no dilate disponer para el pri-

mer curso, como se lo inspiren las circunstancias, la referida enseñanza, valiéndose de la suma de la dotacion para las Cátedras, con la cual puedan y deban ganar el curso para el exámen de su carrera los Alumnos como que en todo evento lograrán ciertamente mayor instruccion, que la que fuera adquieren; y consistiendo el acierto en el método constante y fijo, que se haya de poner, será indispensable que se medite y trabaje bien.

21 Anhelando constantemente los tres Estados por la ereccion de una decorosa y útil Universidad que encierra tanto bien para el comun, si se verificase este caso, ó de erijirse Colegio de Medicina ó Cirujía y Farmácia en cualquiera parte del reino que se establezcan, la cantidad fija destinada en la Inclusa á las referidas dotaciones y disponer cuanto parezca y convenga, deberá cesar en la Ciudad, y pasar la facultad de hacerlo entonces á los tres Estados ó su Diputacion para dedicarse á establecer lo mejor que se pudiere las Cátedras correspondientes á la enseñanza precisa para promover la salud pública bajo la aprobacion de V. M.

Y pues todo esto es tan interesante al bien general.

A V. M. rendidamente suplicamos se sirva prorogar hasta las primeras Córtes la gracia de los arbitrios que espresa la referida Real cédula, segun su ser y tenor con las adiciones y declaraciones espresadas en esta humilde instancia que pedimos por Ley, y en que recibiremos merced.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 6 de Junio de 1817.= *Considerando que el establecimiento de la Casa de la Inclusa, la crianza, manutencion y cuidado de los Niños Expósitos que corren á cargo de la misma, manifiestan con la mayor claridad las muchas ventajas que se han conseguido, y consiguen con él; y que igualmente se esperan las que han de resultar de las Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía, que deberán disponerse con la mayor brevedad. queremos que la Real cédula expedida con uno y otro objeto, y los arvitrios asignados para ambos, que fueron únicamente hasta estas presentes Córtes, sean prorrogados hasta las primeras, como lo pedis en el primer capítulo de vuestro aditamento; y á fin de que en adelante sean los Expósitos tratados con igual esmero, tambien os concedemos la separacion de gobierno y cuentas que referis en el segundo: por lo que respeta á los capítulos* 3, 4, 5, 6 *y* 7, *no dudamos del celo y caridad del Ayuntamiento de esta ciudad, y su Junta del Hospital que cuidará de la mayor vigilancia de la crianza y manutencion de los Niños Expósitos, tanto siendo hijos de padres desconocidos, como de legítimo matrimonio, y avecindados en los pueblos de este reino; pero no es justo obligar en ningun caso á sus propios ó rentas, ni efectos vecinales, ni de otra manera á sus habitantes á la responsabilidad de los alimentos de los que son de padres conocidos; quedando como deben que-*

dar las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares exentos con la anual obligacion de contribuir con las cantidades prevenidas en dicha Real cédula. Hágase como el Reino lo pide en lo que respeta á los capítulos 8, 9 *y* 10. *Por lo que mira á los capítulos* 11, 12, 13 *y* 14, *queremos tambien que sea como lo proponeis, entendiéndose que no debe cesar la obligacion de dichas Cátedras entretanto que subsista cualquiera de los arbitrios ó impuestos; y en el caso que estos no se entreguen por el Cobrador de ellos, no ha de procederse al embargo de los caudales de nuestras Tablas Reales, sino á oficiar para ese efecto á nuestro Subdelegado ó persona por quien corrieren hasta que se verifique la entrega. Os concedemos lo que referis en el capítulo* 15, 16, 17 *y* 18 *sin necesidad de que la Ciudad apruebe la certificacion que diese el Maestro y se previene en el* 17. *Asimismo queremos que se lleve á efecto y se observe y guarde lo que relacionais en los capítulos* 19, 20 *y* 21, *para que de esta suerte se logren en este reino unos Cirujanos de la mayor pericia de que hay tanta necesidad, y puedan ser en mayor conveniencia de la salud pública.* = EL CONDE DE EZPELETA.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que al Pedimento de Ley que hicimos con el fin de atender al beneficio de la salud pública, y á la conservacion y enseñanza de los Espósitos y Niños desamparados, se ha servido V. M. proveer el Real decreto que transcribimos.

Pamplona 6 de Junio de 1817. = *Considerando que el establecimiento de la Casa de la Inclusa, la crianza, manutencion y cuidado de los Niños Expósitos que corren á cargo de la misma, manifiestan con la mayor claridad las muchas ventajas que se han conseguido, y consiguen con él; y que igualmente se esperan las que han de resultar de las Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía, que deberán disponerse con la mayor brevedad. queremos que la Real cédula expedida con uno y otro objeto, y los arvitrios asignados para ambos, que fueron únicamente hasta estas presentes Córtes, sean prorrogados hasta las primeras, como lo pedis en el primer capítulo de vuestro aditamento; y á fin de que en adelante sean los Expósitos tratados con igual esmero, tambien os concedemos la separacion de gobierno y cuentas que referis en el segundo: por lo que respeta á los capítulos* 3, 4, 5, 6 *y* 7, *no dudamos del celo y caridad del Ayuntamiento de esta ciudad, y su Junta del Hospital que cuidará de la mayor vigilancia de la crianza y manutencion de los Niños Expósitos, tanto siendo hijos de padres desconocidos, como de legítimo matrimonio, y avecindados en los pueblos de este reino; pero no es justo obligar en ningun caso á sus propios ó rentas, ni efectos vecinales, ni de otra manera á sus habitantes*

á la responsabilidad de los alimentos de los que son de padres conocidos; quedando como deben quedar las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares exentos con la anual obligacion de contribuir con las cantidades prevenidas en dicha Real cédula. Hágase como el Reino lo pide en lo que respeta á los capítulos 8, 9 *y* 10. *Por lo que mira á los capítulos* 11, 12, 13 *y* 14, *queremos tambien que sea como lo proponeis, entendiéndose que no debe cesar la obligacion de dichas Cátedras entretanto que subsista cualquiera de los arbitrios ó impuestos; y en el caso que estos no se entreguen por el Cobrador de ellos, no ha de procederse al embargo de los caudales de nuestras Tablas Reales, sino á oficiar para ese efecto á nuestro Subdelegado ó persona por quien corrieren hasta que se verifique la entrega. Os concedemos lo que referis en el capítulo* 15, 16, 17 *y* 18 *sin necesidad de que la Ciudad apruebe la certificacion que diese el Maestro y se previene en el* 17. *Asimismo queremos que se lleve á efecto y se observe y guarde lo que relacionais en los capítulos* 19, 20 *y* 21, *para que de esta suerte se logren en este reino unos Cirujanos de la mayor pericia de que hay tanta necesidad, y puedan ser en mayor conveniencia de la salud pública.*

En tales términos tributamos á V. M. las mas reverentes gracias, por la apreciable que se digna dispensarnos con que se acuda, tanto al objeto de Cátedras de Medicina, Cirujía y Anatomía, como al de mantener la Inclusa; pero al mismo tiempo no podemos menos de representar á V. M. que al parecer accediendo á lo que pedimos en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, seria completo el beneficio público en lo perteneciente á los Espósitos. La Real cédula les dispensó la mas abundante y admirable caridad; y por la verdad entonces se creyó que se llenaba enteramente la idea, y efectivamente se han logrado á su virtud las mayores ventajas. Sin embargo, como no sea fácil, ni tal vez posible perfeccionar de una vez los proyectos de esa clase, ha acreditado la esperiencia, que si con la pequeña cantidad que deben pagar las repúblicas se hubiese de admitir los Niños legítimos, que por una ligera informacion resultan pobres, se reuniria un tan imponderable número, que no pudiéndose mantener, llegaria á arruinar por precision en su raiz la casa. Y con ese práctico conocimiento los que han estado y estan sobre los Niños, no dudan que convendrá lo que se propone en los referidos artículos, donde en cuanto lo permite la materia, se atiende con el mayor órden á todo, y á todos los casos, asi en favor de los Espósitos, como de los abandonados, ó notablemente miserables de matrimonio legítimo, dirijiendo la reflexion á que se solide tan útil establecimiento, y á que se malogren de tan preciosas criaturas las menos que hubiere arbitrio; y si á un fin tan respetable por todas las circunstancias se llama el recargo de los propios de los pueblos en solo los urgentes y precisos casos que especificamos en nuestra anterior instancia, claro es,

que á vista de lo que vale el hombre inocente, no puede ser con mas noble é importante destino, agregándose, que antes sobrellevaban con mayor amplitud esa carga, y que concediéndose lo que pedimos, ha de cesar la anual que ahora tienen. Por tanto;

A V. M. suplicamos rendidamente se digne proveer como se contiene en nuestro citado primer Pedimento. Asi lo esperamos de la notoria rectitud y paternal amor de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 26 de Junio de 1817. = *El atraso en que se hallan los pueblos de este reino, y lo mucho que se han disminuido sus rentas, no permiten recargarlas con nuevos impuestos, como lo pueden saber los representantes de aquellos, y por consiguiente no es posible obligarlos á pagar los alimentos de los Niños Espósitos, de padres legítimos pobres, domiciliados en los mismos; pero para que no se espongan á título de una pobreza aparente y supuesta, no se tendrá por suficiente justificacion la informacion acostumbrada, sino que deberá estar acompañada de una certificacion del propio Párroco, y de la Justicia del pueblo, del padre ó interesado que quiera poner el Niño en la Casa de la Inclusa; y en todo lo demas está bien lo proveido.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestra primera Réplica sobre el memorial relativo á la conservacion y enseñanza de los Espósitos y Niños desamparados, se ha servido V. M. respondernos:

El atraso en que se hallan los pueblos de este reino, y lo mucho que se han disminuido sus rentas, no permiten recargarlas con nuevos impuestos como lo pueden saber los representantes de aquellos, y por consiguiente no es posible obligarlos á pagar los alimentos de los Niños Espósitos de padres legítimos pobres domiciliados en los mismos; pero para que no se espongan á título de una pobreza aparente y supuesta, no se tendrá por suficiente justificacion la informacion acostumbrada, sino que deberá estar acompañada de una certificacion del propio Párroco y de la Justicia del pueblo del padre ó interesado que quiera poner el Niño en la Casa de la Inclusa, y en todo lo demas está bien lo proveido.

Siendo el proyecto relativo á la conservacion y enseñanza de los Espósitos y Niños desamparados por su naturaleza de un fruto sin límites para estos desgraciados, para la Religion y el Estado, pide su importancia que no se cese hasta llevarlo á su debida perfeccion, como que este seria el momento mas dichoso para millares de Ni-

ños que deberian su ser á tan infatigables trabajos, para el Estado, que en otros tantos robustos miembros, cuales se han de considerar en si, y en sus hijos, le darian en medio siglo un incremento de hombres casi incalculable, y para la humanidad y caridad cristiana, que enjugarian sus lágrimas al verlos completamente socorridos, y todas estas poderosas consideraciones nos obligan á insistir en nuestra primera solicitud: tributamos á V. M. las mas espresivas gracias por las formalidades de que manda, vengan acompañadas las informaciones de pobreza de los padres de hijos desamparados, cuya admision en las Inclusas se solicita; pero creemos que con ellas no se satisface á tan recomendable objeto.

Fuera de los Espósitos hay Niños que mueren víctimas de la necesidad hijos de artesanos y jornaleros, que con su sudor apenas alcanzan lo preciso para subsistir, y que ocurriendo á la Madre faltarle leche, ó alguna larga indisposicion no pueden con su peso. No faltan por desgracia maridos inconsiderados é indolentes que ó se ausentan, ó aunque esten cerca, no se acuerdan de sus infelices mugeres, y consumiendo ellos ó malversando cuanto ganan las dejan en lo que necesitan para si, y sus tiernos hijos sin otro alimento que el de sus lágrimas. Hay madres pobres en quienes abunda la leche teniendo pan; pero que enfermando la cabeza de la casa, en cuyo se librava su único fondo del sustento diario, se miran en el último desamparo, habiendo de atender en una cama á su marido mantenerse ellas y criar sus Niños sin medios ni arbitrios para nada. Se encuentran padres tan bárbaros que abandonan enteramente sus hijos; y tambien familias que vagan sin oficio ni domicilio, y quieren vagar libres sin el menor cuidado.

Es incontestable verdad; que consideradas las obligaciones de los padres, no deberian entrar en las Inclusas sino los hijos, que no pueden ser sostenidos por los mismos; pero como el fin de tan útil establecimiento son precisamente los Niños, y su conservacion, debe propenderse siempre á su admision. Cabe que por las partes que la procuran no haya bastante causa; pero el infeliz Niño no tiene culpa, y el acogerlo y colocarlo racionalmente nada menos vale que su preciosa vida. Sentado, que el bien de la humanidad, Religion y Patria exijen que se facilite la admision, no se satisface á este con las formalidades de la informacion, y corresponde fijar la atencion en los medios de ocurrir á la subsistencia de los que sean admitidos, y creemos que seria muy del caso obligar á los propios ó rentas de los pueblos, sus efectos vecinales, y habitantes á la responsabidad de los alimentos de los que son de padres conocidos; pues bien examinado el asunto, no puede dárseles destino mas acertado, que el de salvar la vida de uno de sus individuos en una época que ni puede sostenerse por sí solo, ni es socorrido por sus padres; y los vocales representantes de los pueblos que saben muy bien la situacion de las rentas de estos, y cuyo celo por su mayor prosperidad á nadie

cede, combinieron conformes en que se les diese ese destino, bien convencidos de que no hay la menor repugnancia ni en la Justicia, ni en las reglas de la sana política, á que los propios, rentas, efectos vecinales, y facultades de sus habitantes ocurran al servicio de Dios, de la Religion, de V. M., y de la Patria en el precioso ramo de salvar la vida á los tiernos desvalidos infantes, que con penetrantes gemidos reclaman todos los ausilios de sus semejantes; y en esta atencion;

A V. M. rendidamente suplicamos se digne proveer como se contiene en nuestro primer Pedimento. Asi lo esperamos del paternal corazon de V. M., y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Julio de 1817.= *Está bien lo proveido.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA TERCERA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que al Pedimento de segunda Réplica que hicimos con el fin de atender al beneficio de la salud pública, y á la conservacion y enseñanza de los Niños Espósitos, abandonados, y notablemente miserables, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: „*Está bien lo proveido.*" = La piedad, la ternura y la caridad que tan de lleno egercen su dulce imperio en el paternal y bondadoso corazon de V. R. P., los indelebles principios de nuestra sagrada religion, el bien público general de la sociedad civil, el particular de los pueblos, la naturaleza, la humanidad, la triste situacion, y vacilante vida de los Infantes huérfanos de padre y madre, ó solemnemente pobres, no nos dejan arbitrio para entregarnos al silencio, y nos impelen á creer que el no haber conseguido en todas sus partes nuestra primera solicitud, provendrá de no haber acertado en los medios de manifestar á V. M. su justicia original.

El fin á que termina el piadoso establecimiento de la Casa de la Inclusa, requiere la admision no solamente de los Niños Espósitos, sino tambien la de los huérfanos abandonados y solemnemente pobres por identidad de razon; tan basto proyecto se dirije á minorar en el mayor número posible la pérdida de aquellos desvalidos, ya que no es dado evitarla totalmente; pero no debe prescindirse de atender á los fondos necesarios para su delicada manutencion, y á que no se reciban en dicha casa con tanta facilidad, que, aumentado excensivamente su número se dificulte, ó imposibilite el necesario alimento á los Espósitos huérfanos desamparados, é Infantes verdaderamente pobres.

Para conciliar ambos estremos, dijimos en el capítulo 6 de nuestro anterior Pedimento, que exonerados los pueblos de la contribucion anual, satisfagan á la Casa de la

Inclusa de sus propios, como se practicaba antes de la Real cédula, los gastos de los Niños legítimos, que por causa de pobreza se pasen, ó encomienden á la misma, y en el 7 propusimos la informacion y documentos, por los cuales deberia acreditarse la cualidad de pobreza.

En el decreto proveido á nuestro Pedimento de primera Réplica tuvo á bien V. M., para que no se espongan los Niños á título de una pobreza aparente y supuesta, mandar que no se tenga por suficiente justificacion la informacion acostumbrada, sino que deba estar acompañada de una certificacion del propio Párroco, y de la Justicia del pueblo ó interesado que quiera poner el Niño en la Inclusa; pero salva la Real clemencia de V. M. creemos que por ese medio solo no se conseguirá el remedio de los males á que aspiramos. Naturalmente propenso el corazon humano á la compasion con sus semejantes, se deja ciegamente arrastrar á ella, cuando es excitada por los clamores y gemidos de la niñez, si no viene algun considerable motivo que las circunscriba á la Ley de la discrecion, y por lo mismo debe presumirse que la nueva informacion por sí sola no dificultaria la calificacion de pobreza, y que se reuniria un imponderable número de Niños, que necesariamente ha de inducir la mayor confusion, y arruinar en su raiz la casa, en la cual segun lo propusimos en nuestro primer Pedimento, no solo se deben acoger, y sustentar de sus fondos los pobrecitos de padres desconocidos, sino tambien de los mismos, los legítimos que no tengan padre ni madre, y que se miren abandonados, asegurándose por este medio libertar la precisa vida de unos y otros que componen el número anual de muchos centenares, y su enseñanza con notable aumento de una poblacion útil, en lugar de que si se desciende de aqui por ser insoportable la otra carga, no es posible el órden, ni evitar cada dia contestaciones interminables, ni el que deje de venir á tierra prontamente un objeto tan interesante como tierno, que es lo que nos obligó á nuestra reverente solicitud, y lo que nos mueve á renovarla.

Aunque no dejan ademas de presentarse Niños legítimos, que teniendo padre ó madre, ú otros interesados, se deban atender por su estremada necesidad en lo perteneciente á estos, habiendo de sufrir sus moderados gastos los pueblos, serán entonces la informacion, y certificaciones dadas con detenido exámen y conocimiento; y aun cuando en alguna parte suceda, que por escusar la paga se conduzcan con demasiado rigor, y el que por esa causa perezca alguna criatura, en la precision de adoptar partido, y en la de no poder precaberse todo, es el referido mal sin comparacion inferior al del otro de aniquilar el establecimiento; de manera que abrazando lo que hemos suplicado á V. M., ha de sostener la Inclusa por sí todos los Espósitos, y los huérfanos de padre y madre enteramente desamparados, y acojer á los de la otra tercera clase, y cuidarlos y asistirlos, con la calidad en cuanto á ellos, que no serán en grande

número de recobrar á su tiempo las espensas, recibiéndose con las previas diligencias de la Ley, y acudiéndose en su virtud en lo posible con buen método, y discernimiento á todas las criaturas en todos sus ramos, y á la permanencia de una obra tan digna como privilegiada. Y este tan importante fin hará muy suave la responsabilidad espresada en el capítulo 6 de nuestro primer Pedimento á los pueblos, y efectivamente nos hallamos inundados de inesplicable gozo al ver que los dignos representantes de estos, posponiendo el atraso en que se hallan los pueblos, y lo mucho que se han disminuido sus rentas á los irresistibles generosos impulsos de la caridad cristiana, á los penetrantes gritos de la humanidad desvalida, y al imperioso eco del bien general de la sociedad civil, siguiendo con todo ardimiento las huellas que tan impresas ha dejado vuestra Real Persona desde su feliz advenimiento al Trono de sus mayores, quieren, conforman, y consienten en que se imponga dicha obligacion á los pueblos. Por tanto;

A V. M. rendidamente suplicamos se digne proveer como se contiene en nuestro primer Pedimento. Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Enero de 1818. = *Vuestra generosa instancia, y particularmente la del brazo de las Universidades que á pesar de conocer los atrasos de ellas, quieren hacer responsables de los alimentos de los hijos legítimos, que por su pobreza se crian en la Casa de la Inclusa, á los propios y rentas de las mismas, nos obliga á concederos que en lugar de la contribucion anual impuesta á los pueblos, se paguen los gastos de los Niños legítimos encomendados á la misma casa de sus propios y rentas, y á fin de que sean solamente los precisos y necesarios, cuidarán los Ayuntamientos que los padres no los traigan á dicha casa sin un pleno conocimiento y justificacion de no poderlos criar por sí, aunque sea con algun trabajo; y que asi sea hasta las primeras Córtes.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXVIII.

Aboliendo el tanteo en los arriendos de Yervas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 12, tít. 3, lib. 3 de la Novísima Recopilacion de este Reino se estableció en las Córtes generales celebradas en esta ciudad el año 1642, que cualquiera natural de este reino, que tenga ganado, pueda tantear para su beneficio y utilidad, y no para revender, las Yervas y aguas, que el ganadero de fuera del reino arrendare, ó comprare en él mismo, ora sean de Universidades ó de particulares, haciendo el tan-

teo dentro de veinte dias contados desde el dia del último remate, habiéndose vendido, ó arrendado á voz de Pregonero, y remate de candela, y desde el dia que se otorgó la Escritura, cuando la venta ó arrendacion se hiciere sin guardar la dicha forma debiendo la Escritura otorgarse ante Escribano Real, y se mandó durar hasta las primeras Córtes.

En todas las posteriores fue prorogado ese establecimiento, y quedó perpetuado por la Ley 15 de las celebradas en el año de 1684, sin que se necesitase otro requisito para su puntual observancia; pero sin embargo por equivocacion se solicitó posteriormente su prorogacion hasta el año 1765 y 1766, como aparece por el capítulo 16 de la Ley 74 de las Córtes celebradas en esos años.

Como perpetuada y solemnemente publicada en clase de tal la mencionada Ley, debe observarse, mientras no se derogue; y habiendo examinado su contenido, hallamos no ser conveniente, que continúe por mas tiempo, porque el tanteo es en grave daño de la libre contratacion, en perjuicio notable de los Ganaderos de fuera de este reino, y en menoscabo conocido de los que tienen Dehesas, ó Yervas que vender, porque el temor del tanteo disminuye la concurrencia de licitadores, ó postores; y creemos se remediarán todos estos inconvenientes, concediéndonos V. M. por Ley lo contenido en los artículos siguientes:

1 El derecho de tanteo, que los naturales de este reino que tienen ganado, han gozado siempre que algun Ganadero de fuera del reino ha arrendado ó comprado Yervas, y aguas en él, ora sean de Universidades, ó de particulares personas, queda abolido y derogada la Ley 12, tít. 3, lib. 3 de la Novísima Recopilacion de este Reino, y la 15 de las Córtes del año 1684.

2 Ningun natural, vecino, residente, ó forano, ó mero habitante, y morador del lugar, en cuya jurisdiccion y distrito esten las Yervas y propios, espedientes, ó vecinales tendrá derecho de tanteo, respecto de cualquiera otro rematante, cuando se arrienden dichas Yervas.

3 Tampoco el ramo de Carnicerías gozará derecho de tanteo en el caso prevenido en el artículo anterior.

4 Siempre que hayan de arrendarse Yervas de propios, espedientes, ó vecinales, deberá hacerse el arriendo en pública subasta, observando para ella el método prescripto en la Ley 2, tít. 1, lib. 3 de la Novísima Recopilacion, y en la 44 de las Córtes de 1780 y 1781.

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Abril de* 1818. = *Hágase en todo como lo solicitais en los cuatro capítulos de este Pedimento.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXIX.

Sobre varias medidas contra los Pordioseros.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que sin embargo de las providencias, que contienen las Leyes 1 y 2, lib. 5, tít. 25 de la Novísima Recopilacion, la 46 de las Córtes celebradas en los años 1743 y 1744, y la 16 de las de 80 y 81, en las ciudades, villas y lugares de este reino andan muchas personas, asi hombres, como mugeres, holgazanes y vagamundos, que pudiendo servir y trabajar para sustentarse y mantenerse piden, y demandan por Dios en las casas, y calles; y asimismo andan otras tullidas, cojas, mancas, con enfermedades, é indisposiciones, y otras socolor de Peregrinos y Hermitaños pidiendo fuera de sus naturalezas, y domicilios, donde no son conocidas, siendo asi que algunas de ellas tienen en sus naturalezas haciendas, deudos, y otros medios con que buenamente se podrian sustentar, y mantener; y tanto de los unos como de los otros hay algunos que no se confiesan, ni comulgan, ni oyen misa, ni estan enseñados, y doctrinados en las cosas de nuestra Santa Fé Católica viviendo amancebadamente, y con mucho desórden en comer, y beber, y otros vicios, de manera que los que de ellos tienen algunas indisposiciones, no pueden ser curados ni sanos de ellas, antes por su mal modo de vivir cada dia los aumentan, y la multitud de pobres, que vienen á algunos pueblos los inficionan á estos, concluyéndose no pocas veces en darse muchos de ellos á ladrones públicos, y siguiéndose de todo esto el entibiarse la caridad de los Cristianos, y quitarse la limosna á los naturales y domiciliados de este reino, que verdaderamente son pobres, y necesitados con otros muchos inconvenientes, de que Dios es deservido, y los pueblos padecen. Y aunque con el nombramiento de padres de huérfanos, y las demas providencias, que contienen las mencionadas Leyes, parecia que debian precaverse, y alejarse todos ellos; los efectos no han correspondido, ni corresponden al justo y preciso fin que se propusieron, y tan solamente ha resultado un asalariado mas en cada uno de los pueblos, donde hay dichos padres de huérfanos; y como este sea uno de los puntos, en que tanto estriba el mayor servicio de Dios, y bien comun de este reino, puesto que en él se trata de egercitar las obras de piedad, y misericordia en los verdaderamente pobres, y egecutar en los vagamundos las penas correspondientes á su vicio y ociosidad, despues de largas y detenidas meditaciones nos ha parecido, que podrá conseguirse este bien, y remediarse aquellos males, quedando sin efecto las referidas Leyes por el ninguno que han producido, y la confusion que produce la multitud, y concediéndonos V. M. en

su lugar por Ley lo contenido en los capítulos siguientes:

1 Primeramente, que las personas, que verdaderamente fueren pobres, é imposibilitadas de poder trabajar y no otras, puedan pedir limosna en el pueblo de su domicilio, esceptuando aquel donde haya casa de Misericordia en actual egercicio por deberse recojer en ella.

2 Item, que para saberse las personas, que verdaderamente son pobres, imposibilitadas de poder trabajar, y que no puedan pedir sino en el pueblo de su domicilio, hayan de llevar una cédula de su Cura Párroco, y en ella la aprobacion y licencia del Alcalde, y donde no hubiere este, del Regidor.

3 Item, para que la limosna que se debe y es de los pobres necesitados, la hayan estos, y no se dé á los que no lo son, se encarga á los Curas Párrocos, y se manda á los Alcaldes y Regidores, den las dichas cédulas y licencias á los que verdaderamente fueren pobres, y no pudieren trabajar, informándose antes, y al tiempo de darlas con particular celo y cuidado de todas esas circunstancias, y de la de su buena vida y costumbres.

4 Item, estas cédulas y licencias no se podrán dar por mas tiempo que el de un año, ni para otros pueblos que el de su domicilio, si fueren de cien ó mas vecinos; pero si fueren de menor poblacion, podrán estenderse para otros con que no salga de su valle ó cendea, lo espresen asi las dichas cédulas y licencias, y con que el tal pobre no puede mantenerse en el pueblo de su domicilio.

5 Item, á ninguna persona de fuera de este reino se consentirá, ni permitirá pedir limosna (escepto á los Peregrinos del modo que se dirá), sino en casos estraordinarios de penuria general de la provincia de donde fuere, y con el atestado correspondiente de su Párroco, y Alcalde de que por esa causa desamparan su hogar y domicilio.

6 Item, si llegase el caso mencionado en el capítulo anterior, tan solamente se les permitirá pedir limosna por espacio de tres meses, numerados en las licencias por el Párroco y Alcalde ó Regidor de los pueblos por donde entraren á pedirla, procurando estos emplearlos útilmente si fuese posible, y no permitiendo de ningun modo que sean viciosos y bagamundos.

7 Item, si las susodichas personas de fuera de este reino no se arreglasen á lo dispuesto en los dos capítulos precedentes, sin remision alguna serán llevados y detenidos en la Cárcel pública por espacio de dos dias, dándoles únicamente el preciso sustento; y si reincidiesen, se les formará causa de bagos por el Alcalde ó Regidor del pueblo donde se hallaren; y resultando lo bastante, las impondrán la pena de ocho años al honroso servicio de las armas, siendo aptos, y no siéndolo, quedará á discrecion de las Justicias el castigo que haya de imponérseles, ínterin no haya establecimientos de correccion, haciéndolas registrar al mismo Alcalde ó Regidor al tiempo de aprenderlas; y todo el dinero, ó cosa equivalente, que se les hallare, se aplicará para gastos

de los mismos pobres, pues de este modo se ejecutará caridad con estos, y se evitará defrauden á los de este reino.

8 Item, si alguno enfermare fuera del pueblo de su domicilio, podrá, y deberá ser acojido en el Hospital que haya, donde hubiese enfermado, y se le permitará pedir limosna con licencia del Alcalde ó Regidor durante su enfermedad y convalecencia.

9 Item, ninguna de las referidas personas de este reino podrá llevar consigo, al tiempo de pedir, hijo suyo, ni de otro alguno mayor de cinco años, á escepcion de los ciegos, que necesitan de alguno que los guie.

10 Item, á los de esa edad, y hasta la de doce de ningun modo se les permitirá pedir limosna, y se les obligará á asistir á la Escuela.

11 Item, debiéndose mantener mutuamente en caso de necesidad padres é hijos, tanto á estos como á los que por contrato se hallasen obligados, se les precisará por el Alcalde ó Regidor á que cumplan con tan justa obligacion.

12 Item, todos los que fueren, y vinieren en romería de la Iglesia de Santiago, podrán pedir libremente limosna en los pueblos del paso por espacio de veinte y cuatro horas, sin desviarse de este mas de dos leguas á una ú otra parte, y los Mesoneros y Hospitaleros tendrán obligacion de noticiarlo.

13 Item, todo Pordiosero domiciliado en este reino, que no cumpla con todos, y cada uno de estos capítulos, por primera vez será llevado, y detenido en la Cárcel pública por espacio de dos dias, dándole únicamente el preciso sustento: por segunda se le doblará la pena, y por tercera queda al arbitrio de las Justicias imponerle la pena, haciéndolo registrar el mismo Alcalde ó Regidor del pueblo, donde fuere aprendido; y todo el dinero ó cosa equivalente que se hallare, se aplicará para gastos de los mismos pobres.

14 Item, los Alcaldes ó Regidores de cada pueblo tendrán obligacion de practicar las correspondientes diligencias en las casas de Misericordia de este Reino con el fin de que se admitan todas aquellas personas, cuyo recogimiento puede ser útil á las mismas, y los pueblos sin perjuicio de las mismas casas, y pagando en estas aquel tanto en que se convengan.

15 Item, que los Alcaldes y Regidores, de cualquiera ciudad, villa ó lugar, aunque no tengan jurisdiccion criminal, puedan conocer, y sentenciar sobre todos, y cada uno de estos capítulos con parecer de Asesor aprobado concediéndoles jurisdiccion para estos casos.

16 Item, los substitutos Fiscales darán parte anualmente á su principal sobre el cumplimiento de esta Ley.

17 Item, cualquiera omision en el cumplimiento de estos capítulos será castigada con la pena de cincuenta libras, aplicadas por mitad al denunciante y gastos que causaren los mismos pobres, y en defecto de estos fondos, todos los gastos correspondientes se pagarán de los propios y rentas de cada pueblo; y donde tampoco hubiese estos, ni posibilidad para un razo-

nable espediente, se pagarán por repartimiento entre vecinos y moradores del pueblo, procediendo en todo caso con la mayor economía posible.

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se sirva concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos que contiene este Pedimento, quedando sin efecto la 1 y 2, lib. 5, tít. 25 de la Novísima Recopilacion, la 46 de las Córtes celebradas en los años 1743 y 44, y la 16 de las de 80 y 81. Que asi lo esperamos de la Real clemencia y justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Abril de* 1818. = *Por contemplacion del Reino queremos que se haga en todo como lo solicitais.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXX.

Permite extraer libremente á Francia sin limitacion alguna y pagando los derechos acostumbrados todo género de carnes y ganados excepto el ganado fino de lana.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que el medio mas oportuno para fomentar las producciones de un pais, es permitir su libre extraccion á los estrangeros; pues estimulando asi el interes individual se activa la industria, y adquiere un nuevo resorte el Comercio. Guiados por estos principios nuestros padres pidieron por Ley temporal la 29 del lib. 1, tít. 18 de la Novísima Recopilacion, que es la 14 de las Córtes de Estella de 1662 en que solicitaron y consiguieron la extraccion del ganado de cria de este reino con las limitaciones espresadas en la misma. Posteriormente en las Leyes 10 y 11 de las Córtes de Olite de 1688 que son las 10 y 11 del lib. 1, tít. 18 de la misma Recopilacion renovaron la anterior solicitud; pero siendo estas Leyes temporales, y conociendo ser su contenido de la mayor utilidad á nuestros naturales sin las limitaciones contenidas en ellas;

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley, que se permita á nuestros naturales extraer libremente á fuera de este reino sin limitacion alguna, y pagando los derechos acostumbrados todo género de carnes y ganados, escepto el ganado fino de lana. Que asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 *de Enero de* 1818 = *Hágase como el Reino lo pide, con tal que el Ilustre nuestro Virey, ó el Real Consejo siempre que lo estimen por conveniente, puedan prohibir la extraccion de carnes y ganados de este reino, ya mandán-*

dolo de oficio, ya á solicitud de vuestra Diputacion ó alguno de sus pueblos. = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Ley para que se permita á nuestros naturales extraer libremente á fuera de este reino sin limitacion alguna, y pagando los derechos acostumbrados todo género de carnes y ganado, escepto el ganado fino de lana, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente: *Hágase como el Reino lo pide con tal que el Ilustre nuestro Virey, ó el Real Consejo siempre que lo estimen por conveniente, puedan prohibir la estraccion de carnes y ganados de este reino, ya mandándolo de oficio, ya á solicitud de vuestra Diputacion ó alguno de sus pueblos.*

Tributamos á V. M. las mas rendidas gracias por la parte en que se dignó acceder á nuestra instancia; pero el vivo deseo que tenemos por el mayor bien de nuestros naturales, y fomento de la industria y comercio nos obligan á reiterarla. Atendida la calidad de la materia necesaria para el sustento ordinario, podrá ser conveniente dejar arbitrio para alguna medida interina extraordinario. Estamos satisfechos del activo celo, y constante justificacion, con que el Real Consejo atiende al buen gobierno y régimen; pero para asegurarlo mas y evitar reclamaciones supérfluas y mal fundadas, creemos conveniente, que cualquiera suspension de la espresada Ley haya de ser á peticion precisamente de nuestra Diputacion, y no en otra forma con motivo extraordinario, y mientras duren las circunstancias que obliguen á la suspension; y por tanto

Suplicamos rendidamente á V. M. que el mencionado Real decreto sea y se entienda bajo la calidad de no poderse suspender la facultad de extraer de este reino todo género de carnes y ganado, escepto el ganado fino de lana que no sea precisamente á peticion de nuestra Diputacion con motivo extraordinario y mientras duren las circunstancias que obliguen á la suspension. Asi lo esperamos de la invariable rectitud de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Abril de* 1818. = *Guárdese lo proveido.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXXI.

Que los Notarios públicos y ordinarios creados por los Reverendos Obispos no autorizen testamento de Legos, Escrituras ni otros documentos en donde interviene alguno de los mismos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y

congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que el abuso que se ha esperimentado, y se esperimenta en los Notarios públicos, y ordinarios, que traspasando los límites de su empleo se mezclan en actos y funciones peculiares de los Escribanos Reales en perjuicio notable de los derechos de estos, manifiesta ser indispensable providenciar lo conveniente para su remedio. Los Notarios públicos y ordinarios se introducen á testificar testamentos, escrituras de arriendo de primicias, y otras de esa clase, juzgándose equivocadamente autorizados por las Leyes para egercer esas funciones, cuando en realidad no hay ninguna, que en semejantes casos los habilite, pues la Real provision expedida en esta Ciudad á 1 de Junio del año 1496 por los Señores Reyes Don Juan III y Doña Catalina á suplicacion de los tres Estados juntos en Córtes generales, que habla de los Notarios, no ordinarios, sino Apostólicos, les prohibe aun á estos testificar contrato alguno entre Leyes, sopena de nulidad, permitiéndoles únicamente entender en los instrumentos sobre Beneficios y causas Eclesiásticas, y poder recibir testamentos, sin mezclarse en todas las otras causas, que son profanas y temporales.

La multitud de Notarios, y el abuso de estos en las funciones privativas de su empleo puede mirarse como uno de los medios mas activos para dejar ilusoria la Ley que fija el número de Escribanos Reales, y lugares de su destino, resultando ademas el gravísimo inconveniente de ignorarse pasados algunos años el paradero de los instrumentos testificados por dichos Notarios, y para evitar todos los inconvenientes espresados, y otros, que ha ocasionado el abuso de ese empleo;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley, que los Notarios públicos, y ordinarios creados por los Diocesanos no autoricen testamento alguno de Legos, escrituras, ni otros documentos, donde interviene alguno de ellos bajo la pena de nulidad del instrumento que testificaren, y de veinte y cinco libras por cualquiera vez, que lo hicieren aplicadas en la forma ordinaria que deberán exijírseles egecutivamente al Notario ordinario que contraviniere, sin embargo de apelacion. Asi lo esperamos de la inviolable rectitud de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Abril de* 1818. = *Los Notarios públicos y ordinarios creados por los Reverendos Obispos, no autoricen testamento de Legos, Escrituras, ni otros documentos en donde interviene alguno de los mismos, bajo la pena de nulidad, y de veinte y cinco libras que se le deberán exijir y aplicar en la forma ordinaria; pero si fueren Notarios Apostólicos, podrán testificar cualesquiera testamentos con arreglo á lo prevenido en la Real provision expedida por los Reyes Don Juan y Doña Catalina en* 1.° *de Junio del año* 1496. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXXII.

Los Escribanos Reales sean preferidos á los que no tienen esa cualidad para egercer las Escribanías de Ayuntamiento y Juzgado.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por haberse esperimentado que las Escribanías de los Juzgados, y aun algunas de Ayuntamiento se egercen por sujetos que carecen de la instruccion necesaria para su cabal desempeño, incurriendo por esa falta de conocimientos en varios errores y vicios judiciales, que dan motivo á multiplicados litígios, aumentándose esos inconvenientes en los pueblos que tienen jurisdiccion criminal, donde para el descubrimiento de los delitos, y de sus autores se requiere en el Escribano particular instruccion, y que se halle versado en los negocios, pedimos en uno de los capítulos de la Ley 55 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años 1794, 1795, 1796 y 1797, que en adelante habiendo Escribanos Reales en los pueblos sean aquellos preferidos á los que no tienen esa calidad para egercer las Escribanías de los Juzgados y Ayuntamientos, á menos que los dueños particulares de ellas las quieran servir por sus propias personas; pues en tal caso podrán hacerlo, aunque no sean Escribanos Reales debiendo solo rejir esta providencia en cuanto á las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo, y por el Real decreto en cuanto á la preferencia de los Escribanos Reales para servir las Escribanías de Ayuntamiento y Juzgado se concedió, menos en el caso en que la República tenga privilegio para lo contrario, ó la quieran servir los dueños particulares por sí mismos. La mencionada Ley fue temporal hasta las presentes Córtes, y habiendo examinado nuevamente el asunto, entendemos ser muy útil la providencia que contiene; por tanto

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley, que los Escribanos Reales sean preferidos á los que no tienen esa cualidad para egercer las Escribanías de Ayuntamiento y Juzgado, menos en el caso en que la República tenga privilegio para lo contrario, ó la quieran servir los dueños particulares por sí mismos, debiendo egecutarse asi desde la publicacion de la presente Ley, como lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Abril de* 1818. = *Hágase como el Reino lo pide hasta las primeras Córtes.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXXIII.

Traslacion de la Feria de la villa de Miranda de Arga.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos; que la villa de Miranda de Arga, que es una de las que componen el brazo de nuestras Universidades, nos ha hecho presente, que por Real privilegio le está concedida una Feria de nueve dias, que da principio en el de San Jorge 23 de Abril de cada año, y que es muy corto el concurso á ella en tanto grado, que casi puede decirse, que solo es Feria en el nombre. Que mereciendo especial atencion dicho Real privilegio por su antigüedad, y deseando conseguir los objetos, para que le fue concedida dicha Feria especialmente en la concurrencia de cavallerías mulares, ganado bacuno y mercaderías, no encuentra otro arbitrio sino el de que se adelante dicha Feria nueve dias, dando principio en el de 14 de Abril de cada año. Y siendo acreedora por sus méritos y servicios, á que se le conserve dicho Real privilegio en el modo que sea posible, y á que intercedamos para el mismo intento con nuestras súplicas é instancias, puesto que no descubrimos perjuicio ninguno para los demas pueblos, y la espresada villa cree, que de esta suerte se proporcionará la concurrencia y tratos, que con ese motivo acostumbran hacerse;

Suplicamos á V. M. reverentes se digne concedernos por Ley, que la Feria de la villa de Miranda de Arga dé principio en el dia 14 de Abril de cada año, y concluya en el 22, no cayendo dicho tiempo en Semana Santa, en cuyo caso dará principio el dia tercero de Pascua; pues asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Abril de* 1818. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXXIV.

Sobre que de las Sentencias del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales, Contrabando, Conservaduría del Tabaco y Chocolate confirmadas por la de Vista del Real Consejo, no haya grado.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en el año 1364 el Señor Rey Don Cárlos II de Navarra fundó el Tribunal de Cámara de Comptos Reales, ó de Finanzas de este Reino, segun consta por su Real cédula de 18 de Febrero de dicho año, que se halla al folio 133 buelto de las Ordenanzas del Consejo Real de este Reino, y en los años 1402, 1447, 1463, 1470 y 1490 se espidieron otras varias Reales cédulas por los Señores Reyes Don Cárlos III, llamado el noble, Don Juan II por el Príncipe de Viana, Don Cárlos

y la Princesa Doña Leonor, como Lugartenientes del Reino, y por los Señores Reyes Don Juan III, y Doña Catalina, mediante las cuales el referido Tribunal quedó privativo en primera instancia para todos los pleitos y negocios que tocan á los derechos y hacienda del patrimonio Real de V. M., y á las mercedes y acostamientos, esenciones y egecuciones de Cuarteles y Alcabalas.

Para conservar ilesa su jurisdiccion privativa, estableció en el año 1587 el Señor Rey Don Felipe IV de Navarra, y II de Castilla el método de dirimir las competencias de jurisdiccion, que se promoviesen entre dicho Tribunal de Cámara de Comptos, y el de la Real Corte, remitiéndolas á decision del Real y Supremo Consejo.

Siendo como efectivamente es Tribunal privativo de primera instancia la Cámara de Comptos Reales en los negocios designados por las Leyes, en tan riguroso sentido, que el de la Real Corte no puede quitarle su conocimiento, ni por abocacion con justas causas, ni por otro ningun título, parece consiguiente, que las sentencias pronunciadas por el mismo causen estado, y que confirmadas por una del Real y Supremo Consejo, no haya grado á revista, ni otro ningun recurso de nulidad, sino que surtan los mismos efectos que una sentencia de la Real Corte confirmada por otra del Real Consejo.

Estas consideraciones adquieren mayor fuerza, consultado el tenor de las Reales cédulas ya citadas; en la del año 1490 espresaron los Señores Reyes Don Juan III y Doña Catalina, que uno de los motivos para adjudicar á la Cámara de Comptos el conocimiento de los negocios del Patrimonio Real con inhibicion de la Real Corte, fue porque los dichos pleitos hayan de haber mas breve conclusion y fin, lo que no puede conseguirse no causando efecto sus sentencias; porque en este caso lo tendrian mas breve, si se comenzasen en la Real Corte; ademas de que no descubrimos motivo para que los particulares, que obtienen de la Cámara de Comptos sentencia favorable, siendo esta confirmada por la de Vista del Real Consejo, sean obligados á litigar tercera instancia, y espuestos á perder el pleito con una sola sentencia contraria; y para remover todos estos inconvenientes;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley, que las sentencias del Tribunal de Cámara de Comptos en asuntos de su privativo conocimiento tengan la misma fuerza y valor que tienen las de la Real Corte en los del suyo. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817. = *No encontramos causa ni fundamento alguno para alterar la práctica inconcusamente observada de las dos instancias, que siempre se han seguido en el Consejo en los pleitos que en la primera se han ventilado en el Tribunal de la Cámara de Comptos que en su trata-*

miento, y en el número de Jueces Letrados no es tan distinguido como el Tribunal del Contrabando; y si las determinaciones de este no causan estado, sino que admiten el grado de vista y revista en el Real Consejo, deben continuar de la misma suerte las que se pronunciáren por el espresado Tribunal de la Cámara de Comptos sin hacerse novedad. = EL CONDE DE EZPELETA.

PRIMERA REPLICA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Ley sobre el valor de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales se ha servido V. M. respondernos lo siguiente:

No encontramos causa ni fundamento alguno para alterar la práctica inconcusamente observada de las dos instancias, que siempre se han seguido en el Consejo en los pleitos que en la primera se han ventilado en el Tribunal de la Cámara de Comptos, que en su tratamiento, y en el número de Jueces Letrados no es tan distinguido como el Tribunal del Contrabando; y si las determinaciones de este no causan estado, sino que admiten el grado de vista y revista en el Real Consejo, deben continuar de la misma suerte las que se pronunciaren por el espresado Tribunal de la Cámara de Comptos sin hacerse novedad.

No podemos menos de insistir en nuestra anterior solicitud, considerando, que uno de los motivos que los Señores Reyes Don Juan III y Doña Catalina tuvieron para adjudicar á la Cámara de Comptos el conocimiento de los negocios del Patrimonio Real con inhibicion de la Real Corte, fue porque los dichos pleitos hayan de haber mas breve conclusion, y fin como literalmente se lée en la Real cédula dada en Pau á 28 de Marzo de 1490; y subsistiendo el grado de suplicacion á revista aun despues de confirmada la sentencia de vista la del Tribunal de Cámara de Comptos, en vez de conseguir el fin que se propusieron dichos Señores Reyes, se dilata el curso de los negocios, y de nada sirve la sentencia del Tribunal de la Cámara de Comptos Reales.

Este en los negocios de su privativa jurisdiccion es y debe reputarse en cierto modo igual al de la Real Corte; y en efecto los mismos Señores Reyes Don Juan, y Doña Catalina hablando con dicho Tribunal en otra Real cédula, sobre que algunos apelaban á la Real Corte de sus sentencias, dicen „apelan y demandan su alza para la Corte como si vosotros los dichos nuestros Oidores fuesedes Jueces inferiores de ella, siendo vosotros inmediatamente debajo de sola nuestra jurisdiccion, é de los de nuestro Consejo Real", y por el mismo principio se determinó el modo de dirimir las competencias entre ambos Tribunales.

Aunque en el de Cámara de Comptos no hay mas que un Letrado, la naturaleza de los nego-

cios no tan intrincados, y espinosos como en los otros Tribunales, y la concurrencia del Fiscal y Patrimonial de V. M. en los que son de alguna entidad, é interesa á vuestro Real Patrimonio, parece no exijir tanto número de Letrados en dicho Tribunal como en otros. El mayor número de Letrados no parece ser requisito absolutamente esencial para que las sentencias causen estado, pues lo causan las del Juez Subdelegado de Tablas, sin embargo de que es uno solo, y no creemos ser obstáculo á nuestra instancia el tratamiento, ó dictado que conserva, como que es el mismo que tuvo el año 1364, en que se estableció formalmente, (pues antes habia tambien Oidores de Comptos) porque en aquella época no eran los tratamientos ni tantos ni tan pomposos, como en el dia, y solamente se hacia distincion en el encabezamiento con el dictado de M. I. S., y no nos parece motivo bastante para juzgar de la dignidad de un Cuerpo, ó empleo, el dictado que tuvo en su institucion siendo esta tan antigua. El Ilustre vuestro Visorey tiene el dictado de Ilustre, y el mismo se da á los Ilustres vuestros Condestable y Marichal.

Aunque el Tribunal de Contrabando no debe su orígen á los lugares de este Reino, no descubrimos motivo para que las sentencias de dicho Tribunal dejen de causar estado é igualmente lo causen las de los Tribunales de Tabaco y Chocolate, y esto parece mas urgente, atendiendo á que si subsisten como hoy las sentencias del Tribunal de Cámara de Comptos Reales, del Contrabando, Tabaco y Chocolate, puede suceder muy bien, que los litigantes pierdan los pleitos teniendo á su favor mayor número de votos, lo que sin duda es muy doloroso; por tanto

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne proveer en todo como se contiene en nuestro anterior Pedimento, y que igualmente causen estado las sentencias del Tribunal de Contrabando, Tabaco y Chocolate. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Abril de* 1818. = *Siempre que las sentencias pronunciadas por el Tribunal de la Cámara de Comptos, el de Contrabando, el de la Conservaduría del Tabaco, y el de Chocolate sean confirmadas por las de vista de nuestro Consejo, causen ejecutoria, y no haya grado de revista, siguiéndose el mismo método, y estilo que se observa en el Tribunal de la Subdelegacion de Tablas; pero siendo revocatorias en todo, ó en parte dichas sentencias, haya grado de revista en cuanto no haya conformidad en ellas.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXXV.

Subrogando vacaciones desde 14 *de Setiembre hasta el otro dia de San Lucas, ambos inclusive, en lugar de las Fiestas de Tribunal.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en dos tiempos del año hay en este Reino vacaciones, y se levantan las Audiencias que son la Semana Santa desde el Sábado de Ramos hasta el Miércoles siguiente al Domigo de Cuasimodo, y desde la víspera de la Natividad hasta el dia nueve de Enero y ademas son muchos los dias, que quedan de vacaciones, pasadas las Pascuas; y seria mejor, que minorando algunos se trasladasen á otro tiempo, que fuese mas acomodado para todos, asi para los Jueces, y Letrados, y demas oficiales de las Audiencias, como para los Litigantes, en lo que no descubrimos inconveniente ninguno; pues se disminuirán los dias feriados, y se removerá en su mayor parte el atraso que experimenta la prosecucion de las causas, y buen espediente de los negocios con motivo de dichas Fiestas, y para ello nos ha parecido conveniente proponer los capítulos siguientes:

1 Se leerán las Ordenanzas el dia 2 de Enero, y en el 3 comenzarán los negocios, y quedan suprimidas en dicho mes de Enero las Fiestas de San Fabian y San Sebastian, San Vicente Mártir, y San Pedro Nolasco: en Febrero la de San Blas: en Marzo la de San Juan de Dios, y comenzarán los negocios el Miércoles inmediato á la Pascua de Resureccion: en Abril quedan suprimidas las Fiestas de San Jorge, ó San Marcos, y los tres dias de Rogaciones: en Mayo la Fiesta de San Gregorio, y la de San Felipe Neri: en Junio las de San Bernabé, y San Marcial: en Julio las de la Visitacion, San Cristobal, San Elías, Santa María Magdalena, y San Abdon y Senen: en Agosto la de Santo Domingo de Guzman, la Transfiguracion, San Roque, San Luis, y San Ramon: en Octubre se suprime la del dia 31, que recientemente se ha hecho Fiesta por la restauracion de esta Ciudad: en Noviembre la de San Cárlos, San Feliz de Valois, San Juan de la Cruz, y Santa Catalina: en Diciembre las de Santa Bárbara, San Nicolas, Santa Leocadia, San Nicasio, y Nuestra Señora de la O.

Suprimidas las cuarenta y cuatro Fiestas espresadas en el capítulo anterior se establecen vacaciones desde el 14 de Setiembre hasta el otro dia de San Lucas, ambos inclusive, que componen treinta y cinco dias, de los cuales actualmente son festivos de doce á trece inclusos los Domingos; y resulta, que por veinte y dos, ó veinte y tres dias de Tribunal, que se quitan con estas vacaciones, se aumentan cuarenta y cuatro dias entre año, en lo que habrá conocidas ventajas. En cuya consideracion;

Suplicamos á V. M. reverentes se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento, segun y en la forma que queda espuesto. Asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Abril de* 1818. = *Hágase como el Reino lo pide, comprendiéndose el dia de San Jorge* 23 *de Abril entre las Fiestas suprimidas, y no haciéndose novedad en el dia de San Marcos* 25 *del mismo.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXXVI.

Que se batan 30,000 *ducados en groses, medios groses, maravedís y cornados.*

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 53 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años 1794, 1795, 1796 y 1797 se nos concedió facultad para fabricar veinte mil ducados de maravedís, y diez mil de cornados á razon de ciento veinte y dos piezas por libra de platina con las mismas condiciones, y en la propia forma que estaba determinado por la Ley 66 de 1743 y 1744; y por la 46 de 1780 y 1781, procurando que correspondiese á las ciento veinte y dos piezas por libra: que en su cuño é inscripcion se distinguiesen el tiempo y Reinado, y encargando al celo de las Justicias que no se extragese á Reinos estraños.

Habiendo dejado ese encargo á nuestra Diputacion, no pudó cumplir con él, porque reputó sumamente perjudicial ceñirse en la fabricacion á las veinte y dos piezas de maravedís, que en libra de platina ordenaba la Ley, atendida la subida de precio que tuvó el cobre, y esta misma consideracion nos impide en la actualidad la egecucion de dicha Ley en la forma prescrita; y para remediar los daños que entonces quisimos precaver, y que despues aqui se han multiplicado, esperamos que V. M. nos conceda por nueva Ley ó especificacion de la anterior lo contenido en los capítulos siguientes:

1 Se fabricarán treinta mil ducados, distribuidos en cornados, maravedís y groses.

2 Setenta y dos maravedís de los que se fabriquen serán el riguroso valor de una peseta, treinta y seis el de media, y diez y ocho el de un real de vellon, pues que ese será su cuño y Ley.

3 Al efecto los nuevos maravedís deberán ser en su valor real algo mayores que los antiguos, y hecho el cálculo del valor actual del cobre, deberán entrar ciento ochenta y un maravedís en libra de platina.

4 Seguirán la regla correspondiente de proporcion los cornados y groses, valiendo cada uno de estos seis maravedís del nuevo cuño, de modo que tres groses compondrán un real de vellon, seis media peseta, y doce una, habiéndonos decidido á su fabricacion, ademas de ser moneda antigua y admitida en nuestras Leyes por la comodidad que dichas monedas acarrean en el comercio ó trato por menor al mismo tiempo que se evitará el fastidioso trabajo de contar treinta y seis maravedís por media

peseta ó setenta y dos por una.

5 Los cornados, maravedís, y groses serán redondos ó circulares por ser esa figura mas generalmente recibida, y no tan incómoda como la esquinuda.

6 Llevarán los cornados, maravedís, y groses el busto de V. M. por un lado, y en la orla la inscripcion siguiente: *Ferdinandus III D. G. Navarrae Rex*, y en el reverso las armas de este Reino con la Cruz, y en la orla el letrero: *Christiana Religio*, segun lo dispuesto en la Ley 2, tít. 6, lib. 5 de la Novísima Recopilacion.

7 Se procurará que el cuño sea bien egecutado conforme á los excelentes modelos de las fábricas de Madrid y Segobia, y con arreglo á las muestras que presentamos á V. M. con este Pedimento.

8 Nuestra Diputacion fijará segun lo exijan las circunstancias la cantidad de cornados, maravedís y groses que haya de fabricarse en cada una de las tres especies, no excediendo entre las tres de los treinta mil ducados espresados en el artículo 1, egecutándolo en el tiempo que estime mas oportuno.

9 Fabricado el número de moneda suficiente para repartirse por el Reino, se publicará por bando la prohibicion de toda moneda de cobre, que no sea de Navarra, dando dos meses de término para su extraccion ó cambio.

10 En el mencionado término de dos meses, los soses franceses que no sean de metal de campana, se cambiarán por tres maravedís del nuevo cuño, y los de metal de campana por dos, atendida su inferior calidad.

11 En el mismo término de dos meses se recogerán los maravedís Navarros antiguos, cambiándolos á la par, y pasado dicho término, no deberán circular.

12 Para recojer las monedas de cobre que no sean Navarras, y de estas las del antiguo cuño, nombrará el Reino ó su Diputacion una persona en cada una de las cabezas de Merindad, y otros pueblos, si lo considera oportuno, que cambie dichas monedas por los valores designados.

13 Teniendo presente que el Maestro mayor de la casa y seca de la moneda reside en América, no tiene dados poderes para la fabricacion de esta, y urje el pronto remedio, queda por esta vez, y sin que sirva de egemplar, encargado el Reino por sí ó su Diputacion de fabricarla con la mayor economía por asiento ó contrata, sin perjuicio para lo sucesivo de los derechos y prerogativas del mencionado maestro mayor y sus sucesores; y á ese fin

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento y sus trece capítulos. Que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 3 de Enero de 1818. = *Hágase en todo como el Reino lo pide en cada uno de los trece capítulos contenidos en este Pedimento.* = EL CONDE DE EZPELETA.

Aditamento á especificacion de la Ley anterior.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que la suprema justificacion de V. M. se ha dignado concedernos por Ley la fabricacion de treinta mil ducados, distribuidos en cornados, maravedís, y groses en la forma y circunstancias que comprende la misma, habiéndose despachado en 21 de Enero de este presente año Real provision por patente para su cumplimiento; y con el objeto de facilitar mas cómodamente la circulacion y uso de la moneda de cobre, creemos útil el establecimiento de una moneda intermedia entre el maravedí y el gros que valga tres maravedís, dándole la denominacion de medio gros, de forma que los treinta mil ducados, cuya fabricacion nos está concedida, se distribuyan en cornados, maravedís, medios groses y groses; y á ese fin

Suplicamos á V. M. se digne concedernos en patente por aditamento y expecificacion de dicha Ley lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la Real clemencia, y suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Mayo de 1818. = Hágase como el Reino lo pide. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXXVII.

Que se ascienda á Don Ramon Martin y Clemente á la Bolsa de Alcaldes de Cascante, y á Don Vicente Gil á la de Regidores de Tudela.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en la Ciudad de Cascante reside Don Martin y Clemente, uno de sus Síndicos en las presentes Córtes, y en la Insaculacion que en el año de 1816 se verificó en dicha ciudad, dejó de ascendérsele de la Bolsa de Regidores presentes en que se halla su Teruelo á la de Alcaldes, siendo constante que en dicho Don Ramon Martin y Clemente concurren las circunstancias de naturaleza, calidad de Hidalguía egecutoriada, Patrimonio sito en Cascante, Monteagudo, Tulebras, Urzante, y Despoblado de Lor, y talento, é instruccion necesarios para servir oficios de República, y que sus Abuelo y Padre estuvieron colocados en dicha Bolsa de Alcaldes, y lo está su hermano.

En 1810 hallándose escasa de sujetos la Bolsa de Alcaldes, fue considerado dicho Don Ramon Martin y Clemente por el mismo pueblo idóneo para ascender á ella, y confirmada la determinacion por la autoridad que habia entonces, egerció en el de 1812 el empleo de Teniente Alcalde con acierto

en la mayor parte del año por ausencia del principal, cuando por los riesgos y difíciles sangrientas alternativas abandonaban muchos el pueblo de su residencia, anteponiendo á los intereses de este su privada comodidad.

En la guerra contra la República Francesa se presentó voluntariamente á servir á V. M., y en clase de oficial subalterno de los tercios de este Reino concurrió á sostener el decoro del Trono: ha merecido ser nombrado por dicha Ciudad para varios y espinosos encargos, y actualmente es uno de sus Diputados en las presentes Córtes, todo lo cual lo hace acreedor, á que su teruelo sea ascendido á la Bolsa de Alcaldes de dicha Ciudad de Cascante.

Igualmente Don Vicente Gil, natural de la Ciudad de Tudela, y Capitan retirado existente en la misma, dejó de ser inseculado en la Bolsa de Regidores, porque al tiempo de hacerse la última insaculacion en el año 1815, se hallaba destinado á la Coruña, y no se le tuvo presente, de modo, que es el único de su clase que no tiene esa distincion, y en cierto modo se halla desairado á los ojos del público, siendo digno de aquella recompensa por los servicios prestados á V. M., y en defensa de la Patria; y en esa atencion

Suplicamos rendidamente á V. M, suspendiendo en cuanto necesario fuere las Leyes que disponen, que las inseculaciones se hagan por Jueces Inseculadores, y lo demas que á esto puede obstar por esta vez, y quedando para lo sucesivo en su fuerza y vigor, mandar que Don Ramon Martin y Clemente sea inseculado en la Bolsa de Alcaldes de la Ciudad de Cascante, y que se ponga su teruelo en la de presentes de la misma, y que Don Vicente Gil sea incluido en la de Regidores presentes de la Ciudad de Tudela. Que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Diciembre de 1817. = *Las dos gracias que solicitais son opuestas á vuestras Leyes, y si con dispensacion de estas se os concedieron iguales en el año de* 1709 *fue con calidad de no traerse por egemplar, y por consiguiente no puede serlo en el dia, en que no hay causa que obligue á la pretension que haceis.* = EL CONDE DE EZPELETA.

Segunda instancia.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en la Ciudad de Cascante reside Don Martin y Clemente, uno de sus Síndicos en las presentes Córtes, y en la Insaculacion que en el año de 1816 se verificó en dicha ciudad, dejó de ascendérsele de la Bolsa de Regidores presentes en que se halla su Teruelo, á la de Alcaldes, siendo constante que en dicho Don Ramon Martin y Clemente concurren

las circunstancias de naturaleza, calidad de Hidalguía egecutoriada, Patrimonio sito en Cascante, Monteagudo, Tulebras, Urzante, y Despoblado de Lor, y talento, é instruccion necesarios para servir oficios de República, y que sus Abuelo y Padre estuvieron colocados en dicha Bolsa de Alcaldes, y lo está su hermano.

En 1810 hallándose escasa de sujetos la Bolsa de Alcaldes, fue considerado dicho Don Ramon Martin y Clemente por el mismo pueblo idóneo para ascender á ella, y confirmada la determinacion por la autoridad que habia entonces, egerció en el de 1812 el empleo de Teniente Alcalde con acierto en la mayor parte del año por ausencia del principal, cuando por los riesgos y difíciles sangrientas alternativas abandonaban muchos el pueblo de su residencia, anteponiendo á los intereses de este su privada comodidad.

En la guerra contra la República Francesa se presentó voluntariamente á servir á V. M., y en clase de oficial subalterno de los tercios de este Reino concurrió á sostener el decoro del Trono: ha merecido ser nombrado por dicha Ciudad para varios y espinosos encargos, y actualmente es uno de sus Diputados en las presentes Córtes, todo lo cual lo hace acreedor, á que su teruelo sea ascendido á la Bolsa de Alcaldes de dicha Ciudad de Cascante.

Solicitamos anteriormente, que V. M. suspendiendo en cuanto necesario fuere las Leyes que disponen, que las inseculaciones se hagan por Jueces Inseculadores, y lo demas que pueda obstar por esta vez, y quedando para lo sucesivo en su fuerza y vigor, se dignase mandar, que Don Ramon Martin y Clemente sea inseculado en la Bolsa de Alcaldes de la Ciudad de Cascante, y que se ponga su teruelo en la de presentes de la misma; y si V. M. no condescendió, creemos haber provenido de hallarse mezclada esa gracia con otra de igual clase en un mismo Pedimento en favor de otro en quien no concurre la circunstancia de ser Diputado á Córtes; porque no hay repugnancia ninguna, en que V. M. á peticion nuestra dispense alguna ó algunas Leyes, y las circunstancias de naturaleza, calidad, talento é instruccion que concurren en Don Ramon Martin y Clemente, y la especialísima de ser uno de los Díputados de la Ciudad de Cascante en las presentes Córtes son causa suficiente para la dispensa solicitada en su favor; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Mayo de 1818. = *Sin embargo de que en anterior decreto no tuvimos por conveniente dispensar la gracia que solicitabais para que Don Ramon Martin y Clemente inseculado en la Bolsa de Regidores presentes en la Ciudad de Cascante, fuese trasladado á la de Alcaldes de la misma, y para*

que Don Vicente Gil, Capitan retirado, natural y vecino de Tudela fuese inseculado en la de Regidores de esa Ciudad; con todo eso, y por contemplacion al Reino, sin que sirva de egemplar, ni se repitan semejantes instancias, queremos que el espresado Martin sea trasladado á la Bolsa de Alcaldes de dicha Ciudad de Cascante, como lo pedis; pero asimismo mandamos, que el mencionado Gil, Capitan retirado sea incluido en la de Regidores de Tudela por quien hicisteis igual pretension, y mediante que por esta vez se dispensa la gracia para Martin. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXXVIII.

Se suspenden las residencias hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Córtes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 56 de las últimas Córtes se suspendieron las residencias por tiempo de doce años, en consideracion á los muchos gastos que habian sufrido los pueblos en la guerra con la República Francesa; y respecto de que en la actualidad concurren superiores razones por haber sido extraordinarios y casi incalculables los desembolsos y suministros de toda especie en la última desoladora guerra, de modo que los pueblos se ven aflijidos por sus acreedores que reclaman con justicia el pago de sus haberes.

Suplicamos á V. M. rendidamente tenga la Real dignacion de concedernos por Ley que se suspendan las residencias por todo el tiempo que discurra hasta la publicacion de Leyes de las primeras Córtes. Asi lo esperamos de la soberana justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Mayo de 1818. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY LXXXIX.

No corra la moneda estrangera sino á precios convencionales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que siendo escesivo el número de monedas de plata francesas de tres libras faltas de peso que circulan en todo el reino, es notorio el perjuicio que experimentan nuestros naturales, y esto ha llamado nuestra atencion al exámen del asunto, de que ha resultado no ser admisibles por el valor en que hoy se estiman las monedas de plata francesas de tres libras, no solo las faltas de peso, pero ni aun las que son de completa Ley.

Los escudos de tres libras se re-

ciben en este Reino por el valor de once reales dos maravedís vellon. Averiguada la correspondencia en que está en Francia dicha moneda con la llamada Franco, y comparado el valor de este con nuestra moneda, se halla la notable diferiencia de veinte y cinco maravedís y pico vellon en cada pieza de tres libras, de modo que se pierde esa cantidad en cada una de las que se introducen de completa Ley; y aunque seria fácil correjir ese daño fijando su valor en veinte y cinco maravedís y pico vellon menos de lo que ahora se estiman, nada se adelantaria, siendo tan crecido el número de piezas faltas de peso que se introducen en que es mayor el perjuicio, y seria necesario ademas señalar el valor de todas las monedas estrangeras.

En consecuencia de todo esto creemos, se precaberian todos los perjuicios dignandose V. M. mandar, que ninguna moneda estrangera tenga precio determinado por el que se precise á los naturales á recibirlas, sino que la admision y el precio de cada una de dichas monedas sea convencional entre el que la da y el que la recibe; y á ese fin y por via de Real provision en patente

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la suma clemencia y notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Julio de 1818. = *Hágase como el Reino lo pide, y se despache provision por patente.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XC.

Mandando la observancia de las Leyes sobre la cantidad que debe pagarse por el tránsito y cañada de los ganados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que las mestas de la Ciudad de Olite, y Villas de Peralta, Funes, Pitillas, Falces, Beire, Santa Cara, Caparroso, y Murillo el Fruto, y los Vallés de Roncal y Salazar nos han representado sobre las extraordinarias exacciones que sufren al tiempo de pasar con sus ganados; y habiendo examinado las Leyes relativas á este asunto y tomando cuantas noticias pudiesen contribuir, tanto para cerciorarnos de la verdad de lo representado, como para acudir al correspondiente remedio, hallamos que las Leyes existentes en el tít. 22, lib. 1 de la Novísima Recopilacion son las que dan lugar á la arbitrariedad y vejaciones insinuadas; porque fijándose en ellas cierta y determinada cantidad por el paso de los ganados en todos los pueblos, se esceptúan en las Leyes 1 y 3 aquellos que de antiguo tiempo tienen

derecho y costumbre de exijir lo que por las Ordenanzas de vuestra Cámara de Comptos Reales fuere hallado; y los que tengan privilegios y sentencias en contrario y á pretexto de esa excepcion, en cada año hacen novedad, de modo, que en el dia cuesta tanto el paso de los ganados al tiempo de subir y bajar á la Rivera y Montaña, como era de esperarse, dándose lugar á que los pueblos sean los que arreglen las costumbres, los privilegios y las sentencias. Para ocurrir á tan grave daño en un ramo que tanto interesa, por ser uno de los mas conducentes al fomento de la agricultura, creemos necesario establecer por Ley, que todos los pueblos de este Reino, se arreglen precisamente á lo dispuesto en dichos tít. y lib. sobre la cantidad que deba pagarse, y que los que tuvieren privilegios, sentencias, ó cualesquiera otros títulos, por los cuales no deban ser comprendidos en las citadas Leyes, los presenten dentro de cuatro meses siguientes á la publicacion de esta Ley en el Real Consejo, para que tomando conocimiento del valor que deban tener, determine en el particular lo que sea justo; y que pasados dichos cuatro meses sin hacerlo, ó presentándolos dentro de ese término, mientras no recaiga resolucion, queden todos indistintamente sugetos á la observancia del tanto señalado por las Leyes, sin embargo de los usos, costumbres, ordenanzas, privilegios, sentencias y demas esenciones de que hablan estas; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 8 de Agosto de 1818 = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XCI.

Traslacion de la Feria de la villa de Puente la Reina.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que la Villa de Puente la Reina, una de las que tiene el honor de asiento en las Córtes generales, nos ha hecho presente que por privilegio particular de los Señores Reyes Don Juan y Doña Catalina se le concedió Feria franca y libre desde 27 de Julio hasta 24 de Agosto de cada año, de cuya apreciable regalía disfrutó hasta las Córtes de Olite del año 1709 en las que por su Ley 20 que es la 43, tít. 17, fol. 720 del lib. 1 de la Novísima Recopilacion se dispusó, que la expresada Feria empezará el 14 de Julio y finalizase el 31 del mismo mes (como en la actualidad se verifica) señalándose en dicha Ley por motivo bastante para dicha mudanza y variacion ser poco el concurso de Comerciantes por causa del tiempo que es des-

tinado á recojer las cosechas; y existiendo en la época en que al presente se efectúa la Feria, la misma razon que dió lugar á la variacion hecha por la Ley 43, nos ha hecho presente la expresada villa, que para disfrutar con utilidad y conocidas ventajas del expresado beneficio de la Feria, la seria muy conveniente pidiésemos por Ley que aquella se dividiese en dos épocas, la una en obsequio de su Patron Santiago, que empezaria el 24 de Julio hasta el 27 del mismo, ambos inclusive, y la otra desde el 18 de Setiembre hasta el 26 del mismo tambien inclusibe de cada un año; y considerando ser la solicitud de la expresada villa muy racional y justa,

Suplicamos rendidamente á V. M. que la Feria concedida por la Ley 43, fol. 720, tít. 17, lib. 1 de la Novísima Recopilacion á la villa de Puente la Reina, desde 14 de Julio hasta 31 del mismo mes, se celebre anualmente en dos épocas, la una desde el 24 de Julio hasta el 27 del mismo, ambos inclusibe, y la segunda desde 18 de Setiembre hasta el 26 del mismo, tambien inclusibe. Que asi lo esperamos de la superior justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 8 *de Agosto de* 1818. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XCII.

Creando Escribano Real á Don Prudencio Dallo.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados en Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Se nos ha representado por Don Prudencio Dallo, Teniente retirado con uso de uniforme y fuero criminal, natural de la ciudad de Estella, que sintiéndose inclinado á la carrera de la Curia desde sus mas tiernos años, se dedicó á ella en el mes de Marzo de 1799 con el objeto de continuarla acudiendo al despacho de los Escribanos Reales de la misma ciudad, Domingo Ganuza, y Pedro Izquierdo sin intermision hasta el 18 de Junio de 1803: en ese dia confirmado en su propósito se trasladó á esta Capital y estudio del Licenciado Don Manuel Subiza y Armendariz, Abogado de los Reales Consejos, bajo cuya direccion prosiguió instruyéndose hasta el 13 de Noviembre de 1806 en que pasó al despacho de Xavier Conchillos, Procurador de los Reales Tribunales, con cuyo ministro practicó pasado un año y hasta últimos de 1807: entonces pasó á la Curia Eclesiástica, en la cual y casas de los Procuradores Arrizabala y Echeverría subsistió desempeñando todo género de negocios hasta el 11 de Agosto de 1809 en que el M. R. Obispo de esta Diócesi en vista de los méritos que se le hi-

cieron constar doce años de carrera, su mucha aplicacion y aprovechamiento en ella, se sirvió crearlo por Notario público de su Obispado, precedente el debido exámen con dispensa de alguna edad, y posteriormente continuó en la misma con mucha aceptacion hasta el mes de Agosto de 1810: que si esto es constante, no lo es menos que en el referido año 10 no queriendo el exponente subyugarse al instruso Gobierno, y deseando ser lo mas útil posible á V. M. y á la Patria en aquellas críticas circunstancias haciendo cuantos esfuerzos alcanzase por todos medios para sacudir el yugo del opresor, abandonó su carrera, y sentó plaza en la tropa de la division de Voluntarios de este Reino: en ella sirvió todo lo restante de la campaña siguiendo todas sus operaciones militares, y hallándose en cuantas acciones ocurrian á los regimientos donde estaba destinado; por este estilo hizo su carrera en el órden regular de escala desde la clase de soldado hasta la de Teniente que le fue concedida en 1 de Abril de 1813 para el 7.° Regimiento Infanteria de dicha division: desde entonces prosiguió el servicio en el mismo cuerpo y continuó en el de Infantería de línea de Zaragoza, desempeñando los muchos y delicados encargos que se le confiaron hasta el 21 de Julio último, en que V. M. á peticion del mismo, se sirvió concederle su retiro sin sueldo, con uso de uninforme y fuero criminal, como lo ha hecho constar formalmente: que como las notorias y fatales ocurrencias de la guerra no dejaban vivir en sus hogares á los padres ni parientes de los que como el Dallo servian, tuvó su madre viuda que buscar el asilo en la huida juntamente con la dilatada familia de su parentela, y estos atropellamientos, persecuciones y saqueos la han dejado destituida de todo apoyo para su subsistencia, acompañada solo de su triste viudedad y vejez, cuya consideracion y la de la incomodidad que le causan las heridas recibidas le han obligado á solicitar la separacion del servicio con el objeto de proporcionar á aquella alibio en su ancianidad. En este estado para conseguir su idea, no le queda otro arbitrio que el que nosotros imploremos de su Real clemencia la gracia de ser creado por Escribano Real.

Ha acompañado su exposicion con documentos fehacientes por los cuales resulta la verdad de los hechos que refiere, y consideramos que dicho Don Prudencio Dallo en recompensa de sus servicios es acreedor á la merced á que aspira; y en esa atencion,

Suplicamos á V. M. con el mas profundo respeto, se digne hacer á dicho Don Prudencio Dallo la gracia de crearlo por Escribano Real precedente exámen de vuestro Consejo y cumpliendo con los demas requisitos que se acostumbran y previenen nuestras Leyes. Asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 8 de Agosto de 1818. = *Por contemplacion al Reino, y por*

los servicios que tiene hechos Don Prudencio Dallo, queremos que sea creado Escribano Real en el modo y forma que lo pedis.= EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XCIII.

Concediendo al Escribano Real á Don Angel Granche, el que pueda actuar como los demas Escribanos del Reino.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por Don Angel Granche oficial tercero de la Administracion General de rentas Reales de este Reino se nos ha representado: que en 29 de Enero de 1797 le nombró el Augusto Padre de V. M. Escribano del Resguardo de las mismas con la precisa calidad, de que en el término de dos meses se examinase de Escribano Real; y para obtener esta gracia acudió al mismo haciéndole constar la práctica por medio de tres oposiciones que tenia hechas, y pedido informe por la Cámara al Supremo Consejo de este Reino, se le despachó la Cédula en 15 de Mayo del referido año en los términos que se propuso, ciñéndole á que solo pudiese trabajar en los asuntos de rentas, y por el deseo de egercer su empleo se vió precisado á pedir la sobrecarta y sufrir el exámen, del que salió aprobado precediendo las informaciones de limpieza de sangre, vida y costumbres, práctica de la Curia, pago de cien pesos designados y demas que exije la legislacion, como todo nos lo ha hecho constar.

Posteriormente recurrió por dos veces ante la Real Persona solicitando la ampliacion haciendo ver, que por la constitucion de este Reino los Escribanos de Rentas habian sido y eran Escribanos Reales, y en vista de los informes pedidos y dados por el referido Real Consejo reducidos á que excedian los Escribanos Reales del número de la Ley, se le negó la gracia; pero que ahora en consideracion al Patriotísmo que ha manifestado en la última guerra, abandonando su destino de nueve mil reales que tenia como Escribano único de la visita general, manteniéndose la mayor parte en servicio de V. M. y division de este Reino, recurria á nosotros á fin de que interpusiésemos con V. M. nuestras reverentes instancias para que se le quite la traba con que se mira ligado tantos años ha, no pareciendo regular que despues de estar examinado, aprobado, pagados los cien pesos, y precedidos los demas requisitos de la Ley, se vea pribado de trabajar como los demas Escribanos Reales contemplando que es acreedor á la merced á que aspira: y en esa atencion

Suplicamos á V. M. con el mas profundo respeto, se digne ampliar el nombramiento de Escribano Real de dicho Don Angel Granche en términos que pueda egercer dicho empleo como los demas Escribanos Reales. Asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. M., y en ello &c. =

Los tres Estados de este Reino de Navarra.

DECRETO.

Pamplona 8 de Agosto de 1818.= Por contemplacion al Reino y por los servicios hechos por Don Angel Garanche en el tiempo de la última guerra queremos que á virtud de su título de Escribano de Rentas pueda trabajar como Escribano Real y en el modo y forma que lo egecutan los de esta clase. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XCIV.

En todos los pueblos de tres Estados se formen docenas ó veintenas segun el vecindario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 27 de las últimas Córtes celebradas en esta Capital en 1794 se estableció, que todos los pueblos del Reino que componen el número de cien vecinos y resuelven sus negocios en Concejo, los determinen por veintena, cuya resolucion se verificó generalmente en todos los pueblos, menos en aquellos donde como en la villa de Arellano y otros por conocerse tres Estados de Nobles, francos y pecheros se suscitaron varias dudas sobre el número de individuos que habian de entrar en ella de cada uno de dichos Estados, imposibilitándose de esta manera el buen gobierno y direccion en los asuntos y negocios de las repúblicas, á las que queriendo dar una regla adaptable á todos los casos particulares, y considerando, que segun la expresada Ley 27 las veintenas son unos cuerpos de gobierno sustituidos á los Concejos de los pueblos y subrogados en todas sus facultades relativas á materias seculares, hemos creido que seria el medio mas justo y acertado, que las veintenas en los pueblos donde haya dos, tres, ó mas Estados se formen tomando de cada uno el número proporcionado de los votos que tienen en Concejo; por lo que

Suplicamos á V. M. rendidamente, se digne concedernos por Ley que en todos los pueblos donde haya dos, tres, ó mas Estados se formen las docenas ó veintenas tomando de cada uno el número proporcionado de votos que tienen en Concejo y sin que pasen de doce ó veinte y uno. Que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 8 de Agosto de 1818.= Hágase como el Reino lo pide. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XCV.

Fijando los acuerdos de Corte y Consejo, Visitas de Cárcel y audiencia de litigantes.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y

congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por las Ordenanzas 2 y 3, lib. 3, tít. 11 que son las Visitas de Fonseca y Gayco de los años de 1536 y 1569 se dispúso, que en el Consejo y la Corte hubiese dos acuerdos, los Mártes y Viérnes en el Consejo, y los Lúnes y Juéves en la Corte, teniéndose estos por la tarde.

En los títulos 27 y 28, lib. 3 de las mismas Ordenanzas, folios 304 y 305 se ordena que las Visitas de Cárcel se hagan los Sábados por la tarde en el Consejo, y los Lúnes y Juéves en la Corte.

Con ocasion de un auto acordado que con consulta del Ilustre vuestro Virey extendió el Consejo en 5 de Mayo de 1744 alterando únicamente las horas de los acuerdos y Visitas, señalando la de las once de la mañana por todo el tiempo que fuese necesario, fijando tambien para informar á los Ministros y solicitar audiencia los litigantes la hora de las dos de la tarde en el invierno, y la de las tres en el verano, reclamó nuestra Diputacion pidiendo el Contrafuero al Ilustre vuestro Virey; y no habiendo accedido á él, acudió á V. M., y por resolucion de la Real Cámara de 19 de Octubre de dicho año de 1744 comunicada á nuestra Diputacion por el Secretario de ella, acordó que el Consejo y Tribunales de este Reino guardasen la costumbre establecida para las horas de los acuerdos, audiencias y Visitas de Cárcel y que en ello no se hiciese novedad alguna sin embargo del citado auto acordado.

En las Córtes celebradas en esta Ciudad el año de 1757 solicitamos, que la representacion hecha á V. M. y decreto de la Cámara se insertase en el cuerpo de las Leyes y reparos de agravios, elevándolos y dándoles autoridad, virtud y eficacia de Ley para su mas puntual observancia; y se decretó como lo pedia el Reino.

En la actualidad se observa en ambos Tribunales el mismo método establecido en el auto acordado que va citado, con la diferencia de que en el invierno se va al Tribunal á las 9 y dura hasta las 12 la vista de pleitos; los dias de acuerdos en el Consejo y Corte se celebran dadas las 12 y duran á veces hasta dada la una, y á veces mas tarde, segun las ocupaciones que causan los negocios y votaciones de los pleitos.

La Visita de Cárcel y presos se hace en la Corte los Lúnes y Juéves al punto de acabarse el despacho de Pedimentos del acuerdo, y los Sábados por un Juez del Consejo acabada la audiencia.

Este método al parecer es muy útil; pues al paso que al público no se le defrauda tiempo ni hora alguna para el despacho de los negocios, se observa que despues de una Visita seguida de pleitos entre inmediatamente su votacion sin distraerse el Juez á otra cosa que pudiera hacer mas larga su determinacion. La hora de las tres de la tarde en que se celebraban los acuerdos en el Consejo y la Corte en todo el año, ademas de ser muy incómoda, consumia mucho tiempo para los subalternos especialmente los Procuradores que tienen

que asistir á los Estudios de los Abogados al despacho de pleitos, correos y otros infinitos encargos que con la ida á los acuerdos malogran toda la tarde, sin quedarles tiempo para cosa alguna en toda ella.

El Juez tambien la emplea en su casa estudiando, y examinando pleitos ya vistos para su mejor determinacion, de suerte que por cualquiera circunstancia que se examine el asunto, se encontrará ser útil que los acuerdos se celebren en el invierno de doce á una y en el verano de once á doce; y en punto á las Visitas de Cárcel, que se celebran tres cada semana, fuesen dos al mes; una por el Consejo y otra por la Corte de mayor utilidad y conveniencia que las que se hacen en la actualidad.

Estas se reducen á leerse el Rolde de los que estan presos, se baja á la Capilla, donde se presentan, menos los que estan recluidos y rematados, y les pregunta el Juez si algo les ocurre en sus causas, y todo es lo mismo un dia que otro.

Convendria mucho que á mitad de cada mes hubiese una visita en la Corte á que deban asistir los Procuradores que defiendan presos y sus respectivos Abogados, y al final del mes el Señor Juez Semanero del Consejo.

En unas y otras el Alcaide deberá concurrir tan solamente á presentar y recojer los presos, debiendo retirarse mientras la visita, para que los presos puedan explicarse al Juez con entera libertad.

Que en esas visitas se vean los comestibles que se dan á los presos, su precio y calidad; que se visiten las estancias y dormitorios de los presos, sin exceptuar á los que estuviesen recluidos por si se les trata con demasiado rigor, y no se les da lo necesario para vivir; porque como no pueden quejarse por no salir á la visita, puede en estos casos acudirse al remedio de muchos males.

Tambien debe visitarse la enfermería, y que el Alcaide dé razon si á los enfermos les falta algun artículo, especialmente de ropa que es necesaria durante la mansion que debe hacer en dicha enfermería, para que el Juez pueda providenciar el remedio de necesidades tan urgentes.

Concluido este acto, deberian los respectivos Jueces despachar mandamientos de soltura á algunos presos que lo estuviesen por causas leves, providencias de correccion y otras, como se hacia antiguamente estendiendo autos de apercebimientos, destierros de la Capital, segun las circunstancias de sus delitos, todo lo que seria mas útil que lo que se practica en el dia en los tres de la semana; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 8 de Agosto de 1818. = *Hágase en todo como el Reino lo pide con la circunstancia de que á las visitas de Cárcel que se hagan mensualmente, haya de asistir nuestro Fiscal.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XCVI.

Señalando el método para la obtencion de Moratorias.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que los Ilustres Visoreyes, por la representacion que tienen de la persona Real de V. M., y como que estan en lugar suyo en este Reino, se hallan en posesion de conceder Moratorias á los que oprimidos de deudas y molestados, ó temiendo serlo por sus acreedores, excitan la grandeza de su dignidad, y se acojen á su justificada clemencia precediendo el dictámen, ó informe de alguno de los Alcaldes de la Real Corte, ú Oidores del Real Consejo.

La Moratoria como rescripto gracioso expedido á favor de alguna parte, y á súplica suya, si es en perjuicio de tercero, deja al perjudicado el recurso en justicia que las Leyes le conceden fundadas en la poderosa razon de que no se presume, ni puede presumir, que la voluntad del que expidió la gracia fue la de que tuviese efecto en perjuicio de tercero; y en efecto, el hecho constante de pedir informe los Ilustres vuestros Visoreyes antes de conceder la gracia, manifiesta ser esta misma su decidida voluntad.

Apoyados en la misma y deseosos de proporcionar á nuestros naturales toda la posible satisfaccion en el manejo de sus asuntos, creemos convenientes para el mejor acierto é igualmente para la consecucion de la verdadera voluntad de V. M., que no se puedan conceder gracias de Moratoria sin oir antes dentro de este reino instructivamente y sin figura de juicio á los acreedores, sin que á estos se les prive despues de concedidas del derecho, que tienen para reclamarlas en el Real Consejo, y justificando la incertidumbre de las preces del deudor, conseguir, que se haga la conveniente consulta, y se recoja la gracia; y á ese fin Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 *de Mayo de* 1818. = *Supuesto que los deudores que obtienen Moratorias, deben afianzar á los quince dias de solicitadas las sobrecartas á satisfaccion de sus acreedores, y á estos les queda el recurso de impugnar las fianzas y de exponer los vicios de obreccion y subreccion contra las gracias concedidas para que se haga consulta sobre ellas y se manden recojer como se egecuta muchas veces, son escusadas otras diligencias que solamente servirian para dilaciones y mayores gastos á los que por sus atrasos é indigencias no tienen por entonces con que poder pagar, y por tanto no debe hacerse novedad alguna con la práctica que se*

observa en la expedicion de las Moratorias. = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Ley relativo á variar la práctica, que se observa en la concesion de Moratorias, se ha servido V. M. respondernos lo siguiente:

Supuesto que los deudores que obtienen Moratorias, deben afianzar á los quince dias de solicitadas las sobrecartas á satisfaccion de sus acreedores, y á estos les queda el recurso de impugnar las fianzas y de exponer los vicios de obreccion y subreccion contra las gracias concedidas para que se haga consulta sobre ellas, y se manden recojer, como se egecuta muchas veces, son escusadas otras diligencias que solamente servirian para dilaciones y mayores gastos á los que por sus atrasos é indigencias no tienen por entonces con que poder pagar, y por tanto no debe hacerse novedad alguna con la práctica que se observa en la expedicion de las Moratorias.

Meditado el contexto de dicho Real decreto, y hallándonos persuadidos, que la práctica que actualmente se observa en la expedicion de Moratorias requiere alguna mudanza, porque ni la calidad de afianzar á los quince dias de solicitadas las sobrecartas á satisfaccion de los acreedores, ni el recurso que tienen estos de impugnar las fianzas, y de exponer los vicios de obreccion y subreccion contra las gracias concedidas, que desde luego produce la suspension interina en el pago, y es causa de un largo y costoso litigio, bastan á precaver á los acreedores de molestias indebidas, nos ha parecido proponer los capítulos siguientes:

1 Que solicitada por cualquiera comunidad ó particular, gracia de Moratoria ante el Ilustre vuestro Visorey, se mande recibir informacion con citacion del acreedor ó acreedores.

2 Que el acreedor ó acreedores citados tengan derecho á pedir que se reciba contraria informacion y se mande recibir.

3 Que recibidas las informaciones de instancia del deudor y acreedores, ó solamente del primero, no queriendo darla estos, y presentadas ante el Ilustre vuestro Visorey, se remitan por este al Real y Supremo Consejo, para que en una de sus salas en vista de dichas informaciones y sin mas audiencia, informe cuanto crea conveniente y arreglado á justicia.

4 Que concedidas en esta forma las Moratorias, no haya recurso de obreccion y subreccion, sino solamente el de impugnacion de fianzas; y para que se consigan los saludables fines que nos proponemos,

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento y sus cuatro capítulos. Asi lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. M., y en

ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 8 de Agosto de 1818. = Hágase en todo como el Reino lo pide en los cuarto capítulos contenidos en este Pedimento. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XCVII.

Prorogacion de las Leyes temporales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que son temporales y no estan prorogadas las Leyes 83 y 84, tít. 10, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino sobre la forma de gastar los pueblos sin necesidad de libranza del Real Consejo.

Item, la Ley 10, tít. 24 del mismo libro sobre que de este Reino se pueda sacar libremente ganado menudo en el ínterin que nuestra Diputacion no pidiere suspension á los Ilustres Visoreyes, y la Ley 7, tít. 11, lib. 2 sobre que los Curiales que sirven en la Curia Eclesiástica ganen curso para pasar por Escribanos Reales, y la Ley 3, tít. 8, lib. 1 sobre que á los fabricantes no se hagan represalias.

Item, las Leyes 3, 4, 5 y 6, tít. 4, lib. 4, que hablan de la remisiva de los delincuentes al Reino de Aragon.

Item, la Ley 2, tít. 17, lib. 3 que dispone la forma de arrendar la hacienda de menores.

Item, la Ley 13, tít. 16, lib. 2 que habla de recusaciones de los Relatores de los Tribunales Reales.

Item, la Ley 7, tít. 9, lib. 4 sobre que no se les obligue á depositar cantidad alguna cuando se da libertad á los delincuentes.

Item, la Ley 5, tít. 16, lib. 2 sobre la forma en que los pueblos pueden remover á los Abogados y Procuradores pensionados.

Item, la Ley 6, tít. 23, lib. 5 que dispone no se puedan fundar Conventos Religiosos ni Religiosas sin licencia del Ilustre vuestro Visorey y Consejo á Pedimento del lugar donde se hubiese de hacer la fundacion.

Item, la 37 de 1701 sobre la forma que han de guardar los Jueces inseculadores.

Item, la 16 del año de 1709 que añade providencias sobre inseculaciones.

Item, la Ley 73, tít. 1, lib. 2 sobre que haya precisamente dos acuerdos cada semana en la Corte y Consejo.

Item, la Ley 35 de las Córtes de Estella del año de 1724 sobre los que deben ser exentos de alojamiento y huéspedes, Hermanos de Religiones, entendiéndose con exclusion de los capítulos 2, 3, 4 y 5, quedando sujetos á alojamientos y huéspedes los sujetos comprendidos en los mismos.

Item, la 43 sobre las facultades de nuestra Diputacion contra los que no obedecen las órdenes de alojamientos de tropas.

Item, la 56 que concede al subs-

tituto Fiscal de los Reales Tribunales derechos de Procurador en la forma que en ella se contiene.

Item, la 61 de las Córtes celebradas en la Ciudad de Tudela los años de 1743 y 44 en que se prohibe la entrada de vino de Castilla.

Item, la Ley 12 de las Córtes celebradas en esta Ciudad los años de 1780 y 1781 sobre custodia y conservacion de registros de Escribanos, Porteros y Notarios; y respecto de que importa mucho la prorogacion de dichas Leyes, pues subsisten los motivos de pública conveniencia que causaron su establecimiento.

Suplicamos á V. M. se digne prorogarlas hasta la publicacion de las Leyes de las primeras Córtes. Que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 8 de Agosto de 1818. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XCVIII.

Sobre el Comercio interior de Granos y extraccion de los mismos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en repetidas sesiones nos hemos dedicado á examinar con cuidadosa diligencia las Leyes que hablan de encambrar y vender trigo, cebada y otro cualquiera género de grano, y portearlo, como igualmente las que tomaron disposiciones sobre su extraccion; y su resultado nos ha hecho conocer ser precisas varias modificaciones.

Tenemos por incontextable principio el que asegura, que la restriccion del comercio interior ó la prohibicion de extraher las producciones sobrantes de un pais, acarrea su ruina; y habiendo acreditado la experiencia que la cosecha de este reino en granos y con especialidad en trigo superabunda con esceso muy considerable de lo necesario para el consumo de los naturales del mismo, su circulacion y salida son urgentes para que la abundancia no se convierta en un verdadero mal.

Envilecido el precio de los granos, como sucederá siempre que estos excedan á los que se necesitan en el pais, y esté restrinjido su comercio y extraccion, se desanima el labrador, porque no logra el premio de sus mas costosos y laudables trabajos. Desanimado ó mas bien imposibilitado no siembra lo que deberia sembrar; se minoran las producciones, y el pais abundante llega á verse escaso de lo mismo que debiera sobrarle.

En este reino, son los granos los que principalmente pueden constituir su riqueza; no la hacen ni debe esperarse que se consiga en el grado que pudiera prometerse por las restricciones que hoy existen, y creemos ser esta una causa, que sin duda influye para que los labradores sean menos laboriosos y dediquen sus hijos á

otros destinos que reputan mas lucrativos.

Anhelamos conciliar el fomento de la agricultura con el interes de todos los naturales, lo que podrá conseguirse concediéndosenos por Ley lo contenido en los capítulos siguientes:

1 El Comercio de Granos dentro de este Reino será enteramente libre, quedando derogadas y sin efecto ninguno las Leyes sobre encambrar, vender, portearlos, tener Cámara abierta, recibirlos en pago de deudas, manifestarlos, prestarlos, y otras cualesquiera que lo prohiban en todo, ó restrinjan en parte; y nuestra Diputacion celará para el descubrimiento y castigo de los monopolios y fraudes reprobados por todo derecho.

2 Será libre la extraccion de trigo á cualquiera parte en especie de tal, no pasando su precio de quince reales fuertes, y en harina diez y siete reales fuertes, la de maiz y centeno no pasando de once, la de ordio, cebada y avena de diez reales fuertes por robo.

3 El precio señalado para prohibir la extraccion de trigo, deberá regularse por los que haga esa especie en las dos cabezas de merindad de Pamplona y Estella, el de maiz y centeno por el del mercado de esta Capital, y el de el ordio, cebada, y avena por el de las tres cabezas de merindad de Pamplona, Estella y Tudela.

4 En llegando á trece reales fuertes el trigo, tendrán obligacion los Escribanos ó Secretarios de Ayuntamiento de las cinco cabezas de merindad de participarlo á nuestra Diputacion, y continuar los avisos todas las semanas, hasta que baje de aquel, sopena de privacion de empleo, y en la misma pena incurrirán los Escribanos ó Secretarios de Ayuntamiento de Pamplona, Estella y Tudela, si no participaren que el precio del ordio, cebada y avena pasa de diez reales fuertes, ó si no continuaren los avisos hasta que baje de este, y lo mismo se entenderá con el Secretario de Ayuntamiento de esta Capital por lo relativo al precio del maiz y centeno.

5 Llegando á valer el trigo mas de quince reales fuertes en los mercados de Pamplona y Estella, se ha de despachar luego provision por el Virey y Consejo de este Reino para que no se saque trigo, y publicarse en las cabezas de merindad, y en las mismas se publicará cuando cese la prohibicion, para que se tenga noticia en todo el reino; y todo esto será sin perjuicio del privilegio de las Villas de Los Arcos, Busto, Torres, Armañanzas y Sansol que se observará en la forma que ahora se observa.

6 Todo el que sea prendido extrayendo trigo ó harina despues de publicada la prohibicion de su extraccion, perderá el grano, acemillas ó carros en que lo conduzca, aplicados por terceras partes para el Juez, Fisco y denunciante, y ademas tendrá de pena cincuenta libras por cada cavallería mayor, treinta y cinco por la menor, y si se condujera en carro, por cada carga cincuenta libras.

7 Si no fuere aprehendido el contraventor, tendrá la pena de quinientas libras constando de la

extraccion, ó contravencion dentro de tres meses contados desde que se cometió el delito, y pasados dichos tres meses, no se podrá hacer pesquisa ni averiguacion.

8 Toda denuncia de granos deberá hacerse ante los Alcaldes, ordinarios, y donde no los hay ante los Regidores, substanciándose la causa por los mismos, asesorándose con arreglo á las Leyes, y harán llevar á efecto lo mandado en la presente, y para este caso estarán habilitados todos los Alcaldes, inclusos los que no tengan jurisdiccion criminal.

9 Se egecutarán las penas establecidas en esta Ley contra los que en tiempo de prohibicion con registro ó sin él quisieren sacar granos del reino, siempre que pasaren los términos opuestos señalados para las aprehensiones.

10 Cuando llegare el caso de prohibirse la extraccion de granos con arreglo á lo dispuesto en esta Ley, nuestra Diputacion despues de adquiridas todas las noticias necesarias, si temiese escasez ó grande carestia, cuidará de tomar cuantas medidas contemple útiles para la provision del Reino, ya sea trayendo trigo de otras partes, ó estimulando á que se traiga por los medios que estime mas á propósito.

Y pues todas estas providencias son conformes á la utilidad pública y bien general del Reino.

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento y cada uno de sus capítulos, y que en cuanto á ellos se oponen, queden derogadas todas las Leyes anteriores, como lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 19 de Noviembre de 1817. = Siendo justo conciliar la mayor prosperidad del Reino con las superiores ventajas y conveniencias de sus naturales, y especialmente los mas necesitados, os concedemos el libre interior Comercio de Granos que solicitais por el primer capítulo de este Pedimento, con tal que para evitar el mas remoto abuso y monopolio, no se puedan almacenar ni entrojar para guardarlos los compradores, sino venderlos á los precios corrientes en los mercados; ni puedan formar compañías para semejantes negociaciones, ni poner cédulas ni carteles llamando á los vendedores con precio cierto ó incierto, ni haya atravesadores para comprar los granos que van con destino á los mercados, debiéndose vender estos en los parajes públicos y acostumbrados; entendiéndose esta concesion de libre Comercio de Granos dentro del Reino, quedando en su fuerza y vigor las Leyes que hablan acerca de los arrendadores de granos, decimales y dominicales, y cualesquiera otros, y las que tratan de los mercaderes y artistas que dan sus géneros al fiado para cobrar su importe y valor en trigo ú otra especie de grano; pero siempre que los naturales y habitantes en Navarra comerciaren en granos de distinto Reino ó de agena dominacion, y los introdujeren en este,

puedan encambrarlos y entrojarlos por todo el tiempo que les acomodare, teniéndolos á su discrecion. Asimismo queremos que sea libre la extraccion de trigo á cualquiera parte, no pasando su precio de quince reales fuertes, y en harina de diez y siete; la de maiz y centeno no pasando de once reales fuertes; y la de cebada y avena no excediendo de diez fuertes, entendiéndose todo cada robo como lo proponeis en el capítulo 2, cuyos precios deberán regularse por los que tenga el trigo en las Ciudades de Pamplona y Estella, y el de maiz y centeno en esta Capital, y en las mismas y en la de Tudela la cebada y avena como lo referis en el capítulo 3; pero en llegando el precio del trigo á doce reales fuertes, y el de los demas granos á lo que se propone en el capítulo 4, los Escribanos de los Ayuntamientos de dichas Ciudades cumplirán con todo lo prevenido en el mismo, bajo la pena que en él se relaciona. Hágase en todo como se pide en el capítulo 5; y por lo que respeta al 6 y 7, se procederá como en uno y otro se previene, teniendo el conocimiento de las denuncias con arreglo á las Leyes, á Reales órdenes, y á la práctica siempre observada en el modo y forma que ha sido, y es hasta el dia, con las apelaciones al Consejo sobre que no hay motivo de hacer novedad. No dudamos que vuestra Diputacion continuando con el celo y vigilancia de las anteriores, cuando llegue á recelar alguna escasez, ó grande carestia de granos en el Reino, cuidará de tomar cuantas providencias contemplare útiles para que no falte su provision, ya sea trayéndolos de su cuenta de otros distintos, ó ya estimulando á sus naturales á ese mismo efecto. Y últimamente es nuestra voluntad, que esta Ley sea y rija solamente hasta las primeras Córtes. = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Ley sobre el libre interior Comercio de Granos y extraccion de los mismos se ha servido V. M. decretar lo siguiente:

Siendo justo conciliar la mayor prosperidad del Reino con las superiores ventajas y conveniencias de sus naturales, y especialmente los mas necesitados, os concedemos el libre interior Comercio de Granos que solicitais por el primer capítulo de este Pedimento, con tal que para evitar el mas remoto abuso y monopolio, no se puedan almacenar ni entrojar para guardarlos los compradores, sino venderlos á los precios corrientes en los mercados, ni puedan formar compañías para semejantes negociaciones, ni poner cédulas ni carteles llamando á los vendedores con precio cierto ó incierto, ni haya atravesadores para comprar los granos que van con destino á los mercados, debiéndose vender estos en los parajes públicos y acostumbrados; entendiéndose esta concesion de libre Comercio de Granos dentro del

Reino, quedando en su fuerza y vigor las Leyes que hablan acerca de los arrendadores de granos, decimales y dominicales, y cualesquiera otros, y las que tratan de los mercaderes y artistas que dan sus géneros al fiado para cobrar su importe y valor en trigo ú otra especie de grano; pero siempre que los naturales y habitantes en Navarra comerciaren en granos de distinto Reino ó de agena dominacion, y los introdujeren en este, puedan encambrarlos y entrojarlos por todo el tiempo que les acomodare, teniéndolos á su discrecion. Asimismo queremos que sea libre la extraccion de trigo á cualquiera parte, no pasando su precio de quince reales fuertes, y en harina de diez y siete; la de maiz y centeno no pasando de once reales fuertes; y la de cebada y avena no excediendo de diez fuertes, entendiéndose todo cada robo como lo proponeis en el capítulo 2, cuyos precios deberán regularse por los que tenga el trigo en las Ciudades de Pamplona y Estella, y el de maiz y centeno en esta Capital, y en las mismas y en la de Tudela la cebada y avena como lo referis en el capítulo 3; pero en llegando el precio del trigo á doce reales fuertes, y el de los demas granos á lo que se propone en el capítulo 4, los Escribanos de los Ayuntamientos de dichas Ciudades cumplirán con todo lo prevenido en el mismo, bajo la pena que en él se relaciona. Hágase en todo como se pide en el capítulo 5; y por lo que respeta al 6 y 7, se procederá como en uno y otro se previene, teniendo el conocimiento de las denuncias con arreglo á las Leyes, á Reales órdenes, y á la práctica siempre observada en el modo y forma que ha sido, y es hasta el dia, con las apelaciones al Consejo sobre que no hay motivo de hacer novedad. No dudamos que vuestra Diputacion continuando con el celo y vigilancia de las anteriores, cuando llegue á recelar alguna escasez, ó grande carestia de granos en el Reino, cuidará de tomar cuantas providencias contemplare útiles para que no falte su provision, ya sea trayéndolos de su cuenta de otros distintos, ó ya estimulando á sus naturales á ese mismo efecto. Y últimamente es nuestra voluntad, que esta Ley sea y rija solamente hasta las primeras Córtes.

Despues de tributar á V. M. las mas rendidas gracias por haber condescendido con nuestros deseos relativos al Comercio esterior de Granos, no podemos menos de representar á su Soberana comprension las poderosas causas que nos movieron á solicitar, y nos impelen á instar por el libre comercio interior sin restriccion ni limitacion alguna. Desde el momento en que por la Soberana dignacion de V. M. nos reunimos en las actuales Córtes, uno de los objetos que principalmente llamó nuestra atencion, fue el fomento, y prosperidad de la agricultura, apoyo de los estados, y único manantial de las riquezas de este Reino. Persuadidos de esta verdad encargamos á una comision, formada de individuos de nuestro seno, presentase á nuestro exámen las medidas mas eficaces, y oportunas para elevar á su verdadera grandeza la cultura de los campos, y correspondiendo

á nuestros deseos, y confianza propuso, como medio el mas seguro para los progresos y perfeccion de la agricultura el libre Comercio interior de Granos, en que despues de un mes de agitadas discusiones y el mas detenido exámen conformamos generálmente convencidos de las utilidades, que debia acarrear á todos nuestros naturales interesados, en que el precio de los granos ni fuese tan bajo como ordinariamente es al tiempo de la cosecha, ni tan subido como en los meses de Mayo y Junio; de modo que nuestro objeto fue aumentar el precio de los granos al tiempo de la recoleccion y disminuirlo en los meses mayores, de lo que resultará un singular beneficio á los pequeños cosecheros, y mucho mayor á los consumidores en los tiempos en que mas encarece el grano. Tan ventajosas ideas no pueden realizarse sin permitir el libre comercio interior por el que el comerciante comprará al tiempo de la cosecha; y aumentando la concurrencia, hará á favor de los cosecheros cortos el único beneficio que puede proporcionarles, que es el aumento del precio actualmente tan bajo y despreciable al tiempo de la recoleccion por efecto necesario de las Leyes prohibitivas del libre comercio interior, y consiguientemente de la concurrencia de compradores cuando está favorable al infeliz colono al tiempo de la cosecha; no es menos útil al consumidor en los meses de Mayo, Junio y Julio, porque el mismo comerciante que aumentó el precio de los granos en el mes de Agosto por su concurrencia, lo disminuirá con la misma en los expresados meses de Mayo, Junio y Julio, obligando á seguir su precio á los propietarios que hasta aqui eran los únicos vendedores, y por lo mismo daban la Ley en el precio. ¿Quiénes otros hasta el dia han vendido en Navarra los granos en los meses mayores sino los propietarios.? Este es un hecho tan constante, como es igualmente cierto, que cuanto mayor sea el número de vendedores en los meses mayores, se venderá el trigo á precios mas cómodos y baratos; y el único medio para aumentar los vendedores, es, permitir el comercio libre interior. Para convencerse de esta verdad, basta parar la consideracion sobre los comerciantes de cualquiera género á quienes se verá siempre agitadas en perpetuo movimiento y en todas direcciones, buscando do quiera mercados baratos, y necesidades, subiendo por su concurrencia los precios donde son demasiado bajos, y bajándolos en donde son muy subidos; tal es y será la conducta de los comerciantes que procuran acopiar los géneros en la época que no hay escasez; pero en que preveen podrá haberla, su prevision como que es agitada y sostenida por el interes personal, es segura y no le permite equivocaciones. Sus compras disminuyen la abundancia en el tiempo que las hacen, y ocasionan una carestia que previene otras, y quizas el hambre peor que todas las carestias; porque desde el momento, y mientras existe aun la abundancia reduce el cónsumo, y cuando sobreviene la verdadera escasez, vuelve

á poner en circulacion, lo que habia guardado. No puede esperarse una conducta tan prudente y saludable, ni se conseguirán tan ventajosos efectos, mientras subsistan las Leyes que hasta aqui han llenado de restricciones el libre Comercio interior. Si este no se concede en toda su amplitud, pudiera suceder, se extrajeran de Navarra, y en un año abundante los granos que se nos venderian en el inmediato desgraciado á superior precio de aquel, á que salieron de Navarra; todo lo cual se evitará si se permite el libre Comercio interior sin restriccion alguna; el temor del monopolio no puede obstar á la concesion de una medida que creemos tan ventajosa á la agricultura. Nada se resiste mas al monopolio, que el trigo: para su compra son necesarios grandes capitales que con dificultad pueden reunirse: es un fruto estendido casi por todo el Reino, y que se halla en poder de muchísimas personas, de que resulta no poder almacenarse, y por consiguiente verificarse el monopolio sin tener comisionados y correspondencia continua, que acarrean considerables gastos y riesgos. Es un género de los mas voluminosos, cuya conducion y almacenaje es muy costoso. Finalmente, con dificultal se puede, y exije mucho cuidado su conservacion, circunstancias todas que imposibilitan el monopolio; pero aun suponiendo por un instante vencidas todas estas dificultades, y concediendo gratuitamente la existencia de una compañía de comerciantes, que por sus caudales, conocimientos, relaciones é inteligencia en la materia pudiese almacenar y monopolizar todos los granos de Navarra, aun en este supuesto seria imposible, que esta reunion de comerciantes verificase el monopolio, y diese la Ley en el precio de los granos. Suponiendo que una compañía se propone comprar el trigo en Agosto á un precio dado, v. g. de cinco á siete pesetas, y que con esta idea se presentan sus comisionados en las heras de los infelices colonos ó pegujaleros; las primeras compras se harán efectivamente al precio señalado; pero desde que observen los vendedores que el trigo se busca, subirá el precio de este en términos que exceda de aquel á que se propuso comprar la compañía de comerciantes, que convencidos de serles en este caso imposible la ganancia, se abstendrán de la compra; y por consiguiente se evitará el monopolio. Por otra parte ¿quién podrá asegurar que esta compañía se hallará en disposicion de conservar el grano hasta los meses mayores, sin que el cubrir una letra, una bancarrota imprevista de un compañero, y otros mil casuales incidentes á que está expuesto el comercio, la obliguen á enagenar el trigo á menosprecio, y sin esperar á la época, en que su precio sea muy subido? Cuando se vencieran todos estos imposibles ¿no seria bastante freno para la supuesta compañía la odiosidad con que el pueblo mira á los comerciantes de granos.? ¿Será creible que una reunion de comerciantes quiera cargar sobre sí el ódio del pueblo y la pérdida de su buena opinion, cuando su existencia depende de su buen crédito y nom-

bre.? De aqui es que el Comercio de Granos prohibido por las Leyes ha estado oculta y fraudulentemente en manos de arrieros y trajineros, que por su poca delicadeza y niguna opinion se prestan y prestarán á medidas injustas, de que estaria tan lejos un comerciante (supuesto el libre comercio) cuando está convencido, depende de su buen concepto su existencia comercial. Buena prueba de esta verdad son las muchas Leyes de que abundan nuestros códigos, en cuyos preambulos, se lée siempre con admiracion, se publicaban para contener el monopolio. No ha habido medida, no se ha perdonado diligencia para contener este monstruo que semejante á la hidra, reproducia sus cabezas; existen estas Leyes sin remediar el mal, porque atacando directamente al interes individual, lejos de amortiguarle, le han hecho renacer bajo diversas formas. Son pues en nuestra opinion y serán de ningun valor para contener el monopolio que solo se desvanece con la concurrencia, hija de la libertad, la que no puede subsistir con trabas ni restricciones.

Reputamos, no ser convenientes las expresadas en el Real decreto como lo hace ver la sociedad económica de Madrid en su informe de la Ley agraria extendido por Don Melchor Gaspar de Jobellanos al tratar del libre Comercio de Granos; y siendo infructuosas para evitar el monopolio, causarian al mismo tiempo graves perjuicios al público entorpeciendo el Comercio de Granos, y poniéndolo en manos poco escrupulosas, que arrostrando con la pública opinion y su conciencia, nos harian necesariamente experimentar los daños que V. M. quisó precaver por medio de las mencionadas restricciones.

Si añadimos á la odiosidad, que por la preocupacion generalmente trae consigo este género de especulacion, las dificultades, ó por mejor decir, la imposibilidad en que con las trabas de no almacenar, estando obligados á vender sus granos al precio de los mercados, de reunir los capitales, y aun la de no poder llamar á los tenedores de los granos por carteles ni cédulas, ningun negociante podrá hallar utilidad en semejante tráfico, ningun comerciante honrado lo hará, ninguno absolutamente; y solo se dedicarán á este comercio hombres que carezcan de honor y propiedad: estos se confabularán fácilmente, siendo pocos eludirán y burlarán las Leyes, como lo prueba Jobellanos en el paraje arriba citado; no gozaremos de los beneficios del comercio, porque las restricciones con que se limita, imposibilitan el egecutarlo á otros que los que esten destituidos de honor probidad y conciencia; se experimentarán los males que se quieren evitar.

Permitida la extraccion del trigo fuera del Reino, y prohibiendose á los comerciantes la formacion de almacenes dentro de él, se conseguirá el establecimiento de ellos en todas sus fronteras y fuera de sus límites, privando de este modo á los naturales del sustento necesario para la vida, ó por lo menos teniendo que adquirirlo á

un precio mucho mas alto; porque siempre tendrá que pagar á los dueños de estos almacenes, que no podremos impedir que se establezcan, ademas de la ganancia de comerciante, los gastos de los portes, enriqueciendo á los comerciantes extraños con el mismo dinero que no debia haber salido del Reino, si estos almacenes se pudieran establecer dentro de él.

Querer evitar la reunion de capitales para hacer este comercio, será siempre ilusorio por mas Leyes que se publiquen, y estas solo tendrán fuerza y obligarán á los hombres honrados y de conciencia, cuando los malvados, para quienes se quiere poner esta traba, burlarán constante y facilísimamente la vigilancia de los magistrados, logrando por este medio tener menos opositores en sus compras y ventas. No nos estendemos á demostrar la imposibilidad, que existe para el monopolio en un pais donde se permite el libre Comercio interior de Granos sin restricciones, pues que todos cuantos han escrito con algun crédito hace algunos años de economía política, estan de acuerdo y V. M. con ellos, cuando manda se establezcan Cátedras de economía política, en que se enseña por axioma, que el libre Comercio interior de Granos sin restriccion alguna es el mas ventajoso para toda la Nacion; y la sabia Universidad de Salamanca, cuando los tres Estados la consultaron sobre su solicitud bien convencidos de su conveniencia, declaran como corolario de este axioma su licitud, pues que no cabe género de duda, que no siendo de conveniencia general dicho comercio, seria contra la caridad.

En el Decreto de V. M. prohibe, se llame por carteles ó cédulas á los tenedores de trigo; estas llamadas han de hacerse en los años abundantes ó en los escasos; en el primer caso, no creemos que produzca esto otro efecto que el de no envilecerse el precio de los granos y fomentarse de este modo la agricultura; en el segundo, que es cuando se temen las malas resultas de los carteles, examinado detenidamente el punto, parece, que entonces es cuando mas beneficio resulta universalmente á toda la poblacion. No se buscarán los granos por los comerciantes sino cuando vayan mas baratos: esto es, al tiempo de la recoleccion; entonces los carteles, cédulas y todos los medios de que puedan usar los compradores de trigo, no surtirán otro efecto que el de darle mayor precio á este género; bien sabido es que todo pais en un año de carestia consume una quinta parte menos, que en uno regular ó de abundancia; por consiguiente con estos licitadores empezará á tenerse economía desde el mes de Agosto, y por este medio evitar el hambre que hubiera necesariamente sobrevenido.

Los atravesadores no son mas que unos agentes intermedios entre los labradores, que llevan sus granos al mercado, y el comprador; no pueden estos tener un lucro excesivo en este tráfico por tres razones poderosísimas, y cada una de ellas suficiente para hacer ver, que léjos de ser perjudiciales

son útiles á la sociedad.

La primera es, que suponiendo gratuitamente que los primeros, que se dedicarán á este género de trato, consiguiesen momentáneamente al principio un grande lucro, servirá este de cebo para aumentar considerablemente el número de esta especie de tratantes, y su concurso habia de ocasionar el mejor despacho en los caminos á los labradores, al mismo tiempo que ocasionaba la multitud de atravesadores, que en los mercados quedaban transformados en vendedores de trigo, otros tantos individuos que con su gran concurrencia y abundancia del género habian por necesidad de venderlo con la equidad posible.

La segunda, porque estos nunca podrán vender el trigo en los mercados con exorbitantes ganancias como se teme, porque el concurso de estos mismos revendedores les ha de hacer contentarse con ganancias sumamente moderadas; y si estas no lo fuesen asi y trajera mas cuenta á los [illegible]dores venderlos por su cu[illegible] no dejarian de hacerlo asi trayendo ellos mismos al mercado sus granos, movidos del mayor interes que de esta operacion pensaban sacar, y sin cedérselo voluntariamente á estas manos intermedias.

La tercera, es que podrán una gran parte de los que se dedican al oficio de revendedores y atravesadores (cuyo significado se distinguen en tan poco) hacer este comercio con mayor economia que los labradores que lo egecutan; pues que los primeros, cuando tal vez en su casa sin ocasionarles con este tráfico pérdida de tiempo ni mayor gasto en su sustento, como que esta especulacion podrán hacerla al mismo tiempo que otras, en que se emplean regularmente, y que muchas veces tendrán con esta suma analogía, ahorrarán al labrador el tiempo que emplee en el oficio de comerciante ageno de su profesion, á la que puede dedicarse entonces exclusivamente sin distraccion, economizando el gasto que con sus caballerías hubiera tenido que sufrir en el lugar del mercado, al que indirectamente con las inhibiciones puestas á los atravesadores en el decreto, se verá obligado á acudir tan en perjuicio suyo, como del comprador y de todo el Reino interesado en la mayor abundancia, y bien estar de sus naturales.

No ha podido el Reino olvidar aquella máxima del célebre Say al tratar de la division del trabajo, que dice despues de demostrarlo con sólidas razones. „ Puede pues confiarse al interes personal el cuidado de unir ó separar las ocupaciones que se ayudan entre sí ó se perjudican." Por lo tanto creemos serán de grande utilidad pública toda clase de tratantes y revendedores de granos incluyendo en estos á los atravesadores.

Creemos tambien igualmente, que de ningun modo se tendrá mas abundancia de granos en los sitios en donde se acostumbra venderlos, que dejando en entera libertad al vendedor de granos de presentarlos donde mas le acomode para su venta; pues que no siendo el mercado mas que una feria, los sitios del primero mas públicos y

concurridos serán los mas apetecidos como sucede en la segunda, siempre que gocen de iguales libertades.

Los arrendadores de granos decimales y dominicales no deben ser de peor condicion que los demas comerciantes de granos, y por lo tanto deberian gozar de todas las franquezas y libertades del libre comercio, quedando anuladas cuantas Leyes restrinjan la libertad de dichos arrendadores.

Establecido el libre Comercio de Granos, el precio de estos al tiempo de la recoleccion no será despreciable como hoy sucede; y es la causa de haberse prohibido por las Leyes hacer los pagamentos en esta especie al tiempo de la cosecha á los mercaderes y artistas; y en prueba de esta verdad no podemos menos de hacer presente, que en donde existe el libre comercio interior sin trabas, muchos propietarios ricos venden sus granos en la misma hera, no porque tengan necesidad del importe de ellos, sino por cálculo, y convencidos de que con dificultad lograrán mas utilidad almacenándolos, y llevándolos á los mercados, si descuentan los gastos que ha de ocasionarles y el interes que pueden sacar de este dinero, que vendiéndolos del modo insinuado; no hay para esto otra causa que la economia, que resulta en la division del trabajo: las Leyes queriendo dar mayor valor á los productos del indigente agricultor, se han valido de providencias que han producido efectos diametralmente opuestos: tales son las prohibiciones que existen para que puedan recibir en ciertos meses los frutos de la tierra en recompensa del trabajo de los artistas; esto, lejos de dar valor á los productos, los desacredita; porque el necesitado labrador no encuentra quien le dé lo que necesita á cuenta de granos ó del valor que tenga su heredad en barbecho ó alcacel, y padece una necesidad que tenia con que socorrerla, si el Legislador no se hubiera mezclado en favorecerlo. La necesidad y el interes burlan constantemente la vigilancia de los magistrados en este punto, pues el labrador necesitado, no hallando hombres timoratos que accedan á semejantes contratos, buscan y encuentran usureros que ademas de una desmesurada ganancia, exijen de los pobres labradores con todas las seguridades imaginables hasta el precio del riesgo, á que se exponen haciendo una negociacion prohibida por las Leyes.

El producto y trabajo del labrador tendrá mas valor siempre que puede libremente negociarse, y por lo mismo no se descubre peligro en dejarlo en esta libertad absoluta, que es el solo medio que se presenta favorable al trabajo del labrador, substituyéndola á las Leyes que se han hecho con el mismo fin y tan contrarios efectos ocasionan. Todas estas poderosas reflexiones demuestran las grandes ventajas, y la necesidad del libre comercio interior, y nos impelen á solicitarlo nuevamente de V. M. en los mismos términos en que lo propusimos en el capítulo 1.° de nuestro anterior Pedimento.

Por lo respectivo al conocimien-

to contra las extracciones prohibidas hemos creido mas útil el que se traten ante los Alcaldes ordinarios, y donde no los hay, ante los Regidores, no dudando que este medio proporcionará mas egecutivamente el castigo de los verdaderos contraventores tanto mas urgente en su egecucion cuanto queda modificadas las penas contra los mismos: y por todo esto,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne proveer en todo como se contiene en nuestro anterior Pedimento. Asi lo esperamos de la Real clemencia y dignacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 8 *de Febrero de* 1818. = *No queriendo privar á vuestros naturales, y especialmente á los labradores y cosecheros de granos de aquellas mayores utilidades y ventajas, que esperais del libre interior comercio de aquellos, os lo concedemos en el modo y forma que lo proponeis; pero debiendo recelar con fundamento que enseñe la experiencia, que no sean tantas las conveniencias que os prometeis de la absoluta libertad de ese tráfico; y pudiéndose temer que del mismo se sigan muchos daños y perjuicios, queremos que siempre que el Ilustre nuestro Visorey, ó nuestro Consejo tengan la menor sospecha de estos, ó adviertan otros inconvenientes que quedan á su prudencia y discrecion, y oyendo á vuestra Diputacion, puedan probibir el libre interior Comercio de Granos de la propia cosecha del Reino, ó ponerle aquellas trabas y limitaciones que estimen convenientes en beneficio de los naturales, en cuyos casos deberán quedar en su fuerza y vigor las Leyes, que hablan de los arrendadores de granos decimales y dominicales, ó cualesquiera otros; y las que tratan de los mercaderes y artistas que dan sus géneros al fiado para cobrar su importe en trigo ú otra especie de grano; porque la prudencia dicta, que se tenga presente todo lo que puede acontecer antes de la reunion de las primeras Córtes para evitar los perjuicios y daños, que puedan ocurrir en ese medio tiempo; y en lo demas está bien lo proveido.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de primera Réplica á la Ley sobre el libre interior Comercio de Granos, y extraccion de los mismos se ha servido V. M. respondernos lo siguiente:

No queriendo privar á vuestros naturales, y especialmente á los labradores y cosecheros de granos de aquellas mayores utilidades y ventajas, que esperais del libre interior comercio de aquellos, os lo concedemos en el modo y forma que lo proponeis; pero debiendo recelar con fundamento que enseñe la experiencia, que no sean tantas las conveniencias que os prometeis de

la absoluta libertad de ese tráfico; y pudiéndose temer que del mismo se sigan muchos daños y perjuicios, queremos que siempre que el Ilustre nuestro Visorey, ó nuestro Consejo tengan la menor sospecha de estos, ó adviertan otros inconvenientes que quedan á su prudencia y discrecion, y oyendo á nuestra Diputacion, puedan prohibir el libre interior Comercio de Granos de la propia cosecha del Reino, ó ponerle aquellas trabas y limitaciones que estimen convenientes en beneficio de los naturales, en cuyos casos deberán quedar en su fuerza y vigor las Leyes, que hablan de los arrendadores de granos decimales y dominicales, ó cualesquiera otros; y las que tratan de los mercaderes y artistas que dan sus géneros al fiado para cobrar su importe en trigo ú otra especie de grano; porque la prudencia dicta, que se tenga presente todo lo que puede acontecer antes de la reunion de las primeras Córtes para evitar los perjuicios y daños, que puedan ocurrir en ese medio tiempo; y en lo demas está bien lo proveido.

Reconociendo en todas las espresiones de ese decreto los generosos efectos propios de la Paternal piedad de V. M. y la benignidad con que se sirve admitir nuestras instancias; estimulados de nuestra obligacion, y de la confianza, que nos promete la inseparable justificacion de la Augusta persona de V. M., despues de tributar las mas espresivas gracias por el favor, que debemos en la parte que se concede el libre interior comercio, no podemos menos de representar á la superior rectitud de V. M. que subsistiendo las limitaciones expresadas en dicho Real decreto, no se conseguirán las ventajas que nos propusimos, cuando solicitamos el libre interior comercio. Este no es mas que efecto de una justa y racional libertad: con ella nace, crece, prospera y llega al mas floreciente estado; sin ella su existencia es momentánea y precaria, y cualesquiera restricciones lo oprimen en tanto grado como los hielos á las plantas tiernas. El comerciante no tanto necesita proteccion cuanto libertad: busca antes en las Leyes la seguridad de sus especulaciones, que el fomento de las mismas: solo desea que las Leyes remuevan los obstáculos que pueden entorpecer la circulacion de su jiro: estos principios elementales en la ciencia económica y política, y en el comercio son tanto mas constantes y seguros en el de granos, cuanto la materia á que se aplican, es de primera necesidad. Si los comerciantes que quieran dedicarse á ese tráfico, advierten que la Ley no tiene por bastante la larga experiencia corroborada con lo sucedido en Inglaterra, Francia, Polonia, Los Estados unidos, y otros Reinos; si notan, que la menor sospecha de daños y perjuicios podrá ser causa de prohibir el libre interior Comercio de Granos de la cosecha de este Reino, ó ponerle aquellas trabas, y limitaciones que se estimen convenientes en beneficio de los naturales, y que en cualquiera de ambos casos han de quedar en su fuerza y vigor las Leyes que hablan de los arrendadores de granos decimales ó dominicales, ó

cualesquiera otros, y las que tratan de los mercaderes y artistas, que dan sus géneros al fiado para cobrar su importe en trigo ú otra especie de grano, no querran emplear su caudal en especulaciones de granos, temiendo ver destituidos todos sus trabajos, afanes y sudores en el momento mas inesperado por sola la menor sospecha de daños y perjuicios al público, ó de otros inconvenientes. Para remover estos males, sin embargo de que creemos útil en cualesquiera circunstancias el libre comercio interior, venerando los ocultos fines de V. M. que motivaron su Real decreto, creemos por oportuno el establecimiento del libre Comercio interior de Granos con las modificaciones siguientes:

CAPITULO I.

Siendo hasta ahora nuestra Diputacion la encargada de informar á los Ilustres Visoreyes en los casos en que se solicitaba extraer trigo de este Reino, y la que en la presente Ley, tambien lo está de procurar por todos cuantos medios pueda subvenir al sustento de los naturales, podrá suspenderse en un año de circunstancias extraordinarias la Ley permisiva del libre comercio interior, previo el consentimiento del Ilustre vuestro Visorey, y de nuestra Diputacion.

II.

La suspension no podrá nunca decretarse para mas tiempo que hasta el dia quince de Agosto inmediato á la misma.

III.

Si llegado dicho dia 15 de Agosto continuasen las circunstancias extraordinarias que motivaron la suspension, se podrá prorogar esta en los mismos téminos expresados en el capítulo primero.

IV.

En cualquiera suspension, si felizmente desaparecen las causas que la motivaron, antes del dia 15 de Agosto nuestra Diputacion hará presente al Ilustre vuestro Visorey para que cese la suspension.

V.

Suspendida la Ley permisiva del libre Comercio interior de Granos, los tenedores de estos, sea cualquiera el modo con que los hubiesen adquirido antes de la suspension de la Ley, podrán disponer de ellos con la misma libertad que todo propietario dispone del trigo de sus rentas: por tanto,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos el libre interior Comercio de Granos, que tenemos solicitado sin mas modificaciones, ni restricciones que las especificadas en este Pedimento. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 10 *de Abril de* 1818. = *Teniendo presente que nuestro Augusto Abuelo el Señor Cárlos III por su Real decreto en el año de* 1765, *permitió el libre interior Comercio de granos en Castilla y los*

otros Reinos con algunas limitaciones: que estas no fueron bastantes para evitar los monopolios y torpes ganancias, por cuyo motivo en posterior decreto se acordaron otras restricciones; y que por último tampoco estas fueron suficientes para cortar los daños que se seguian de este tráfico; obligando á nuestro Augusto Padre á reformar en la mayor parte aquella absoluta y libre facultad, por posterior providencia del año de 1790 *despues de haber visto por experiencia los perjuicios que se seguian de aquella desmedida libertad: no debiendo merecernos menos atencion vuestros naturales, no es justo, que los expongamos á los daños que llegaron á experimentar los otros vasallos de los demas Reinos con los reprobados tráficos, y criminales contratos que se hacian con el libre interior Comercio de Granos, sobre que particularmente debe celar nuestro Consejo y los demas Tribunales de justicia, por lo que guardese lo proveido.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY XCIX.

Derogatoria de las Leyes 57 *de* 1724, 1725, *y* 1726, *y de la Ley* 9 *de* 1780 *y* 1781.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 57 de las Córtes generales celebradas en la Ciudad de Estella los años de 1724, 1725 y 1726, está mandado que ninguna comunidad ni particular de este Reino ni de fuera de él pueda pasar en poca ni en mucha cantidad á los Reinos de Francia ni otros paises extrangeros, maderos, tablas, leña, carbon, ni remos, sopena de 500 libras y perdimiento de la madera.

Por la Ley 9 de las de 1780 y 1781 se dispuso, que en los casos en que la vehemencia de los huracanes ó fuerza de los vientos arrojase árboles en monte, y parajes confinantes con pueblos de baja Navarra ó Provincia de Labort, y distantes de los lugares de este Reino y sus herrerías, ó caendose por su antigüedad, estar dañados por otra causa natural, puedan los pueblos recurrir al Real Consejo en solicitud de facultad para extraerlos, que podrá concederse, previas las cualidades prevenidas en la misma.

De resultas de la última guerra se hallan los pueblos con los mayores atrasos, y podrán remediarlos en parte vendiendo árboles al precio en que se ajustaren con los compradores y pudiendo transportarlos á Francia; pues atendido el actual estado de los montes, especialmente de los pueblos confinantes á Francia, no entendemos perjudicial sino muy útil esa libertad de comercio; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne revocar y dejar sin efecto las referidas Leyes 57 de 1724, 1725 y 1726, y 9 de 1780 y 1781. Así lo esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 12 *de Agosto de* 1818 = *Suspendemos por ahora los efectos de la Ley* 57 *del año* 1724, 25 *y* 26, *y de la Ley* 9 *de* 1780 *y* 1781, *dejando á los pueblos fronterizos en la libertad de vender los árboles de sus montes al precio en que se convengan con los compradores, y poderlos transportar al Reino de Francia con tal que cese esta facultad siempre que lo estime por conveniente el Ilustre nuestro Visorey ó nuestro Consejo.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY C.

Sobre reparto de negocios entre los Escribanos Numerales de la Real Corte.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que los Escribanos Numerales de la Real Corte nos han presentado, suplicándonos, pidamos se eleve á Ley el auto otorgado á 18 de Abril de 1809, y el plan de los pueblos de todo este Reino, dividido en ocho suertes para el reparto de los primeros despachos, egecutorias censales, sueltas, y sobrecartas de las despachadas por los Jueces inferiores y autos provenidos por los mismos, que son del tenor siguiente:

AUTO.

En la Ciudad de Pamplona á 18 de Abril de 1809 ante mi el Escribano Real y testigos infraescritos é constituidos personalmente Pedro Barricarte, Tiburcio Joaquin San Bartolomé, José Frances, Miguel Fermin de Esparza, Gregorio Lapiedra, Feliciano Ochoa, Juan José Ascarate, y Miguel Larramendi, Escribanos Numerales de la Corte mayor de este Reino dijeron, han experimentado, que de continuarse en el reparto de los doce Procuradores al principio de cada año para saberse el oficio, á que deben llevar apuntados los primeros recursos sueltos para escribir en ellos, ocasiona muchas veces bastante perjuicio á alguno de los oficios por no poderse uniformar las suertes con aquella igualdad, que desean tener asi en el trabajo, como en la utilidad; porque, componiendo cuatro de otros tantos Procuradores, y los otros cuatro de los ocho restantes, nunca pueden nivelarlas, ni es posible hacelo por la desigualdad, que se advierte en tener aquellos mas ó menos litigantes y trabajo, como sucede en todas facultades, que dependen de la inclinacion y voluntad de las gentes; pero deseosos de conseguir en lo posible el medio de igualarse en el trabajo y utilidad que les presta los primeros despachos y provisiones, y el de las egecutorias censales y sueltas, sobrecartas de las que despachen los Jueces inferiores, y autos proveidos por estos, que se suelen sobrecartar en la Corte, cuando la persona contra quien se dirije, reside fuera de sus jurisdicciones, ó que vienen de otros Reinos por requisitoria, pidiéndose el uso para practicar alguna diligencia,

en este no encuentran otro medio mas propio para conseguir dicha igualdad, que el que tienen por armisticio los Secretarios del Real Consejo, y Notarios mayores del Tribunal Eclesiástico de este Obispado de repartir todos los pueblos del Reino; y á ese fin han formado de ellos ocho suertes, igualándolas segun el número de su vecindario, arbitrios de sus habitantes, localidad y substancia de su suelo, comprehendiendo en ellas todas las Ciudades, Villas, Cendeas, Lugares, y Valles de que se compone en el dia, para que, precedente la aprobacion del Real Consejo desde el dia en que se da principio al curso de los negocios, y en adelante el en que se lean las Ordenanzas todos los años, se haga el sorteo en los ocho oficios para dar á los Procuradores un tanto impreso de dicho reparto; y que acudan con los primeros recursos de cada pueblo y particular á aquella Escribanía á quien lo hubiese cabido su suerte, y lo mismo á obtener las egecutorias censales y sueltas, sobrecartas, y usos de requisitorias de dentro y fuera del Reino sin perjuicio de variar las suertes, siempre que la experiencia denotase deberlo hacer, por cuyo medio consiguen la igualdad deseada los otorgantes en el trabajo y utilidad, y saber las partes litigantes y Procuradores el oficio donde se incoaron los primeros recursos, y el paradero de los documentos presentados con ellos y escrituras censales y sueltas, en cuya virtud se despachan las egecutorias, y el de las que se han sobrecartado de los Juzgados inferiores; y á fin de que este pensamiento obre los efectos de armonía é igualdad que desean en el trabajo y utilidad, de comun acuerdo, y conformidad lo resuelven y determinan por el presente auto en la forma que mejor hacerlo pueden, y ha lugar en derecho; y piden y suplican á los M. I. S. Regente y Oidores del Real y Supremo Consejo de este Reino se dignen confirmarlo y aprobarlo en todas sus partes, interponiendo en él su autoridad Real y decreto judicial tanto cuanto ha lugar en derecho y no mas, á fin de que se observe, guarde, y cumpla inviolablemente dicho reparto, haciéndose para este año y lo que resta de él, el dia que mereciere la confirmacion, y en lo sucesivo el 8 de Enero en que se les leen las Ordenanzas. Y asi lo otorgaron siendo testigos José María Corroza, y Placido Moreno residentes en esta Ciudad, firmaron todos, y en fe de ello yo el Escribano: Pedro Barricarte: Tiburcio Joaquin de San Bartolomé: José Frances: Miguel Fermin de Esparza: Gregorio Lapiedra: Feliciano Ochoa: Juan José Ascarate: Miguel de Larramendi: Placido Moreno: José María Corroza: Ante mi Pedro Lorente Escribano: Por traslado, Pedro Lorente Escribano.

Plan de los pueblos de todo el Reino de Navarra en ocho suertes, ó trozos, hecho para el reparto de los primeros despachos, egecutorias censales, sueltas y sobrecartas de las despachadas por los Jueces inferiores, y autos proveidos por los mismos en los ocho oficios de los Escribanos Numerales de

la Real Corte mayor de este Reino, con el fin de que se lleve á efecto el sorteo anual para la debida igualdad en el trabajo y utilidad, previniendo, que los Pedimentos y ordinarias en apelacion, que solicitase el Señor Fiscal á una con los usos de requisitorias que pidiese él mismo, deberán escribirse y despacharse como hasta aqui por el Escribano Semanero de dicha Real Corte.

1.º

Primera suerte.

Ciudad de Pamplona con sus Cabildos, Parroquias, Conventos de dentro y extramuros.
Villa de Villaba.
Villa de Villafranca.
Villa de Goizueta.
Villa de Echarri-Aranaz.
Villa de Buñuel y Mora.
Villa de Eslaba.
Villa de Murillo el Cuende.
Lugar de Tulebras con su Monasterio.
Lugar de Peña y su Torre.

Valle de Atez compuesto de los pueblos siguientes:

Beunza. Erice. Eguaras. Beunza-Larrea. Eguillor. Amalain. Iriberri. Ciganda. Arostegui, y Berasain.

Valle de Odieta compuesto de los siguientes:

Gascue. Guendulain. Guelbenzu. Ciaurriz. Anoçibar. Ostiz. Latasa y Ripa.

Valle de Olaibar compuesto de los siguientes:

Olagüe. Zandio. Olaiz. Beraiz. Osabide. Enderiz. Osacain.

Valle de Ezcabarte compuesto de los siguientes:

Arre. Zildoz. Maquirriain. Oricain. Orrio. Arzoz. Elegui. Aderiz. Ezcaba. Anoz. Eusa. Garrues. Naguilz y Sorauren.

Valle de Juslapeña compuesto de los siguientes:

Ozue. Garzariain. Nuin. Aristrain. Usi. Marcalain. Beorburu. Belzunce. Nabaz. Osacar. Ollacarizqueta. Larrayoz y Osinaga.

Valle de Ulzama compuesto de los Lugares siguientes:

Lizaso. Elzaburu. Arraiz. Zenoz. Venta de Velate. Gorronz. Olano. Ilarregui. Orquin. Locen. Elso. Larrainzar. Joarbe. Iraizoz. Auza. Alcoz. Guerendiain. Urrizola, y Galain. Venta de Odoloaga.

Valle de Lana compuesto de los siguientes:

Ulibarri. Narcue. Viloria. Galbarra, y Gastiain.

Valle de Allin de los siguientes:

Zubielqui. Ollogoyen. Aramendia. Amillano. Arbeiza. Arteaga. Murieta. Larrion. Zufia. Ollobar-

ren. Galdeano. Eulz. Metauten. Ganuza. Artadia, y Echabarri.

Valle de la Solana exceptuadas sus Villas se compone de los Lugares siguientes:

Ayegui. Muniain. Aberin. Morentin, y Arinzano.

2.°

Segunda suerte.

Ciudad de Estella con sus Cabildos y Conventos dentro y fuera.
Villa de Milagro.
Villa de Peralta.
Villa de Ablitas.
Villa de Villatuerta.
Villa de Oteiza.
Villa de Villa mayor.
Villa de Lanz.
Villa de Mélida.
Villa de Lapoblacion.
Villa de Azuelo.
Villa de Urdax con su Monasterio y Lugar de Zugarramurdi.
Villa de Tiebas.
Villa de Larrasoaña.
Villa de Ochagabia.
Villa de Azagra.

Valle de Imoz compuesto de los siguientes:

Goldaraz. Echalecu. Urriza. Oscoz. Latasa. Zarranz. Eraso y Muzquiz.

Valle de Basaburua mayor compuesto de los Lugares siguientes:

Oroquieta. Igoa. Ichaso. Erbiti. Arraras. Yaben. Garzaron. Beruete. Beradi. Aizaroz. Juansaras. Udabe.

Valle de Basaburua menor exceptuadas sus Villas se compone de los Lugares siguientes:

Erasun y Saldias.

Valle de Guesalaz compuesto de

Muniain. Vidaurre. Muez. Muzquiz. Izurzu. Arguiñano. Estenoz. Lerate. Irurre. Viguria. Iturgoyen. Salinas de Oro. Guembe. Irujo. Arzoz. Garisoain.

Valle de Salazar compuesto de los pueblos siguientes:

Villa de Jaurrieta. Izalzu. Escaroz. Ibilcieta. Sarries. Oronoz. Gallues. Izal. Ripalda. Esparza. Uscarres. Iriz. Otuesa. Igal. Monasterio de la Oliba. Monasterio de Iranzu. Señorío de Nobeleta. Señorío de Zarapuz.

3.°

Tercera suerte.

Ciudad de Tudela con sus Cabildos y Conventos de dentro y fuera.
Villa de Zirauqui.
Villa de Arguedas.
Villa de Larraga.
Villa de Ujué.
Villa de Obanos.
Villa de Marcilla y su Monasterio.
Villa de Fitero y su Monasterio.
Villa de Ianci.
Villa de Pitillas de Navarra.
Villa de Murillo el Fruto.
Villa de Burguete.
Villa de Sorlada.

Villa de Irañeta.
Villa de Fontellas, y Vocal Real.
Villa de Barillas.
Villa y Valle de Balcarlos.

Villa de Nabascues con su Almirantazgo, que se compone de los Lugares siguientes:

Castillo Nuevo. Ustes. Aspurg.

Valle de Bertizarana que se compone de

Bertiz. Oyeregui. Narvarte. Oteiza, y Legasa.

Valle de Yerri que se compone de

Eraul. Ibiricu. Eza. Azcona. Zurucuain. Alloz. Bearin. Iruñela. Riezu. Lacar. Muru. Erendazu. Nobar. Arizala. Gorocin. Lorca. Abárzuza. Lezaun. Villanueba. Zabal. Murillo. Anderaz. Arizala. Ugar. Murugarren. Montalban, y Arandigoyen.

Valle de Mañeru separado de la Villa se compone de los siguientes:

Arguiñariz. Artazu. Echarren. Orendain. Guirguillano. Soracoiz. Lugar de Urzante. Lugar de Pedriz. Lugar de Murillo de las Limas.

4.°
Cuarta suerte.

Ciudad de Sangüesa con sus Cabildos y Conventos.
Villa de Falces.
Villa de Lerin con el Bosque ó Palacio de Baigorri.
Villa de Rocaforte.
Villa de Caparroso.
Villa de Miranda.
Villa de Lacunza.
Villa de Huarte Araquil.
Villa de Monreal con las sobrecartas de su Alcalde.
Villa de Echalar.
Villa de Aoiz.
Villa de Andosilla.
Villa de Barasoain.
Villa de Baltierra.
Villa de Piedramillera.
Villa de Pitillas de Aragon.
Villa de Sartaguda.
Villa de Ezcurra.
Villa de Arruazu.
Monasterio de Leire.

Valle de Larraun compuesto de los Lugares siguientes:

Errazquin. Alli. Arruiz. Azpiroz. Eraso. Astiz. Azpiroz. Eraso. Aldaz. Huici. Albiasu. Oderiz. Echarri. Gorriti. Baraibar. Madoz. Iribas. Muguiro. Lecumberri. Leceta.

Valle de Araiz compuesto de los siguientes:

Arriba. Ascarate. Inza. Atallo. Gainza. Uztegui.

Valle de Goñi compuesto de los siguientes:

Azanza. Aizpun. Goñi. Urdanoz, y Munarriz.

Valle de Aibar exceptuadas sus Villas, se compone de los Lugares de

Ezprogui. Usumbelz. Izco. Arteta. Gandalain. Loya. Leache.

Julio. Ayesa. Sabaiza. Moriones. Guetadar. Abaiz, y Xavier.

Valle de Urraul alta y baja, compuesto de los siguientes:

Liedena. Napal. Murillo. Berroya. Ayelz. Zarrangano. Eparoz. Elcoaz. Laregui. Aldunate. Nardues. Yesa. Orradre. Irurozqui, Aduain. Angos. Jacoisti. Ozcoidi. Tabar. Rípodas. Usum. Adansa. Berroya. Zabalza. Aizcurgui. Arangozqui. Ayecho. Sansoain. San Vicente. Artieda. Domeño. Viguezal. Iso. Arbonies. Imirizaldu. Guindano. Ezcaniz. Aristu. Artanga. Nardues. Grez. Zetoya.

5.°

Quinta suerte.

Ciudad de Olite y Tafalla con sus Cabildos y Conventos.
Villa de Cintruenigo.
Villa de Mañeru.
Villa de San Adrian.
Villa de Arroniz.
Villa de Cárcar.
Villa de Arbizu.
Villa de Beire.
Villa de Carcastillo.
Villa de Fustiñana.
Villa de Cortes.
Villa de Leiza.
Villa de Areso.
Villa de Santesteban.
Villa de Beinzalabayen.
Villa de Cabanillas.
Villa de Betelu.
Lugar de Murchante.

Valle de la Berrueza exceptuando sus Villas, se componen de los Lugares siguientes:

Mendaza. Ubago. Asarta. Cabrega. Estemblo. Granada. Acedo. Muez. Mirafuentes.

Valle de Amescua alta, que son

Eulate. Aranarache. Larraona.

Valle de Amescoa baja, se compone de

Artaza. Zudaire. Urra. Barindano. Gollano. San Martin. Baquedano, y Ecala.

Valle de Aezcoa, compuesto de los Lugares siguientes:

Garralda. Villanueba. Ariz. Abaurrea alta. Idem, baja. Aribe. Garayoa. Orbara. Orbaiceta. Real Fábrica de Orbaiceta.

Valle de Erro, compuesto de los Lugares siguientes:

Espinal. Zilbeti. Erro. Muzquiz. Larraingoa. Ardaiz Viscarret. Olondriz. Loizu. Ureta. Gulbilzar. Aincioa. Linzoain. Urniza. Esnoz.

Valle de Arce, compuesto de

Lusarreta. Urdiroz. Uriz. Zazpe. Artozqui. Muniain. Azparren. Arrieta. Imizco. Espoz. Nagore. Uli. Lacabe. Villanueba. Arce. Asnoz. Osa. Arizcuren. Gorraiz. Galduroz. Saragüeta. Zandueta. Gurpegui. Usoz. Eguiza. Orozbetelu. Amocoain.

Valle de Egües, compuesto de

Alzuza. Azpa. Sagaseta. Mendillorri. Elia. Ibiricu. Badostain.

Sarriguren. Echalaz. Elcano. Eransus. Egües. Ardanaz. Olaz. Ustarroz. Egulbati. Burlada. Gorraiz.

Valle de Arriasgoiti, compuesto de

Zalba. Urricelqui. Iloz. Zunzarren. Soldaiz. Señorío de Aguinaga. Señorío de Biorreta.

Valle de Lónguida, compuesto de

Artajo. Zariquieta. Ecay. Orbaiz. Liberri. Mugueta. Jaberri. Gorriz. Itoiz. Villaba. Uli alta. Uli baja. Murillo. Meoz. Rala. Olaberri. Zuasti. Ayanz. Ecay. Erdozain. Zuza. Villanueba. Agos. Alcoz. Olleta, y Larrangos.

Valle de Esteribar, compuesto de

Belzunegui. Agorreta. Usechi. Ilarraz. Aguerreta. Guendulain. Iroz. Zay. Saigos. Leranoz. Ezquiroz. Zabaldica. Errea. Urtasun. Imbuluzqueta. Urdaniz. Tirapegui. Ilurdoz. Asiturri. Osteriz. Eugui. Idoyeta. Idoy. Zuriain. Ollogui. Zubiri. Iragui. Setoain. Irure. Sarasibar. Anchoriz, y Arleta.

6.°

Sexta suerte.

Ciudad de Viana, con sus Parroquias, Convento de San Francisco, Barrios de Lazagurria. Aras, y Bargota.
Villa de Lumbier con las sobrecartas del Alcalde.
Villa de Aibar.
Villa de Cáseda.
Villa de Aguilar.
Villa de Genebilla.
Villa de Artajona.
Villa de Torralba.
Villa de Desojo.
Villa de Espronceda.
Villa de Cabredo.
Villa de Nazar.
Villa de Arellano.
Villa de Allo.
Villa de Sesma.
Villa de Aranaz.
Villa de Traibuenas.

Valle de Baztan con todos sus Lugares que son

Azpilcueta. Elizondo. Irurita. Almándoz. Arizcun. Lecaroz. Ciga. Oronoz. Errazu. Arrayoz. Aniz. Elbetea. Etarzain. Berroeta.

Valle de Santesteban de Lerin exceptuadas sus Villas con los Lugares siguientes:

Urroz. Oiz. Elgorriaga. Donamaría, y Gastelu.

Valle de Elorz compuesto de

Noain. Zabalegui. Otano. Muruartederreta. Imarcoain. Andricain. Ezperun. Torres. Elorz. Guerendiain. Zulueta. Iarnoz. Oriz.

Valle de Aranguren que se compone de

Zolina. Ilundain. Mutiloa la baja. Laquidain. Góngora. Mutiloa la alta. Aranguren. Labiano, y Tajonar.

Valle de Ibargoiti compuesto de

Ziligueta. Zabalza. Sangariz.

Idocin. Lecaun. Salinas, Cabe Monreal. Abínzano, y Equisoain.

Valle de Izagondoa compuesto de

Iriso. Zuazu. Turrillas. Mendinueta. Reta. Urbicain. Iduate. Ardanaz. Indurain. Izanoz. Lizarraga. Beroiz, y Guerguetiain.

7.º

Sétima suerte.

Ciudad de Cascante con su Convento.
Villa de Puente.
Villa de Lodosa.
Villa de Muruzabal.
Villa de Galipienzo.
Villa de Bera.
Villa de Huarte cabe Pamplona.
Villa de Lesaca.
Villa de Urroz.
Villa de Funes.
Villa de Santa Cara.
Villa de Dicastillo.
Villa de Sumbilla.
Villa de Mendigorria.
Villa de San Martin de Unx.
Villa de Berbinzana.
Villa de Mendabia.
Villa de Ezcurra.
Villa de Monteagudo.
Villa de Lerga.
Muruzabal de Andion.

Valle de Ega compuesto de los Lugares siguientes:

Abaigar. Legaria. Olejua. Murieta. Etayo. Ancin. Learza. Oco, y Mendilibarri.

Valle de Orba que se compone de

Garinoain. Pueyo. Sansoain. Iriberri. Pozuelo. Maquirriain. Olleta. Artariain. Bezquiz. Benegorri. Orisoain. Lepuzain. Solchaga. Eristrain. Mendibil. Unzue. Echagüe. Oriain. Oloriz. Munarrizqueta. Bariain. Iracheta. Iriberri. Leoz, y Uzquieta.

8.º

Octava suerte.

Ciudad de Corella con sus Cabildos y Conventos.
Villa de Los Arcos con las cuatro de su partido, y son
Torres. El Busto. Sansol, y Armañanzas.
Villa de Sada.
Villa de Ituren.
Villa de Maya.
Villa de Zubieta.
Villa de Zuñiga.
Villa de Ribaforada.
Villa de Cadreita.
Villa de Arano.
Real Casa de Roncesvalles con sus residentes.
Monasterio de Irache con Item.

Cendea de Ansoain, que se compone de

Ansoain. Berrioplano. Larragueta. Artica. Berrio Suso. Anezcar. Berriozar. Ballariain. Oteiza. Arasoain. Loza, y Elcarte.

Cendea de Iza, que son

Atondo. Aldaz. Echabacoiz. Iza. Lete. Ochovi. Zuasti. Ariz. Erice. Orderiz. Sarasa, y Aldaba.

Cendea de Zizur, que son

Muru. Barañain. Paternain. Eulza. Astrain. Zizur mayor. Eriete.

Zariquiegui Gazolaz. Larraya. Zizur menor. Sagües. Undiano, y Güendulain.

Cendea de Galar que se compone de

Salinas. Esparza. Beriain. Galar. Olaz. Barbatain. Subiza. Ezquiroz. Arlegui, y Cordobilla.

Valle de Ilzarbe compuesto de

Uterga. Legarda. Basongaiz. Auriz. Larrain. Adios. Ucar. Biurrun. Olcoz. Tirapu. Añorbe. Eneriz. Ecoyen. Señorío de Villanueva. Señorío de Agos. Señorío de Sotes. Señorío de Sarria.

Valle de Echauri compuesto de

Ubani. Bidaurreta. Otazu. Echauri. Zabalza. Ziriza. Arraiza. Elio. Belascoain. Echarri.

Cendea de Olza compuesta de

Olza. Izcue. Lizasoain. Ibero. Asiain. Ororbia. Izu. Arazuri. Artazcoz., y Orcoyen.

Valle de Gulina compuesto de

Larumbe. Cia. Larrainzar. Gulina. Oreyen. Aguinaga, y Sarasate.

Valle de Araquil compuesto de

Eguiarreta. Izurdiaga. Ecay. Iabar. Echaberri. Erroz. Zuazu. Murguindeta. Irurzun. Urrizola. Satostegui. Aizcorbe. Echarren, y Villanueba.

Valle de Ollo que se compone de

Ilzarbe. Saldise. Ollo. Anoz. Senosiain. Beasoain. Arteta. Ulzurrum, y Eguillor.

Valle de Ergoyena que se compone de

Lizarraga. Torrano, y Unanoa.

Valle de Burunda que se compone de

Ciordia. Urdiain. Olazagutia. Iturmendi. Alsasua. Bacaicua.

Valle de Roncal que se compone de

Vidangoz. Isaba. Roncal. Garde. Urzainqui. Burdaspal. Ustarroz, y Burgui.

NOTA.

Si las instancias y egecutorias fuesen de algun pueblo, comunidad ó persona de fuera del Reino, se entienda tocar el recurso al Escribano á quien hubiese cabido por suerte el pueblo, ó territorio donde existiese la persona ó bienes contra quien se dirije: y siendo el actor y demandado de fuera del Reino, á aquel Escribano que correspondiese la suerte del pueblo, ó sitio donde existiese la cosa que se persigue: y pareciéndonos arreglada dicha solicitud por las razones expresadas en el mencionado auto,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne elevar á Ley dicho auto y reparto, para que todos los comprehendidos en este se dirijan á obtener las egecutorias, sobrecartas, y demas expecificado en el

mismo, en que no se necesita dar Pedimento al oficio y Escribanía á quien tocare por suerte en el tiempo, modo, y forma que en ellos se expresa; asi esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 12 de Agosto de 1818. = *Hágase en todo como el Reino lo pide, con tal que los interesados siempre que experimenten en la regulacion que han hecho algun error, desigualdad ó perjuicio, puedan reclamarlo en los Tribunales de justicia.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CI.

Prorogacion de la Ley 49 de 1743 y 1744.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 49 de las Córtes generales de los años de 1743 y 1744, se prorogó la Ley 33 de las de los años 1724, 1725 y 1726 con varios aditamentos dirijidos á prohibir la introducion y venta en este Reino de medicamentos galénicos compuestos, y de sales volatiles, aceites esenciales, y cualesquiera otros medicamentos y preparaciones químicas compuestas, siendo obligacion del Colegio de San Cosme y San Damian de esta Ciudad trabajar con la mayor perfeccion la triaca magna de Andromaco, y pudiendo igualmente hacerla el de la Ciudad de Tudela. Esa Ley temporal fue prorogada por la 66 de 1757, y por la 74 de 1766, sin que en las Córtes posteriores lo hubiese sido; pero habiéndose dictado dichas prohibiciones en conocido interes de la salud pública, al paso que se hallan en este Reino profesores experimentados para elaborar los medicamentos galénicos y químicos compuestos;

Suplicamos á V. M. con el mayor rendimiento se digne prorogar las referidas Leyes 33 de 1724, 1725 y 1726, y 49 de 1743 y 1744 hasta la publicacion de las primeras Córtes. Lo que esperamos de la Real clemencia y suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 12 de Agosto de 1818. = *Hágase como el Reino lo pide hasta las primeras Córtes.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CII.

Reduce á un año el término del retrato gracioso, y á dos meses el de la eleccion y apropio en los créditos personales, ó deudas sueltas.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. de-

cimos: que por la Ley 51 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años 1765 y 1766 se elevó á Ley escrita el retrato gracioso, introducido por costumbre en este Reino á beneficio de los deudores desposeidos por la no paga de sus deudas censales y créditos sueltos y personales, señalando el modo y tiempo en que los acreedores deberian hacerse pago, y la pena de los que no lo egecutaron y exceptuando de su contexto los bienes de las Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos.

La experiencia ha hecho ver, que las providencias contenidas en dicha Ley no redundan en beneficio de los deudores desposeidos, como nos lo habíamos propuesto; pues en el largo transcurso de cuatro años y cuatro meses recrece demasiado la deuda, se miran mas agoviados los deudores, y los bienes por punto general desmerecen tan considerablemente, que cuando vuelven á manos del deudor desposeido, sufre gravísimos perjuicios.

Es tambien muy larga la dilacion de cuatro años para el acreedor suelto, ó personal, que privado de su capital, á cuyo cobro tenia derecho en el momento del vencimiento del plazo, no percibe réditos ningunos en dichos cuatro años.

Para atajar estos males, creemos muy oportuno, que se reduzca el tiempo del retrato á un año, y el de la eleccion á dos meses, quedando sujetos á esta Ley los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas, Mayorazgos; porque en ellos milita la misma razon que en los demas, y lo exije asi el bien público y el fomento de la circulacion de las fincas, entendiéndose esta Ley para las egecuciones posteriores á su publicacion, y quedando derogada la 51 de los años 1765 y 1766 en cuanto se establece por la presente, quedando en lo demas en su fuerza y vigor;

Suplicamos á V. M. se sirva concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento. Que asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 2 de Mayo de 1817. = *Por contemplacion al Reino queremos, que en aquellas egecuciones y posesiones de bienes tomadas por créditos personales ó deudas sueltas, se reduzca el tiempo del retrato al término de un año, y el de la eleccion y apropio al de dos meses; pero siempre que sean por réditos de censo, y otras pensiones anuales, se observe y guarde en toda su fuerza y vigor la Ley* 51 *de las Córtes celebradas en esta Ciudad en los años de* 1765 *y* 66, *y lo prevenido en el cap.* 6 *de la misma con respecto á los bienes de las Iglesias causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y

congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Ley, en que solicitamos, se redujese el tiempo del retrato gracioso á un año, y el de la eleccion á dos meses, quedando sujetos á dicha Ley los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos; se ha servido V. M. respondernos. *Por contemplacion al Reino queremos, que en aquellas egecuciones y posesiones de bienes tomadas por créditos personales ó deudas sueltas, se reduzca el tiempo del retrato al término de un año, y el de la eleccion y apropio al de dos meses; pero siempre que sean por réditos de censo, y otras pensiones anuales, se observe y guarde en toda su fuerza y vigor la Ley* 51 *de las Córtes celebradas en esta Ciudad en los años de* 1765 *y* 66, *y lo prevenido en el cap.* 6 *de la misma con respecto á los bienes de las Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos.*

Y penetrados de un vivo sincéro reconocimiento, despues de rendir á V. M. las mas afectuosas gracias por la parte en que su Real dignacion ha tenido á bien acceder á nuestra súplica, hemos creido importante exponer de nuevo, que con el mencionado Real decreto no se logran las ideas que nos propusimos en obsequio del mayor bien y felicidad de nuestros naturales.

Atendido el interes general del Reino no descubrimos razon alguna, para que en las egecuciones y posesiones de bienes tomadas por créditos personales, ó deudas sueltas el tiempo del retrato gracioso, sea el de un año, y el de la eleccion y apropio dos meses, y que en las provinientes de réditos de censos, y otras pensiones anuales, dure cuatro años el primero, y cuatro meses el segundo. La agricultura, este precioso ramo, este nunca bastantemente protejido apoyo de la riqueza del Estado, desconoce la diferiencia de que la posesion de bienes se haya tomado por créditos personales ó deudas sueltas ó por réditos de censos, y otras pensiones anuales. En cualquiera de los dos casos sin interes es el mismo: exije que las tierras se cultiven, y administren con el mayor celo y cuidado, y que se quiten ó minoren todas las trabas que impiden á los poseedores dedicarse á procurar todas las mejoras de que sean susceptibles, y de que debe resultar á la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la misma agricultura; y por estas poderosas reflexiones entendimos y solicitamos, que se redujese el tiempo del retrato á un año, y el de la eleccion á dos meses, indistintamente, y sea cual fuese la calidad de la deuda.

Estas mismas razones nos decidieron á pedir, que los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos quedasen sujetos á la insinuada Ley; y no podemos menos de insistir tambien en este punto correspondiendo al objeto de repetidas Reales resoluciones que tratan, sino de disminuir los bienes de manos muertas, á lo menos de sostener libre y propagar por todos los medios justos la circulacion de bienes estables para

evitar su pérdida ó deterioracion, y restituir las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos con transcedental influjo en los progresos de la opulencia y felicidad de la nacion; y para conseguirla,

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene; pues asi lo esperamos de la Real benignidad, é inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 6 de Junio de 1817.= *Está bien lo proveido.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro segundo Pedimento de Ley sobre reduccion del tiempo del retrato gracioso, y el de la eleccion, y sobre comprehender en ellos los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos, nos ha respondido V. M. lo siguiente: *Está bien lo proveido.* En estas circunstancias creemos no llenaríamos nuestras obligaciones, si dejásemos de repetir nuestras reverentes instancias ante los pies del Trono de V. M., suplicando, tenga la bondad de acceder á nuestra primera solicitud en toda su extension; porque, como expusimos en nuestro anterior Pedimento, reducido á un año el retrato gracioso, y á dos meses la eleccion en las egecuciones, y posesiones de bienes tomadas por créditos personales, ó deudas sueltas, obran las mismas poderosas razones de justicia en favor de los acreedores, y de conveniencia en el del bien público, fomento de la agricultura, y remocion de trabas en la circulacion de bienes inmuebles, para que se haga igual reduccion de término en las egecuciones de bienes provenientes de réditos censales, y para que se incluyan en ella los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos; y esta reduccion es muy conforme á los principios y máximas de política, expresadas en varias Reales cédulas, y entre otras en la de 14 de Mayo de 1789, expedida por el Augusto Abuelo de V. M., y como precisa consecuencia del rigor de justicia; porque cuando los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos se sujetan, previo el competente permiso, á algun censo, en ese mismo acto se envuelve su enagenacion necesaria para el indispensable reintegro del acreedor. Por tanto,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne proveer como se contiene en nuestro primer Pedimento Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 22 de Julio de 1817. = *Guárdese lo mandado en nuestro anterior Decreto.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA TERCERA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro tercer Pedimento de Ley, solicitando, que el tiempo del retrato gracioso, y el de la eleccion de bienes se reduzcan á un año el primero, y á dos meses el segundo, sin exceptuar de esa disposicion los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos, nos ha respondido V. M. lo siguiente: *Guárdese lo mandado en nuestro anterior Decreto.* Estamos tan persuadidos de la conveniencia pública que ha de resultar á nuestros naturales accediéndose en todo á nuestro primer Pedimento, que el celo que nos anima, no nos permite dejar de repetir nuestras reverentes instancias á la Soberana clemencia de V. M. para el logro de tan interesante objeto, pues que concedido que en las egecuciones, y posesiones de bienes, tomadas por créditos personales, ó deudas sueltas, se reduzca el tiempo del retrato al término de un año, y el de la eleccion y apropio al de dos meses, está virtualmente reconocido por V. M., que el de cuatro años y cuatro meses, que establece la Ley 51 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años de 1765 y 1766, era demasiado término, y que no redundaba en beneficio de los deudores desposeidos.

Si por lo respectivo á créditos peronales ó deudas sueltas interesa la reducion del transcurso de tiempo, con igual razon convendrá tambien por lo perteneciente á réditos de censos, y otras pensiones anuales; porque siendo el objeto primero, el que las tierras egecutadas y de que se toma posesion, se cultiven y administren con el mayor celo, no podrá arribarse á este preciso fin, subsistiendo la traba de los cuatro años para el retrato, y cuatro meses para la eleccion de bienes, sin que tampoco se presente inconveniente alguno, para que en la disposicion general sean comprehendidos los bienes de Iglesias, causas Pias, Repúblicas y Mayorazgos, porque son repetidas las Reales resoluciones que propenden á lo mismo, insinuadas en los anteriores Pedimentos. Por tanto;

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne proveer como en nuestro primer Pedimento se contiene, pues asi lo esperamos de la inalterable y suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 12 de Agosto de 1818. = *Estése á lo proveido en nuestros anteriores Decretos.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CIII.

Establece el método de eleccion de Regidores, y dacion de cuentas de la Ciudad de Pamplona.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que el Ayuntamiento de esta Ciudad nos presentó el Memorial del tenor siguiente:

Ilustrísimo Señor. = La Ciudad de Pamplona, Capital de este Reino de Navarra, atenta siempre al bien estar de sus habitantes tuvo el honor de presentar á V. S. I. en 31 de Mayo del año último un atento Memorial en solicitud de que se dignase pedir por Ley, que el nombramiento de su Alcalde y Regidores se hiciese, no como hasta aqui por turno de barrios ó parroquias, sino indistintamente entre todos sus vecinos; y que en cuanto á la eleccion de Tesorero se perpetuase la Ley 44 de las Córtes de 1766, quedando en todo lo demas el privilegio de la union en su fuerza y vigor.

No hay duda, que con esta mayor estension se removerán los grandes obstáculos que encontraba el Ayuntamiento al tiempo de hacer la eleccion, por no hallar en cada parroquia sujetos aptos para llenar su número.

Pero continuando en hacer el nombramiento por solo un año, y de los diez Regidores de una vez, resulta el que por no ser aquel tiempo suficiente para instruirse en los muchos y complicados ramos de que se compone la administracion de la Ciudad, llegaban á concluir su año cuando apenas habian empezado á tomar alguna idea de su manejo. Esta ha sido la causa del entorpecimiento, que por necesidad se ha observado en la direccion y curso ordinario de las rentas, expedientes, y demas ramos, que constituyen la admistracion municipal.

La Ciudad ha meditado seriamente sobre el particular con el verdadero deseo de vencer un obstáculo, que tanto se opone á la comodidad de sus vecinos, y ha llegado á persudirse, que todo se conseguirá, si V. S. I. se digna pedir por aditamento á aquel Memorial, el que se conceda por Ley lo contenido en artículos siguientes:

1 Que el nombramiento de Regidores hecho en la forma propuesta en dicho Memorial dure por dos años.

2 Que la eleccion se haga por mitad, quedando por un año mas, cinco de los capitulares, que compongan el Ayuntamiento al tiempo de publicarse esta Ley, que serán el segundo, cuarto, sexto, octavo, y decimo contados por el órden de asientos, que ocupan en el dia.

3 Que por consiguiente la primera eleccion solo se haga de los cinco restantes, esto es, 1.°, 3.°, 5.°, 7.° y 9.°, los cuales deberán subsistir por dos años.

4 Que en esta forma continúe haciéndose el dia acostumbrado hasta aqui la eleccion de solo cinco, que entrarán á ocupar los mis-

mos puestos de los salientes, y continuarán en ellos sin la menor alteracion por dichos dos años, procurando el Ayuntamiento con su celo y prudencia evitar en esta colocacion todo motivo de sentimiento fundado.

5 Que los que salgan, han de continuar por dos años en clase de Consultores sin que puedan volver á ser elejidos en la de Regidores hasta que hayan pasado tres años desde que dejaron de serlo la última vez.

6 Que este método deberá rejir desde el año de 1819 con los diez individuos, que indistintamente elejirá este año el Ayuntamiento actual, con arreglo á lo solicitado en el anterier Memorial.

Esta idea tiene en su apoyo, en cuanto al nombramiento por mitad de todo el Ayuntamiento, la aprobacion de los Consultores y la conformidad de los Procuradores de sus barrios en la forma que resulta del certificado dado por el Secretario de Ayuntamiento, y la Ciudad espera que V. S. I. se dignará tambien sancionarla con la suya; y con esta confianza,

Suplica á V. S. I. se digne pedir por Ley y por aditamento de dicho Memorial todos y cada uno de los artículos comprehendidos en este. Pamplona 2 Marzo de 1818. = *Blas de Echarri.* = *José María Bidarte.* = *Tiburcio Joaquin de San Bartolomé.* = Y habiendo decretado nosotros, que informase la Ciudad de Pamplona sobre el método que podrá seguirse para la dacion de cuentas, admitido el nuevo plan, que propone, é igualmente del que se ha de seguir para la eleccion de Regimiento, en punto á si han de tener ó no voto los Regidores que salgan, y los que permanezcan, lo realizó en los téminos siguientes:

Informe. Ilustrísimo Señor. = Cumpliendo con lo que se me ordena en el Decreto de 3 de Marzo del presente año, debo informar en cuanto al primer punto, que el nuevo plan no presenta ningun obstáculo á la dacion de cuentas; pues que estas, aun cuando, por el capítulo 3 del privilegio de la Union, está mandado, que se dé, buena, leal, y verdadera cuenta de los gastos que se hiciesen durante el tiempo de la Juraduría ó Regimiento por los salientes, dentro de tres meses á aquellos individuos que les subcediesen en su empleo, no admite ninguna duda, que en la práctica, y con arreglo á la Real cédula de 23 de Marzo de 1619, no se dan únicamente á los nuevos Regidores, sino á los Diputados ó representantes mas inteligentes que se elijen por los barrios, que componen el cuerpo de la Ciudad. Estos, en virtud de las facultades que se les dá por dicha Real cédula, impugnan las partidas que les parece, bien sea todos juntos, la mayor parte, ó cualquiera de ellos. Ademas de esto en los autos finales de las cuentas se pone, que se congregaron los Señores Regidores, los Señores Consultores, y los Diputados de los barrios, sentándose todos los nombres, nominatim, y añadiéndose que dichos Señores Regidores, Consultores, y Diputados de barrios, dan por buena y legítima la cuenta, y la loan y aprueban, y resuelven lo

que les parece, y en seguida la firman todos sin exclusion de persona. A esto se agrega, que las cuentas que se reciben son solamente del ramo de Propios y Rentas. En este supuesto no se encuentra ningun inconveniente, para que todos los años los cinco salientes den las cuentas, siguiéndose el sistema que gobierna en los dias presentes, pues que poco importa que los Regidores aprueben las cuentas, si las personas inteligentes que componen el pueblo, no las admiten, ó impugnan alguna de dichas partidas.

Ultimamente, si se quiere quitar toda duda é inconveniente, se podrá adoptar el método de que se den las cuentas con un año de retraso, pues de este modo se verifica el que los diez Regidores rindan las cuentas de su año á los otros diez distintos, evitando, el que los cinco restantes se den cuentas á sí mismos, que es lo que se trata de impedir en el caso de no adoptarse el plan anterior, que se lleva propuesto; de manera que en substancia, lo único que se hace es duplicar el tiempo de la obligacion de dar las cuentas, asi como se duplica el tiempo de Regidorato.

Por lo que respeta al segundo punto relativo á si han de tener voto en la eleccion de Regimiento los Regidores salientes en union de los restantes, entiende la Ciudad, que no hay ningun inconveniente en que se practique en esos términos; porque asi como antes era nombrado Regidor el que tenia mas votos, del mismo modo sucederá por el nuevo sistema, evitándose de este modo cualquiera temor, que pueda sobrevenir.

Y habiendo examinado dicho Memorial, é informe, no hallamos inconveniente ninguno, antes bien reputamos muy útil que se acceda á la solicitud de dicha Ciudad, con tal que las cuentas se den con un año de retraso en la forma que se propone en la segunda parte de dicho informe; y á ese fin,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley los seis capítulos contenidos en el primer Memorial de la Ciudad, y el método que se propone en la segunda parte del informe para la dacion de cuentas, como igualmente para la eleccion de Regidores. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 12 *de Agosto de* 1818 = *No dudando que con el nuevo régimen que proponeis para la eleccion de Regidores, se conseguirá mayor instruccion en estos, y superior gobierno en los ramos que tienen á su cuidado, venimos en concederos lo que pedis en los seis capítulos de este Pedimento, observándose el método que expecificais en el informe inserto en el mismo para la dacion de cuentas, y demas que haceis mencion.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CIV.

Establecimiento de Colegio de Abogados.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que varios de los Abogados residentes en esta Capital, nos han representado, seria útil la ereccion en Colegio de los profesores de dicha noble profesion, para la cual se expidió por el Augusto Padre de V. M. la correspondiente Real cédula en 18 de Noviembre de 1790; y examinado el asunto, creemos que la formacion del citado Colegio puede ser conveniente al público por diversos aspectos. Sus individuos mantendrán aquel decoro, urbanidad, y buena inteligencia que debe reinar entre ellos en la defensa de las causas. Los jóvenes que se dedican á esta carrera, tendrán mas proporcion de instruirse, que la que ha habido hasta aqui, y á ese fin proponemos á V. M. las siguientes

Ordenanzas para el Colegio de Abogados.

1.ª

Se elije y constituye por Patrona del Colegio á la Santísima Vírgen María, bajo el título de la *Concepcion*, y se celebrará en su dia una funcion solemne con vísperas, Misa y Sermon, haciéndose conmemoracion del glorioso San Ibo, que fue profesor de Jurisprudencia, y bajo su patrocinio se crea el Colegio de Abogados.

2.ª

Esta funcion se costeará de los fondos del Colegio, y en su defecto la pagarán los Colegiales.

3.ª

Se convidará á ella en la forma de estilo al Real Consejo, y demas Tribunales Reales, para que con su asistencia, se sirvan dispensar ese honor al Colegio, y autorizar este acto religioso al modo que lo egecuta el Real de Castilla en la funcion que celebra el Colegio de Abogados de Madrid.

4.ª

Para el buen gobierno del Colegio habrá un Decano, á quien todos sus individuos respeten, y obedezcan; cuatro Diputados que asistan con él; un Maestro de Ceremonias ó Celador que cuide la observancia de las Constituciones, la preferencia de asientos, modestia y compostura de los Colegiales en sus Juntas y funciones, y la decencia de los trajes dentro y fuera de los Tribunales, denunciando cualquiera contravencion, que sobre todo ello advierta para que se proceda á imponerse al contraventor la multa correspondiente; un Tesorero, en cuyo poder entre el dinero perteneciente al Colegio, y que tenga un libro corriente de lo que recibe y paga; y finalmente un Secretario que escriba los acuerdos de las Juntas, al cual se le dará entera fée y crédito

en respecto á sus asientos y certificaciones, sellando las que diere en virtud de Decreto de la Junta, ó á lo menos del Decano, y no de otra suerte, para lo cual tendrá en su poder el sello del Colegio, y libros corrientes de su ramo.

5.ª

La primera eleccion de Decano y demas cargos se hará en Junta general por todos, ó la mayor parte de los individuos fundadores que asistieren á ella, y para las sucesivas se juntarán por sí solos los ocho cargos un mes antes de concluir su año; y estando juntos deberá el Decano hacer la proposicion de tres sujetos de la mayor antigüedad, y apreciables circunstancias que hayan obtenido alguno de los otros oficios, excepto el de Decano, para que de ellos se elija uno que suceda en el empleo, y lo egerza en el año siguiente, y egecutado asi, se procederá á la votacion, empezando á dar su voto el Secretario, y despues el Tesorero, á quien seguirá el Maestro de Ceremonias ó Celador, y tras de este, el cuarto, tercero, segundo y primero Diputado, y despues de todos el Decano, que tendrá voto de calidad cuando el caso lo requiera; y la eleccion hecha por la mayor parte, respecto de los ocho votantes, se llevará á efecto, y firmará por todos.

6.ª

El que acaba de ser Decano, ha de quedar por Diputado primero; el que deja de ser Maestro de Ceremonias por Diputado segundo; el que sale de Secretario por tercero, y el que acaba de ser tercero, por Diputado cuarto; de suerte, que para estos empleos no habrá eleccion, sino opcion, para que esté el gobierno entre sujetos de autoridad, y prácticos en las cosas del Colegio; y egecutada la eleccion del Decano, y supuesta la opcion referida, se procederá á hacer las elecciones de Maestro de Ceremonias, Tesorero y Secretario por votos en la forma prescrita en la constitucion antecedente, atendiendo siempre á la mayor antigüedad, y á que concurra en los que se hayan de elejir, las demas circunstancias que aseguren el desempeño de sus empleos; pero ninguno de ellos podrá ser reelejido en el que deja, ni en alguno de los otros, sino habiendo pasado cuatro años de hueco, á no ser que lo exija el caso por la cortedad de individuos, ó por algun otro motivo que se considere preciso.

7.ª

No habrá mas Juntas generales ordinarias de todos los individuos del Colegio, que la primera de instalacion, en la que se nombrarán el Decano y demas cargos de que habla el capítulo 5.°; y cuando el caso lo requiera, podrá celebrarse Junta general, obteniendo licencia del Regente del Real Consejo, haciéndole presente la causa que la motive. Las Juntas se celebrarán en la casa del Decano, durante la voluntad del Colegio, y mientras no disponga otra cosa, dando cuenta al Real Consejo.

8.ª

En las ausencias y enfermeda-

des, promocion, ó muerte del Decano, suplirá sus veces el Diputado primero, desempeñando por él todos sus encargos y facultades, y en iguales casos que ocurrieren con el Secretario, Tesorero, ó Maestro de Ceremonias, nombrará el Decano sujeto que supla su falta.

9.ª

Desde el momento en que se efectúe la fundacion del Colegio, ha de ser, y entenderse formado y compuesto de los Abogados existentes en esta Capital, y á los que residen fuera de ella se les dará aviso, para que dentro del término de dos meses, resuelvan entrar ó no en el Colegio, y pasados sin cumplirlo, no serán admitidos sino en los términos y forma en que podrán serlo los que se recibieren de Abogados despues del establecimiento, y pagando la cuota que á ese fin se señale.

10.

En las Juntas y funciones del Colegio, ó de los cargos del mismo, ocupará el lugar preferente el Decano, á quien seguirán los Diputados por su órden, y despues el Maestro de Ceremonias, el Tesorero, el Secretario, y detras de estos los demas individuos del Colegio por el órden de su antigüedad, que ha de regularse para con los fundadores Abogados por la data de sus respectivos títulos, y para con lo demas por la entrada de cada uno en el Colegio.

11.

En todas juntas y funciones se guardará silencio, compostura, quietud y moderacion, de suerte, que cuando alguno estuviere hablando, estarán los demas con atencion sin interrumpirlo, ni conversar entretanto los unos con los otros, hasta que concluya, y ninguno podrá hablar ni razonar sin pedir primero licencia al Decano.

12.

Cualquiera que pretendiere recibirse de Abogado, deberá estar revestido de las cualidades que prescriben las Leyes 3 y 6, tít. 16, lib. 2 de la Novísima Recopilacion, tomándose en su virtud las dos informaciones que en las mismas se determinan, observándose puntualmente cuanto por ellas se ordena.

13.

Desde el establecimiento del Colegio en adelante, se nombrarán con los demas oficios tres Examinadores de los que el Colegio estimare mas á propósito, para que anualmente egerzan ese cargo; y cuando el Bachiller ó Doctor que quiera aprobarse de Letrado, obtenga mediante solicitud ante el Real Consejo la remision á exámen, pasará á los examinadores, quienes juntos en la casa del mas antiguo, ó donde se celebren las Juntas del Colegio (presente tambien el Secretario) examinarán al pretendiente en teórica y práctica; y hallándolo hábil todos tres, ó los dos examinadores, se le dará el certificado en las dos materias; y de lo contrario se le señalará tiempo competente para repetir su egercicio hasta el logro de su aprobacion; y con ella, y demas instrumentos prevenidos por Leyes,

solicitará ser examinado por el Real Consejo.

14.

En ausencia ó enfermedad de cualquiera examinador, nombrará el Decano al que le parezca mas á propósito.

15.

El que pretendiere entrar en el Colegio despues de su fundacion, precedida visita política al Decano y cargos, presentará Memorial con exibicion del título de Abogado; y decretada su admision, prestará juramento de defender la Inmaculada Concepcion de María Santísima, y de guardar lo dispuesto en los estatutos y acuerdos del Colegio, y entregando al Tesorero la cuota que se prefije, será subscrito en el libro de entrada, para que se le tenga por individuo Colegial, gozando de la antigüedad desde el dia del asiento; y en caso de que haya motivos justos para resistirse la admision, lo representará el Colegio al Real Consejo reservadamente para que determine lo que entienda correspondiente y justo.

16.

Ningun Abogado podrá usar de su oficio, ni egercer acto alguno de Abogacia en los Tribunales Reales de Corte y Consejo, y demas de esta Ciudad, sin que primero sea admitido é incorporado en el Colegio de Abogados de la misma, bajo la pena en que incurren los que Abogan sin tener la aprobacion del Consejo de este Reino, conforme á sus Reales Ordenanzas; pero podrán egercer sus empleos en los Tribunales de fuera de esta Capital, los que no sean Colegiales.

17.

Cualquiera Abogado del Colegio, que faltando al decoro debido á los Tribunales, y á su honrosa profesion, ofenda en sus escritos con personalidades injuriosas á su compañero defensor, ó á la parte contraria, será multado en doscientas libras por la primera vez, en cuatrocientas por la segunda, y en ochocientas por la tercera; y en este último caso, será borrado de las listas y asientos del Colegio, aplicándose esas multas por mitad á las recetas Reales y fondos del Colegio.

18.

Elejidos los oficios que abrazan estas constituciones, se imprimirán listas anuales donde se contengan, y expresen todos los individuos del Colegio y sus cargos por su antigüedad; y firmadas por el Secretario, se repartirán el dia primero de cada año al Virey, Consejeros, Alcaldes de Corte, Oidores de la Cámara de Comptos, é igualmente á los Jueces de las Curias Reales y Eclesiásticas, Escribanos de Cámara, y resto de los Tribunales inferiores que sean principales, incluso el Militar y Castrense, para que sabiéndose los individuos del Colegio y sus cargos, puedan por sus Jueces, Secretarios, Escribanos ó Notarios admitirse, ó repelerse los escritos que no se han firmado de los verdaderos individuos Colegiales, y dar cuenta para que se castigue al transgresor segun estatutos, ó como en justicia se estime correspondiente.

19.

Para el fondo del Colegio, y ocurrir á sus gastos los Abogados fundadores, y los que entren en el cuerpo en el término de los dos meses que se expresa en su capítula nueve, pagarán lo que se les reparta en la primera Junta que se celebre despues de realizado el establecimiento; y se destina para el mismo objeto lo que se señale por razon de entrada á los que en adelante pretendan, y logren incorporarse en el Colegio, y lo que cada individuo contribuya por el reparto anual que se disponga, precediendo para estas asignaciones, y regulaciones que por ahora no pueden fijarse, la aprobacion del Real Consejo.

20.

No podrán el Decano y demas cargos en comun ni en particular distribuir ni gastar con ningun pretexto del dinero del Colegio sino aquella cantidad, que fuere necesaria y precisa para los gastos ordinarios; pero podrá el Decano con intervencion de los dos Diputados primero y segundo, librar contra el Tesorero hasta la cantidad de cien reales para socorrer con estos las urgencias y necesidades respectivas á Abogados, sus viudas y huérfanos; mas si con ellos no se pudiese socorrer la necesidad, deberá entonces el mismo Decano convocar Junta de cargos para que se tome la providencia conveniente, á fin de que se remedie aquella, y los libramientos se despacharán y firmarán por los mismos Decano y Diputados, autorizándolos el Secretario.

21.

Si algun Abogado del Colegio enfermare, ó se viere en algun trabajo, se dará luego noticia al Decano para que disponga sea visitado, favorecido, y patrocinado; é igualmente dispondrá, que sean visitadas las viudas y huérfanos que quedaren de los Abogados del Colegio, y se les dé el patrocinio que hubieren menester en los pleitos y ocasiones que les ocurren; y si quedaren tan pobres que necesiten de preciso socorro se informará el Decano, y constándole de la necesidad, dispondrá con intervencion de los dos Diputados primero y segundo, se les libre alguna cantidad, y si esta excediese de cien reales, lo egecutará en acuerdo y Junta de cargos, segun queda prevenido en la constitucion antecedente; y en el caso de ser dos ó mas las viudas necesitadas, se distribuirá aquella cantidad á proporcion de la urgencia de cada una.

22.

Despues de egecutada la eleccion del Decano, y demas cargos, se tomarán cuentas al Tesorero de todo lo que hubiere entrado en su poder, admitiéndole en data tan solamente las partidas que hubiese pagado en viriud de libranzas despachadas por el Decano y cargos, con arreglo á lo prevenido en las capítulas antecedentes.

23.

Para la conservacion del dinero que sobrase en cada año, y de los efectos, libros, y papeles del Colegio, habrá una Arca con tres lla-

ves, de la que tendrá una el Decano, otra el Tesorero, y la tercera el Secretario, y los tres concurrirán á abrirla cuando se ofrezca; y para que este encargo sea menos pesado, se tendrá consideracion por los cargos que entran, y los que acaban de serlo, de lo que se necesita, á fin de dar curso y evasion á los gastos precisos y necesarios del Colegio, para lo cual se entregará al nuevo Tesorero aquella cantidad que se contemplare precisa, y lo demas quedará depositado; y lo mismo se ha de hacer con cualesquiera libros, y papeles que se necesiten, entregándoselos al Secretario, de manera, que en poder de este no han de estar por lo regular y fuera de el caso referido, mas libros que los corrientes; ni mas dinero en poder del Tesorero que el que vaya recojiendo durante su año, y el libro corriente del dinero que recibe y paga, debiendo el Tesorero y Secretario al ingreso de sus empleos poner recibo de lo que se les entregare en los libros de sus respectivos ramos.

24.

La multa que imponga el Decano á los individuos Colegiales por lo que respeta á contravencion de constituciones y acuerdos, y á excepcion de lo prevenido en la 19, no podrá ascender por cada vez á mayor cantidad que la de dos reales, reservándose la Junta de cargos proceder en casos, y delitos de gravedad contra cualesquiera de sus individuos hasta la exclusion del delincuente, y mandarle borrar de los libros y matrículas.

25.

Todas las multas, condenaciones, y penas contenidas en estas constituciones, y las que en lo sucesivo se aumentáren, serán egecutivas, sin que por ningun motivo, ni título se admita sobre ellas recurso alguno sino que deben pagarse; y verificado el pago podrá usar de su derecho el interesado con arreglo á las Leyes del Reino.

26.

El Colegio en su primera Junta general, y despues los cargos anualmente nombrarán cuatro Abogados para defender las causas de los pobres de las cárceles, civil y eclesiástica, suprimiéndose el empleo de Abogado de pobres desde que falte, ó desista el que actualmente lo egerce; y la dotacion de dicho empleo y sus utilidades se repartirá entre los cuatro, que corran con la defensa de los pobres.

27.

Para la mejor instruccion de los jovenes que se dediquen á esta honrosa profesion, y aun para la mayor uniformidad en las ideas y doctrina, cuidará el Colegio de restablecer, cuando lo estime conveniente, la academia práctica, que antiguamente se creó bajo las constituciones aprobadas por el Real Consejo.

28.

El Colegio tendrá facultad de añadir, quitar, y enmendar las presentes Ordenanzas solamente en aquellos capítulos que arreglan el gobierno, y manejo interior del Colegio; pero de ningun modo en

los que son trascendentales al público; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento. Asi lo esperamos de la notoria rectitud, y paternal clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 *de Agosto de* 1818. = *Os concedemos el establecimiento del Colegio de Abogados que solicitais por este Pedimento en el mismo modo y forma que lo expecificais en los veinte y ocho capítulos contenidos en el mismo, con tal que en los casos y delitos de gravedad cometidos por sus individuos de que haceis mencion en el capítulo veinte y cuatro, únicamente pueda la Junta excluir interinamente al delincuente, y tanto este vindicar su honor, como aquella solicitar mas rigurosa providencia en el Tribunal de Justicia.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CV.

Arancel de la Secretaría del Vireinato.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 1, lib. 1, tít. 6 de la Novísima Recopilacion se libraron algunas providencias sobre la sujecion á la jurisdiccion del Ilustre vuestro Visorey y del Real Consejo de la gente de guerra en los negocios que tiene con nuestros naturales, sin que en manera alguna sus causas por via de apelacion ni otro recurso deban salir de este Reino.

Por las Leyes, 18, 19, 20 y 21 del mismo libro y título, se acordaron otras respectivas á la extension del Vireinato y Capitanía General de este Reino, y en la Ley 57 de las Córtes generales celebradas en esta Ciudad los años 1765 y 1766 se trató del mismo, y se fijó el Arancel de la Secretaría de Guerra, y de los Procuradores de dicho Tribunal, y con el mismo objeto creemos necesario presentar á V. M. para la Secretaría del Vireinato de este Reino el siguiente Arancel.

	Rs. Vn.
Por cada Moratoria de 15 á 50 ducados	24
Por las de 50 á 100	45
Por las de 100 á 150 . . .	69
Por las de 150 en adelante.	90
Por cada Indulto reputado el Indulto por cada indultado	90
Por las Dispensas de Leyes que con arreglo á las mismas puede conceder el Ilustre vuestro Visorey.	90
Por cada Voto Real para Curato	60
Por cada Licencia de extraccion de granos	90
Por los Títulos de Alcalde de Ciudad.	80
Por los mismos de Villas y Valles	60
Por el Cúmplase de las Cédulas Reales	90

	Rs. Vn.
Por cada Carta de Egecutoria de Nobleza . . .	90
Por los Despachos de interinidad para oficiales subalternos del Tribunal y Ujieres.	60
Por cada Pasaporte á la Península.	04
Por cada Pasaporte á pais extrangero.	08
Por los nombramientos que segun nuestras Leyes hace ó puede hacer S. E.	90

En atencion al carácter del empleo de Secretario del Vireinato, al trabajo que ofrece, y á su mucha responsabilidad, el producto del presente Arancel quedará á beneficio del Secretario que en el dia es, ó en adelante fuere, sin que pueda dársele otra inversion, siendo de su obligacion dotar las plazas del primer oficial y portero escribiente que actualmente existen, ó cualquiera otra que las circunstancias hagan necesaria para el pronto despacho de los negocios que estan á su cargo; y á fin de que pueda mantener el decoro correspondiente á dicho empleo, queremos que el indicado remanente, despues de satisfechas las obligaciones susodichas, sea y se entienda propio y pribativo del Secretario como emolumentos y provechos pertenecientes al ramo político, ó del Vireinato, y sin que esto le pare perjuicio, ni se le tome en consecuencia con respecto al sueldo que como á Secretario de la Capitanía General le corresponda segun el que V. M. tiene señalado, ó se dignase señalar en adelante á los demas de esta clase.

Suplicamos á V. M. con toda veneracion se digne concedernos por Ley todo lo contenido en este Pedimento; que asi lo esperamos de la Real Augusta clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 *de Agosto de* 1818. = *Hágase en todo como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CVI.

Extraccion á Francia de los escudos franceses de tres libras hasta fin del actual año.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestra instancia se sirvió V. M. concedernos Ley por patente, para que á nadie se obligue á tomar las monedas extrangeras, que circulaban en el pais, sino á precios convencionales entre el dador y tomador. Publicada y puesta en egecucion la expresada Ley, el Prior y Diputados de la Hermandad de Comerciantes de esta Ciudad nos han representado, que por consecuencia de dicha Ley se ha estancado absolutamente el giro en este Reino, en el que se encuentran hoy bastantes escudos franceses de tres libras como que se halla protejida su introducion por el Gobierno Fran-

ces, y su rápida circulacion sostenia el Comercio y demas clases. Aunque la Ley no priva su circulacion interior, la retarda en razon á los nuevos contratos que deben hacerse sobre el valor de dichas monedas, y puede temerse, que muchos infelices, que se hallan en necesidades y sin otra moneda, sacrifiquen mas de lo justo en los cambios, y el Comercio sea el que menos sufra en esta parte; porque consultará sus intereses, y combinará las operaciones, para que al deshacerse de tales monedas, se minore su pérdida, bien que por otra parte experimentará el daño de tener paralizado un capital cuantiosísimo en notorio perjuicio, no solo de su ramo, sino de todas las clases de la sociedad.

Para cortar el agio, y que la pérdida sea menor, no hallamos otro medio mejor, que el de permitir la libre extraccion á Francia por cierto y determinado tiempo de los escudos franceses de tres libras; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos Ley en patente, para que por todo el año actual se puedan extraer libremente á Francia los escudos franceses de tres libras. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 de Agosto de 1818. = A fin de evitar los daños y perjuicios que exponeis en este Pedimento, os concedemos facultad para poderse extraer libremente para Francia los escudos franceses de tres libras, haciendo la necesaria manifestacion de las cantidades que se llevaren, siendo con la guia correspondiente y dentro del tiempo que falta del corriente año, y se despache por patente. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CVII.

Nuevo arreglo de partidos á los Escribanos Reales.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que en las Córtes celebradas en esta Ciudad en el año 1716 se dictaron varias providencias sobre el número y exámen de los Escribanos Reales, y se hizo la distribucion de partidos; y habiendo examinado este asunto en las actuales, hemos creido que necesita de alguna reforma; y procediendo al señalamiento de los Escribanos Reales necesaria para los pueblos del Reino, le hacemos en la forma siguiente:

. . . .

Merindad de Pamplona y pueblos exentos de ella.

. . . .

La Ciudad de Pamplona inclusos los Secretarios y Escribanos de Consejo y Corte	24
Villa de Villaba y Valle de Ezcabarte	01
Valle de Burunda	01
Villa de Echarri Aranaz . . .	01

Lizarragabengoa y Valle de Ergoyena 01
Villas de Arbizu y Lacunza. 01
Valle y Villa de Huarte Araquil 01
Valle de Imoz, Basaburua mayor y Valle de Atez . 01
Valle de Odieta, Valle de Anué y Valle de Olaybar. 01
Cendea de Ansoain, Valle de Juslapeña, y Valle de Gulina se han de valer de los Escribanos de Pamplona.
Cendea de Iza, Valle de Ollo, y Cendea de Olza . . 01
Valle de Echauri 01
Cendea de Zizur y Cendea de Galar 01
Villa de Puente 02
Valle de Ilzarbe, Obanos, Muruzabal y Barasongaiz. 02
Valle de Bastan 02
Villa de Maya, Urdax y Zugarramurdi 01
Villa y Valle de Santesteban, Valle de Bertizarana y Villa de Sumbilla 02
Villa de Lesaca y Echalar, separados 02
Villa de Vera, Ianci y Aranaz 01
Lanz y Valle de Ulzama . 01
Goizueta y Arano 01
Leiza y Areso 01
Basaburua menor 01
Valle de Larraun 01
Valle de Araiz y Villa de Betelu 01

Merindad de Estella y pueblos exentos de ella.

La Ciudad de Estella . . 06
Villa y Valle de Mañeru . 01
Villa de Cirauqui 01
Valle de Guesalaz, Valle de Goñi y Valle de Yerri . 02
Amescua alta y baja, Valle de Allin y Valle de Lana . 01
Valle de Berrueza, Valle de Ega y Villa de Zuñiga . 01
Valle de la Solana . . . 01
Valle de Santesteban . . . 01
Villa de Lerin 02
Villas de Mendabia, Lazagurria y Sesma 02
Villas de Lodosa y Sartaguda. 02
Villas de Cárcar y Andosilla. 02
Villas de Azagra y San Adrian. 01
Ciudad de Viana, Aras y Bargota 03
Villa de los Arcos y las cuatro de su partido . . . 02
Valle y Villa de Aguilar . 01
Arroniz 01
Dicastillo, Arellano y Allo . 03

Merindad de Tudela y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Tudela y su partido 06
Arguedas 01
Baltierra y Cadreita . . . 01
Villafranca 02
Cortes y Buñuel 01
Corella 03
Cascante, Tulebras, Monteagudo y Murchante . . . 02
Fitero 01
Ablitas, Pedriz, Mora, Urzante y Barillas 01
Cintruénigo 02
Fustiñana y Cabanillas . . 01

Merindad de Sangüesa y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Sangüesa . . . 02
Lumbier, Urraul alta y baja. 02

Aoiz, Valle de Arce, y Valle de Longuida	02
Monreal, Valle de Aranguren, Valle de Ibargoiti, Valle de Elorz y Valle de Unciti	02
Urroz, Valle de Lizoain, Valle de Arriasgoiti y Valle de Izagaondoa . . .	02
Cáseda	01
Burguete, Valle de Aezcoa, Balcarlos y Valle de Erro .	02
Villa de Huarte, Valle de Egües, Larrasoaña y Valle de Esteribar	01
Valle de Roncal	01
Salazar	01
Aibar y su Valle, incluso Galipienzo	02

Merindad de Olite y pueblos exentos de ella.

Ciudad de Olite, Beire y Pitillas	02
Villa de Miranda	01
Larraga y Berbinzana . .	02
Caparroso, Traibuenas y Murillo el Cuende	01
Ujué y San Martin . . .	01
Murillo el fruto, Santa Cara, Mélida, la Oliva y Carcastillo	01
La Ciudad de Tafalla . .	02
Mendigorria y Andion . .	01
Villa de Falces	02
Villa de Peralta y Marcilla.	02
Funes y Milagro	01
Artajona	01
Valle de Orba y Villa de Barasoain	02

Y para que surta su debido efecto: Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley el contexto de este Pedimento, quedando en su fuerza y vigor la Ley 36, tít. 11, lib. 2 de la Novísima Recopilacion en cuanto no se halle reformada por otras Leyes posteriores, ó se altere por este. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 *de Agosto de* 1818. = *Hágase como el Reino lo pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CVIII.

Establece el método del servicio de bagages.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos; que una de las principales causas de disgustos y desavenencias entre las justicias y los vecinos de los pueblos, y la que principalmente contribuye á la decadencia y retraso en la agricultura, creemos sea el actual sistema que se observa para el servicio de bagages, que casi general y desgraciadamente recaen en la clase de labradores, propietarios de caballerias. Estos, á quienes una sabia legislacion debia protejer y fomentar, se ven arrancados de sus hogares, separados de sus labores en los tiempos mas críticos del año, y forzados á hacer jornadas, cuyo estipendio por lo regular no co-

bran, ó se les paga tarde. ¡Cuántas veces se ve al miserable labrador, que en el momento crítico de dirijirse á sus labores, se le obliga al servicio de bagages y por consiguiente á perder la yugada, y la sazon ó tempero en que se halla su heredad! ¡Pérdida casi siempre irreparable! ¡Cuántas veces el infeliz aldeano, que se promete con el jornal del dia mantener su numerosa y honrada familia, se ve privado de este socorro por emplearle la Justicia en el servicio de bagages! Todos estos tan graves males recaen sobre el infeliz labrador que mantiene caballerías, mientras que otras clases del Estado mas acomodadas nada sufren, aunque disfruten de los mas cuantiosos bienes, porque no tienen caballerías, cuando realmente debian ser aquellos los mas atendidos por considerárseles justamente como el apoyo y fundamento de todas las demas clases; y de esa desigualdad resultan disgustos entre las Justicias y vecinos labradores, que recusando tan pesada carga, suscitan disputas, desatienden á veces las órdenes de los Alcaldes, y acaso les faltan al respeto que les es tan debido. Penetrados de dolor y sentimiento en vista de tan graves perjuicios, nos hemos dedicado seria y detenidamente á proporcionar los medios con que remediar tamaños inconvenientes; y el que nos ha parecido mas oportuno, ha sido destinar un fondo con que nuestra Diputacion alivie á los miserables labradores que se emplean en ese servicio, que deberá salir de un impuesto moderado en los artículos que abajo se expresarán, cuyo método hemos adoptado asi porque contribuirán todos en beneficio de la agricultura, como porque casi todos los artículos sobre que recae este nuevo y moderado impuesto, ó no pagan derecho alguno en su introduccion de los paises extrangeros para nuestros fondos ó expedientes de caminos, y los dos únicos que pagan, que son ganado bacuno, bacallao, sobre ser de general consumo, creemos pueden sufrir sin notorio gravámen de nuestros naturales este nuevo recargo.

Para que tenga efecto un objeto tan benéfico y se eviten las arbitrariedades en el servicio de bagages, proponemos á V. M. para que se sirva concedernos por Ley lo contenido en los capítulos siguientes:

1.° Que siendo de corta consideracion, atendidas las actuales circunstancias, lo que los Militares pagan por el servicio de bagages, se satisfaga por nuestra Diputacion á los que los presten otra tanta cantidad como la que satisfacen y deben satisfacer aquellos con arreglo á las Ordenanzas.

2.° Que lo que por ese título devenguen los bagageros, deberá adelantarlo la Justicia de su pueblo, y esa acudirá á nuestra Diputacion para su reintegro mensualmente, ó segun mas le acomode con los documentos justificativos de que se hará mencion.

3.° Que para evitar todo abuso en el servicio de bagages, y que solo se den á los que efectivamente les corresponden, deba el oficial ó soldado que exija bagages, exhibir el pasaporte á la Justicia,

y pagar en el mismo acto el importe de los alquileres con arreglo á las Ordenanzas, y firmar el recibo impreso que se le exhibirá con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, llenando los claros, el que servirá á la Justicia de documento justificativo para el recobro de nuestra Diputacion con la copia del pasaporte que tambien debe presentar.

Clase de armas, es decir, Artillería, Caballería, ó Infantería. } *Regimiente de*

Batallon

He recibido de la Justicia de este pueblo de de bagages en virtud del pasaporte que llevo dado en á de 181 por el por los que he pagado al encargado de la misma reales vellon que le corresponde hasta el punto de Dado en á de de 181

Son.... { Carros / Caballería

Se expresará á continuacion de esta nota la graduacion del Oficial que firma este recibo.

4.° Que los bagages se pidan con la posible anticipacion, para que las Justicias tengan tiempo de aprontarlos, y que á ninguno se le obligue á pasar de un tránsito á otro; y en caso de que las circunstancias lo exijan, se anticipe en igual forma la satisfaccion de ese segundo tránsito, todo bajo responsabilidad de los Oficiales y Justicias causantes de los perjuicios.

5.° Que por cuanto se experimenta, que los encargados de la conduccion del Noveno, y otros efectos pertenecientes á la Real Hacienda, exijen en varias ocasiones bagages para su transporte, se declara, que no tienen derecho á obligar á los pueblos á este servicio, pues los Administradores de aquel ramo, y proveedores de la tropa, en virtud de sus contratas, deben proporcionar por otros medios, y sin perjuicio de los naturales de S. S. I. dichos transportes, ó cuando por algun acontecimiento imprevisto fuese indispensable el auxilio de bagages, sea y se entienda con la paga de los respectivos jornales á estilo del pais, sin que por parte del Reino haya que abonar aumento alguno.

6.° Que para atender á los gastos que se han de ocasionar en la recompensa que llevamos asignada á los bagageros, se exija por

las mismas reglas de los expedientes de caminos.

De cada mula ó macho que se introduzca de paises extrangeros, seis reales fuertes.

De cada caballo, otros seis.

De cada yegua con cria ó sin ella, dos reales fuertes.

De cada cerdo grande ó pequeño, real y medio fuerte.

De cada arroba de tocino témpano, un real fuerte.

De cada arroba de jamon ó pernil, otro real fuerte.

De cada arroba de velas de sebo, un real fuerte.

Por cada buey, dos reales fuertes sobre los cuatro que ahora se pagan.

De cada carga de abadejo, otros dos reales fuertes, tambien sobre los cuatro que ahora tiene.

Y de todos esos artículos cuando vayan de tránsito una cuarra parte de lo que queda asignado para los que se consumen en el Reino.

7.° Que nuestro Depositario de expedientes de caminos corra con la recaudacion de los productos de este expediente en igual forma que lo hace de todos los que por Leyes anteriores estan aplicados al ramo de caminos; pero deberá llevar cuenta separada de su producto, para que ya sea por el medio del mismo, ó por el Depositario de nuestro vínculo, se atienda al pago de lo que los bagageros devenguen por el aumento ó ayuda de costa que les llevamos aplicado.

8.° Que han de quedar en su fuerza y vigor las Leyes que hablan de las esenciones de la nobleza y demas para no prestar materialmente el servicio de bagages.

9.° Que todos estos capítulos sean y se entiendan en los tiempos ordinarios de paz, y no en los extraordinarios de guerra.

Persuadidos pues de que todos y cada uno de estos artículos contribuirán poderosamente al fomento y progresos de la agricultura, evitando los graves males que hoy sufren los labradores, y de que se siguen disgustos y desavenencias con las Justicias; por cuyas fundadas razones

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los capítulos arriba expresados como absolutamente necesarios al bien estar de nuestros naturales, y prosperidad de la agricultura. Que asi lo esperamos de la inalterable justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 de Agosto de 1818 = Por contemplacion al Reino, y por las justas y poderosas causas que exponeis en este Pedimento, queremos que se haga como lo pedis; pero siempre que los encargados de los frutos del Noveno y otros efectos pertenecientes á nuestra Real Hacienda exijiesen acemilas de vuestros naturales, deberán proporcionarlas las Justicias de los pueblos por regulares jornales que fueren de estilo. = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CIX.

Prorogacion de la Ley 44 de 1794 y siguientes con alguna modificacion.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que por la Ley 44 de las celebradas en los años de 1794 y siguientes, se prorogó la 40 de las de 1780 y 1781 con la expecificacion y aditamentos que se refieren; é interesando mucho la mejor conservacion de los montes, creemos muy util se prorogue con las modificaciones siguientes:

1.º Que la pena de los que corten leña civil, sea de cincuenta libras, y que los que egecuten cortes de leña acuadrillados, ó con armas de fuego ú otras ofensivas, sean procesados criminalmente, y castigados en cuatro años de presidio, no siendo aptos para el servicio de las armas, y siéndolo, se les destine al mismo para ocho años.

2.º Que los Guardas de montes tengan obligacion de dar aviso á los Superintendentes nombrados ó que se nombren de las denuncias que hagan; y á ese fin

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne prorogar la Ley 44 de 1794 y siguientes con los aditamentos y expecificacion que contiene este Pedimento. Asi lo esperamos de la suma clemencia de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 de Agosto de 1818. = *Hágase como el Reino lo pide hasta las primeras Córtes.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CX.

Establece el método para el gobierno y custodia de los campos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que el buen gobierno y custodia de los campos es un asunto de mucha gravedad é importancia, por lo que inmediatamente interesa al fomento de la agricultura y conservacion del derecho de propiedad ó dominio particular; y habiéndonos dedicado á examinar este asunto con la madurez debida, hemos hallado varios inconvenientes, que creemos precisos remover para conseguir la extirpacion ó posible minoracion de los daños, ó menoscabos que frecuentemente experimentan los dueños en sus propiedades y frutos; y á ese fin, nos ha parecido proponer lo contenido en los capítulos siguientes:

1.º En todos los pueblos se formarán Ordenanzas para el gobierno de los campos, y donde ya se hallen establecidas, se rectificarán y reformarán en todo aquello que la experiencia haya manifestado convenir.

2.º La formacion ó rectifica-

cion de Ordenanzas se egecutará por tres ó cuatro propietarios nombrados por el Ayuntamiento y con la aprobacion ó censura de este se presentarán al Real Consejo, que procederá á ella con audiencia de nuestra Diputacion.

3.° La presentacion de Ordenanzas en el Consejo, deberá verificarse en el término preciso de cuatro meses despues de la publicacion de esta Ley.

4.° Las Ordenanzas, no solo podrán establecer las penas y prohibiciones convenientes á la mayor seguridad de los campos, sino que detallarán el sistema y modo de formarse los juicios, y el Juez, ó Jueces que han de conocer en lo respectivo á este ramo.

5.° La custodia de los campos se fiará precisamente á Guardas asalariados que han de ser responsables de los daños, y su salario se repartirá entre los que cultivan y administran de su cuenta las heredades, quedando á cargo de los Ayuntamientos la extraccion y cobranza.

6.° En los pueblos donde se acostumbra custodiar los campos por turno entre los vecinos, por los recien casados, ó en otra forma semejante, cesará esta costumbre de modo que en adelante sea absolutamente convencional el salario de la custodia.

7.° No podrá entrar persona, ni ganado alguno en heredad ó fundo ageno cerrado en ningun caso, ni en los abiertos, habiendo en ellos fruto, ó planta viva, á no intervenir en ambos casos convenio ó consentimiento expreso del dueño; y los precisos en que podrá permitirse se expresarán en las Ordenanzas.

8.° El detallar cuantas y cuales plantas sean necesarias para la prohibicion contenida en el capítulo antecedente, pertenecerá igualmente á las Ordenanzas.

9.° Será absolutamente prohibido el sacar por la noche caballerías ni otros ganados á pasturar á donde por la proximidad de las heredades pueda haber peligro de daño, y si hubiese algun grado, coto, ó paraje, donde no haya semejante peligro, se expresará en las Ordenanzas, añadiéndose alguna precaucion si pareciere oportuna.

10 A ningun propietario, colono, ó cultivador de cualquiera terreno se le prohibirá su cultivo en cualquiera tiempo del año, quedando abolidas las costumbres ú Ordenanzas relativas á no poder mover y cultivar las tierras hasta dia determinado, excepto si la yerba fuese de dominio particular, en cuyo caso se observará la costumbre.

11 Quedarán igualmente abolidas cualesquiera otras prohibitivas de cerrar las heredades de propiedad particular y en sitios no comunes.

12 Si alguna heredad tuviese servidumbre de camino, y el dueño quisiere cerrarla prestando aquella servidumbre por un extremo, no se le podrá impedir, siempre que no cause perjuicio ó incomodidad considerable al público ó particulares interesados.

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley lo contenido en todos, y cada uno

de los doce capítulos de este Pedimento. Asi lo esperamos de la inalterable rectitud de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 de Agosto de 1818. = *Venimos en concederos lo que solicitais por este Pedimento con que la aprobacion de Ordenanzas que se han de presentar en el Consejo, no solo sea con audiencia de vuestra Diputacion, sino tambien con la de nuestro Fiscal.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CXI.

Sobre las ventas y enagenaciones hechas por los pueblos durante la última guerra.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que las contribuciones durante la última guerra se impusieron por la fuerza y necesidad, y sin perder de vista la riqueza de la propiedad Concejil, que siendo muy considerable en varios pueblos, pudo ser causa, de que las contribuciones fuesen mucho mas gravosas, y por este capítulo no carecen de Justicia originaria las ventas y enagenaciones hechas durante la última guerra por los pueblos.

Por otra parte el puntual pago de las contribuciones fue en conocido beneficio de los propios y rentas de los pueblos; á no haberlas satisfecho, hubieran sido inevitablemente tratados con la mayor severidad por un enemigo sanguinario y cruel, que en todas sus acciones no presentaba sino señales decisivas, de que todas las poblaciones y naturales de este Reino habian de ser víctimas de su hidrópica ambicion, atestiguando la experiencia de todo el curso de sus efemeras victorias, y el juicio de los políticos mas sensatos, la seguridad de esta máxima, no hallando sino despoblacion y vestigios dolorosos de destrucciones, prisiones, muertes, afusilamientos, horror y hambre en los paises que fueron desgraciados, teatros de sus pérfidas guerras, de modo, que por todas estas consideraciones el pago puntual de contribuciones ni pudo ser mas urgente, ni tampoco mas importante, aun hácia los respetos de los propios y rentas de los pueblos; pues con él se prolongaba, ya que no se aseguraba su existencia, y la de todos los vecinos y habitantes; ni en la premura del tiempo y momentos que debian aprovecharse, habia recursos para discernir las facultades de los pueblos, sino solo el preciso para dar cumplimiento por cualquiera medio, de suerte, que aun en el caso de haber egecutado los pueblos algun acto para que no tenian facultades, abogan en su favor la equidad y la razon, á fin de que se sostengan, sin hacerlos responsables á la reintegracion de unas partidas, que era imposible sacarlas de los vecinos sobrecargados tan excesivamente que tocaban con las manos el momento crítico de su total aniquila-

cion, y en que no tuvieron mas parte, que la de la obediencia pasiva á las órdenes irresistibles del enemigo, y el amor de evitar la ruina del Reino, y la de sus pueblos y fondos.

A todas estas consideraciones poderosas se agrega tambien, la de que los pueblos tenian el permiso general del Real Consejo legítimo concedido en el año de 1808, sino á todas, á lo menos á muchas Repúblicas del Reino, para valerse de los caudales que hubiese de propios, rentas, expedientes vecinales y demas arbitrios que fuesen pertenecientes al comun, para que se atendiese á la satisfaccion y paga de todo lo contribuido hasta entonces, y que se ofreciese en adelante; y este permiso concedido á algunos pueblos, extensivo por identidad de razon á todos los demas, fortifica la buena fe de sus operaciones.

Merecen mayor aprecio todas estas legales reflexiones, si se entra en el concepto, de que los habitantes de los pueblos son los verdaderos dueños de los propios y rentas, y que en caso necesario concurren sin permiso ni jornal á las labores que se les manda.

Es muy del caso la Ley 18, tít. 14, lib. 1 de la Novísima Recopilacion; en ella se dice que el reparto de cuarteles puede pagarse de bienes y rentas comunes; y se da la razon siguiente, porque lo que se paga de bienes comunes, es igualmente de todos, son igualmente interesados todos los vecinos. De la misma naturaleza es la imposicion de cuarteles que las contribuciones exijidas por la fuerza enemiga: imposicion es la una, imposiciones son las otras. Si la primera puede pagarse de bienes y rentas comunes, solo porque son igualmente interesados todos los vecinos, y porque lo que se paga de bienes comunes es igualmente de todos, y los pueblos por su mayor alivio son árbitros para consignar, y hacer la paga de los cuarteles con bienes y rentas comunes, parece, que se pudieran pagar las demas contribuciones con los mismos bienes y rentas comunes, siendo igualmente interesados todos los vecinos, y militando en este caso las mismas razones expresadas en la Ley para fundar la resolucion del otro.

No es menos terminante la 5, tít. 1, lib. 3 de la Novísima Recopilacion. Por ella se concedió á la Villa de Lesaca facultad para sacar de lo sobrado de sus rentas trescientos ducados para los arrendadores de bastimentos, y doscientos mas anuales para la fábrica de la Iglesia, hasta que se acabase de reedificar; y una de sus razones es, que todo esto se entiende, ha resultado de haber ido sus vecinos desapropiando de muchos derechos que les pertenecian, porque la bolsa comun estuviese mas rica; y hallándose sus vecinos muy pobres, es justo sean favorecidos y amparados, los que mediante su buen gobierno, tienen rica y sobrada su República, para que otros se animen á lo mismo y se consiga un fin tan importante.

Sobre las razones de derecho, concurren consideraciones políticas muy dignas de atencion, que exijen por sí mismas la relacion del

indicado proyecto. Frecuentemente se disimulan defectos legales en obsequio de la política; y en circunstancias tan tristes como las pasadas, seria muy util que los pueblos encontrasen quien les alargase dinero.

En consideracion á todo lo expuesto, y despues de haber examinado el asunto con la madurez que exije su gravedad, hemos creido conveniente para salvar lo obrado prudentemente por los pueblos y evitar los fraudes, establecer los capítulos siguientes:

1.° Que sean válidas y subsistentes las enagenaciones hechas por los pueblos y cuerpos, que legítimamente los representaban durante la última guerra que se hubiesen egecutado á pública subasta.

2.° Que sean válidas las enagenaciones hechas por los pueblos y cuerpos que legítimamente lo representaban durante la última guerra, previa justa tasacion de su valor, siempre que el precio que se haya pagado no baje de las dos terceras partes de la tasacion.

3.° Que las ventas y enagenaciones no comprendidas en los dos capítulos anteriores, no puedan reclamarse pasados trece meses desde la publicacion de la presente Ley; y á ese fin

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley lo contenido en este Pedimento y sus tres capítulos. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 8 de Agosto de 1818.= *En consideracion á lo que exponeis en este Pedimento, y á fin de evitar muchos inconvenientes y pleitos que podian originarse, queremos que sean válidas y subsistentes las ventas que hubiesen hecho los pueblos, y los que legítimamente los representaban durante la última guerra, con tal que se hubiesen egecutado á pública subasta, y con las formalidades prescriptas por esta. Igualmente queremos que tambien sean válidas las enagenaciones hechas por los propios pueblos en la misma época, siempre que se haya sacado el precio de las dos terceras partes de su tasacion; pero los propios pueblos podrán rescatar las fincas vendidas en ese modo y forma en el término de cuatro años desde la publicacion de esta Ley, con lo que queda proveido el capítulo* 1 *y* 2 *de vuestro Pedimento; y por lo que respeta al* 3 *no puede deferirse á su contexto por los perjuicios que experimentarian las rentas de los pueblos, quienes deberán usar en justicia del derecho que tuvieren, y por el tiempo que este permite las instancias sin deberlo limitar al término de trece meses ni otro alguno.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes gene-

rales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de Ley sobre las ventas y enagenaciones hechas por los pueblos durante la última guerra, nos ha respondido V. M. lo siguiente:

En consideracion á lo que exponeis en este Pedimento, y á fin de evitar muchos inconvenientes y pleitos que podian originarse, queremos que sean válidas y subsistentes las ventas que hubiesen hecho los pueblos, y los que legítimamente los representaban durante la última guerra, con tal que se hubiesen egecutado á pública subasta, y con las formalidades prescriptas por esta. Igualmente queremos que tambien sean válidas las enagenaciones hechas por los propios pueblos en la misma época, siempre que se haya sacado el precio de las dos terceras partes de su tasacion; pero los propios pueblos podrán rescatar las fincas vendidas en ese modo y forma en el término de cuatro años desde la publicacion de esta Ley, con lo que queda proveido el capítulo 1 y 2 de vuestro Pedimento; y por lo que respeta al 3 no puede deferirse á su contexto por los perjuicios que experimentarian las rentas de los pueblos, quienes deberán usar en Justicia del derecho que tuvieren, y por el tiempo que este permite las instancias sin deberlo limitar al término de trece meses ni otro alguno.

Reflexionado el contexto de dicho Real decreto creemos, que dar lugar á dudas, cuestiones y pleitos, sobre si la facultad concedida á los pueblos para rescatar dentro de cuatro años las fincas vendidas está limitada á las que se hubiesen hecho en el modo y forma expresadas en el capítulo 2 de nuestro citado Pedimento, ó si tambien se extiende á las comprendidas en el capítulo primero, aunque creemos que estas no queden sujetas al rescate, sin embargo para remover todo motivo de litigio,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne mandar por via de expecificacion del citado Real decreto, que las ventas y enagenaciones hechas por los pueblos y cuerpos que legítimamente los representaban durante la última guerra que se hubiesen egecutado á pública subasta, son válidas y subsistentes, sin que los pueblos puedan rescatarlas. Asi lo esperamos de la Real clemencia y plena justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 *de Agosto de* 1818 = *Sin embargo de que en el decreto del primer Pedimento se expecifica con bastante claridad, que las ventas comprendidas en su primer capítulo no estan sujetas al retrato, prevenido para la del segundo, con todo eso queremos que se entienda como lo solicitais en este Pedimento.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CXII.

Servicio gracioso y voluntario hecho á S. M. por el Reino en estas Córtes, bajo las condiciones que contiene.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y

congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que decididos desde el principio la lealtad y honor característico de este fidelísimo Reino á no reconocer otra dominacion que la de V. M., y resueltos sus naturales por el generoso partido de resistir todos los medios que se emplearan para su opresion, y sacrificar sus haciendas, familias, y vidas en obsequio de vuestra Real Persona y de la Patria, se negó constantemente nuestra Diputacion en los meses de Julio y Agosto del año de 1808 á jurar y proclamar Rey al hermano del usurpador, rechazando la Orden expedida en Bayona en 2 de Julio, para que la egecutara en el término perentorio de cuatro dias; y aunque fue sorprendida en la Sala misma de sus Sesiones por el General d'Agoult, acompañado de un Inspector y un Edecan, que entró en ella dejando Granaderos á la puerta, y sentado bajo el Solio, instó, estrechó, y amenazó, para que se hiciere la Proclamacion, supo mantener con firmeza su noble resolucion, y manifestada verbalmente y por escrito su negativa, viendo ya que su existencia en esta capital ocupada por el enemigo, no podia ser útil al Reino y al Estado, determinó trasladarse á algun otro pueblo, en donde pudiera dar principio á sus operaciones en el modo poco lisongero que ofrecia la situacion lastimosa de todos los de Navarra.

Al paso que la fidelidad inspiraba á nuestra Diputacion sentimientos los mas sincéros de singularizarse en esfuerzos superiores á otra cualquiera época por la consideracion de aplicar todo género de remedios para destruir los planes del enemigo preparados á fuerza de crímenes y acontecimientos horrorosos, veía obstruidos los caminos, y cuasi exhaustos todos los recursos regulares y extraordinarios con que debia contar para la realizacion de sus proyectos.

El fundamento de sus posteriores operaciones fue el que debia ser. Un acto solemne que las imprimiese á todas el carácter indudable de fidelidad. Un testimonio, que, manifestando á toda España la pureza de sentimientos, reanimase el valor de los pueblos oprimidos, estimulase el noble entusiasmo de los libres, é hiciese conocer al enemigo, que si el abuso de la Dignidad del Trono, en que se veía colocado, la solapada perfidia, la astucia política, y la excesiva superioridad de sus egércitos habian proporcionado el cautiverio de V. M. y de su Real Familia, no le era dado conquistar el corazon Navarro, ni arrancar de él la imágen de V. M., cuya restitucion habia de ser el premio de todas sus fatigas.

Reunida nuestra Diputacion en la Sala Consistorial de la Ciudad de Tudela á las once de la mañana del dia 26 de Octubre, asistiendo á aquel Religioso acto los Capitulares de la misma, á la vista del egército frances situado á la parte de aqui del Ebro, previa una breve y significativa arenga de su Presidente Don Fray Pascual Belio, Abad de vuestro Real Monasterio de la Oliva, juraron promover y defender la conservacion y aumento de nuestra Santa Religion

Católica, la defensa y fidelidad á V. M., la de sus derechos y soberanía, la conservacion de nuestros derechos, fueros, leyes y costumbres, y especialmente los de sucesion en la Augusta Familia de V. M., y las demas señaladas en las Leyes, y todo lo que condujese al bien y felicidad general de la Monarquía, persiguiendo á los enemigos á costa de sus mismas personas, salud y bienes.

En tan indestructible fundamento descansó la grande obra de los admirables esfuerzos, envidiables rasgos, y continuados heróicos testimonios de nuestra invariable adhesion á V. M. y su Real Familia, á la restitucion de su Paternal Gobierno, conservacion de nuestros fueros, leyes, usos y costumbres, y á la salvacion de toda la Monarquía Española. Fija nuestra Diputacion en la justa idea de coadyuvar por todos los medios posibles á la defensa general del Estado, puso en movimiento todos los servicios de que pudo valerse en la triste situacion en que se hallaba constituida. Hizo servicios pecuniarios á los Generales que comandaban las armas de V. M., excitó por circulares y exhortos el Patriotísmo y celo de los Ayuntamientos de los pueblos, para que convocando á sus vecinos, ó del modo que pareciese mas propio, penetrados del justo deseo y necesidad de concurrir á conservar la Religion, los derechos de su Rey y Patria, ofreciesen voluntariamente por subscripcion ó adelantamiento las cantidades ó artículos que les permitiesen sus facultades: pidió nota de todos los solteros de 17 á 40 años, y otra de los solteros Hijosdalgo de cada pueblo, y determinó la formacion de cuatro Batallones de Voluntarios, compuesto cada uno de 1200 plazas, inclusos Oficiales, levantándolos á proporcion que se fuesen libertando los pueblos ocupados por los enemigos, dejando todos los demas solteros y casados que pudieran tomar las armas, ligados á igual obligacion de emplearse contra el enemigo comun, en caso de exigirlo la salvacion de la Patria, y aunque tan señalado servicio, elevado directamente á noticia de la Junta central, mereció la aprobacion de esta, y que de su órden su Secretario Don Martin de Garay, digese á nuestra Diputacion en oficio de 10 de Octubre, que tomase dinero, y echase mano de los medios mas expéditos y seguros para hacerlo efectivo, en la inteligencia de que se mirarian las sumas que se realizasen, como una deuda sagrada de que responderia la Nacion, no pudo llegarse á la formacion de dichos Batallones por los victoriosos progresos del enemigo, quien aumentadas notabilísimamente sus fuerzas, trasladó sus egércitos repentinamente hasta el centro de la Monarquía, y obligó á nuestra Diputacion á salir de Tudela y de Navarra.

Habiendo vuelto á congregarse en la Ciudad de Huesca, conoció que la era imposible continuar por entonces sus planes, y determinó disolverse hasta mejor ocasion, aunque con notorio riesgo celebró algunas Juntas hasta el año de 1812 en las Villas de Préjano, Rincon de Soto y Ciudad de Calahorra,

manifestando en todas ellas nuevos irrefragables testimonios de su acendrada fidelidad, habiendo expuesto á la Junta central las causas de su disolucion, y que se congregaria siempre que su Presidente recibiese alguna órden que lo requiriese.

Los gloriosos sentimientos de noble Patriotismo, generoso entusiasmo, inalterable lealtad, y constante resolucion de no sucumbir á la dominacion enemiga, manifestados á la faz del orbe por nuestra Diputacion antes de salir del Reino y disolverse, se gravaron tan profundamente en el corazon de nuestros naturales, que estimulados de tan magnánimos egemplos, y dignos imitadores de nuestra Diputacion, abandonando como está á discrecion y merced del enemigo sus hogares, padres, hijos y esposas, salieron al campo del honor, inermes, y sin otro apoyo que la confianza en el Dios de los Egércitos, con cuyo poderoso auxilio desde el año de 1809 hasta la gloriosa restitucion de V. M. al Trono en el de 1814, hicieron por lograr tan digno objeto los esfuerzos mas heróicos que se conservan en la memoria de los hombres. En los principios de su gloriosa reunion, arrancaron de manos del enemigo las mismas armas con que despues le combatieron: sin conocimientos militares adquirieron á vista del enemigo la mas exacta disciplina, obra de su inimitable valor. Colocados en la frontera de Francia, separados por largas distancias del Gobierno, que debia protegerlos, rodeados de rios, que les impedian la comunicacion con otras Provincias, sin almacenes, hospitales y fortalezas en qué guardar las espaldas y apoyarse, ocupando el enemigo la de Pamplona y otras de este Reino ¿se podia creer, ni cabia en los términos de la posibilidad, se formase una Division de trece mil hombres, la mayor parte naturales de este pais? ¿Podria ninguno persuadirse que estos mismos soldados sin experiencia ni nociones militares, sin gefes acreditados y de nombradía, careciendo de artillería, municiones y pertrechos militares que traían de las mayores distancias, superando extraordinarias dificultades, venciesen mil, y mil veces á soldados experimentados y envejecidos en el arte militar, terror hasta entonces de la Europa toda, mandados por gefes del mayor concepto, provistos de todos los pertrechos y medios que ha dictado á las Naciones el funesto arte de la guerra? Contra toda esperanza nuestros naturales vencieron y triunfaron de las aguerridas huestes del usurpador de la Europa, que decretó repetidas veces el exterminio de nuestra division, contra la que se dirigieron por su mandado, y en cuatro distintas ocasiones, ya quince, ya diez y seis, ya veinte y mas mil hombres para su total acabamiento. Pero en vano; pues los Navarros siempre victoriosos frustraron sus malignas intenciones: testigos irrefragables de estas verdades serán eternamente los campos de Arlaban, Uscarres, Mañeru, Lodosa, Plasencia, inmediaciones del Gállego, Los Arcos, Puente la Reina, Estella, Tafalla, Sos, Sangüesa, Lumbier, el Carrascal; finalmen-

te, no se halla montaña, llanura, ni Valle, asi de este Reino como de parte del de Aragon, Provincias de Alava, Guipúzcoa y Castilla, en donde los vencedores de la Europa no rindieran su cerviz orgullosa al indomable valor de nuestros naturales: por sus gloriosos esfuerzos distrajeron y separaron del frente de nuestros egércitos numerosas divisiones enemigas que venian á su persecucion, dando asi lugar á aquellos para su completa organizacion. La pronta reconquista de esta Ciudad se debió en gran parte al rigoroso asedio que la puso antes de la llegada de nuestros egércitos, nuestra invencible division, de la que se puede asegurar hizo entre muertos y prisioneros de treinta á cuarenta mil hombres; tomó sesenta piezas de artillería, y conquistó trece plazas. No acabaríamos jamas, y temeríamos justamente distraer á V. M. de los graves negocios que le ocupan, si quisiéramos reducir á un número fijo el catálogo inmenso de triunfos, victorias y acciones gloriosas, que por restituir á V. M. al trono de sus mayores, por la libertad de su amada patria, y sostenimiento de su predilecta religion consiguieron los Navarros, cuyas sienes no se coronaron de inmarcesibles laureles, sin que vertiesen sus ojos tiernas y dolorosas lágrimas, que no debilitaban en lo mas mínimo su valor, al ver las exhorbitantes multas, contribuciones, saqueos, ruinas, incendios en que envolvian á los pueblos las huestes enemigas, que hollando el derecho de la guerra y el de gentes, procuraban tentar la fidelidad de los valientes armados con la prision y muerte de sus hermanos, padres, hijos y amadas esposas, y aun hasta los parientes del cuarto grado, poniéndolos asi en la dura alternativa de hacerse sordos á los penetrantes estímulos del mas puro amor y de la sangre, ó á los sagrados deberes de su Rey y de su patria. Las voces lastimeras y tristes de mas de cuatro mil personas encerradas cruelmente en la Cárcel pública de esta Ciudad, el Convento de Recoletas y Ciudadela de esta plaza, sin mas delito que el parentesco con los individuos de nuestra division ó su decidido patriotísmo, los lamentables ayes de mas de doscientas personas que perecieron en el cadalso ó afusiladas, negándoles á muchas los últimos ausilios que presta nuestra sagrada religion, los lejanos, pero tristes recuerdos de infinitos á quienes arrancaron de sus hogares, y llevaron á lo interior de la Francia, no enervaron en lo mas mínimo el valor de nuestros guerreros, que con heróica serenidad veían la destruccion del pais por conservar intacta su lealtad que no menos brillaba en los paisanos, quienes, no solo mantuvieron á costa de los mayores sacrificios la Division Navarra, sino que su patriotísmo llegaba á dejarse robar, aprisionar, afusilar y ahorcar, dandolo todo, y padeciéndolo todo antes que macular en lo mas mínimo la fidelidad debida á V. M. y heredada de sus mayores, á cuya imitacion decian los Navarros; *Navarra podrá no existir, podrá desaparecer de la faz de la tierra; pero jamas, jamas dejará de ser fiel á su legítimo Soberano.*

Las muertes, incendios, violencias, y depredaciones se multiplicaron en la vergonzosa retirada, en que despues de la batalla de Vitoria las tropas enemigas, regresando por este Reino á Francia, explicaron los últimos excesos de su inagotable crueldad, y llegamos en fin de Junio de 1813 al suspirado momento de ver en nuestro propio pais los triunfantes egércitos de V. M. y aliados, á los que se presentaron extraordinarios auxilios.

Los naturales redoblaron sus esfuerzos, y se apresuraron á prestarles todo género de auxilios; y por un cálculo aproxímativo, pasó con mucho exceso de 12 millones y medio de reales vellon lo dado y suministrado desde 23 del mes de Junio hasta igual dia de Setiembre de 1813. Tan enorme y exhorbitante servicio puso al pais en un estado el mas lastimoso; pero no hubo pueblo, que penetrado de la necesidad de mantener los egércitos reusase nuevos sacrificios. Los Hospitales presentaban de momento á momento multiplicados los enfermos: nuevos edificios se destinaban de continuo á ese objeto, y los crecidos gastos que requieren tales establecimientos, recayeron todos y gravitaron sobre los habitantes. Los suministros de raciones se aumentaron en sumo grado: los bagages se prestaron sin órden, y á veces á discrecion, por manera que nadie podia contar con una caballería para las labores de sus campos, ni para el transporte de sus géneros y efectos, originándose de aqui la mayor decadencia en la agricultura, y un conocido entorpecimiento en todo género de tráfico, cuando era mas urgente fomentar uno y otro ramo para conseguir el remedio de las pérdidas anteriores; y por todos estos medios se cuadruplicaron los pedidos, habiendo sacrificado Navarra entre la debastacion de parte de sus cosechas en el servicio para Hospitales, raciones, transportes y bagages, no tan solamente todos los réditos de su suelo é industria, sino tambien la mayor parte de los rebaños de toda clase de ganados, y las bestias de porte, substituyendo repetidas veces la falta de ellas los hombros de los dueños que las habian perdido, sufriendo ademas las fatales resultas de la inmoralidad de tantos exactores, de modo que este hermosísimo Reino tocó ya los extremos de su total ruina.

Suspendidas las hostilidades, se presupuso el montamiento de gastos militares, y otros en Navarra por todo el mes de Mayo en millon y medio de reales vellon: se realizó su cobro, y al mismo tiempo se exigieron de todo el Reino por un cálculo probable mas de diez mil raciones diarias.

Restituido V. M. felizmente al trono de sus mayores, tuvo este Nobilísimo Reino la honra de elevar á los pies de su Augusto Trono el mas constante testimonio de su adhesion, haciendo ver á V. M., que todas las inovaciones hechas durante su doloroso cautiverio habian sido contrarias y opuestas á la Constitucion, Fueros y Leyes de Navarra, y recibidas é introducidas contra la voluntad de sus naturales, y solicitó que V. M. se dignase mandar, que todas las mutacio-

nes verificadas en aquella época se tuviesen por nulas y ningunas, y que las cosas volviesen á su antiguo estado, restableciéndose al que, segun justicia, debian tener la Constitucion, Fueros y Leyes de este benemérito Reino, que han radicado en los corazones de sus hijos el indéleble é innato amor y entusiasmo hácia sus Soberanos y Leyes que constantemente y por espacio de tantos siglos han hecho su felicidad; y la justificacion de V. M. tuvo á bien acceder á nuestra reverente súplica.

Restablecida nuestra Diputacion en el egercicio pleno de sus poderes se halló sin fondos ni arbitrios para sus precisos gastos: tomó sobre sí la satisfaccion y paga de las obligaciones atrasadas, y réditos censales correspondientes á los años de la guerra, sin embargo de que todos los productos de sus hipótecas habian parado en poder de los franceses ó de la division de Navarra.

El enemigo de V. M., de la España, de los Tronos y de la Europa toda, faltando á los tratados hechos con las Potencias aliadas, salió de la Isla de Elva, apareció en Francia, y consiguió ventajas, que si bien no podian ser duraderas, llamaron la atencion de todos. Este nuevo acontecimiento político requirió nuevos esfuerzos, y aumentados en este Reino los egércitos de V. M., fué indispensable atender á su manutencion; y exhausto el Real Erario se exigieron de Navarra hasta la convocacion de las presentes Córtes un millon ochocientos mil reales vellon en metálico, y otras varias cantidades en especie, y fue muy considerable el servicio de bagages.

Congregados en ellas hemos servido á V. M. con dos millones de reales vellon en dinero efectivo desde el mes de Mayo del presente año, ademas de otras cantidades que hemos invertido en persecucion de los malhechores y salteadores que infestaban los caminos.

Tantos, y tan innumerables trabajos sufridos en obsequio de V. M, tan exhorbitantes contribuciones exigidas por el enemigo, tan continuados socorros prestados á la Division de este Reino, y á los egércitos de V. M., el enorme peso de las gravísimas obligaciones atrasadas que tenemos contra nosotros, la falta de pago que experimentamos en la Real Hacienda de la renta legalmente contratada por el arriendo del Estanco del Tabaco desde el año de 1803, nos ponen en el doloroso estado de no poder desahogar los inexplicables afectos de nuestra inalterable adhesion á V. R. P. con todo aquel lleno de generosidad con que lo haríamos en circunstancias mas felices. Vivimos firmemente persuadidos, de que este Nobilísimo Reino á impulsos de su innata fidelidad, se ha excedido asimismo en términos que no sufren comparacion, y que ha contribuido á las necesidades de la Monarquía con un exceso sin igual; pero sin embargo dando mayor ensanche al irresistible ardor que nos devora por sacrificarnos en obsequio de V. M. y alivio de las graves necesidades del estado, tenemos la dulce satisfaccion de ofrecer á los pies de vuestro Augusto Trono el extraor-

dinario servicio de cuatrocientos mil pesos de á ocho reales el peso, y el real de treinta y seis maravedís, que se recaudarán en esta Ciudad dentro de los seis años siguientes al dia de la publicacion de la patente general de las Leyes de estas Córtes por Don Ramon de Urniza, Regente por V. M. de su Tesorería de este Reino, ó por el que al tiempo fuere de ella, pues consideramos indispensable esa dilacion para el apronto de dicha cantidad, en consideracion á que ha de exigirse de nuestros naturales, entendiéndose todo en la forma y bajo las condiciones siguientes.

Depósito general.

1.° Que respecto de no hallarse nuestro Vínculo en disposicion de poder aprontar los referidos cuatrocientos mil pesos ni parte de ellos, ha de poder sacar nuestra Diputacion del Depósito general y arca de tres llaves las cantidades de reimposicion forzosa que en él hubiere en lo sucesivo, pues que en el dia no hay existencia alguna; quedando obligado nuestro Vínculo á satisfacer los réditos, en caso de que por faltar dinero en el Depósito no puedan valerse de él, y que para la extraccion de ese dinero no necesite nuestra Diputacion sino de una libranza general del Consejo, que deberá darla sin ninguna retardacion, y entregar en su virtud el Depósitario general las cantidades que hubiere; y si despues de hecha la extraccion primera aconteciese entrar en dicho Depósito otras cantidades de reimposicion forzosa necesitando nuestra Diputacion tomarlas, lo pueda egecutar sin ningun embarazo, y á ese fin deberá despacharse nueva libranza siempre que la pidiere.

Repartimiento general de cuatrocientos mil pesos.

2.° Que atendiendo á que es muy considerable la cantidad de cuatrocientos mil pesos con que servimos á V. M., y que esta ha de sacarse de los naturales de este Reino que tanto han padecido en la última guerra, se admitirán en parte de la misma los dos millones de reales vellon que hemos entregado desde el mes de Mayo del presente año, y el resto se entregará en el espacio de seis años, y en tres plazos la cuota de cada uno de ellos de á cuatro meses cada plazo; y para aprontarlo se suspenden por esta vez, y sin que sirva de egemplar para lo sucesivo todas las esenciones y privilegios de pueblos y particulares, ora dimanen de gracias Reales, ora provengan de Leyes ó Capítulos forales, debiendo hacer presente, que los verdaderos exentos por Fuero han renunciado por esta vez generosamente en obsequio de V. M. y en beneficio de la causa pública.

3.° En las Córtes anteriores las cantidades destinadas para los servicios se han repartido por el método de cuarteles, alcabalas y fuegos que expresan las mismas; pero no siendo los cuarteles otra cosa, que una estadística muy antigua que gradúamos de inadmisible en el dia, atendidas las vicisitudes y diferencias que han sobrevenido en los pueblos de este Rei-

no desde el año en que el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales rectificó dicho método padeciendo iguales defectos el de Alcabalas, y no reputando útil el de fuegos, deberán servir de bases los productos de la riqueza territorial, industrial y comercial para la distribucion en los pueblos de las cantidades asignadas á cada uno de ellos en el repartimiento que en Ley separada presentaremos á V. M. con designacion de las reglas que los pueblos deberán seguir para imponer á sus vecinos las cuotas correspondientes; y mereciendo dicho repartimiento la Real aprobacion de V. M., su egecucion será privativa de vuestro Tribunal de Cámara de Comptos Reales, á quien corresponderá igualmente el conocimiento de las quejas de los que se crean agraviados con apelacion al Real y Supremo Consejo.

4.° Que no debiendo la mudanza de método perjudicar á las facultades que nos estan concedidas para deducir y exigir de los servicios consignados sobre el ramo de fuegos cuatrocientos ducados de cada diez mil, y en el de cuarteles mil y quinientos por cada año de su otorgamiento, y equivaliendo á veinte mil novecientos sesenta y cinco pesos el montamiento de ambas reservas, si los cuatrocientos mil pesos efectivamente se repartiesen por cuarteles, alcabalas y fuegos, deberá el Tribunal de Cámara de Comptos Reales entregar á nuestra Diputacion las libranzas correspondientes para el percibo de dicha suma, con inclusion de las costas que ocasione su cobranza, y de los dos millones reales vellon que hemos entregado y debemos reintegrar al ramo de caminos y á los que nos lo han dado.

5.° Que el expresado repartimiento se ha de hacer en las ciudades, villas, valles, cendeas y lugares por el método insinuado, sin mas reserva ni excepcion que la del Estado Eclesiástico Secular y Regular, y que los Alcaldes Jurados y Diputados de cada ciudad, villa, valle, cendea ó lugar puedan compeler á la paga de lo que se repartiere, sin exencion ni reserva, y sin que les puedan embarazar inhibitoria ni otros despachos de cualesquiera Jueces.

6.° Que la paga de las referidas cantidades la hayan de hacer los pueblos en lo que á cada uno tocare de sus propios, rentas y expedientes, sin necesidad de libranza ni permiso del Consejo, y donde no los hubiere se hará el reparto por las reglas que se expecificarán en el otro Pedimento de Ley, y se pase por el que se hiciere, quedando á las partes su derecho á salvo, sin que por esto ni con motivo de compensacion, ni otro alguno se pueda retardar la egecucion, y solo se abonarán las cantidades que los pueblos hubiesen satisfecho en el reparto de seiscientos mil reales.

7.° Que los Diputados ó Regidores de las cendeas ó valles en que esten comprendidos algunos lugares de Señorío particular puedan cobrar las cantidades, que segun el repartimiento tocaren á los vecinos ó habitantes de dichos pueblos ó Señoríos, sin que se pueda poner estorvo ni embarazo, y que esta condicion se observe aunque

hayan obtenido sentencia de manutencion de lo contrario, ó haya pleito pendente por convenir se observe esta forma para la mas puntual y breve cobranza de este servicio, y ser la que se ha observado en todos los servicios como la mas conveniente.

3.° Que los expedientes temporales que estan concedidos á las repúblicas, hayan de quedar prorogados sin nueva facultad del Consejo hasta que se acabe de pagar este servicio.

9.° Que pagando un lugar á las personas diputadas para la cobranza lo que le tocare, no quede mancomunado ni obligado para los demas que fueren morosos y no hubieren pagado aunque sean de un mismo valle ó cendea.

10 Que para evitar en lo sucesivo todo motivo ó pretexto de interpretaciones, y que ni al Reino ni á su Diputacion se le turbe con ninguna instancia, quede expecificado que las cantidades que recibiere el Reino del ramo de cuarteles para reintegrarse de las de este servicio voluntario que hacemos á V. M., no han de quedar sujetas en tiempo ni con pretexto alguno á responder á los valores de la gracia hecha por el Señor Emperador Cárlos V al Ilustre vuestro Marichal Marques de Cortes y sus sucesores en 29 de Abril del año pasado de 1525 de los cuarteles de los valles y lugares que le pagasen tributo ó pecho, ni á otro alguno que los agraciados, siempre que los tres Estados del Reino los consignasen á V. M. y á sus augustos sucesores para satisfaccion del voluntario donativo con que le sirviesen, ni á solicitar, ni disponer medios ni arbitrios de donde perciba, ni se le reintegre de cantidades algunas, ni por el servicio anterior de las Córtes del año de 1766, las de 80 y 81, 94 y siguientes, ni por el actual, no obstante las Reales cédulas de 26 de Setiembre, y 3 de Octubre del referido año pasado de 1780; pues ningun contrato ni obligacion tiene contraida este Reino con dicho Ilustre vuestro Marichal, ni ningun otro agraciado para haberles de satisfacer ni solicitar medios para que se les pague: antes tiene egecutoriada su exencion por sentencias conformes del Tribunal de Comptos Reales, y de Vista y Revista del Real Consejo, quedando de cuenta de la Real munificencia el remunerar á los sucesores de dicho Ilustre Marichal, y demas agraciados el importe de las expuestas Reales mercedes en el modo que fuese del Real agrado, como lo practicó á resultas de las Córtes celebradas en la Ciudad de Tudela los años 1743 y 44.

11 Que asimismo este servicio le hacemos con condicion expresa sobre las referidas, de que respecto que el Reino no hace por ahora reserva de acostamientos, y otras mercedes que tienen su consignacion en el servicio de Cuarteles y Alcabalas, solo á fin de que logre V. M. este mayor producto, sea, y se entienda sin perjuicio de los interesados, y del derecho que tiene el Reino para hacer dichas reservas, como siempre las ha hecho; y suplicamos á V. M. remunere segun su Real clemencia y justificacion á los interesados en dichos acostamientos y mercedes,

por el perjuicio grave que han padecido y se les siguiere.

12 Que la concesion del donativo gracioso de los referidos cuatrocientos mil pesos no pare perjuicio á nuestros fueros, leyes y libertades, ni en tiempo alguno se pueda alegar ni traer en consecuencia, quedando en salvo todo nuestro derecho y libertad para proseguir y pedir el remedio de nuestros agravios y de cada uno de ellos hasta ser desagraviados cumplidamente con expresa protestacion que nos quede á salvo la libertad que tenemos de hacer este servicio voluntario y gracioso en todo, y en parte, cantidad, forma y plazos de su paga.

13 Que sea condicion de este servicio, que no se hagan otros que se antepongan al que ahora hacemos, ni gravando los años que estan destinados por plazos, quedando en su fuerza y vigor la Ley que dispone que se junten Córtes de tres á tres años.

14 Que todas y cada una de las condiciones expuestas con que hacemos este servicio voluntario, tengan fuerza de Ley contratal entre V. M. y este Reino, y se ha de dignar V. M. aceptarlo con todas y cada una de ellas, ofreciendo su observancia sin alterar ni innovar cosa alguna; porque con estas condiciones y no sin ellas hacemos este servicio, y por el mismo hecho de no aceptarlo con ellas V. M. no hayan de tener efecto, y quede el Reino en el mismo estado y libertad que tenia antes de haberlo resuelto: y si despues de aceptado el servicio, se faltase al cumplimiento de las expresadas condiciones, ó alguna de ellas, haya de cesar como si no se hubiese hecho; y respecto de que para él hemos aplicado extraordinarios esfuerzos, sea y se entienda con esclusion de otro cualquiera servicio personal, pecunario y de cualquiera otra clase; y para que tenga efecto el que proponemos:

Suplicamos á V. M. que compadecido del decadente estado de este Reino, se digne admitir de nuestro reverente afecto, é inviolable fidelidad este voluntario donativo con todas las condiciones expresadas, como lo esperamos del benigno corazon y bondad de V. M., y en ello &c.= *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 17 de Febrero de 1818.= Los muchos servicios de que haceis relacion en este Pedimento, y han sido y son de nuestro Real aprecio y mayor estimacion, os deben obligar á continuar con otros iguales y aun superiores, siempre que lo exijan las necesidades del Estado; y no debiendo ocultarse á vuestro notorio amor y fidelidad las muchas que en el dia padece, y á que concurren los demas reinos de la Monarquía con contribuciones ordinarias y extraordinarias, no debe permitiros vuestra propia generosidad que otros os excedan en serviros, cuando vuestros servicios son de tanta distincion, y podeis sobrellevarlos mejor que los demas vasallos, no solo por no haber hecho algunos en dilatado tiempo, sino tambien por la abundancia de frutos que se han cojido en este Reino, y crecidos pre-

cios á que se han vendido: con consideracion á todo ello, esperamos que aumenteis vuestro donativo en términos que dejeis satisfecha vuestra lealtad y generosidad, y lleneis nuestros deseos; y en este caso determinaremos acerca de las condiciones con que lo proponeis, á excepcion de la 14 y última en la parte que contiene la exclusion del servicio personal; porque este lo tenemos acordado por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, cuya comision está encargada á su Supremo Consejo, por cuyo conducto debereis hacer cualquiera instancia en ese particular, sin mezclarla con el servicio pecuniario, sin perjuicio de llevar á egecucion las órdenes que se hayan comunicado, especialmente si han sido con urgencia, por ser esta precisa y necesario para la mayor conveniencia del Estado. = EL CONDE DE EZPELETA.

Instruccion que deberán observar los Pueblos para el repartimiento de la cantidad impuesta á los mismos.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que para el repartimiento y distribucion de las cantidades señaladas respectivamente á cada pueblo, y que constan por otro Pedimento de Ley que presentaremos á V. M., hemos dispuesto la siguiente Instruccion que deberá observarse para el repartimiento y exaccion de la cuota que á cada pueblo corresponde en el servicio que hacemos á V. M.

ARTICULO PRIMERO.

Los Ayuntamientos de los pueblos deberán juntar la veintena, y donde no la haya, el cuerpo equivalente, ó en su defecto el Concejo; y estos elegirán los sujetos que tengan por conveniente, procurando sean de toda probidad é inteligencia para que en union con uno cuando menos del Ayuntamiento que presidirá el acto, hagan á pluralidad de votos el reparto individual de la cuota que haya cabido al pueblo; y donde no hubiese veintena, se hará la eleccion de la Junta para el reparto por los Concejos ó comisiones que los mismos nombren.

II.

La Junta nombrada formalizará la correspondiente acta y rolde en que resulten todos los contribuyentes y sus cuotas, el cual se pondrá de manifiesto á cuantos lo quieran ver de los comprehendidos en él, debiendo el Escribano dar copia á los interesados que la soliciten.

III.

Comisionarán los pueblos de los valles y cendeas persona ó personas de su confianza, que, reuniéndose en el pueblo que lo tienen de práctica, procedan al reparto de la cantidad que ha cabido al valle ó cendea. Los valles observarán la costumbre que tengan de repartir la cantidad total de su contingente, dividiendola entre solos los pueblos de su comprehension,

ó entre los individuos contribuyentes de cada uno de los pueblos; y en cualquiera de ambos casos, deberá ser de modo que cada contribuyente pague en proporcion de sus utilidades, de cuya diligencia formalizarán la correspondiente acta que se firmará por dichos comisionados.

IV.

Todos los bienes existentes en Navarra de cualquiera clase, especie ó calidad que sean, quedan obligados al pago de lo que les corresponda en esta contribucion en el pueblo en que se hallaren sitos, aun cuando su dueño ó poseedor resida fuera del Reino, ó los administre desde otro del mismo Reino; de modo que si alguno tiene bienes en varios pueblos, ha de contribuir en cada uno de ellos con proporcion á la utilidad que le resulte.

V.

Habiendo demostrado la experiencia el exceso con que en muchos pueblos han sido gravadas las propiedades y rentas de los no residentes, se encarga muy estrechamente á los Ayuntamientos y comisiones del reparto, no los graven sino con la misma proporcion que á los residentes; y si para el reparto hubiere que hacer alguna valuacion de productos de fincas, se practicará con citacion de los dueños ó sus apoderados; todo bajo responsabilidad de las Juntas que hagan el reparto como particulares ante los Tribunales de justicia.

VI.

Los bienes y rentas Nacionales y secuestrados de toda especie que se comprehenden bajo esos títulos ó el de crédito público, quedan obligados al pago de lo que les corresponda en esta contribucion en el pueblo en que se hallaren sitos, del mismo modo que si las tales rentas y bienes fuesen de un particular.

VII.

Los comerciantes contribuirán en el pueblo de su residencia por el todo de su comercio ó giro, y por los bienes, haciendas, raices y fábricas en los pueblos donde se hallaren sitos bajo las mismas reglas que los demas propietarios, entendiéndose que las fábricas que esten corrientes contribuirán tan solamente en el pueblo donde esten sitas por el producto que darian en arriendo, y por las demas utilidades que den dichas fábricas en el pueblo de la residencia del que las maneje.

VIII.

Que fuera del Estado Eclesiástico Secular y Regular en lo respectivo á los bienes no comprehendidos en la Ley del servicio y los verdaderos pobres, no haya exento alguno para la paga de este repartimiento, ni valgan las reservas de otros fueros y privilegios de cualquiera calidad y condicion que sean, pues aun los verdaderos exentos por el fuero renuncian para este caso los privilegios atendiendo á la necesidad y conveniencia universal del Reino; y con respecto á las utilidades que á los contribuyentes produzcan sus ocupaciones é industria de cualquier especie que sean, se les considerará en el pue-

blo de su residencia, y por lo tocante á las haciendas, en el de su localidad; serán considerados en el pueblo donde perciban renta ó salario por todo el que fuere en cada pueblo los Médicos, Cirujanos, Boticarios y Albeitares de partido, y lo mismo cualquiera otro sujeto que se halle en igual caso.

IX.

Los que mantengan administradores para la recaudacion de sus rentas ó productos pagarán sin descuento alguno á título de los salarios que les paguen; pero los pueblos nada podrán cargar á los administradores sobre sus salarios, quedando los dueños con facultad de retener á los mismos administradores de los salarios que les paguen el tanto por ciento con que contribuyan en los pueblos en que perciban las rentas.

X.

El contexto del artículo anterior no se entenderá con aquellos administradores ó colectores, cuyos principales son exentos del pago de este donativo, sino que los administradores ó colectores serán gravados por sus salarios.

XI.

Los Ayuntamientos ó comisiones del reparto procurarán hacer esta operacion con la mayor exactitud é igualdad, atribuyendo á los contribuyentes todas sus utilidades de cualquiera especie ó naturaleza que sean; de forma que cada contribuyente pague en proporcion de sus rentas, salarios y utilidades líquidas, y sin otras deduciones que las expecificadas en el siguiente artículo.

XII.

Las Juntas de reparto deberán considerar las producciones y utilidades de las casas y otros edificios por solas las tres cuartas partes de su renta anual, observando tambien esta misma regla las dotaciones, salarios y asignaciones de cantidad fija, que no procedan de capitales ó fincas, y para devengarlas requieran presencia y trabajo personal.

XIII.

Será de la obligacion de los pueblos el hacer efectivo el cobro de la contribucion de la cuota que respectivamente les ha cabido, y entregarla de su cuenta y riesgo en esta Ciudad al Depositario de las rentas del Vínculo del Reino Don Juan Miguel Piedramillera un mes antes de vencerse los plazos señalados en la Ley del servicio. Y en cuanto á los pueblos de valles y cendeas, se hará la exaccion ó cobro por los Regidores ó Justicias, las cuales entregarán sus respectivas cuotas al Diputado del valle ó cendea para que este lo verifique de toda la cuota asignada á su valle ó cendea á dicho Depositario del Reino para el referido tiempo; y en el caso de morosidad de algun valle ó cendea, no deberá recaer la responsabilidad sobre el pueblo ó pueblos que hubiesen entregado sus cuotas, sino únicamente sobre los morosos, ni los vecinos que hayan satisfecho sus cuotas serán responsables de las de sus convecinos.

XIV.

Los Ayuntamientos aplicarán to-

do su celo á fin de que, en cuanto sea posible, se evite ó reduzca el reparto, haciendo por este medio menos sensible la exaccion; y para ello tendrán los pueblos la facultad de valerse de los efectos vecinales y demas arbitrios comunes con arreglo al Capítulo VI de la Ley, sin perjuicio de los anteriores acreedores en esos mismos ramos.

XV.

Los Ayuntamientos y comisiones de reparto considerarán á los propietarios de tierras, casas y otras fincas por todo su producto líquido, sin deducirles cosa alguna por razon de réditos censales que deban las mismas: y para que los deudores censalistas no sufran la carga que debe recaer sobre el dueño del censo, cuidarán aquellos al tiempo de pagar su rédito de descontarle el mismo tanto por ciento que ha cabido en el pueblo ó pueblos donde estuvieren sitas las hipótecas, presentando el deudor censalista testimonio del tanto por ciento que se haya gravado á los bienes, con cuya diligencia quedará libre de toda responsabilidad al acreedor, observándose esta misma regla con los que tengan recibida alguna cantidad á interes, y con los que den alimentos. Los que tengan censos ó dinero á interes sobre nuestro Vínculo, expedientes de caminos ó propios y expedientes de los pueblos sufrirán el mismo descuento que los que tienen censos ó dinero á interes contra particulares, arreglándose para el descuento al tanto por ciento que los particulares descuenten en los pueblos en que estan impuestos los censos; y para lo respectivo á nuestro Vínculo y expedientes de caminos regirá el descuento que se haga en esta Ciudad.

XVI.

Las respectivas Justicias y Ayuntamientos podrán compeler á la paga de lo que se partiese á cada individuo sin excepcion ni reserva alguna, y sin que lo puedan embarazar inhivitorias, ni otras providencias de cualesquiera jueces; pero pagando efectivamente, les quedará á las partes su derecho á salvo para usar de él ante el Real Tribunal de la Cámara de Comptos, el que, oyendo á los que se consideren agraviados por medio de expedientes instructivos sumarios, y sin la rigurosa fórmula forense, pronunciará su declaracion ó sentencia, la cual se llevará á puro y debido efecto, sin que haya apelacion á ningun otro Tribunal ni autoridad. Por tanto,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne concedernos por Ley todos y cada uno de los diez y seis artículos insertos en este Pedimento. Asi lo esperamos de la justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro Pedimento de Ley en que ofrecimos á V. M.

el voluntario donativo de cuatrocientos mil pesos con las condiciones que contiene el mismo, se ha servido respondernos:

Los muchos servicios de que haceis relacion en este Pedimento, y han sido y son de nuestro Real aprecio y mayor estimacion, os deben obligar á continuar con otros iguales y aun superiores, siempre que lo exijan las necesidades del Estado; y no debiendo ocultarse á vuestro notorio amor y fidelidad las muchas que en el dia padece, y á que concurren los demas reinos de la Monarquía con contribuciones ordinarias y extraordinarias, no debe permitiros vuestra propia generosidad que otros os excedan en servirnos, cuando vuestros servicios son de tanta distincion, y podeis sobrellevarlos mejor que los demas vasallos, no solo por no haber hecho algunos en dilatado tiempo, sino tambien por la abundancia de frutos que se han cojido en este Reino, y crecidos precios á que se han vendido: con consideracion á todo ello, esperamos que aumenteis vuestro donativo en términos que dejeis satisfecha vuestra lealtad y generosidad, y lleneis nuestros deseos; y en este caso determinaremos acerca de las condiciones con que lo proponeis, á excepcion de la 14 y última en la parte que contiene la exclusion del servicio personal; porque este lo tenemos acordado por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, cuya comision está encargada á su Supremo Consejo, por cuyo conducto debereis hacer cualquiera instancia en ese particular, sin mezclarla con el servicio pecuniario, sin perjuicio de llevar á egecucion las órdenes que se hayan comunicado, especialmente si han sido con urgencia, por ser esta precisa y necesaria para la mayor conveniencia del Estado.

Si las primeras expresiones con que la Real justificacion de V. M. se digna reconocer y calificar el mérito de nuestros muchos importantes servicios (de que tributamos las gracias mas expresivas) han producido en nosotros los mas puros satisfactorios sentimientos de gratitud y complacencia, ha sido inevitable el dolor por no haber recaido vuestra Real absoluta aceptacion al extraordinario donativo que despues de reflexionadas las urgencias de la Corona, y la situacion de este fidelísimo Reino propusimos en nuestro anterior Pedimento. No se oculta á la suprema ilustracion de V. M. que la última guerra sostenida contra la Francia ha sido para este Reino un manantial insondable de desgracias, cuyas fatales resultas duran y se dejarán sentir todavía por espacio de muchos años. Entre nuestros naturales ninguno ha sido dueño de sus personas, familias, casas, ganados, caballerías y demas efectos destinados al cultivo de sus tierras y al egercicio de las otras artes. El comercio se vió casi aniquilado; y sin haber vuelto á su antiguo explendor puede decirse que aun hoy apenas merece el nombre de tal. Verdaderamente se experimenta la mayor dificultad en llegar á concebir cómo, atendido el limitado distrito del pais y su corta poblacion, pudieron hacerse tantos y tan cuantiosos sacrificios para redimir las vejaciones del enemigo y para

atender á la manutencion de las tropas que peleaban por la suspirada restitucion de V. M. al Trono de sus mayores.

Antes de la invasion francesa se exijieron de este Reino considerables sumas, y se trasladaron á la caja de Consolidacion de vales Reales los caudales que existian en la arca del depósito general de este Reino; y aunque por haber sido todo ello opuesto á nuestros fueros y leyes, fue un verdadero contrafuero, es inegable que todas aquellas cantidades cedieron en alivio de las urgencias de la Monarquía.

Despues del feliz regreso de V. M. se han exijido otras; y considerado todo esto, lejos de poderse decir que no hemos hecho servicios en dilatado tiempo, creemos que ha sido continuado y casi sin interrupcion el que han prestado nuestros naturales.

En el mencionado Real decreto reserva V. M. determinar acerca de las condiciones con que propusimos el servicio á excepcion de la catorce y ultima en la parte que contiene la exclusion del servicio personal, porque este lo tiene V. M. acordado por la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra, cuya comision está encargada á su Supremo Consejo, por cuyo conducto deberemos hacer cualquiera instancia en ese particular sin mezclarla en el servicio pecuniario. Aunque venerando esa insinuacion habemos conformado en separar del servicio la expresada condicion, no podemos menos de hacer presente, que conforme á nuestros fueros, las Córtes deben celebrarse con asistencia de la Real Persona de los Señores Reyes, y prestarnos el juramento de la observancia de nuestros fueros y leyes, habiéndonos reparado primero los agravios que se hubieren hecho en su contravencion. Este acto es personalísimo. En atencion á que la gravedad de los negocios que ocurren de la causa universal de la Monarquía, no dan lugar á que puedan venir los Señores Reyes, mandando darnos esta noticia, nuestra lealtad conforma, en que se supla la personal asistencia por medio de poderes que se libran á los Ilustres Visoreyes de este Reino, pero siendo estos de tal calidad y amplitud, que se subdelega toda la plena potestad que reside en V. M. para las cosas dependientes de las Córtes sin restriccion ni excepcion de caso alguno, y con clausula especial que pueda hacer todo aquello que V. M. siendo presente pudiera; de modo que nuestra constitucion ni conoce, ni consiente diversidad de Ministerios, ni de Tribunales para nuestras reclamaciones, sino que todas ellas deben decretarse por los Ilustres Visoreyes en virtud de los poderes Reales sin remitirnos al Consejo de la Guerra ni á ningun otro Tribunal.

Bajo todas estas consideraciones hemos vuelto por las nuevas insinuaciones de V. M. á meditar los medios de dar al donativo voluntario todos los ensanches que nos sugiere nuestra innata propension á vuestro Real servicio; ocupados en un negocio tan importante y digno de la consideracion de unos corazones tan leales y amantes de la fe-

licidad de su Monarca hemos meditado profundamente el término á que podian extenderse las fuerzas de todos nuestros naturales, sin perder de vista las dificultades gravísimas que se nos presentan para llenar nuestros generosos designios por la falta de numerario, de comercio, industria y demas inherentes á la lastimosa situacion de los tiempos.

Empeñada ardientemente nuestra fidelidad en dar toda la posible extension á sus amorosos desahogos, y sin que nos quede el menor arbitrio para su aumento tenemos la satisfaccion de ofrecer á V. M. en lugar de los cuatrocientos mil pesos, la cantidad de ochocientos mil pesos de á quince reales vellon bajo las condiciones que vamos á proponer y las contenidas en nuesrro anterior Pedimento que no se reforman por las del actual, á excepcion de la catorce y ultima en la parte tan solamente que contiene la exclusion del servicio personal, en cuya no admision conformamos siendo la Real voluntad de V. M.

1.° Que de dichos ochocientos mil pesos se han de descontar ciento diez y nueve mil doscientos cincuenta y cinco reales veinte y nueve maravedís vellon cobrados por el Ilustre vuestro Visorey en el año 1815 de los expedientes de caminos y donativo, bajo promesa de reintegrarlos; trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve de un reparto que en el mismo año hizo el Ilustre vuesto Visorey; ciento tres mil trescientos cincuenta y ocho reales veinte y siete maravedís que cobró del reparto de seiscientos dos mil doscientos tres reales que hizo á los pueblos en 7 de Setiembre de 1816, y tres millones veinte y siete mil ochocientos veinte y ocho reales veinte y seis maravedís vellon que habemos entregado durante las presentes Córtes á cuenta de este donativo; é importando dichas partidas tres millones seiscientos tres mil novecientos cuarenta y dos reales catorce maravedís vellon, deberemos entregar á Don Ramon Urniza, Regente por V. M. de su Tesorería en este Reino, ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís vellon restantes al cumplimiento de los doce millones que componen los ochocientos mil pesos de quince reales vellon que llevamos prometidos.

2.° Que la entrega de dichos ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís vellon la realizaremos en el espacio de ocho años por octavas partes, y cada una de estas en tres plazos iguales en cada año, dando principio el dia primero de Setiembre del presente año, y de cuatro en cuatro meses en los sucesivos.

3.° Que á ese efecto deberemos exijir de los pueblos ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos de quince reales vellon cada uno, admitiendoles en pago de sus cuotas y por octavas partes las cantidades que hubiesen entregado en los dos repartimientos insinuados de los años 1815 y 1816, y en el que impusimos durante las actuales Córtes, por ser precisa dicha cantidad de ochocientos cuarenta y cuatro mil novecien-

tos treinta pesos para hacer efectivo á V. M. el donativo de ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís vellon, reintegrar los capitales que hemos tomado á censo é interes, y extraido de los fondos del Vínculo y caminos para servir á V. M. durante las actuales Córtes, tres mil pesos para pagar sus réditos, y cuarenta y un mil novecientos treinta por las retenciones que nos estan concedidas, de que habla el Capítulo IV de nuestro anterior Pedimento.

4.° Que el exijir de los pueblos las cantidades que se les señalen en la Ley separada, que presentaremos, ha de estar á cargo de nuestra Diputacion, siendo obligacion de los pueblos poner sus cuotas en esta capital en el Depositario de nuestro Vínculo y plazos que se establezcan, sufriendo las costas del Ministro egecutor si diesen lugar á ello, y expidiéndose en este caso los compulsivos ó egecutorias por el Tribunal de Cámara de Comptos Reales.

5.° Que el Capítulo V de nuestro anterior Pedimento sea y se entienda en términos que el estado Eclesiástico contribuya con arreglo y por los bienes sujetos á contribuir segun la concordia contenida en la Ley 5, tít. 14, lib. 1 de la Novísima Recopilacion de este Reino, que á la letra dice asi:

Ordenanzas hechas de los Estados sobre los Clérigos de cómo y por que han de pagar Cuarteles y Alcabalas.

Primo, que los Sacerdotes, atendido que las décimas y primicias son por Ley Divina patrimonio de Cristo, que de la venta de los frutos decimales, ni de la primicia no sean obligados los dichos Sacerdotes de pagar Alcabalas.

Item, que los Sacerdotes, que serán ordenados *ad titulum beneficii*, de los réditos y décimas, ni de la venta de los frutos del tal Beneficio no sean tenidos de pagar Alcabala.

Item, que los Sacerdotes que se promoverán *ad sacras ordines ad titulum patrimonii*, que en tal caso el tal patrimonio sea limitado y no en mucha propiedad que parezca fraudulento, tampoco de la venta de los frutos de tal patrimonio no sean obligados de pagar Alcabala toda vez, por cuanto el título de patrimonios debe ser libre y franco de pecha y de servitud, no sea en facultad ni poder de ningun labrador dar título de patrimonio para se ordenar á ningun Clérigo sin licencia del Señor, cuya es la pecha y se debe la servitud.

Item, que en los casos sobredichos, como dicho es, los dichos Sacerdotes, que no son tenidos ni obligados de pagar Alcabala, por la misma razon no sean tenidos ni obligados á pagar Cuarteles.

Item, en cuanto á los ganados, que los dichos Sacerdotes tuvieren de sus décimas solamente ó para labrar la heredad, de que fueron ordenados *ad titulum patrimonii*, ó acémilas de acarreo ó cabalgaduras, puedan pacer y gozar las yervas: y de tales ganados no sean tenidos de pagar Cuarteles, ni Alcabalas; pero de otra condicion de ganado, asi granado como menudo, sean tenidos de pagar asi el

Cuartel como el Alcabala, si vendieren, ó se concierten con los pueblos reteniendo su amor.

Item, fuera de los dichos casos, si los Clérigos trataren, negociaren vendiendo en cualquiera manera de negociacion, hayan de pagar la Alcabala al mismo respecto que pagan los legos ó conforme á la Ordenanza.

Item, asimismo, si los dichos Clérigos tuvieren ganado menudo, ó granado que no son de sus diezmos, é para labrar la heredad del título de patrimonio como dicho es ó acémilas de carga ó cabalgaduras, hayan de pagar la Alcabala y Cuarteles, exceptuados los dichos ganados de trabajo ó cabalgaduras.

Item, como sea costumbre en este Reino, á lo menos en la mayor parte de él, que los Cuarteles se tasen al respecto de los bienes sedientes, y dado que los Cuarteles sean donacion voluntaria, las casas con su herencia de los bienes sedientes estan tasadas, y por esta razon deberian pagar Cuarteles y Alcabala, ordenamos, que si Clérigo ó Sacerdote adquiriere bienes francos extestamento ó abintestato, ó por donacion, los tales Clérigos y Sacerdotes hayan de gozar los tales bienes durante sus vidas sin pagar Cuartel ni Alcabala, ministrándolos estos á costas suyas propias, y los dichos bienes ansi adquiridos no los puedan dejar á hijos de Sacerdocio procreados; pero á otros cualesquiera los puedan dejar; pero pueda heredar lo de su madre, si fuere suelta conforme á fuero.

Item, porque muchas veces acaece que los Clérigos y Sacerdotes viven en las casas de sus padres, hermanos ó hermanas ó parientes, y viviendo juntos tienen ganados granados ó menudos, y aquellos no siendo de la diezma del Beneficio del tal Clérigo, dicen que son del dicho Clérigo ó Sacerdote: en tal caso por el tal ganado hayan de pagar Cuartel y Alcabala, y el Clérigo si quisiere gozar de exencion, haya de vivir por sí y separadamente, y goce con los ganados de la décima solamente como dicho es.

Item, como por experiencia se ha visto por defraudar los derechos Reales, los padres ó madres teniendo en casa casado el hijo ó la hija, hacen donacion al hijo Clérigo, ó se descargan de la administracion de la hacienda por no pagar los derechos Reales, que son los Cuarteles y Alcabalas; en tal caso hayan de pagar los Cuarteles y Alcabalas, ministrando los Clérigos la hacienda.

Item, porque fraude ni engaño no hayan lugar, si algun Clérigo ó Sacerdote diere algun ganado ó dineros para comprar, y aquel tal ganado paciere las yervas en nombre de Lego, siendo en realidad de verdad que es del Clérigo, porque el peligro será de él &c. el provecho parten entre el Clérigo y el Lego, en tal caso no solamente se deben pagar los Cuarteles y Alcabalas, pero aun la yerva que el ganado pace, ó retener el amor del pueblo.

Item, porque los labradores siendo pecheros y debiendo servitud al Señor, acaece asi, que los padres y madres como las hermandades desisten de la administra-

cion de la casa y heredades pecheras, y se encarga de ella el Sacerdote ó Capellan por no hacer las servitudes y eximirse de dar posada al Señor y á los suyos; en tal caso, visto que se hace el fraude de los Señores, sean obligados de hacer las servitudes y dar posada al Señor y á los suyos, como lo hacen los otros labradores y pagar la pecha.

Item, los lugares y valles donde los Clérigos gozan y pacen, y beben aguas con ganados, en la contribucion y paga de Cuarteles, y Alcabalas y yervas, hayan de observar y guardar segun hasta aqui han usado y acostumbrado en los lugares ó valles donde fue la tal costumbre hasta ahora.

Item, si los Clérigos y Sacerdotes compraren y adquirieren de nuevo algunos bienes sedientes y muebles, y en su lugar ó valle donde los tales bienes estan situados, es costumbre que los Cuarteles se tasen sobre los bienes sedientes &c. á respecto de ellos se hace la tasa de los Cuarteles, en tal caso los dichos Clérigos sean obligados y tenidos de pagar por respecto de los dichos bienes los dichos Cuarteles; y donde nó hubiere ni hay tal costumbre, se guarde la costumbre antigua.

Las cuales dichas Ordenanzas, se observen y guarden; y en los otorgamientos que se hacen por el Reino se pone condicion expresa, que en lo que toca á la paga y contribucion de los Clérigos se hayan de observar y guardar estas Ordenanzas, y asiento tomado el año 1524, moderándose esta únicamente en cuanto á los bienes francos que el Clérigo ó Sacerdote adquiriere extestamento ó abintestato ó por donacion, aunque los ministre á costas suyas propias; pues por ellos deberá contribuir para este donativo.

6.º Que todas y cada una de las condiciones expuestàs con que hacemos este voluntario servicio tengan fuerza de Ley contratal entre V. M. y este Reino, y se ha de servir su Real dignacion aceptarlo con todas y cada una de ellas ofreciendo su observancia sin alterar ni innovar cosa alguna; porque con estas condiciones y no sin ellas hacemos este servicio de tan relevante mérito á que solo ha podido impelernos nuestra constante adhesion y amor á V. M., á cuya virtud vuestro Real Erario conseguirá por espacio de ocho años apreciables socorros para sus necesidades. En esta atencion,

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne admitir de nuestro constante afecto é inviolable fidelidad este voluntario donativo por último esfuerzo, con las condiciones expresadas en nuestro primer Pedimento y en este, en cuanto no sean contrarias las del primero, como lo esperamos del benigno corazon de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 23 *de Julio de* 1818 = *Sin embargo de ser notorias y graves las necesidades del Estado dimanadas de la desoladora guerra con el usurpador de la Corona de Francia, y de haberse aquellas au-*

mentado considerablemente con motivo de las turbaciones de América, á cuya resulta se han prestado gustosos los reinos y provincias de la Monarquía á pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se les han repartido; no pudiendo dudar, que vuestro amor y lealtad toma igual ó mayor interes en los apuros y urgencias en que se halla el Erario á pesar de los atrasos que han experimentado vuestros Naturales en el dilatado tiempo de tan desgraciada época, nos es muy grato y de mucho aprecio y estimacion el Donativo gracioso de ochocientos mil pesos de quince reales de vellon que ofreceis por este Pedimento, debiendo ser á cuenta de ellos las cantidades que teneis anticipadas, y componen la suma de tres millones seiscientos tres mil novecientos cuarenta y dos reales catorce maravedís vellon, y restando entregar ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís de vellon, que debereis verificarlo, no en el largo tiempo de ocho años, como lo proponeis en el Capitulo II de dicho Pedimento, sino en el de cuatro años y ocho meses, dando principio y aprontando los plazos como lo decis en el mismo; porque habiendo pasado diez y seis meses desde que empezasteis á adelantar las mensualidades, resultará pagado el servicio á los seis años de la primera entrega á cuenta de él. Bajo de este concepto os concedemos lo que pedis en el Capitulo III, y los demas comprendidos en el referido Pedimento con lo contenido en los diez y seis artículos con que lo habeis acompañado, á excepcion de lo prevenido en la segunda parte del Artículo XVI; porque los agraviados de las providencias de la Cámara de Comptos, sin embargo de la egecucion, han de poder apelar al Consejo, como lo solicitais en el Capítulo III del primer Pedimento presentado para este servicio voluntario.

A consecuencia de lo que os prometimos en nuestro decreto de 17 de Febrero último á vuestro primer Pedimento, ofreciendo el servicio de cuatrocientos mil pesos en el modo y forma que lo expusisteis; venimos en concederos lo que pedis en el Capítulo I con respecto á los caudales que entraren en el depósito general. Igualmente lo que exponeis en el segundo, con consideracion á las exenciones y privilegios de pueblos y particulares: asimismo os concedemos lo que suplicais en los Capítulos III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, entendiéndose en lugar de los cuatrocientos mil pesos que en este se refieren, los ochocientos mil prevenidos en el segundo Pedimento del mismo Donativo gracioso. Por lo que respeta al Capítulo XIII tendremos presente la Ley que dispone la reunion de Córtes de tres en tres años; porque las circunstancias son las que han de obligar á juntarlas, teniendo particular atencion acerca de vuestros intereses: y por lo que mira al Capítulo XIV, tambien nos conformamos con su contexto con la modificacion que lo habeis expuesto en el segundo Pedimento, excluyendo en este la exencion del servicio personal.=

EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA SEGUNDA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que al Pedimento en que hemos ofrecido servir á V. M. con ochocientos mil pesos de á quince reales vellon, bajo las condiciones propuestas, se ha dignado respondernos lo siguiente:

Sin embargo de ser notorias y graves las necesidades del Estado dimanadas de la desoladora guerra con el usurpador de la Corona de Francia, y de haberse aquellas aumentado considerablemente con motivo de las turbaciones de América, á cuya resulta se han prestado gustosos los reinos y provincias de la Monarquía á pagar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se les han repartido; no pudiendo dudar, que vuestro amor y lealtad toma igual ó mayor interes en los apuros y urgencias en que se halla el Erario á pesar de los atrasos que han experimentado vuestros Naturales en el dilatado tiempo de tan desgraciada época, nos es muy grato y de mucho aprecio y estimacion el Donativo gracioso de ochocientos mil pesos de quince reales de vellon que ofreceis por este Pedimento, debiendo ser á cuenta de ellos las cantidades que teneis anticipadas, y componen la suma de tres millones seiscientos tres mil novecientos cuarenta y dos reales catorce maravedís vellon, y restando entregar ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís de vellon, que debereis verificarlo, no en el largo tiempo de ocho años, como lo proponeis en el Capitulo II de dicho Pedimento, sino en el de cuatro años y ocho meses, dando principio y aprontando los plazos como lo decis en el mismo; porque habiendo pasado diez y seis meses desde que empezasteis á adelantar las mensualidades, resultará pagado el servicio á los seis años de la primera entrega á cuenta de él. Bajo de este concepto os concedemos lo que pedis en el Capitulo III, y los demas comprendidos en el referido Pedimento con lo contenido en los diez y seis artículos con que lo habeis acompañado, á excepcion de lo prevenido en la segunda parte del Artículo XVI; porque los agraviados de las providencias de la Cámara de Comptos, sin embargo de la egecucion, han de poder apelar al Consejo, como lo solicitais en el Capitulo III del primer Pedimento presentado para este servicio voluntario.

A consecuencia de lo que os prometimos en nuestro decreto de 17 de Febrero último á vuestro primer Pedimento, ofreciendo el servicio de cuatrocientos mil pesos en el modo y forma que lo expusisteis; venimos en concederos lo que pedis en el Capítulo I con respecto á los caudales que entraren en el depósito general. Igualmente lo que exponeis en el segundo, con consideracion á las exenciones y privilegios de pueblos y particulares: asimismo os concedemos lo que suplicais en los Capítulos III, IV, V, VI,

VII, VIII, IX, X, XI y XII, entendiéndose en lugar de los cuatrocientos mil pesos que en este se refieren, los ochocientos mil prevenidos en el segundo Pedimento del mismo Donativo gracioso. Por lo que respeta al Capítulo XIII tendremos presente la Ley que dispone la reunion de Córtes de tres en tres años; porque las circunstancias son las que han de obligar á juntarlas, teniendo particular atencion acerca de vuestros intereses: y por lo que mira al Capítulo XIV, tambien nos conformamos con su contexto con la modificacion que lo habeis expuesto en el segundo Pedimento, excluyendo en este la exencion del servicio personal.

En el momento mismo que reiteramos á V. M. nuestros respetos de veneracion y gracias por los favores con que se digna honrarnos en su mencionado Real decreto, nos es indispensable elevar á la suprema justificacion de V. M. nuestras súplicas, con la modificacion que vamos á expresar, y para la admision de la capítula XIII de nuestro primer Pedimento.

Para ofrecer á V. M. el extraordinario servicio de ochocientos mil pesos de quince reales vellon, tuvimos á la vista los dispendios y urgencias de la Corona: dimos toda la extension posible á nuestra acendrada fidelidad y á las continuadas decisivas pruebas de que sabríamos desahogarlas todas, si las facultades fuesen acordes con nuestros deseos; pero no pudimos prescindir de la última desoladora guerra, que ha sido para este Reino un torrente impetuoso de desgracias, y de resultas las mas trágicas, que á la masa general de naturales han reducido á la situacion mas deplorable: sin embargo contemplando que en el discurso de ocho años las familias podrán reparar en algun tanto sus pérdidas, ya que no les sea dado reintegrarlas del todo, inflamados en los sentimientos mas activos de honor y lealtad, dejándolos por garantes de la confianza de que llenaríamos plenamente las Soberanas intenciones de V. M., nos resolvimos á hacer la oferta de dichos ochocientos mil pesos de quince reales vellon, la cual se halla tan íntimamente ligada con el término de ocho años contados desde 1.° de Setiembre del presente, que el único arbitrio que queda á nuestro constante ingenioso amor para alterarlo, es reduciéndolo al de seis, sin que nos sea posible hacer otra ninguna variacion; y esto nos decide á implorar la Soberana justificacion de V. M. para que se digne admitir el expresado donativo en el citado término de seis años contados desde 1.° de Setiembre del presente.

Asimismo se digna V. M. exponernos por lo que respeta al Capítulo XIII de nuestro primer Pedimento, tendrá presente la Ley que dispone la reunion de Córtes de tres en tres años; porque las circunstancias son las que han de obligar á juntarlas, teniendo particular atencion acerca de nuestros interes; y aunque la inteligencia verdadera de él, y juntamente la Suprema rectitud de V. M. nos aseguran la confianza de la observancia de la Ley respectiva á este punto, será de nuestra mayor satisfaccion el que se exprese asi para que

se evite toda duda, y salva la Real clemencia de V. M., nos persuadimos que es justa esta declaracion; pues mediando una Ley terminante y positiva, cuya observancia nos tiene prometida con las demas la Real dignacion de V. M, no hay al parecer inconveniente en que se exprese. Por todo lo cual,

Suplicamos á V. M. con el mas profundo respeto se sirva deferir á las declaraciones que pedimos en todo y por todo en la forma que quedan expresadas en este Pedimento, y en los anteriores. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 27 de Julio de 1818. = *Como para atender á las obligaciones militares de este Reino, que estan á nuestro cuidado, no tenemos otros fondos que los del Donativo, y no son suficientes en los plazos á que se han reducido, nos hallamos sin arbitrio para dilatarlos á mayor tiempo que los cuatro años y ocho meses determinados en nuestro último decreto, en el que tambien acordamos lo conveniente sobre la reunion de Córtes á los tres años, por no ser posible mayor expresion, ignorando las ocurrencias que puedan sobrevenir hasta aquella época.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA TERCERA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á nuestro Pedimento de segunda réplica, dirijido á que se sirviese V. M. admitir el Donativo voluntario y gracioso de ochocientos mil pesos de quince reales vellon en el término de seis años, nos ha respondido V. M. lo siguiente:

Como para atender á las obligaciones militares de este Reino que estan á nuestro cuidado, no tenemos otros fondos que los del Donativo, y no son suficientes en los plazos á que se han reducido; nos hallamos sin arbitrio para dilatarlos á mayor tiempo que los cuatro años y ocho meses determinados en nuestro último decreto, en el que tambien acordamos lo conveniente sobre la reunion de Córtes á los tres años, por no ser posible mayor expresion, ignorando las ocurrencias que puedan sobrevenir hasta aquella época.

Si fue inevitable el dolor que experimentamos por no haber recaido vuestra Real absoluta aceptacion al extraordinario donativo que propusimos en nuestro primer Pedimento, y en vista del Real decreto proveido al segundo apuramos todos los esfuerzos de nuestra invariable lealtad y noble generosidad, reduciendo en el tercero el término de ocho años al de seis contados desde 1.° de Setiem-

bre del presente; no hallamos términos hábiles para explicar á V. M. el sentimiento que nos ha causado la lectura y contexto de dicho último Real decreto. En este se destruye la naturaleza que de voluntarios y graciosos tienen nuestros servicios, suponiéndolos necesarios para atender á las obligaciones militares de este Reino.

El extraordinario donativo de ochocientos mil pesos de quince reales vellon y los plazos de su entrega no deben regularse por las obligaciones militares que en este Reino estan al cuidado de V. M., sino por las fuerzas de nuestros naturales, teniendo presentes las urgencias de la Corona. En consideracion á ellas y al Estado de nuestros naturales apuramos todos los arbitrios, é hicimos el último esfuerzo que está al alcance de nuestra generosa lealtad, cuando convenimos en reducir á seis el número de años contados desde 1.° de Setiembre del presente, para completar la entrega de los ochocientos mil pesos de quince reales vellon, que tenemos ofrecidos; y no hallamos medio ninguno para la mas pequeña alteracion.

Percibe V. M. en este Reino considerables rentas que pueden servir para atender á las obligaciones militares que en ningun caso son de la nuestra, y que siempre se han cubierto por nuestros Monarcas dejándonos en la absoluta libertad de ofrecer el donativo que nuestra lealtad ha creido proporcionado.

La declaracion que pedimos en nuestro último memorial sobre la observancia de la Ley relativa á la reunion de Córtes de tres en tres años, no tiene al parecer inconveniente ninguno; pues el Augusto Padre de V. M. la hizo en su Real decreto de 16 de Enero de 1797: por todo lo cual,

Suplicamos á V. M. rendidamente se digne proveer como se contiene en este y nuestro anterior Pedimento. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 30 *de Julio de* 1818. = *No tenemos arbitrio para dilatar el tiempo de la entrega del donativo gracioso, ni rebajar las cantidades respectivas á cada año y sus tres plazos, por ser precisas y necesarias para objetos de la mayor importancia; y por esa razon, y porque tendremos el debido cuidado de la observancia de vuestras Leyes en lo que respeta á la convocacion de Córtes, está bien lo proveido.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA CUARTA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro Pedimento de tercera réplica sobre que se sirviese V. M. admitir el donativo voluntario y gracioso de ochocientos mil pesos de quince reales vellon en el término de seis años contados desde 1.° de Setiembre del

presente, nos ha respondido V. M. lo siguiente:

No tenemos arbritio para dilatar el tiempo de la entrega del donativo gracioso ni rebajar las cantidades respectivas á cada año y sus tres plazos, por ser precisas y necesarias para objetos de la mayor importancia; y por esa razon, y porque tendremos el debido cuidado de la observancia de vuestras Leyes en lo que respeta á la convocacion de Córtes, está bien lo proveido.

Tan sensible es para nuestra innata generosa lealtad el que V. M. por segunda vez no se haya dignado convenir en el término de seis años contados desde 1.° de Setiembre del presente, como fue satisfactorio el que recayese su Real aceptacion á la cantidad de ochocientos mil pesos bajo las deducciones con que la ofrecimos. Al reducir en nuestro tercer Pedimento el término de ocho años al de seis, y al insistir en este en el cuarto, tuvimos presentes las extraordinarias urgencias del Erario, y los crecidos gastos que motivan las actuales circustancias, no menos que los gratos interiores látidos de nuestro ferviente celo y constante propension á que crezca, si es posible, la gloria del heroico nombre de V. M. el inmarcesible honor de sus armas, y la prosperidad de todos sus pueblos: volvimos la reflexion hácia el estado de este fidelísimo Reyno las calamidades que lo han afligido en continuada serie de años, la decadencia de su limitado comercio, industria y artes, motivos todos que tienen constituidos á sus naturales en la mayor indigencia; y por mas que hemos dedicado los desvelos de nuestra atencion á descubrir algun medio para complacer á V. M., el extremo á que puede llegar el esmero de nuestro amor, sobrepujando las limitadas facultades de nuestros naturales en obsequio de V. M. y en alivio de las actuales críticas urgencias, es el de alterar las cantidades de cada uno de los seis años, reduciendo estos á cinco y ocho meses en la forma siguiente:

En el primer año contado desde 1.° de Setiembre del actual entregaremos la cantidad de ciento diez y nueve mil novecientos cuarenta y cuatro pesos de á quince reales vellon por tercios: en el segundo, noventa y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos: igual cantidad en cada uno del tercero, cuarto y quinto, y en los dos primeros plazos del sesto, sesenta y dos mil ochocientos veinte y siete pesos nueve reales vellon, con lo que quedará completa la entrega de los ocho millones trescientos noventa y seis mil cincuenta y siete reales veinte maravedís vellon, que tenemos prometida. No nos queda otro recurso ninguno que no envuelva en sí la ruina inminente de este vuestro fidelísimo Reino. Por lo que nos prometemos del benigno corazon de V. M., que en vista de los extraordinarios servicios de unos súbditos que tanto procuran señalarse en su Real obsequio, sin indisponerse para continuar en servirle con el constante amor y lealtad que nos caracteriza, nos ha de hacer el honor de creer que en reducir á cinco años y ocho meses contados desde 1.° de Setiembre del presente el tér-

mino del donativo, hacemos, si no mas, á lo menos cuanto permiten los límites de nuestra posibilidad: que no es permitido á nuestras sagradas obligaciones proponer ni conformar en otra ninguna menor reducion, y que á tener arbitrio nuestro invariable amor y constante adhesion á vuestra Real persona, no insistiria en la aceptacion del término propuesto. Por tanto,

Suplicamos á V. M. con el mas profundo respeto se digne aceptar el servicio prometido en este y los dos anteriores Pedimentos en el término de cinco años y ocho meses contados desde 1.° de Setiembre del presente. Asi lo esperamos de la inimitable excelsa piedad y suma justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 2 de Agosto de 1818. = *Como estamos en la cierta inteligencia de que habeis hecho el mayor esfuerzo para el actual servicio, venimos en que sea pagado en los cinco años y ocho meses contados desde el próximo de Setiembre de este año en los plazos, modo y forma que lo proponeis.* = EL CONDE DE EZPELETA.

LEY CXIII.

Repartimiento de las cantidades del servicio gracioso y voluntario.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: que á breve tiempo de reunidos en las actuales dimos principio á trabajar en el donativo, con que pensábamos servir á V. M., tuvimos presente, que en las Córtes anteriores las cantidades destinadas para los servicios se han repartido por el método de cuarteles, alcabalas y fuegos que expresan las mismas; pero no siendo los cuarteles otra cosa que una estadística territorial muy antigua, que gradúamos de inadmisible en el dia, atendidas las vicisitudes y diferencias que han sobrevenido en los pueblos de este Reino desde el año en que el Tribunal de la Cámara de Comptos Reales rectificó dicho método, padeciendo iguales defectos el de alcabalas, y no reputando útil el de fuegos; determinamos sirvieran de bases los productos de la riqueza territorial, industrial y comercial.

Con este objeto en 3 de Febrero y 5 de Marzo de 1817, expedimos órdenes con un plan impreso, prescribiendo reglas para averiguar la riqueza del Reino: en 12 de Mayo de 1817 circulamos á los pueblos otra órden con un plan impreso que la acompañaba para la formacion de la estadística de los mismos; y advirtiendo la falta de cumplimiento de muchos pueblos excitamos nuevamente en 27 de Agosto del mismo año el celo de las justicias, y juntas creadas con ese objeto á fin de que lo verificasen para el dia 1.° de Octubre siguiente, en la inteligencia de que pasado el término, y militando contra los morosos la pre-

suncion de estar beneficiados en los repartos, se les gravaría por concepto, y no se les admitiría reclamacion alguna.

Los pueblos remitieron sus respectivas estadísticas, y habiéndolas examinado, hallamos que por mala inteligencia de las órdenes comunicadas, precipitacion con que las han egecutado, ó por otras causas no estan hechas con la justificacion y exactitud que requiere la justicia distributiva, y es necesario hacerlas de nuevo.

En este conflicto habiendo de servir á V. M. con las cantidades que tenemos prometidas, hemos hecho el repartimiento entre los pueblos de este Reino por fuegos, no considerados absolutamente, sino divididos en fuegos de primera, segunda y tercera clase, sirviéndonos para esta operacion las noticias que hemos podido adquirir de la riqueza territorial, comercial é industrial de cada pueblo, gravándolos á proporcion de ocho, seis y cinco, y lo habemos dispuesto en la forma siguiente:

Reparto de los 844.930 *pesos de á* 15 *reales vellon, que hacen reales vellon* 12,673.950.

Merindad de Pamplona.	*Cuotas totales. Rs. Vn.*	*Cuotas del 17 avo. Rs. Vn.*
Pamplona. . . .	792.832	46.637
Villaba	21.432	1.260
Cendea de Ansoain	43.092	2.534
Cendea de Iza.	31.008	1.824
Cendea de Zizur.	59.280	3.487
Cendea de Galar.	55.176	3.245
Valle de Ilzarbe.	195.776	11.516
Muruzabal, villa separada. .	20.976	1.233
Obanos, idem. .	66.272	3.898
Puente, idem. .	171.456	10.085
Valle de Echauri.	118.560	6.974
Cendea de Olza.	84.360	4.962
Valle de Gulina.	21.204	1.247
Valle de Ollo. .	42.180	2.481
Valle de Aráquil.	84.132	4.948
Huarte, villa separada	27.588	1.622
Arbizu, idem. .	20.292	1.193
Arruazu, idem.	10.260	603
Lacunza, idem.	25.080	1.475
Irañeta, idem. .	14.820	871
Echarri-Aranaz, idem	27.132	1.596
Lizarragabengoa, idem	2.508	147
Valle de Ergoyena, idem. . .	38.076	2.239
Valle de Burunda	139.080	8.181
Valle de Larraun idem	94.392	5.552
Valle de Araiz.	58.596	3.446
Betelu, villa separada	18.240	1.072
Valle de Imoz.	48.336	2.843
Valle de Basaburua mayor . .	58.368	3.433
Valle de Basaburua menor. .	90.744	5.337
Arano villa separada	16.340	961
Areso villa separada	15.390	905
Goyzueta, idem.	70 908	4.171
Leyza, idem. .	63.840	3.755
Valle de Atez. .	23.940	1.408

	Cuotas totales. Rs. Vn.	Cuotas del 17 avo. Rs. Vn.
Valle de Odieta.	29.868	1756
Ostiz, pueblo separado.	9.804	576
Valle de Anué.	30.020	1765
Lanz, villa separada.	15.276	898
Echaide, idem.	304	17
Valle de Olaybar.	9.500	558
Valle de Ezcabarte.	42.636	2508
Valle de Juslapeña.	31.008	1824
Valle de Ulzama.	79.800	4694
Valle de Bastan.	276.564	16268
Maya, villa separada.	15.960	938
Urdax, idem.	11.970	704
Zugarramurdi, id.	12.920	760
Valle de Bertizarana.	32.832	1931
Villa y valle de Santesteban.	135.888	7993
Aranaz, villa separada.	47.880	2816
Echalar, idem.	46.056	2709
Lesaca, idem.	80.940	4761
Sumbilla, idem.	41.496	2440
Vera, idem.	72.276	4251
Ianci, idem.	30.552	1797
Merindad de Estella.		
Estella.	362.064	21297
Valle de Yerri.	193.648	11391
Andia y Urbasa.	608	035
Villa de Mañeru.	80.256	4720
Valle de Mañeru.	57.760	3397
Cirauqui, villa separada.	89 984	5293
Valle de Goñi.	36.252	2132
Valle de Guesalaz.	183.920	10818
Valle de Berrueza.	116.736	6866
Valle de Ega.	86.640	5096
Amescoa baja.	42.636	2508
Amescoa alta.	26.904	1582
Valle de Lana.	20.520	1207
Valle de Allin.	70.680	4157
Valle de la Solana.	174.192	10246
Nobeleta y Zarapuz.	3.648	214
Valle de Santesteban.	142.880	8404
Los Arcos.	159.600	9388
Armeñanzas.	14.288	840
El Busto.	13.072	768
Sansol.	13.680	804
Torres.	16.112	947
Valle de Aguilar.	121.524	7148
Viana.	198.208	11659
Aras.	21.280	1251
Bargota.	43.776	2575
Lazagurria.	6.992	411
Lerin.	128.592	7564
Bosque de Baigorri.	4.560	268
Cárcar.	95 760	5632
Dicastillo.	61 712	3630
Mendabia.	98.800	5811
Sesma.	65.360	3844
Allo.	79.344	4667
Andosilla.	58.368	3433
Azagra.	108.832	6401
Lodosa.	174.496	10264
San Andrian.	30.704	1806
Sartaguda.	19.456	1144
Merindad de Tudela.		
Tudela.	465.120	27360

	Cuotas totales. Rs. Vn.	Cuotas del 17 avo. Rs. Vn.
Belbel	1.824	107
Vedado de Eguaras	1.824	107
Arguedas	62.320	3.665
Ablitas	101.232	5.954
Lor	6.080	357
Barillas	6.992	411
Buñuel	39.216	2.306
Cadreita	19.456	1.144
Carcastillo	36.784	2.163
Castejon	3.040	178
Cabanillas	18.848	1.108
Cintruenigo	140.752	8.279
Cortes	56.848	3.344
Mora	608	35
Fontellas	10.640	625
Mélida	26.440	1.555
Monteagudo	31.616	1.859
Murchante	47.120	2.771
Murillo de las Limas	9.728	572
Rivaforada	11.248	661
Tulebras	9.728	572
Baltierra	77.216	4.542
Villafranca	167.504	9.853
Cascante	207.024	12.177
Corella	284.240	16.720
Fitero	152.304	8.959
Fustiñana	44.384	2.610
Pedriz	1.520	89
Urzante	2.432	143
Merindad de Sangüesa.		
Sangüesa	178.448	10.496
Pitillas de Aragon	20.520	1.207
Villa y valle de Aybar	219.792	12.928
Cáseda, villa separada	54.112	3.183
Lumbier, idem	82.080	4.828
Valle Urraul alto	118.332	6.960
Valle Urraul bajo		
Valle Romanzado de Urraul		
Corriedo de Liedena	34.884	2.052
Almiradío de Navascues		
Valle de Roncal	202.160	11891
Valle de Salazar	191.824	11283
Valle de Aezcoa	94.620	5565
Burguete, villa separada	8.170	480
Roncesvalles, id.	2.280	134
Balcárlos	19.000	1.117
Valle de Erro	39.710	2.335
Valle de Arce	53.200	3.129
Valle de Lizoain	26.220	1.542
Urroz, villa separada	24.852	1.462
Valle de Egües	54.948	3.232
Huarte, villa separada	23.712	1.394
Valle de Arriasgoiti	7.790	458
Valle de Longuida	44.232	2.601
Aoiz, villa separada	48.792	2.870
Larrasoaña, id.	8.170	480
Valle de Esteribar	53.200	3.129
Valle de Elorz	39.216	2.306
Tievas, villa separada	9.348	549
Vesolla, idem	912	53

	Cuotas totales. Rs. Vn.	*Cuotas del 17 avo.* Rs. Vn.
Monreal, idem .	15.732	925
Valle de Unciti .	28.044	1.649
Valle de Aranguren	28.956	1.703
Valle de Ibargoiti	16.340	961
Valle de Izagondoa	36.708	2.159
Merindad de Olite.		
Olite	127.376	7.492
Tafalla	232.256	13.662
Artajona	125.248	7.367
Bervinzana . . .	37.392	2.199
Beire	17.024	1.001
Caparroso . . .	97.280	5.722
Larraga	135.584	7.975
Mendigorria . .	100.320	5.901
Milagro	57.000	3.352
Miranda	92.720	5.454
Murillo del fruto	31.920	1.877
Murillo del cuende	10.032	590
Andion	1.520	89
Pitillas	28.272	1.663
San Martin de Uns	57.152	3.361
Santa Cara . . .	21.280	1.251
Traibuenas . . .	4.864	286
Rada	6.688	393
Ujué	74.176	4.363
Falces	185.136	10.890
Funes	54.720	3.218
Marcilla	51.376	3.022
Coscojeta, Planillar y Soto de Olmar	1.824	107
Peralta	208.544	12.267
Valle de Orva .	140.448	8.261

NOTA.

Si en los términos que no estan comprendidos en la jurisdiccion de los pueblos y desolados descritos en esta ley, hubiese algunos bienes de cualquiera clase y condicion que sean sujetos á contribuir, procurará la Diputacion averiguarlo y cargarles lo que corresponda á beneficio de la masa comun del Reino.

Los pueblos deberán pagar las cuotas que les van señaladas en diez y siete plazos de cuatro meses cada uno contados desde 1.° de Setiembre del presente año, que es el tiempo en que hemos prometido hacer la entrega á V. M. de las cantidades ofrecidas, verificandola dichos pueblos un mes antes de vencerse cada uno de los diez y siete plazos señalados, sin mas rebaja en cada uno de ellos que la decimaséptima parte de las cantidades que tuvieren entregadas en el reparto de trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos noventa y nueve reales que en el año de 1815 hizo el Ilustre vuestro Visorey, en el de seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon que en 7 de Setiembre de 1816 se impuso, y en el de un millon cuatro mil veinte y ocho reales vellon repartidos en 2 de Enero del presente año.

En los expresados repartimientos fue comprendida la villa de Huarte Aráquil como agregada al valle, y sucedió lo mismo con algunos otros pueblos; y aunque en el actual repartimiento hemos procurado colocarlos con la separacion que corresponde, esperamos

se sirva declarar V. M. que el indicado método no puede perjudicar á la expresada villa de Huarte Aráquil, ni á los demas pueblos que tengan derecho para que se les grave separadamente, y no como agregados á ningun valle ni comunidad.

Que nuestra Diputacion quede encargada de hacer un catastro comprensivo de la riqueza territorial comercial é industrial de todos los pueblos de este Reino, pagandose los gastos por los pueblos respectivamente con solo libramiento de la misma Diputacion.

Que el mencionado catastro ó estadística concluida que sea gobernará para rectificar las cuotas del actual donativo que se hayan exijido y resten que exijir, á fin de que se subsanen los perjuicios que por la falta de noticias se causen en el actual repartimiento. Por tanto,

Suplicamos á V. M. se digne concedernos por ley el expresado repartimiento, y todos y cada uno de los capítulos contenidos en este pedimento. Asi lo esperamos de la suprema justificacion de V. M. y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reino de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 *de Agosto de* 1818 = *Atendida la urgentísima necesidad de llevar á egecucion el repartimiento hecho para la cobranza de los plazos del donativo con que nos servis en las presentes Córtes, venimos en aprobar el que me presentais por este Pedimento con las condiciones y cualidades prevenidas en el mismo, con tal que vuestra Diputacion no pierda momento en dar principio y en continuar el catastro de que queda encargada, pagandose los gastos de esa labor por los pueblos, haciendolo estos saber á nuestro Consejo para su noticia, é igualmente la deberá dar la misma Diputacion de seis en seis meses del estado y adelantamiento de dicho catastro al Ilustre nuestro Virey, para que asimismo la ponga en la de nuestro Consejo; y concluida esa labor deberá procederse á un nuevo reparto con mas seguro conocimiento de las riquezas de todos los pueblos, quedando á estos el derecho de reclamar en justicia cualquiera agravio que sintieren por error ú otro motivo.* = EL CONDE DE EZPELETA.

REPLICA PRIMERA.

S. C. R. M.

Los tres Estados de este Reino de Navarra que estamos juntos y congregados celebrando Córtes generales por mandado de V. M. decimos: Que á nuestro Pedimento de ley sobre el repartimiento de ochocientos cuarenta y cuatro mil novecientos treinta pesos de á quince reales vellon, nos ha respondido V. M. lo siguiente:

Atendida la urgentísima necesidad de llevar á egecucion el repartimiento hecho para la cobranza de los plazos del donativo con que nos servis en las presentes Córtes, venimos en aprobar el que me presentais por este Pedimento con las condiciones y cualidades prevenidas en el mismo, con tal que vuestra Diputacion no pierda momento en dar principio y en continuar el ca

tastro de que queda encargada, pagandose los gastos de esa labor por los pueblos, haciendolo estos saber á nuestro Consejo para su noticia, é igualmente la deberá dar la misma Diputacion de seis en seis meses del estado y adelantamiento de dicho catastro al Ilustre nuestro Virey, para que asimismo la ponga en la de nuestro Consejo; y concluida esa labor, deberá procederse á un nuevo reparto con mas seguro conocimiento de las riquezas de todos los pueblos, quedando á estos el derecho de reclamar en justicia cualquiera agravio que sintieren por error ú otro motivo.

El constante y eficaz deseo de manifestar á V. M. los extremos de nuestro intenso amor é inalterable adhesion á sus Reales pies, y de evitar en lo posible los agravios de los pueblos, nos decidió al repartimiento en la forma que lo propusimos, que es el mas justo en el estado actual de datos y noticias que habemos podido adquirir; pero depositamos plenamente la confianza en nuestra Diputacion, para que concluido el catastro ó estadística se rectificasen por él las cuotas del actual donativo que se hubiesen exijido y restaren que exijir.

Esta absoluta confianza no puede componerse con la obligacion de dar noticia la Diputacion de seis en seis meses del estado y adelantamiento del catastro al Ilustre vuestro Visorey. La súblime dignidad de este no consiente la carga de ponerla en la de vuestro Consejo; y si rectificado el reparto quedase á los pueblos el derecho de reclamar en justicia cualquier agravio que sintieren por error ú otro motivo, vendria á resultar que el repartimiento quedaba á disposicion del Real Consejo. A nuestra intercesion y súplica se han establecido las leyes que confieren á ese Tribunal toda la autoridad que tiene; nuestro deseo es no degradarle un punto de ella; pero no podemos conformar en sobreponerlo á la Ley y á la Soberanía de quien tiene precariamente delegadas las facultades que disfruta. Por tanto,

Suplicamos rendidamente á V. M. se digne mandar que se haga en todo como se contiene en nuestro anterior Pedimento sin cualidad ni restriccion ninguna. Asi lo esperamos de la notoria justificacion de V. M., y en ello &c. = *Los tres Estados de este Reyno de Navarra.*

DECRETO.

Pamplona 13 *de Agosto de* 1818. = *Por contemplacion al Reino, y no dudando del celo de vuestra Diputacion que desempeñará con puntualidad cuanto prometeis por este y el anterior Pedimento, hágase en todo como se pide.* = EL CONDE DE EZPELETA.

JURAMENTO

DEL SEÑOR VIREY EN EL REAL ACTO DE CERRAR el Solio en estas Córtes.

YO Don José Ezpeleta, Galdiano, Dicastillo y Prado, Conde de Ezpeleta de Beire, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguída Orden Española de Cárlos III, de la Real y Militar de San Hermenegildo y de Justicia en la de San Juan, Alcaide perpetuo del Real Palacio de Olite, y Merino Mayor de su Merindad, Consejero de Estado, Capitan General de los Reales Egércitos, Virey, Gobernador y Capitan General del Egército y Reino de Navarra sus fronteras y comarcas, Presidente de su Real y Supremo Consejo, Subdelegado General de las Rentas de S. M. en este Reyno, y Juez de Correos y Postas y de la Renta de Estafetas en el mismo, &c. &c. &c. Por virtud de los poderes Reales que he tenido y tengo para convocar Córtes generales, como por ellos consta que fueron presentados á los tres Estados que se hallan juntos y congregados en esta Ciudad de Pamplona, y Sala de la Preciosa, en nombre de S. M., como su Virey y Capitan General, juro en su ánima sobre esta señal de la Cruz ✠ y los Santos Evangelios por mi manualmente tocados y reverencialmente adorados, á vosotros los Prelados, Condestable, Marichal, Marqueses, Condes, Nobles, Varones, Ricos hombres, Caballeros, Hijos-dalgo, Infanzones, hombres de buenas Villas, y á todo el Pueblo de Navarra, á los presentes y á los ausentes de guardar, y observar todos vuestros Fueros y Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, exenciones, libertades, privilegios, y oficios que cada uno de vos teneis, usando bien, y fielmente de ellos, segun, y de la manera y forma que lo habeis usado, y acostumbrado, sin que hayais de tener nueva confirmacion de S. M. especial ni general, y sin que sean interpretados sino á utilidad, y honra vuestra, y del dicho Reino, y que todo lo referido os guardará, observará, mantendrá, y hará guardar y mantener S. M. á vosotros y á vuestros succesores, y á todos sus subditos sin interpretacion ni quebrantamiento alguno, amejorando, y no apeorando en todo ni en parte; como tambien se os mantendrá, observará y guardará todo lo dispuesto, y establecido por las patentes, Provisiones y reparos de agravio que yo os he dado, otorgado, y concedido en nombre de S. M., y los vinculos, y condiciones del otorgamiento del servicio que habeis hecho; y asimismo juro en mi ánima, que durante el tiempo que egerciere el cargo de Virey y la Gobernacion y régimen del expresado Reino os guardaré, y observaré, haré obser-

var, guardar y cumplir todos los dichos vuestros Fueros, Leyes, Ordenanzas, usos, costumbres, franquezas, libertades, privilegios, y oficios como en ello se contiene, y como concedidos por las referidas patentes, Provisiones, y vinculos; y tambien juro en ánima de S. M. de os deshacer los agravios y Contrafueros que os fueren hechos como está prometido, y concedido; y de no ir en todo ni en parte contra los dichos privilegios, usos, y costumbres. Y quiero y me place que si á lo que he jurado en nombre de S. M. y mio se contraviniere en todo ó en parte ahora, ó en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los tres Estados de este Reino, no seais tenidos ni obligados á cumplir lo que habeis prometido = *El Conde de Ezpeleta.* = Por mandado de S. E., *José Frances*, Protonotario.

Dispositiva y conclusion de la Patente.

Y nuevamente nos fue pedido y suplicado por los dichos tres Estados mandásemos despachar nuestra Provision Real con insercion de los pedimentos, leyes y reparos de agravio que van insertos para su entero y debido cumplimiento, ó como la nuestra merced fuese; y habiéndolo consultado con el Ilustre nuestro Visorey y los de nuestro Real Consejo, acordamos dar é dimos la presente, por la cual mandamos á los Ilustres nuestros Visoreyes, Regentes y Oidores de nuestro Real Consejo, Alcaldes de nuestra Casa y Corte mayor, y á todos los demas Jueces y Justicias de este nuestro dicho Reino de Navarra, y á sus vecinos, habitantes y moradores de cualquiera estado, fuero, calidad y condicion que sean, ó ser puedan sin excepcion de persona alguna, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir, y egecutar enteramente todo lo contenido en dichas leyes, reparos de agravios y sus decretos, pena de egecutar las establecidas contra los contraventores, y otras al arbitrio de nuestros Tribunales Reales. Y para que á todos comprenda, y nadie pretenda ignorancia, mandamos publicar la presente en las calles y puestos acostumbrados de las cabezas de Merindad, como hasta aqui se ha practicado, y que las copias que de ellas se dieren firmadas por Don Diego María Baset, Secretario de los tres Estados, hagan la misma fe que su original, la cual va firmada por el Ilustre nuestro Visorey, Conde de Ezpeleta de Beyre, Don Juan Garrido Lopez, y Don Francisco Ibañes, Regente, y Oidor Decano de nuestro Consejo, y refrendada por José Frances, Protonotario de este dicho nuestro Reino, y sellado con el sello mayor de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona, cabeza del dicho Reino á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos diez y ocho.

El Conde de Ezpeleta.

Juan Garrido, Regente. *Francisco Ibañes.*

Por mandado del Rey nuestro Señor su Visorey, Regente, y los de su Real Consejo de este Reino de Navarra en su Real nombre.

José Frances, Protonotario.

Sellado y registrado por mi el Registrador,

Juan Pio Jaen.

FERMIN GARCIA GALDEANO, ESCRIBANO REAL POR S. M. (que Dios guarde) de la conservaduría de la Renta del Tabaco, y oficial de la Secretaría de este Ilustrísimo Reino de Navarra.

Certifico, doy fe y verdadero testimonio, que en los dias veinte y nueve y treinta y uno del ultimo mes de Agosto, y en el primero y segundo del corriente y el de hoy fecha se ha publicado en esta Ciudad y puestos públicos y acostumbrados á son de clarines por Vicente Carnero, Nuncio y Pregonero público de ella la precedente patente general de las leyes y agravios reparados á instancia de los tres Estados de este Reino en sus ultimas Córtes generales celebradas en esta Capital el año pasado de mil ochocientos diez y siete y el actual de diez y ocho, dando á entender su contenido en alta é inteligible voz: en cuyo testimonio cumpliendo con lo que se me ha mandado por la Ilustrísima Diputacion de este dicho Reino, doy el presente que lo signo y firmo como acostumbro en Pamplona á tres de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio ✠ de verdad.

Fermin Garcia de Galdeano,

Escribano.

TOMAS RAZQUIN, ESCRIBANO REAL POR S. M. (QUE Dios guarde) del Mercado en propiedad por juro de heredad y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella.

Certifico doy fe y verdadero testimonio que en los dias seis, siete, ocho y el presente del mes que rije, se ha publicado en esta dicha Ciu-

Por mandado del Rey nuestro Señor su Visorey, Regente, y los de su Real Consejo de este Reino de Navarra en su Real nombre.

José Frances, Protonotario.

Sellado y registrado por mi el Registrador,

Juan Pio Jaen.

FERMIN GARCIA GALDEANO, ESCRIBANO REAL POR S. M. (que Dios guarde) de la conservaduría de la Renta del Tabaco, y oficial de la Secretaría de este Ilustrísimo Reino de Navarra.

Certifico, doy fe y verdadero testimonio, que en los dias veinte y nueve y treinta y uno del ultimo mes de Agosto, y en el primero y segundo del corriente y el de hoy fecha se ha publicado en esta Ciudad y puestos públicos y acostumbrados á son de clarines por Vicente Carnero, Nuncio y Pregonero público de ella la precedente patente general de las leyes y agravios reparados á instancia de los tres Estados de este Reino en sus ultimas Córtes generales celebradas en esta Capital el año pasado de mil ochocientos diez y siete y el actual de diez y ocho, dando á entender su contenido en alta é inteligible voz: en cuyo testimonio cumpliendo con lo que se me ha mandado por la Ilustrísima Diputacion de este dicho Reino, doy el presente que lo signo y firmo como acostumbro en Pamplona á tres de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio ✠ de verdad.

Fermin Garcia de Galdeano,

Escribano.

TOMAS RAZQUIN, ESCRIBANO REAL POR S. M. (QUE Dios guarde) del Mercado en propiedad por juro de heredad y del Ayuntamiento de esta Ciudad de Estella.

Certifico doy fe y verdadero testimonio que en los dias seis, siete, ocho y el presente del mes que rije, se ha publicado en esta dicha Ciu-

dad y puestos públicos y acostumbrados á son de clarin por Donato Duperiro, Nuncio y Pregonero público de ella la precedente patente general de las leyes y agravios reparados á instancia de los tres Estados de este Reino en sus ultimas Córtes generales celebradas en la Capital de Pamplona el año pasado de mil ochocientos diez y siete y el actual de diez y ocho dando á entender su contenido en alta é inteligible voz, en cuya certificacion doy el presente que lo signo y firmo como acostumbro en esta dicha Ciudad de Estella á nueve de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio ✠ de verdad.

Tomas de Razquin,

Escribano.

JOSE YANGUAS Y MIRANDA, ESCRIBANO REAL POR S. M. (Dios le guarde) en todo este su Reino de Navarra, y del Ayuntamiento de esta Ciudad.

Certifico, que en el dia de ayer, y el de la fecha, se ha publicado en los parages públicos y acostumbrados de dicha Ciudad á son de clarin por Antonio Gomez y Martin Maiza, Nuncios y Pregoneros de ella la precedente patente general de las leyes y agravios reparados á instancia de los tres Estados de este Reino en las últimas Córtes celebradas en la Ciudad de Pamplona en el año de mil ochocientos diez y siete y el actual. Y para que asi conste, y efectos que convengan, doy, signo, y firmo el presente en Tudela á trece de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio ✠ de verdad.

José Yanguas y Miranda,

Escribano.

MIGUEL DE LORA, ESCRIBANO REAL, Y DEL AYUNtamiento de esta Ciudad de Sangüesa.

Certifico que el dia de ayer y el de hoy se ha publicado á son de caja en los parages públicos de esta Ciudad por Juan Miranda, Nuncio y Pregonero público de la misma la patente general de las leyes y agravios que antecede, proveidos á pedimento de los tres Estados

de este Reino. Y para que conste doy y signo el presente en la Ciudad de Sangüesa á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio ✠ de verdad.

Miguel de Lora,

Escribano.

JOAQUIN DE ERRO, ESCRIBANO REAL Y DEL AYUNtamiento de esta Ciudad de Olite, Cabeza de su Merindad.

Certifico que el dia de ayer y el de hoy se ha publicado á son de caja en los parages acostumbrados de esta Ciudad por lectura de Manuel Zaratiegui Alcaide de la misma, y voz de Miguel Garcia, Nuncio y Pregonero público de esta referida Ciudad la patente general de las leyes y agravios que anteceden, proveidos á pedimento de los tres Estados de este Reino. Y para que conste doy y signo el presente en la Ciudad de Olite á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos diez y ocho.

En testimonio ✠ de verdad.

Joaquin de Erro,

Escribano.

INDICE

DE LO CONTENIDO EN ESTE CUADERNO DE LEYES y reparos de agrabios de ellas concedidos al Reino de Navarra en sus Córtes Generales de los años 1817 *y* 1818.

A

Abogados. Se establece Colegio con ciertas Ordenanzas. Ley 104 pág. 239.

Abogados. Se declara nula la Real órden de 14 de Setiembre de 1802 sobre los requisitos, práctica y examen de los que han de recibirse por Abogados. Ley 11 pág. 33.

Aceite. Se venda á peso ó por medida. Ley 74 pág. 151.

Acequias de los Caminos Reales. Ve Caminos.

Acuerdos. Los de los Reales Tribunales se celebren en el invierno de doce á una, y en el verano de once á doce. Ley 95 pág. 201.

Acuerdos de los Reales Tribunales. Se declara nula y ninguna la alteracion de horas de los Acuerdos, Audiencias de litigantes, y visitas de cárcel hechas por la Real Corte y Consejo. Ley 24 pág. 58.

Adehalas. Ve estimas.

Agote. Nadie sea llamado so pena de injuriador el que tal digere. Ley 69 pág. 140.

Agotes: avecindados. Son como los demas vecinos ó habitantes para todos los efectos, y oficios segun la clase á que deban corresponder. Ley 69 pag. 140.

Arancel del piage. Ve caminos.

Arboles. Pueden venderse, y estraerse á Francia por los pueblos fronterizos. Ley 99 pág. 221.

Archivo: derechos. Ve Vínculo del Reino.

Aguardientes. Ve vínculo del Reino.

Alcaldes de Palacios Reales. Ve exenciones.

Alcaldes. Ve jornales. Menor cuantia. Sentencia.

Alcaldes. Ve Izalzu.

Animales nocivos. Se establecen varias medidas para su exterminio. Ley 29 pág. 66.

Aniversarios. Ve Fundaciones.

Apremio. Ve tormento personal.

Aprendizage. Las Justicias estan encargadas de hacer cumplir las contratas de aprendizage que deben hacerse por escrito. Ley 45 pág. 103.

Arancel de los derechos de la Secretaría del Vireinato se establece. Ley 105 pág. 245.

Arancel. Se declara nula y ninguna la Carta órden y tarifa sobre derechos del Secretario del Vireinato. Ley 26 pág. 60.

Artesanos. Ve jornaleros. Ve viudas.

Articulados. En las causas civiles y criminales no se comuniquen sino se entreguen originales á los Receptores. Ley 65 pág. 133.

Articulados. En ellos no puede proponerse especie ninguna no alegada antes. Ley 65. pág. 133.
Auto acordado. Se declara nulo y ninguno el de 22 de Noviembre de 1814 sobre derechos del Substituto Fiscal. Ley 14 pág. 37.
Ayuntamientos. Ve jornaleros.
Azúcar. Ve Vínculo del Reino.

B

Bagages: á los que los presten debe la Diputacion pagar otra tanta cantidad como la que deben satisfacer los militares por ordenanza. Ley 108 pág. 249.
Bagages: no se deben dar sin exhibir el pasaporte, pagar en el mismo acto y firmar el recibo impreso. Ley 108 pág. 249.
Bagages: modelo del recibo. Ley 108 pág. 249.
Bagages: se pidan con la posible anticipacion. Ley 108 pág. 249.
Bagages: si los piden los encargados de los frutos del Noveno y otros efectos pertenecientes á la Real Hacienda deben pagar los jornales regulares que fueren de estilo. Ley 108 pág. 249.
Bagages: se establecen los expedientes para atender á sus gastos, y la forma de recaudar sus productos. Ley 108 pág. 249.
Bagages: quedan en su fuerza y vigor las Leyes que hablan de las exenciones de la nobleza, y demas para no prestarlos materialmente. Ley 108 pág. 249.
Bagageros: la Justicia del pueblo debe adelantarles la cantidad, y reintegrarse de la Diputacion. Ley 108 pág. 249.
Bagageros: no se les obligue á pasar de un transito á otro, y en caso de que las circunstancias lo exijan se les anticipe la satisfaccion del segundo transito. Ley 108 pág. 249.
Boticarios. Ve Médicos.
Buhoneros. Ve Merchantes.

C

Cacao. Ve Vínculo del Reino.
Cámara de Comptos. Ve Sentencias.
Caminos: se aumenta el Arancel del Portazgo ó Peage impuesto sobre el carruage ó acemilas en una mitad mas. Ley 39 pág. 88.
Caminos: se duplican los derechos del Portazgo que se cobran en las Tablas Reales. Ley 39 pág. 88.
Caminos: las limpias de las zanjas de los caminos reales hagan á costa del proyecto á excepcion de aquellos pueblos en que los caminos pasan por ellos, su inmediacion muro ó cerco. Ley 39 pág. 88.
Campos: para su gobierno se formen ordenanzas y se presenten en el Real Consejo dentro de cuatro meses para conocerse de ellas con audiencia de la Diputacion. Ley 110 pág. 253.
Campos: sus ordenanzas no solo pueden establecer las penas sino el sistema y modo de formarse los juicios y el Juez ó Jueces. Ley 110 pág. 253.

Campos: su custodia se fia á guardas asalariados que han de ser responsables de los daños, cuyo salario deberá cobrarse por las Justicias por repartimiento entre los que cultivan y administran de su cuenta las heredades. Ley 110 pág. 253.

Campos: cesa la costumbre de custodiarse por turno ó en otra forma por los vecinos. Ley 110 pág. 253.

Campos: en los cerrados no se puede entrar nunca ni en los abiertos, habiendo en ellos fruto ó planta viva. Ley 110 pág. 253.

Campos: se prohibe sacar á pasturar los ganados por la noche á donde por la proximidad de las heredades pueda haber peligro de daño. Ley 110 pág. 253.

Campos. Pueden cultivarse en cualquiera tiempo del año. Ley 110 pág. 253.

Campos. Los de propiedad particular y en sitios no comunes pueden cerrarse. Ley 110 pág. 253.

Campos. Que deben servidumbre de camino ó cañada puedan cerrarse en cierta forma. Ley 110 pág. 253.

Cañadas. Los pueblos se arreglen precisamente á lo dispuesto en las Leyes sobre el tanto, y los que tengan privilegios, sentencias ó cualesquiera otros títulos para no hacerlos los presenten en el Consejo dentro de cuatro meses. Ley 90 pág. 196.

Canela. Ve Vínculo del Reino.

Carnes. Se permite su extraccion excepto el ganado fino de lana. Ley 80 pág. 181.

Cátedras de Medicina, Anatomía y Cirujía se establecen. Ley 77 pág. 153.

Cédulas Reales. Se dan por nulas diferentes de ellas. Ley 1, pág. 1. Ley 2, pág. 13. Ley 6, pág. 24. Ley 10, pág. 31.

Cementerios. Se mandan construir fuera de los muros en los pueblos que pasan de cincuenta vecinos. Ley 64, pág. 130.

Cementerios. En los pueblos que no lleguen á cincuenta vecinos serán los atrios (si los hay) ú otros parages acomodados junto á las Iglesias. Ley 64 pág. 130.

Censos. Sus capitales se prescriben por cuarenta años continuos. Ley 27, pág. 61.

Censos. Réditos anteriores á los ultimos cuatro años se prescriben por tiempo de diez años. Ley 27, pág. 61.

Chocolate. Tribunal. Ve Sentencias.

Chocolate. Ve vínculo del Reino.

Cirujanos. Se declara nula la Real Cédula de 19 de Junio de 1806 sobre que todos los Cirujanos aprobados en los Reales Colegios de Cirujía pueden establecerse en cualquiera pueblo del Reino. Ley 7, pág. 27.

Cirujanos. Ve Médicos.

Colegio de Abogados. Se establece y sus ordenanzas. Ley 104 pág. 239.

Comercio de ganados comestibles y otros artículos es libre en este Reino. Ley 52, pág. 111.

Comercio de granos es libre el interior mientras el Virey ó Consejo no lo prohiban oyendo á la Diputacion. Ley 98, pág. 207.

Comercio de granos. Se puede extraer libremente el trigo no pasando su precio de quince reales fuertes, en arina de diez y siete, la cebada y avena de diez. Ley 98, pág. 207.

Comestibles. Ve comercio.

Comestibles: se derogan todas las Leyes sobre que los Regidores pongan y den precio á las vituallas, provisiones y demas comestibles y las que señalan ciertas horas para su venta. Ley 28, pág. 65.

Compromisos. La sentencia compromisal conforme con otra de los Tribunales Reales, no admite grado ni reclamacion ninguna. Ley 33, pág. 72.

Conservaduría del Tabaco. Ve Sentencias.

Contravando. Tribunal. Ve Sentencias.

Contrafueros y reparos de agravios concedidos en estas Córtes.

Se declara, que para lo sucesivo no se traigan en consecuencia ciento y cinco Reales Cédulas sobrecartadas sin comunicacion de la Diputacion, ni paren perjuicio á los fueros y leyes. Ley 1, pág. 1.

Se declaran nulas y ningunas las Reales Cédulas y las sobrecartas á ellas dadas por el Real Consejo, por las cuales han sido creados ochenta y cinco Escribanos Reales. Ley 2, pág. 13.

Se declara nula y ninguna como opuesta á los Fueros y Leyes la carta órden de 1.° de Setiembre de 1796 relativa al arriendo del tabaco de este Reino, á la declaracion de contrafuero de las Reales Pragmáticas y Cédulas sobre la prohibicion de muselinas y á la esencion de derechos de los vinos de este Reino. Ley 3 pág. 15.

Se declaran nulas y ningunas la retencion de diez y ocho saquetas de lana á Blas Soto, vecino de Sesma, autos formados, y sentencias pronunciadas en su razon. Ley 4 pág. 19.

Se declara nula y ninguna la Real cédula de 22 de Julio de 1814 y su sobrecarta concediendo facultad al Conde de Gomara Marques de Grañina para vender tres casas pertenecientes al Mayorazgo de Beaumont. Ley 5 pág. 22.

Se declaran nulas y ningunas de ningun valor ni efecto como opuestas á los Fueros y Leyes varias Reales cédulas, sus auxiliatorias y sobrecartas expedidas desde el año de 1797 de las cuales unas imponian contribuciones, y otras confirmaban las impuestas y mandaban su egecucion. Ley 6 pág. 24.

Se declara nula y ninguna la Real cédula de 19 de Junio de 1806 y su sobrecarta, sobre que todos los Cirujanos aprobados en los Reales Colegios de Cirujía puedan establecerse indistintamente en cualquiera pueblo del Reino. Ley 7 pág. 27.

Se declara nula y ninguna la Real cédula de 13 de Diciembre de 1815 y su sobrecarta, concediendo á Doña María Concepcion Bobadilla licencia y facultad, para que no obstante su segundo matrimonio pudie-

se continuar, y continuase en la tutela, curaduría y administracion de su hijo del primer matrimonio. Ley 8 pág. 28.

Se declaran nulas y ningunas las Reales cédulas de 26 de Enero, 6 de Marzo de 1801, 4 de Marzo de 1805 y 15 de Junio de 1806 y su sobrecarta sobre igualacion de pesos y medidas. Ley 9 pág. 29.

Se declaran nulas y ningunas la Real cédula de 29 de Noviembre de 1800 por la que se mandaron guardar, cumplir y egecutar las treinta y siete Reales cédulas, decretos y órdenes espresadas en la misma, y cualesquiera otras que se hubiesen comunicado despues de 5 de Marzo y 18 de Junio de aquel año. Ley 10 pág. 31.

Se declara nula y ninguna la Real órden de 29 de Agosto inserta en circular de 14 de Setiembre de 1802 y su sobrecarta sobre los requisitos, práctica y examen de los que han de recibirse por Abogados. Ley 11 pág. 33.

Se declara nulo y ninguno todo lo obrado en contravencion y quiebra de los Fueros y Leyes hasta el restablecimiento del antiguo órden de cosas, y retirada de los egércitos, á excepcion de lo aprobado por la Real persona despues de su regreso al Trono. Ley 12 pág. 34.

Se declara nulo y ninguno el Real decreto de 30 de Agosto de 1797 inserto en Cédula de 16 de Diciembre del mismo, y su sobrecarta sobre los robos de caudales pertenecientes al Real Erario. Ley 13 pág. 36.

Se declara nulo y ninguno el auto acordado en 22 de Noviembre de 1814 sobre derechos del substituto Fiscal. Ley 14 pág. 37.

Se declara nula y ninguna como opuesta á los Fueros y Leyes la prision del Licenciado Don Miguel Gandiaga hecha de órden del Ilustre Visorey. Ley 15 pág. 42.

Se declaran nulas y ningunas la Real órden de 10 de Febrero, y Cédula de 12 de Junio de 1805 prohibitivas de las fiestas de toros y novillos. Ley 16, pág. 46.

Se declara nula y ninguna como opuesta á los fueros y leyes la Real Cédula de once de Diciembre de mil setecientos noventa y seis, su auxiliatoria y sobrecarta, por las cuales se mandó observar el reglamento inserto para la policía general de Expósitos de todos los dominios de S. M. Ley 17, pág. 47.

Se da por nula y ninguna la Real Cédula de 25 de Julio de 1814 y su sobrecarta, sobre que en adelante los Jueces inferiores ni los superiores no puedan usar de apremios ni de género alguno de tormento personal para las declaraciones y confesiones de los reos ni de los testigos. Ley 18, pág. 48.

Se declara que si en alguna cosa han padecido agravio los fueros y leyes por la comision dada al Alcalde de Corte Don

Mariano Rufino Gonzalez, no se traiga en consecuencia, ni les pare el menor perjuicio. Ley 19 pág. 49.

Se declara nula y ninguna, y de ningun valor ni efecto la Real cédula ú órden de 19 de Abril de 1804 por la que se mandó, que todos los curatos de las Iglesias, cuyo Patronato egerzan en virtud de merced Real los donatarios, se saquen á oposicion y concurso general abierto con otras varias providencias. Ley 20 pág. 51.

Se declaran nulas y ningunas las sentencias de la Real Corte y Consejo en el pleito de Joaquin Armendariz y Graciosa Goicoa su muger contra Luis Garcia Gaston. Ley 21 pág. 52.

Se declara no se traiga en consecuencia las multas impuestas y exigidas sin audiencia, y que en lo sucesivo no se exijan sin preceder ese requisito. Ley 22 pág. 54.

Se declaran nulas y ningunas las ordenanzas del Monte Pio de Médicos, Cirujanos y Boticarios que tratan de la precision de entrar en él, y exacciones forzosas á los examinados en cualquiera de estas profesiones, é igualmente la sentencia que en este particular aprobó el establecimiento Ley 23 pág. 57.

Se declara nula y ninguna la alteracion de horas de los acuerdos, audiencias de litigantes y visitas de cárcel hechas por la Real Corte y Consejo. Ley 24 pág. 58.

Se declara nulo y ninguno el embargo del ganado lanar de Xavier Morales ocupado dentro de este Reino por guardas del de Castilla, y cualesquiera introduciones de estos con igual objeto. Ley 25 pág. 59.

Se declara nula y ninguna la carta-Orden y tarifa sobre derechos del Secretario del Vireinato. Ley 26 pág. 60.

Contribucion: se declaran nulas y ningunas las Reales cédulas que las han impuesto. Ley 6 pág. 24.

D

Defectos de incontinencia. No se traigan en consecuencia las multas impuestas y exigidas sin audiencia, y en lo sucesivo no se exijan sin preceder ese requisito. Ley 22 pág 54.

Depositario. Del Vínculo. Ve exenciones.

Derrama de un millon cuatro mil veinte y ocho reales vellon á cuenta del Donativo. Ley 72 pág. 145.

Derrama de seiscientos dos mil doscientos tres reales vellon á cuenta del donativo. Ley 34 pág. 73.

Deudores. El retrato gracioso introducido por costumbre en este Reino á beneficio de los desposeidos dura un año en créditos personales ó deudas sueltas. Ley 102 pág. 231.

Dicastillo. Ve veintena.

Diputacion del Reino. Puede dar naturaleza á los fabricantes estrangeros. Ley 35 pág. 77.

Diputacion del Reino. Está encargada de hacer un catastro

comprensivo de la riqueza territorial, comercial é industrial á costa de los pueblos. Ley 113 pág. 285.
Donativo. Ve pueblos.

E

Edad de 65 años cumplidos. Ve esenciones.
Eleccion de bienes egecutados por créditos personales ó deudas sueltas debe hacerse dentro de dos meses despues de concluido el año del retrato gracioso. Ley 102 pág. 231.
Escribanos Reales. Tienen obligacion de dar copia fehaciente de los instrumentos que testificáren para llevarla al oficio de hipótecas. Ley 37 pág. 80.
Escribanos Reales. Tienen obligacion de prevenir en los instrumentos que contengan hipóteca especial y espresa ser precisa la formalidad del registro bajo la pena de suspension de oficio por dos años. Ley 37 pág. 80.
Escribanos Reales. Se declaran nulas y ningunas 85 Reales Cédulas de nombramientos de Escribanos Reales. Ley 2 pág. 13.
Escribanos Reales. Ve menor cuantia.
Escribanos Reales. Son creados Santos Cuello, Angel Marin, Luis Velaz, y Matias Irurzun. Ley 43 pag. 102.
Escribanos Reales. Son creados Don Faustino Zarraluqui, y Juan José Frances. Ley 62 pág. 125.
Escribanos Reales. Ve examenes.
Escribanos Reales. Son preferidos á los que no tienen esa cualidad para egercer las Escribanías de los Juzgados y Ayuntamiento, á escepcion de los dueños particulares, y el caso en que la República tenga privilegio para lo contrario. Ley 82 pág. 184.
Escribanos Reales. Nuevo arreglo de partidos. Ley 107 pág. 247.
Escribano Real. Es creado Don Prudencio Dallo. Ley 92 pág. 198.
Escribano Real. Don Angel Granche puede egercer el empleo como los demas Escribanos Reales. Ley 93 pág. 200.
Escribanos numerales de la Real Corte. Repartimiento de los pueblos del Reino en ocho suertes entre los mismos. Ley 100 pág. 222.
Escribanos numerales de la Real Corte. Ve examenes.
Escribanos de Juzgado ó Mercado. Ve examenes.
Escribano de Ayuntamiento. Tienen la Escribanía de hipótecas siendo Escribanos Reales, y la obligacion de advertir en el Protocolo que se tomó la razon si el interesado lo quiere bajo la pena de suspension de oficio por dos años. Ley 37 pág. 80.
Escudos Franceses de tres libras. Se permitió su extraccion á Francia hasta fines del año 1818. Ley 106 pág. 246.
Estimas: no se pueden llevar. Ley 56 pág. 116.
Estrupos: se eleva á Ley la Real cédula de 30 de Octubre de

1796. Ley 38 pág. 86.
Examenes de Abogados. Ve Abogados. Colegio de Abogados.
Examenes: los Escribanos Reales, los Comisarios, Receptores, los Secretarios del Real Consejo, Escribanos numerales de la Real Corte, los Escribanos de los Juzgados ó Mercados sean examinados en la lengua y ortografía Castellana y á cerca del modo de escribir. Ley 75 pág. 151.
Exenciones de servir oficios de República la tienen los Diputados, Síndicos, Secretario del Reino, Depositario del Vínculo, los que tengan 65 años cumplidos y los militares retirados y los Alcaides de los Pacios Reales. Ley 63 pág. 126.
Expósitos. Ve Niños.
Extraccion. Ve Remos.
Extraccion. Ve Carnes. Ve Arboles.

F

Fabricantes. Se elevan á Leyes de este Reino las Reales resoluciones de 22 de Junio de 1787 y 15 de Mayo de 1788. Ley 45 pág. 103.
Fabricantes. Se elevan á Leyes la 10, tít. 24, lib. 8 de la Novísima Recopilacion de España y la Circular de 9 de Junio de 1795. Ley 46 pág. 104.
Fabricantes pueden inventar los tegidos, imitarlos y variarlos libremente. Ley 46 pág. 104.
Fabricantes Estrangeros. Ve Diputacion del Reino.
Feria: se concede una anual á la villa de Lodosa con sola la franqueza de Alcabala. Ley 44 pág. 102.
Feria: la del valle de Ulzama se celebre en el lugar de Lizaso por ahora. Ley 73 pág. 149.
Feria: la de la villa de Miranda de Arga da principio en 14 de Abril y concluye en el 22 no cayendo dicho tiempo en Semana Santa en cuyo caso dará principio el dia 3 de Pascua. Ley 83 pág. 184.
Feria la de Puente la Reina: se celebre en dos épocas, la primera desde 24 hasta 27 de Julio ambos inclusive y la segunda desde 18 hasta 26 de Setiembre tambien inclusive. Ley 91 pág. 197.
Fiadores. Ve inseculados.
Fiestas de Tribunal: se suprimen varias. Ley 85 pág. 188.
Fundaciones Laicales de Aniversarios y otras semejantes sobre fincas y bienes inmuebles con clausula de vinculacion ó prohibicion de enagenacion no se puedan hacer no llegando á mil ducados libres de plata su renta anual. Ley 53 pág. 112.
Fundaciones de Aniversarios y demas si se hicieren en otra forma subsistan, pero los bienes son enagenables con la carga. Ley 53 pág. 112.

G

Ganados. Ve Comercio. Carnes.
Gorriones. Ve animales nocivos.
Granos. Ve comercio de granos.
Gremios. Se elevan á leyes las Reales resoluciones de 2 de Octubre de 1784, 26 de Ma-

yo de 1790, 9 de Julio de 1795, y 4 de Diciembre de 1797. Ley 68 pág. 136.
Gremios. Deben presentar en el Real Consejo sus ordenanzas dentro de cuatro meses y de otro modo quedan sin efecto. Ley 55. pág. 115.
Guardas de Campo. Ve Campos.
Guardas de Montes. Ve Montes demarcados.

H

Haya. Ve Remos.
Hijos. Ve matrimonios.
Hijos ilegítimos. No tienen estorbo para el egercicio de cualesquiera artes ú oficios. Ley 70 pág. 141.
Hipótecas. Ve Mayorazgos.
Hipótecas. Se establece el oficio de hipótecas. Ley 37 pág. 80.
Hipótecas. Deben registrarse todas las Escrituras anteriores y posteriores á esta ley en que haya hipóteca especial y expresa de bienes, so pena de nulidad. Ley 37 pág. 80.
Hipótecas. No deben registrarse las Escrituras que no contienen hipóteca especial sino solo general. Ley 37 pág. 80.

I

Ilegítimos. Ve hijos.
Impedimentos para servir oficios de República, se limitan. Ley 63. pág. 126.
Inseculacion. Don Ramon Martin y Clemente sea trasladado á la bolsa de Alcaldes de Cascante, y Don Vicente Gil sea incluido en la de Regidores de Tudela. Ley 87 pág. 192.
Inseculados en bolsas de Alcaldes, Jurados y Regidores no pueden ser fiadores de los obligados á los abastecimientos públicos. Ley 63 pág. 126.
Izalzu Villa. Se le concede Alcalde propio. Ley 59 pág. 121.

J

Jabalí. Ve animales nocivos.
Jornales. Se derogan las leyes, ordenanzas y estatutos que señalan y ponen precio fijo á arbitrio de los Regidores y Alcaldes á los jornales, mano de obra y demas efectos. Ley 31 pág. 69.
Jornaleros. Los Ayuntamientos señalen la hora en que han de salir al trabajo y volver los jornaleros y tambien aquella en que deben empezar sus oficios los artesanos asalariados. Ley 30 pág. 68.
Jueces que lo fueron en vista no puedan conocer en revista habiendo en el mismo Consejo y en su defecto en la Corte, otros. Ley 66 pág. 134.

L

Licores. Ve Vínculo del Reino.
Limosna. No puede pedirse por los Santuarios de fuera del Reino, á excepcion del Hospital General de Zaragoza, Fábrica de Nuestra Señora del

Pilar y Casa Santa de Jerusalen. Ley 58 pág. 120.
Limosna. Pueden pedirla las casas Piadosas y Santuarios del Reino á quienes está concedido como tambien la Casa de la Inclusa de esta Ciudad y la asociacion de caridad. Ley 58 pág. 120.
Limosnas. Las demas Casas, Basílicas y Santuarios del Reino no pueden pedirla fuera de los pueblos ó valles en que estan sitos. Ley 58 pág. 120.
Lodosa. Ve feria.
Lobos. Ve animales nocivos.

M

Manufacturas. Ve Mugeres.
Matrimonios: se eleva á Ley la Pragmática Sancion de 28 de Abril de 1803. Ley 41 pág. 97.
Maravedis: setenta y dos del nuevo cuño son el riguroso valor de una peseta, 36 el de media y 18 el de un real vellon. Ley 86 pág. 190.
Mayorazgos: sus poseedores pueden deducir en cierta forma las mejoras. Ley 53 pág. 112.
Mayorazgos: deben enagenarse las fincas y bienes inmuebles que adquieran por el medio de la egecucion ú otro cualquiera imponiendo el precio á censo Ley 53 pág. 112.
Mayorazgos: sus poseedores sean hombres ó mugeres pueden asignar á su consorte la sesta parte de los productos por via de usufructo registrando la escritura en el oficio de hipótecas dentro de cien dias, despues de la muerte del poseedor que hizo la consigna. Ley 61 pág. 123.
Mayorazgos: no se pueden hacer fundaciones no llegando el producto líquido á la cantidad de mil ducados libres de plata de renta anual pena de nulidad. Ley 53 pág. 112.
Medicamentos Galénicos compuestos: se prorogan las Leyes que prohiben su introducion. Ley 101 pág. 231.
Médicos, Cirujanos y Boticarios aprobados por el Colegio de San Cosme y San Damian pueden residir y egercer su facultad en esta Ciudad. Ley 51 pág. 110.
Mejoras. Ve Mayorazgos.
Merchantes y Buhoneros: se permiten con ciertas condiciones. Ley 49 pág. 108.
Memorias de Misas. Ve Fundaciones.
Menor cuantia. En cuanto al conocimiento verbal se estiende á veinte y cuatro ducados. Ley 32 pág. 70.
Menor cuantia. Para entender los Escribanos Reales se estiende á doscientos ducados. Ley 32 pág. 70.
Menor cuantia. En cuanto al conocimiento privativo de las Justicias ordinarias se extiende á cincuenta ducados. Ley 32 pág. 70.
Mestas. Quedan abolidas las corporaciones de las Mestas á excepcion de lo relativo á objetos Piadosos. Ley 54 pág. 114.
Militares retirados. Ve esenciones.
Miranda. Ve feria.

Monedas estrangeras. No circulen sino á precios convencionales. Ley 89 pág. 195.
Montes demarcados. Se prorogan las leyes que hablan de su conservacion. Ley 109 pág. 253.
Montes demarcados. Los que cortan leña civil tienen de pena 50 libras. Ley 109 pág. 253.
Montes demarcados. Los que egecutan cortes de leña acuadrillados ó con armas de fuego, ú otras ofensivas tienen de pena cuatro años de presidio, no siendo aptos para el servicio de las armas, y siendolo la de ocho años de servicio. Ley 109 pág. 253.
Montes demarcados. Sus guardas deben dar aviso á los Superintendentes de las denuncias que hagan. Ley 109 pág. 253.
Moratorias. Para concederlas debe preceder informacion con citacion del acreedor. Ley 96 pág. 204.
Moratorias. El acreedor citado puede recibir informacion contraria. Ley 96. pág. 204.
Moratorias. Recibidas las informaciones y presentadas ante el Virey se pasan á informe del Consejo en una de sus salas. Ley 96 pág. 204.
Moratorias. Concedidas, no hay recurso de obrepcion ni subrepcion. Ley 96 pág. 204.
Mudalafe. Quedan abolidos el empleo y bolsas de Mudalafe en todos los pueblos de este Reino. Ley 50 pág. 110.
Mugeres. Puedan trabajar libremente, tanto en la fábrica de hilos, como en todas las demas artes en que quieran ocuparse y sean compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo. Ley 48 pág. 107.
Multas. Ve defectos de incontinencia.

N

Naturaleza. Ve Diputacion.
Niños Expósitos. Se declara nula y ninguna la Real cédula de 11 de Diciembre de 1796 por la cual se mandó observar el reglamento inserto para la policía general de Expósitos. Ley 17 pág. 47.
Niños Expósitos. Se establecen arbitrios para su manutencion y crianza. Ley 77 pág. 153.
Notarios. Los públicos y ordinarios creados por los Reverendos Obispos no pueden autorizar testamento de legos escrituras ni otros documentos en donde interviene alguno de estos. Ley 81 pág. 182.
Notarios Apostólicos. Pueden testificar cualesquiera testamento. Ley 81 pág. 182.
Novillos. Se declaran nulas y ningunas la Real órden de 10 de Febrero y cédula de 12 de Junio de 1805 prohivitibas de las fiestas de toros y novillos. Ley 16 pág. 46.

O

Obispos. Podrán ser enterrados dentro de la Iglesia. Ley 64 pág. 130.
Obras Pias. Ve fundacion de Aniversarios.

Oficios. Solo la ociosidad la vagancia y el delito causan la vileza y ningun oficio deja de ser bueno. Ley 71 pág. 142.
Oncenas se establecen en los pueblos de 50 vecinos. Ley 60 pág. 122.
Ordenanzas de gremios. Ve gremios.
Ortografía castellana. Ve examenes.

P

Padres. Ve matrimonio.
Pamplona: se establece nuevo método para el nombramiento de Alcalde, Regidores y Tesorero. Ley 36 pág. 78.
Pamplona: se establece nuevo método en cuanto á la duracion de los empleos de Regidor, y dacion de cuentas. Ley 103 pág. 236.
Patronatos. Se declara nula la Real órden de 19 de Abril de 1804. Ley 20 pág. 51.
Patronato de Legos. Ve fundaciones.
Pena del tormento. Se declara nula la Real cédula de 25 de Julio de 1814. Ley 18 pág. 48.
Pesos. Se declaran nulas las Reales cédulas de 26 de Enero, 6 de Marzo de 1801, 4 de Marzo de 1805 y 15 de Junio de 1806 sobre igualacion de pesos y medidas. Ley 9 pág. 29.
Pobres Pordioseros. Se les permite pedir bajo ciertas condiciones. Ley 79 pág. 178.
Prescripcion. Ve censos.
Presos: modo de ser visitados. Ley 95 pág. 201.
Prorogacion de las Leyes temporales hasta las primeras Córtes. Ley 97 pág. 206.
Pueblos: quedan obligados en defecto de los arbitrios y expedientes del vínculo antiguos y nuevos al reintegro de cualesquiera cantidades tomadas para el donativo. Ley 40 pág. 96.
Pueblos: las ventas hechas durante la última guerra en pública subasta son válidas. Ley 111 pág. 255.
Pueblos: las ventas hechas durante la última guerra, previa justa tasacion, son válidas siempre que el precio no baje de las dos terceras partes de ella, pero pueden rescatarse en cuatro años. Ley 111 pág. 255.
Puente la Reina. Ve feria.

Q

Quantia. Ve menor Quantia.
Quincenas: se establecen en los pueblos de ochenta vecinos. Ley 60 pág. 122.

R

Receptores. Ve menor quantia. Articulados examenes.
Réditos. Ve censos.
Regatones. Ve comestibles.
Regidores. Ve comestibles. Ve Jornales.
Registros. Ve hipótecas, Mayorazgo.
Remos: se permite su extraccion á Francia. Ley 67 pág. 175.
Reos. Le tormento.
Repartimiento del donativo. Ley 113 pág. 285.

Repartimiento del donativo debe rectificarse por el nuevo catastro. Ley 113 pág. 285.
Residencias: se suspenden hasta la publicacion de Leyes de las primeras Córtes. Ley 88 pág. 195.

S

Secretaría del Vireinato: se declaran nulas la órden y tarifa de los derechos del Secretario. Ley 26 pág. 60.
Secretario del Vireinato. Ve arancel.
Secretario del Reino. Ve exenciones.
Secretario del Consejo. Ve examenes.
Sentencias de los Alcaldes odinarios en menor cuantia confirmadas por una del Tribunal superior no admite ningun recurso. Ley 32 pág. 70.
Sentencias Compromisales. Ve compromisos.
Sentencias del Tribunal de Cámara de Comptos, contrabando conservaduría del tabaco y chocolate confirmadas por la de vista del Real Consejo causan egecutoria. Ley 84 pág. 185.
Servicio gracioso de estas Córtes de ochocientos mil pesos de quince reales vellon. Ley 112 pág. 258.
Servicios hechos por este Reino durante la última guerra con la Francia. Ley 112 pág. 258.
Servicio gracioso. Ve repartimiento.
Síndicos del Reino. Ve exenciones.
Substituto Fiscal: se declara nulo el auto acordado del Virey y Consejo sobre sus derechos. Ley 14 pág. 37.

T

Tanteo: queda abolido en los arriendos y compras de yervas y aguas, hora sean de universidades ó de personas particulares. Ley 78 pág. 176.
Telares de manufacturas: se pueden tener sin limitacion de número. Ley 45 pág. 103.
Tesoreros: se suprime la Bolsa de Tesoreros de Tudela. Ley 76 pág. 152.
Tormento: se declara nula la Real órden de 25 de Julio de 1814. Ley 18 pág. 48.
Tormento personal: queda abolido para las declaraciones y confesiones de los reos y testigos. Ley 42 pág. 101.
Toros y novillos. Se declara nula la Real órden prohivitiba de fiestas. Ley 16 pág. 46.
Trigo. Ve Comercio de granos.
Trigo. En llegando su precio á 12 reales fuertes los Escribanos y Secretarios de Ayuntamiento de las cinco cabezas de Merindad deben participarlo á la Diputacion. Ley 98 pág. 207.

V

Vacaciones de Tribunal. Se establecen desde el 14 de Setiembre hasta el otro dia de S. Lucas ambos inclusive. Ley 85 pág. 188.

Vagos. Son los Menestrales y Artesanos desaplicados que aunque tengan oficio no trabajan la mayor parte del año por desidia, vicios ú holgazanería. Ley 45 pág. 103.
Veintena. Se establece en Dicastillo. Ley 57 pág. 119.
Veintenas y docenas. Forma de establecerse en los pueblos de dos tres ó mas estados. Ley 94 pág. 201.
Ventas. Ve pueblos.
Vínculo del Reino. Se le concede el expediente de veinte y cuatro reales fuertes por cada fardo de cacao, nueve reales fuertes por cada uno de azúcar, diez y ocho reales fuertes por cada churro de canela, y siendo esta por menor, nueve maravedis en libra, que se introducen para consumo del Reino. Ley 39 pág. 88.
Vínculo del Reino. Se le conceden cuatro reales fuertes por cada arroba de chocolate que se introdugere de otro Reino ó Provincia y siendo por libras seis maravedis por cada una. Ley 39 pág. 88.
Vínculo del Reino. Se revoca el expediente de veinte y seis mil reales con que el Vínculo estaba gravado á favor de los expedientes de caminos. Ley 39 pág. 88.
Vínculo del Reino. Se doblan los derechos asignados á su favor en la saca de pleitos del archivo con inclusion de los de fábrica. Ley 39 pág. 88.
Vínculo del Reino. Se le conceden treinta mil reales fuertes anuales sobre el consumo del aguardiente y licores. Ley 39 pág. 88.
Vireinato. Ve Secretaría.
Visitas de cárcel. Haya dos al mes, una á mitad en la Corte, y otra al fin en el Consejo. Ley 95 pág. 201.
Viudos ó viudas. Ve Mayorazgos.
Viudas de artesanos. Pueden conservar las tiendas y talleres aunque pasen á matrimonio con quien no sea del oficio con tal que las tiendas se rijan por Maestro aprobado. Ley 47 pág. 106.
Ulzama. Ve feria.

Y

Yervas. Ve tanteo.

Z

Zanjas. Ve caminos.
Zorros. Ve animales nocivos.

FIN.

En virtud de encargo del Real y Supremo Consejo de este Reino, he visto el cuaderno de leyes de las últimas Córtes celebradas en esta ciudad en los años de 1817 y 1818, y corresponde á su original, corregidas las palabras siguientes:

Pág.	2	col.	2	lín.	43	reclusion	*léase*	reduccion.
Pág.	4	col.	1	lín.	41	ocurren		ocurran.
Pág.	4	col.	2	lín.	45	convengan		convenga.
Pág.	5	col.	2	lín.	42	recolecciones		resoluciones.
Pág.	6	col.	1	lín.	7	uno		unido.
Pág.	11	col.	1	lín.	31	halla		halle.
Pág.	13	col.	2	lín.	10	nuestra		vuestra.
Pág.	15	col.	2	lín.	1	menciones		esenciones.
Pág.	15	col.	2	lín.	4	veneficio		beneficio.
Pág.	19	col.	2	lín.	10	accedido		acudido.
Pág.	29	col.	2	lín.	3	traiga		traigan.
Pág.	30	col.	1	lín.	22	expresada		empresa.
Pág.	45	col.	2	lín.	27	expecificados		especificados.
Pág.	53	col.	1	lín.	7	Graciosa.		Magdalena.
Pág.	64	col.	2	lín.	27	prueba		preserva.
Pág.	69	col.	2	lín.	1	Consejo		Concejo.
Pág.	74	col.	2	lín.	12	Eguilarte		Eguiarte.
Pág.	78	col.	2	lín.	6	Julio		Junio.
Pág.	79	col.	2	lín.	31	recoleccion		resolucion.
Pág.	88	col.	2	lín.	11	Julio		Junio.
Pág.	95	col.	1	lín.	36	que		y se.
Pág.	98	col.	2	lín.	27	Alcaldes		Alcaides.
Pág.	99	col.	1	lín.	22	de		á.
Pág.	99	col.	2	lín.	26	de		á.
Pág.	104	col.	2	lín.	1	permítase		permitan.
Pág.	113	col.	1	lín.	25	pararán		pasarán.
Pág.	117	col.	1	lín.	16	pasturas		posturas.
Pág.	119	col.	2	lín.	41	1818		1808.
Pág.	144	col.	2	lín.	21	desistiese		deshiciese.
Pág.	160	col.	1	lín.	32	otras		cosas.
Pág.	175	col.	2	lín.	3	precisa		preciosa.
Pág.	202	col.	1	lín.	5	Gaico		Gasco.
Pág.	202	col.	2	lín.	35	visita		vista.
Pág.	228	col.	2	lín.	18	Etarzain		Garzain.
Pág.	254	col.	1	lín.	28	extraccion		exaccion.
Pág.	255	col.	2	lín.	12	efemeras		efimeras.
Pág.	256	col.	1	lín.	32	permiso		premio.
Pág.	256	col.	2	lín.	45	relacion		realizacion.
Pág.	263	col.	1	lín.	13	presentaron		prestaron.
Pág.	289	col.	1	lín.	4	1703		1753.
Pág.	297	col.	2	lín.	10	Alcaldes		Alcaides.

En la pág. 47, col. 2, lín. 4 donde dice el Conde, debe añadirse *de Ezpeleta.*

En la pág. 73, col. 1, lín. 15 en que se dice, *reparto* seiscientos dos mil &c., debe leerse, reparto de seiscientos dos mil &c.

En la pág. 104, col. 2, lín. 24 y 25 en las que se dice en cuanto se opongan á estas leyes anteriores, debe leerse, en cuanto se opongan á estas, las leyes anteriores. Pamplona y Mayo 6 de 1819.

Juan Miguel de Echeverria.

Certifico yo el Secretario del Real y Supremo Consejo de este Reino de Navarra, que por los Señores de él, se ha concedido facultad á la Diputacion de este Reino, precedente la correspondiente correccion, para que á respecto de seis maravedís por pliego, pueda vender el cuaderno que ha impreso de las leyes que se han hecho en las últimas Córtes celebradas en esta ciudad en los años de mil ochocientos diez y siete y diez y ocho. En cuya certificacion firmo en Pamplona á diez de Mayo de mil ochocientos diez y nueve.

Faustino Ibañes, Sec.

EM
OK-M
12.90

F